



## QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA

**Informes del Comité de Libertad Sindical****354.º informe del Comité de Libertad Sindical***Indice*

	<i>Párrafos</i>
Introducción .....	1-204
<i>Caso núm. 2641 (Argentina): Informe definitivo</i>	
Queja contra el Gobierno de Argentina presentada por la Asociación de Empleados de Despachantes de Aduana (AEDA).....	205-242
Conclusiones del Comité .....	237-241
Recomendación del Comité.....	242
<i>Caso núm. 2656 (Brasil): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación</i>	
Queja contra el Gobierno de Brasil presentada por el Sindicato de Trabajadores en las Industrias Petroquímicas del Estado de Paraná (SINDIQUIMICA-PR) apoyada por la Central Unica de Trabajadores (CUT).....	243-257
Conclusiones del Comité .....	253-256
Recomendaciones del Comité .....	257
<i>Caso núm. 2318 (Camboya): Informe provisional</i>	
Queja contra el Gobierno de Camboya presentada por la Confederación Sindical Internacional (CSI).....	258-271
Conclusiones del Comité .....	263-270
Recomendaciones del Comité .....	271
<i>Caso núm. 2476 (Camerún): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación</i>	
Queja contra el Gobierno de Camerún presentada por la Unión de Sindicatos Libres de Camerún (USLC) .....	272-289
Conclusiones del Comité .....	281-288
Recomendaciones del Comité .....	289

*Caso núm. 2465 (Chile): Informe definitivo*

Queja contra el Gobierno de Chile presentada por la Federación Unitaria de Trabajadores (FUT).....	290-304
Conclusiones del Comité.....	299-303
Recomendación del Comité.....	304

*Caso núm. 2626 (Chile): Informe provisional*

Queja contra el Gobierno de Chile presentada por la Confederación de Trabajadores del Cobre (CTC) y la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) .....	305-363
Conclusiones del Comité.....	355-362
Recomendaciones del Comité .....	363

*Caso núm. 2649 (Chile): Informe definitivo*

Queja contra el Gobierno de Chile presentada por la Federación Nacional de Trabajadores de Obras Sanitarias (FENATRAOS).....	364-398
Conclusiones del Comité.....	393-397
Recomendación del Comité.....	398

*Caso núm. 2653 (Chile): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación*

Queja contra el Gobierno de Chile presentada por el Colegio de Profesores de Chile A.G. ...	399-423
Conclusiones del Comité.....	417-422
Recomendación del Comité.....	423

*Caso núm. 2560 (Colombia): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación*

Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por el Sindicato Nacional de Trabajadores de BANCOLOMBIA (SINTRABANCOL) y la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) .....	424-440
Conclusiones del Comité.....	436-439
Recomendaciones del Comité .....	440

*Caso núm. 2565 (Colombia): Informe provisional*

Quejas contra el Gobierno de Colombia presentadas por la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), el Sindicato Nacional de Trabajadores de Omnitempus Ltda. (SINTRAOMNITEMPUS), el Sindicato Nacional Unitario de Trabajadores Oficiales y Servidores Públicos del Estado (SINUTSERES) y el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Sylvania Lighting International (SINTRAESLI).....	441-484
Conclusiones del Comité.....	473-483
Recomendaciones del Comité .....	484

*Caso núm. 2595 (Colombia): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación*

Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de Alimentos (SINALTRAINAL).....	485-589
Conclusiones del Comité.....	564-588
Recomendaciones del Comité .....	589

*Caso núm. 2612 (Colombia): Informe provisional*

Quejas contra el Gobierno de Colombia presentadas por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia (SINTRABBVA) y la Unión Nacional de Empleados Bancarios (UNEB) .....	590-628
Conclusiones del Comité .....	622-627
Recomendaciones del Comité .....	628

*Caso núm. 2668 (Colombia): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación*

Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de Alimentos (SINALTRAINAL) .....	629-680
Conclusiones del Comité .....	669-679
Recomendaciones del Comité .....	680

*Caso núm. 2633 (Côte d'Ivoire): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación*

Queja contra el Gobierno de Côte d'Ivoire presentada por la Confederación de Sindicatos Libres de Côte d'Ivoire (DIGNITE) .....	681-725
Conclusiones del Comité .....	716-724
Recomendaciones del Comité .....	725

*Caso núm. 2684 (Ecuador): Informe provisional*

Quejas contra el Gobierno de Ecuador presentadas por la Federación Nacional de Trabajadores de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador (FETRAPEC), la Internacional de Servicios Públicos (ISP), la Organización Sindical Unica Nacional de Trabajadores del Ministerio de Salud (OSUNTRAMSA) y la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres (CEOSL) .....	726-840
Conclusiones del Comité .....	822-839
Recomendaciones del Comité .....	840
Anexo. Disposiciones criticadas por las organizaciones querellantes	

*Caso núm. 2323 (República Islámica del Irán): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación*

Queja contra el Gobierno de la República Islámica del Irán presentada por la Confederación Sindical Internacional (CSI) .....	841-884
Conclusiones del Comité .....	869-883
Recomendaciones del Comité .....	884

*Caso núm. 2508 (República Islámica del Irán): Informe provisional*

Queja contra el Gobierno de la República Islámica del Irán presentada por la Confederación Sindical Internacional (CSI) y la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (ITF) .....	885-927
Conclusiones del Comité .....	911-926
Recomendaciones del Comité .....	927

*Caso núm. 2567 (República Islámica del Irán): Informe provisional*

Queja contra el Gobierno de la República Islámica del Irán presentada por la Organización Internacional de Empleadores (OIE) .....	928-950
Conclusiones del Comité.....	942-949
Recomendaciones del Comité .....	950

*Casos núms. 2177 y 2183 (Japón): Informe provisional*

Quejas contra el Gobierno de Japón presentadas por la Confederación de Sindicatos de Japón (JTUC-RENGO) y la Confederación Nacional de Sindicatos (ZENROREN) .....	951-992
Conclusiones del Comité.....	977-991
Recomendaciones del Comité .....	992

*Caso núm. 2601 (Nicaragua): Informe provisional*

Queja contra el Gobierno de Nicaragua presentada por la Confederación de Unificación Sindical (CUS).....	993-1018
Conclusiones del Comité.....	1009-1017
Recomendaciones del Comité .....	1018

*Caso núm. 2677 (Panamá): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación*

Queja contra el Gobierno de Panamá presentada por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Universidad de Panamá (SINTUP) .....	1019-1036
Conclusiones del Comité.....	1032-1035
Recomendaciones del Comité .....	1036

*Caso núm. 2587 (Perú): Informe definitivo*

Quejas contra el Gobierno de Perú presentadas por el Sindicato Unico de Trabajadores de la Educación Peruana (SUTEP), la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) y la Federación Nacional de Trabajadores Administrativos del Sector Educación (FENTASE) .....	1037-1063
Conclusiones del Comité.....	1055-1062
Recomendaciones del Comité .....	1063

*Caso núm. 2594 (Perú): Informe provisional*

Queja contra el Gobierno de Perú presentada por la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT).....	1064-1085
Conclusiones del Comité.....	1077-1084
Recomendaciones del Comité .....	1085

*Caso núm. 2581 (Chad): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación*

Queja contra el Gobierno de Chad presentada por la Organización de la Unidad Sindical Africana (OUSA) y la Confederación Sindical Internacional (CSI) apoyada por la Internacional de Servicios Públicos (ISP) .....	1086-1116
Conclusiones del Comité.....	1099-1115
Recomendaciones del Comité .....	1116

---

*Caso núm. 2672 (Túnez): Informe provisional*

Queja contra el Gobierno de Túnez presentada por el Comité de Enlace de la Confederación General Tunecina del Trabajo (CGTT).....	1117-1149
Conclusiones del Comité .....	1134-1148
Recomendaciones del Comité .....	1149



## Introducción

1. El Comité de Libertad Sindical, creado por el Consejo de Administración en su 117.<sup>a</sup> reunión (noviembre de 1951), se reunió en la Oficina Internacional del Trabajo, en Ginebra, los días 28 y 29 de mayo, y 5 de junio de 2009, bajo la presidencia del Profesor Paul van der Heijden.
2. Los miembros del Comité de nacionalidad colombiana, japonesa y peruana no estuvieron presentes durante el examen de los casos relativos a Colombia (casos núms. 2560, 2565, 2595, 2612 y 2668), Japón (casos núms. 2177 y 2183) y Perú (casos núms. 2587 y 2594), respectivamente.

\* \* \*

3. Se sometieron al Comité 134 casos, cuyas quejas habían sido comunicadas a los Gobiernos interesados para que enviaran sus observaciones. En su presente reunión, el Comité examinó 26 casos en cuanto al fondo, llegando a conclusiones definitivas en 12 casos y a conclusiones provisionales en 14 casos; los demás casos fueron aplazados por motivos que se indican en los párrafos siguientes.

### **Casos graves y urgentes sobre los que el Comité llama especialmente la atención del Consejo de Administración**

4. El Comité considera necesario llamar especialmente la atención del Consejo de Administración sobre los casos núms. 2268 y 2591 (Myanmar), 2318 (Camboya) y 2323, 2508 y 2567 (República Islámica del Irán), habida cuenta de la extrema gravedad y urgencia de las cuestiones planteadas en ellos.

### **Nuevos casos**

5. El Comité aplazó hasta su próxima reunión el examen de los casos siguientes: núms. 2698 (Australia), 2701 (Argelia), 2702 (Argentina), 2703 (Perú), 2704 (Canadá), 2706 (Panamá), 2707 (República de Corea), 2708 (Guatemala), 2709 (Guatemala), 2710 (Colombia), 2711 (República Bolivariana de Venezuela), 2712 (República Democrática del Congo), 2713 (República Democrática del Congo), 2714 (República Democrática del Congo), 2715 (República Democrática del Congo), 2716 (Filipinas), 2717 (Malasia), 2718 (Argentina) y 2719 (Colombia) con respecto a los cuales se espera información y observaciones de los respectivos Gobiernos. Todos estos casos corresponden a quejas presentadas después de la última reunión del Comité.

### **Observaciones esperadas de los Gobiernos**

6. El Comité aún espera recibir observaciones o información de los Gobiernos en relación con los casos siguientes: núms. 1787 (Colombia), 2203 (Guatemala), 2361 (Guatemala), 2450 (Djibouti), 2516 (Etiopía), 2518 (Costa Rica), 2557 (El Salvador), 2614 (Argentina), 2620 (República de Corea), 2630 (El Salvador), 2660 (Argentina), 2665 (México), 2673 (Guatemala), 2675 (Perú), 2676 (Colombia), 2678 (Georgia), 2679 (México), 2681 (Paraguay), 2683 (Estados Unidos), 2687 (Perú), 2688 (Perú), 2689 (Perú), 2690 (Perú), 2691 (Argentina), 2692 (Chile), 2693 (Paraguay), 2694 (México), 2695 (Perú), 2696 (Bulgaria), 2697 (Perú), 2699 (Uruguay) y 2700 (Guatemala).

## **Observaciones parciales recibidas de los Gobiernos**

7. En relación con los casos núms. 2265 (Suiza), 2356 (Colombia), 2362 (Colombia), 2445 (Guatemala), 2522 (Colombia), 2533 (Perú), 2576 (Panamá), 2596 (Perú), 2600 (Colombia), 2612 (Colombia), 2617 (Colombia), 2623 (Argentina), 2642 (Federación de Rusia), 2643 (Colombia), 2644 (Colombia), 2651 (Argentina), 2659 (Argentina), 2654 (Canadá) y 2667 (Perú). Los Gobiernos enviaron información parcial sobre los alegatos formulados. El Comité pide a estos Gobiernos que completen con la mayor brevedad sus observaciones con el fin de que pueda examinar estos casos con pleno conocimiento de causa.

## **Observaciones recibidas de los Gobiernos**

8. Con respecto a los casos núms. 2254 (República Bolivariana de Venezuela), 2341 (Guatemala), 2355 (Colombia), 2422 (República Bolivariana de Venezuela), 2478 (México), 2538 (Ecuador), 2571 (El Salvador), 2602 (República de Corea), 2638 (Perú), 2646 (Brasil), 2658 (Colombia), 2661 (Perú), 2666 (Argentina), 2670 (Argentina), 2674 (República Bolivariana de Venezuela), 2680 (India), 2682 (Panamá), 2685 (Mauricio), 2686 (República Democrática del Congo) y 2705 (Ecuador). El Comité ha recibido las observaciones de los Gobiernos y se propone examinarlas en su próxima reunión.

## **Llamamientos urgentes**

9. En lo que respecta a los casos núms. 2241 (Guatemala), 2528 (Filipinas), 2609 (Guatemala), 2613 (Nicaragua), 2639 (Perú), 2640 (Perú), 2647 (Argentina), 2648 (Paraguay), 2652 (Filipinas), 2655 (Camboya), 2657 (Colombia), 2662 (Colombia), 2663 (Georgia), 2664 (Perú), 2669 (Filipinas) y 2671 (Perú), el Comité observa que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja o desde el último examen del caso, no se ha recibido la información que se había solicitado a los Gobiernos. El Comité señala a la atención de estos Gobiernos que, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración, presentará en su próxima reunión un informe sobre el fondo de estos casos, aunque la información o las observaciones completas solicitadas no se hayan recibido en los plazos señalados. Por consiguiente, insta a estos Gobiernos a que transmitan o completen sus observaciones o informaciones con toda urgencia.
10. El Comité espera las observaciones del Gobierno de Belarús respecto de sus recomendaciones relativas a las medidas adoptadas para aplicar las recomendaciones de la Comisión de Encuesta.
11. En cuanto a la queja presentada en virtud del artículo 26 contra el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, el Comité recuerda la recomendación que hizo con vistas a una misión de contactos directos en el país para evaluar objetivamente la situación actual.

## **Casos sometidos a la Comisión de Expertos**

12. El Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos de los casos siguientes: Chile (caso núm. 2649), Grecia (caso núm. 2502), Japón (casos núms. 2177 y 2183) y Pakistán (caso núm. 2229).



## Seguimiento dado a las recomendaciones del Comité y del Consejo de Administración

### Caso núm. 2433 (Bahrein)

13. El Comité examinó por última vez este caso, que se refiere a una legislación que prohíbe a los empleados del Gobierno constituir los sindicatos que estimen convenientes, en su reunión de noviembre de 2008. El Comité señaló una vez más que todos los empleados de la administración pública (con excepción de las fuerzas armadas y de la policía) deberían poder constituir las organizaciones que estimen convenientes para promover y defender sus intereses, y volvió a instar firmemente al Gobierno a que adoptase, sin demora, las medidas necesarias para enmendar el artículo 10 de la Ley de Sindicatos con arreglo a este principio. En lo que respecta a las medidas disciplinarias adoptadas contra la Sra. Najjeyah Abdel Ghaffar, el Comité pidió una vez más al Gobierno que tomase las medidas necesarias para indemnizarla por los períodos de suspensión sin remuneración que le fueron impuestos y, en espera de la enmienda al artículo 10 de la Ley de Sindicatos, que garantizase que no se tomarían nuevas medidas disciplinarias contra ella u otros miembros de sindicatos del sector público por las actividades que llevasen a cabo en nombre de sus organizaciones [véase 351.<sup>er</sup> informe, párrafos 18-20].
14. En su comunicación de 11 de febrero de 2009, el Gobierno indica que el objeto de la queja entra dentro de su ámbito de competencia. El sistema administrativo de Bahrein no confiere ninguna autoridad al Ministerio de Trabajo en lo que respecta a los trabajadores que se rigen por la Ley de la Función Pública, promulgada en virtud de la ley núm. 35 de 2006. La Sra. Najjeyah Abdel Ghaffar puede interponer un recurso ante los tribunales contra la Oficina de la Administración Pública o el Ministerio de Telecomunicaciones para que examinen la legitimidad de la demanda judicial presentada contra ella. Dado que Bahrein cuenta con un sistema jurídico imparcial e independiente, todas las partes deberán acatar las decisiones que adopte el Poder Judicial.
15. En lo que respecta a la enmienda del artículo 10 de la Ley de Sindicatos, el Gobierno declara que la promulgación y enmienda de la legislación nacional están sujetas a procedimientos constitucionales. Así pues, toda enmienda que se introduzca en el artículo 10 de la Ley de Sindicatos es competencia del Consejo Nacional. El Gobierno ha presentado la enmienda del artículo 10 de forma que se permita a los trabajadores del sector público constituir sus propios sindicatos.
16. *El Comité toma nota de la información facilitada por el Gobierno. Lamenta profundamente que, en lo que respecta a la enmienda del artículo 10 de la Ley de Sindicatos propuesta por el Parlamento en 2006, que concedía a los trabajadores del sector público el derecho a constituir los sindicatos que estimasen convenientes, el Gobierno se limite ahora a reiterar que la adopción de tal enmienda depende de las decisiones que tome el Consejo Nacional. El Comité recuerda que fue el propio Gobierno el que intervino ante el Parlamento en marzo de 2007 para aplazar la adopción de la enmienda del artículo 10 de la Ley de Sindicatos [véase 348.º informe, párrafo 44].*
17. *El Comité lamenta además la indicación del Gobierno de que la reparación que puede obtener la Sra. Najjeyah Abdel Ghaffar por las medidas disciplinarias adoptadas contra ella consiste en un procedimiento judicial para impugnar la validez de las demandas jurídicas interpuestas contra ella. El Comité recuerda que el Gobierno indicó, en su comunicación de 26 de mayo de 2008, que las autoridades judiciales de Bahrein habían ya desestimado las acciones judiciales emprendidas por la Confederación General de Sindicatos de Bahrein para obtener la autorización de constituir sindicatos de funcionarios públicos, y que las demandas interpuestas contra la Sra. Najjeyah Abdel Ghaffar se produjeron en unas circunstancias en que los trabajadores del sector público*

*tenían prohibido constituir los sindicatos que estimasen convenientes, situación que el Comité ha condenado sistemáticamente por ser contraria a los principios de la libertad sindical.*

18. *Recordando que todos los trabajadores de la administración pública (con excepción de las fuerzas armadas y la policía) deberían poder constituir las organizaciones que estimen convenientes para promover y defender sus intereses, el Comité insta firmemente al Gobierno una vez más a que adopte, sin demora, las medidas necesarias para enmendar el artículo 10 de la Ley de Sindicatos de conformidad con este principio. Recuerda una vez más que la asistencia técnica de la Oficina se encuentra a su disposición a este respecto. El Comité espera también que el Gobierno, en espera de la enmienda del artículo 10 de la Ley de Sindicatos, adopte las medidas oportunas para indemnizar a la Sra. Najjeyah Abdel Ghaffar por los periodos de suspensión sin sueldo que le fueron impuestos, y garantice que no se tomarán nuevas medidas disciplinarias contra ella u otros miembros de los sindicatos del sector público por actividades que lleven a cabo en nombre de sus organizaciones.*

### **Caso núm. 2382 (Camerún)**

19. En el examen anterior del presente caso, en su reunión de marzo de 2008 [véase 349.º informe, párrafos 22-36], el Comité había recordado la necesidad de que el Gobierno realice sin demora una investigación sobre las condiciones en que discurrió la detención provisional del Sr. Joseph Ze, secretario general del Sindicato Nacional Unitario de Maestros y Profesores de Escuelas Normales (SNUIPEN), el 16 de abril de 2004, habida cuenta de los graves alegatos de actos de tortura y extorsión de fondos de los que supuestamente fue víctima el Sr. Ze durante su detención. El Comité había invitado también a la organización querellante y al Gobierno a que le mantuvieran informado de los eventuales recursos interpuestos ante tribunales competentes en relación con la regularidad de la convocatoria del segundo congreso del SNUIPEN el 4 de agosto de 2004, así como de las sentencias que se dictasen sobre el presente caso.
20. Por comunicación de fecha 9 de mayo de 2008, la organización querellante declaró que le había sorprendido la declaración del Gobierno sobre su posición de neutralidad en lo que respecta al conflicto entre los dos sectores enfrentados en el SNUIPEN y, en particular, su deseo de que los dos sectores recurrieran a los tribunales para dirimir la cuestión de la legitimidad del congreso organizado el 4 de agosto de 2004. La organización querellante indica que no le corresponde impugnar ante los tribunales las resoluciones que hubiera podido adoptar el sector disidente en el congreso supuestamente celebrado el 4 de agosto de 2004 ya que nunca le habían sido notificadas. Por otra parte, indica que no ha lugar a una validación judicial del congreso nacional legítimamente celebrado el 28 de septiembre de 2006. La organización querellante recuerda además que se notificaron a las distintas administraciones las modificaciones introducidas en la composición de los miembros de la Mesa del SNUIPEN a raíz del congreso celebrado en septiembre de 2006. Recuerda también las numerosas protestas oficiales que dirigió a las autoridades del Estado por injerencia en sus actividades y lamenta que el Gobierno no haya adoptado ninguna medida correctiva para dar curso a las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical.
21. La organización querellante recuerda, en particular, las anteriores recomendaciones del Comité relativas a la necesidad de que la Secretaría de Estado de Defensa lleve a cabo una investigación sobre las circunstancias en las que se produjeron la interpelación y detención preventiva del Sr. Ze a partir del 16 de abril de 2004 sobre la base de una resolución del sector disidente del SNUIPEN. La organización querellante indica que, hasta la fecha, no se ha llevado a cabo ninguna investigación y añade que, sobre la base de las mismas acusaciones y documentos del sector disidente, el Sr. Ze fue citado por la División de la Policía Judicial del Centro respectivamente el 12 de marzo de 2007 y el 17 de marzo de

2008. En el curso de la última citación, se notificó al Sr. Ze su detención preventiva y el sometimiento de su caso a los tribunales. Fue puesto en libertad el 24 de marzo de 2008 sin haber prestado declaración. Para la organización querellante, estos hechos ilustran el acoso judicial al que se sigue sometiendo al Sr. Ze.

22. En su comunicación de 15 de octubre de 2008, la organización querellante denuncia injerencias en sus actividades y menciona una conferencia de prensa organizada por el Ministerio de Educación de Base junto con el sector disidente del SNUIPEN tras la presentación de un preaviso de huelga por el secretario general de la organización, Sr. Ze. En el curso de esta conferencia, el Ministerio declaró a los medios de comunicación que la huelga no tenía razón de ser ya que el Sr. Ze no tenía calidad de secretario general del SNUIPEN. La organización querellante denuncia que este tipo de actuación es contraria a los principios de la OIT sobre la conducta que deben tener los poderes públicos en caso de crisis en el seno de una junta directiva de un sindicato así como en lo que respecta a la declaración de ilegalidad de una huelga.
23. Además, la organización querellante indica que el Sr. Jean-Pierre Ateba, en nombre del sector disidente del SNUIPEN, interpuso un recurso de anulación del congreso celebrado el 28 y 29 de septiembre de 2006, que fue rechazado por el tribunal quien se declaró incompetente.
24. Por último, la organización querellante denuncia el acoso antisindical del que es objeto el Sr. Ze, cuyo salario fue suspendido por ausencia irregular de su puesto de trabajo, en violación de los procedimientos disciplinarios en la materia. La organización querellante precisa que el Ministerio de Educación de Base pidió la suspensión del salario del Sr. Ze, su único medio de subsistencia, por simple correspondencia de fecha 23 de julio de 2008, en violación de las disposiciones legales en vigor y sin ninguna verificación. El salario del Sr. Ze fue suspendido por ausencia irregular de su puesto de trabajo desde el 15 de mayo de 2007. Sin embargo, según la organización querellante, esta constatación es errónea y está en contradicción con una orden de misión extendida al Sr. Ze por su superior jerárquico el 17 de septiembre de 2007. La organización querellante recuerda las disposiciones del Estatuto General de la Función Pública vigente en relación con las autorizaciones de ausencia del lugar de trabajo con miras a cumplir un mandato sindical. La organización querellante envió informaciones adicionales en una comunicación de fecha 2 de marzo de 2009.
25. Por comunicación de fecha 8 de octubre de 2008, el Gobierno indica que no es parte interesada de los procedimientos judiciales y, por consiguiente, no puede intervenir en asuntos relativos a la malversación de fondos. Además, reiterando su compromiso con el principio de no injerencia en los asuntos internos de los sindicatos, el Gobierno declara que en este caso no apoya a ninguna facción del SNUIPEN y espera un veredicto final de los tribunales competentes en la materia.
26. En sus comunicaciones de fechas 14 de enero y 4 de mayo de 2009, el Gobierno indica que la suspensión del salario del Sr. Ze no obedece a sus actividades sindicales sino a las ausencias injustificadas de su puesto de trabajo, en violación de la legislación en vigor. La legislación exige, en particular a los funcionarios, que soliciten quedar liberados de sus funciones laborales para el ejercicio de un mandato sindical a fin de que se les pueda considerar en situación activa. Sin embargo, según el Gobierno, el Sr. Ze no solicitó quedar liberado de sus funciones y, por consiguiente, fue sancionado por abandono de su puesto de trabajo de conformidad con el artículo 105 del Estatuto General de la Función Pública. El Gobierno indica que al Sr. Ze se le ha suspendido el pago de salario debido a un abandono del puesto desde el 14 de febrero de 2006 y no desde el 15 de mayo de 2007 como fuera alegado. Además, el infractor es pasible de una sanción de revocación de oficio de conformidad con el artículo 121, línea 2 del decreto núm. 20008/287 de 12 de octubre

de 2000 que modifica y completa el decreto de 1994 sobre el estatuto de la función pública.

27. *El Comité toma nota de las informaciones comunicadas por el SNUIPEN y del contenido de la respuesta del Gobierno. El Comité recuerda que el presente caso que viene examinando desde 2005 se refiere al arresto, la detención y el interrogatorio del secretario general del Sindicato Nacional Unitario de Maestros y Profesores de Escuelas Normales (SNUIPEN), Sr. Joseph Ze, así como a la injerencia de las autoridades en un conflicto interno de un sindicato.*
28. *En lo que respecta a sus últimas recomendaciones en las que había invitado al Gobierno y a la organización querellante a que le mantuvieran informado de cualquier recurso interpuesto ante un tribunal competente en relación con la regularidad de la convocatoria del congreso del SNUIPEN celebrado el 4 de agosto de 2004 cuya validez no había sido reconocida por la organización querellante, así como de las sentencias que se pronunciaran al respecto, el Comité toma nota de que la organización querellante indica que no le corresponde impugnar ante los tribunales las resoluciones que se hubiesen podido adoptar en el congreso que supuestamente celebró el sector disidente ya que éstas nunca le fueron comunicadas. Además, no había lugar a una validación judicial del congreso nacional legítimamente celebrado el 28 de septiembre de 2006. El Comité toma nota de la información según la cual el sector disidente del SNUIPEN interpuso un recurso de anulación del congreso celebrado en septiembre de 2006 que fue rechazado por el tribunal que se declaró incompetente. El Comité toma nota de que el Gobierno reitera su compromiso con el principio de no injerencia en los asuntos internos de los sindicatos, y declara que no apoya a ningún sector del SNUIPEN y que espera la sentencia definitiva de los tribunales competentes en la materia. Sin embargo, el Comité observa que la organización querellante se refiere a una situación en la que, al parecer, tras un preaviso de huelga, el Ministerio de Educación de Base organizó una conferencia de prensa junto con el sector disidente del SNUIPEN para declarar que la convocatoria de huelga no era aplicable ya que el Sr. Ze no tenía calidad de secretario general del SNUIPEN.*
29. *El Comité expresa su preocupación ante este tipo de actuación que, de verificarse, constituiría una parcialidad manifiesta del Gobierno a favor de un sector en un conflicto que todos reconocen que no está resuelto en el seno de un sindicato. Tal intervención del Gobierno constituye una violación del artículo 3 del Convenio núm. 87 según el cual está sujeto a la obligación de abstenerse de toda intervención que tienda a limitar el derecho de las organizaciones profesionales de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, de elegir libremente sus representantes, de organizar su administración y actividades y de formular su programa de acción. El Comité señala firmemente a la atención del Gobierno su obligación de observar una actitud de total neutralidad en los conflictos dentro del movimiento sindical.*
30. *El Comité recuerda que, en los casos de conflictos internos de una organización sindical, la intervención de la justicia permitiría aclarar la situación desde el punto de vista legal y normalizar la gestión y representación de la central sindical afectada. Otra acción posible tendiente a esta normalización sería la designación de un mediador independiente, con el acuerdo de las partes interesadas, con el fin de buscar conjuntamente la solución de los problemas existentes y, dado el caso, proceder a nuevas elecciones. En cualquiera de los casos, el Gobierno debería reconocer a los directivos que resultasen ser los representantes legítimos de la organización [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 1124]. En vista de lo anterior, el Comité invita una vez más al Gobierno y a la organización querellante a que le mantengan informado de los recursos interpuestos ante las jurisdicciones competentes que permitirían*

*aclarar la situación en lo que respecta a la representación legítima del SNUIPEN, o de cualquier otro medio utilizado por las partes interesadas para solucionar el conflicto.*

- 31.** *En lo que respecta a las recomendaciones relativas a la necesidad de que la Secretaría de Estado de Defensa lleve a cabo una investigación sobre las circunstancias en las que se produjeron la interpelación y la detención preventiva del Sr. Ze a partir del 16 de abril de 2004 sobre la base de una resolución de un sector disidente del SNUIPEN, el Comité lamenta la ausencia de información por parte del Gobierno al respecto. El Comité toma nota también de la indicación de la organización querellante según la cual no se ha realizado hasta la fecha ninguna investigación. Además, sobre la base de estas mismas acusaciones y documentos del sector disidente, el Sr. Ze fue supuestamente citado por la División de la Policía Judicial del Centro respectivamente el 12 de marzo de 2007 y el 17 de marzo de 2008 y, en el curso de la última citación, se notificó al Sr. Ze su detención preventiva y el sometimiento de su caso a los tribunales. Fue puesto en libertad el 24 de marzo de 2008 sin haber prestado declaración.*
- 32.** *El Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para dar efecto a sus anteriores recomendaciones de llevar a cabo una investigación sobre las condiciones en las que se produjo la interpelación y la detención preventiva del Sr. Ze en abril de 2004. Recuerda que esta investigación es necesaria habida cuenta de los alegatos graves de actos de tortura y malversación de fondos de los que supuestamente fue víctima el Sr. Ze durante su detención, y dicha investigación permitiría no sólo determinar los hechos y deslindar las responsabilidades y sancionar a los culpables sino, sobre todo, prevenir que se reproduzcan tales actos. Además, el Comité pide al Gobierno que envíe sin demora sus observaciones en relación con los alegatos relativos a las interpelaciones del Sr. Ze por la División de la Policía Judicial del Centro en marzo de 2007 y marzo de 2008 y a su detención durante varios días sin poder prestar declaración.*
- 33.** *Por último, el Comité toma nota de los alegatos de la organización querellante en relación con la suspensión del salario del Sr. Ze por ausencia irregular de su puesto de trabajo a instancias del Ministerio de Educación de Base, en violación de los procedimientos disciplinarios aplicables. La decisión de suspender el salario del Sr. Ze se adoptó, al parecer, sin tener en cuenta los procedimientos previstos a tal efecto por el Estatuto General de la Función Pública, en particular, la necesidad de un apercibimiento previo, el derecho del funcionario afectado de aclarar los agravios que se le imputan y el recurso a un consejo disciplinario de la función pública que resuelva con total independencia y objetividad. El Comité toma nota de que, según el Gobierno, la suspensión del salario del Sr. Ze no obedece a sus actividades sindicales sino a las ausencias injustificadas de su puesto de trabajo, en violación de los textos vigentes que exigen, en particular a los funcionarios, que soliciten quedar liberados de sus funciones laborales para el ejercicio de un mandato sindical a fin de que se les pueda considerar en situación activa. El Comité toma nota de que, según el Gobierno, el Sr. Ze no solicitó quedar liberado de sus funciones y, por consiguiente, fue sancionado por abandono del puesto de trabajo de conformidad con el artículo 105 del Estatuto General de la Función Pública. Se le suspendió el pago del sueldo debido al abandono del puesto desde el 14 de febrero de 2006 y no desde el 15 de mayo de 2007 como fuera alegado y es pasible de una sanción de revocación de oficio en virtud del artículo 121, alinea 2, del decreto núm. 20008/287 del 12 de octubre que modifica y completa el decreto de 1994 sobre el Estatuto General de la función pública.*
- 34.** *Habida cuenta de los antecedentes del presente caso y de las informaciones facilitadas por la organización querellante y el Gobierno sobre la suspensión del salario del Sr. Ze por presunta ausencia irregular de su puesto de trabajo, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para examinar, sin demora, en virtud de los hechos presentados, la posibilidad de permitir que el Sr. Ze quede liberado de sus funciones para el ejercicio de un mandato*

*sindical, especificando de ser necesario al interesado las modalidades para obtener tal liberación. En este sentido, el Comité señala a la atención las disposiciones pertinentes del Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135), que Camerún ratificó, en lo que respecta a las facilidades de que deberán disponer los representantes de los trabajadores para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones. Recuerda que en dicho instrumento se dispone expresamente que los representantes de los trabajadores deberán gozar de protección eficaz contra todo acto que pueda perjudicarlos, incluido el despido por razón de su condición de representante de los trabajadores, de sus actividades como tales, de su afiliación al sindicato, o de su participación en la actividad sindical, siempre que dichos representantes actúen conforme a las leyes, contratos colectivos u otros acuerdos comunes en vigor. El Comité recuerda también que la concesión de facilidades a los representantes de las organizaciones de empleados públicos, entre otras, por tanto, la concesión de tiempo libre, tiene como corolario el garantizar un «funcionamiento eficaz de la administración o servicio interesado». Tal corolario implica que puede existir un control de las solicitudes de tiempo libre para ausentarse durante las horas de trabajo por parte de las autoridades administrativas competentes, únicas responsables del funcionamiento eficaz de sus servicios [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 1111]. El Comité pide al Gobierno que informe sobre toda evolución que se produzca al respecto.*

### **Caso núm. 2173 (Canadá)**

35. El Comité examinó por última vez este caso, que se refiere a violaciones de los principios de libertad sindical sobre negociación colectiva respecto de trabajadores del sector público, como consecuencia de la adopción de varios textos legislativos en el sector de la educación (leyes núms. 15, 18, 27 y 28), en su reunión de marzo de 2006 [véase 340.º informe, párrafos 42-49]. El Comité desea recordar que había examinado inicialmente varios casos en los que el Gobierno de la provincia de Columbia Británica había impuesto restricciones a la negociación colectiva en el sector de la educación y en los servicios sociales y de salud, junto con el presente caso [véanse casos núms. 2166, 2180 y 2196, 330.º informe]. En lo que respecta al sector de la educación y a este caso concreto, el Comité recuerda que había recomendado específicamente al Gobierno que dejara sin efecto las disposiciones de la ley núm. 18; que adoptara una postura flexible, considerando la posibilidad de enmendar la ley núm. 27 a fin de que las partes pudieran, mediante acuerdo, modificar las condiciones de trabajo unilateralmente impuestas por la legislación; y que incluyera, en el mandato de la comisión establecida en virtud de la ley núm. 27, las cuestiones señaladas con respecto a la ley núm. 28 [véase 330.º informe, párrafo 305, a), i)-iv)]. El Comité había también tomado nota de que el Ministerio de Trabajo había nombrado a una persona para que consultara a las partes interesadas y recomendara el mandato de la Comisión de Revisión y que, en base a su informe, el Ministro había nombrado, en diciembre de 2003, a un comisionado que consultaría a los grupos del sector de la educación y que examinaría los procedimientos de otras jurisdicciones, con el fin de recomendar nuevas disposiciones en materia de convenios colectivos. El Comité había solicitado al Gobierno que le mantuviera informado de las conclusiones de la Comisión de Revisión [véase 333.º informe, párrafos 23-30].
36. En una comunicación de fecha 20 de mayo de 2008, la Internacional de la Educación y la Federación de Docentes de Columbia Británica (BCTF) facilitaron información adicional en relación con las conclusiones de una resolución dictada en 2007 por el Tribunal Supremo de Canadá según las cuales determinadas disposiciones de la Ley sobre la Mejora de la Prestación de los Servicios Sociales y de Salud interferían con el proceso de negociación colectiva consagrado en la Carta de Derechos y Libertades del Canadá [resolución del Tribunal Supremo, *Asociación de Negociación Colectiva de Servicios de Salud y de Apoyo contra Columbia Británica, 2007 SCC27*]. Las organizaciones querellantes destacan que, por primera vez, el Tribunal Supremo de Canadá amplió las

protecciones constitucionales a los derechos de negociación colectiva en virtud del artículo 2, *d*), de la Carta.

37. Las organizaciones querellantes indicaron que, a raíz de la resolución, el Gobierno de la provincia de Columbia Británica firmó acuerdos con los trabajadores del sector de la salud de las cuatro asociaciones de negociación de dicho sector. El Gobierno asignó 85 millones de dólares canadienses por concepto de indemnizaciones, readaptación profesional, mejoras clínicas y desarrollo profesional, y resolvió más de 3.000 reclamaciones pendientes relativas a la legislación y sus efectos en los trabajadores de la salud.
38. Si bien encomió el acuerdo alcanzado entre el Gobierno de la provincia de Columbia Británica y las asociaciones de negociación del sector de la salud en virtud de la resolución del Tribunal Supremo de Canadá, la BCTF indica que había advertido al Gobierno de su intención de proseguir su impugnación constitucional de la legislación relativa al sector de la educación ante los tribunales y, a pesar de tener conocimiento de esta situación, el Gobierno no trató de encontrar una solución al caso.
39. En una comunicación de fecha 2 de marzo de 2009, en respuesta a la comunicación mencionada de las organizaciones querellantes, el Gobierno declara que en respuesta a la resolución relativa a los *Servicios de Salud* alcanzó acuerdos con diversas asociaciones de negociación del sector de la salud y con la Asociación de Empleadores de la Salud de Columbia Británica, y enmendó la Ley de Mejora de la Prestación de Servicios Sociales y de Salud (ley núm. 29) y la Ley relativa al Convenio de Asociación en el Sector Hospitalario (ley núm. 94). El Gobierno considera que estos acuerdos y la legislación están de conformidad con los principios establecidos en la resolución sobre los *Servicios de Salud*.
40. El Gobierno declara además que adoptó numerosas medidas para facilitar y apoyar los procesos de negociación colectiva entre el personal docente y los empleadores de escuelas. El Gobierno declara que en octubre de 2005 designó a un mediador experimentado para que actuara como Comisión de Investigación Laboral a fin de formular recomendaciones sobre el proceso de negociación colectiva entre el personal docente y los empleadores. La función de la Comisión consistía en llevar a cabo investigaciones, consultar a las partes y formular recomendaciones al Ministerio de Trabajo y Servicios al Ciudadano en relación con lo siguiente: cuestiones que deberían decidirse en el marco de negociaciones locales; los métodos y costos asociados a la armonización de las estructuras de compensación dentro del mandato financiero establecido por el Gobierno; el establecimiento de un acuerdo colectivo marco a nivel provincial; y el establecimiento de procedimientos de negociación colectiva para las negociaciones a nivel provincial que sean oportunos, estructurados y prevean la rendición de cuentas públicas, promuevan la solución de conflictos en la mesa de negociación, y fomenten las relaciones eficaces y productivas entre sindicatos y dirección. La Comisión publicó su informe final el 2 de febrero de 2007, sobre la base del informe provisional de la Comisión de abril de 2006, que contribuyó a la negociación colectiva de un acuerdo colectivo quinquenal que entró en vigor el 1.º de julio de 2006.
41. Asimismo, en abril de 2006, el Gobierno adoptó la Ley de Enmienda de los Estatutos de Educación (Mejora del Aprendizaje) (ley núm. 33), por la que estableció nuevos límites en el tamaño de las clases, una medida de rendición de cuentas y requisitos para consultar a los padres y a los profesores sobre el tamaño y composición de las clases.
42. El Gobierno sostiene además que creó en el otoño de 2005 una Mesa Redonda sobre el Aprendizaje como foro para que los interlocutores de la educación discutieran cuestiones esenciales relacionadas con las condiciones de aprendizaje en el sistema de enseñanza pública, como el tamaño de las clases y la composición de las mismas. El Gobierno indica que a finales de 2006, se habían concertado más de 130 acuerdos colectivos del sector

público a través de la negociación colectiva, y después de esa fecha se concertaron otros más, lográndose una paz laboral sin precedentes en la provincia.

43. *El Comité toma nota con gran interés de la información facilitada por las organizaciones querellantes, en particular la resolución de fecha 8 de junio de 2007 del Tribunal Supremo de Canadá, Asociación de Negociación Colectiva de Servicios de Salud y de Apoyo contra Columbia Británica, 2007 SCC27, y de los acuerdos concertados entre el Gobierno de la provincia de Columbia Británica y las asociaciones de negociación colectiva que representan a los trabajadores de la salud en virtud de dicha resolución, resolviéndose así algunas de las cuestiones pendientes relativas a la negociación colectiva planteadas en el 330.º informe del Comité. El Comité toma buena nota de las conclusiones del Tribunal Supremo de que «la protección de la negociación colectiva conforme al artículo 2, d), de la Carta está de conformidad con los valores fundamentales de la Carta y con los objetivos generales de la misma y los refuerza» y de que «reconociendo que los trabajadores tienen el derecho de negociar colectivamente como parte de su libertad sindical, reafirma los valores de dignidad, autonomía personal, igualdad y democracia inherentes a la Carta». Asimismo, toma nota con interés de la referencia que hizo el Tribunal Supremo a las disposiciones del Convenio núm. 87 y a las interpretaciones de las disposiciones y principios relativos a la negociación colectiva por los distintos órganos de supervisión de la OIT, incluido el Comité de Libertad Sindical.*
44. *El Comité toma también nota con interés de que, a raíz de la resolución del Tribunal Supremo, se concertaron acuerdos con asociaciones de negociación colectiva de los servicios de salud y se creó una comisión y una mesa redonda integrada por interlocutores sociales para tratar las cuestiones de interés común. El Comité también toma nota de que la Comisión de Encuesta Laboral, creada en 2005 a fin de mejorar la negociación entre el personal docente y los empleadores, publicó su informe final en febrero de 2007. Sin embargo, el Comité lamenta observar que, según la BCTF, el Gobierno de la provincia de Columbia Británica no había dado muestras de su voluntad de encontrar una solución a las reclamaciones relativas al sector de la educación. Toma nota de la intención de la BCTF de llevar adelante su impugnación constitucional de la legislación relativa al sector de la educación ante los tribunales.*
45. *El Comité confía en que el acuerdo alcanzado entre el Gobierno de la provincia de Columbia Británica y las asociaciones de negociación colectiva en el sector de la salud en virtud de la resolución del Tribunal Supremo de Canadá de 8 de junio de 2007, en relación con la Ley de Mejora de la Prestación de Servicios Sociales y de Salud servirá de inspiración para la solución de las reclamaciones que existen en el sector de la educación. Además, confía en que el informe final del comisionado resultará útil para seguir mejorando los procesos de negociación colectiva entre los docentes y los empleadores y pide al Gobierno que le mantenga informado de la aplicación del informe.*
46. *Por otra parte, el Comité lamenta observar que el Gobierno no ha facilitado información sobre las medidas adoptadas para dar curso a sus anteriores recomendaciones en lo que respecta a la Ley de Enmienda sobre los Estatutos Laborales y de Desarrollo de las Capacidades y la Ley relativa al Convenio Colectivo de los Servicios de Educación. El Comité expresa la firme esperanza de que el Gobierno de la provincia de Columbia Británica adopte medidas con miras a llegar a una solución con los sindicatos interesados en el sector de la educación a fin de enmendar la legislación, en particular, la Ley de Enmienda sobre los Estatutos Laborales y de Desarrollo de las Capacidades y la Ley relativa al Convenio Colectivo de los Servicios de Educación, para ponerla de conformidad con los principios de la negociación colectiva a los que durante muchos años se refirió el Comité y que ahora están consagrados en la Carta de Derechos y Libertades del Canadá. El Comité insta una vez más al Gobierno a que facilite sin demora información sobre las medidas adoptadas al respecto.*



**Caso núm. 2462 (Chile)**

47. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de junio de 2008 y en esa ocasión formuló las siguientes recomendaciones [véase 350.º informe, párrafos 326 a 340]:
- a) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre las decisiones judiciales que se pronuncien en relación con: 1) la procedencia de las cancelaciones del bono denominado compensatorio de asignaciones de colación y movilización y del bono de término de negociación; y 2) la controversia motivada por la presunta falta de integración de cotizaciones de seguridad social respecto de determinados bonos contenidos en contratos colectivos del trabajo referidos a los años 1994-2000. El Comité confía en que la autoridad judicial se pronunciará con rapidez. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que indique si en virtud del acuerdo concluido entre la organización querellante y la empresa Correos de Chile el 31 de enero de 2008, se ha desistido de las acciones judiciales mencionadas, y
  - b) el Comité pide una vez más al Gobierno que confirme si la empresa Correos de Chile ha sido inscrita en la nómina (prevista en la legislación) de empresas y organizaciones sindicales objeto de sentencias condenatorias por prácticas desleales o antisindicales.
48. Por comunicación de 23 de enero de 2009, el Gobierno informa que en lo concerniente a las decisiones judiciales emanadas en relación a la procedencia de las cancelaciones del bono denominado compensatorio de asignaciones de movilización, colación y término de negociación, el mencionado sindicato y la respectiva empresa, mediante transacción reducida a escritura pública de 23 de mayo de 2008, celebrada ante el notario público de Santiago, doña María Gloria Acharan Toledo, convinieron en poner término a los juicios en que se debatieron el reconocimiento y pago de dichos bonos. De acuerdo al artículo 2446 del Código Civil, «la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual», mediante concesiones recíprocas. Este mismo cuerpo de normas establece en su artículo 2460 que «la transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia», razón por la cual el asunto en cuestión no se podría volver a discutir entre las mismas partes, por el mismo objeto, ni con la misma causa de pedir. En virtud de esta transacción, la empresa pagó a los trabajadores demandantes las sumas que se consignan en su texto, las que fueron recibidas por sus destinatarios a plena satisfacción. No existe diferencia alguna pendiente con el sindicato mencionado ni con los trabajadores socios de esa organización, debiendo tenerse por superada toda controversia que pudo haberse registrado a esos respectos. *El Comité toma nota con interés de estas informaciones.*
49. Informa el Gobierno que en lo que atañe a la controversia motivada por la presunta falta de integración de cotizaciones de seguridad social respecto de determinados bonos contenidos en contratos colectivos de trabajo referidos a los años 1994-2000, con fecha de 10 de octubre de 2008 se dictó sentencia definitiva de primera instancia, según consta en causa roldada 248-2006 del Segundo Juzgado de Trabajo de Santiago, en virtud de la cual se rechazó la demanda que motivó el mencionado litigio. La resolución señalada fue apelada por los demandantes. El recurso, sobre el que se debe pronunciar la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, se encuentra en trámite. *El Comité toma nota de estas informaciones y pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado del recurso de apelación en cuestión.*
50. En lo relativo a si la empresa Correos de Chile ha sido inscrita en la nómina, prevista por la legislación, de empresas y organizaciones sindicales objeto de sentencias condenatorias por prácticas desleales o antisindicales, el Gobierno informa que la mencionada empresa ha sido condenada con fecha 21 de diciembre de 2006, en causa roldada 6777-2005 del Noveno Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, al pago de 100 unidades tributarias mensuales, más costas, por discriminación a socios del Sindicato Nacional de Técnicos

Profesionales, Técnicos Postales y Supervisores, al no pagarles beneficio remuneracional. *El Comité toma nota de estas informaciones.*

### **Caso núm. 2068 (Colombia)**

51. El Comité examinó el presente caso por última vez en su reunión de junio de 2008 [véase 350.º informe, párrafos 55 a 59]. En dicha ocasión el Comité pidió al Gobierno que: 1) en relación con los alegatos presentados por la Asociación de Empleados del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (ASEINPEC) relativos al despido de los Sres. Buyucue Penagos, Gutiérrez Rojas, Nieto Rengifo y Amaya Patiño, le informara sobre el resultado final de los recursos judiciales iniciados; 2) en cuanto a los alegatos presentados por la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) relativos a que la empresa Alcalis de Colombia LTDA no ha dado cumplimiento a las conciliaciones celebradas con los trabajadores despedidos en el marco de un proceso de liquidación de la empresa, iniciara una investigación a fin de determinar si los trabajadores fueron efectivamente indemnizados y de no ser el caso se tomaran medidas para que sin demora se pagara a los trabajadores despedidos la indemnización correspondiente.
52. En sus comunicaciones de fechas 29 y 31 de mayo de 2008, ASEINPEC se refiere asimismo a la negativa de las autoridades penitenciarias a negociar colectivamente, a la ausencia de protección a varios dirigentes que se encuentran amenazados de muerte (Sres. Freddy Antonio Mayorga Meléndez, Julio César Walteros García, María Elsa Páez García, José Gerardo Estupiñán y José Fernando Salazar), a la denegación de permisos sindicales y traslados de dirigentes a otros puestos de trabajo, no reconocimiento del fuero sindical de los dirigentes sindicales Sres. Buyucue Penagos, Gutiérrez Rojas y Nieto Rengifo por parte de la autoridad judicial.
53. Por comunicación de septiembre de 2008, el Sindicato de Trabajadores de Puerto Berrio se refiere al proceso de reestructuración del Municipio de Puerto Berrio examinado con anterioridad en el presente caso y señala que todavía no se ha solucionado la situación de los trabajadores despedidos en el marco de la misma.
54. Por comunicaciones de fechas 15 de septiembre de 2008 y 25 de febrero y 17 y 18 de marzo de 2009 el Gobierno envía las informaciones siguientes.
55. En cuanto al mecanismo de amparo incoado por el Sr. Germán Amaya Patiño, ante el Juzgado Veintidós Administrativo de Medellín, el mismo fue rechazado el 16 de enero de 2008 y remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión con fecha 14 de mayo de 2008. Los recursos interpuestos por los Sres. Buyucue Penagos, Nieto Rengifo y Gutiérrez Rojas se encuentran ante el Tribunal Administrativo de Antioquia los dos primeros y ante el Tribunal de Medellín el tercero, para dictar sentencia desde principios de 2007. *El Comité toma nota de esta información y expresa la firme esperanza de que los mismos serán resueltos en un futuro próximo.*
56. En cuanto a los alegatos relativos a la falta de pago de las indemnizaciones en beneficio de los trabajadores de Alcalis de Colombia LTDA en virtud de las conciliaciones celebradas en el marco del proceso de liquidación de la empresa, el Gobierno reitera que la empresa fue liquidada en 1993 y que los contratos de trabajo fueron terminados mediante acta de conciliación librada ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en las que se reconoce el pago de prestaciones, salarios e indemnizaciones correspondientes. El Gobierno remite la respuesta enviada por la representante legal de la empresa según la cual el pasivo de la empresa en liquidación fue asumido en 2000 por el Estado en relación con las personas relacionadas en el cálculo actuarial aprobado en 1999. Todos aquellos trabajadores que no estaban incluidos en el mencionado cálculo y que obtuvieron decisiones judiciales favorables con posterioridad debieron enfrentarse con la falta de

recursos económicos de la empresa en liquidación. Ello fue solucionado mediante los decretos núms. 4380 de 2004 y 0637 de marzo de 2007. En virtud de esos decretos Alcalis canceló 188 acreencias de un total de 213. En la actualidad la empresa se encuentra efectuando las acciones tendientes a la cancelación de las acreencias restantes derivadas de los procesos ordinarios. La representante legal añade que los trabajadores que presentaron la queja ostentan la calidad de pensionados de la empresa y se les cancela la correspondiente pensión de conformidad con la convención colectiva y los respectivos fallos judiciales. *El Comité toma nota de estas informaciones y expresa la firme esperanza de que la cancelación de las deudas pendientes se realizará en un futuro próximo.*

57. En lo que respecta a los nuevos alegatos presentados por ASEINPEC relativos a la ausencia de protección a varios dirigentes sindicales que se encuentran amenazados de muerte, el Comité observa que el Gobierno no envía informaciones concretas al respecto. *El Comité recuerda que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones, e incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de este principio [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 44]. El Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para investigar las amenazas denunciadas y sancionar a los responsables y para brindar protección adecuada a los dirigentes sindicales amenazados. El Comité efectuará el seguimiento de estos alegatos en el marco del caso núm. 1787.*
58. En lo que respecta a los alegatos relativos a la negativa de las autoridades penitenciarias a negociar colectivamente, el Gobierno informa que la negociación en el sector público existe pero es más limitada e informa que con fecha 24 de febrero de 2009 se estableció mediante decreto núm. 535, el procedimiento para la negociación colectiva en el sector público. *El Comité toma nota con interés de esta información y expresa la esperanza de que la nueva disposición legal fomentará la negociación colectiva en el sector penitenciario.*
59. En cuanto a la denegación de permisos sindicales y el traslado de dirigentes a otros puestos de trabajo, el Gobierno señala que es preciso contar con mayores detalles sobre dichos alegatos a fin de poder solicitar información a las direcciones territoriales correspondientes. *El Comité toma nota de esta información e invita a la organización sindical a que suministre dicha información al Gobierno para que éste pueda determinar los motivos de dicha denegación de permisos sindicales.*
60. En cuanto a los alegatos relativos al Municipio de Puerto Berrio, el Gobierno señala que en el marco del proceso de reestructuración, la autoridad judicial en segunda instancia absolvió a la Municipalidad de Puerto Berrio de los cargos de violación de la libertad sindical y que en el proceso de conciliación desarrollado con los auspicios de la Comisión Especial de Tratamiento de Conflictos ante la OIT (CETCOIT), el alcalde del municipio señaló la imposibilidad de reintegrar a trabajadores despedidos en la reestructuración porque no había una orden judicial al respecto y por carecer de fondos para ello. El Gobierno señala también la existencia de programas sociales para los trabajadores despedidos desarrollados por el Ministerio de la Protección Social. *El Comité toma nota de esta información.*

### **Caso núm. 2297 (Colombia)**

61. El Comité examinó el presente caso por última vez en su reunión de junio de 2008 [véase 350.º informe, párrafos 60 a 62]. En dicha ocasión, el Comité pidió al Gobierno que realizara una investigación a fin de determinar si los dirigentes sindicales de la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público fueron despedidos

sin que se respetara su fuero sindical y en caso afirmativo que tome las medidas necesarias para su reintegro con el pago de los salarios caídos.

62. Por comunicación de 15 de septiembre de 2008 el Gobierno señala que los hechos denunciados se remontan a 1991, lo cual dificulta la realización de investigaciones sobre los mismos. El Gobierno pone de relieve que no existen antecedentes en cuanto al inicio de procesos judiciales por discriminación antisindical en el marco de la reestructuración de la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ya que los funcionarios despedidos no iniciaron acciones en relación con la violación de su fuero sindical y por consiguiente ha prescrito su derecho a presentar acciones administrativas o judiciales. A este respecto, el Gobierno reitera en cuanto a los sindicalistas despedidos que: la Sra. Elba Rosa Zapata, fue declarada insubsistente y despedida, luego fue reintegrada y finalmente renunció; la Sra. Ismelda Alzate, fue reintegrada y trabaja en la actualidad en la Oficina de Administración de Impuestos Nacionales y el Sr. José Vivencio Jiménez Suárez fue declarado insubsistente. *El Comité observa que los alegatos relativos a las Sras. Zapata y Alzate han perdido actualidad en la medida en que la primera renunció voluntariamente y la segunda fue reintegrada. El Comité pide al Gobierno que indique las razones por las que fue declarado insubsistente el puesto de trabajo del sindicalista Sr. Jiménez Suárez y en particular si se siguió el trámite legal de levantamiento de fuero cuando se puso término a su relación de trabajo.*

### **Caso núm. 2384 (Colombia)**

63. El Comité examinó el presente caso por última vez en su reunión de junio de 2008 [véase 350.º informe, párrafos 437 a 449]. En dicha ocasión el Comité formuló las recomendaciones siguientes:
- a) lamentando que el Gobierno no haya facilitado las informaciones o documentos solicitados a pesar de haberle dirigido un llamamiento urgente, el Comité pide al Gobierno que informe si en el marco del despido colectivo de los 54 afiliados de la Asociación Sindical de Empleados Públicos del Instituto de Deportes y Recreación del Municipio de Medellín (ASINDER) respecto de lo cual el Tribunal Superior de Medellín ordenó que se pagara una indemnización integral a 49 demandantes, los otros cinco trabajadores afiliados despedidos fueron debidamente indemnizados;
  - b) en cuanto al despido del Sr. Libardo Pearson, el Comité pide una vez más al Gobierno que lo mantenga informado del resultado final de la acción judicial incoada, y
  - c) por último, el Comité pide al Gobierno que realice sin demora sendas investigaciones independientes a fin de determinar si el despido masivo de los trabajadores de las Empresas de Servicios Públicos Distritales de Cartagena y la constitución de la empresa industrial y comercial del Estado Productora Metalmeccánica de Gaviones de Antioquia (PROMEGA) y su posterior liquidación y consecuente despido de todos los trabajadores afiliados a la organización sindical SINTRAEMSDES tuvieron o no motivos antisindicales. El Comité pide al Gobierno que en caso de comprobarse la veracidad de los alegatos, tome las medidas necesarias para que los trabajadores sean indemnizados de manera completa, se apliquen sanciones suficientemente disuasorias a los responsables y que lo mantenga informado al respecto.
64. Por comunicaciones de 15 de septiembre de 2008 y 9 de marzo de 2009, el Gobierno envía la información siguiente. En cuanto al literal a) de las recomendaciones, el Gobierno señala que el número de trabajadores despedidos colectivamente ascendía a 51 y no a 54 como fuera consignado en el examen anterior del caso. De dichos 51 trabajadores, 49 iniciaron acciones judiciales por violación del fuero sindical ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta de Decisión Laboral y por lo tanto fueron indemnizados en 2005 de conformidad con lo que estableciera la decisión del mencionado Tribunal. Los otros trabajadores, que no habían iniciado acciones judiciales, fueron indemnizados en 2001. *El Comité toma nota de esta información.*

65. En cuanto al literal *b)* de las recomendaciones, relativo al despido del Sr. Libardo Pearson por parte de las Empresas de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, en liquidación y a las acciones judiciales pendientes, el Gobierno señala que el 26 de octubre de 2007, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena absolvió a la empresa, pero que la decisión se encuentra pendiente de un recurso de apelación. *El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado final de dicha acción judicial.*
66. En cuanto al literal *c)* de las recomendaciones relativo al despido masivo de los trabajadores de las Empresas de Servicios Públicos Distritales de Cartagena y la constitución de la empresa industrial y comercial del Estado Productora Metalmeccánica de Gaviones de Antioquia (PROMEGA) y su posterior liquidación y el consecuente despido de todos los trabajadores afiliados a la organización sindical SINTRAEMSDES, el Gobierno señala que debido al transcurso del tiempo se dificulta el inicio de investigaciones administrativas laborales. *A este respecto, el Comité observa que efectivamente, los alegatos relativos a PROMEGA se remontan a 1994 y los relativos a las Empresas Públicas Distritales de Cartagena a 1997. El Comité toma nota igualmente de que el Gobierno señala que las organizaciones sindicales no iniciaron acciones legales, administrativas o judiciales y por tanto las posibles acciones prescribieron a los tres años (artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo).*

### **Caso núm. 2480 (Colombia)**

67. El Comité examinó el presente caso por última vez en su reunión de junio de 2008 [véase 350.º informe, párrafos 63 a 65]. En dicha ocasión, el Comité pidió al Gobierno que informara si los Sres. Bonilla Vargas y Marín Tovar, afiliados a SINTRATELEFONOS, despedidos por la Empresa de Teléfonos de Bogotá (según los alegatos con el objeto de crear un clima de intimidación, sin que se haya comunicado previamente a la organización sindical) habían iniciado acciones judiciales ordinarias contra la decisión de despido.
68. Por comunicación de 15 de septiembre de 2008 el Gobierno informa que el Sr. Bonilla Vargas inició acciones judiciales contra la Empresa de Teléfonos de Bogotá ante el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá solicitando el reintegro y el reconocimiento de prestaciones y salarios dejados de percibir desde la fecha de retiro hasta la fecha del reintegro. Dichas acciones se encuentran en trámite. En cuanto al Sr. Marín Tovar, el mismo no ha iniciado acción alguna de acuerdo con la información suministrada por la empresa.
69. *El Comité toma nota de estas informaciones y pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado final de las acciones incoadas por el Sr. Bonilla Vargas.*

### **Caso núm. 2483 (República Dominicana)**

70. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2007 [véase 349.º informe, párrafos 80 a 83] y en esa ocasión pidió al Gobierno en relación con el despido de los dirigentes sindicales Sres. Familia y Novas en el Seguro Médico para Maestros (SEMMA) que le comunique el texto de la sentencia del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo núm. 035-2007 de 29 de octubre de 2007 y que le informe sobre el resultado del recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia. Asimismo, el Comité pidió al Gobierno que comunique las informaciones solicitadas sobre los alegatos relativos a actos de injerencia del SEMMA en las actividades de la ASOEMMA y la no entrega de las cotizaciones de los afiliados de los meses de marzo, abril y mayo de 2006.
71. Por comunicación de fecha 3 de marzo de 2008, el Gobierno envía el texto de la sentencia del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo núm. 035-2007 de 29 de octubre de

2007 por la que se declara inadmisibile el recurso contencioso administrativo interpuesto en junio de 2006 por los dirigentes sindicales en cuestión. El Comité toma nota también que el Gobierno informa que esta sentencia da por terminado el procedimiento iniciado por los recurrentes.

72. *El Comité toma nota de estas informaciones. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado del proceso de casación que, según la organización querellante informó en el análisis previo del caso, se interpuso en contra de la sentencia del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo núm. 035-2007 de 29 de octubre de 2007 relacionada con el despido de los dirigentes sindicales Sres. Familia y Novas en el Seguro Médico para Maestros (SEMMA). Asimismo, el Comité insta una vez más al Gobierno a que comunique las informaciones solicitadas sobre los alegatos relativos a actos de injerencia del SEMMA en las actividades de la ASOEMMMA y la no entrega de las cotizaciones de los afiliados de los meses de marzo, abril y mayo de 2006.*

### **Caso núm. 2423 (El Salvador)**

73. En su reunión de marzo de 2008, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre las cuestiones pendientes [véase 349.º informe, párrafos 98, 99 y 100]:

- respecto a las denegatorias de personería jurídica de los sindicatos de seguridad privada: SITRASSPES y SITISPRI, el Comité, recuerda que sólo puede excluirse del ámbito de aplicación del Convenio núm. 87 a los miembros de la policía y de las fuerzas armadas y pide al Gobierno que tome las medidas necesarias — inclusive la modificación de la Constitución de la República si ello fuera necesario — para que se otorgue la personería jurídica a las organizaciones sindicales SITRASSPES y SITISPRI;
- el Comité pide al Gobierno que informe del estado actual del trámite de registro del sindicato SITRASAIMM;
- el Comité urge al Gobierno a que tome las medidas necesarias para obtener el reintegro de los 34 fundadores del Sindicato STIPES, del Sr. Alberto Escobar Orellana en la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas y de los siete dirigentes sindicales en la maquila CMT, S.A. de C.V. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que le informe sobre el resultado de los procesos judiciales sobre los despidos de sindicalistas en la empresa Hermosa Manufacturing, S.A. de C.V. El Comité señala nuevamente al Gobierno que la asistencia técnica de la OIT está a su disposición a efectos de conseguir una protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical;
- Por último, el Comité invita a las organizaciones querellantes a que presenten denuncia en el Ministerio de Trabajo sobre el despido de los fundadores de SITRASAIMM Sres. Manuel de Jesús Ramírez e Israel Ernesto Avila después de la solicitud de personería jurídica para este sindicato, a efectos de que el Ministerio de Trabajo pueda realizar la correspondiente investigación.

74. En su comunicación de fecha 7 de mayo de 2008, el Gobierno declara una vez más que la segunda negativa de personalidad jurídica de SITRASSPES se debe a que la Constitución de la República en su artículo 7, inciso 3.º prohíbe la existencia de grupos armados de carácter gremial, así como a que los trabajadores de la seguridad privada desempeñan una función de confianza y que en virtud del Código del Trabajo no pueden por ello participar como miembros constituyentes de una organización sindical (un empleado de confianza puede sin embargo integrarse a un sindicato si la asamblea general de éste lo acepta como tal). La legislación contempla otras instancias legales para recurrir las resoluciones que se consideran contrarias a las pretensiones planteadas. Por ello la denegatoria de personalidad jurídica de este sindicato se fundó en el ordenamiento jurídico y no viola la libertad sindical.

75. El Gobierno recuerda que el 16 de octubre de 2007, la Honorable Corte Suprema de Justicia pronunció la resolución que en su extracto literalmente dice: «Declárase, de un modo general y obligatorio que la expresión *sin ninguna distinción* utilizada por el artículo 2 del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) de la OIT es inconstitucional porque contraviene el artículo 47 inciso 1.º de la Constitución, en tanto que esa fórmula del Convenio extiende el derecho a la libertad sindical hacia los empleados públicos, quienes no están comprendidos en la determinación constitucional de los titulares de ese derecho».
76. El Gobierno declara que toma nota de las conclusiones del Comité y de su sugerencia respecto a modificar la Constitución de la República (artículo 7, inciso 3.º) que prohíbe la existencia de grupos armados, artículo que ha sido la base legal para que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, haya denegado la personalidad jurídica a los sindicatos en cuestión.
77. En su comunicación de fecha 4 de marzo de 2009, el Gobierno declara en relación con el sindicato (en formación) SITRASAIMM que desde el día 28 de marzo de 2006 (fecha en la cual se confirmó la resolución emitida el 4 de octubre de 2005, declarando sin lugar el recurso de revocatoria contra la resolución en que se denegó la personalidad jurídica al SITRASAIMM) no se ha presentado en sede administrativa ninguna solicitud para que se reanude nuevamente el proceso de otorgamiento de personería al sindicato en mención.
78. En cuanto al sindicato STEES, respecto al despido y reinstalo del trabajador Sr. Alberto Escobar Orellana, la Dirección de Inspección del Trabajo procuró su reinstalo inmediato a su lugar de trabajo, no obteniéndose resultados positivos, por lo que se puntualizaron las infracciones a la legislación laboral nacional, tramitándose el proceso sancionatorio correspondiente e imponiéndose la multa de 114,28 dólares, por infracción al artículo 248, por despido de directivo sindical y artículo 29 ordinal 2 del Código del Trabajo, por salarios no devengados por causa imputable al patrono. Ante dicha situación se le recomendó al trabajador hacer uso también de la vía judicial, sin perjuicio de seguir haciendo uso de los servicios de inspección para reclamar los salarios que dejara de devengar por causa imputable al patrono.
79. En cuanto a los procesos sancionatorios en la empresa CMT, S.A. de C.V., el Gobierno informa que se han concluido los trámites sancionatorios correspondientes, imponiéndose las multas siguientes: *a)* multa de 114,28 dólares, por infracciones a los artículos 248 y 29, ordinales 1 y 2 del Código del Trabajo, por despido de hecho de directivos sindicales y salarios y prestación pecuniaria equivalente a salarios dejados de devengar por causa imputable al patrono; *b)* multa de 857,10 dólares, por infracción al artículo 248, 29, ordinales 1 y 2 del mismo cuerpo legal, por despido de hecho de directivos sindicales y por salarios dejados de devengar por causa imputable al patrono; y *c)* multa de 45 dólares, por infracción al artículo 248 del Código del Trabajo al despedir de directivo sindical. Estas multas ya han sido pagadas. El Gobierno reitera que no tiene conocimiento sobre acciones legales por la vía judicial emprendidas por las trabajadoras de la empresa CMT, S.A. de C.V., ni tampoco se han avocado a las instancias de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social para solicitar la intervención por algún conflicto suscitado posteriormente a los hechos relatados.
80. Sin embargo es importante mencionar que, haciendo uso de los mecanismos legales existentes, el Sr. José Amílcar Maldonado Castillo, miembro constituyente del referido sindicato, ha interpuesto juicio contencioso administrativo ante la Honorable Corte Suprema de Justicia contra el Ministerio de Trabajo por la resolución anteriormente mencionada. Dicho proceso se encuentra actualmente en fase de segundos alegatos, por lo que aún no se ha dictado sentencia, la cual tan pronto como sea notificada al Gobierno la remitirá sin demora al Comité.

81. Respecto a los procesos sancionatorios pendientes en contra de las cuatro empresas donde opera el Sindicato de Trabajadores de la Industria Portuaria de El Salvador (STIPES), el Gobierno informa que se ha interpuesto multa a la Sociedad Operadora General, S.A. de C.V., por la cantidad de 2.149,96 dólares por infracciones cometidas a los artículos 2, 3 y 47, inciso 1.º de la Constitución; artículo 1, b), del Convenio núm. 111 de la OIT; artículos 30, inciso 5.º, 248, 29, infracción 2.º, 142, inciso 2.º del Código del Trabajo.
82. Por otra parte, continúa el correspondiente trámite sancionatorio a las otras dos empresas restantes, donde opera el STIPES, denuncia por infracciones a los artículos 248 y 29, ordinal 2 del Código del Trabajo, por despido de directivos sindicales y salarios dejados de devengar por causa imputable al patrono; tan pronto como se dicten las resoluciones del referido trámite sancionatorio se darán a conocer al Comité.
83. En lo que respecta al despido del sindicalista de SITRASSPES, Sr. Juan Vidal Ponce Peña, el Gobierno indica que se encuentra laborando en su puesto de trabajo tras llegar a un acuerdo con la empresa (esta información ya la había facilitado el Gobierno en el examen anterior del caso).
84. *El Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno sobre los motivos de la denegación de personalidad jurídica a los sindicatos de seguridad privada SITRASSPES y SITISPRI pero observa que tales motivos fueron examinados ya por el Comité, el cual había señalado al Gobierno que el Convenio núm. 87 sólo permite la eventual exclusión de sus garantías a los miembros de la policía y de las fuerzas armadas. El Comité pide pues al nuevo Gobierno que tome las medidas necesarias — incluida la modificación de la Constitución si fuere necesario — para garantizar el derecho de organización sindical de los trabajadores de la seguridad privada y que se conceda la personería jurídica a SITRASSPES y a SITISPRI. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto y que en este marco garantice también el derecho de sindicación de los empleados públicos que, según declara el Gobierno ha sido declarado inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia. El Comité pide por otra parte a las organizaciones querellantes que confirmen la declaración del Gobierno de que no han presentado nuevas acciones legales para obtener la personería jurídica del sindicato SITRASAIMM.*
85. *En cuanto a los despidos de 34 fundadores del sindicato STIPES del Sr. Alberto Escobar Orellana en la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, de los siete dirigentes sindicales en la maquila CMT S.A. de C.V. y de sindicalistas de la empresa Hermosa Manufacturing, el Comité toma nota de las multas impuestas por la Secretaría de Trabajo tras comprobar infracciones a las disposiciones legales relativas a los dirigentes sindicales pero lamenta observar que el monto de las multas impuestas según los casos, no parecen tener un efecto disuasorio contra los actos de discriminación antisindical. El Comité constata la ineficiencia del sistema de reparación de los actos de discriminación antisindical, que por otra parte es demasiado lento si se tiene en cuenta la fecha de la presentación de las quejas y pide al Gobierno que revise el sistema para hacerlo más rápido y efectivo de manera que se asegure una protección adecuada. El Comité pide también al Gobierno que siga promoviendo el reintegro de los sindicalistas despedidos y que le informe al respecto, así como del resultado del recurso contencioso administrativo presentado por el Sr. José Amílcar Maldonado (empresa CMT, S.A. de C.V.) y de los procedimientos administrativos sancionatorios pendientes relativos a despidos de miembros de STIPES.*
86. *Por último, el Comité invita nuevamente a las organizaciones querellantes a que presenten denuncia en el Ministerio de Trabajo sobre el despido de los fundadores de SITRASAIMM Sres. Manuel de Jesús Ramírez e Israel Ernesto Avila después de la solicitud de personería jurídica para este sindicato, a efectos de que el Ministerio de Trabajo pueda realizar la correspondiente investigación.*



**Caso núm. 2502 (Grecia)**

87. El Comité recuerda que el presente caso se refiere a la ley núm. 3371/2005, que faculta a los empleadores/bancos a denunciar de forma unilateral los convenios colectivos relativos a los fondos de pensiones complementarios de los empleados de banca, y dispone que los fondos de que se trata sean integrados obligatoriamente en un único fondo público. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2008 [véase 351.<sup>er</sup> informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 303.<sup>a</sup> reunión, párrafos 73-77]. En aquella ocasión, el Comité lamentó observar que la cuestión estaba en curso de examen desde 2005 y que toda demora en el pronunciamiento de una decisión judicial podía dificultar sobremanera la resolución del caso. Recordando además que una solución negociada es siempre preferible a los procedimientos judiciales y a la intervención legislativa, el Comité volvió a instar firmemente al Gobierno a que celebrara nuevas consultas francas y sin trabas sobre el futuro de los fondos de pensiones complementarios de los empleados de banca y de sus activos, de modo que esos asuntos se determinasen de común acuerdo entre las partes de los convenios colectivos por los que se establecían los fondos de pensiones complementarios, y a los que únicamente ellos cotizaban, y a que enmendase la ley núm. 3371/2005 a efectos de reflejar el acuerdo entre las partes. El Comité solicitó también al Gobierno que le mantuviese informado del decreto núm. 209/2006 (*Boletín Oficial* 209A) sobre la «Determinación de los términos y condiciones para que el Fondo Unico de Seguro Social de los Empleados de Banca (ETAT) gestione y aborde cuestiones relativas a los fondos de pensiones complementarios de los empleados de banca», y expresó la firme esperanza de que dicha decisión se tomase sin más dilación.
88. Por comunicación de fecha 20 de febrero de 2009, la organización querellante solicita que el caso se remita a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, y añade que: i) los procedimientos judiciales ante los tribunales griegos, incluido el Consejo de Estado, son excesivamente largos pudiendo durar hasta 13 años, por lo que Grecia ha sido condenada reiteradamente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos; por consiguiente, se corre el peligro de que cuando el Consejo de Estado se pronuncie sobre este caso hayan mermado ya los activos de los fondos de pensiones complementarios; ii) el Tribunal Supremo falló en la resolución núm. 1603/2006 que los convenios colectivos por los que se establecían los fondos de pensiones complementarios de los empleados del Banco Emporiki sólo se podían denunciar en común acuerdo entre ambas partes y no unilateralmente, a no ser que las partes previeran explícitamente esta posibilidad en el convenio colectivo; iii) en contra de las afirmaciones del Gobierno, todo tribunal tiene derecho a controlar la conformidad de la legislación con la Constitución griega. Todos los tribunales, de cualquier nivel y división, tienen la obligación, dentro de su competencia jurisdiccional, de no aplicar una ley cuyo contenido sea contrario a la Constitución (artículo 93, párrafo 4 de la Constitución). Este fue el caso de la resolución núm. 116/2008 del Juzgado de Primera Instancia de Atenas en la demanda interpuesta contra el Banco Emporiki. Como se mencionó en anteriores exámenes del caso, el Tribunal declaró en esa ocasión que la denuncia unilateral de convenios colectivos carecía de validez, que la transferencia obligatoria de activos de un fondo de pensiones complementario a los fondos públicos era contraria a los artículos 4, 1) y 2) y 5, 1) de la Constitución y que la intervención legislativa en ese asunto no se justificaba por razones de interés social o de interés público general, y iv) el Gobierno no ha celebrado ninguna negociación en relación con los futuros fondos de pensiones complementarios de los empleados de banca y sus activos, en contra de las recomendaciones del Comité. Por el contrario, ha aprobado nuevas leyes por las que se integraron nuevos fondos de pensiones complementarios en el ETEAM y el ETAT (3455/2006 (artículo 26), 3522/2006 (artículo 38), 3554/2007 (artículo 9) y 3620/2007 (artículo 10)). La organización querellante propone que el Gobierno organice una reunión de alto nivel presidida por el Ministro de Empleo y Protección Social, con la participación de los presidentes o los

directores gerentes de los bancos y los representantes de la federación querellante, a fin de que, tras un diálogo franco y constructivo, se pueda llegar a un acuerdo sobre la reforma del marco jurídico.

89. Por comunicación de fecha 4 de marzo de 2009, el Gobierno indica que las consultas sobre la cuestión se interrumpieron a raíz de la negativa de los representantes de los bancos a participar y de la negativa de la federación querellante a enviar propuestas escritas para la modificación del marco reglamentario, como se había solicitado a fin de hacer avanzar el proceso. Sin embargo, el Gobierno tiene la intención de invitar a las partes a una nueva ronda de consultas en el marco del nuevo proceso de reforma de la seguridad social que está en curso. Los representantes del Ministerio de Economía y Finanzas de Grecia también participarán en las nuevas consultas. Además, en lo que respecta a la decisión que ha de pronunciar el Consejo de Estado, el Gobierno indica que las decisiones adoptadas por el Tribunal se publican aproximadamente seis meses después de haber examinado la queja. Así pues, el Gobierno no puede por el momento proporcionar al Comité información pertinente. Se informará al Comité en cuanto se produzca una evolución de la situación.
90. *El Comité toma nota de que la organización querellante propone que el Gobierno organice una reunión de alto nivel, presidida por el Ministro de Empleo y Protección Social, con la participación de los presidentes o directores gerentes de los bancos y los representantes de la federación querellante, a fin de que, tras un diálogo franco y constructivo, se pueda llegar a un acuerdo sobre la reforma del marco jurídico. Asimismo, toma nota de que el Gobierno tiene la intención de invitar a las partes a una nueva ronda de consultas en el marco del nuevo proceso de reforma de la seguridad social que está en curso, con la participación de representantes del Ministerio de Economía y Finanzas de Grecia. El Comité expresa la firme esperanza de que esta nueva ronda de consultas permitirá entablar un diálogo franco y constructivo sobre todas las cuestiones pendientes y encontrar soluciones mutuamente aceptables en relación con los fondos de pensiones complementarios de los empleados de banca.*
91. *El Comité recuerda que, durante el examen anterior de este caso había remitido algunos aspectos legislativos del mismo a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones. El Comité toma nota de la solicitud de los querellantes y, en consecuencia, señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos pendientes de este caso.*

### **Caso núm. 2413 (Guatemala)**

92. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2008. En dicha ocasión, el Comité formuló recomendaciones sobre las cuestiones que quedaban pendientes [véase 349.º informe, párrafos 130 a 138].
93. En cuanto al alegado despido de dos trabajadores afiliados al Sindicato de Trabajadores de la municipalidad de El Tumbador, San Marcos, en el marco de un conflicto colectivo por la negociación de un pacto colectivo de condiciones de trabajo, el Comité había pedido al Gobierno que realice una investigación al respecto y que lo mantenga informado.
94. En su comunicación de fecha 27 de octubre de 2008, el Gobierno envía información sobre la evolución de las acciones judiciales relativas al conflicto colectivo planteado por el comité *ad hoc* del sindicato en 2003 y señala que la autoridad judicial estableció que los trabajadores no habían agotado la vía directa. El recurso de apelación que presentaron fue declarado no procedente por haberse presentado después de los plazos legales. Actualmente, prosigue el Gobierno, existe un nuevo conflicto colectivo contra la municipalidad de El Tumbador en trámite ante la autoridad judicial.

95. *El Comité lamenta que la respuesta del Gobierno no responda específicamente a las informaciones solicitadas sino a cuestiones no mencionadas en la queja y le pide una vez más que realice una investigación sobre el despido de los dos trabajadores afiliados al Sindicato de la Municipalidad de El Tumbador (San Marcos) y que lo mantenga informado al respecto.*
96. El Comité había pedido a la organización querellante que comunicara los nombres de los dirigentes cuya captura había sido ordenada, a raíz de la manifestación de 14 de marzo de 2005, a fin de que el Gobierno pueda informar sobre la situación procesal de los mismos. *El Comité lamenta que dicha información no haya sido enviada a pesar de haber sido solicitada en tres ocasiones y por ello no proseguirá con el examen de este alegato.*
97. En cuanto a los alegatos relativos al despido de 23 trabajadores que intentaron constituir un sindicato en la finca El Cóbano (se alega que existen órdenes judiciales de reintegro que la empresa no acata), el Comité había tomado nota de la información según la cual los trabajadores despedidos iniciaron 14 acciones de reintegro de las cuales, cuatro se encuentran pendientes para hacerse efectivas, dos fueron desistidas, dos fueron archivadas y seis se encuentran pendientes debido a la presentación de una acción de amparo. *El Comité observa que el Gobierno sigue sin enviar observaciones al respecto. En estas condiciones, lamentando esta situación, pide nuevamente al Gobierno que vele por que los reintegros ordenados por la autoridad judicial se hagan efectivos y que lo mantenga informado al respecto.*
98. Por último el Comité lamenta que el Gobierno no haya enviado sus observaciones sobre las alegadas declaraciones del Presidente de la República en los medios de comunicación con términos irrespetuosos hacia los dirigentes sindicales y sobre las agresiones a participantes en las manifestaciones. *El Comité pide una vez más al Gobierno que inicie una investigación y que lo mantenga informado al respecto.*

### **Caso núm. 2550 (Guatemala)**

99. En su reunión de mayo-junio de 2008, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre las cuestiones que quedaron pendientes [véase 350.º informe, párrafo 884].
- a) al tiempo que expresa su preocupación por la lentitud excesiva de la administración de justicia, el Comité expresa la firme esperanza de que los procedimientos judiciales relativos a los dirigentes José René Veliz (trasladado tras la constitución del sindicato querellante) y Manuel de Jesús Ramírez y César Rolando Alvarez Arana (trasladados y luego despedidos tras la constitución del sindicato) concluirán sin demora y pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto, y que si la autoridad judicial confirma la decisión de primera instancia tome sin demora las medidas necesarias para reintegrar en sus puestos de trabajo a los sindicalistas despedidos o trasladados, y
  - b) el Comité pide al Gobierno que tome medidas sin demora para promover la negociación colectiva entre el Instituto de la Defensa Pública Penal y el sindicato querellante, así como que le mantenga informado al respecto.
100. En su comunicación de fecha 27 de octubre de 2008, el Gobierno informa que el Sr. José René Veliz llegó a un arreglo el 21 de septiembre de 2007 con el Instituto de la Defensa Pública por el que regresó a su puesto de trabajo y desistió de los procesos judiciales que había emprendido contra dicho Instituto. *El Comité toma nota con interés de esta información.*
101. En lo que respecta al traslado y posterior despido de los dirigentes sindicales Sres. Manuel de Jesús Ramírez y César Rolando Alvarez Arana tras la constitución del sindicato, el Gobierno informa que estos trabajadores plantearon un recurso por represalias contra su

traslado pero el Juez Segundo de Trabajo y Previsión Social lo declaró sin lugar por considerar que no existieron represalias.

102. El Gobierno señala a este respecto que la parte empleadora indica, que en el uso de sus facultades de dirección y administración y con fundamento a la normativa laboral aplicable y el reglamento interno de trabajo, realizó el traslado de lugar de prestación de servicios de dichos trabajadores, traslados que no se pueden catalogar como actos de represalias como lo pretende señalar el denunciante, como consecuencia de haber planteado un conflicto colectivo laboral en contra de la Institución, ya que los traslados se dieron antes de la presentación del colectivo.
103. Por otra parte, la parte empleadora añade que los dirigentes sindicales, al no acatar el traslado, cometieron una falta laboral como lo contempla en los incisos *f)*, *h)* y *m)* del artículo 83 del Reglamento Interno de Trabajo y Disciplinario del Instituto de la Defensa Pública Penal, y por consiguiente se les inició un proceso disciplinario por incumplimiento de lo ordenado, así como el posterior despido por la no asistencia al trabajo durante dos días laborales completos.
104. De conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Reglamento Interno de Trabajo y Disciplinario del Instituto de la Defensa Pública Penal: «El trabajador despedido quedará suspendido de sus funciones sin goce de salario hasta que el Consejo del Instituto resuelva lo pertinente». A este respecto, en relación al caso de los dirigentes sindicales, se les siguió el procedimiento correspondiente, en el cual se les garantizó el derecho de defensa y las garantías constitucionales respectivas e incluso hicieron uso de los medios de impugnación a que tienen derecho de conformidad con la ley ante el Consejo del Instituto. A este respecto, es necesario recalcar que los dirigentes sindicales, el proceso disciplinario instruido en su contra, únicamente se les estaba tramitando un expediente administrativo por la falta cometida, pero ellos se dieron por despedidos y presentaron ante los Tribunales de Justicia solicitudes de reinstalación, sin esperar el resultado del trámite administrativo.
105. En tal sentido, el Instituto de la Defensa Pública Penal, en base a su derecho de defensa y las garantías constitucionales que le asiste, ha interpuesto las acciones legales pertinentes, para preservar el principio de legalidad, por lo que dichos casos se encuentran sometidos a conocimiento y resolución de los órganos jurisdiccionales, sin que a la fecha exista una resolución definitiva.
106. *El Comité toma nota de estas informaciones y pide al Gobierno que le comunique sobre la sentencia que se dicte sobre el despido de estos dos dirigentes y dado que la queja data de 2007 señala que una demora excesiva en la administración de justicia equivale a su denegación y espera firmemente que la autoridad se pronunciará sin demora.*
107. *En cuanto al conflicto colectivo laboral, promovido por el sindicato ante la autoridad judicial en su contra, según el Gobierno, el Instituto de la Defensa Pública Penal indica que dicho conflicto carece de requisitos de forma y de fondo viables para su negociación, razón por la cual se han planteado acciones legales ante las autoridades administrativas y judiciales, mismas que se encuentran pendientes de una resolución definitiva. El Comité toma nota de estas informaciones y pide al Gobierno que le comunique el resultado de las acciones administrativas y judiciales emprendidas en relación con este conflicto y con las peticiones planteadas por el sindicato en el marco de la negociación colectiva.*

### **Caso núm. 2228 (India)**

108. El Comité examinó este caso en su reunión de noviembre de 2005 [véase el 338.º informe, párrafos 188-201] y, en esa ocasión:

- a) lamentó que, tres años después de haberse presentado la queja, no se hubiese resuelto la cuestión de los supuestos casos de discriminación antisindical que tuvieron como consecuencia la imposición de multas, despidos y suspensiones de sindicalistas. Pidió al Gobierno que adoptase todas las medidas necesarias a fin de asegurar que los supuestos procesos relativos a cuestiones de discriminación antisindical se examinasen prontamente y, si se confirmase que los despidos, suspensiones y multas estaban relacionadas con las actividades sindicales legítimas de los trabajadores, que tomase medidas para garantizar que los trabajadores despedidos fuesen reincorporados en sus puestos de trabajo sin pérdida de salario y, si la reincorporación no resultara posible, o en los casos de suspensiones y de imposición de multas, que se asegurase de que se concedan a los trabajadores indemnizaciones apropiadas que constituyan sanciones suficientemente disuasivas;
- b) pidió al Gobierno que le mantuviera informado de los resultados de la investigación independiente y pormenorizada, con la cooperación de la organización querellante, sobre los alegatos relativos a la brutal represión de la huelga de los trabajadores de la Worldwide Diamonds Manufacturing Ltd. en enero y febrero de 2002, la detención de cientos de huelguistas y de un dirigente sindical por la policía, la prohibición de celebrar reuniones en la oficina local de la organización querellante, la violencia policial excesiva (golpes con bastones y encadenamiento de trabajadores), y la irrupción de funcionarios de la policía en los domicilios de los trabajadores con el fin de intimidarles para que regresasen al trabajo;
- c) pidió al Gobierno que facilitase información sobre la evolución de las causas penales pendientes a instancia de la policía contra los trabajadores detenidos durante la huelga que tuvo lugar en enero de 2002;
- d) pidió al Gobierno que facilitase las actas de las negociaciones que, según comunicó este último, se celebraron en septiembre de 2004 entre el Sindicato de Trabajadores de la Zona Franca de Visakhapatnam, afiliado a la Central de Sindicatos Indios (CITU), con el personal directivo de la empresa Worldwide Diamonds Manufacturers Ltd.;
- e) tomó nota de la indicación del Gobierno de que se encomendaría a una persona u organismo ocuparse de las quejas de los trabajadores, y pidió al Gobierno que le mantuviera informado de las medidas adoptadas y de los progresos efectuados para garantizar que las funciones de Funcionario Encargado de la Solución de Reclamaciones (FSR) y de Comisionado Adjunto para Asuntos de Desarrollo (CAAD) en la Zona Franca Industrial de Visakhapatnam se realicen por personas u organismos diferentes;
- f) respecto de la enmienda de la Ley de Conflictos Laborales de 1947, advirtió que, en primer lugar, a los trabajadores suspendidos no se les confiere el derecho de dirigirse directamente al tribunal sin haber sido enviados por el Gobierno del Estado y, en segundo lugar, que los sindicatos siguen sin disfrutar de tal derecho. Por consiguiente, pidió al Gobierno que adoptase todas las medidas necesarias, incluida la enmienda de la Ley de Conflictos Laborales de 1947, para asegurarse de que los trabajadores que hayan sido suspendidos, así como los sindicatos, puedan dirigirse al tribunal directamente;
- g) pidió al Gobierno que se realizase una investigación independiente para examinar prontamente y de manera pormenorizada los alegatos de despidos y suspensiones en Synergies Dooray Automotive Ltd. y, si se comprobase que los despidos y las suspensiones se produjeron como resultado de la participación de los trabajadores interesados en las actividades de un sindicato, que se asegurase de que esos trabajadores fuesen reincorporados en sus puestos de trabajo sin pérdida de salario. Si

en la investigación independiente se demostrara que no es posible la reincorporación, el Comité pidió al Gobierno que se asegurase de que se concedan a los trabajadores indemnizaciones apropiadas que constituyan sanciones suficientemente disuasivas, y

- h)* pidió al Gobierno que le mantuviese informado del resultado de las negociaciones celebradas con los trabajadores de la compañía Madras Knitwear (Pvt) Ltd. ante el Comisionado Adjunto de Trabajo.

**109.** En su comunicación de noviembre de 2008, la CITU alega que el Gobierno no ha tomado todas las medidas necesarias para garantizar que en la Zona Franca Industrial (ZFI) de Visakhapatnam las funciones de Funcionario Encargado de la Solución de Reclamaciones (FSR) no sean realizadas por el Comisionado Adjunto para Asuntos de Desarrollo (CAAD) sino por otra persona u organismo independiente que cuente con la confianza de todas las partes interesadas. A pesar de la sostenida persuasión del movimiento sindical en general y de la CITU en particular, el Gobierno no ha aplicado esta recomendación, ni en la ZFI de Visakhapatnam ni en ninguna otra ZFI. Según el querellante, en puntos que no son ni zona franca industrial ni zona económica especial algunos gobiernos estatales han comenzado a adoptar la misma práctica social injusta consistente en conferir al jefe administrativo y de operaciones (Comisionado para Asuntos de Desarrollo o Comisionado Adjunto para Asuntos de Desarrollo de la ZFI) las facultades y responsabilidades del Funcionario Encargado de la Solución de Reclamaciones (FSR), lo que podría convertirse en práctica habitual a nivel nacional. El querellante se refiere a las ordenanzas del gobierno de Uttar Pradesh (Departamento del Trabajo), de septiembre de 2008, que confieren las facultades y responsabilidades del Comisionado del Trabajo (de Uttar Pradesh), a los Funcionarios Ejecutivos Principales de las regiones de Noida y el Gran Noida. El querellante adjuntó a su comunicación una copia de las susodichas ordenanzas del gobierno de Uttar Pradesh.

**110.** En el caso de los gobiernos, tanto el central como los de las provincias y estados, el Ministerio del Trabajo y los respectivos Departamentos de Trabajo son los organismos/autoridades encargados específicamente de dar cuenta de los conflictos laborales, y los respectivos Comisionados del Trabajo dirigen los procedimientos relativos a la reparación de reclamaciones y la solución de diferencias y velan por la aplicación de las leyes laborales, con independencia de la maquinaria administrativa de los demás departamentos o ministerios. En el caso de las regiones de Noida y del Gran Noida de Uttar Pradesh (donde existe gran concentración de actividades industriales y un número elevado de trabajadores), el Comisionado del Trabajo ha perdido sus atribuciones en materia de demandas de reparación y solución de diferencias, etc.; esto también ha venido ocurriendo desde hace mucho tiempo en todas las zonas económicas especiales y zonas francas industriales en el país, sin que se haya prestado la menor atención a la recomendación del Comité, lo que equivale a una infracción grave de los derechos sindicales de los trabajadores indios y de los principios de libertad sindical.

**111.** En su comunicación del 25 de febrero de 2009, el Gobierno de la India transmite las siguientes observaciones del gobierno de Andhra Pradesh:

- En cuanto al punto *a)* anterior, el gobierno de Andhra Pradesh ha indicado que 39 casos fueron presentados ante el Tribunal Laboral y Tribunal del Trabajo de Visakhapatnam por los trabajadores despedidos en virtud del artículo 2, A), 2), de la Ley de Conflictos Laborales de 1947. Hasta la fecha, 20 casos han sido desestimados por el Presidente del Tribunal, mientras que 18 casos están pendientes debido a la falta de pruebas por los trabajadores, y uno de los casos está visto para adjudicación. Las adjudicaciones corresponden a tribunales laborales y del trabajo independientes.
- En cuanto al punto *b)*, el Gobierno reitera su anterior indicación en el sentido de que, según información de la Comisión de Policía, las denuncias y comentarios en relación

con la represión brutal de la huelga con empleo de excesiva violencia de la policía eran falsas. La policía tuvo que intervenir de manera oportuna para mantener la ley y el orden.

- Por lo que se refiere al punto *c)*, el gobierno de Andhra Pradesh ha informado de que las autoridades policiales de la estación de policía de Gajuwaka, en la ciudad de Visakhapatnam, han indicado que en enero de 2002 fueron incoadas causas penales contra diez huelguistas de M/s Worldwide Diamond Manufacturing (Pvt) Ltd., de Visakhapatnam. Todos los acusados, cuyos nombres figuran en el comunicado del Gobierno, fueron detenidos el 11 de enero de 2002 y quedaron en libertad bajo fianza. El 29 de noviembre de 2006 fueron absueltos de los cargos que se les imputaban; debido a ello, el gobierno de Andhra Pradesh ha indicado que no es necesaria una investigación independiente en vista de que el tribunal ya ha dictado una decisión y dirimido esa cuestión. Asimismo, se ha informado al Gobierno de que el Sindicato de Trabajadores de la ZFI de Visakhapatnam presentó una apelación en relación con la supuesta victimización y los despidos de trabajadores durante la huelga, y que dicha apelación ha sido desestimada por el Tribunal Superior de Andhra Pradesh. Según la dirección de la Worldwide Diamond Manufacturing Ltd., ningún trabajador fue suspendido ni multado por participar en actividades sindicales. Si el sindicato puede presentar casos concretos y nombres, esa información podría ser verificada por los funcionarios de la inspección del trabajo del gobierno estatal.
- En cuanto al punto *d)*, el Gobierno reitera su declaración anterior de que en la zona no existe restricción alguna para que los trabajadores se afilien a un sindicato de su elección para los fines de la negociación colectiva. Se han dado instrucciones a la M/s Worldwide Diamond Manufacturing (Pvt) Ltd. para que permita que la organización sindical participe en el proceso de negociación colectiva. El Gobierno se refiere, como lo hizo anteriormente, a las actas de la negociación celebrada el 3 de septiembre de 2004, y aduce que se remitió una copia de las mismas al Comité. (Sin embargo, esos documentos no se han recibido.).
- Por lo que se refiere al punto *e)*, el Gobierno declara que se ha discutido el asunto con el gobierno estatal de Andhra Pradesh, y que se facilitaría más información a este respecto a su debido tiempo.
- En cuanto al punto *f)*, el Gobierno afirma que no es necesario obtener autorización previa de las autoridades laborales para que los trabajadores puedan acudir a los tribunales. Los trabajadores son libres de acudir directamente a los tribunales del trabajo para reclamar justicia.
- Por lo que se refiere el punto *g)*, el Gobierno indica que su posición actual en relación con una investigación sobre los presuntos despidos y suspensiones de los trabajadores en M/s Synergies Dooray Automotive Ltd. era objeto de estudio y que se facilitará a su debido tiempo.
- Por lo que se refiere al punto *h)*, respecto de las negociaciones de la dirección de M/s Madras Knitwear (Pvt) Ltd. con los representantes de los trabajadores, que tuvo lugar en presencia del entonces Comisionado para Asuntos de Desarrollo y Comisionado Adjunto del Trabajo, se ha informado al Gobierno de que los trabajadores se mostraron satisfechos con las negociaciones. La dirección ha pagado ya indemnización con arreglo a la solución acordada entre las partes.

**112.** *El Comité toma nota de la información facilitada por el querellante y el Gobierno. En lo que respecta a la cuestión de los presuntos casos de discriminación antisindical que llevaron a la imposición de multas, suspensiones y despidos de sindicalistas, el Comité toma nota de la información de que 20 casos no han sido considerados admisibles por el*

*Presidente del Tribunal, que 18 casos están pendientes debido a falta de pruebas por parte de los trabajadores y que uno de los casos está visto para sentencia. Dado que la denuncia fue presentada en 2002, el Comité subraya la demora excesiva por parte de las autoridades, y pide al Gobierno que envíe las resoluciones judiciales en los 20 casos que, según señala, no han sido considerados admisibles y que le mantenga informado de la evolución de los 18 casos pendientes.*

- 113.** *Con respecto a los alegatos de represión brutal de los huelguistas de la Worldwide Diamonds Manufacturing Ltd. en enero y febrero de 2002, la detención por la policía de cientos de huelguistas y de un dirigente sindical, la prohibición de celebrar reuniones en la oficina local del querellante, la violencia policial excesiva (golpes con bastones y encadenamiento de trabajadores) y la irrupción de agentes de policía en los hogares de los trabajadores con el fin de intimidarles para que volvieran al trabajo, el Comité lamenta que el Gobierno reitere que, según la Comisión de la Policía, las denuncias con respecto a la represión brutal de la huelga con empleo de violencia excesiva eran falsas, y que no haga referencia a su compromiso expresado anteriormente para iniciar una investigación independiente y exhaustiva de esos alegatos, en cooperación con la organización querellante. El Comité pide al Gobierno que realice una investigación independiente, si no lo ha hecho ya, y que le mantenga informado de los resultados.*
- 114.** *En cuanto a las causas penales incoadas por la policía contra los trabajadores detenidos durante la huelga en enero de 2002, el Comité toma nota de la información presentada por el Gobierno y, en particular, de que el 29 de noviembre de 2006 todos los trabajadores fueron absueltos de los cargos que se les imputaban. El Comité recuerda el principio de que la detención de sindicalistas contra los que no se han probado cargos implica restricciones a la libertad sindical, y que los gobiernos deberían adoptar medidas para emitir instrucciones adecuadas a fin de evitar el peligro que esas detenciones entrañan para las actividades sindicales.*
- 115.** *En lo que respecta a la cuestión de las restricciones al derecho a la negociación colectiva de los trabajadores en la ZFI de Visakhapatnam y sobre el derecho del Sindicato de Trabajadores de la ZFI de Visakhapatnam, afiliado a la CITU, de tomar parte en las negociaciones con la dirección de la Worldwide Diamond Manufacturers Ltd., el Comité observa que el Gobierno reitera su anterior declaración en el sentido de que en esa zona no existe restricción alguna para que los trabajadores se afilien a un sindicato de su elección con vistas a su participación en la negociación colectiva. Se han dado instrucciones a la M/s Worldwide Diamond Manufacturing Ltd. para que permita a la organización sindical participar en el proceso de negociación colectiva. El Comité reitera su petición de que el Gobierno facilite una copia de las actas de la reunión conjunta celebrada el 3 de septiembre de 2004 que llevó al levantamiento del cierre patronal, copia que el Gobierno señala que se ha remitido al Comité, pero que aún no se ha recibido. El Comité también pide al Gobierno que proporcione información sobre la evolución de la negociación colectiva y que envíe cualquier acuerdo alcanzado por las partes.*
- 116.** *En cuanto a la petición de que el Gobierno adopte las medidas necesarias para garantizar que en la Zona Franca Industrial de Visakhapatnam las funciones de FSR y CAAD sean ejercidas por personas o entidades diferentes que cuenten con la confianza de todas las partes interesadas, el Comité toma nota de la indicación del Gobierno en el sentido de que el asunto se ha discutido con el gobierno del estado de Andhra Pradesh, y de que se facilitará más información al respecto a su debido tiempo. El Comité toma nota de los alegatos de la CITU en el sentido de que el Gobierno no ha puesto en práctica esa recomendación, ni en la ZFI de Visakhapatnam ni en ninguna otra zona franca industrial o zona económica especial, y que algunos gobiernos estatales, en particular el gobierno de Uttar Pradesh, han comenzado a adoptar en áreas que no son ni zonas francas industriales ni zonas económicas especiales la misma práctica injusta de conferir a los*



jefes administrativos y operativos las facultades y responsabilidades de un FSR, lo que podría llegar a ser una práctica habitual a nivel nacional. A este respecto, el Comité toma nota de las ordenanzas del gobierno de Uttar Pradesh (Departamento del Trabajo), de septiembre de 2008, por las que se confieren las facultades y las responsabilidades del Comisionado de Trabajo (de Uttar Pradesh) a los Funcionarios Ejecutivos Principales de Noida y de la región del Gran Noida. Tomando nota también de la indicación previa del Gobierno de que habría una persona u organismo encargado de atender las reclamaciones de los trabajadores, el Comité espera firmemente que el Gobierno hará progresos con rapidez en lo referente a las medidas adoptadas para garantizar que las funciones de FSR y CAAD sean ejercidas por personas o entidades diferentes, promoviendo así la solución de los litigios y quejas mediante procedimientos de conciliación rápidos, económicos e imparciales. El Comité pide al Gobierno que facilite más información en este sentido a la mayor brevedad posible, así como sus observaciones sobre los alegatos en relación con el gobierno del estado de Uttar Pradesh.

117. En lo que respecta a la petición de que el Gobierno adoptase todas las medidas necesarias, incluida la modificación de la Ley de Conflictos Laborales de 1947, a fin de garantizar que tanto los trabajadores suspendidos como los sindicatos puedan acudir directamente a los tribunales, sin tener que ser remitidos por el Gobierno estatal, el Comité lamenta que el Gobierno no haya proporcionado nueva información a este respecto. El Comité había tomado nota de que se había añadido un nuevo inciso 2) al artículo 2, A), de la Ley de Conflictos Laborales de 1947, que establece que en los litigios relativos al despido, reducción de personal u otro tipo de terminación de los servicios de un trabajador, éste puede recurrir directamente a los tribunales laborales para la adjudicación de esta controversia. Los conflictos laborales colectivos deben plantearse primero ante un funcionario de conciliación (artículo 4 de la Ley de Conflictos Laborales) y el gobierno correspondiente podría remitir dichos conflictos a adjudicación o arbitraje en virtud de los artículos 10 y 10A de dicha Ley. Recordando el principio de que «los trabajadores que se consideran perjudicados como consecuencia de sus actividades sindicales deben disponer de medios de reparación que sean rápidos, económicos y totalmente imparciales» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 820], el Comité reitera su solicitud relativa a la necesidad de modificar la legislación.
118. En lo que respecta a la petición del Comité para que el Gobierno realice una investigación independiente a fin de examinar en cuanto al fondo y con prontitud los supuestos despidos y suspensiones en Synergies Dooray Automotive Ltd., el Comité toma nota de la indicación del Gobierno de que su posición actual en relación con esta investigación está siendo examinada y que se dará a conocer a su debido tiempo. Recordando que los casos relativos a actos de discriminación antisindical deberían ser examinados prontamente, a fin de que las medidas correctivas necesarias puedan ser realmente eficaces [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 826], el Comité pide al Gobierno que se realice rápidamente la investigación y que le mantenga informado de los resultados en este sentido.
119. En cuanto a la solicitud del Comité para que el Gobierno le mantenga informado del resultado de las negociaciones celebradas con los trabajadores de la Madras Knitwear (Pvt) Ltd. ante el Comisionado Adjunto del Trabajo, el Comité toma nota de la indicación del Gobierno en el sentido de que las negociaciones entre los representantes de los trabajadores y la dirección de esa compañía tuvieron lugar en presencia del entonces Comisario de Desarrollo y Comisionado Adjunto de Trabajo, y que ha sido informado de que los trabajadores se mostraron satisfechos con las negociaciones. La dirección ya ha pagado indemnización a los trabajadores con arreglo a la solución acordada entre las partes.

**Caso núm. 2512 (India)**

120. El Comité examinó por última vez este caso, relativo a alegatos sobre discriminación antisindical e injerencia en los asuntos sindicales mediante la creación de sindicatos títeres, despidos, suspensiones y traslados de miembros activos del sindicato, reducción arbitraria de los salarios, violencia física y presentación de falsas acusaciones penales contra sus afiliados, en su reunión de noviembre de 2008 [véase 351.<sup>er</sup> informe, párrafos 84-106]. En dicha ocasión:
- a) el Comité apreció las medidas adoptadas por el ejecutivo de Tamil Nadu para poner en práctica sus recomendaciones, incluido el establecimiento de una comisión, presidida por el Recaudador Fiscal de distrito e integrada por un representante de la Oficina del Comisario de Trabajo Adjunto y un representante de la Oficina del Inspector Jefe Adjunto de las fábricas, para examinar los alegatos de discriminación antisindical y de injerencia en los asuntos sindicales en la fábrica de Arakonam. No obstante, el Comité tomó nota con preocupación de los nuevos alegatos de discriminación antisindical y de injerencias continuas, que esperaba que también fueran examinados por dicha comisión. El Comité esperaba además que si la comisión concluía que esos alegatos eran fundados, se impusieran sanciones lo bastante disuasivas para garantizar que la dirección se abstuviera de cometer más actos de ese tipo, y que la organización querellante pudiera seguir realizando sus actividades con toda libertad. El Comité solicitó además al Gobierno que le remitiera una copia del informe de la comisión;
  - b) el Comité solicitó asimismo al Gobierno que le mantuviera informado de los resultados de los casos judiciales relativos a los trabajadores despedidos;
  - c) el Comité tomó nota de la explicación facilitada por el Gobierno con respecto a las órdenes de suspensión que, según el Gobierno, fueron impuestas en nueve casos como medida punitiva y solicitó al Gobierno que se asegurara de que se efectuara una investigación independiente de esos casos sin demora y que, de hallarse que los trabajadores habían sido suspendidos por realizar actividades sindicales legítimas, se les indemnizara debidamente por los daños sufridos;
  - d) con respecto al alegato de imputación infundada de delitos penales a afiliados y dirigentes de la organización querellante, el Comité solicitó a la organización querellante y al Gobierno que facilitaran información sobre todos los cargos pendientes contra los afiliados y dirigentes del Sindicato de Trabajadores Unidos de MRF;
  - e) el Comité también pidió al Gobierno que lo mantuviera informado de los resultados del caso relativo a los alegatos de traslado de afiliados sindicales, sobre los cuales el Gobierno había pedido sentencia;
  - f) el Comité pidió nuevamente al Gobierno que le proporcionara información sobre toda enmienda legislativa que se hubiese efectuado o estuviera prevista con el fin de ajustar la legislación del país a los principios de la libertad sindical;
  - g) el Comité también pidió una vez más al Gobierno que adoptase medidas apropiadas para lograr que el empleador reconociera el Sindicato de Trabajadores Unidos de MRF a efectos de la negociación colectiva y que lo mantuviera informado a ese respecto.
121. El Comité también tomó nota de una comunicación del querellante de fecha 1.º de octubre de 2008 en la cual la organización querellante, el Sindicato de Trabajadores Unidos de MRF alegaba nuevos actos contra dirigentes y afiliados del sindicato, así como el acoso de los mismos. Los alegatos se refirieron en particular a un incidente acaecido el 9 de julio de

2008 en el cual uno de los miembros del sindicato, quien unas horas antes había ayudado a distribuir panfletos afuera de la fábrica relativos a una huelga de hambre realizada por la organización querellante para poner de relieve su demanda con miras a la aplicación de las recomendaciones del Comité, fue atacado y golpeado en su puesto de trabajo dentro de la fábrica, ataque perpetrado, según los alegatos, con la complicidad de la dirección. La dirección suspendió al trabajador atacado y a otros cinco miembros del sindicato, después de que éstos solicitaran que se le autorizara a abandonar la fábrica para recibir atención médica. La organización querellante alegó además con respecto al mismo incidente que la policía de Arakonam, a instancias de la dirección de MRF, había presentado una queja penal infundada contra varios miembros del sindicato, a raíz de lo cual cinco afiliados habían sido arrestados el 10 de julio de 2008 y encarcelados.

**122.** La organización querellante confirmó además que la investigación llevada a cabo por la comisión integrada por tres miembros, que fuera establecida por el ejecutivo de Tamil Nadu para examinar los alegatos de discriminación antisindical, se había llevado a cabo y completado. La investigación había comprendido una reunión inicial celebrada el 5 de abril de 2008, tras lo cual se había efectuado una visita a la fábrica el 14 de mayo de 2008, y la comisión había presentado su informe sobre la investigación al gobierno del estado el 28 de mayo de 2008. Aunque la organización querellante no había recibido una copia del informe, señaló que tenía conocimiento de que una de las conclusiones de la comisión decía lo siguiente: «La dirección no ha iniciado expedientes disciplinarios contra los empleados por motivos infundados. No obstante, puede darse el caso de que el castigo sea más severo si el trabajador está afiliado al sindicato querellante».

**123.** La organización querellante también se refirió a la investigación anterior sobre los alegatos planteados en conexión con la presente queja, que había sido llevada a cabo por el Sr. Thiru T. Dharmaseelan, funcionario de trabajo en Vallore, entre enero y marzo de 2007, según lo prescrito por el ejecutivo de Tamil Nadu. Se adjuntó a la comunicación de la organización querellante una copia del informe de marzo de 2007 acerca de esa investigación, que no se había remitido previamente al Comité. El informe de 2007 sobre la citada investigación contenía las conclusiones del funcionario de trabajo, entre las que se incluían las siguientes:

- se desprende claramente del documento presentado por la organización querellante que los trabajadores eran trasladados, degradados y suspendidos con frecuencia y que se enviaba a los trabajadores memorandos y avisos de advertencia tras su afiliación al sindicato. En el contexto de la investigación se señaló también que la mayoría de los dirigentes sindicales habían sido despedidos o degradados, suspendidos o trasladados... Aunque la dirección indicó que los traslados y sanciones, etc., se debían a diversos comportamientos incorrectos y motivos administrativos, el hecho es que todas estas actividades colectivas fueron emprendidas tras el inicio del sindicato que tuvo lugar en diciembre de 2003. Por consiguiente, la queja según la cual la dirección ha incurrido en actividades antisindicales no puede ser rechazada de manera somera (párrafo 3), y
- no hay una disposición relativa a la realización de una elección por votación secreta a cargo de un organismo neutro para determinar la representatividad del sindicato en la fábrica con arreglo a lo previsto en la Ley de Sindicatos. En el presente caso, las pruebas materiales disponibles muestran claramente que la dirección está presentando un sindicato minoritario como si fuera mayoritario. En las circunstancias antes mencionadas, se considera necesario determinar la representatividad del sindicato en la fábrica de manera apropiada (párrafo 5, g)).

**124.** La organización querellante se refirió también a una solicitud de auto judicial que el Sindicato de Trabajadores Unidos de MRF había presentado en 2008 ante el Tribunal Supremo de Madras, para solicitar a dicho Tribunal una orden a efectos de que se pusieran en práctica las recomendaciones del Comité y, en particular, para conseguir el reconocimiento como agente en la negociación por parte de la dirección de MRF Limited.

Por orden de fecha 28 de julio de 2008, el Tribunal Supremo emitió un requerimiento provisional de dos semanas por el cual se impedía a la dirección de MRF llegar a ningún acuerdo con respecto a los salarios o cualquier otra cuestión con el Sindicato de Bienestar de los Trabajadores la Fábrica MRF de Arakonam. Se adjuntó una copia de dicha orden a la comunicación de la organización querellante.

**125.** En una comunicación detallada y reciente, de fecha 4 de febrero de 2009, que se reproducirá en el próximo examen de este caso, la organización querellante alega nuevos actos de discriminación antisindical cometidos por la dirección contra dirigentes y miembros del Sindicato de Trabajadores Unidos de MRF y prácticas antisindicales por parte de las autoridades.

**126.** En su comunicación de fecha 30 de enero de 2009, el Gobierno indica que, sobre la base de la respuesta del ejecutivo de Tamil Nadu, la comisión integrada por tres miembros que se había establecido para examinar los alegatos del Sindicato de Trabajadores Unidos de MRF había llevado a cabo y completado su investigación. El Gobierno señala que, de conformidad con las recomendaciones del Comité, se llevó a cabo una investigación tanto de los hechos alegados de discriminación antisindical contra dirigentes y afiliados del Sindicato de Trabajadores Unidos de MRF como de los alegatos sobre la injerencia de la dirección de la fábrica de Arakonam en los asuntos internos del sindicato, y ambas cuestiones fueron examinadas por la comisión. El Gobierno señala que según se desprende de las conclusiones de la comisión los alegatos son al parecer infundados. El Gobierno indica que se le informó de que las conclusiones incluían lo siguiente:

- tanto el Sindicato de Trabajadores Unidos de MRF como el Sindicato de Bienestar de los Trabajadores de la Fábrica MRF de Arakonam gozan de un apoyo sustancial por parte de los trabajadores;
- la dirección no ha iniciado expedientes disciplinarios contra los trabajadores por motivos infundados, y
- el hecho en sí de que los trabajadores hayan manifestado abiertamente su apoyo a uno u otro de los sindicatos frente a la alta dirección de MRF durante la visita de la comisión a la fábrica prueba que los trabajadores no se sienten atemorizados por la dirección con respecto a su participación en actividades sindicales y tienen derecho a elegir el sindicato que estimen conveniente.

**127.** El Gobierno señala que el ejecutivo de Tamil Nadu le ha informado que cada aspecto del informe del Comité ha sido examinado cuidadosamente. Se ha solicitado al Comisario de Trabajo que tome las medidas necesarias con relación al informe de la comisión integrada por tres miembros y que haga un seguimiento de la situación en MRF para asegurar la paz laboral y una pronta solución del conflicto. Se han tomado todas las medidas necesarias de conformidad con la legislación en vigor para atender efectivamente las reclamaciones de la organización querellante. El Gobierno indica además con respecto a la información adicional proporcionada en la comunicación de la organización querellante de fecha 1.º de octubre de 2008, que los hechos allí alegados han sido examinados por el ejecutivo de Tamil Nadu.

**128.** Por lo que respecta a la recomendación relativa a la adopción de medidas apropiadas para lograr el reconocimiento por parte del empleador del Sindicato de Trabajadores Unidos de MRF a efectos de la negociación colectiva, el gobierno del estado ha determinado la norma y el procedimiento que ha de seguirse, que según indica el Gobierno remite al procedimiento contemplado en el Código de Disciplina al que hizo previamente referencia en su comunicación de fecha 28 de abril de 2008. La organización querellante presentó una solicitud de auto judicial ante el Tribunal Supremo por la cual solicita que se le declare

como único agente en la negociación, a raíz de lo cual el Tribunal Supremo emitió un requerimiento provisional por el que se dictamina que la dirección no podrá celebrar ningún acuerdo con el Sindicato de Bienestar de los Trabajadores de MRF. Tras un examen detallado de los documentos y la investigación, el gobierno del estado llegó a la conclusión de que lo que había provocado todo el problema era la rivalidad entre los sindicatos y que los diversos incidentes estaban relacionados con el otorgamiento del reconocimiento gremial. Ambos sindicatos tienen todas las posibilidades de probar su representatividad.

- 129.** *Con respecto a las solicitudes del Comité de que el Gobierno llevara a cabo una investigación independiente sin demora de todos los actos alegados de discriminación antisindical padecidos por los dirigentes y afiliados del Sindicato de Trabajadores Unidos de MRF, así como de los alegatos de injerencia por parte de la dirección de la fábrica en los asuntos internos del sindicato, el Comité toma nota de la indicación del Gobierno de que la comisión integrada por tres miembros y establecida a esos efectos por el ejecutivo de Tamil Nadu ha llevado a cabo y completado su investigación. El Comité toma nota de la indicación del Gobierno de que se desprende de las conclusiones de dicha comisión que los alegatos son infundados. El Comité lamenta que el Gobierno no haya proporcionado aún una copia del informe de la comisión, y le solicita una vez más que le envíe dicho informe sin demora, a fin de poder examinar esos alegatos con pleno conocimiento de los hechos.*
- 130.** *El Comité toma nota con gran preocupación de los nuevos alegatos de discriminación antisindical por parte de la dirección de la empresa de que han sido objeto dirigentes y afiliados del Sindicato de Trabajadores Unidos de MRF, así como de los alegatos de prácticas antisindicales por parte de las autoridades. El Comité solicita que el Gobierno facilite sus observaciones sobre esas cuestiones. Habida cuenta de las indicaciones anteriores del Gobierno de que el Comisario de Trabajo había celebrado una reunión con la dirección de la empresa en la cual le había recomendado que evitara todo acto de discriminación antisindical, y de que se pedía al Comisario de Trabajo que supervisara la situación en la fábrica para garantizar la paz laboral y la pronta solución de los conflictos, el Comité solicita al Gobierno que le proporcione información acerca de las medidas específicas que el Comisario de Trabajo está tomando a ese respecto y, en particular, con relación a los nuevos alegatos de la organización querellante.*
- 131.** *En cuanto al pedido formulado anteriormente por el Comité de que el Gobierno le mantuviera informado de los resultados de los 26 casos judiciales relativos a trabajadores despedidos, que según indicó previamente el Gobierno estaban pendientes de resolución ante el Tribunal de Trabajo, el Gobierno repite su anterior indicación de que el ejecutivo de Tamil Nadu escribió al Tribunal Supremo el 6 de marzo de 2008 para solicitarle la rápida resolución de esos casos. El Comité lamenta no haber recibido la información solicitada y pide una vez más al Gobierno que le informe acerca de la situación de los casos judiciales relativos a los trabajadores despedidos.*
- 132.** *Con respecto a las órdenes de suspensión que, según el Gobierno, se dictaron en nueve casos como sanción, el Comité solicita al Gobierno que confirme si esos casos estaban comprendidos en la investigación que la comisión integrada por tres miembros efectuó en abril y mayo de 2008 y, de ser así, que le proporcione información sobre el resultado de ese aspecto de la investigación.*
- 133.** *En cuanto a todos los casos pendientes de supuestas imputaciones infundadas de delitos penales presentadas contra miembros y dirigentes de la organización querellante, el Comité lamenta que el Gobierno no haya suministrado información a este respecto y reitera, por lo tanto, su solicitud de que el Gobierno le proporcione información sobre todas las imputaciones pendientes contra afiliados y dirigentes del Sindicato de*

*Trabajadores Unidos de MRF e invita al Gobierno a que precise los hechos concretos que dieron motivo a dichas imputaciones.*

- 134.** *Por lo que atañe a la solicitud anterior del Comité de que el Gobierno le mantuviera informado de los resultados del caso relativo a los alegatos de traslados de miembros del sindicato a causa de su afiliación o de actividades sindicales, el Comité toma nota de que el Gobierno reitera su indicación de que el gobierno del estado remitió la cuestión para que se dictara sentencia, y de que también señala que el Comisario de Trabajo informó a ambas partes de las medidas tomadas por el Gobierno y las disposiciones legales existentes. El Comité solicita una vez más al Gobierno que le proporcione información acerca de la situación de los casos relativos a traslados y de las medidas que han sido tomadas por el gobierno del estado a ese respecto, así como acerca de la información proporcionada a las partes por el Comisario de Trabajo.*
- 135.** *El Comité recuerda que solicitó anteriormente al Gobierno que tomara las medidas necesarias para armonizar la legislación del país en relación con los principios de la libertad sindical. En particular, solicitó al Gobierno que considerase, en consultas plenas y francas con los interlocutores sociales, lo siguiente:*
- adoptar disposiciones legislativas por las que se sancione expresamente la vulneración de los derechos sindicales y se prevean sanciones suficientemente disuasivas por los actos de discriminación antisindical;*
  - enmendar las disposiciones pertinentes de la Ley de Conflictos Laborales a fin de que los trabajadores suspendidos y los sindicatos puedan dirigirse directamente a los tribunales, sin necesidad de ser autorizados por el gobierno del estado, y*
  - articular reglas objetivas destinadas a designar a los sindicatos más representativos a los fines de la negociación colectiva, cuando no se sepa claramente por cuál de los sindicatos desean optar los trabajadores.*

*El Comité toma nota de que el Gobierno no ha presentado nuevas informaciones a ese respecto, y repite simplemente su referencia al procedimiento establecido en virtud del Código de Disciplina, con arreglo al cual la Comisión Estatal de Evaluación y Aplicación adopta decisiones con carácter de recomendación basadas en solicitudes de reconocimiento presentadas por sindicatos. El Comité solicita una vez más al Gobierno que le proporcione información sobre toda modificación concreta legislativa o reglamentaria prevista en relación con la anterior solicitud del Comité. El Comité espera que se tomen las medidas necesarias para ajustar plenamente la legislación a los principios de la libertad sindical.*

- 136.** *El Comité lamenta que el Gobierno no haya proporcionado nueva información sobre la adopción de medidas apropiadas para lograr el reconocimiento por parte del empleador del Sindicato de Trabajadores Unidos de MRF a efectos de la negociación colectiva. El Comité recuerda las conclusiones de la investigación de 2007 efectuada por el funcionario de trabajo del estado, recogidas en el párrafo 5, g) del informe de marzo de 2007, según las cuales «las pruebas materiales disponibles muestran claramente que la dirección está presentando un sindicato minoritario como si fuera mayoritario. En las circunstancias antes mencionadas, se considera necesario determinar la representatividad del sindicato en la fábrica de manera apropiada». El Comité reitera su solicitud de que el Gobierno adopte medidas apropiadas para lograr el reconocimiento por el empleador del Sindicato de Trabajadores Unidos de MRF a efectos de la negociación colectiva, y solicita al Gobierno que le mantenga informado al respecto. El Comité solicita asimismo al Gobierno que le mantenga informado acerca de la evolución con respecto a la solicitud de auto judicial presentada ante el Tribunal Supremo por el Sindicato de Trabajadores*

*Unidos de MRF, por la cual solicitan que se les declare como único agente en la negociación.*

### **Caso núm. 2139 (Japón)**

- 137.** El Comité examinó por última vez este caso, que se refiere a alegatos de trato preferencial otorgado a ciertas organizaciones de trabajadores en el nombramiento de candidatos a la Comisión Central de Relaciones Laborales (CCRL) y a diversas Comisiones Prefectorales de Relaciones Laborales (CPRL), en su reunión de junio de 2008. El Comité lamentó que, a pesar de sus recomendaciones anteriores relativas a la composición de la CCRL, una vez más no se nombró a ningún candidato de la Confederación Nacional de Sindicatos (ZENROREN), para el último período de la CCRL. El Comité, tras observar que ya habían transcurrido tres períodos de la CCRL desde que examinó este caso por primera vez, sin que se hubiese nombrado a ningún candidato de ZENROREN a la CCRL, se preguntaba si el Gobierno había tenido debidamente en cuenta los motivos de su anterior recomendación que figuraba en su 328.º informe, a saber, la necesidad de conceder un trato justo y equitativo a todos los representantes de las organizaciones, con miras a restablecer la confianza de todos los trabajadores en la equidad de la composición de las comisiones de relaciones laborales y otros consejos similares, que ejercen funciones extremadamente importantes desde la perspectiva de las relaciones laborales. Por consiguiente, el Comité pidió al Gobierno que tuviera en cuenta estos principios al proceder al nombramiento de los miembros trabajadores para el próximo período de la CCRL, así como para las CPRL de Kyoto, Kanagawa y Hyogo. Al tomar nota asimismo de que la organización querellante había apelado la sentencia dictada el 5 de diciembre de 2007 por el Tribunal Superior de Tokio ante el Tribunal Supremo de Tokio, el Comité pidió al Gobierno que facilitara a este último copias de sus exámenes anteriores y en curso del presente caso y que transmitiera copia de la sentencia del tribunal una vez que ésta hubiese sido dictada [véase 350.º informe, párrafos 111 a 119].
- 138.** Por comunicación de fecha 25 de diciembre de 2008, la organización querellante declara que el 16 de noviembre el Gobierno nombró a un miembro trabajador al 30.º período de la CCRL, la Sra. Fusako Yodo (representante de la Federación Nacional de Sindicatos de Empleados Públicos de Japón (KOKKOROREN) y de la Federación de Sindicatos de Trabajadores Médicos de Japón (Nihon Iroren)), candidata de la Comisión Nacional de Democratización de las Relaciones Laborales. La organización querellante explica que es la primera vez que se nombra a un candidato ajeno a RENGO a la CCRL, lo cual representa un progreso histórico en la lucha por la democratización de las comisiones de relaciones laborales y de otras instituciones administrativas.
- 139.** Además, la organización querellante indica que, el 10 de octubre, se nombró a un candidato ajeno a RENGO como miembro trabajador a la CPRL de Kyoto, con lo cual asciende a nueve el número total de prefecturas en las que hay personas no afiliadas a RENGO en las CPRL correspondientes. En cuanto a las CPRL de Kanagawa, Hyogo y Hokkaido, en las que quedan casos pendientes ante los tribunales locales, aún no se ha nombrado a ningún candidato ajeno a RENGO.
- 140.** La organización querellante señala además que en base a esta nueva situación, el 9 de diciembre, ZENROREN y otras organizaciones decidieron retirar la apelación que habían presentado ante la Corte Suprema. El mismo día, la Corte Suprema rechazó la apelación sin examinar la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tokio.
- 141.** Por comunicación de fecha 9 de febrero de 2009, el Gobierno confirma que los candidatos de ZENROREN han sido nombrados a la CCRL, así como la presencia de personas recomendadas por los sindicatos afiliados a ZENROREN en las CPRL de Myagi, Saitama, Chiba, Tokio, Nagano, Osaka, Wakayama, Kochi y Kyoto. El Gobierno añade que la

apelación presentada por ZENROREN ante la Corte Suprema fue rechazada el 9 de diciembre de 2008.

142. *El Comité toma nota con satisfacción de que un candidato de ZENROREN fue nombrado para el último período de la CCRL y que actualmente hay candidatos de ZENROREN en nueve CPRL. El Comité espera que cada gobierno local seguirá considerando la posibilidad de nombrar representantes trabajadores, candidatos de ZENROREN, en las tres CPRL restantes.*

### **Caso núm. 2455 (Marruecos)**

143. El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de junio de 2008 [véase 350.º informe, párrafos 126-129], que se refiere a la negativa de la empresa Royal Air Maroc (RAM) a reconocer al Sindicato de Técnicos Aeronáuticos de Marruecos (STAM), y a negociar con dicho sindicato, y a actos de discriminación antisindical contra sus miembros. En sus últimas recomendaciones, el Comité expresó la firme esperanza de que el Gobierno adoptaría en breve las medidas necesarias para garantizar que la empresa RAM reconozca al STAM y negocie con sus representantes del mismo modo que se estaba haciendo con los representantes de otras centrales sindicales representativas que existían en la empresa. El Comité pidió también al Gobierno que comunicara informaciones precisas acerca de la indemnización y la situación de los mecánicos en conflicto con la dirección en 2006, en particular las decisiones judiciales que se dicten con respecto a su desempleo administrativo.
144. Por comunicación de fecha 17 de septiembre de 2008, el Gobierno indica que, según la información obtenida de los servicios del Ministerio de Empleo, los sindicalistas afiliados al STAM no son objeto de discriminación. Además, se sometió al Departamento de Justicia la demanda relativa a las decisiones judiciales dictadas con respecto al desempleo administrativo de los mecánicos en 2006. Por último, el Gobierno indica que la dirección de la empresa RAM, de conformidad con las disposiciones del Código del Trabajo, tiene derecho a negociar con los sindicatos más representativos en la empresa. Por comunicación de fecha 16 de febrero de 2009, el Gobierno reitera que se encontró una solución al conflicto a través de la negociación y del recurso a tribunales competentes y declara que, por consiguiente, ya no es necesario que el Comité de Libertad Sindical examine el presente caso.
145. *El Comité toma nota de estas informaciones de carácter general. Recordando que formuló sus recomendaciones precedentes a raíz de alegatos graves de la organización querellante relativos a actos de discriminación antisindical contra miembros del STAM por parte de la empresa RAM, el Comité confía en que las negociaciones mencionadas por el Gobierno en relación con el conflicto de 2006 entre la empresa RAM y el STAM den lugar a una indemnización íntegra de los mecánicos y pide al Gobierno que le informe de la situación actual del STAM en la empresa.*

### **Caso núm. 2338 (México)**

146. En su anterior examen del caso el Comité pidió al Gobierno que envíe el texto de las resoluciones judiciales relativas al caso conflicto colectivo que se produjo en la empresa CONFITALIA en 2003-2004 y a alegadas violaciones del derecho de huelga [véase 349.º informe, párrafo 183].
147. En su comunicación de 23 de febrero de 2009, el Gobierno informa que la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morales ha comunicado que se encuentra imposibilitada de comunicar las resoluciones judiciales ya que sólo las partes en un



proceso del trabajo o las personas que puedan ser afectadas por una resolución pueden intervenir en él. No obstante, la Junta Local mencionada informó sobre el estado que guardan los procedimientos. Según estas informaciones:

- *Expediente núm. 02/580/01. CONFITALIA S.A. de C.V. y otras.* Con fecha 4 de junio de 2008 fue dictado laudo mediante el cual se decretó la imputabilidad de la huelga a la empresa CONFITALIA, S.A. de C.V. de las causas que generaron el movimiento huelguístico y se condenó al pago y cumplimiento de las prestaciones cuantificadas en el considerando sexto del laudo; en contra del laudo emitido por esta autoridad, fue promovido amparo directo por el Lic. Miguel Arroyo Ramírez en su carácter de síndico designado en el concurso mercantil núm. 9/2001 de las empresas GRUPPO COVARRA, S.A. de C.V.; CONFITALIA, S.A. de C.V.; FODERAMI COVARRA, S.A. de C.V.; Fábrica de Casimires RIVETEX, S.A. de C.V. y ADOC, S.A. de C.V. Con fecha 28 de julio de 2008, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito dictó ejecutoria en el amparo directo, mediante el cual confirma el laudo emitido por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.
- *Expediente núm. 02/480/02. CONFITALIA S.A de C.V. y otras.* Con fecha 24 de agosto de 2007 fue dictado laudo mediante el cual se decretó la imputabilidad al patrón CONFITALIA, S.A. de C.V. de las causas que generaron el movimiento huelguístico y se condenó a los demandados al pago y cumplimiento de las prestaciones cuantificadas en el considerando quinto. En virtud del laudo emitido por esta autoridad, fue promovido amparo directo por el Lic. Miguel Arroyo Ramírez en su carácter de síndico designado en el concurso mercantil núm. 9/2001 de las empresas GRUPPO COVARRA, S.A. de C.V.; CONFITALIA, S.A. de C.V.; FODERAMI COVARRA, S.A. de C.V.; Fábrica de Casimires RIVETEX, S.A. de C.V. y ADOC, S.A. de C.V. Con fecha 12 de junio de 2008, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito dictó ejecutoria en el amparo directo, mediante el cual confirma el laudo emitido por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.
- *Expediente núm. 02/481/02. ADOC S.A de C.V. y otras.* Con fecha 24 de agosto de 2007 fue dictado laudo mediante el cual se decretó la imputabilidad a la empresa ADOC, S.A. de C.V. y se condenó al pago y cumplimiento de las prestaciones cuantificadas. En virtud del laudo emitido por esta autoridad, fue promovido amparo directo por el Lic. Miguel Arroyo Ramírez en su carácter de síndico designado en el concurso mercantil núm. 9/2001 de las empresas GRUPPO COVARRA, S.A. de C.V.; CONFITALIA, S.A. de C.V.; FODERAMI COVARRA, S.A. de C.V.; Fábrica de Casimires RIVETEX, S.A. de C.V. y ADOC, S.A. de C.V. Con fecha 2 de julio de 2008, el Segundo Tribunal Colegiado dictó ejecutoria en el amparo directo, mediante el cual confirma el laudo emitido por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

148. *El Comité toma nota de estas informaciones.*

### **Caso núm. 2536 (México)**

149. En su reunión de marzo de 2008, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 349.º informe, párrafo 989]:

- a) el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que las autoridades locales competentes otorguen sin demora la inscripción y el registro al SETEP, independientemente de su mayor o menor representatividad así como para que se modifique la legislación del estado de Puebla, de manera que no exija a los trabajadores del estado la no existencia de un sindicato representativo para poder registrar a un sindicato, y

- b) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de toda medida que tome en este sentido.

**150.** En su comunicación de 1.º de diciembre de 2008, el Gobierno declara que el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla señaló que se encuentra imposibilitado jurídicamente para conceder el registro sindical al Sindicato Estatal de Trabajadores de la Educación de Puebla Independiente (SETEP), puesto que el expediente laboral del cual deviene la queja se encuentra totalmente terminado y archivado, sin que exista recurso legal alguno, de acuerdo a la legislación de México, por lo que se considera cosa juzgada. No obstante la resolución mencionada, la organización sindical se encuentra en plena libertad de presentar una nueva solicitud de registro. En cuanto a la solicitud del Comité de que se reforme la legislación del Estado de Puebla, esto es, modificar la normatividad laboral del Estado por cuanto a los artículos 58 al 73 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Gobierno declara que el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla carece de facultades para llevar a cabo lo que se solicita, ya que esto corresponde al Poder Legislativo del Estado. En efecto, ello es así en virtud de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el principio de división de poderes, que constituye uno de los fundamentos y características de todo régimen democrático. Este principio busca la defensa de las libertades humanas, a través del correcto reparto de las funciones del Estado.

**151.** De esta manera — prosigue el Gobierno — el Poder de la Federación de México se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales para ejercer sus funciones, gozan de plena autonomía, independencia en su forma de organización y actuación, complementándose para lograr el correcto funcionamiento del Estado.

**152.** *El Comité toma nota de estas informaciones y de que no cabe ya recurso judicial alguno sobre este caso, al haber adquirido la sentencia fuerza de cosa juzgada. El Comité lamenta que la autoridad judicial no haya tenido en cuenta los principios el Convenio núm. 87 relativo a la libre constitución de organizaciones sindicales. El Comité desea referirse a sus anteriores conclusiones que se reproducen a continuación [véase 349.º informe, párrafo 987]:*

*En lo que respecta al fondo, el Comité observa que la principal razón para no conceder el registro radicó en recursos judiciales anteriores, en la aplicación del artículo 62, fracción V, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del estado de Puebla que exige para obtener el registro contar con la mayoría de los trabajadores del estado y no haber otra organización sindical («ser la única asociación sindical»). A este respecto, observando que el nuevo comité del sindicato querellante sigue solicitando su registro, el Comité desea subrayar que esta disposición está en flagrante contradicción con el Convenio núm. 87 cuyo artículo 2 consagra el derecho de todos los trabajadores de constituir las organizaciones que estimen conveniente. El Comité recuerda asimismo que una disposición que permite denegar la solicitud de registro a un sindicato por existir otro ya registrado que es considerado como suficientemente representativo de los intereses que el sindicato postulante se propone defender, tiene por consecuencia que en ciertos casos se puede negar a los trabajadores el derecho de afiliarse a la organización que estime conveniente, en violación de los principios de la libertad sindical [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 328].*

**153.** *El Comité reitera su anterior recomendación de que se modifique la legislación del Estado de Puebla para que no exija a los trabajadores del estado la no existencia de un sindicato representativo para poder registrar a un sindicato. El Comité pide al Gobierno que ponga en conocimiento de estas conclusiones a las autoridades competentes en materia legislativa en el Estado de Morelos y espera firmemente que modificarán la legislación a efectos de ponerla en conformidad con el Convenio núm. 87.*

**Caso núm. 2268 (Myanmar)**

154. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2008 [véase 351.<sup>er</sup> informe, párrafos 1016 a 1050]. En dicha ocasión formuló las siguientes recomendaciones:

- a) el Comité insta una vez más al Gobierno, en los términos más enérgicos, a promulgar leyes que garanticen el respeto y el ejercicio de la libertad sindical para todos los trabajadores, incluida la gente de mar, y los empleadores; a derogar la legislación vigente, incluidas las órdenes núms. 2/88 y 6/88, de modo que no se vean menoscabadas las garantías relativas a la libertad sindical y la negociación colectiva; a proteger de manera explícita a las organizaciones de trabajadores y de empleadores contra toda injerencia de los poderes públicos y el ejército, y a velar por que las leyes que se adopten se publiquen y que su contenido se difunda ampliamente. Asimismo, el Comité insta una vez más al Gobierno a aprovechar de buena fe las oportunidades de asistencia técnica de la Oficina con miras a subsanar las deficiencias legislativas, y a poner la legislación en conformidad con el Convenio núm. 87 y los principios sobre negociación colectiva. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado acerca de toda evolución a este respecto;
- b) el Comité insta una vez más al Gobierno a que imparta instrucciones urgentes a sus agentes civiles y militares para que las autoridades se abstengan de todo acto destinado a impedir el libre funcionamiento de cualquier forma de organización de la representación colectiva libremente elegida por los trabajadores para defender y promover sus intereses económicos y sociales, incluidas las organizaciones de la gente de mar y las que funcionan en el exilio por no poder obtener su reconocimiento en el contexto jurídico vigente en Myanmar. Asimismo, pide al Gobierno que garantice que todos aquellos que trabajen para esas organizaciones puedan realizar actividades sindicales sin sufrir acoso ni intimidación. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de todas las medidas adoptadas al respecto;
- c) el Comité insta una vez más al Gobierno a que realice una investigación independiente sobre el presunto asesinato de Saw Mya Than, investigación que deberá llevar a cabo un grupo de expertos que todas las partes consideren imparcial. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de todas las medidas adoptadas al respecto;
- d) una vez más el Comité deplora profundamente que el Gobierno se niegue a considerar la posibilidad de excarcelar a Myo Aung Thant y le insta encarecidamente a que adopte las medidas necesarias para garantizar su inmediata puesta en libertad y lo mantenga informado a este respecto;
- e) el Comité pide una vez más al Gobierno que adopte medidas legislativas que no sólo garanticen plenamente el derecho de los marinos a constituir y afiliarse a las organizaciones que estimen convenientes sino que también ofrezcan garantías suficientes contra los actos de discriminación antisindical. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que dicte sin demora las instrucciones pertinentes para garantizar que las autoridades de la SECD se abstengan inmediatamente de todo acto de discriminación antisindical contra los marinos que lleven a cabo actividades sindicales y revisen cuanto antes el texto del modelo de acuerdo relativo a la gente de mar de Myanmar con objeto de ponerlo en conformidad con el Convenio núm. 87 y los principios de la negociación colectiva. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución de la situación al respecto;
- f) el Comité recuerda una vez más que un procedimiento de solución de diferencias en un sistema que niega totalmente la libertad sindical en la legislación y la práctica no puede, en modo alguno, satisfacer las exigencias del Convenio núm. 87, e insta al Gobierno a adoptar todas las medidas necesarias a fin de garantizar la representación libremente elegida por empleados y empleadores en los casos objeto de conciliación en los diversos comités de solución de diferencias que funcionan en el país, y a mantenerlo informado al respecto;
- g) el Comité pide una vez más al Gobierno que investigue con mayor profundidad los despidos de Min Than Win y Aung Myo Win de la fábrica de neumáticos Motorcar y

que, en caso de que se compruebe que los despidos se debieron al ejercicio de actividades sindicales legítimas, tome las medidas necesarias a fin de que los trabajadores sean reintegrados o, si ello no es posible, reciban una compensación adecuada de manera que constituya una sanción suficientemente disuasiva. El Comité solicita que se lo mantenga informado a este respecto;

- h)* el Comité pide una vez más al Gobierno que investigue cuál fue, en concreto, la parte de la producción de la Unique Garment Factory suspendida en julio de 2001 y cuáles, exactamente, los criterios utilizados para escoger a los 77 trabajadores por turnos objeto del recorte. El Comité pide al Gobierno que, en el caso de que se compruebe que los despidos en cuestión se debieron a actividades sindicales legítimas, adopte las medidas apropiadas a fin de asegurar el pago de una compensación adecuada a fin de que sea una sanción suficientemente disuasoria. El Comité solicita que se le mantenga informado a este respecto;
- i)* el Comité pide al Gobierno que facilite información completa, incluyendo, cuando sea posible, documentos oficiales de la empresa, sobre la decisión de conservar los puestos de trabajo de los trabajadores calificados y en servicio y suprimir los de los trabajadores no calificados y que no estaban en servicio adoptada por la Myanmar Texcamp Industrial Ltd. al proceder a la supresión de los puestos de trabajo de 340 empleados;
- j)* por lo que respecta a las quejas presentadas el mismo día contra la Myanmar Yes Garment Factory por Maung Zin Min Thu y Min Min Htwe con otros cinco trabajadores, el Comité pide una vez más al Gobierno que realice una investigación imparcial sobre este asunto, en particular sobre el fondo de las quejas, el acuerdo alcanzado con respecto a esas quejas y los motivos concretos del despido de Maung Zin Min Thu; en el caso de que se compruebe que el despido de Maung Zin Min Thu se debió a actividades sindicales legítimas, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas apropiadas a fin de que este trabajador sea reintegrado o, si ello no es posible, reciba una compensación adecuada de manera que constituya una sanción suficientemente disuasiva. El Comité solicita que se lo mantenga informado a este respecto;
- k)* el Comité urge una vez más al Gobierno, en los términos más enérgicos, a tomar medidas concretas para que en un futuro muy próximo se garantice en Myanmar el respeto, en la legislación y la práctica, del principio de la libertad sindical y de asociación, y
- l)* el Comité considera necesario llamar la atención del Consejo de Administración sobre este caso, habida cuenta de la extrema gravedad y urgencia de las cuestiones planteadas.

**155.** En su comunicación de 6 de marzo de 2009, el Gobierno declara, en relación con la recomendación previamente formulada por el Comité sobre la reforma legislativa, que se pondrá la legislación en conformidad con el Convenio núm. 87 en un futuro muy próximo y que los ministerios competentes están redactando las leyes correspondientes, que serán sometidas a aprobación una vez que entre en vigor la nueva Constitución. Además, el párrafo 354 del capítulo VIII del proyecto de Constitución del Estado establece, entre otras cosas, el derecho de los ciudadanos de constituir asociaciones y sindicatos. En cuanto a la recomendación anterior del Comité de recurrir a la asistencia técnica para la reforma del marco legislativo, el Gobierno indica que colabora estrechamente con la Oficina de Enlace de la OIT con el fin de enviar una delegación tripartita a la reunión de 2009 de la Conferencia Internacional del Trabajo.

**156.** En cuanto a la recomendación anterior del Comité relativa al caso de Myo Aung Thant, el Gobierno reitera que no es posible garantizar su liberación.

**157.** En lo que atañe a la solicitud del Comité relativa a los mecanismos de solución de conflictos, el Gobierno indica que de enero a diciembre de 2008 se presentaron 38 casos ante la Comisión de Indemnización de los Trabajadores, todos los cuales se referían ya sea a muertes o lesiones y que se había pagado a esos trabajadores la suma de 3.732.330 kyats. Además, en 2007, el Comité de Supervisión de los Trabajadores del Distrito (TWSC) examinó 411 casos relativos a 3.557 trabajadores de 376 fábricas. En 2008 (hasta junio de

ese año) se examinaron 190 casos, en los que estaban implicados 3.475 trabajadores de 178 fábricas. Los casos se referían a cuestiones relacionadas con las remuneraciones y los salarios, las horas extraordinarias, las prestaciones por vacaciones, las primas y las modalidades de transporte. El resto de la respuesta del Gobierno reitera informaciones ya enviadas anteriormente al Comité.

- 158.** *El Comité recuerda que el presente caso se refiere a la falta de libertad sindical en Myanmar, tanto en la legislación como en la práctica. En él figuran alegatos relativos a cuestiones legislativas, en particular, la falta de una base legislativa para el ejercicio de la libertad sindical en el país, así como alegatos sobre hechos que revelan la total inexistencia de organizaciones de trabajadores reconocidas; la oposición de las autoridades a la representación colectiva organizada de la gente de mar y a la Federación de Sindicatos de Birmania (FTUB) en el exilio; la detención, reclusión y muerte de sindicalistas y las amenazas, despidos y arrestos de trabajadores que hacen valer sus reclamaciones.*
- 159.** *El Comité recuerda que desde hace varios años destaca la necesidad tanto de elaborar una legislación que garantice el ejercicio de la libertad sindical como de velar por que no se aplique la legislación vigente en cuya virtud se impide tal ejercicio. Además, recuerda también que, durante varios años, la Comisión de Expertos y la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia han expresado gran preocupación por la falta de conformidad de la legislación de Myanmar con el Convenio núm. 87 y que el derecho de sindicación sigue estando sometido a estrictas medidas represivas, tanto en la legislación como en la práctica [véase, por ejemplo, 351.<sup>er</sup> informe, párrafo 1033]. Por lo tanto, el Comité lamenta profundamente que el Gobierno, al indicar que el proyecto de Constitución establece el derecho de los ciudadanos de constituir asociaciones y organizaciones, indique una vez más que la nueva legislación en materia de libertad sindical sólo se presentará una vez que haya entrado en vigor la Constitución. El Comité se ve obligado a deplorar una vez más que, pese a sus anteriores solicitudes detalladas respecto a la adopción de medidas legislativas que garanticen el ejercicio de la libertad sindical a todos los trabajadores de Myanmar, no haya habido ningún progreso a este respecto. Asimismo, el Comité debe recordar una vez más que el constante incumplimiento del compromiso de adoptar medidas para subsanar las deficiencias legislativas constituye una grave y persistente violación por parte del Gobierno de las obligaciones derivadas de la ratificación voluntaria del Convenio núm. 87. Por consiguiente, el Comité insta una vez más al Gobierno, en los términos más enérgicos, a promulgar leyes que garanticen el ejercicio de la libertad sindical a todos los trabajadores, incluida la gente de mar, así como a los empleadores; a derogar la legislación vigente, incluidas las órdenes núms. 2/88 y 6/88, de modo que no se vean menoscabadas las garantías relativas a la libertad sindical y la negociación colectiva; a proteger explícitamente a las organizaciones de trabajadores y de empleadores contra toda injerencia de las autoridades, incluido el ejército; y a velar por que sean publicadas las leyes que se adopten en este campo y por que el contenido de las mismas se difunda ampliamente. Además, al tomar nota de la declaración de Gobierno relativa a la cooperación con la Oficina de Enlace de la OIT en Myanmar, el Comité insta una vez más al Gobierno a aprovechar de buena fe las oportunidades de asistencia técnica brindadas por la Oficina a los efectos de subsanar las deficiencias legislativas y a poner la legislación en conformidad con el Convenio núm. 87 y los principios de la negociación colectiva. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución de la situación al respecto.*
- 160.** *El Comité recuerda que desde hace varios años deplora que el Gobierno no tome medidas para la excarcelación de Myo Aung Thant a quien, según lo alegado, le habría sido impuesta una severa condena de prisión debido a sus actividades sindicales tras un juicio secreto sin haber tenido acceso a un abogado de su elección y en el que sus confesiones se*

habrían obtenido mediante torturas [véase 340.º informe, párrafo 1092]. A este respecto, el Comité una vez más deplora profundamente que el Gobierno se limite a reiterar que no es posible garantizar la excarcelación de Myo Aung Thant y lo insta enérgicamente a que adopte las medidas necesarias para garantizar su inmediata liberación y a que lo mantenga informado a este respecto.

**161.** En relación con su recomendación anterior sobre los mecanismos de solución de conflictos, el Comité toma nota de la información del Gobierno relativa al número de casos tratados en 2008 por la Comisión de Indemnización de los Trabajadores y el Comité de Supervisión de los Trabajadores del Distrito (TWSC). No obstante, El Comité recuerda que un procedimiento de solución de conflictos existente dentro de un sistema que niega totalmente la libertad sindical y su ejercicio no puede satisfacer las exigencias del Convenio núm. 87. Asimismo, recuerda su observación anterior según la cual, si bien los diferentes comités mencionados por el Gobierno están en cierta medida todos involucrados en tareas de conciliación y negociación en el marco de controversias entre empleados y empleadores en Myanmar, la naturaleza exacta de sus relaciones y su jurisdicción respectiva no están claras [véase 337.º informe, párrafo 1102]. El Comité observa además que, a falta de información pertinente por parte del Gobierno respecto de la composición de los TWSC, el procedimiento que ha de seguirse en caso de no obtenerse acuerdo a través de estos órganos, y el carácter de la representación de los trabajadores y los empleadores ante ellos siguen siendo poco claros. En esas circunstancias, el Comité pide una vez más al Gobierno que, Myanmar en espera de que adopte una legislación que proteja y fomente la libertad sindical, tome medidas para garantizar una representación libremente elegida de los trabajadores y los empleadores en los casos objeto de conciliación por parte de los diversos comités de solución de conflictos que funcionan en el país, y lo mantenga informado de las medidas adoptadas a este respecto.

**162.** Por último, el Comité lamenta profundamente que el Gobierno no comunique ninguna nueva información en relación con las demás recomendaciones anteriores. Por consiguiente, reitera esas recomendaciones, e insta al Gobierno a que tome todas las medidas necesarias para garantizar que se les dé pleno efecto:

- el Comité insta una vez más al Gobierno a que imparta instrucciones urgentes a sus agentes civiles y militares para que las autoridades se abstengan de todo acto destinado a impedir el libre funcionamiento de cualquier forma de organización de la representación colectiva libremente elegida por los trabajadores para defender y promover sus intereses económicos y sociales, incluidas las organizaciones de la gente de mar y las que funcionan en el exilio por no poder obtener su reconocimiento en el contexto jurídico vigente en Myanmar. Asimismo, pide al Gobierno que garantice que todos aquellos que trabajen para esas organizaciones puedan realizar actividades sindicales sin sufrir acoso ni intimidación. El Comité solicita al Gobierno que lo mantenga informado de todas las medidas adoptadas al respecto;
- el Comité insta una vez más al Gobierno a que realice una investigación independiente sobre el presunto asesinato de Saw Mya Than, investigación que deberá llevar a cabo un grupo de expertos que todas las partes consideren imparcial. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de todas las medidas adoptadas al respecto;
- el Comité pide una vez más al Gobierno que adopte medidas legislativas que no sólo garanticen plenamente el derecho de los marinos a constituir y afiliarse a las organizaciones que estimen convenientes sino que también ofrezcan garantías suficientes contra los actos de discriminación antisindical. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que dicte sin demora las instrucciones pertinentes para garantizar que las autoridades de la SECD se abstengan inmediatamente de todo acto de discriminación antisindical contra los marinos que lleven a cabo actividades

*sindicales y revisen cuanto antes el texto del modelo de acuerdo relativo a la gente de mar de Myanmar con objeto de ponerlo en conformidad con el Convenio núm. 87 y los principios de la negociación colectiva. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución de la situación al respecto;*

- *el Comité pide una vez más al Gobierno que investigue con mayor profundidad los despidos de Min Than Win y Aung Myo Win de la fábrica de neumáticos Motorcar y que, en caso de que se compruebe que los despidos se debieron al ejercicio de actividades sindicales legítimas, tome las medidas necesarias a fin de que los trabajadores sean reintegrados o, si ello no es posible, reciban una compensación adecuada de manera que constituya una sanción suficientemente disuasiva. El Comité solicita que se lo mantenga informado a este respecto;*
- *el Comité pide una vez más al Gobierno que investigue cuál fue, en concreto, la parte de la producción de la Unique Garment Factory suspendida en julio de 2001 y cuáles, exactamente, los criterios utilizados para escoger a los 77 trabajadores por turnos objeto del recorte. El Comité pide al Gobierno que, en el caso de que se compruebe que los despidos en cuestión se debieron a actividades sindicales legítimas, adopte las medidas apropiadas a fin de asegurar el pago de una compensación adecuada a fin de que sea una sanción suficientemente disuasoria. El Comité solicita que se le mantenga informado a este respecto;*
- *el Comité pide al Gobierno que facilite información completa, incluyendo, cuando sea posible, documentos oficiales de la empresa, sobre la decisión de conservar los puestos de trabajo de los trabajadores calificados y en servicio y suprimir los de los trabajadores no calificados y que no estaban en servicio adoptada por la Myanmar Texcamp Industrial Ltd. al proceder a la supresión de los puestos de trabajo de 340 empleados;*
- *por lo que respecta a las quejas presentadas el mismo día contra la Myanmar Yes Garment Factory por Maung Zin Min Thu y Min Min Htwe con otros cinco trabajadores, el Comité pide una vez más al Gobierno que realice una investigación imparcial sobre este asunto, en particular sobre el fondo de las quejas, el acuerdo alcanzado con respecto a esas quejas y los motivos concretos del despido de Maung Zin Min Thu; en el caso de que se compruebe que el despido de Maung Zin Min Thu se debió a actividades sindicales legítimas, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas apropiadas a fin de que este trabajador sea reintegrado o, si ello no es posible, reciba una compensación adecuada de manera que constituya una sanción suficientemente disuasiva. El Comité solicita que se lo mantenga informado a este respecto;*

**163.** *El Comité insta una vez más al Gobierno, en los términos más enérgicos, a tomar medidas concretas para que en un futuro muy próximo se garantice en Myanmar el respeto, en la legislación y la práctica, del principio de la libertad sindical y de asociación.*

### **Caso núm. 2591 (Myanmar)**

**164.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2008 [véase 351.<sup>er</sup> informe, párrafos 144-150] y, en esa ocasión, formuló las siguientes recomendaciones:

El Comité pide al Gobierno:

- que tome las medidas necesarias para modificar la legislación nacional a fin de permitir el funcionamiento de los sindicatos de conformidad con los Convenios

núms. 87 y 98, y que reconozca a la Federación de Sindicatos de Birmania (FTVB) como organización legítima;

- que lleve a cabo una investigación independiente sin demora respecto del alegato de malos tratos a los detenidos, y si de ella surge que tal alegato es verdadero, que tome las medidas apropiadas, incluidas la compensación de los daños sufridos, impartiendo instrucciones precisas, y que aplique sanciones eficaces para garantizar que en el futuro no se someta a ningún detenido a ese tipo de tratos;
- que libere a Thurein Aung, Wai Lin, Nyi Nyi Zaw, Kyaw Kyaw, Kyaw Win y Myo Min sin demora;
- que se asegure de que ninguna persona sea castigada por ejercer sus derechos de asociación, de opinión y de expresión;
- que se abstenga de todo acto destinado a impedir el libre funcionamiento de cualquier forma de organización de la representación colectiva de los trabajadores, que éstos hayan elegido libremente para defender y promover sus intereses económicos y sociales, tales como la FTUB, que funciona en el exilio por no poder obtener su reconocimiento en el actual contexto jurídico vigente en Myanmar; y que imparta instrucciones en tal sentido a sus agentes civiles y militares.

**165.** Por comunicación de fecha 25 de febrero de 2009, el Gobierno declara que, en cuanto se refiere a las enmiendas destinadas a poner la legislación y la práctica nacionales en conformidad con los Convenios núms. 87 y 98, el nuevo proyecto de Constitución del Estado de la República de Myanmar está en armonía con los convenios y demuestra la voluntad política del Gobierno de conformarse a los convenios. El Gobierno añade que el Ministerio del Trabajo ha creado una comisión de revisión de la legislación laboral, encabezada por el Ministro de Trabajo y que comprende el jefe de los departamentos correspondientes, la cual ha comenzado a redactar una nueva ley de sindicatos.

**166.** En relación con la recomendación anterior del Comité sobre alegatos de malos tratos de que han sido víctimas varios detenidos, el Gobierno indica que se tomaran medidas si se descubre que alguna persona ha violado las disposiciones pertinentes de la Ley de Mantenimiento de la Disciplina de la Policía de Myanmar. Por último, en lo que se refiere a la excarcelación de Thurein Aung, Wai Lin, Nyi Nyi Zaw, Kyaw Kyaw, Kyaw Win y Myo Min, el Gobierno reitera que estas personas han sido acusadas de los delitos previstos en el párrafo A) del artículo 124 del Código Penal por incitar al odio o desprecio por el Gobierno, en el párrafo 1) del artículo 17 de la Ley relativa a las Asociaciones Ilegales, de 1908, por ser miembro de una asociación ilegal o por ponerse en contacto con ella, y en el párrafo 1) del artículo 13 de la Ley de Disposiciones Migratorias (de emergencia), de 1947, por dejar el país y retornar al mismo ilegalmente. El Gobierno añade que las leyes antes mencionadas no menoscaban las obligaciones asumidas en virtud del Convenio núm. 87.

**167.** *El Comité lamenta profundamente que la comunicación del Gobierno se limite a reiterar las indicaciones comunicadas anteriormente con respecto a la reforma legislativa y los seis sindicalistas detenidos, sin comunicar ninguna nueva información o presentar alguna prueba de que ha tomado medidas concretas en relación con las graves cuestiones planteadas en el presente caso. En estas circunstancias, el Comité debe una vez más subrayar que es una obligación fundamental de los Estados Miembros respetar los derechos humanos y los derechos sindicales, y destaca, en particular, que cuando un Estado decide ser Miembro de la Organización acepta los principios fundamentales definidos en la Constitución y en la Declaración de Filadelfia, incluidos los relativos a la libertad sindical [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 15], que debe observar en la legislación y en la*



*práctica. El Comité expresa profunda preocupación por la extrema gravedad de las cuestiones planteadas en el presente caso y por la violación de los derechos humanos fundamentales y de los principios de la libertad de asociación y la libertad sindical en la legislación y en la práctica. El Comité deplora que el Gobierno no haya aplicado sus recomendaciones. Por lo tanto, remite al examen que hizo anteriormente de este caso e insta nuevamente al Gobierno a que:*

- *tome las medidas necesarias para modificar la legislación nacional a fin de permitir el funcionamiento de los sindicatos de conformidad con los Convenios núms. 87 y 98 y que reconozca a la FTUB como organización legítima;*
- *se lleve a cabo una investigación independiente sin demora respecto del alegato de malos tratos a los detenidos, y si de ella surge que tal alegato es verdadero, que tome las medidas apropiadas, incluidas la compensación de los daños sufridos, impartiendo instrucciones precisas y que aplique sanciones eficaces para garantizar que en el futuro no se someta a ningún detenido a ese tipo de tratos;*
- *libere a Thurein Aung, Wai Lin, Nyi Nyi Zaw, Kyaw Kyaw, Kyaw Win y Myo Min sin demora;*
- *se asegure de que ninguna persona sea castigada por ejercer sus derechos de asociación, de opinión y de expresión;*
- *se abstenga de todo acto destinado a impedir el libre funcionamiento de cualquier forma de organización de la representación colectiva de los trabajadores, que éstos hayan elegido libremente para defender y promover sus intereses económicos y sociales, tales como la FTUB, que funciona en el exilio por no poder obtener su reconocimiento en el actual contexto jurídico vigente en Myanmar; y que imparta instrucciones en tal sentido a sus agentes civiles y militares.*

**168.** *El Comité espera que todas las recomendaciones arriba formuladas se apliquen plenamente y con carácter urgente y pide al Gobierno que lo mantenga informado a este respecto.*

### **Caso núm. 2354 (Nicaragua)**

**169.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2008 y en esa ocasión esperó que el Tribunal de Apelaciones de Managua se pronunciara en relación con el despido de los docentes y dirigentes sindicales, Sres. Norlan José Toruño Araúz y José Ismael Rodríguez Soto y recordó que el retraso excesivo en la administración de justicia equivale a su denegación [véase 349.º informe, párrafos 194 a 196].

**170.** Por comunicación de 22 de diciembre de 2008, el Gobierno recuerda que la sentencia de primera instancia en el proceso de despido fue apelada por los docentes en cuestión y señala que el Ministerio de Educación informó que por sentencia de 12 de diciembre de 2007 la Sala Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua no hizo lugar al recurso de apelación y confirmó la sentencia del Juez de Primera Instancia que no había hecho lugar a la solicitud de reintegro.

**171.** *El Comité toma nota de estas informaciones. El Comité recuerda que según lo informado por el Gobierno en su comunicación de 3 de septiembre de 2007 (comunicación tratada por el Comité en su examen anterior del caso), el Juez de Primera Instancia no hizo lugar al reintegro, pero ordenó que se pague a los dirigentes en cuestión las prestaciones sociales de ley, tales como aguinaldo y vacaciones proporcionales. En estas condiciones,*

*el Comité pide al Gobierno que se asegure que se dé cumplimiento al pago de los beneficios mencionados.*

### **Caso núm. 2229 (Pakistán)**

- 172.** El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de marzo de 2008 [véase el 349.º informe, párrafos 200 a 203]. En esa ocasión, tomó nota de la información presentada por el Gobierno respecto de las enmiendas legislativas y le instó a modificar la ordenanza sobre relaciones laborales de 2002 lo antes posible para ponerla de conformidad con los Convenios núms. 87 y 98, ratificados por el Pakistán. Pidió al Gobierno que informase a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, a la cual se le remitieron los aspectos legislativos del presente caso, sobre la evolución a este respecto. El Comité lamentó que el Gobierno no hubiese presentado sus observaciones sobre los alegados de actos de discriminación antisindical contra los dirigentes sindicales de la Federación de trabajadores de la Institución de Prestaciones de Vejez (EOBI) y sobre las medidas adoptadas para llevar a cabo una investigación independiente al respecto. El Comité reiteró su solicitud anterior e instó firmemente al Gobierno a que se muestre más cooperativo en el futuro.
- 173.** En sus comunicaciones de fecha 1.º de noviembre de 2008 y 16 de abril de 2009, el Gobierno presentó una copia de la Ley de Relaciones Industriales (IRA) de 2008, por la que se deroga la ordenanza sobre relaciones laborales de Pakistán (IRO) de 2002. El Gobierno indica que la exención en virtud del artículo 1.4, f), de la IRO de 2002 ha sido eliminada y, por tanto, pide que este caso se considere cerrado.
- 174.** *El Comité toma nota de la IRA de 2008, ley de índole provisoria, y de que la misma habrá de caducar el 30 de abril de 2010, si antes no hubiese sido derogada. Durante ese período tendrá lugar una conferencia tripartita para discutir la IRA de 2008, en consulta con todas las partes interesadas, y se procederá a modificar dicha ley o a redactar una nueva legislación sobre la base de las recomendaciones de esa conferencia.*
- 175.** *El Comité toma nota también de las siguientes enmiendas a la IRO de 2002, que forman parte de la IRA de 2008.*
- 176.** *La Comisión toma nota con interés de que:*
- *el artículo 3.1, d), de la IRO (obligación de afiliarse a una federación a nivel nacional registrada ante la Comisión Nacional de Relaciones Laborales dentro de los dos meses posteriores a su certificación como agente de negociación colectiva o después de la promulgación de la IRO) ha sido reemplazado por una disposición en la IRA que dispone que: «Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de constituir y afiliarse a federaciones y confederaciones, y que toda organización, federación o confederación tiene el derecho de afiliarse a organizaciones internacionales y confederaciones de organizaciones de trabajadores y de empleadores» (artículo 3, d));*
  - *el requisito mínimo para el establecimiento de una federación nacional se ha reducido a dos sindicatos registrados, en virtud del artículo 23.1 de la IRA;*
  - *el artículo 20.11 de la IRO, en virtud del cual no puede presentarse una solicitud de determinación del agente de negociación colectiva en el mismo establecimiento durante un período de tres años una vez que un sindicato registrado haya sido certificado como agente de negociación colectiva, ha sido modificado y dicho período se ha reducido de tres a dos años, en el artículo 25.11 correspondiente de la IRA;*

- *en cuanto a la solicitud del Comité para que se modifique la IRO a fin de permitir a los trabajadores interponer recursos legales contra los actos de discriminación antisindical en cualquier momento, y no sólo en caso de conflicto laboral, las disposiciones del artículo 49.4, e), de la IRO, que prohíbe a la NIRC conceder desagravios provisionales, salvo durante el trámite de un conflicto laboral, han sido eliminadas en el correspondiente artículo 26.8, f), de la IRA, y*
- *por lo que se refiere a la solicitud del Comité para que se realicen todo tipo de consultas con los interlocutores sociales acerca de la posible enmienda de la IRO, con el fin de resolver las cuestiones relativas al funcionamiento del sistema judicial laboral, la IRA mantiene la competencia de la Comisión Nacional de Relaciones Laborales, mientras que en el artículo 56 se vuelven a crear Tribunales Laborales de Apelación para sustituir al Tribunal Superior como órgano y foro para las apelaciones en casos de disputas laborales. El objetivo de esta enmienda está recogido explícitamente en la «Declaración de objetivos y razones» de la IRA: «reactivar los Tribunales Laborales de Apelación, atendiendo a la persistente demanda de los sindicatos y federaciones, a fin de asegurar la pronta solución de los conflictos laborales».*

**177.** *Sin embargo, el Comité observa también que:*

- *el artículo 1.4 de la IRO ha sido modificado en la IRA, habiéndose suprimido de las categorías de trabajadores excluidos solamente los empleados de las líneas ferroviarias del Ministerio de Defensa, de la Casa de la Moneda de Pakistán, y de las instituciones establecidas para el pago de las pensiones de vejez y las prestaciones de asistencia social de los trabajadores. En vista de ello, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias en consulta con los interlocutores sociales para modificar su legislación laboral a fin de garantizar que los trabajadores de Bata Shoes Company; Pakistán Security Printing Corporation; Pakistán Security Papers Ltd.; el personal de los establecimientos o instituciones para el tratamiento y atención de enfermos, personas discapacitadas, indigentes y personas con problemas mentales; los miembros de Watch and Ward; el personal de seguridad y del servicio de lucha contra incendios de una refinería de petróleo, o el personal de los establecimientos dedicados a la producción, transmisión y distribución de gas natural o gas de petróleo licuado o productos del petróleo, o el personal portuario y de aeropuertos, y de la administración del Estado, puedan ejercer el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, y de afiliarse a ellas;*
- *en lo que se refiere a la petición del Comité para que se derogue el artículo 19.1 de la IRO, que imponía medidas de control administrativo con respecto a los activos de los sindicatos, las disposiciones del artículo 19.1 de la IRO han sido eliminadas en el artículo 24 de la IRA, «Estados bancarios»; sin embargo, en virtud del artículo 16.1, d), de la IRA, el encargado del registro de sindicatos está facultado para realizar auditorías de las cuentas y registros de los sindicatos registrados y para llevar a cabo las investigaciones que estime conveniente. Recordando que las medidas de control administrativo de los fondos sindicales como, por ejemplo, las auditorías financieras, deberían aplicarse sólo en casos excepcionales, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar o derogar el artículo 16.1, d), de la IRA, y*
- *el artículo 65.5 de la IRO, que estipulaba que quedarían inhabilitados para ocupar cargos sindicales en el mandato siguiente los dirigentes que hubieren llevado a cabo prácticas laborales desleales, concepto que abarcaba una gran variedad de conductas cuya naturaleza no implicaba necesariamente una falta de idoneidad para ocupar cargos de confianza, ha sido mantenido en el artículo 73.5 de la IRA. En vista*

*de ello, el Comité reitera su anterior petición en el sentido de que se modifique esa disposición.*

- 178.** *El Comité espera que en la legislación laboral con sus enmiendas se mantendrán las enmiendas de la IRA de 2008 en la medida en que reflejan los cambios solicitados anteriormente por el Comité en relación con la IRO de 2002, y que el Gobierno adoptará otras medidas para dar pleno cumplimiento a las otras solicitudes anteriores del Comité, a fin de garantizar que su legislación laboral esté en plena conformidad con los principios de la libertad sindical. El Comité espera también que esas medidas se adoptarán tras consultas plenas y francas con los interlocutores sociales acerca de toda cuestión o propuesta de legislación que afecte a los derechos sindicales, y a satisfacción de todas las partes interesadas. El Comité pide al Gobierno que informe a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, a la cual se le remiten los aspectos legislativos del presente caso, sobre la evolución de las circunstancias a este respecto.*
- 179.** *En cuanto a los alegados actos de discriminación antisindical contra los dirigentes sindicales de la Institución de Prestaciones de Vejez (EOBI) de Pakistán, que se remontan a agosto de 2003, el Comité lamenta profundamente que, una vez más, el Gobierno no haya presentado sus observaciones al respecto, ni tampoco sobre las medidas adoptadas para llevar a cabo una investigación independiente sobre esas cuestiones. El Comité reitera una vez más que el gobierno tiene la responsabilidad de prevenir todo tipo de actos de discriminación antisindical y que debe velar por que las denuncias de discriminación antisindical sean examinadas en el marco de procedimientos nacionales que deberían ser inmediatos, imparciales y considerados como tales por la partes interesadas [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 817]. Por consiguiente, el Comité insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación independiente para investigar los alegatos de discriminación antisindical en la EOBI, y si se demostrara que los alegatos son ciertos, a que adopte las medidas necesarias para corregir todos los actos de discriminación antisindical. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los resultados de esa investigación.*

### **Caso núm. 2086 (Paraguay)**

- 180.** El Comité examinó por última vez este caso relacionado con el procesamiento y condena en primera instancia por el delito de «lesión de confianza» a los tres presidentes de las centrales sindicales Central Unitaria de Trabajadores (CUT), Confederación Paraguaya de Trabajadores (CPT) y Central Sindical de Trabajadores del Estado Paraguayo (CESITEP), Sres. Alan Flores, Jerónimo López y Barreto Medina en su reunión de noviembre de 2007 [véase 348.º informe, párrafos 142 y 144]. En esa ocasión, el Comité lamentó el largo plazo transcurrido desde el inicio del proceso judicial — casi diez años —, expresó la esperanza de que finalizará próximamente y pidió al Gobierno que le comunique la sentencia final que se dicte en relación con los dirigentes sindicales en cuestión.
- 181.** Por comunicación de 28 de mayo de 2008, la CESITEP informa que presentó un recurso de apelación solicitando la admisión de hechos nuevos que fue rechazado por la Corte Suprema de Justicia y que se planteó un incidente de extinción de la acción penal basado en lo dispuesto en el Pacto de San José de Costa Rica por la duración del proceso que también fue rechazado. Por comunicación de 28 de agosto de 2008, la CESITEP recuerda que: 1) el proceso penal fue iniciado hace 12 años; 2) aunque la OIT recomendó al Gobierno que tomara medidas para declarar la nulidad del procedimiento judicial en virtud de constatar graves irregularidades en el mismo, la autoridad judicial no se ha expedido; y 3) actualmente en segunda instancia el proceso no tiene visos de solución, afectando los derechos humanos de los dirigentes y todo ello a pesar de que Fiscalía General del Estado dictaminó que el proceso ya prescribió (según la Fiscalía ya transcurrió el plazo de cinco años previsto en la legislación). Por comunicación de 15 de septiembre de 2008, la

CESITEP alega que la Cámara de Apelaciones ordenó que se llame a autos para resolver en relación con el incidente de prescripción y del juicio final en una misma resolución y que esto constituye un grave agravio a los dirigentes sindicales al poner una valla al legítimo derecho de conocer la decisión del tribunal respecto al incidente que puede dar por terminado el juicio, negando el derecho a recurrir la resolución que se dicte y en definitiva se niega el derecho de la defensa en juicio.

- 182.** *El Comité lamenta que el Gobierno no haya comunicado sus observaciones en relación con las comunicaciones de la CESITEP que datan del año 2008. El Comité deplora profundamente el largo tiempo transcurrido desde el inicio del proceso judicial (más de 12 años). El Comité urge al Gobierno a que tome todas las medidas necesarias para que el proceso judicial finalice en un futuro muy próximo y asimismo le pide que se asegure que se respeten las garantías del debido proceso. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre la sentencia final que se dicte en el proceso.*

### **Caso núm. 2624 (Perú)**

- 183.** El Comité examinó por última vez este caso relativo a alegatos sobre el despido de 226 trabajadores a raíz de la constitución de un sindicato en su reunión de marzo de 2009 [véase 353.<sup>er</sup> informe, párrafos 1232 a 1243]. En esa ocasión, el Comité observó que los trabajadores cuyo contrato de trabajo no se ha renovado han recibido las prestaciones legales derivadas de la cesación de sus servicios y tomó nota de que el Gobierno ha ordenado la realización de una inspección en la Municipalidad de Miraflores a raíz de la presentación de la queja ante la OIT. El Comité pidió al Gobierno que le mantenga informado del resultado de la inspección de trabajo que se ha ordenado a raíz de la presentación de la presente queja.
- 184.** Por comunicación de 16 de enero de 2009, el Gobierno informa que con fecha 9 de junio de 2008, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima – Callao, mediante oficio núm. 1874-2008-MTPE/2/12.1 informa, en relación al oficio núm. 457-2008-MTPE/9.1 (mediante el cual se solicitaba que la autoridad inspectiva de trabajo proceda a realizar una visita inspectiva a la Municipalidad de Miraflores con la finalidad de constatar los hechos materia de la presente queja), que el Sindicato Unico de Trabajadores Obreros Contratados de la Municipalidad de Miraflores (SUTRAOCMUN) denunció actos de hostigamiento e incumplimiento de normas laborales, así como la vulneración de los derechos colectivos de los trabajadores afiliados a dicho sindicato. En ese contexto, la Dirección de Inspección del Trabajo de Lima mediante la orden de inspección núm. 1731-2008-MTPE/2/12.3 de fecha 31 de enero de 2008, ha procedido a efectuar una visita inspectiva que ha versado sobre las materias denunciadas por la entidad sindical, cuyas conclusiones han sido plasmadas en el acta de infracción núm. 1045-2008-MTPE/2/12.3 de fecha 14 de marzo de 2008: i) se indica que el empleador ha inasistido a la diligencia de inspección, lo cual constituye una infracción muy grave a la labor inspectiva, teniendo en cuenta que el sujeto inspeccionado fue debidamente citado por la inspectora del trabajo Sra. Rosario Guerrero Altamirano, por lo que para esta infracción se propone como sanción el 81 por ciento de 11 UIT (unidades impositivas tributarias), sanción que asciende a la suma de 31.185 nuevos soles; ii) se señala que a raíz de dicha actuación inspectiva se ha constatado la realización por parte del empleador de actos que han afectado la libertad sindical de los 226 trabajadores cesados por la Municipalidad de Miraflores, por lo que se recomienda imponer una sanción del 81 por ciento de 11 UIT (unidades impositivas tributarias), sanción que asciende a la suma de 31.185 nuevos soles.
- 185.** Con posterioridad, y teniendo en consideración del acta de infracción antes señalado, se emitió la resolución subdirectoral núm. 1130-2008-MTPE/2/12.310 de fecha 26 de agosto

de 2008, en la cual la primera subdirección de inspección laboral del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo resuelve en relación a dicha problemática lo siguiente:

- En primer término, sobre la realización de actos antisindicales contra los 226 trabajadores afectados, la Autoridad administrativa de Trabajo se inhibe de pronunciarse sobre este punto tomando en cuenta que dicho aspecto se está ventilando en la vía jurisdiccional, ya que según lo establecido en el texto único ordenado (TUO) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al existir procesos pendientes de ser resueltos por la autoridad judicial, nuestro sector debe abstenerse de emitir parecer en torno a dicho asunto, toda vez que una actitud contraria implicaría incurrir en responsabilidad penal para los funcionarios que contravinieran dicha norma.
- En segundo lugar, en cuanto a la inasistencia del empleador a la diligencia de inspección, es oportuno indicar que la Autoridad administrativa de Trabajo resuelve aplicar la sanción propuesta en el acta de infracción, es decir, del 81 por ciento de 11 UIT (unidades impositivas tributarias), sanción que asciende a la suma de 31.185 nuevos soles.

**186.** Subraya el Gobierno que, es pertinente indicar que la Autoridad administrativa de Trabajo ha desempeñado su labor bajo la observancia de la legislación laboral, habiendo adoptado las acciones que la ley establece para estos casos. Asimismo, en cuanto a la materia que se encuentra en la vía judicial, se ha procedido a solicitar al poder judicial que cumpla con informar acerca del estado actual de los procesos judiciales que están vinculados a la queja plantada (que será comunicada a la OIT en su oportunidad), con la finalidad de garantizar que el Estado en su actuación judicial respeta de forma escrupulosa la normativa laboral vigente a nivel nacional e internacional, teniendo como meta eliminar la producción de algún acto de violación y/o detrimento del ejercicio de cualquiera de los derechos contenidos en la legislación colectiva del trabajo o en los convenios de la Organización Internacional del Trabajo que regulan dichos derechos.

**187.** *El Comité toma nota de estas informaciones. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el proceso judicial en curso sobre la realización de actos antisindicales contra los 226 trabajadores despedidos.*

### **Caso núm. 2249 (República Bolivariana de Venezuela)**

**188.** En su reunión de marzo de 2008, el Comité lamentó que a pesar de su gravedad el Gobierno no hubiera comunicado informaciones sobre las recomendaciones que había formulado en su reunión de marzo de 2007 por lo que las reitera. Se reproducen a continuación dichas recomendaciones [véase 349.º informe, párrafo 298]:

- recordando la importancia de que se respeten las reglas del debido proceso, el Comité espera que el dirigente sindical Sr. Carlos Ortega será efectivamente puesto en libertad sin demora y pide al Gobierno que le envíe la sentencia que dicte la autoridad de apelación. El Comité pide también al Gobierno que envíe la sentencia de primera instancia (con resultandos y considerandos) condenatoria del dirigente sindical Sr. Carlos Ortega (la CTV ha enviado sólo copia del acta de audiencia oral y pública durante la cual se emitió la sentencia y el fallo con las penas);
- el Comité pide al Gobierno que reconozca a FEDEUNEP y se asegure de que no es discriminada en el diálogo social y en la negociación colectiva, en particular teniendo en cuenta que está afiliada a la Confederación de Trabajadores de Venezuela, organización que también ha tenido problemas de reconocimiento, examinados ya por el Comité en el marco del presente caso. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de toda invitación que dirija a FEDEUNEP en el marco del diálogo social. El Comité recuerda el principio de que tanto las autoridades como los empleadores deben evitar toda discriminación entre las organizaciones sindicales, especialmente en cuanto al

reconocimiento de sus dirigentes a los fines de sus actividades legítimas [véase *Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical*, cuarta edición, 1996, párrafo 307];

- en lo que respecta al despido de más de 23.000 trabajadores de la empresa PDVSA y sus filiales en 2003 por participar en una huelga en el marco del paro cívico nacional, el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno y en particular de que sólo faltan por decidir el 10 por ciento de las solicitudes (procedimientos ante la Inspección del Trabajo o ante la autoridad judicial) presentadas. El Comité deplora que el Gobierno haya desatendido su recomendación de que iniciara negociaciones con las centrales de trabajadores más representativas para encontrar solución a los despidos en PDVSA y sus filiales como consecuencia de la organización o participación en una huelga en el contexto del paro cívico nacional. El Comité reitera esta recomendación;
- el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que deje sin efectos las órdenes de detención contra los dirigentes o sindicalistas de UNAPETROL Horacio Medina, Edgar Quijano, Iván Fernández, Mireya Repanti, Gonzalo Feijoo, Juan Luis Santana y Lino Castillo, así como que le mantenga informado al respecto;
- el Comité considera que los fundadores e integrantes de UNAPETROL deberían ser reintegrados, ya que además de participar en el paro cívico fueron despedidos mientras se encontraban en período de formación;
- en cuanto a los alegados actos de violencia, detenciones y torturas por parte de militares el 17 de enero de 2003 contra un grupo de trabajadores de la empresa Panamco de Venezuela S.A., dirigentes del Sindicato de la Industria de Bebidas del Estado Carabobo, por protestar contra el allanamiento de la empresa y el decomiso de sus bienes que atentaba contra la fuente de trabajo, el Comité toma nota de que se hallan en etapa de investigación las denuncias formuladas por los ciudadanos José Gallardo, Jhonathan Rivas, Juan Carlos Zavala y Ramón Díaz y subraya que los alegatos se refieren a la detención y tortura de estos trabajadores así como de Faustino Villamediana. Deplorando que el procedimiento en curso ante la Fiscalía en relación con cuatro trabajadores no haya concluido a pesar de que los hechos se refieren a diciembre de 2002 o enero de 2003, el Comité espera firmemente que las autoridades concluirán rápidamente las investigaciones y pide al Gobierno que lo mantenga informado de toda decisión que se adopte;
- el Comité pide al Gobierno que le comunique la decisión que adopte la Inspección del Trabajo sobre la calificación de despido relativa al dirigente sindical Gustavo Silva y destaca la demora en este procedimiento;
- en lo que respecta al despido de la sindicalista de FEDEUNEP Sra. Cecilia Palma, el Comité pide al Gobierno que indique si esta sindicalista ha recurrido la sentencia de 1.º de septiembre de 2003, y en caso afirmativo que le mantenga informado del resultado del recurso, y
- de manera general, el Comité deplora el excesivo retraso en la administración de justicia que muestran diferentes aspectos de este caso y subraya que el retraso en la administración de justicia equivale a su negación, así como que esta situación impide el ejercicio de los derechos, de las organizaciones sindicales y sus afiliados de manera efectiva.

**189.** Por otra parte, en su reunión de marzo de 2008, el Comité instó al Gobierno a que enviara las informaciones solicitadas con carácter urgente y sin demora y a que cumpliera tales recomendaciones [véase 349.º informe, párrafo 299].

**190.** Por otra parte el Comité pidió al Gobierno que respondiera específicamente a los siguientes alegatos de UNAPETROL presentados en sus comunicaciones de 2 de marzo y 27 de septiembre de 2007. La organización querellante UNAPETROL señaló que el órgano de control fiscal de la empresa PDVSA citó a cerca de 200 trabajadores despedidos — incluidos dirigentes sindicales — que participaron en el paro petrolero de 2002-2003 para efectos de investigaciones indicándose las pérdidas millonarias que se produjeron durante

el mencionado paro. Se trata, según UNAPETROL, de acusaciones indefinidas y vagas, sin pruebas, que muestran un nuevo caso de persecución sindical.

**191.** UNAPETROL añadía que el texto público por medio del cual la empresa notifica las citaciones, adelanta conclusiones relacionadas con el Paro Cívico Nacional que no son de su incumbencia, cuando se afirma «del análisis practicado a las informaciones contenidas en los medios impresos y audiovisuales de comunicación social se evidenció que no se cumplieron los requisitos previos para que los trabajadores comenzaran un procedimiento de huelga...».

**192.** Cabe destacar — señalaba la organización querellante — que además, existen una gran cantidad de pruebas debidamente presentadas en la Fiscalía General de la República, así como un conjunto de declaraciones y audiencias públicas, realizadas por voceros de UNAPETROL, relacionadas con actos operacionales impropios, actos de negligencia, impericia y uso de violencia física que ocurrieron en los distintos escenarios operacionales de la empresa, justamente después de haberse producido los despidos y haberse tomado las instalaciones por miembros de las Fuerzas Armadas Nacionales, que permiten demostrar la absoluta inocencia de todos los trabajadores despedidos. Las evidencias han sido totalmente omitidas e ignoradas, tanto por la Dirección de Auditoría Fiscal, la Gerencia Funcional de Investigaciones de PDVSA como por la propia Fiscalía General de la República. En este sentido, UNAPETROL había anexado:

— copias del documento presentado en abril de 2003, por un grupo de abogados y representantes de estos trabajadores, ante la oficina del Fiscal General de la República, donde se consignaron Actas de Entrega Segura de Instalaciones que luego aparecieron dañadas, cuando ya funcionarios del régimen habían tomado control de las operaciones;

— escritos presentados ante la Dirección de Auditoría Fiscal y la Gerencia Funcional de Investigaciones de PDVSA por los Sres. Víctor Ramos y Horacio Medina, secretario de control interno y presidente de UNAPETROL, citados los días 16 y 22 de diciembre de 2006, respectivamente. Según UNAPETROL, en estos escritos se puede apreciar un procedimiento que somete a estos trabajadores a un acto de persecución y retaliación dentro de un absoluto estado de indefensión. Adicionalmente, han sido citados públicamente, los sindicalistas Edgar Quijano y Rodolfo Moreno, secretario de asistencia laboral y vicepresidente del tribunal disciplinario de UNAPETROL los días 12 de abril y 28 de junio de 2007; también se ha citado a Horacio Medina, presidente de UNAPETROL.

**193.** En su comunicación de fecha 7 de octubre de 2008, el Gobierno reitera las comunicaciones remitidas con anterioridad al Comité de Libertad Sindical — desde el 20 de febrero de 2003 —, en especial la comunicación núm. 361/2007, de fecha 24 de octubre de 2007, en la cual solicitó el cierre del caso por considerar que sus declaraciones y alegatos han sido suficientes, pertinentes y consistentes al momento de dar respuesta a los requerimientos formulados por el Comité, y al mismo tiempo, han desvirtuado los propios de los querellantes. El Gobierno finalmente reitera su solicitud con respecto a la valoración de los alegatos esgrimidos por las partes en este caso y la ponderación y justa valoración de la información remitida por el Gobierno.

**194.** *El Comité lamenta que el Gobierno no haya facilitado las informaciones específicas solicitadas en las recomendaciones que formuló en marzo de 2007 y en marzo de 2008 por lo que las reitera. Por otra parte, el Comité pide una vez más al Gobierno que responda específicamente a los alegatos presentados por UNAPETROL por comunicaciones de 2 de marzo y 27 de septiembre de 2007 ya que se ha limitado básicamente a reiterar informaciones ya examinadas. Dada la gravedad de las cuestiones pendientes el Comité*



*espera finalmente que el Gobierno cooperará plenamente con el procedimiento y responderá de manera detallada a las cuestiones planteadas.*

- 195.** *Por último, dado el tiempo transcurrido desde la presentación de las quejas y la omisión por parte del Gobierno de comunicar las informaciones solicitadas, el Comité invita a las organizaciones querellantes a que comuniquen cualquier información relevante sobre los temas pendientes.*

### **Caso núm. 2428 (República Bolivariana de Venezuela)**

- 196.** En su anterior examen del caso el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 340.º informe, párrafos 1401 a 1441, aprobado por el Consejo de Administración en su 295.ª reunión (marzo de 2006)]:

- a) el Comité pide al Gobierno que después de realizar consultas completas, francas y libres con los interlocutores sociales, tome medidas sin demora para modificar la Ley de Ejercicio de la Medicina y suprimir sus discrepancias con los Convenios núms. 87 y 98 — que han sido reconocidas por el Gobierno —, así como para evitar vacíos en las relaciones profesionales y recuerda al Gobierno que la asistencia técnica de la OIT está a su disposición;
- b) el Comité pide al Gobierno que, entretanto, mientras que no se modifique la ley de ejercicio de la medicina, promueva la negociación colectiva entre la Federación Médica Venezolana y los colegios médicos con los entes empleadores del sector médico, incluidos el Ministerio de Salud y Desarrollo Social, el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales y el Instituto de Previsión y Asistencia para el Personal del Ministerio de Educación, y
- c) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.

- 197.** En relación con la primera de estas cuestiones, el Comité había formulado las conclusiones siguientes [véase 340.º informe, párrafos 1438 y 1439]:

- El Comité comparte el punto de vista del Gobierno de que la Ley de Ejercicio de la Medicina de 23 de agosto de 1982 contiene disposiciones incompatibles con las disposiciones de los Convenios núms. 87 y 98 y debe modificarse ya que, por una parte, establece la afiliación obligatoria de los médicos so pena de sanciones, así como una sola federación médica que agrupe a los colegios médicos, a los trabajadores y a empleadores y/o propietarios de establecimientos médicos y, por otra, dota a ésta y a los colegios médicos de derecho de representación exclusiva a efectos de la negociación colectiva, haya o no otras organizaciones sindicales y somete a la aprobación de la federación médica las convenciones colectivas celebradas a nivel local por los colegios de médicos (las disposiciones correspondientes han sido reproducidas en los alegatos y/o la respuesta del Gobierno).
- El Comité recuerda sin embargo que la responsabilidad de poner la legislación en conformidad con los convenios ratificados incumbe al Gobierno. El Comité observa que la Federación Médica Venezolana es una agrupación de colegios médicos de afiliación obligatoria, colegios éstos que en tanto que corporaciones profesionales escaparían en ciertos aspectos al alcance de los Convenios núms. 87 y 98 aunque no en otros ya que la legislación otorga a estas corporaciones los derechos de las organizaciones sindicales incluido el de negociación colectiva. En estas condiciones, el Comité pone de relieve que en 2000 y en 2002 la Federación Médica Venezolana había suscrito convenciones colectivas y que el Gobierno no ha negado la falta de convocatoria de la(s) parte(s) patronal(es) por parte de la Inspectoría del Trabajo ni que nunca se haya dado inicio a las discusiones relativas a las futuras convenciones colectivas. El Comité constata que en las condiciones descritas anteriormente (anómalas y contrarias a los Convenios núms. 87 y 98) la Federación Médica Venezolana ha venido representando y representa al conjunto de los médicos del país. El Comité lamenta que el Gobierno haya optado simplemente por cambiar su anterior práctica en relación con la negociación colectiva con la

Federación Médica Venezolana aparentemente sin notificar a dicha federación su nuevo enfoque y sin que se hayan tomado medidas para corregir las disposiciones en la legislación de una manera que asegure plenamente las garantías de la libertad sindical para el sector médico al tiempo que se promueva un mecanismo efectivo de negociación colectiva. Por todo ello, parece que el sector médico ha sido obligado — por la falta de acción del Gobierno — a estar varios años sin una convención colectiva que regule sus condiciones de empleo.

- 198.** En sus comunicaciones de fechas 20 de abril y 2 de junio de 2008, la Federación Médica Venezolana (FMV) alega que después de las recomendaciones del Comité se dirigió al Ministerio de Trabajo solicitando iniciar las discusiones de las convenciones colectivas con los entes empleadores del Gobierno (Ministerio de Salud, Instituto Venezolano de los Seguros Sociales e Instituto de Previsión y Asistencia Social del Ministerio de Educación) y las gobernaciones correspondientes pero no ha habido respuesta. La FMV precisa que los proyectos de convenciones colectivas habían sido introducidos en 2003 y que la Inspectoría de Trabajo en octubre de 2005 invocó la «mora electoral» (del comité ejecutivo de la FMV) para impedir la negociación; en realidad la FMV renovó sus autoridades cumpliendo con las normas que la rigen y las normas del Consejo Nacional Electoral, sin que hasta la fecha este órgano haya autorizado el proceso eleccionario. Además el Gobierno utiliza la supuesta «mora electoral» para suspender los permisos sindicales de los dirigentes de la FMV.
- 199.** En su comunicación de fecha 25 de febrero de 2009, el Gobierno declara que esta queja no ha tenido modificación o nuevos argumentos por parte de los querellantes que ameriten algún tipo de respuesta; no obstante y con la mayor voluntad y el mejor ánimo de cooperación, el Gobierno indica que reitera el criterio contenido en las comunicaciones remitidas en fechas 15 de agosto y 25 de octubre de 2005 y se informa a esta instancia internacional que desde la data antes señalada a la actualidad, no se han presentado solicitudes o nuevos argumentos que deban ser atendidos por el Gobierno.
- 200.** El Gobierno añade que conociendo de antemano las opiniones y conclusiones del Comité de Libertad Sindical en casos semejantes, en nombre del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, considera que la queja presentada por la Federación Médica Venezolana (FMV), debe ser desestimada por cuanto carece de todo fundamento de acuerdo a lo establecido en los Convenios núms. 87 y 98; por lo tanto, reitera la solicitud de cierre de este caso vista la incompatibilidad entre las normas referidas en la queja y los Convenios citados, en las respuestas remitidas en su oportunidad por la representación del Gobierno.
- 201.** *El Comité toma nota de las nuevas informaciones de la FMV y de las observaciones del Gobierno. El Comité observa que el Gobierno se limita a reiterar sus anteriores respuestas al Comité e invoca la incompatibilidad de las normas nacionales que rigen la Federación Médica Venezolana (FMV) y los Convenios núms. 87 y 98. El Comité lamenta constatar que el Gobierno ha desatendido sus recomendaciones en las que precisamente pedía modificar la Ley de Ejercicio de la Medicina y que promoviera la negociación colectiva entre las autoridades del sector de la salud y la FMV. El Comité reitera pues sus anteriores recomendaciones y pide al Gobierno que le informe al respecto. El Comité pide también al Gobierno que indique las razones por las que el Consejo Nacional Electoral no ha autorizado las elecciones del comité ejecutivo de la FMV y que comunique el texto de las decisiones adoptadas al respecto. El Comité pide también al Gobierno que responda al alegato relativo a la suspensión de permisos sindicales a los dirigentes de la FMV.*

\* \* \*

- 202.** Finalmente, el Comité pide a los gobiernos interesados que le mantengan informado a la mayor brevedad, del desarrollo de los siguientes casos.

<b>Caso</b>	<b>Último examen en cuanto al fondo</b>	<b>Último examen sobre el seguimiento dado</b>
1865 (República de Corea)	Marzo de 2009	—
1914 (Filipinas)	Mayo-junio de 1998	Marzo de 2009
2006 (Pakistán)	Noviembre de 2000	Marzo de 2009
2169 (Pakistán)	Mayo-junio de 2003	Marzo de 2009
2171 (Suecia)	Marzo de 2003	Marzo de 2009
2227 (Estados Unidos)	Noviembre de 2003	Marzo de 2009
2236 (Indonesia)	Noviembre de 2004	Marzo de 2009
2286 (Perú)	Mayo-junio de 2005	Marzo de 2009
2291 (Polonia)	Marzo de 2004	Marzo de 2009
2292 (Estados Unidos)	Noviembre de 2006	Noviembre de 2008
2301 (Malasia)	Marzo de 2004	Marzo de 2009
2302 (Argentina)	Noviembre de 2005	Marzo de 2009
2304 (Japón)	Noviembre de 2004	Noviembre de 2008
2317 (República de Moldova)	Junio de 2008	Marzo de 2009
2336 (Indonesia)	Marzo de 2005	Marzo de 2009
2371 (Bangladesh)	Mayo-junio de 2005	Marzo de 2009
2373 (Argentina)	Marzo de 2007	Marzo de 2009
2380 (Sri Lanka)	Marzo de 2006	Marzo de 2009
2386 (Perú)	Noviembre de 2005	Marzo de 2009
2390 (Guatemala)	Junio de 2006	Noviembre de 2008
2394 (Nicaragua)	Marzo de 2006	Marzo de 2009
2395 (Polonia)	Mayo-junio de 2005	Marzo de 2009
2399 (Pakistán)	Noviembre de 2005	Marzo de 2009
2400 (Perú)	Noviembre de 2007	Marzo de 2009
2430 (Canadá)	Noviembre de 2006	Marzo de 2009
2441 (Indonesia)	Junio de 2006	Marzo de 2009
2447 (Malta)	Junio de 2006	Noviembre de 2008
2448 (Colombia)	Marzo de 2007	Marzo de 2008
2460 (Estados Unidos)	Marzo de 2007	Noviembre de 2008
2466 (Tailandia)	Marzo de 2007	Marzo de 2009
2470 (Brasil)	Marzo de 2009	—
2474 (Polonia)	Marzo de 2007	Marzo de 2009
2488 (Filipinas)	Junio de 2007	Marzo de 2009
2489 (Colombia)	Marzo de 2008	Noviembre de 2008
2525 (Montenegro)	Junio de 2007	Noviembre de 2008
2527 (Perú)	Noviembre de 2007	Marzo de 2009
2532 (Perú)	Marzo de 2008	Noviembre de 2008
2537 (Turquía)	Junio de 2007	Marzo de 2009
2539 (Perú)	Marzo de 2009	—
2540 (Guatemala)	Noviembre de 2008	—
2546 (Filipinas)	Marzo de 2008	Marzo de 2009
2552 (Bahrein)	Marzo de 2008	Marzo de 2009
2561 (Argentina)	Marzo de 2008	Noviembre de 2008
2566 (República Islámica del Irán)	Noviembre de 2008	—

Caso	Último examen en cuanto al fondo	Último examen sobre el seguimiento dado
2569 (República de Corea)	Noviembre de 2008	—
2575 (Mauricio)	Marzo de 2008	Noviembre de 2008
2582 (Bolivia)	Noviembre de 2008	—
2583 (Colombia)	Junio de 2008	—
2589 (Indonesia)	Junio de 2008	Marzo de 2009
2590 (Nicaragua)	Marzo de 2008	Marzo de 2009
2598 (Togo)	Noviembre de 2008	—
2603 (Argentina)	Noviembre de 2008	—
2607 (República Democrática del Congo)	Noviembre de 2008	—
2611 (Rumania)	Noviembre de 2008	—
2616 (Mauricio)	Noviembre de 2008	—
2618 (Rwanda)	Noviembre de 2008	—
2619 (Comoras)	Marzo de 2009	—
2622 (Cabo Verde)	Noviembre de 2008	—
2624 (Perú)	Marzo de 2009	—
2625 (Ecuador)	Marzo de 2009	—
2629 (El Salvador)	Marzo de 2009	—
2632 (Rumania)	Noviembre de 2008	—
2634 (Tailandia)	Marzo de 2009	—
2636 (Brasil)	Marzo de 2009	—
2637 (Malasia)	Marzo de 2009	—

**203.** El Comité espera que los gobiernos interesados enviarán sin demora la información solicitada.

**204.** Además, el Comité recibió informaciones relativas al seguimiento de los casos núms. 2046 (Colombia), 2096 (Pakistán), 2153 (Argelia), 2160 (República Bolivariana de Venezuela), 2214 (El Salvador), 2257 (Canadá), 2273 (Pakistán), 2295 (Guatemala), 2383 (Reino Unido), 2390 (Guatemala), 2396 (El Salvador), 2434 (Colombia), 2439 (Camerún), 2481 (Colombia), 2490 (Costa Rica), 2497 (Colombia), 2498 (Colombia), 2500 (Botswana), 2506 (Grecia), 2511 (Costa Rica), 2520 (Pakistán), 2553 (Perú), 2554 (Colombia), 2556 (Colombia), 2568 (Guatemala), 2572 (El Salvador), 2573 (Colombia), 2579 (República Bolivariana de Venezuela), 2592 (Túnez), 2597 (Perú), 2599 (Colombia), 2604 (Costa Rica), 2605 (Ucrania) y 2677 (Perú), y los examinará en su próxima reunión.

CASO NÚM. 2641

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno de Argentina  
presentada por  
la Asociación de Empleados de Despachantes  
de Aduana (AEDA)**

***Alegatos: la organización querellante objeta la resolución administrativa por medio de la cual el Ministerio de Trabajo declaró la nulidad de una asamblea sindical a solicitud de 12 afiliados***

- 205.** La presente queja figura en una comunicación de la Asociación de Empleados de Despachantes de Aduana (AEDA) de abril de 2008. Posteriormente, la AEDA envió informaciones complementarias por comunicación de junio de 2008 y 26 de febrero de 2009.
- 206.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 18 de febrero y 22 de mayo de 2009.
- 207.** Argentina ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

**A. Alegatos del querellante**

- 208.** En su comunicación de abril de 2008, la Asociación de Empleados de Despachantes de Aduana (AEDA) señala que presenta la queja a los efectos de que se disponga llamar la atención e invitar al Estado argentino para que se deje sin efecto la resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación núm. 191/2008 de fecha 12 de marzo de 2008, por transgredir los Convenios núms. 87 y 98 de la OIT. Considera la AEDA que el Gobierno, mediante el dictado del acto administrativo de derecho interno viola la Constitución de la OIT, los Convenios núms. 87 y 98 y las recomendaciones y normas del Comité de Libertad Sindical. Según la AEDA se han lesionado, restringido, alterado e impedido su derecho de libertad sindical, imposibilitándola de ejercer adecuadamente su autonomía sindical y realizando una interferencia prohibida en la vida interna institucional.
- 209.** Alega la AEDA que el Ministerio de Trabajo, sin causa jurídica alguna, ha declarado la nulidad e inexistencia de la asamblea de afiliados de la entidad que oportunamente aprobara, el 26 de abril de 2007, por amplia mayoría, la memoria, balance y demás estados contables de la entidad sindical, correspondientes al ejercicio financiero finalizado el 31 de diciembre de 2006.
- 210.** Informa la organización querellante que las actuaciones administrativas labradas ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación Argentina, donde se dictara el acto cuestionado tienen número de expediente 1.213.048/07. El expediente se inició con la comunicación formal de la asociación sindical, la que comunicara a la autoridad administrativa del trabajo la realización de la asamblea general ordinaria de 26 de abril de 2007, en la que los afiliados consideraron entre otros puntos, la memoria, el

balance general, el inventario, la cuenta de gastos y resultados y el informe de la comisión revisora de cuentas del ejercicio económico cerrado el 31 de diciembre de 2006, el que fuera aprobado por amplia mayoría.

- 211.** Un grupo de tan sólo 12 afiliados de la entidad sindical, que agrupa a más de 2.100 empleados de los despachantes de aduana de Argentina, concurrió a la asamblea y formuló impugnación en una nota sin firmar y se retiró del recinto deliberativo. Esto consta en el acta de asamblea general ordinaria de 26 de abril de 2007. Los impugnantes presentaron su petición ante el Ministerio de Trabajo y solicitaron la declaración de nulidad, indicando como fundamento de dicha impugnación que no se les había hecho entrega, con la suficiente antelación, de la documentación respaldatoria de dicha asamblea ni se les habría puesto a su consideración el balance respectivo. No demostraron ni alegaron irregularidad concreta alguna, siendo claramente dogmáticos, generales y abstractos todos y cada uno de los planteos impugnatorios formulados.
- 212.** La AEDA rechazó la impugnación, por improcedente, ya que no se produjo irregularidad alguna. La organización querellante indica que ha demostrado que: 1) la documentación respaldatoria estuvo a disposición de los afiliados en la sede social de av. Callao 220, piso 6.º, ciudad de Buenos Aires, a partir del 9 de marzo de 2007, cumpliendo debidamente los plazos estatutarios y legales, y 2) el balance fue confeccionado y suscrito el 8 de marzo de 2007 y estuvo a disposición a partir del 9 de marzo de 2007.
- 213.** La misiva cursada al representante del grupo de impugnantes por la AEDA, en la que se le comunicó clara y muy concretamente que: «... la memoria, balance general, inventario, cuentas de gastos y demás instrumentos se encuentran conformados y a disposición de los afiliados» (carta documento núm. 841460357 (recepcionada por el impugnante en 20 de marzo de 2007)) nunca fue respondida. La AEDA considera que son de aplicación las presunciones emergentes del derecho interno argentino que disponen que el silencio es considerado como consentimiento (según artículos núms. 919 del Código Civil y 57 de la Ley de Contrato de Trabajo). Considera la AEDA, que con las argumentaciones vertidas al contestar el traslado demostró que eran absolutamente falsos los argumentos de los impugnantes — que no alegaron concretamente irregularidad administrativa alguna —, acreditando y dejando en evidencia que sólo pretendieron utilizar, para fines políticos, las vías recursivas administrativas en claro ejercicio abusivo de sus derechos y al solo efecto de intentar perjudicar la imagen de la comisión directiva ante el conjunto de los afiliados, procurando posicionarse como una nueva agrupación para las próximas elecciones sindicales.
- 214.** El 17 de julio de 2007 se celebró una audiencia ante la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, donde tanto los impugnantes como la AEDA mantuvieron las posiciones precedentes. La parte impugnante — que solicitó nulidad y auditoría contable del Ministerio de Trabajo — manifestó: 1) que el documento memoria y balance fue entregado en forma extemporánea, sin respetar los 30 días hábiles de anticipación, y 2) que a los efectos de poder hacer un análisis del balance en ningún momento fue puesto a disposición la documentación respaldatoria, por lo que existe una imposibilidad manifiesta de poder debatir en la asamblea la aprobación del balance sindical.
- 215.** La AEDA rechazó el planteo, y señaló que «... los impugnantes omiten aportar elemento probatorio alguno que justifique la posición asumida... ningún afiliado de los que impugnan se apersonó en la sede de AEDA en oportunidad alguna para compulsar la documentación puesta a disposición en legal forma y tiempo oportuno conforme impone el artículo núm. 45 del estatuto». Para resolver la impugnación, las actuaciones se giraron al Departamento Administración Sindical, el que a folio 53, tercer párrafo desestimó la misma, ya que «... en cuanto a la competencia de este Departamento, cabe señalar que la

realización de una verificación contable requiere la acreditación de las eventuales irregularidades administrativas, sin dejar de destacar que a fs. 7/23 se encuentra glosado el ejemplar de la memoria y balance al 31/12/2006 aprobada en la asamblea impugnada, ejercicio contable que cumplimenta con la normativa vigente de aplicación».

**216.** Muy correctamente en lo sustancial, la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales — departamento específico del propio Ministerio de Trabajo de la Nación — siguiendo el criterio referido, desestimó la impugnación por acto administrativo de 1.º de noviembre de 2007, siendo los principales argumentos del mismo: «Que la impugnación a la asamblea ordinaria se encuentra únicamente referida a la disposición en tiempo y forma de la memoria y balance, no habiéndose efectuado objeción alguna en cuanto a la legalidad de la convocatoria, ni cuestionado su constitución, ni la falta de quórum para su celebración.» «Que resulta ineludible considerar que la asamblea resulta ser el cuerpo máximo de la entidad sindical, en la que participan directamente todos los asociados, y como tal resulta ser el acreedor de la obligación de rendición de cuentas por su carácter de cuerpo deliberativo.» «... encontrándose legítimamente constituida la asamblea, sin que al respecto exista objeción, habiéndose considerado la Memoria y Balance e incluso aprobado el ejercicio, la cuestión planteada deviene abstracta, en tanto y en cuanto, lo que fue cuestionado fue la puesta a disposición en tiempo y forma para su consideración de la Memoria y Balance...». «... abona las consideraciones expresadas en el dictamen del Departamento de Administración Sindical en el sentido de que el ejercicio contable cumplimenta con la normativa vigente de aplicación».

**217.** Informa la AEDA que los impugnantes articularon recursos administrativos ante el Sr. Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, el que fuera resuelto favorablemente mediante la resolución que cuestionamos. Sustancialmente argumentan que en la asamblea de la organización sindical se habrían cometido serias irregularidades que habrían avasallado la libertad sindical y el derecho a la información de los afiliados.

**218.** La AEDA indica que la resolución núm. 191 fechada el 12 de marzo de 2008, en su parte resolutive dice:

Artículo 1. Hácese lugar al recurso jerárquico subsidiariamente interpuesto por los Sres. Marcelo Alejandro Gijena, Marcial Pérez, Hernán Craia, Jorge Biancotto, Norberto Polio — y otras personas, en total doce —, en su carácter de afiliados de la Asociación de Empleados de Despachantes de Aduana (AEDA) y, en consecuencia, revócase el punto 1) de la providencia resolutive dictada por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales con fecha 1.º de noviembre de 2007, y declárase la ineficacia jurídica de lo resuelto por la asamblea general ordinaria de la Asociación de Empleados Despachantes de Aduana (AEDA) realizada el día 26 de abril de 2007, en relación al punto 2) del orden del día: «Consideración Memoria, Balance General, Inventario, Cuenta de Gastos y Recursos e Informe de la Comisión Revisora de Cuentas del ejercicio cerrado el 31-12-06»...

Artículo 4. Regístrese, comuníquese y archívese.

**219.** La AEDA considera que se ha verificado una indebida injerencia en la libertad sindical, ya que es la asamblea sindical el órgano deliberativo soberano que aprobó los estados contables, decisión que no puede ser desconocida ni adulterada por la autoridad administrativa del trabajo. La resolución implica una clara y flagrante intromisión del Estado en la autonomía interna del sindicato, en tanto otorgó primacía a la «voluntad» de un grupo político minoritario. El Ministerio de Trabajo de la Nación Argentina, según los Convenios núms. 87 y 98 de la OIT, no puede interferir en la administración de la asociación sindical, siendo la asamblea interna del gremio el órgano competente para considerar cumplidos tanto los requisitos previos en materia de exhibición de documentación como la validez intrínseca de la memoria, balance y demás estados contables del ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2006.

- 220.** Según los artículos núms. 5 y 20 de la Ley de Asociaciones Sindicales núm. 23551 «... es privativo de la asamblea... aprobar y modificar los estatutos, memorias y balances», en el marco del «programa de acción sindical». En virtud de lo resuelto por el máximo órgano del sindicato, es decir la asamblea de afiliados, que por amplia mayoría aprobó los estados contables, la AEDA entiende que el Ministerio carecía de competencia al respecto, por lo que en este contexto la resolución ministerial implica una clara extralimitación del poder administrador, que vulnera no sólo el principio de congruencia sino también la autonomía sindical de la entidad.
- 221.** El proceder del Gobierno, al considerar que la asamblea sindical ha sido inexistente en cuanto declaró la ineficacia jurídica de la aprobación de los estados contables correspondientes al ejercicio del período 2006, ha privado de todo valor a la actividad y vida interna de la entidad, con evidente transgresión de la autonomía sindical y del derecho de la mandante de organizar su administración «sin injerencia alguna de las autoridades públicas». El Ministerio debe mantenerse al margen de las disputas políticas internas de la entidad sindical, con una imparcialidad objetiva ante los diversos grupos que pugnan por la conducción. La AEDA informa que ha iniciado formal reclamo judicial, solicitando a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo la declaración de nulidad e inconstitucionalidad del acto administrativo motivo de la presente queja.
- 222.** En su comunicación de junio de 2008, la AEDA indica que con posterioridad a la queja presentada ante el Comité, la administración del trabajo pretendió impedir la consideración de los estados contables del ejercicio financiero 2007. Concretamente afirma que con posterioridad a la presentación de la queja el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación pretendió afectar la autonomía y libertad sindical de la organización respecto del ejercicio financiero 2007, lo que fuera impedido por el Poder Judicial de la Nación, ya que la Justicia Nacional del Trabajo hizo lugar a la acción de amparo que promoviera la asociación sindical, por sentencia cautelar de fecha 28 de abril de 2008, que quedara firme y no fuera apelada por el Gobierno.
- 223.** Señala la AEDA que había convocado a asamblea general de afiliados para el tratamiento de los estados contables del ejercicio financiero 2007, para el día 29 de abril de 2008, cumpliendo con todos los requisitos formales que impone la ley vigente en la República Argentina. El día siguiente a la presentación de la queja, esto es el día 24 de abril de 2008, mediante cédula de notificación núm. 769/2008 librada en el expediente núm. 1.266.136/2008, la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales (DNAS) — dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación —, pretendió suspender la mencionada asamblea de afiliados. La Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, en cumplimiento de lo resuelto políticamente por la superioridad administrativa — y haciendo caso omiso de la apelación judicial que se había interpuesto ante la sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que fuera admitida formalmente por dicho Tribunal con sede en la ciudad autónoma de Buenos Aires, pretendía suspender, impedir y obstaculizar la asamblea ordinaria del referido martes 29 de abril de 2008.
- 224.** La decisión de suspender la nueva asamblea se encontraba absolutamente tomada, ya que la DNAS había considerado, con carácter resolutivo, plenamente aplicable la resolución núm. 191/2008 que se encontraba recurrida ante la justicia, lo que implicaba una evidente ilegalidad y arbitrariedad. En efecto, la ilegalidad de tal proceder resultaba manifiesta, ya que la autoridad administrativa del trabajo omitía que dicha resolución núm. 191/2008 había sido apelada con efecto suspensivo por la AEDA ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y motivado una queja ante la OIT, ambas instancias en trámite al momento en el que se pretendía, nuevamente, aniquilar la autonomía sindical de la organización y considerar los estados contables del ejercicio 2007.



- 225.** Señala la AEDA que el amparo judicial de sus derechos sindicales resultaba procedente, ya que la autoridad administrativa carecía de todo derecho de intentar impedir el acceso a la jurisdicción, lesionando su defensa en juicio contra la ilegal resolución núm. 191/2008, interfiriendo en la autonomía sindical, al solo efecto de beneficiar los intereses políticos del Sr. Gijena y su grupo de 12 afiliados opositores. El perjuicio a la entidad sindical resultaba manifiesto, ya que de no accederse a la acción de amparo, la AEDA no podría considerar ni aprobar los estados contables del ejercicio 2007 antes del vencimiento del plazo que el organismo recaudador argentino — la Administración Federal de Ingresos Públicos — había establecido para la presentación de los estados contables, que vencía el día 13 de mayo de 2008, con la consiguiente posibilidad de perder la eximición impositiva del impuesto a las ganancias, lo que configuraba un daño grave al patrimonio sindical, que urgía ser amparado.
- 226.** En consecuencia, el día 25 de abril de 2008 la AEDA inició formal acción de amparo ante la Justicia Nacional del Trabajo, con sede en la ciudad de Buenos Aires, siendo la carátula judicial del expediente la siguiente: «Asociación de Empleados de Despachantes de Aduana (AEDA) c./Poder Ejecutivo Nacional — Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación s./Acción de Amparo» (expediente núm. 9.603/08), en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo núm. 4. El amparo fue resuelto favorablemente el día 28 de abril de 2008. Según la AEDA, la autoridad judicial resolvió: «hacer lugar a la medida cautelar solicitada y, en su mérito, hacer saber al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación que — como medida precautoria — se deberá abstener de suspender, impedir y obstaculizar la asamblea general ordinaria de la Asociación de Empleados de Despachantes de Aduana (AEDA), convocada para el día 29 de abril de 2008 a las 19 horas, debiendo designar la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales veedor para la fiscalización del acto, sin perjuicio de las facultades recursivas que asisten a los interesados». Dicha sentencia fue cumplida y los estados contables del ejercicio financiero 2007 fueron tratados en asamblea y aprobados por unanimidad, según resulta del acta que acompañamos.
- 227.** En su comunicación de 26 de febrero de 2009, la AEDA informa que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo resolvió revocar la resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social núm. 191 de 12 de marzo de 2008. La AEDA manifiesta asimismo que aunque el Poder Judicial ha dejado sin efecto el acto administrativo, aún continúa teniendo un gran interés en el examen del fondo de la queja por parte del Comité.

## **B. Respuesta del Gobierno**

- 228.** En sus comunicaciones de 18 de febrero y 22 de mayo de 2009, el Gobierno manifiesta que la apertura del sistema de control de la OIT tiene como objetivo determinar si el Estado ha violado alguna de las disposiciones de los instrumentos internacionales que resguardan los principios de la libertad sindical. Esta conducta, se verifica tanto en lo sustantivo, como en la oportunidad de la acción jurisdiccional. En lo sustantivo, conforme lo determina el artículo 2 de la ley núm. 23551 en el marco del título preliminar denominado de la tutela de la libertad sindical, los trabajadores tienen derecho a participar en la vida interna de la asociación. Lo mismo se sostiene en el Convenio núm. 87.
- 229.** La libertad sindical — individual, como es este caso o la colectiva — constituye un derecho humano esencial y por lo tanto el ejercicio de esa facultad de intervenir en la vida interna de la asociación que tienen los trabajadores debe ser garantizado por el Estado. Esta facultad, debe ser preservada cualquiera sea el número de personas que alegan la vulnerabilidad de un derecho. Por lo tanto, no se justifica que la cuestión de número puede ser tenida en cuenta a los efectos de deslegitimizar la presentación del Estado, como lo pretende la organización querellante. Sería opuesto a la protección a la libertad sindical si

el Estado no hubiera ejercido ninguna actividad jurisdiccional, bajo pretexto de las razones que expone la organización querellante.

- 230.** Afirma el Gobierno que, el Ministerio actúa a instancia de una denuncia de un miembro del sindicato que «*prima facie*» se lo había excluido del ejercicio de su derecho, por no habersele otorgado en tiempo y forma la materia suficiente para ejercerlo. El Ministerio actúa en orden al artículo 58 de la ley núm. 23551. Según el Gobierno, en el presente caso hubo una denuncia de la exclusión de 12 afiliados que fueron impedidos del conocimiento de la memoria y balance que justifican la intervención del Estado al amparo de esta garantía de los trabajadores que fuera violado en un Estado democrático. El Gobierno señala que en el presente caso no se violentaron las disposiciones de los Convenios núms. 87 ni 98 de la Organización Internacional del Trabajo. La actuación del Estado estuvo orientada a defender un derecho fundamental, como es la actuación del trabajador en su sindicato.
- 231.** Indica el Gobierno que en lo que hace a la oportunidad, lo primero que habría que decir es que el Ministerio de Trabajo, cuando se presenta una queja en los términos del artículo 62 de la ley núm. 23551, lo único que puede hacer es elevar el recurso a la Cámara. Es decir, en el marco del control judicial de los actos de la administración, se encuentra inhibido de pronunciarse sobre ningún aspecto del mismo, como lo reconoce expresamente el querellante. Es decir, que aún tomando conocimiento del recurso, el Estado nacional, debe esperar al pronunciamiento de la Sala de la Cámara donde haya recaído el recurso, para determinar qué hacer. El artículo 62 de la ley mencionada nada dice sobre los efectos de la interpelación del recurso, si suspende o no la actividad que venía desarrollando el Estado. La continuidad de la actividad administrativa del Estado nacional mientras no exista pronunciamiento judicial en contrario en materia de derechos humanos como es este caso, es legítima porque hay un deber primario de los Estados de resguardar estas garantías.
- 232.** Añade el Gobierno, que esta situación está reconocida en la propia presentación ante la Cámara de Apelaciones, donde el querellante expresamente requiere un pronunciamiento de la Cámara otorgándole efecto suspensivo al recurso deducido. Por ello es que la organización querellante inicia la acción de amparo, que dio lugar a la medida cautelar. En consecuencia, ante este pronunciamiento expreso de la justicia, el Estado nacional acata en virtud del control judicial sobre los actos de la administración, en un todo de conformidad con las garantías constitucionales y el Convenio núm. 87.
- 233.** Afirma el Gobierno que tampoco es cierto que la administración no pueda ejercer un control administrativo en la medida que exista una denuncia de irregularidad en orden al artículo 58 de la ley núm. 23551 el que establece que «El control de las asociaciones sindicales, aunque hubieran obtenido personería jurídica en virtud de las disposiciones del derecho común, estará a cargo exclusivo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social». Por supuesto que estas facultades a la vez se encuentran sometidas al control judicial suficiente, por ello, es que la administración acata la acción de amparo conforme la resolución que la otra parte ya ha mencionado y descrito sus términos.
- 234.** Indica el Gobierno que las argumentaciones vinculadas a la controversia específica no son materia del control internacional. En efecto, todas las argumentaciones sobre si la documentación había sido presentada en tiempo y forma o si era suficiente para justificar los asientos contables del balance, deben ser materia de la valoración judicial interna ya que se refieren a conductas individuales o comportamientos que deben ser dirimidos en la justicia. Esta presentación, denota precisamente la utilización «ligera» del sistema de control de la OIT habida cuenta que no existe razón alguna que lo justifique. En consecuencia, resulta improcedente argüir en esta instancia que el Comité disponga dejar sin efecto la resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación núm. 191/2008, de fecha 12 de marzo de 2008.

235. El Ministerio de Trabajo es competente para la intervención por un principio básico de la organización administrativa, conforme lo determina el artículo 58 de la ley núm. 23551 — que nunca fue objetado — que establece que el control sobre el funcionamiento de las asociaciones sindicales estará a cargo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Esto incluye obviamente las denuncias que hagan sus afiliados. Por supuesto que en todos los casos con el control judicial de sus actos en un todo conteste con los principios de la libertad sindical.
236. Por último, el Gobierno subraya que actuó en el marco de los principios internacionales que tutelan la libertad sindical. Mas su intervención estuvo sustentada en la posible violación de la misma, y cuando existió el pronunciamiento judicial a través de una medida precautoria, cesó la intervención del Ministerio de Trabajo. Los actos realizados por la administración fueron oportunos en el marco de sus facultades administrativas de conformidad con los artículos 58 y 62 de la ley núm. 23551. Estando en plena instancia la etapa judicial a partir de la acción de amparo interpuesta por la organización querellante, lo que ha originado la suspensión preventiva de la resolución cuestionada y ella fue acatada por la administración, el tratamiento de la cuestión en esta instancia resulta abstracto.

### C. Conclusiones del Comité

237. *En el presente caso, la Asociación de Empleados de Despachantes de Aduana (AEDA) objeta la resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación núm. 191/2008 de 12 de marzo de 2008 por la que se declaró, a solicitud de 12 afiliados (según la AEDA afilia a 2.100 empleados), la ineficacia jurídica de lo resuelto por la asamblea general ordinaria de la AEDA realizada el 26 de abril de 2007 en relación al punto 2 del orden del día relativo a la consideración de la memoria, el balance general, el inventario, la cuenta de gastos y recursos y el informe de la comisión revisora de cuentas del ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2006 (la resolución núm. 191 fue revocada por la Cámara Nacional de Apelaciones el 30 de diciembre de 2008). La AEDA alega asimismo, que después de haber presentado la queja ante el Comité, la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social pretendió suspender la asamblea de afiliados fijada para el 29 de abril de 2008 para el tratamiento de los estados contables del ejercicio financiero de 2007 (informa la organización querellante que por resolución judicial se hizo saber a la autoridad administrativa que se debería abstener de suspender, impedir y obstaculizar la asamblea general ordinaria de la AEDA y que esta sentencia fue cumplida, de manera que esta cuestión quedó resuelta).*
238. *A este respecto, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) conforme lo determina el artículo 2 de la ley núm. 23551 en el marco del título preliminar denominado de la tutela de la libertad sindical, los trabajadores tienen derecho a participar en la vida interna de la asociación y la libertad sindical — individual, como es este caso o la colectiva — constituye un derecho humano esencial y por lo tanto, el ejercicio de esa facultad de intervenir en la vida interna de la asociación, que tienen los trabajadores, debe ser garantizado por el Estado; 2) esta facultad debe ser preservada cualquiera sea el número de personas que alegan la vulnerabilidad de un derecho. Por lo tanto, no se justifica que la cuestión del número puede ser tenida en cuenta a los efectos de deslegitimizar la presentación del Estado; 3) el Ministerio actúa a instancia de una denuncia de un miembro del sindicato que «prima facie» se lo había excluido del ejercicio de su derecho, por no habersele otorgado en tiempo y forma la materia suficiente para ejercerlo; 4) el Ministerio actúa en orden al artículo 58 de la ley núm. 23551. Hubo una denuncia de la exclusión de 12 afiliados que fueron impedidos del conocimiento de la memoria y balance que justifican la intervención del Estado al amparo de esta garantía de los trabajadores que fuera violada en un Estado democrático; 5) no se violentaron las disposiciones de los Convenios núms. 87 ni 98 de la Organización Internacional del*

*Trabajo. La actuación del Estado estuvo orientada a defender un derecho fundamental, como es la actuación del trabajador en su sindicato; 6) cuando se presenta una queja en los términos del artículo 62 de la ley núm. 23551 el Ministerio de Trabajo lo único que puede hacer es elevar el recurso a la Cámara. Es decir, en el marco del control judicial de los actos de la administración, se encuentra inhibido de pronunciarse sobre ningún aspecto del mismo. El Estado nacional debe esperar al pronunciamiento de la Sala de la Cámara donde haya recaído el recurso, para determinar qué hacer; 7) la continuidad de la actividad administrativa del Estado nacional, mientras no exista pronunciamiento judicial en contrario en materia de derechos humanos como es este caso, es legítima porque hay un deber primario de los Estados de resguardar estas garantías; 8) el Estado acató la medida cautelar que dispuso la justicia; 9) no es cierto que la administración no pueda ejercer un control administrativo en la medida que exista una denuncia de irregularidad en orden al artículo 58 de la ley núm. 23551 que establece que «El control de las asociaciones sindicales, aunque hubieren obtenido personería jurídica en virtud de las disposiciones del derecho común, estará a cargo exclusivo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social». Estas facultades a la vez se encuentran sometidas al control judicial suficiente, y 10) estando en plena instancia la etapa judicial a partir de la acción de amparo interpuesta por la organización querellante, lo que ha originado la suspensión preventiva de la resolución cuestionada y ello fue acatado por la Administración, el tratamiento de la cuestión en esta instancia resulta abstracta.*

- 239.** *El Comité observa en primer lugar que según lo informado por la organización querellante, en su comunicación de febrero de 2009, con posterioridad al envío de la respuesta del Gobierno, la autoridad judicial ordenó revocar la resolución objetada en la presente queja. El Comité observa que el problema planteado por la organización querellante en la presente queja ha quedado resuelto, pero que la organización querellante mantiene un gran interés en un examen del fondo de la misma.*
- 240.** *En cuanto a los argumentos del Gobierno justificando su intervención para declarar la nulidad de la asamblea sindical de la AEDA en un reclamo de 12 afiliados y en el artículo 58 de la Ley núm. 23551 de Asociaciones Sindicales que dispone que el control de las asociaciones sindicales estará a cargo exclusivo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, el Comité recuerda que a este respecto ha subrayado que «no debería procederse a un control externo sino en casos excepcionales, cuando existen circunstancias graves que lo justifiquen, ya que de otro modo se corre el riesgo de restringir el derecho que, en virtud del artículo 3 del Convenio núm. 87, tienen las organizaciones de trabajadores de organizar su administración y sus actividades sin una intervención de las autoridades públicas que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal. El Comité estimó que cuando la ley confiere las facultades de intervención a un funcionario judicial, contra cuyas decisiones existe el recurso ante el Tribunal Supremo, y que la petición para lograr dicha intervención debe ser apoyada por una proporción importante de la categoría profesional de que se trate, no se produce violación de los principios antes mencionados» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 465].*
- 241.** *A este respecto, el Comité estima que 12 trabajadores de 2.100 afiliados, lo que representa menos del 0,6 por ciento de los trabajadores afiliados, no es una proporción importante de la categoría profesional que permita a la autoridad administrativa restringir las actividades de una organización sindical y alterar su normal funcionamiento, máxime si dicha acción administrativa se realiza como en el presente caso sin que hubiera elementos de juicio ni satisfacción de carga probatoria como lo señaló expresamente la autoridad judicial en su sentencia (la organización querellante envió una copia de la sentencia). En estas condiciones, el Comité espera firmemente que el Gobierno se asegure de que en el futuro la autoridad administrativa se abstenga de intervenir en las actividades sindicales, por ejemplo declarando la nulidad de una asamblea sindical, salvo en casos graves y a*

*solicitud de un porcentaje significativo de afiliados de la organización de que se trate, o cuando la intervención haya sido decidida por la autoridad judicial en conformidad con los principios de la libertad sindical.*

### **Recomendación del Comité**

**242.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:*

*Recordando el artículo 3 del Convenio núm. 87, el Comité espera firmemente que el Gobierno se asegure de que en el futuro la autoridad administrativa se abstenga de intervenir en las actividades sindicales, por ejemplo declarando la nulidad de una asamblea sindical, salvo en casos graves y a solicitud de un porcentaje significativo de afiliados de la organización de que se trate, o cuando la intervención haya sido decidida por la autoridad judicial en conformidad con los principios de la libertad sindical.*

CASO NÚM. 2656

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA  
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Brasil  
presentada por  
el Sindicato de Trabajadores en las Industrias Petroquímicas  
del Estado de Paraná (SINDIQUIMICA-PR)  
apoyada por  
la Central Unica de Trabajadores (CUT)**

***Alegatos: la organización querellante alega actos de discriminación antisindical (negativa de acceso al lugar de trabajo a los dirigentes sindicales, discriminación en las evaluaciones personales, despido de un trabajador, retención de trabajadores como consecuencia de una huelga)***

**243.** La queja objeto del presente caso figura en comunicaciones del Sindicato de Trabajadores en las Industrias Petroquímicas del Estado de Paraná (SINDIQUIMICA-PR), de fechas 14 de abril y 20 de junio de 2008. Por comunicación de 17 de junio de 2008, la Central Unica de Trabajadores (CUT) apoyó la queja. La organización querellante SINDIQUIMICA-PR envió informaciones complementarias por comunicación de 29 de julio de 2008.

**244.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 24 de diciembre de 2008.

**245.** Brasil no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), pero sí ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

**A. Alegatos del querellante**

246. En sus comunicaciones de junio de 2008, el Sindicato de Trabajadores en las Industrias Petroquímicas del Estado de Paraná (SINDIQUIMICA-PR) alega violaciones de los derechos sindicales y en particular actos antisindicales en la empresa Fosfértil/Ultrafértil, que lleva a cabo actividades en el área de fertilizantes. Concretamente, la organización querellante alega que la empresa: 1) prohíbe la entrada a dirigentes sindicales que quieren conversar con los trabajadores (cita el ejemplo del Sr. Otemio García de Lima); 2) discriminó a los dirigentes sindicales, Sres. Ubirajara de Carvalho y Albino Filla Filho en sus evaluaciones personales; 3) despidió al trabajador, Sr. Anselmo Sukewski, sin causa, por el hecho de su amistad con dirigentes sindicales, y 4) acosó moralmente a un dirigente sindical Sr. Luiz Castellano. Añade la organización querellante que ante la precarización de las condiciones laborales y el no respeto de los trabajadores, se llevó a cabo una huelga en enero de 2008, a la que se adhirió un 95 por ciento de los trabajadores y se respetó el derecho al trabajo de los no huelguistas. No obstante, la organización querellante alega que la empresa realizó prácticas de coacción e intimidación y retuvo a los trabajadores durante 70 horas, obligándolos a dormir en el local de trabajo, lo que provocó una acción judicial y la imposición de multas en sede administrativa.
247. En su comunicación de 29 de julio de 2008, la organización querellante alega que la empresa ha cometido nuevos actos de discriminación antisindical después de la presentación de la queja. Concretamente, manifiesta que tres días después de realizada una audiencia pública denunciando los actos irregulares cometidos por la empresa, se llevó a cabo una manifestación el 15 de mayo de 2008, organizada por diversas entidades de la sociedad civil frente a la fábrica. Días después de esta manifestación, la empresa denunció ante la policía al dirigente sindical, Sr. Paulo Roberto Fier, por considerarlo el responsable de la manifestación y por haber amenazado a los trabajadores que querían entrar en la fábrica. Según la organización querellante, se trata de una acción intimidatoria e injustificada, dado que la manifestación fue organizada por un comité conformado por 20 entidades que integran el comité de defensa de los agricultores y trabajadores de Fosfértil/Ultrafértil. Alega también la organización querellante que el 12 de junio de 2008 entidades de la sociedad civil organizaron otra manifestación frente a la fábrica y que con el propósito de intimidar a los trabajadores la empresa aplicó una advertencia a los sindicalistas Sres. Paulo Roberto Fier y Sergio Luiz Monteiro porque éstos no entraron a trabajar en el debido momento. La organización querellante manifiesta que ningún trabajador ingresó en el turno matutino debido a la manifestación y al hecho que la empresa cerró sus puertas. Sin embargo, la advertencia sólo se aplicó a los trabajadores que habían sido miembros de la directiva del sindicato.

**B. Respuesta del Gobierno**

248. En sus comunicaciones de fecha 24 de diciembre de 2008, el Gobierno comunica las observaciones de la empresa relacionadas con el caso, así como un acta de compromiso concluida entre la empresa Fosfértil/Ultrafértil y el Ministerio Público del Trabajo el 19 de noviembre de 2008.
249. La comunicación de la empresa trata sobre su historia, la integración de la compañía en el mercado interno, su política de recursos humanos en materia de desarrollo, remuneraciones, beneficios y calidad de vida. Asimismo, la empresa señala que en lo que respecta a su política en las relaciones con los sindicatos, la empresa: 1) tiene perfecta comprensión de la dualidad de la relación entre la mano de obra y el capital y la importancia de mantener un diálogo constante de alto nivel con los sindicatos; 2) respeta la dignidad de sus trabajadores, los valores sociales del trabajo y el ejercicio de la libre iniciativa; 3) ha favorecido una política de reconocimiento de la importancia de los sindicatos y sus dirigentes; 4) ha celebrado a lo largo de los años tres convenios colectivos

y en 16 años de relación intensa con el sindicato no han existido controversias por las que se ha debido recurrir a la justicia; 5) posee probablemente la tasa de afiliación proporcional más elevada de Brasil; 6) ha respetado y reconocido la legitimidad de los sindicatos, de sus dirigentes y afiliados y un dirigente sindical es miembro del consejo de administración de la empresa desde 1993.

- 250.** En cuanto a los alegatos presentados en este caso, la empresa manifiesta que: 1) no se opuso al ingreso de los dirigentes sindicales al complejo industrial y que para constatar lo manifestado se puede examinar el registro de entrada de los dirigentes al complejo industrial y que la empresa propuso al Ministerio Público del Trabajo firmar un compromiso conducta al respecto, antes de tener conocimiento de la queja; 2) nunca actuó de modo discriminatorio en relación con la evaluación de los dirigentes sindicales. Aunque un supervisor de la empresa realizó incorrectamente cinco evaluaciones de desempeño, se informó por escrito a los trabajadores que estas evaluaciones no serían consideradas y el supervisor ha sido enviado a un curso de capacitación para reciclaje; 3) no se adoptan medidas de sanción a dirigentes sindicales por el hecho de ejercer actividades sindicales. El número importante de trabajadores sindicalizados y de dirigentes sindicales es prueba de ello. Solamente en un caso, durante una entrevista de despido, un supervisor indicó que el trabajador ejercía una militancia sindical. El supervisor fue advertido por la empresa y no se volvieron a registrar casos similares; 4) no se han llevado a cabo actos de intimidación a un dirigente sindical. Por motivos médicos se recomendó que la persona en cuestión saliera de las zonas peligrosas y no existió ninguna connotación político-sindical; 5) nunca se retuvo a trabajadores en huelga. La empresa había previsto un mantenimiento general en enero de 2008 y por ello había convocado a trabajadores de otras plantas y los instaló en hoteles de la ciudad de Araucaria. Se trata de personal utilizado para satisfacer los servicios de emergencia y nunca estuvieron encerrados. La organización querellante sabía que se realizaría el mantenimiento general pero igual convocó la huelga. La empresa reconoce el derecho de huelga, pero reclama la presencia de un grupo mínimo de trabajadores para garantizar la seguridad de los trabajadores y de la comunidad. La empresa manifiesta que no se han violado los convenios internacionales, que se respetan las cuestiones ambientales y de salud de los trabajadores.
- 251.** Por último, la empresa informa que antes de que se presentara la queja ante el Comité, la organización querellante presentó una denuncia similar ante el Ministerio Público del Trabajo, que dio lugar al procedimiento de investigación núm. 560/2006. En el marco de este procedimiento la empresa firmó una declaración de compromiso (mencionado en párrafos anteriores) en el que asumió públicamente el compromiso de abstenerse de cualquier acto antisindical.
- 252.** En el compromiso, la empresa se compromete entre otras cosas a: 1) tratar todas las denuncias, por medio de los mecanismos institucionales existentes (comité de ética y la representación sindical junto con el Consejo de Administración), y tomar las decisiones para la prevención y/o represión de acoso moral, así como tratar las denuncias de forma sigilosa y garantizar que el denunciante y los testigos no sufran actos de represión por el reclamo; 2) dar amplia divulgación, en el ámbito de la empresa, a través de anuncios colocados en murales, sobre los mecanismos existentes para recibir las denuncias de acoso moral; 3) abstenerse de realizar cualquier conducta discriminatoria que vulnere el derecho de igualdad, prohibiéndose que sea utilizado como elemento de evaluación o promoción de funcionarios, o de justificación de despido, el hecho de que el trabajador esté o no sindicalizado o tener un vínculo con el sindicato; 4) abstenerse de reubicar/transferir empleados, aun dentro del mismo establecimiento bajo excusas de sanción o aislamiento; 5) abstenerse de practicar actos que configuren coacción o cercenamiento de la libertad sindical, permitiendo el acceso de los dirigentes sindicales a la empresa, como mínimo una vez por semana, mediante consenso con la organización sindical, observando las reglas de seguridad en el trabajo; 6) abstenerse de exigir un motivo concreto para las visitas del

sindicato, teniendo en cuenta que los intereses del sindicato pueden ser un simple contacto con los trabajadores, sin un motivo previo específico; 7) permitir el diálogo entre los trabajadores y los dirigentes sindicales sin la presencia del representante de la empresa, en los locales de uso común, dentro de la empresa, pero fuera de los puestos de trabajo para evitar riesgos en la seguridad de trabajo; 8) la firma del acuerdo no implica un reconocimiento en relación denuncias interpuestas; 9) por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el compromiso la empresa deberá pagar una multa de 20.000 reales, debidamente actualizados; 10) el compromiso es pasible de fiscalización por la superintendencia regional del trabajo y/o por el Ministerio Público del Trabajo.

### C. Conclusiones del Comité

- 253.** *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante alega distintas violaciones de los derechos sindicales en la empresa Fosfértil/Ultrafértil, y en particular que la empresa: 1) prohíbe la entrada a dirigentes sindicales que quieren conversar con los trabajadores (cita el ejemplo del Sr. Otemio García de Lima); 2) discriminó a los dirigentes sindicales, Sres. Ubirajara de Carvalho y Albino Filla Filho en sus evaluaciones personales; 3) despidió al trabajador, Sr. Anselmo Sukewski, sin causa, por el hecho de su amistad con dirigentes sindicales; 4) acosó moralmente a un dirigente sindical Sr. Luiz Castellano; 5) durante una huelga en enero de 2008 se retuvo a los trabajadores durante 70 horas, obligándolos a dormir en el local de trabajo, lo que provocó una acción judicial y la imposición de multas en sede administrativa; y 5) se denunció ante la Policía al dirigente sindical, Sr. Paulo Roberto Fier, por considerarlo el responsable de organizar una manifestación el 15 de mayo de 2008 y por haber amenazado a los trabajadores que querían entrar en la fábrica y se aplicó una advertencia a los sindicalistas Paulo Roberto Fier y Sergio Luiz Monteiro porque éstos no entraron a trabajar en el debido momento como consecuencia de una manifestación que se realizó el 12 de junio de 2008 durante la cual la empresa había cerrado sus puertas de acceso.*
- 254.** *El Comité toma nota de que el Gobierno envió una comunicación detallada de la empresa en la que informa en relación con los alegatos que: 1) no se opuso al ingreso de los dirigentes sindicales al complejo industrial y que para constatar lo manifestado se puede examinar el registro de entrada de los dirigentes al complejo industrial y que la empresa propuso al Ministerio Público del Trabajo firmar un compromiso conducta al respecto, antes de tener conocimiento de la queja; 2) nunca actuó de modo discriminatorio en relación con la evaluación de los dirigentes sindicales. Aunque un supervisor de la empresa realizó incorrectamente cinco evaluaciones de desempeño, se informó por escrito a los trabajadores que estas evaluaciones no serían consideradas y el supervisor ha sido enviado a un curso de capacitación para reciclaje; 3) no se adoptan medidas de sanción a dirigentes sindicales por el hecho de ejercer actividades sindicales. El número importante de trabajadores sindicalizados y de dirigentes sindicales es prueba de ello. Solamente en un caso, durante una entrevista de despido, un supervisor indicó que el trabajador ejercía una militancia sindical. El supervisor fue advertido por la empresa y no se volvieron a registrar casos similares; 4) no se han llevado a cabo actos de intimidación (alegatos de acoso moral del Sr. Luiz Castellano) a un dirigente sindical. Por motivos médicos se recomendó que la persona en cuestión saliera de las zonas peligrosas y no existió ninguna connotación político-sindical; 5) nunca se retuvo a trabajadores en huelga. La empresa había previsto un mantenimiento general en enero de 2008 y por ello había convocado a trabajadores de otras plantas y los instaló en hoteles de la ciudad de Araucaria. Se trata de personal utilizado para satisfacer los servicios de emergencia y nunca estuvieron encerrados. La organización querellante sabía que se realizaría el mantenimiento general pero igual convocó la huelga.*
- 255.** *Al respecto, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que la empresa y el Ministerio Público del Trabajo el 19 de noviembre de 2008 firmaron un acta de*



*compromiso en la cual la empresa se compromete entre otras cosas a: 1) tratar todas las denuncias, por medio de los mecanismos institucionales existentes (comité de ética y la representación sindical junto con el Consejo de Administración), y tomar las decisiones para la prevención y/o represión de acoso moral, así como tratar las denuncias de forma sigilosa y garantizar que el denunciante y los testigos no sufran actos de represión por el reclamo; 2) dar amplia divulgación, en el ámbito de la empresa, a través de anuncios colocados en murales, sobre los mecanismos existentes para recibir las denuncias de acoso moral; 3) abstenerse de realizar cualquier conducta discriminatoria que vulnere el derecho de igualdad, prohibiéndose que sea utilizado como elemento de evaluación o promoción de funcionarios, o de justificación de despido, el hecho de que el trabajador esté o no sindicalizado o tener un vínculo con el sindicato; 4) abstenerse de reubicar/transferir empleados, aun dentro del mismo establecimiento bajo excusas de sanción o aislamiento; 5) abstenerse de practicar actos que configuren coacción o cercenamiento de la libertad sindical, permitiendo el acceso de los dirigentes sindicales a la empresa, como mínimo una vez por semana, mediante consenso con la organización sindical, observando las reglas de seguridad en el trabajo; 6) abstenerse de exigir un motivo concreto para las visitas del sindicato, teniendo en cuenta que los intereses del sindicato pueden ser un simple contacto con los trabajadores, sin un motivo previo específico; 7) permitir el diálogo entre los trabajadores y los dirigentes sindicales sin la presencia del representante de la empresa, en los locales de uso común, dentro de la empresa, pero fuera de los puestos de trabajo para evitar riesgos en la seguridad de trabajo; 8) la firma del acuerdo no implica un reconocimiento en relación con las denuncias interpuestas; 9) por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el compromiso la empresa deberá pagar una multa de 20.000 reales, debidamente actualizados; 10) el compromiso es pasible de fiscalización por la superintendencia regional del trabajo y/o por el Ministerio Público del Trabajo.*

- 256.** *El Comité entiende que por medio de la presente acta de compromiso se ha puesto fin al conflicto. Por último, el Comité observa que no se ha comunicado información en relación con el alegato según el cual se denunció ante la policía al dirigente sindical, Sr. Paulo Roberto Fier, por considerarlo el responsable de organizar una manifestación el 15 de mayo de 2008 frente a la fábrica y por haber amenazado a los trabajadores que querían entrar en la fábrica. El Comité no puede determinar si lo dispuesto en el punto 1 del acta de compromiso ha dado lugar a que se retire la denuncia y pide al Gobierno que le informe al respecto. En caso de que no se haya retirado la denuncia, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el estado de la denuncia y si se ha iniciado un proceso judicial.*

## **Recomendaciones del Comité**

- 257.** *En vistas de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) el Comité toma nota del acuerdo concluido entre la empresa mencionada en el párrafo 253 y el Ministerio Público del Trabajo que ha puesto fin al conflicto que dio origen a la presente queja, y*
  - b) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre si la denuncia policial realizada contra el dirigente sindical, Sr. Paulo Roberto Fier ha sido retirada en virtud del acta de compromiso que firmó la empresa mencionada en el párrafo 253 con el Ministerio Público del Trabajo, y en caso que no haya sido así, que le mantenga informado sobre el estado de la denuncia y si se ha iniciado un proceso judicial.*

**Queja contra el Gobierno de Camboya  
presentada por  
la Confederación Sindical Internacional (CSI)**

***Alegatos: asesinato de tres dirigentes sindicales  
y continua represión de sindicalistas en  
Camboya***

- 258.** El Comité ya examinó este caso en cuanto al fondo en cuatro oportunidades; la más reciente ha sido su reunión de noviembre de 2008, en la que presentó un informe provisional, aprobado por el Consejo de Administración en su 303.<sup>a</sup> reunión [véase 351.<sup>er</sup> informe, párrafos 242 a 254].
- 259.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 8 de enero de 2009.
- 260.** Camboya ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98). No ha ratificado el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135).

**A. Examen anterior del caso**

- 261.** En su examen anterior del caso, el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase 351.<sup>er</sup> informe, párrafo 254]:
- a) el Comité subraya, una vez más, la gravedad de los alegatos pendientes que se refieren, entre otros temas, al asesinato de los dirigentes sindicales Chea Vichea, Ros Sovannareth y Hy Vuthy. Asimismo, deplora profundamente dichos sucesos y señala a la atención del Gobierno que un clima tal de violencia, que conduce incluso a la muerte de dirigentes sindicales, constituye un grave obstáculo para el ejercicio de los derechos sindicales;
  - b) el Comité insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar la independencia y eficacia del sistema judicial a través, por ejemplo, del refuerzo de capacidades y el establecimiento de garantías contra la corrupción. Opina que el Gobierno debería recurrir a los servicios de cooperación técnica de la Oficina a este respecto, sobre todo en la esfera del fortalecimiento de la capacidad institucional, y pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto;
  - c) el Comité insta una vez más al Gobierno a que reabra las investigaciones sobre los homicidios de Chea Vichea y de Ros Sovannareth y garantice que Born Samnang, Sok San Oeun y Thach Saveth puedan ejercer, tan pronto como sea posible, su derecho a una apelación completa ante una autoridad judicial imparcial e independiente. También insta al Gobierno a que inicie de manera inmediata una investigación independiente sobre el asesinato de Hy Vuthy;
  - d) el Comité insta firmemente al Gobierno a que inicie sin demora una investigación judicial independiente sobre las agresiones sufridas por los sindicalistas Lay Sophead, Pul Sopheak, Lay Chhamroeun, Chi Samon, Yeng Vann Nuth, Out Nun, Top Savy, Lem Samrith, Chey Rithy, Choi Chin, Lach Sambo, Yeon Khum y Sal Koem San, y a que lo mantenga informado al respecto;
  - e) el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para evitar la confección de listas negras de sindicalistas;

- f) el Comité pide al Gobierno que transmita sus observaciones respecto del despido de Lach Sambo, Yeom Khun y Sal Koem San como resultado de una huelga realizada en la fábrica de prendas de vestir Genuine;
- g) el Comité insta nuevamente al Gobierno a que tome medidas para garantizar que se respetan plenamente los derechos sindicales de los trabajadores de Camboya y que los sindicalistas pueden desarrollar sus actividades en un clima exento de intimidación y riesgo para su seguridad personal y sus vidas, y
- h) el Comité reitera su profunda preocupación por la extrema gravedad de este caso y por la ausencia de esfuerzos importantes del Gobierno para investigar a fondo todas las cuestiones precedentes de una manera transparente, independiente e imparcial. Pide al Consejo de Administración que preste atención especial a esta situación.

## B. Respuesta del Gobierno

262. En su comunicación de fecha 8 de enero de 2009, el Gobierno indica que el 31 de diciembre de 2008 la Corte Suprema ordenó la liberación de Born Samnang y Sok Sam Oeun en espera de que la Corte de Apelación procediera a un nuevo examen del caso en que están imputados por el asesinato del sindicalista Chea Vichea. La comunicación trae adjunto un extracto de la sentencia de la Corte Suprema, en kmer. Según la edición de 5 de enero de 2009 del *Cambodia Daily*, el portavoz del Ministro del Interior, Teniente General Khieu Sopheak, declaró que, de acuerdo con la orden de la Corte Suprema, la policía había reanudado la investigación sobre el asesinato de Chea Vichea; también declaró que la policía seguía investigando los asesinatos de Ros Sovannareth y Hy Vuthy.

## C. Conclusiones del Comité

263. *El Comité recuerda que en los exámenes anteriores del caso había destacado repetidamente la gravedad de los alegatos pendientes, que se refieren, entre otras cosas, al asesinato de los dirigentes sindicales Chea Vichea, Ros Sovannareth y Hy Vuthy. En esas ocasiones, al subrayar el hecho de que un clima de violencia que condujo a la muerte de dirigentes sindicales y la situación de impunidad imperante constituían un grave obstáculo para el ejercicio de los derechos sindicales, el Comité había instado firmemente al Gobierno, una vez más, a reabrir la investigación sobre el asesinato de Chea Vichea Ros Sovannareth y Hy Vuthy, así como también a garantizar que Born Samnang y Sok Sam Oeun pudiesen ejercer, lo antes posible, su derecho a una apelación completa ante una autoridad judicial imparcial e independiente. A este respecto, el Comité celebra la decisión de la Corte Suprema de fecha 31 de diciembre de 2008 por la que ordena la liberación de Born Samnang y Sok Sam Oeun en espera de que la Corte de Apelación proceda a un nuevo examen del caso. Al tiempo que toma nota de que la Corte Suprema también ha ordenado la reapertura de las investigaciones sobre el asesinato de Chea Vichea, el Comité urge al Gobierno a que garantice que la investigación se realice de manera rápida e independiente, de modo de garantizar que toda la información disponible se presente ante los tribunales con el fin de identificar a los asesinos y a los instigadores del asesinato de este dirigente sindical, de sancionar a los culpables y por lo tanto de poner término a la situación de impunidad imperante en lo que respecta a la violencia ejercida contra dirigentes sindicales. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado.*

264. *Pese a los hechos positivos ocurridos con respecto a Born Samnang y Sok Sam Oeun, el Comité una vez más lamenta profundamente que el Gobierno no haya suministrado información respecto de los demás aspectos del caso. De manera general, el Comité urge firmemente una vez más al Gobierno a que tome medidas con el fin de garantizar que se respetan plenamente los derechos sindicales de los trabajadores de Camboya y que los sindicalistas pueden desarrollar sus actividades en un clima exento de intimidación y riesgo para su seguridad personal y sus vidas y las de sus familias. En lo referente a*

*Thach Saveth, quien como lo recuerda el Comité fue condenado a una pena de 15 años de prisión por el asesinato de Ros Sovannareth, en un juicio que duró una hora y se caracterizó por infracciones de las normas procesales y la ausencia de las garantías normales de un procedimiento judicial reglamentario, el Comité insta nuevamente al Gobierno a que garantice que Thach Saveth pueda ejercer, tan pronto como sea posible, su derecho a una apelación completa ante una autoridad judicial imparcial e independiente. Además, al subrayar una vez más que el asesinato, la desaparición o las lesiones graves de que son víctimas los dirigentes sindicales y los sindicalistas, exigen la realización de investigaciones judiciales independientes a fin de esclarecer plenamente en el más breve plazo, los hechos y las circunstancias en que se produjeron y así, dentro de lo posible, determinar las responsabilidades, sancionar a los culpables y prevenir la repetición de tales actos [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 48], el Comité urge firmemente a que finalmente se lleve a cabo una investigación completa e independiente sobre las circunstancias del asesinato de Ros Sovannareth a fin de presentar toda la información pertinente ante los tribunales. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado.*

- 265. En relación con el asesinato de Hy Vuthy, el Comité observa que no se ha comunicado ninguna información que indique que se haya realizado algún progreso en relación con la investigación de las circunstancias de este asesinato o la identificación del culpable. El Comité urge firmemente al Gobierno a que inicie o reactive de manera inmediata una investigación completa e independiente a este respecto y que lo mantenga informado de los progresos realizados.*
- 266. El Comité insta una vez más al Gobierno a que suministre información sobre las medidas adoptadas para poner en práctica sus demás recomendaciones. En particular, insiste al Gobierno en que indique las medidas tomadas en relación con el fortalecimiento de capacidades y el establecimiento de las garantías contra la corrupción que son necesarias para garantizar la independencia y la eficacia del sistema judicial.*
- 267. Por otra parte, recordando los alegatos relativos a actos de violencia cometidos contra varios sindicalistas, el Comité urge una vez más firmemente al Gobierno a que inicie sin demora investigaciones judiciales independientes sobre las agresiones contra los sindicalistas Lay Sophead, Pul Sopheak, Lay Chhamroeun, Chi Samon, Yeng Vann Nuth, Out Nun, Top Savy, Lem Samrith, Chey Rithy, Choy Chin, Lach Sambo, Yeon Khum y Sal Koem San, y a que lo mantenga informado sobre el resultado de estas investigaciones.*
- 268. El Comité, recordando su recomendación anterior, pide firmemente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para evitar la confección de listas negras de sindicalistas.*
- 269. Por último, el Comité recuerda los alegatos relativos a los sindicalistas Lach Sambo, Yeom Khun y Sal Koem San, quienes tras su detención en junio de 2006 fueron despedidos por «obstaculización ilegal de trabajadores» durante una huelga en la fábrica de prendas de vestir Genuine, pese a que hubiesen apelado contra sus respectivas condenas. Al lamentar que el Gobierno no haya enviado una respuesta acerca de esta cuestión pese a sus numerosas solicitudes, el Comité insta al Gobierno a que le comunique información acerca del estado de los procedimientos de apelación y, en caso de que sus sentencias condenatorias hubiesen sido anuladas, comunique la situación de empleo actual de los sindicalistas considerados.*
- 270. El Comité sigue expresando profunda preocupación por la extrema gravedad de este caso y por la reiterada falta de información acerca de las medidas adoptadas para investigar las cuestiones antes mencionadas de una manera transparente, independiente e imparcial, requisito previo necesario para crear el clima exento de violencia e intimidación necesario para el pleno desarrollo del movimiento sindical en Camboya. Después de un*

*examen pormenorizado del caso el Comité llama de manera especial la atención del Consejo de Administración sobre esta situación.*

## **Recomendaciones del Comité**

**271. En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:**

- a) *de manera general, respecto de las cuestiones que se tratan a continuación, el Comité urge firmemente una vez más al Gobierno a que tome medidas con el fin de garantizar que se respetan plenamente los derechos sindicales de los trabajadores de Camboya y que los sindicalistas pueden desarrollar sus actividades en un clima exento de intimidación y riesgo para su seguridad personal y sus vidas y las de sus familias;***
- b) *el Comité urge al Gobierno a que garantice que la investigación del asesinato de Chea Vichea se realice de manera rápida e independiente de modo de garantizar que toda la información disponible se presente ante los tribunales con el fin de identificar a los asesinos y a los instigadores del asesinato de este dirigente sindical, de sancionar a los culpables y por lo tanto de poner término a la situación de impunidad imperante en lo que respecta a la violencia ejercida contra dirigentes sindicales. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de toda evolución a este respecto;***
- c) *el Comité urge una vez más al Gobierno a que garantice que finalmente se lleve a cabo una investigación completa e independiente sobre las circunstancias del asesinato del dirigente sindical Ros Sovannareth a fin de presentar toda la información pertinente ante los tribunales. El Comité urge también al Gobierno a que se asegure que Thach Aveth pueda ejercer, tan pronto como sea posible, su derecho a una apelación completa ante una autoridad judicial imparcial e independiente y que le mantenga informado sobre toda evolución al respecto;***
- d) *en lo referente al sindicalista Hy Vuthy, el Comité urge firmemente al Gobierno a que inicie o reactive una investigación sobre su asesinato de manera inmediata completa e independiente y que lo mantenga informado de los progresos realizados a este respecto;***
- e) *el Comité insiste al Gobierno en que indique las medidas adoptadas en relación con el fortalecimiento de capacidades y el establecimiento de las garantías contra la corrupción necesarias para garantizar la independencia y la eficacia del sistema judicial;***
- f) *el Comité urge una vez más firmemente al Gobierno a que inicie sin demora investigaciones judiciales independientes sobre las agresiones contra los sindicalistas Lay Sophead, Pul Sopheak, Lay Chhamroeun, Chi Samon, Yeng Vann Nuth, Out Nun, Top Savy, Lem Samrith, Chey Rithy, Choy Chin, Lach Sambo, Yeon Khum y Sal Koem San, y a que lo mantenga informado sobre el resultado de estas investigaciones;***

- g) *el Comité pide firmemente al Gobierno que indique las medidas adoptadas para evitar la confección de listas negras de sindicalistas;*
- h) *en lo referente a los despidos de Lach Sambo, Yeom Khun y Sal Koem San, tras su detención por actos realizados en relación con una huelga en la fábrica de prendas de vestir Genuine y pese a que hubiesen apelado contra sus respectivas condenas, el Comité pide al Gobierno que le comunique información acerca del estado en que se encuentran los procedimientos de apelación y, en caso de que sus sentencias condenatorias hubiesen sido anuladas, comunique la situación de empleo actual de los sindicalistas considerados, y*
- i) *el Comité sigue expresando profunda preocupación por la extrema gravedad de este caso y por la repetida falta de información acerca de las medidas adoptadas para investigar las cuestiones antes mencionadas de una manera transparente, independiente e imparcial, requisito previo necesario para crear el clima exento de violencia e intimidación necesario para el pleno desarrollo del movimiento sindical en Camboya, y*
- j) *después de un examen pormenorizado del caso, el Comité llama de manera especial la atención del Consejo de Administración sobre esta situación.*

CASO NÚM. 2476

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA  
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Camerún  
presentada por  
la Unión de Sindicatos Libres de Camerún (USLC)**

*Alegatos: la organización querellante alega actos de injerencia en las actividades sindicales por parte de las autoridades que favorecen a determinadas personas y facciones dentro de la unión sindical, incluso respecto de la designación de representantes sindicales en conferencias nacionales e internacionales, lo cual se realiza sin consultar a las organizaciones de cúpula*

272. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de junio de 2008 y en esa ocasión presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 350.º informe, párrafos 297 a 315, aprobado por el Consejo de Administración en su 302.ª reunión].

273. La organización querellante envió nuevos alegatos por comunicación de fecha 17 de septiembre de 2008.

274. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fechas 30 de octubre y 12 y 29 de diciembre de 2008.
275. Camerún ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135).

## A. Examen anterior del caso

276. En su examen anterior del caso, en junio de 2008, el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase 350.º informe, párrafo 315]:
- a) el Comité pide al Gobierno que garantice que el proceso judicial en curso no constituya en la práctica un impedimento para el funcionamiento de la USLC ni de las actividades que desearía llevar a cabo;
  - b) el Comité expresa su firme esperanza en que en muy breve plazo se dicte una resolución judicial definitiva acerca de la regularidad de la convocatoria del congreso extraordinario de los días 25, 26 y 27 de agosto de 2005, así como de las acusaciones de malversación financiera hechas contra el presidente confederal; y espera firmemente que el Gobierno le mantendrá informado sobre dicha resolución y sobre cómo se llevará a efecto;
  - c) el Comité pide una vez más al Gobierno que envíe observaciones detalladas de los alegatos relativos al cierre de los locales sindicales de la USLC por el subprefecto de Yaundé 1º acompañado por miembros de las fuerzas policiales y espera firmemente que adopte las medidas necesarias para garantizar que semejantes actos no puedan producirse ni se repitan en el futuro;
  - d) el Comité pide al Gobierno que promueva el diálogo y las consultas sobre las cuestiones de interés común entre los poderes públicos y las organizaciones profesionales más representativas en los ámbitos industrial y nacional, garantizando, en concreto, la consulta regular de todos los componentes del mundo sindical, entre ellos la USLC, y
  - e) debido a las informaciones contradictorias proporcionadas por la organización querellante y el Gobierno y, habida cuenta de que han transcurrido casi tres años desde que se impugnó la regularidad de la convocatoria del congreso extraordinario de la USLC sin que se haya dictado resolución judicial alguna sobre la cuestión, el Comité insta al Gobierno a que acepte el envío de una misión de contactos directos para aclarar la situación.

## B. Nuevos alegatos de la organización querellante

277. Por comunicación de fecha 17 de septiembre de 2008, la organización querellante denuncia, por intermedio de su secretario general Sr. Mbom Mefe, una tentativa de desinformación del Comité a través de una comunicación difundida por un grupo de personas que se presenta como una plataforma sindical, la Unión de Confederaciones Sindicales de Camerún (UCSC), la que, de hecho, sería manipulada por el Gobierno.

## C. Respuesta del Gobierno

278. El Gobierno ha presentado una comunicación de fecha 30 de octubre de 2008 relativa al seguimiento de las recomendaciones del Comité. El Gobierno señala que, en lo referente a las recomendaciones *a)* y *b)* relativas al procedimiento judicial relacionado con la regularidad de la convocatoria del congreso extraordinario celebrado los días 25, 26 y 27 de agosto de 2005 y a las acusaciones de malversación financiera hechas contra el presidente confederal, el Gobierno no puede interferir en virtud del principio de separación de poderes, aunque aparentemente ello no perturba el funcionamiento de la USLC, la cual sigue llevando a cabo sus actividades. En lo referente a la recomendación *c)* relativa al

cierre de los locales sindicales de la USLC por el subprefecto de Yaundé 1.º y las fuerzas policiales, el Gobierno indica que fue más bien una operación destinada a evacuar de dichos locales individuos que no tenían ni mandato ni poder dentro de la USLC. En cuanto a la sustitución del Sr. Mbom Mefe en la Comisión Nacional de Derechos Humanos y Libertades en virtud de un decreto, objeto de la recomendación d), el Gobierno afirma que se trata de una consecuencia del Congreso extraordinario celebrado el 27 de agosto de 2005, en el que el Sr. Mbom Mefe perdió su calidad de secretario general y que su reemplazo se hizo a pedido de la USLC. Por último, con respecto a la recomendación e), el Gobierno señala que está de acuerdo con el establecimiento de una misión de contactos directos a efectos de aclarar la situación.

- 279.** En una comunicación de fecha 12 de diciembre de 2008, el Gobierno, a raíz de las declaraciones contenidas en una comunicación de fecha 3 de septiembre de 2008 formuladas por el Sr. André Jules Mousseni, secretario general declarado de la USLC, en oposición a la organización querellante, afirma ser fiel al principio de no injerencia en los asuntos internos de los sindicatos y señala a la atención del Comité — haciendo referencia a dicha comunicación que describe las circunstancias en las que fue celebrada la asamblea general de agosto de 2005 — el hecho de que el Sr. Mbom Mefe sólo actuaría en su propio nombre y no en nombre de la USLC en la que, según el Gobierno y la facción que se opone a éste último, ya no tiene ningún mandato.
- 280.** En su comunicación de fecha 29 de diciembre de 2008, el Gobierno niega estar involucrado en el proceso de creación de la UCSC, que es materia de comentario en la comunicación de la organización querellante de fecha 17 de septiembre de 2008 y declara que no le incumbe pronunciarse sobre la calidad de los dirigentes sindicales. Por otra parte, el Gobierno especifica su intención de proseguir su colaboración con cualquier organización sindical existente en nombre de la promoción de la libertad sindical.

#### D. Conclusiones del Comité

- 281.** *El Comité recuerda que el presente caso se refiere principalmente a alegatos de injerencia por parte de las autoridades públicas en las actividades sindicales en favor de ciertas personas y facciones dentro de la Unión de Sindicatos Libres de Camerún (USLC). El Comité toma nota de la información adicional proporcionada por la organización querellante, así como de las respuestas del Gobierno.*
- 282.** *En cuanto a las disensiones internas dentro de la USLC, el Comité ya ha recordado en el presente caso que no le incumbe pronunciarse sobre los conflictos internos de una organización sindical, salvo si el Gobierno ha intervenido de una manera que pudiera afectar el ejercicio de los derechos sindicales y el funcionamiento normal de una organización, y que la intervención de la justicia permitiría aclarar la situación desde el punto de vista legal a los fines de una normalización de la gestión y representación de la organización afectada [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafos 1114 y 1116]. El Comité había expresado la firme esperanza de que se dictara rápidamente una decisión judicial definitiva acerca de la regularidad de la convocatoria del Consejo y el Congreso extraordinario celebrado los días 25, 26 y 27 de agosto de 2005. En esa ocasión, el Comité señaló que habían transcurrido casi tres años desde que se había planteado esta cuestión sin que se hubiese dictado decisión judicial alguna.*



283. *El Comité tomó nota de las garantías de neutralidad que el Gobierno ha ofrecido en este caso. Sin embargo, el Comité recuerda que en su último examen del caso, tomó nota de la declaración del Gobierno según la cual considera que el congreso de agosto de 2005, objetado por la organización querellante, durante el cual el secretario general de la USLC fue destituido y reemplazado en su cargo de directivo, fue regular. Por otra parte, el Comité recuerda que tomó nota anteriormente de la destitución del Sr. Mbom Mefe de las funciones que asumía en el seno de varios órganos nacionales de consulta, en particular la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), así como de una declaración de protesta del foro del Programa Concertado Pluriactores (PCPA) solicitando su reintegro. El Comité observa que según el Gobierno, la destitución resulta del congreso de agosto de 2005 durante el cual el Sr. Mbom Mefe perdió su calidad de secretario general y que su reemplazo se efectuó a solicitud de la USLC. En virtud de estos hechos, el Comité constata que a pesar del recurso judicial que al parecer sigue estando pendiente acerca de la legitimidad de un congreso extraordinario que concluyó eligiendo un nuevo comité confederal, el Gobierno no parece haber adoptado una actitud de total neutralidad a pesar de que accedió a solicitudes provenientes de una de las facciones de la USLC para decidir la representación del sindicato en los órganos nacionales de consulta, estando este asunto bajo examen de la autoridad judicial. El Comité invita firmemente al Gobierno a garantizar una actitud de total neutralidad en este caso.*
284. *Al recordar una vez más que en los casos en que sean impugnados los resultados de elecciones sindicales, estas cuestiones deberían remitirse a las autoridades judiciales, quienes deberían garantizar un procedimiento imparcial, objetivo y rápido, y que la demora en la aplicación de la justicia equivale a la denegación de esta última [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 105 y 442], el Comité lamenta profundamente tomar nota de que han pasado casi cuatro años desde las primeras impugnaciones acerca de la regularidad del Consejo y el Congreso extraordinario de la USLC sin que se haya dictado resolución judicial alguna sobre la cuestión. El Comité espera firmemente que se dicten rápidamente decisiones judiciales definitivas respecto de las acciones judiciales interpuestas acerca de la regularidad del Consejo y el Congreso extraordinario de agosto de 2005 de la USLC y de las acusaciones de malversación financiera contra el presidente confederal. El Comité pide al Gobierno y a la organización querellante que lo mantengan informado al respecto, así como también del curso que les será dado.*
285. *En cuanto al cierre de los locales sindicales de la USLC por el subprefecto de Yaundé 1.º acompañado por miembros de las fuerzas policiales, el Comité observa que el Gobierno apoya la explicación dada por la facción opuesta a la USLC según la cual, tras la elección de la nueva Mesa ejecutiva en agosto de 2005, el Sr. Mbom Mefe y un grupo de disidentes habrían impedido el acceso de los locales sindicales a los nuevos miembros de la Mesa y que la autoridad administrativa local ha sido impugnada tras varios meses de bloqueo y ordenó la liberación de los locales por las fuerzas policiales.*
286. *El Comité, teniendo en cuenta que todo conflicto interno a una organización debería ser resuelto por los propios interesados, por un mediador independiente con su acuerdo o por las instancias judiciales, recuerda que la inviolabilidad de los locales y bienes sindicales es una de las libertades civiles esenciales para el ejercicio de los derechos sindicales, así como que la inviolabilidad de los locales de las organizaciones de trabajadores y de empleadores tiene como corolario necesario que las autoridades públicas no puedan exigir la entrada en tales locales sin autorización previa de los ocupantes o sin haber obtenido el correspondiente mandato judicial [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 178 y 180]. El Comité pide al Gobierno que precise si la acción realizada por el subprefecto de Yaundé 1.º y las fuerzas policiales en los locales de la USLC se hizo con el mandato de una autoridad judicial y que indique por qué motivos.*

**287.** *El Comité tomó nota de los alegatos de la organización querellante, por intermedio de su secretario general Sr. Mbom Mefe, que denunció una tentativa de desinformación del Comité a través de una comunicación difundida por un grupo de personas que se presenta como una plataforma sindical, la que, de hecho, sería manipulada por el Gobierno. El Comité también tomó nota de la respuesta del Gobierno en la que niega toda participación en el proceso de creación de dicha organización. El Comité observa a este respecto que la organización querellante adjunta a su comunicación copia de una carta dirigida al Comité de Libertad Sindical firmada por organizaciones sindicales afiliadas a la UCSC. Sin embargo, el Comité observa, que la UCSC no es parte en el presente caso y que dicha organización no ha señalado el documento mencionado a la atención del Comité. En estas circunstancias, el Comité no proseguirá el examen de las cuestiones planteadas en relación con esta organización.*

**288.** *El Comité aprecia el consentimiento del Gobierno al establecimiento de una misión de contactos directos a fin de aclarar la situación habida cuenta de las informaciones contradictorias que han sido presentadas. El Comité invita al Gobierno y a la Oficina a adoptar las medidas necesarias para que esta misión se lleve a cabo en un futuro próximo.*

### **Recomendaciones del Comité**

**289.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) el Comité invita firmemente al Gobierno a garantizar una actitud de total neutralidad respecto de las disensiones internas dentro de la USLC;*
- b) el Comité espera firmemente que se dicten rápidamente decisiones judiciales definitivas respecto de las acciones judiciales interpuestas acerca de la regularidad del Consejo y el Congreso extraordinario de agosto de 2005 de la USLC, así como de las acusaciones de malversación financiera contra el presidente confederal. El Comité pide al Gobierno y a la organización querellante que lo mantengan informado al respecto, así como también del curso que les será dado;*
- c) recordando que la inviolabilidad de los locales y bienes sindicales es una de las libertades civiles esenciales para el ejercicio de los derechos sindicales, el Comité pide al Gobierno que precise si la acción realizada por el subprefecto de Yaundé 1.º y las fuerzas policiales en los locales de la USLC se hizo con el mandato de una autoridad judicial y que indique por qué motivos, y*
- d) el Comité aprecia el consentimiento del Gobierno al establecimiento de una misión de contactos directa a fin de aclarar la situación, habida cuenta de las informaciones contradictorias que han sido presentadas. El Comité invita al Gobierno y a la Oficina a adoptar las medidas necesarias para que esta misión se lleve a cabo en un futuro próximo.*

CASO NÚM. 2465

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno de Chile  
presentada por  
la Federación Unitaria de Trabajadores (FUT)**

***Alegatos: obstáculos al derecho de manifestación de huelguistas por parte de la fuerza pública y detención de sindicalistas; creación de un sindicato bajo control patronal; despidos antisindicales***

290. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de junio de 2008, y en esa ocasión presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 350.º informe, párrafos 341 a 349].

291. El Gobierno ha enviado observaciones parciales por comunicación de 23 de enero de 2009.

292. Chile ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

**A. Examen anterior del caso**

293. En su examen anterior del caso, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 350.º informe, párrafo 349]:

- a) el Comité urge al Gobierno a que envíe sin demora observaciones sobre las alegadas reiteradas intervenciones de la policía en la manifestación y marcha de los huelguistas el 28 de noviembre de 2005, y
- b) el Comité urge al Gobierno a que envíe sin demora sus observaciones sobre los alegados despidos antisindicales en la empresa Interparking Ltda., y la alegada creación de una organización sindical bajo control patronal y financiada por la empresa y a que se realice una investigación al respecto, si no se ha hecho todavía y que comunique información detallada sobre el resultado de la misma.

**B. Respuesta del Gobierno**

294. En su comunicación de 23 de enero de 2009, el Gobierno manifiesta en relación con la recomendación a) del Comité formulada en su reunión de junio de 2008, que mediante informe de la Subsecretaría de Carabineros de Chile, por oficio núm. 283, consta que la oficial subalterna a cargo de la situación se entrevistó con el vocero del grupo que encabezaba la manifestación, quien exhibió un documento de la intendencia de Santiago, «Conformidad núm. 1275 de fecha 29 de noviembre del año 2005», el cual autorizaba dicho acto y además, un acta de compromiso, en la que se indicaba que los participantes se comprometían a adoptar todas las medidas necesarias para permitir el normal y pacífico desarrollo de dicha actividad, evitando la comisión de hechos que atenten contra la propiedad pública y privada, o que alteren gravemente el orden público, como asimismo, a responder por los daños ocasionados y prestar toda la colaboración que les fuese requerida por los tribunales ordinarios de justicia. Una vez comprobados los antecedentes y la normalidad del acto, personal de carabineros se retiró del lugar.

- 295.** Luego de lo anterior, la Central de Comunicaciones comunicó a la aludida oficial que individuos que participaban en dicha actividad habían ingresado a la oficina central de la empresa Interparking Ltda., oficina núm. 312 de la Avda. Manquehue núm. 520, y se habían encerrado en el interior. Estos trabajadores fueron desalojados por los carabineros por orden del Fiscal de turno (se iniciaron acciones penales contra algunos de los trabajadores que ocupaban el lugar pero posteriormente se archivaron los procesos; estos alegatos ya fueron examinados por el Comité).
- 296.** En lo que concierne al punto *b)* de las recomendaciones del Comité, la empresa Interparking Ltda. señala que decidió poner fin a los contratos laborales de los Sres. Claudio Elgueta Valenzuela y Juan Valenzuela Navarro «a raíz de graves y continuos incumplimientos y faltas en sus obligaciones laborales» «previas y reiteradas amonestaciones por escrito a fin de que enmendaran sus conductas, haciendo caso omiso a las mismas». La empresa señala que «estando despedidos estos trabajadores, se apersonó a la empresa un inspector de trabajo ordenando la reincorporación de los mismos pues, según él, estaban amparados por un supuesto fuero sindical. Al argumentarle a este funcionario que la empresa no tenía conocimiento de ello, dicho inspector exhibió una comunicación que manifiesta que el Sindicato Nacional Interempresas de Trabajadores Metalúrgicos de la Comunicación, de la Energía y Actividades Conexas (SME), suscrita por don Juan Ortiz Arcos, señala que «ha sido electo delegado sindical de nuestro sindicato ante la empresa Interparking Ltda., don Juan Valenzuela Navarro». De acuerdo con la empresa, tal comunicación es no vinculante. Considera que ese sindicato interempresas no tiene las facultades legales para designar a su arbitrio un delegado sindical ante determinada o cualquiera otra empresa. Esta facultad el legislador la otorgó a los trabajadores de una empresa afiliados a un sindicato interempresa en el caso en que uno de ellos no hubiese sido elegido como director de ese sindicato interempresa. Pero eso no significa que ese sindicato interempresa imponga a la empresa un delegado que no haya sido elegido democráticamente, sólo por trabajadores de aquella empresa donde éste desarrolla sus funciones como dependientes (artículo 229 del Código del Trabajo). En línea con lo anterior, la empresa declara que consultados los trabajadores de la empresa acerca de si se había realizado elección, estos respondieron que no. La empresa declara que no obstante esta situación, se reincorporaron los trabajadores. En el caso del Sr. Claudio Elgueta Valenzuela y debido a la reincorporación exigida por la Dirección del Trabajo, se decretó por el séptimo Juzgado Laboral de Santiago la separación de este aforado, según resolución de 22 de junio de 2006. Dicha separación se decretó por los graves hechos cometidos por el nombrado, quien fue condenado por el delito de estafa por el cuarto Juzgado de Garantía de Santiago.
- 297.** Consultada la Dirección Regional del Trabajo por comunicación de abril de 2008, dicha Dirección dio cuenta de actos consistentes en hostigamientos a los delegados sindicales, Sres. Claudio Elgueta Valenzuela y Juan Manuel Valenzuela Navarro, y el ejercicio de presiones a los trabajadores para suscribir una modificación en sus contratos individuales en relación a su jornada de trabajo distribuida a través de turnos, pactándose la realización de horas extraordinarias, en circunstancias que, el día anterior a los hechos señalados, se había presentado por parte de los trabajadores adscritos al sindicato un proyecto de contrato colectivo que hacía mención a dicha materia. Sobre estas acusaciones la fiscalizadora actuante en informe de fiscalización núm. 13.00.2005.331, de fecha 16 de noviembre de 2005, constata las conductas denunciadas, interponiéndose ante los tribunales la respectiva denuncia por prácticas antisindicales, causa roldada núm. 17442006. Con fecha 30 de septiembre de 2006 el referido Tribunal acoge la denuncia y condena a la empresa denunciada a pagar una multa ascendente a 100 UTM. No obstante lo anterior, no existen en el informe emanado de esa Dirección Regional, antecedentes que den cuenta sobre despidos antisindicales.

298. En lo que concierne a la creación de una organización sindical bajo control patronal financiado por la empresa, ésta declara que ello es absolutamente falso, no prestando más antecedentes al respecto. Tampoco se cuenta con antecedentes judiciales o de otra naturaleza que permitan fundamentar esa reclamación.

### C. Conclusiones del Comité

299. *El Comité recuerda que al examinar este caso en junio de 2008 pidió al Gobierno que:*
- envíe sin demora observaciones sobre las alegadas reiteradas intervenciones de la policía en la manifestación y marcha de huelguistas el 28 de noviembre de 2005, y*
  - envíe sin demora sus observaciones sobre los alegados despidos antisindicales en la empresa Interparking Ltda., y la alegada creación de una organización sindical bajo control patronal y financiada por la empresa y a que se realice una investigación al respecto, si no se ha hecho todavía y que comunique información detallada sobre el resultado de la misma.*
300. *En cuanto a las alegadas reiteradas intervenciones de la policía en la manifestación y marcha de huelguistas el 28 de noviembre de 2005, el Comité toma nota de que el Gobierno declara que la Subsecretaría de Carabineros de Chile informó que: 1) la oficial subalterna a cargo de la situación se entrevistó con el vocero del grupo que encabezaba la manifestación, quien exhibió un documento de la intendencia de Santiago por el que se autorizaba el acto, así como un acta de compromiso en la que se indicaba que los participantes se comprometían a adoptar todas las medidas necesarias para permitir el normal y pacífico desarrollo de la actividad, evitando la comisión de hechos que atenten contra la propiedad pública y privada o que alteren gravemente el orden público como asimismo responder por todos los daños ocasionados y prestar toda la colaboración que les fuere recurrida por los tribunales de justicia, y 2) una vez comprobados los antecedentes y normalidad del acto, el personal de carabineros se retiró del lugar. Teniendo en cuenta estas informaciones, el Comité no proseguirá con el examen de estos alegatos.*
301. *En lo que respecta a los alegados despidos antisindicales, el Comité toma nota de que el Gobierno señala que la empresa en cuestión informa que: 1) la empresa decidió poner fin a los contratos laborales de los Sres. Claudio Elgueta Valenzuela y Juan Valenzuela Navarro a raíz de graves y continuos incumplimientos y faltas en sus obligaciones laborales, previas y reiteradas amonestaciones por escrito, a fin de que enmendaran sus conductas, haciendo caso omiso a las mismas; 2) estando despedidos estos trabajadores, se apersonó a la empresa un inspector del trabajo ordenando la reincorporación de los mismos pues, según él, estaban amparados por un supuesto fuero sindical; 3) al argumentarle a este funcionario que la empresa no tenía conocimiento de ello, dicho inspector exhibió una comunicación que manifiesta que el Sindicato Nacional Interempresas de Trabajadores Metalúrgicos de la Comunicación, de la Energía y Actividades Conexas, SME, señala que «ha sido electo delegado sindical de nuestro sindicato ante la empresa Interparking Ltda., don Juan Valenzuela Navarro»; 4) puesto que de acuerdo con la empresa, tal comunicación es no vinculante, considera que ese sindicato interempresas no tiene las facultades legales para designar a su arbitrio un delegado sindical ante determinada o cualquiera otra empresa; 5) consultados los trabajadores de la empresa acerca de si se había realizado elección, éstos respondieron que no; 6) no obstante esta situación, se reincorporó a los trabajadores; y 7) en relación con el Sr. Claudio Elgueta Valenzuela, cuya reincorporación fue exigida por la Dirección de Trabajo, el séptimo Juzgado Laboral de Santiago decretó la separación de este aforado por resolución de 22 de junio de 2006. Dicha separación se decretó por los graves hechos cometidos por este trabajador quién fue condenado por el delito de estafa por el cuarto Juzgado de Garantía de Santiago. El Comité también toma nota de que el Gobierno informa que la Dirección Regional del Trabajo dio cuenta de actos consistentes en hostigamientos (modificación de la jornada de trabajo después de haber presentado un*

*proyecto de contrato colectivo) a los delegados sindicales Sres. Claudio Elgueta Valenzuela y Juan Manuel Valenzuela Navarro, que se hizo la denuncia ante los tribunales por prácticas antisindicales y que se condenó a la empresa al pago de una multa.*

- 302.** *En cuanto a la separación del cargo del Sr. Claudio Elgueta Valenzuela después de haber sido condenado por el delito de estafa, el Comité recuerda que el Convenio núm. 87 no protege contra extralimitaciones en el ejercicio de los derechos sindicales que impliquen actividades de carácter delictivo. Por otra parte, el Comité toma nota con interés de la reincorporación del delegado sindical, Sr. Juan Manuel Valenzuela Navarro y pide al Gobierno que se asegure que dicho trabajador haya percibido el pago de los salarios caídos y beneficios que no haya percibido durante el plazo de su despido.*
- 303.** *En cuanto a la alegada creación de una organización sindical bajo control patronal financiado por la empresa, el Comité toma nota de que el Gobierno indica que la empresa informa que es absolutamente falso, y que no se cuenta con antecedentes judiciales o de otra naturaleza que permitan fundamentar esa reclamación. En estas condiciones, el Comité no proseguirá con el examen de estos alegatos, a menos que la organización querellante comunique mayores precisiones al respecto.*

### **Recomendación del Comité**

- 304.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:*

*El Comité pide al Gobierno que se asegure que el delegado sindical, Sr. Juan Manuel Valenzuela Navarro, que ha sido reincorporado en su puesto de trabajo, haya percibido el pago de los salarios caídos y beneficios que no haya percibido durante el plazo de su despido.*

CASO NÚM. 2626

INFORME PROVISIONAL

### **Queja contra el Gobierno de Chile presentada por**

- la Confederación de Trabajadores del Cobre (CTC) y**
- la Central Unitaria de Trabajadores (CUT)**

***Alegatos: las organizaciones querellantes alegan restricciones al derecho de huelga, represión detención por parte de fuerzas del orden contra manifestantes, negativa de acceso al lugar de trabajo a dirigentes sindicales, despidos antisindicales e incumplimiento de un acuerdo marco por el que se había puesto fin al conflicto***

- 305.** La queja figura en una comunicación de la Confederación de Trabajadores del Cobre (CTC) y de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) de noviembre de 2007. Posteriormente, la CTC envió nuevos alegatos por comunicación de noviembre de 2008.

- 306.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de enero y febrero de 2009.
- 307.** Chile ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

#### **A. Alegatos del querellante**

- 308.** En su comunicación de noviembre de 2007 la Confederación de Trabajadores del Cobre (CTC) y la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) manifiestan que los trabajadores afiliados a la CTC son aquellos trabajadores bajo vínculo de subordinación y dependencia para las empresas contratistas de la empresa estatal CODELCO, que tiene su origen en la promulgación de la reforma constitucional que nacionalizó el cobre el 11 de julio de 1971. La Corporación Nacional del Cobre de Chile, como se la conoce en la actualidad, fue formalizada por decreto el 1.º de abril de 1976 y es la empresa del Estado chileno más grande del país. Aproximadamente unas 400 empresas contratistas subcontratan a un número de 30.000 trabajadores que se encuentran desarrollando las funciones permanentes y accesorias de la empresa mandante, CODELCO Chile.
- 309.** La CTC representa a una organización sindical válidamente constituida y que tiene personalidad jurídica desde el depósito de los estatutos en la Inspección del Trabajo, constituida por organizaciones sindicales tales como federaciones y organizaciones sindicales de base, todas las cuales libremente aprobaron los estatutos y procedieron a elegir a sus directores sindicales. La CTC mantuvo la necesidad de que la empresa CODELCO escuchara y diera respuesta a las reivindicaciones laborales de los trabajadores, pero tales esfuerzos fueron inútiles. Por tal razón, los trabajadores así organizados, votaron y aprobaron una huelga legal el día 25 de junio de 2007, que se extendió hasta el 1.º de agosto de 2007. Durante la huelga, el Estado ha incurrido en graves atentados en contra de la libertad sindical.
- 310.** Señalan los querellantes que durante la negociación colectiva se verificaron los hechos constitutivos de prácticas antisindicales o desleales y cuyo ejecutor es la empresa estatal CODELCO y el propio Estado de Chile a través de sus agentes. En efecto, se realizaron detenciones ilegales, privación de libertad, uso excesivo de la fuerza pública, violación de domicilios, violación de las comunicaciones privadas y, en general, la vulneración de derechos fundamentales, de naturaleza laboral como también de aquellos que no lo son. Los aparatos del Estado, en todo momento actuaron con excesivo celo respecto de los trabajadores que luchaban por sus mejoras laborales.
- 311.** La CTC ha denunciado a carabineros de Chile por el uso de la fuerza excesiva empleada en la represión de las manifestaciones de los trabajadores ante la Fiscalía local de Los Andes. No obstante, hasta la fecha no se ha obtenido respuesta alguna, no hay investigación, no hay procedimiento judicial, no hay imputados y, todo ello, a pesar de los siguientes graves hechos denunciados: 1) allanamiento del domicilio con orden verbal de Juez de Garantía. Un grupo de carabineros ingresó al domicilio de uno de los trabajadores afiliados y procedió con uso de fuerza innecesaria a romper muebles y otros bienes que guarnecen el domicilio de este trabajador, permaneciendo por más de una hora en el domicilio ya indicado, y 2) también se denunció que los trabajadores organizados en la CTC y en el legítimo ejercicio de los de los derechos garantizados por la Constitución y la ley, fueron reprimidos por carabineros de Chile, que usaron la fuerza en forma innecesaria reprimiendo a los trabajadores, no obstante que se retiraban pacíficamente del lugar.
- 312.** Durante esta represión de los trabajadores, fueron detenidos aproximadamente 40 trabajadores. Luego la Fiscalía local liberó a todos los trabajadores por considerar que no existía mérito para ponerlos a disposición del Tribunal de Garantía. Además resultaron

lesionados tres trabajadores, que fueron derivados al hospital de la zona donde se constataron las lesiones sufridas como consecuencia directa de la acción ilegal que carabineros de Chile ejerció el día de los hechos.

- 313.** La empresa estatal ha utilizado los medios que el propio Estado le confiere para desarticular el movimiento como lo es el hecho de hacer creer falsamente que el conflicto había concluido y que no fue otra cosa que inventar una pseudo negociación con otro grupo de trabajadores subcontratados con los cuales habría arribado a un acuerdo. Afirman los querellantes, que tal grupo de trabajadores nunca estuvo negociando con la empresa estatal, ni jamás declararon ni hicieron efectiva la huelga, ni se adhirieron a la de la CTC. Ello importó un acto de mala fe que influyó sustancialmente en el desarrollo de las negociaciones que a esa fecha se desarrollaban y se hizo creer incluso a los trabajadores que el conflicto había concluido. Los medios de comunicación difundieron inmediatamente tal hecho, generando confusión en el interior y exterior de la CTC. Ha quedado establecido en la jurisprudencia judicial nacional que la difusión de información que no es verídica durante el proceso de negociación colectiva y que influye en el devenir de la negociación colectiva importa un acto de mala fe que obstaculiza la negociación colectiva.
- 314.** Alegan los querellantes que se ha impedido directa e indirectamente el ingreso de los trabajadores a sus lugares de trabajo, especialmente a los directores sindicales de la confederación, federaciones y sindicatos bases que se encuentran afiliados a la CTC. Se ha impedido en forma directa a través del despido de los trabajadores que se encontraban haciendo efectivo el derecho de huelga. También existieron amenazas de despidos a todos los trabajadores que participaban en la negociación colectiva.
- 315.** Hay impedimento indirecto a través de diversos agentes del Estado, a saber: policía, fiscales penales, tribunales penales, los que concertadamente, y aun con violación de derechos fundamentales como la honra, la vida privada y la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, actuaron con la intención de criminalizar la huelga y a sus dirigentes. En efecto, aparatos represivos del Estado, como carabineros de Chile, han ingresado a las casas de los afiliados y, aún más, con autorización de los tribunales penales procedieron al allanamiento de domicilios, persecuciones de trabajadores y dirigentes sindicales, intercepción de teléfonos móviles y fijos en causas en que posteriormente el propio ministerio público decidió no perseverar en tales acciones penales. Lo anterior es de vital importancia ya que da cuenta que el actuar de dichos órganos no estaba motivado por una causa legal, sino que muy por el contrario, lo único que perseguía era amedrentar a trabajadores y dirigentes, y desarticular la organización sindical. Indican los querellantes que un ejemplo concreto de ello ocurrió en la División Los Andes, donde el Tribunal de Garantía Penal, a solicitud del Ministerio Público, otorgó una autorización de carácter verbal a las fuerzas policiales para allanar la morada de uno de los afiliados donde supuestamente se estarían ocultando «piqueteros». En dicha oportunidad ingresó carabineros de Chile y por un lapso de más de dos horas permaneció en el hogar destruyendo lo que encontraron a su paso, tomando detenidos a dos trabajadores con la evidencia de tres piedras que habrían sido encontradas en el domicilio allanado y que después utilizó el Ministerio Público para imputarle los delitos que imaginaba el Fiscal persecutor. El Tribunal de Garantía presidido por el mismo Juez que dio la orden verbal, y con la sola evidencia de las «tres piedras», solicitó juicio inmediato en contra de uno de los trabajadores detenidos en el domicilio por desórdenes públicos, pero al momento de realizarse el juicio se desistió del procedimiento, lo que da cuenta que su único objetivo era amedrentar a los trabajadores para que desistieran de sus legítimas demandas.
- 316.** El Estado de Chile incurre en conductas que atentan en contra de la libertad sindical. El Gobierno manifestó, después de una escasa conducción y toma de decisiones, que el conflicto debe ser resuelto por las empresas subcontratistas con los trabajadores que se



encuentran afiliados a la CTC y que la empresa estatal CODELCO es autónoma en la toma de sus decisiones.

- 317.** Informan los querellantes que la empresa estatal y las empresas contratistas y subcontratistas, se organizan a través de un conglomerado, holding o unidad económica que conforme lo dispone el artículo 3 del Código del Trabajo constituye una empresa para los fines laborales. Lo anterior se da por múltiples razones que se enumeran: *a)* la estatal CODELCO ejerce una posición dominante respecto de las empresas contratistas y subcontratistas, al punto que importa una posición monopólica que no puede ser revertida por las empresas contratistas y subcontratistas, y *b)* los trabajadores formalmente subcontratados ejercen las mismas funciones que los trabajadores directamente contratados por CODELCO.
- 318.** Los trabajadores subcontratados cumplen una función permanente en la empresa principal, las órdenes son dadas por ésta, tanto que, en definitiva, el vínculo de subordinación y dependencia se manifiesta respecto de la estatal y no de las contratistas o subcontratistas. Mal podrían estas últimas imponer sus decisiones en la dirección de los trabajadores y de sus empresas, si en la realidad consisten en empresas títere que son controladas por la propia estatal. Por la vía de la simulación de contratación se observa la existencia de una unidad económica. Es la propia estatal la que constituye empresas contratistas y subcontratistas para que contraten trabajadores y los pongan a disposición de la estatal en las funciones que les son propias.
- 319.** Con fecha 1.º de agosto de 2007, la empresa estatal CODELCO y las empresas subcontratistas suscribieron el Acuerdo Marco entre CODELCO Chile, empresas contratistas y la Confederación de Trabajadores del Cobre. En este instrumento se establecen una serie de obligaciones para la empresa estatal, entre las cuales figuran el pago de un bono equivalente a 450.000 dólares de los Estados Unidos cuyos beneficiarios son todos los trabajadores contratistas que laboran para CODELCO Chile, el pago de ocho días de remuneraciones por los días de huelga, un abono de 50.000 dólares de los Estados Unidos por los restantes días y el otorgamiento de anticipos de remuneraciones para cubrir los restantes días de huelga; la reincorporación de los trabajadores despedidos por haber participado en la huelga legal y el compromiso de abstenerse de realizar despidos que tengan por fundamento represalias a la huelga. Señalan los querellantes que la empresa estatal no ha dado cumplimiento íntegro a las obligaciones señaladas. Aun después de la huelga, la empresa estatal continúa incurriendo en conductas constitutivas de prácticas antisindicales, concretamente:
- se excluye a trabajadores contratistas de los beneficios obtenidos, lo que contradice la letra y espíritu del acuerdo, el que siempre fue negociado para todos los trabajadores contratistas;
  - se han pagado los beneficios económicos, primero, a los trabajadores no partícipes de la huelga y se ha retardado sin causa el pago a los trabajadores en huelga efectiva. Lo anterior persigue incentivar la desafiliación de los trabajadores a la CTC;
  - a la fecha existe un número importante de trabajadores a los cuales no se les ha pagado beneficio económico alguno, los que coinciden con grupos fuertemente movilizadas y constituye claramente una represalia en su contra;
  - no se han otorgado los préstamos de remuneraciones destinados a cubrir los días en huelga no pagados. Lo anterior se aplica nuevamente a los trabajadores más activos, dado que al resto se les pagaron todas sus remuneraciones sin que tal discriminación tenga una causa justa;

- no se ha cumplido con la reincorporación de un número importante de trabajadores despedidos, los que fueron los más activos en la huelga;
- con el objeto de evitar la fiscalización de la Dirección del Trabajo por la Ley de Subcontratación, después de concluida la huelga, los trabajadores al volver a la faena, se les cambiaron sus funciones simulando un cumplimiento de la ley.

- 320.** Finalmente, los querellantes señalan que el Estado tampoco se ha hecho cargo del conflicto laboral pudiendo y debiendo hacerlo a través de la Dirección Nacional del Trabajo de la siguiente manera: 1) la Inspección del Trabajo tiene la obligación legal de denunciar ante los tribunales con competencia laboral los hechos constitutivos de prácticas antisindicales. Se han descrito hechos que constituyen prácticas antisindicales y, no obstante, la Inspección del Trabajo no lo ha denunciado; 2) la Dirección del Trabajo proporciona un sistema de mediación que tiene como objetivo promover la resolución de conflictos colectivos de naturaleza laboral. En el conflicto expuesto, nunca existió la posibilidad cierta de un ofrecimiento de mediación por parte de la Dirección del Trabajo, y 3) se han denunciado incumplimientos a la Ley de Subcontratación núm. 20123, y hasta la fecha no se ha tenido conocimiento de los informes de fiscalización.
- 321.** Según los querellantes se violó la Constitución de 1980, que establece la posibilidad de declaración de huelga de todos los trabajadores con excepción de los funcionarios del Estado y de las municipalidades, así como las personas que trabajen en corporaciones o empresas, cualquiera que sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional. Asimismo, se violaron los Convenios núms. 87 y 98 de la OIT y el Código del Trabajo.
- 322.** En su comunicación de noviembre de 2008, la CTC señala que, una vez suscrito el «Acuerdo Marco» celebrado entre la empresa CODELCO Chile, sus empresas contratistas y la CTC, se originaron nuevamente una serie de prácticas antisindicales en contra de la confederación, que se materializaron en la persecución y hostigamiento en contra de los dirigentes sindicales y en el no pago de los beneficios establecidos en dicho Acuerdo Marco. Dicho incumplimiento fue utilizado por CODELCO Chile como un mecanismo de destrucción de la confederación, basado en el hecho de que públicamente sostenía su irrestricto cumplimiento de lo estipulado, pero en la práctica nada de ello ocurría. De esta forma CODELCO pretendió minar la relación con las bases, las que no comprendían como la empresa estatal aparecía señalando a viva voz que estaba en completo cumplimiento del Acuerdo Marco y por otra parte no recibían los beneficios establecidos en el mismo.
- 323.** La CTC alega que las empresas contratistas, bajo amenaza de perder los contratos con la empresa estatal implementaron una acción coordinada de desprestigio y persecución en contra de la CTC. Es así, que nuevamente resurgieron las listas negras que tenían por finalidad impedir la contratación de trabajadores vinculados a la confederación y, además, provocar el despido de los que mantenían contrato vigente con alguna de dichas empresas contratistas. El actuar antes indicado se materializó básicamente en la presentación de acciones judiciales tendientes a impedir el funcionamiento de la confederación y para obtener el desafuero de distintos dirigentes sindicales de la misma.
- 324.** Alega también la CTC que se presentaron demandas de desafuero. La empresa CODELCO Chile se ha coordinado con sus empresas contratistas a objeto de que se soliciten los desafueros de ciertos dirigentes sindicales representativos de las distintas divisiones con el objeto de minar la representación en las bases. En este sentido se ha solicitado el desafuero de los dirigentes Sres. Emilio Zárate Otárola y Patricio Rocco Bucarey, el director nacional de la confederación, Sres. Luis Garrido Garrido, Patricio Alejandro García Barahona,

Ramón Segundo Salazar Vergara, Sra. Viviana Andrea Abud Flores, y Sr. Juan Francisco González Bugueño.

- 325.** Alega la CTC que se implementan listas negras que impiden el acceso a las faenas por parte de los dirigentes (tal es el caso del Sr. Andrés Leal Alavara, director nacional de la CTC, y del Sr. Alvaro Guajardo en la división teniente de CODELCO) y la prohibición de dar trabajo a otros (tal es el caso del Sr. Cristian Cuevas Zambrano, presidente nacional de la confederación, a quien se le ha impedido y denegado el acceso al trabajo desde el año 2004 y el del Sr. Jorge Peña Maturana, director nacional de la CTC, a quien se le ha impedido y denegado el acceso al trabajo desde el año 2003).
- 326.** Conjuntamente con lo anterior, la empresa estatal implementó todo un procedimiento destinado a burlar la aplicación de la Ley de Subcontratación.

## **B. Respuesta del Gobierno**

- 327.** En su comunicación de enero de 2009, el Gobierno declara que ha consultado a la empresa CODELCO, a la Dirección Nacional del Trabajo, a carabineros de Chile y a la Fiscalía Nacional. Recuerda el Gobierno que los querellantes manifestaron que dado que la empresa CODELCO no hizo lugar a las aspiraciones laborales de la CTC, se aprobó y se hizo efectiva la huelga. En el transcurso de la huelga, según los querellantes, se habría verificado un actuar represivo por parte de los órganos del Estado, que se habría materializado en detenciones ilegales, privación de libertad, uso excesivo de la fuerza pública, violación de domicilio, violación de comunicaciones privadas y, en general, la privación de derechos fundamentales de naturaleza general y laboral. En este contexto, consultada la Secretaría General de Carabineros, por oficio núm. 737 de mayo de 2008, ésta declaró, mediante informe de 26 de mayo de 2008, que de acuerdo a los antecedentes recabados por la Dirección Nacional de Seguridad y Orden Público de Carabineros, no se verificó procedimiento policial alguno que implicara la entrada y registro por parte de personal de carabineros de Chile a recintos sindicales. Por su parte, el 4 de julio de 2007, previa autorización verbal del Juez de Garantía de Los Andes, personal institucional procedió a la entrada y registro del inmueble de propiedad del ciudadano Sr. Cristian Patricio Cabezas Carrasco, con la finalidad de detener a los imputados Sres. Juan Carlos Miranda Zamora y Francisco Javier Díaz Herrera por ser, ambos sindicados por testigos, como autores del delito de atentado en contra de vehículos en circulación, con resultado de daños, contemplado en el artículo 196, *h*), de la Ley núm. 18290 del Tránsito, cometido en contra del bus PP-YU-4589, conducido por el Sr. Rodrigo Antonio Pereira Lazcano, quien transportaba trabajadores que se dirigían a desarrollar sus labores habituales al yacimiento minero, hechos de los cuales se dio cuenta a la Fiscalía local de Los Andes, por medio del parte núm. 2343, de fecha 4 de julio de 2008.
- 328.** Señala el Gobierno, que durante la negociación colectiva y paralización de labores, es de público conocimiento que en determinados puntos del territorio nacional se verificaron graves alteraciones al orden público y daños a la propiedad pública y privada. Dichos ilícitos motivaron la intervención del personal de carabineros, con el objeto de restablecer el imperio del derecho, ocasión en la cual resultaron detenidos algunos trabajadores y dirigentes sindicales. De las circunstancias precedentemente expuestas emanaron sendos informes que dan cuenta de actos tendientes a obstaculizar el ingreso normal de trabajadores y vehículos, lanzamiento de piedras con resultado de lesiones, corte de suministro de energía eléctrica, atentado contra bienes pertenecientes a bomberos con resultado de daños, amenazas a trabajadores contratistas que deseaban ingresar a sus labores habituales y un sinnúmero de otras manifestaciones que en consideración a su gravedad y magnitud ameritaban la intervención de personal de carabineros.

- 329.** La Constitución Política de la República de Chile otorga rango constitucional a las Fuerzas Armadas de Orden y Seguridad. Prescribe su artículo 90 que «están integradas sólo por carabineros e investigaciones, constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Carabineros se integrará, además, con las fuerzas armadas en la misión de garantizar el orden institucional de la República». Asimismo, el artículo 19, inciso 26 de la Carta Fundamental establece que «La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio».
- 330.** Asimismo, los derechos fundamentales laborales, cuyo respeto y ejercicio están garantizados por la Constitución chilena, como por los tratados internacionales ratificados por Chile e incorporados al derecho local, deben convivir en armonía con otros derechos fundamentales, lo que justifica la intervención de carabineros. Dicha intervención de manera alguna pretendía reprimir o afectar en su esencia derechos fundamentales de esta entidad, sino por el contrario, garantizar el más pleno ejercicio de los derechos de los trabajadores en todas sus dimensiones, con pleno respeto a las otras garantías amparadas por la Carta Fundamental chilena.
- 331.** En lo que atañe al alegato relativo al «entorpecimiento de las negociaciones colectivas» a través de la simulación de pseudo negociaciones, la empresa CODELCO en informe solicitado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, establece que «en lo que respecta a la acusación de mala fe, cabe señalar que no obstante no existir vínculo laboral alguno entre los trabajadores subcontratistas y CODELCO, lo cual no obliga en ninguna hipótesis a negociar con ellos, el Gobierno de Chile y CODELCO, respetando la libertad sindical, han propiciado encuentros entre las partes, teniendo como mecanismos de solución, el diálogo, la cooperación, la buena fe y la equidad». En el mismo orden de cosas, la legislación laboral interna de la República de Chile, no contraría de manera alguna a las normas laborales de carácter internacional, ni el espíritu de sus normas.
- 332.** Respecto del alegato sobre impedimento directo de los trabajadores de ingresar a sus lugares de trabajo a través del despido de los mismos, la empresa CODELCO señala que carece de toda posibilidad o atribución de ejercer alguna de las actividades descritas en la queja, toda vez que no contaba ni cuenta con dichas atribuciones. Por su parte, la Dirección Nacional del Trabajo informó que las movilizaciones no se realizaron en el marco de una negociación colectiva reglada del Código del Trabajo nacional, por lo que no le correspondió a esa institución asumir ninguno de los roles que le caben en dichos procesos.
- 333.** En lo que concierne a los supuestos impedimentos indirectos u omisiones por parte del Estado y sus representantes, cabe señalar que la legislación interna, en virtud del artículo 476 del Código del Trabajo, señala que la fiscalización de la legislación laboral corresponde a la Dirección del Trabajo y reza «que es un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio que se somete a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social» (D.F.L. núm. 2, de 1967, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo). En consideración a lo anterior, y en cumplimiento de las normas legales vigentes en materia laboral, es la Dirección del Trabajo quien está llamada por ley a intervenir en estas circunstancias, intervención activa de la cual da cuenta la mencionada Dirección por medio de ordinario núm. 4368, de 2008.
- 334.** Asimismo, es preciso señalar que el Estado de Chile cuenta con una legislación en materia de negociación colectiva y de libertad sindical, fruto de un arduo trabajo legislativo realizado a lo largo de los años, el que se materializa en una serie de reformas orientadas a

fortalecer la libertad sindical y el ejercicio del derecho a huelga, esfuerzo que los gobiernos de Chile han mantenido desde principios de 1990. La ley núm. 19759 de 2001 suprimió de forma definitiva aquellos convenios que podían ser impuestos por el empleador, de manera que en Chile los convenios colectivos sólo pueden ser acordados por un sindicato o con un grupo de trabajadores que posean una organización mínima. Por cierto se trata de una regulación perfectible, más aún si persiste la necesidad de adecuaciones derivadas de recomendaciones de órganos de control de la OIT respecto de algunas importantes temáticas. En ese sentido, existe un compromiso presidencial en orden a remitir un proyecto de ley que mejore el procedimiento de negociación colectiva, haciéndose cargo de las recomendaciones entregadas por la OIT.

- 335.** En lo concerniente a los «sistemas de mediación», la Dirección del Trabajo, mediante informe solicitado al efecto, aclara que ésta cuenta con mesas de mediación formal, dirigidas por profesionales dedicados exclusivamente a ello y que se activan ante la solicitud de las partes, siendo esencialmente voluntarios. En este caso, no se recibieron solicitudes en tal sentido.
- 336.** En su comunicación de febrero de 2009, el Gobierno manifiesta que teniendo en suma consideración la ampliación de la queja realizada por la CTC y las observaciones acompañadas por la empresa CODELCO, solicitadas por el Gobierno de Chile mediante ordinario núm. 0017, de 20 de enero de 2009, formula las siguientes observaciones.
- 337.** En lo que concierne a la alegada contravención del «Acuerdo Marco» suscrito, es menester aclarar que sin perjuicio de las declaraciones vertidas por la CTC en el escrito de ampliación de la queja, la empresa CODELCO mediante informe solicitado al efecto declara que «el estado de cumplimiento de este manual de buenas prácticas por parte de los contratistas se ha cumplido satisfactoria e íntegramente».
- 338.** Sin perjuicio de existir declaraciones contrapuestas entre la empresa CODELCO y trabajadores de empresas contratistas respecto al estado de cumplimiento de este «Acuerdo Marco» y en el evento de ser ciertas las declaraciones vertidas por la parte denunciante respecto de este punto, no es procedente imputar a la empresa CODELCO como sujeto de prácticas antisindicales, en condición de empleador, pues no es la empleadora de los trabajadores denunciados. En efecto, el trabajo en régimen de subcontratación es «aquél realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual se encarga de ejecutar una obra o servicio, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o servicio».
- 339.** Como consta de la disposición precedentemente transcrita, el vínculo laboral en el régimen jurídico de subcontratación, solamente se manifiesta entre un trabajador y su empleador contratista o subcontratista. En la especie, la empresa CODELCO tiene el estatus de «empresa principal» o de «tercera persona natural o jurídica dueña de la obra empresa o servicio» como reza la parte final del artículo 183-A, inciso segundo del Código del Trabajo chileno, razón por la cual, ésta no tiene vínculo jurídico laboral alguno con los trabajadores de las respectivas empresas contratistas y subcontratistas, sino sólo uno de carácter civil derivado de un «acuerdo contractual».
- 340.** Lo anterior no obsta a que la empresa CODELCO como parte y componente importante del proceso productivo que llevan a cabo ésta, sus contratistas y subcontratistas en su conjunto, promueva y fiscalice el estado del manual de prácticas laborales (Acuerdo Marco) ya mencionado, habida cuenta del vínculo civil existente con las empresas contratistas y subcontratistas. Precisamente eso fue lo que aconteció en la suscripción del denominado «Acuerdo Marco». La empresa CODELCO, con la finalidad de contribuir a

resolver un conflicto que afectaba a sus empresas contratistas y los trabajadores de éstas, suscribió este documento, en el que claramente se establecen directrices de carácter general para estas empresas. La empresa CODELCO, pese a tener interés en el tema, tiene limitaciones evidentes para inmiscuirse en las definiciones inherentes a las políticas de recursos humanos de las empresas contratistas.

- 341.** Respecto de la situación descrita en la queja relativa al supuesto resurgimiento de listas negras en la empresa CODELCO, que impiden el acceso a las faenas por parte de los dirigentes sindicales y la consecuente prohibición de dar trabajo a otros, el Gobierno comparte la doctrina del Comité de Libertad Sindical en cuanto «las prácticas consistentes en establecer listas negras de dirigentes sindicales y sindicalistas constituyen una grave amenaza para el ejercicio de los derechos sindicales y, en general, los gobiernos deberían tomar medidas enérgicas para combatir tales prácticas». No obstante lo anterior, no existirían elementos de prueba que permitan fundar el establecimiento de estas prácticas por parte de la empresa CODELCO. Por otra parte, las referidas acusaciones no se conciben con la realidad, ya que la empresa CODELCO destaca a nivel nacional por presentar índices de sindicalización de sus trabajadores y supervisores prácticamente universales.
- 342.** En lo que respecta a la alegada negativa por parte de la empresa CODELCO al acceso de personas a sus faenas, es del caso declarar que según informe emitido al efecto por la empresa «los trabajadores con contrato vigente con empresas subcontratistas y que se desempeñan en áreas industriales de las distintas divisiones de la empresa, «pueden acceder sin restricciones a cumplir sus turnos pactados bajo la responsabilidad y control de su respectivo empleador». Ahora bien, si no existe vínculo laboral, la empresa CODELCO «en resguardo de la salud e integridad de las personas y de la seguridad de sus instalaciones, autoriza el acceso a las faenas siempre que se soliciten oportuna y justificadamente los permisos correspondientes a la administración».
- 343.** Como se puede apreciar, los trabajadores reclamantes, en su condición de trabajadores de empresas subcontratistas, no tendrían el acceso libre a las instalaciones de la corporación, sino un acceso condicionado a la faena que se le hubiere encomendado a su empleador. La razón de estas medidas de ingreso restringido está implementado como una medida o razón de seguridad e integridad física de las personas en faenas mineras y en cumplimiento del reglamento de seguridad minera (decreto supremo núm. 72, de 2004) y el decreto supremo núm. 594, de 1999 que aprueba las condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo que rige para toda industria minera del país, y cuya finalidad, por cierto, es la prevención de riesgos en la faena minera.
- 344.** En lo concerniente a las demandas de desafuero de dirigentes sindicales, estos procedimientos fueron definidos por las empresas contratistas para quienes trabajan los trabajadores. Este procedimiento previo representa, en su esencia, un mecanismo de protección para el trabajador frente a posibles actos discriminatorios del empleador, y por lo tanto, constituye una expresión garantista de la protección del derecho de sindicación. Esta garantía se desprende del artículo 174 del Código del Trabajo que reza «en el caso de los trabajadores sujetos a fuero laboral, el empleador no podrá poner término al contrato sino con autorización previa del juez competente, quien podrá concederla en los casos de las causales señaladas en los números 4 y 5 del artículo 159 y en las del artículo 160».
- 345.** De esta manera y en miras a resguardar la estabilidad en el empleo de esta clase de trabajadores, como impedir el ejercicio de prácticas antisindicales por medio del despido discriminatorio de trabajadores, es que se considera la existencia de una etapa previa de decisión ante los tribunales de justicia, cuya independencia e imparcialidad se encuentran fuera de duda. El ejercicio de esta acción no puede representar una acción antisindical, sino todo lo contrario, es la decisión de proceder a requerir una autorización previa validante de

un juez competente para proceder a despedir a un dirigente sindical, y en ese contexto, la decisión se adoptará después de un «debido proceso» en que las partes, en igualdad de condiciones podrán hacer valer sus argumentos, quedando la decisión final en manos del Poder Judicial. Por cierto, el sujeto activo legitimado para iniciar el procedimiento de desafuero es la parte empleadora, esto es, para el caso que se analiza, las empresas contratistas.

- 346.** Consecuentemente, no puede considerarse que la empresa CODELCO ha incurrido en prácticas antisindicales en este sentido ya que, por una parte, el proceso de desafuero se encuentra validado en cuanto a su eficiencia y eficacia jurídica aún por la OIT y por otra, este proceso debe ser dirigido por parte de la empleadora directa respecto de sus propios trabajadores aforados, de suerte tal que la empresa CODELCO, en su calidad de mandante, tampoco es responsable de las acciones de desafuero en contra de los trabajadores asociados a la Confederación de Trabajadores del Cobre.
- 347.** En lo que respecta a la interposición por parte de la empresa CODELCO de los recursos de protección y amparo en contra de la Confederación de Trabajadores del Cobre, es dable esclarecer que la intervención del Poder Judicial en el caso concreto, fue considerada indispensable por la empresa a fin de que se cumplieran las garantías de un procedimiento judicial regular, entendiéndose que éstos, en virtud del principio de independencia de los poderes, son los llamados a garantizar el respeto y cumplimiento de las leyes internas y tratados internacionales que se incorporan a la legislación, de donde emanan los Convenios núms. 98 y 87. Lo anterior no obedece sino al mandato de la Carta Fundamental chilena que en su artículo 76 establece que «la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República, ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse a causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos».
- 348.** En los hechos y en lo relativo a la presentación del recurso de amparo y protección en contra de la CTC, la empresa CODELCO declara que «En su calidad de empresa principal ha debido velar por la seguridad y la integridad física y psíquica de todos los trabajadores que se desempeñan en sus faenas, cualquiera sea su empleador principal, y es en razón de ese deber de cuidado que en su oportunidad debió ejercer las acciones que la ley le reconoce y deducir diversos recursos de protección a fin de poner coto a la huelga ilegal y violentista sostenida por la CTC.» Las mencionadas manifestaciones que motivaron recurrir a la vía judicial, cuyas acciones y efectos ya fueron descritos en las observaciones anteriores emanadas del Gobierno, importaban una perturbación y amenaza al ejercicio legítimo de los derechos de los trabajadores de la empresa CODELCO y de otras empresas que no estaban en conflicto. Por cierto, las operaciones que se ponían en riesgo por la acción de la CTC son de alta complejidad y requieren de resguardos de los procedimientos de seguridad.
- 349.** En lo que atañe a las sentencias emanadas de los tribunales superiores de justicia relativas a la simulación en régimen de subcontratación y a la supuesta implementación de todo un procedimiento destinado a burlar la aplicación de la Ley de Subcontratación, es menester hacer presente que estas sentencias se dieron en el marco de recursos de protección interpuestos por la empresa CODELCO en contra de la Dirección del Trabajo que, en uso de atribuciones de fiscalización conminó a la cuprífera a contratar directamente a un número significativo de trabajadores de las empresas contratistas. El artículo 183, inciso 2, de la Ley núm. 20123 de Subcontratación, a objeto de evitar posibles actos de simulación por parte de empresas empleadoras, establece que, «Si los servicios prestados se realizan sin sujeción a los requisitos señalados en el inciso anterior o se limitan sólo a la intermediación de trabajadores a una faena, se entenderá que el empleador es el dueño de la obra, empresa o faena, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por aplicación

del artículo 478.» La norma citada, en miras a proteger al trabajador, invierte la carga de la prueba a favor de este último, estableciendo una presunción legal, en virtud de la cual será el empleador denunciado quien deberá acreditar los presupuestos contrarios.

- 350.** En ese contexto, la Dirección del Trabajo determinó que la empresa CODELCO debía contratar directamente a un número determinado de trabajadores de las empresas contratistas. CODELCO, discrepando de los presupuestos de hecho determinados por la entidad fiscalizadora, definió recurrir a los tribunales de justicia para que delimitara la acción de la Dirección del Trabajo. Los recursos interpuestos por la empresa CODELCO finalmente fueron acogidos por la Corte Suprema chilena, dentro de un procedimiento en el que la Confederación de Trabajadores del Cobre se hizo parte.
- 351.** En lo que concierne a la jurisprudencia de la Corte, es del caso aclarar que la legislación chilena no reconoce fuerza vinculante a las sentencias recaídas en otros pleitos, por lo que no constituiría irregularidad alguna la situación aludida por la denunciante en su escrito de queja, en cuanto a cambio de criterios o desapego a jurisprudencia anterior. Pero tampoco es efectivo que la Corte Suprema haya variado una posición jurisprudencial en lo que concierne a las facultades fiscalizadoras de la Inspección del Trabajo, por cuanto desde 1991 el Supremo Tribunal ha señalado en alguno de sus fallos que «la facultad de fiscalizar, y la función de fijar el sentido y alcance de las leyes del trabajo sólo permiten (...) observar o reparar infracciones objetivas y evidentes a la legislación laboral y previsional, debiendo limitarse a efectuar la denuncia pertinente porque la calificación jurídica de los hechos es una materia eminentemente jurisdiccional que cae en la esfera de los tribunales de justicia». Los inspectores del trabajo son competentes para adoptar decisiones sólo cuando existe una correspondencia inmediata entre la disposición legal y el hecho.
- 352.** Concluyendo, la legislación laboral chilena, en miras a proteger los derechos sindicales y, correlativamente, sancionar toda práctica que vaya en desmedro de los principios de la libertad sindical, establece en el artículo 289 del Código del Trabajo un capítulo especial al respecto, denominado «De las prácticas desleales o antisindicales y de su sanción.» Aquí se establece, en conformidad con el artículo 292, inciso 3 que «El conocimiento y resolución de las infracciones por prácticas desleales o antisindicales corresponderá a los Juzgados de Letras del Trabajo.» Confirma lo dicho, la jurisprudencia administrativa emanada de la Dirección del Trabajo nacional que establece que «El conocimiento y resolución de las infracciones por prácticas desleales o antisindicales corresponde a los tribunales del trabajo.» En conformidad con los antecedentes aportados en esta queja, es del caso mencionar que son los tribunales de justicia los llamados a conocer de estos asuntos, los que en atención a su independencia e imparcialidad pueden garantizar la protección y el restablecimiento de los derechos laborales, cuando éstos han sido violados o contravenidos. En el caso concreto, no aparece que se hubiera registrado denuncia ante los tribunales de justicia a este respecto.
- 353.** El Gobierno manifiesta que considerando la necesidad de que controversias como las que suscitaron el conflicto objeto de la queja, tenga procedimientos institucionales más eficientes y oportunos a la beligerancia o impaciencia de los actores, no descarta perfeccionamientos a su legislación en materia de determinación de la condición de empleador, frente a casos de discrepancias entre las partes. Desde la perspectiva laboral, es necesario velar por que la legislación se cumpla debidamente, y en el contexto de la Ley de Subcontratación, que termina por reconocer ciertas formas de externalización de obras y servicios, particularmente, mediante la regulación del trabajo en régimen de subcontratación y el reconocimiento acotado de situaciones en que se admite el suministro de personal, se han hecho patente una serie de falencias en la institucionalidad a cargo de resolver los problemas que puedan presentarse en la aplicación de las nuevas regulaciones, como en general a la normativa que sanciona al empleador que oculta su calidad tal en relación a uno o más empleadores.



354. Señala el Gobierno por último, que la determinación de la calidad de empleador constituye la puerta de entrada al régimen de protección laboral que sustenta la legislación laboral, de manera tal que su calificación no puede seguir entregada a la acción que puedan ejercer los propios trabajadores afectados, sino que demanda una acción institucional coordinada. Por lo anterior, se estaría considerando necesario enviar un proyecto de ley que otorgue a la Dirección del Trabajo la atribución para denunciar ante la judicatura los casos en que detecte el encubrimiento de la calidad de empleador, puesto que dejando sólo la titularidad de la acción en la persona del trabajador, en la práctica, gran parte del ordenamiento jurídico laboral y, especialmente, uno de los aspectos de la Ley de Subcontratación perderán eficacia.

### C. Conclusiones del Comité

355. *El Comité observa que en el presente caso las organizaciones querellantes alegan que en el marco de la huelga legal que realizó la Confederación de Trabajadores del Cobre (CTC), que afilia a los trabajadores bajo vínculo de subcontratación y dependencia para las empresas contratistas de la empresa estatal CODELCO, entre el 25 de junio y el 1.º de agosto de 2007, las fuerzas del orden hicieron uso de la fuerza en forma innecesaria y reprimieron a los trabajadores, efectuaron detenciones ilegales y allanaron el domicilio de un afiliado para detener temporalmente a dos trabajadores (que finalmente no fueron procesados) y que durante la negociación colectiva se realizaron actos antisindicales y se despidió a trabajadores que participaban en la huelga. El Comité observa también que las organizaciones querellantes señalan que aunque el 1.º de agosto de 2007 la empresa CODELCO, las empresas subcontratistas y la CTC concluyeron un Acuerdo Marco que ponía fin al conflicto y entre otras cosas prevé un pago por las remuneraciones no percibidas durante los días de huelga y el reintegro de los despedidos, dicho Acuerdo según los querellantes no ha sido cumplido íntegramente y que además según la queja de los querellantes: 1) se solicitó el desafuero de los dirigentes Sres. Emilio Zárate Otárola, Patricio Rocco Bucarey, Luis Garrido Garrido, Patricio Alejandro García Barahona, Ramón Segundo Salazar Vergara, Viviana Andrea Abud Flores y Juan Francisco González Bugueño, y 2) se implementan listas negras que impiden el acceso al trabajo de los dirigentes sindicales, Sres. Andrés Leal Alvarado, Alvaro Guajardo, Cristian Cuevas Zambrano y Jorge Peña Maturana. Además, el Comité toma nota de que las organizaciones sindicales objetan que la Dirección del Trabajo no promovió la resolución del conflicto a través del sistema de mediación.*
356. *En cuanto a los alegatos de las organizaciones querellantes relativos a que durante la huelga convocada por la CTC en 2007 las fuerzas del orden hicieron uso de la fuerza en forma innecesaria y reprimieron a los trabajadores, efectuaron detenciones ilegales y allanaron el domicilio de un afiliado, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) consultada la Secretaría General de Carabineros, ésta declaró, mediante informe de 26 de mayo de 2008, que de acuerdo a los antecedentes recabados por la Dirección Nacional de Seguridad y Orden Público de Carabineros, no se verificó procedimiento policial alguno que implicara la entrada y registro por parte de personal de carabineros de Chile a recintos sindicales; 2) por su parte, el 4 de julio de 2007, previa autorización verbal del Juez de Garantía de Los Andes, personal institucional procedió a la entrada y registro del inmueble de propiedad del ciudadano Sr. Cristian Patricio Cabezas Carrasco, con la finalidad de detener a los imputados Sres. Juan Carlos Miranda Zamora y Francisco Javier Díaz Herrera (según los querellantes no fueron procesados) por ser, ambos sindicados por testigos, como autores del delito de atentado en contra de vehículos en circulación, con resultado de daños, contemplado en el artículo 196, h), de la Ley núm. 18290 del Tránsito, cometido en contra del bus PP-YU-4589, quien transportaba trabajadores que se dirigían a desarrollar sus labores habituales al yacimiento minero, hechos de los cuales se dio cuenta a la Fiscalía local de Los Andes, por medio del parte núm. 2343, de fecha 4 de julio de 2008; 3) durante la negociación colectiva y paralización de labores, es de público conocimiento*

que en determinados puntos del territorio nacional se verificaron graves alteraciones al orden público y daños a la propiedad pública y privada. Dichos ilícitos motivaron la intervención del personal de carabineros, con el objeto de restablecer el imperio del derecho, ocasión en la cual resultaron detenidos algunos trabajadores y dirigentes sindicales; 4) de las circunstancias precedentemente expuestas emanaron sendos informes que dan cuenta de actos tendientes a obstaculizar el ingreso normal de trabajadores y vehículos, lanzamiento de piedras con resultado de lesiones, corte de suministro de energía eléctrica, atentado contra bienes pertenecientes a bomberos con resultado de daños, amenazas a trabajadores contratistas que deseaban ingresar a sus labores habituales y un sinnúmero de otras manifestaciones que en consideración a su gravedad y magnitud ameritaban la intervención de personal de carabineros; 5) los derechos fundamentales laborales, cuyo respeto y ejercicio están garantizados por la Constitución chilena, como por los tratados internacionales ratificados por Chile e incorporados al derecho local, deben convivir en armonía con otros derechos fundamentales, lo que justifica la intervención de carabineros, y 6) dicha intervención de manera alguna pretendía reprimir o afectar en su esencia derechos fundamentales de esta entidad, sino por el contrario, garantizar el más pleno ejercicio de los derechos de los trabajadores en todas sus dimensiones, con pleno respeto a las otras garantías amparadas por la Carta Fundamental.

357. El Comité toma nota de las versiones contradictorias de las organizaciones querellantes y del Gobierno sobre los hechos violentos ocurridos durante la huelga. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que le informe sobre la situación procesal de los detenidos durante el allanamiento con orden judicial del domicilio de un afiliado al sindicato, Sres. Juan Carlos Miranda Zamora y Francisco Javier Díaz Herrera (según los querellantes no habrían sido procesados) y si otros dirigentes sindicales o sindicalistas han sido detenidos y procesados y en caso afirmativo que informe sobre los cargos que se les imputan y el estado actual de los procedimientos judiciales. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que informe si se han iniciado acciones judiciales en relación con los hechos.
358. En cuanto al alegado incumplimiento del Acuerdo Marco concluido el 1.º de agosto de 2007 entre la empresa CODELCO (según los querellantes, en tanto que empresa que ejerce una posición dominante respecto de las empresas contratistas y subcontratistas), las empresas subcontratistas y la CTC poniendo fin al conflicto, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que la empresa CODELCO señaló que se ha cumplido satisfactoria e íntegramente el manual de buenas prácticas por parte de los contratistas. Además, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) no es procedente imputar a la empresa como sujeto de prácticas antisindicales en condición de empleador, pues no es la empleadora de los trabajadores denunciante y CODELCO tiene el estatus de empresa principal, razón por la cual no tiene vínculo jurídico laboral con los trabajadores de las respectivas empresas contratistas y subcontratistas sino sólo uno de carácter civil derivado de un acuerdo contractual; 2) CODELCO, como parte y componente importante del proceso productivo que lleva a cabo junto con sus contratistas y subcontratistas promueve y fiscaliza el estado del manual de prácticas laborales y con la finalidad de contribuir a resolver un conflicto que afectaba a sus empresas contratistas y los trabajadores de éstas, suscribió el Acuerdo en el que claramente se establecen directrices de carácter general para estas empresas, y 3) aunque tiene interés en el tema, la empresa CODELCO tiene limitaciones evidentes para inmiscuirse en las definiciones inherentes a las políticas de recursos humanos de las empresas contratistas. El Comité recuerda a este respecto, que en numerosas ocasiones ha subrayado que «los acuerdos deben ser de cumplimiento obligatorio para las partes» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 939]. En estas condiciones, observando que el Gobierno reconoce que la empresa CODELCO es parte signataria, junto con las empresas subcontratistas, del Acuerdo Marco concluido el 1.º de agosto de 2007 con la CTC, el Comité pide al Gobierno que vele por el cumplimiento del acuerdo en cuestión. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.

359. *En cuanto al alegato relativo a la solicitud de desafuero de los dirigentes sindicales Sres. Emilio Zárate Otárola, Patricio Rocco Bucarey, Luis Garrido Garrido, Patricio Alejandro García Barahona, Ramón Segundo Salazar Vergara, Viviana Andrea Abud Flores y Juan Francisco González Bugueño, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) estos procedimientos fueron definidos por las empresas contratistas para quienes trabajan los trabajadores; 2) este procedimiento previo representa un mecanismo de protección para el trabajador frente a posibles actos discriminatorios del empleador y por lo tanto constituye una expresión garantista de la protección del derecho de sindicación; 3) esta garantía se desprende del artículo 174 del Código del Trabajo que dispone que en el caso de trabajadores sujetos al fuero laboral el empleador no podrá poner término al contrato de trabajo sin autorización previa del juez competente; 4) con miras a resguardar la estabilidad en el empleo se considera la existencia de una etapa previa de decisión ante los tribunales de justicia, cuya independencia e imparcialidad se encuentran fuera de duda; 5) el ejercicio de esta acción no puede representar una acción antisindical, sino todo lo contrario, se trata de la decisión de proceder a requerir una autorización previa a un juez competente para proceder a despedir a un dirigente sindical y la decisión se adoptará después de un debido proceso; 6) el sujeto activo legitimado para iniciar el procedimiento de desafuero es la parte empleadora (en el presente caso las empresas contratistas), y 7) no puede considerarse que la empresa ha incurrido en prácticas antisindicales de sus propios ni tampoco es responsable de las acciones de desafuero en contra de los trabajadores afiliados de la CTC. En estas condiciones, y observando que las solicitudes de desafuero se presentaron simultáneamente para los dirigentes sindicales, incluido el director nacional de la CTC, el Comité pide al Gobierno que le informe sobre los hechos concretos y motivos invocados para que se iniciaran los procesos de desafuero de los dirigentes sindicales mencionados, así como sobre los resultados de dichos procesos.*
360. *En lo que respecta al alegato según el cual se implementan listas negras que impiden el acceso al trabajo y al contacto con los trabajadores de los dirigentes sindicales, Sres. Andrés Leal Alvarado, Alvaro Guajardo, Cristian Cuevas Zambrano y Jorge Peña Maturana, el Comité toma nota de que el Gobierno indica que la empresa informó que: 1) los trabajadores con contrato vigente con empresas subcontratistas y que se desempeñan en áreas industriales de las distintas divisiones de la empresa pueden acceder sin restricciones a cumplir sus turnos pactados bajo la responsabilidad y control de su respectivo empleador, y 2) si no existe vínculo laboral, en resguardo de la salud e integridad de las personas y de la seguridad de sus instalaciones se autoriza el acceso a las faenas, siempre que se soliciten oportuna y justificadamente los permisos correspondientes a la administración. El Comité toma nota de que según el Gobierno: i) la razón de estas medidas de ingreso restringido está implementado como una medida o razón de seguridad e integridad física de las personas en faenas mineras y en cumplimiento del reglamento de seguridad minera, cuya finalidad es la prevención de riesgos en la faena minera, y ii) no existen elementos de prueba que permitan fundar el establecimiento de prácticas de listas negras por parte de la empresa. Aunque toma nota de las características particulares de la industria minera que puede dificultar el acceso de trabajadores ajenos a la empresa, el Comité recuerda que en numerosas ocasiones subrayó que «los gobiernos deben garantizar el acceso de los representantes sindicales a los lugares de trabajo, con el debido respeto del derecho de propiedad y de los derechos de la dirección de la empresa, de manera que los sindicatos puedan comunicarse con los trabajadores para que puedan informarles de los beneficios que pueden derivarse de la afiliación sindical» [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 1103]. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para promover un acuerdo entre la empresa CODELCO y la CTC a efectos de que los representantes de esta última puedan acceder a los lugares de trabajo para desarrollar sus actividades sindicales, sin perjudicar el funcionamiento de empresa. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que*

*investigue el alegato relativo a la negativa de trabajo de los dirigentes sindicales mencionados y que le mantenga informado al respecto.*

- 361.** *En cuanto al alegato según el cual la Dirección del Trabajo no promovió la resolución del conflicto a través del sistema de mediación, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que dicha Dirección cuenta con mesas de mediación formal dirigidas por profesionales dedicados exclusivamente a ello, pero que se activan a solicitud de las partes y que en este caso no se recibieron solicitudes en tal sentido. En estas condiciones, observando que las partes en conflicto han llegado a un acuerdo en relación con el conflicto, el Comité no proseguirá con el examen de este alegato.*
- 362.** *Por último, el Comité observa que las organizaciones querellantes manifiestan que la empresa implementó un procedimiento destinado a burlar la aplicación de la Ley de Subcontratación y que el Gobierno envió una respuesta al respecto. No obstante, el Comité no procederá a examinar este alegato por no estar vinculado con alegatos de violaciones de los derechos sindicales.*

### **Recomendaciones del Comité**

- 363.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) el Comité pide al Gobierno que le informe sobre la situación procesal de los detenidos durante el allanamiento con orden judicial del domicilio de un afiliado al sindicato, Sres. Juan Carlos Miranda Zamora y Francisco Javier Díaz Herrera (según los querellantes no habrían sido procesados) y si otros dirigentes sindicales o sindicalistas han sido detenidos y procesados en el marco de la huelga que realizó la Confederación de Trabajadores del Cobre (CTC) entre el 25 de junio y el 1.º de agosto de 2007 y en caso afirmativo que informe sobre los cargos que se les imputan y el estado actual de los procedimientos judiciales. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que informe si se han iniciado acciones judiciales en relación con los hechos de violencia;*
  - b) el Comité pide al Gobierno que vele por el cumplimiento del Acuerdo Marco concluido el 1.º de agosto de 2007 entre la empresa CODELCO, las empresas subcontratistas y la CTC. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;*
  - c) el Comité pide al Gobierno que le informe sobre los hechos concretos y motivos invocados para que se iniciaran los procesos de desafuero de los dirigentes sindicales Sres. Emilio Zárate Otárola, Patricio Rocco Bucarey, Luis Garrido Garrido, Patricio Alejandro García Barahona, Ramón Segundo Salazar Vergara, Viviana Andrea Abud Flores y Juan Francisco González Bugueño, así como sobre los resultados de los dichos procesos, y*
  - d) el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para promover un acuerdo entre la empresa CODELCO y la CTC a efectos de que los representantes de esta última puedan acceder a los lugares de trabajo para desarrollar sus actividades sindicales, sin perjudicar el funcionamiento de la empresa. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que investigue el alegato relativo a la negativa de trabajo de los dirigentes sindicales mencionados en la queja y que le mantenga informado al respecto.*

CASO NÚM. 2649

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno de Chile  
presentada por  
la Federación Nacional de Trabajadores  
de Obras Sanitarias (FENATRAOS)**

***Alegatos: la organización querellante objeta una resolución de la Contraloría General de la República por la que se declaró la ilegalidad de una resolución del Gobierno por medio de la cual se había eximido a los trabajadores de las empresas sanitarias de la prohibición de declarar la huelga***

- 364.** La queja figura en una comunicación de la Federación Nacional de Trabajadores de Obras Sanitarias (FENATRAOS) de 23 de mayo de 2008.
- 365.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 5 de enero de 2009.
- 366.** Chile ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

**A. Alegatos del querellante**

- 367.** En su comunicación de 23 de mayo de 2008, la Federación Nacional de Trabajadores de Obras Sanitarias (FENATRAOS) informa que agrupa a 39 organizaciones sindicales de base de todo el país con 3.300 asociados. Añade que en el año 2006, mediante resolución exenta núm. 35 de los Ministerios de Defensa, de Economía y del Trabajo y Previsión Social y respondiendo al proceso de revisión alentado por el Comité de Libertad Sindical en su informe núm. 326, caso núm. 2135, el Gobierno eximió a los trabajadores de las empresas sanitarias de la prohibición de declarar la huelga que había regido hasta entonces. Dicho criterio ha sido ratificado por el Gobierno en el año 2007, mediante resolución exenta núm. 30 de los mismos Ministerios.
- 368.** Conforme a este nuevo criterio apegado a las directivas de los Convenios núms. 87 y 98 de la OIT, el Gobierno concordó con las organizaciones en orden a que no existe inconveniente para que se declare la huelga en empresas del sector. Entre otros antecedentes, el Gobierno de Chile ha debido de tener en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos: *a)* una gran parte de los trabajadores de las empresas sanitarias no se dedica a funciones propias de la producción de aguas o de tratamiento de aguas servidas, razón por la cual su paralización eventual no tiene justificación alguna y resultaría absolutamente arbitraria; *b)* respecto de quienes si atienden directamente funciones de servicio esencial, existen en la normativa de negociación colectiva instituciones que perfectamente pueden asegurar la continuidad del servicio, como ocurre con la constitución de equipos de emergencia (Código del Trabajo, artículo 380), que es obligatorio en el caso de empresas que atienden «servicios especiales»; posibilidad de la empresa de contratar personal de reemplazo (Código del Trabajo, artículo 381); posibilidad de decretar la autoridad la

reanudación de faenas (Código del Trabajo, artículo 385), y *c*) la realidad laboral de las empresas sanitarias se encuentra, por responsabilidad directa de las propias empresas, tan distorsionada como que la prohibición de huelga es totalmente ineficaz debido a que la producción de aguas y el tratamiento de aguas servidas se realiza en gran medida por personal de empresas contratistas y subcontratistas.

- 369.** Alega la FENATRAOS que desgraciadamente, la revisión hecha por el Gobierno para asegurar el estricto cumplimiento de los Convenios núms. 87 y 98 ha resultado frustrada por la intervención, más allá de sus atribuciones, de la Contraloría General de la República, la cual, acogiendo una solicitud de las empresas sanitarias privadas, la mayor parte de capitales multinacionales, declaró ilegal la resolución del Gobierno por medio del dictamen núm. 37849 por estimar que las empresas sanitarias cubrirían servicios esenciales, lo que, en concepto de ese organismo fiscalizador, obligaría al Gobierno a establecer a su respecto una prohibición absoluta de declaración de huelga. (El dictamen de la Contraloría dispone que corresponde que se incorpore a las concesionarias de servicios sanitarios dentro de la nómina de las entidades cuyos trabajadores no pueden declararse en huelga.)
- 370.** Según la organización querellante, el dictamen transgrede las normas del artículo 19, núm. 16 de la Constitución y del artículo 384 del Código del Trabajo, al arrogarse el Contralor General de la República una facultad de calificación que aquellas entregan exclusivamente a los Ministerios de Trabajo y Previsión Social, de Defensa Nacional y de Economía, Fomento y Reconstrucción.
- 371.** De acuerdo al artículo 19, núm. 16 de la Constitución, los constituyentes entregaron a la ley el establecimiento de los «procedimientos para determinar las corporaciones o empresas cuyos trabajadores estarán sometidos a la prohibición (...)» de declarar la huelga que allí se dispone en perjuicio de «las personas que trabajen en corporaciones o empresas, cualquiera que sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional». Ahora bien, dando cumplimiento al mandato constitucional, el artículo 384 del Código del Trabajo dispuso como procedimiento de determinación de las corporaciones y empresas cuyos trabajadores no podían declarar la huelga una calificación por parte de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social, de Defensa Nacional y de Economía, Fomento y Reconstrucción efectuada anualmente en el mes de julio y que se expresa como acto administrativo en una resolución conjunta.
- 372.** Contrariando lo señalado por el citado artículo 384, cuyo sentido y alcance se infiere unívocamente de sus normas, sin que al respecto exista controversia alguna en la doctrina nacional, el dictamen que se impugna crea una errada e inconsulta diferencia entre las empresas que estarían mencionadas en la letra *a*) de ese artículo y aquellas que quedarían comprendidas en la situación de la letra *b*) de la misma disposición. Resulta errada por cuanto el numeral 16 del artículo 19 de la Constitución no hace distingo alguno entre ambas situaciones y somete a todas ellas al procedimiento legal de calificación del artículo 384 del Código del Trabajo. Y gravemente errada, además, por cuanto viola la disposición constitucional al no acatar el procedimiento de la ley y al introducir un distingo no previsto en ella que transgrede abiertamente lo dispuesto en el inicio final del artículo 384, en orden a que la calificación de encontrarse una empresa en alguna de las situaciones descritas en este artículo concierne exclusivamente a hacerla a los tres Ministerios ya mencionados.
- 373.** Calificar importa «apreciar o determinar las calidades y circunstancias de una persona o cosa», lo que lleva a expresar un juicio. En el caso en cuestión se requiere determinar que una empresa concreta y determinada atiende un servicio de utilidad pública, lo que autoriza inhibir a sus trabajadores del derecho a huelga. No existe norma alguna que defina a

determinadas empresas como ocupadas de la atención de servicios de utilidad pública, concepto este último que tampoco tiene una definición legal precisa. El numeral 16 del artículo 19 establece un distingo entre la situación de los funcionarios del Estado y de las municipalidades respecto de los trabajadores comprendidos en las situaciones de la segunda parte del inciso quinto de dicho número, esto es, de las empresas descritas en ambas letras del artículo 384 del Código del Trabajo.

- 374.** El procedimiento de calificación sólo se aplica a las corporaciones o empresas que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional. No se aplica a los funcionarios del Estado o municipales, por cuanto en este caso no hay nada que calificar como quiera que tal calidad está atribuida objetivamente por la ley. En cambio, en el caso de las empresas que atienden servicios de utilidad pública la calificación, entendida como proceso que permite atribuir como misión esencial de una empresa la atención de servicios que se reputan de utilidad pública es ineludible. Primero que nada se requiere determinar que el servicio prestado es de utilidad pública; por otra parte hay que establecer que la empresa está abocada funcionalmente de manera esencial a cubrir ese servicio. Finalmente y lo que es más importante, es indispensable analizar si el ejercicio del derecho a huelga compromete o no el funcionamiento del servicio de utilidad pública.
- 375.** El artículo 380 del Código del Trabajo confirma plenamente lo expresado, por cuanto se pone en la situación explícita de que un servicio esencial — concepto sinónimo de servicio de utilidad pública — se encuentre paralizado por huelga, siendo precisamente tal carácter uno de los supuestos que obliga a constituir equipos de emergencia. Lo mismo cabe decir de la norma del artículo 385 relativa a la posibilidad de decretar reanudación de faenas de una empresa paralizada por huelga o *lock out*.
- 376.** No se puede sostener, entonces, que la mera atribución de la calidad de empresa que atiende un servicio esencial o de utilidad pública obliga automáticamente a privar a sus trabajadores del derecho a huelga. Por cierto que si así se procede, como se hace en el dictamen de la Contraloría General de la República, se exceden normas tan evidentes como las señaladas que admiten que es perfectamente posible que los trabajadores que atienden un servicio de utilidad pública puedan ejercer la huelga. Siendo así, la calificación que deben hacer los ministerios pasa a ser imperativa, no sólo porque lo ordena el artículo 384, sino que, además, porque es propio del ordenamiento aplicable a la negación colectiva que exige no una calificación mecánica, sino que una ponderación caso a caso que analice diversos aspectos concernidos.
- 377.** Así, pues, esa calificación — que de forma alguna compete a la Contraloría — supone analizar cada caso en particular, sin que se trate de una materia susceptible de objetivarse. El propio dictamen impugnado da la razón, por cuanto para arribar a la conclusión que motiva el recurso efectúa precisamente un proceso de calificación que no le corresponde, pues la ley lo reserva a los Ministerios que ya se han indicado.
- 378.** Es posible que la calificación que en ejercicio de sus deberes legales y de su exclusiva competencia han efectuado los Ministerios no incluyendo a los trabajadores de las empresas sanitarias, parezca errada o inconveniente al señor Contralor General de la República. Pero ello no justifica lo dictaminado, por cuanto no es el Contralor el llamado a incursionar en cuestiones de mérito, sino que tan sólo en el ámbito de la legalidad. Según los querellantes, es más que evidente que no pueden haber transgredido la legalidad los ministerios que se han limitado a cumplir lo ordenado por el artículo 384 del Código del Trabajo en orden a calificar cuáles son las empresas que deben reputarse como abocadas a la atención de servicios de utilidad pública para los efectos de restringir el derecho a huelga.

- 379.** Si se entendiera lo contrario, esto es, que se está ante una situación de ilegalidad, no se comprende por qué el contralor limita los efectos del dictamen a las empresas sanitarias, en circunstancias que existen muchas otras empresas que atienden servicios de utilidad pública en el área hospitalaria, del transporte, de las comunicaciones, etc. que no se han incluido en las resoluciones dictadas para dar cumplimiento al artículo 384. Las prohibiciones que impone la legislación al derecho a huelga se dirigen obviamente a los trabajadores. Lo que buscan las normas es que la paralización de funciones no afecte el funcionamiento de empresas que atienden servicios esenciales. Tiene que existir, entonces, una necesaria y directa relación de causalidad entre la paralización del trabajador derivada del eventual ejercicio del derecho a huelga y el funcionamiento de los servicios esenciales atendidos por la empresa. Si no existe tal ligazón no cabe limitar el derecho a huelga, por cuanto de así procederse se estaría burlando el sentido de la norma que es de aplicación restrictiva.
- 380.** A juicio de los querellantes, en el marco del respeto de los derechos sociales fundamentales, no basta con que la empresa atienda un servicio de utilidad pública para prohibir la huelga, sino que es necesario establecer si la paralización derivada de una huelga pone o no en peligro efectivo la atención del servicio esencial. En el presente caso, la autoridad en ejercicio de su potestad calificatoria atribuida por el citado artículo 384 del Código del Trabajo ha estimado fundadamente que no existe razón válida para privar a los trabajadores de las empresas sanitarias del derecho a huelga, por cuanto las normas sobre negociación colectiva ofrecen otros medios que permiten satisfacer el bien social de protección de la población en cuanto a la recepción de servicios sanitarios. Vale decir, estimó que no se presenta en este caso el criterio de necesidad conforme al cual se requiere que «la medida o restricción del derecho fundamental sea indispensable para lograr el fin legítimo, no existiendo una alternativa menos costosa o aflictiva».
- 381.** Es curioso que las multinacionales que gestionan las empresas sanitarias llamen a alarma pública sobre la esencialidad de sus servicios para proteger la vida y salud de la población, al mismo tiempo que no titubean en cortar el suministro de agua potable a los ciudadanos que por dificultades económicas se atrasan en el pago de sus cuentas.

## **B. Respuesta del Gobierno**

- 382.** En su comunicación de 5 de enero de 2009, el Gobierno manifiesta que en el año 2006, mediante resolución núm. 35 de los Ministerios de Defensa, Economía, Trabajo y Previsión Social y respondiendo al proceso realizado por el Comité de Libertad Sindical en su caso núm. 2135, se eximió a los trabajadores de las empresas sanitarias de la prohibición de declarar la huelga que había regido hasta entonces. La Contraloría General de la República, por su parte, y en ejercicio de las facultades que le atribuye la Carta Fundamental chilena, específicamente su artículo 88 inciso primero, declaró ilegal la resolución del Gobierno, en virtud de que las empresas sanitarias cubrirían servicios esenciales.
- 383.** Señala el Gobierno que la Constitución Política de la República de Chile, establece en su artículo 19, núm. 16 inciso quinto e inciso final que «la negociación colectiva en la empresa en que laboren es un derecho de los trabajadores, salvo los casos en que la ley expresamente no permita negociar. La ley establecerá las modalidades de la negociación colectiva y los procedimientos adecuados para lograr en ella una solución justa y pacífica. La ley señalará los casos en que la negociación colectiva deba someterse a arbitraje obligatorio, el que corresponderá a tribunales especiales de expertos cuya organización y atribuciones se establecerán en ella. No podrán declararse en huelga los funcionarios del Estado ni de las municipalidades. Tampoco podrán hacerlo las personas que trabajen en corporaciones o empresas, cualquiera que sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional. La ley



establecerá los procedimientos para determinar las corporaciones o empresas cuyos trabajadores estarán sometidos a la prohibición que establece este inciso».

- 384.** Añade el Gobierno que consonantemente y en virtud del mandato expreso de la Constitución chilena, el artículo 384 del Código del Trabajo chileno establece que «no podrán declarar la huelga los trabajadores de aquellas empresas que: *a)* atiendan servicios de utilidad pública, o *b)* cuya paralización por su naturaleza, cause grave daño a la salud, al abastecimiento de la población, a la economía del país o a la seguridad nacional». El inciso quinto del precepto establece que «en los casos que señala este artículo si no se logra acuerdo directo entre las partes de la negociación colectiva, procederá el arbitraje obligatorio en los términos previstos por la ley. La calificación de encontrarse la empresa en alguna de las situaciones señaladas en el inciso anterior, será efectuada dentro del mes de julio de cada año por resolución conjunta de los Ministerios de Trabajo y Previsión Social, Defensa Nacional y Economía, Fomento y Reconstrucción».
- 385.** Con apego a los preceptos precedentemente citados, la Contraloría General de la República de Chile, mediante el mencionado dictamen, advierte que el Código del Trabajo chileno, luego de distinguir las dos hipótesis citadas, contempla un mecanismo para determinar la configuración de la causal que prohíbe la huelga, pero sólo respecto de aquella que señala la letra *b)* de su artículo 384, sin hacerlo respecto de las empresas que prestan servicios de utilidad pública. Y agrega que «en tal sentido cabe considerar que este tratamiento dispar respecto de las entidades que prestan servicios de utilidad pública, tanto en la Constitución como en el Código del Trabajo, obedece al hecho de que la actividad o giro de las mismas concierne a la entrega de las prestaciones más básicas e imprescindibles para el bienestar mínimo de la población, por lo cual es coherente con ello que para ellas la prohibición de declarar la huelga opere sin que sea necesario calificar administrativamente los posibles efectos de una eventual paralización, como si lo establece ese cuerpo legal en la situación prevista en la letra *b)* del mencionado artículo 384».
- 386.** El Gobierno reconoce que la controversia suscitada concierne a un problema de calificación del concepto jurídico indeterminado «utilidad pública», la que por mandato legal queda entregada a la calificación que por resolución conjunta realicen los Ministerios del Trabajo y Previsión Social, Defensa Nacional y Economía, Fomento y Reconstrucción. No obstante lo anterior, no existe impedimento alguno establecido en la legislación chilena para que la Contraloría General de la República de Chile, en ejercicio de sus facultades constitucionales, declare que un acto de la administración es ilegal. Establecer lo contrario, implicaría reconocer que ciertos actos de la administración queden eximidos del control de legalidad que la Contraloría realiza a través de la toma de razón, dañando seriamente la institucionalidad chilena.
- 387.** En lo concerniente al concepto jurídico indeterminado «utilidad pública», si bien ni la Constitución Política de la República de Chile ni el Código del Trabajo chileno precisan qué actividades de la economía comprenden estos servicios, entregando la calificación a los Ministerios antes señalados, es la propia Comisión de Expertos de la OIT quien en el año 1983 la define como «los servicios cuya interrupción podrían poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en todo o parte de la población». A mayor abundamiento, el Comité de Libertad Sindical ha precisado la definición precedentemente expuesta, señalando que «son servicios esenciales en sentido estricto aquellos donde el derecho a huelga puede ser objeto de restricciones importantes, o incluso de prohibición: el sector hospitalario, los servicios de electricidad, los servicios telefónicos, el control del tráfico aéreo y los servicios de abastecimiento de agua». Fortalece la aplicación estricta de esta lista, el hecho de que el Comité de Libertad Sindical excluyó ciertas actividades consideradas anteriormente, manteniendo solamente aquellas que en el sentido más estricto se circunscriban en la definición de servicios esenciales. En idéntico sentido, aunque sin establecer un concepto, la Ley General de Servicios Sanitarios chilena establece que estos

atienden servicios de utilidad pública, de aquellos a que se refiere el artículo 19 núm. 16 de la Carta Fundamental chilena.

- 388.** Es así como el Comité de Libertad Sindical establece que el derecho a huelga puede ser objeto de restricciones, incluso de prohibiciones, cuando se trate de la función pública o de servicios esenciales «en la medida en que la huelga pudiera causar graves perjuicios a la colectividad nacional y a condición de que estas restricciones vayan acompañadas de ciertas garantías compensatorias». El Estado chileno, en cumplimiento de lo anterior ha introducido garantías compensatorias a través del arbitraje obligatorio en los siguientes términos del artículo 384 del Código del Trabajo: «En los casos a que se refiere este artículo, si no se logra acuerdo directo entre las partes en negociación colectiva, procederá arbitraje obligatorio en los términos establecidos en la ley». De esta manera, el legislador chileno en ningún caso pretendió sustraer a ciertos sectores del derecho a huelga, sino que, muy por el contrario, estableció una garantía compensatoria a la huelga, que ofrece garantías de independencia, imparcialidad y celeridad en los cuales las partes puedan intervenir en todas las etapas, con el objeto de que los trabajadores afectos a esta restricción no se vean perjudicados en sus derechos laborales.
- 389.** Es en este contexto y frente a la resolución anteriormente citada, es que los Ministerios de Economía, Fomento y Reconstrucción, de Trabajo y Previsión Social y de la Defensa Nacional, la Federación Nacional de Trabajadores de Obras Sanitarias (FENATRAOS), el Sindicato de Trabajadores núm. 1 de la empresa Esval S.A., los trabajadores de Aguas Antofagasta II Región, diversos sindicatos de Aguas Andina S.A. y Aguas Cordillera S.A., el Sindicato de Trabajadores de ESSMET S.A., el Sindicato de Profesionales Sanitarios y de Técnicos Profesionales de Essal S.A. y, el Sindicato de Profesionales y Técnicos de Aguas El Altiplano, en sus esfuerzos por defender y extender la cobertura de la huelga al menos a parte de los trabajadores de las empresas sanitarias, solicitaron a la Contraloría General de la República la reconsideración del dictamen núm. 37849 de 2007.
- 390.** En esta solicitud de reconsideración, los Ministerios señalan que al tenor de lo señalado en el artículo 19, núm. 16 de la Constitución Política, el derecho a huelga se puede restringir a los trabajadores que laboren en corporaciones o empresas — cualquiera que sea la naturaleza, finalidad y función de las mismas — que atiendan servicios de utilidad pública, y que por tanto se trata de una prohibición que se establece respecto del trabajador y no de las entidades que prestan dichos servicios, por lo cual es necesario calificar anualmente cuáles de ellas serán incorporadas a la señalada resolución triministerial. En el mismo sentido, reiteran que la Carta Fundamental, al prever tal limitación, mira al trabajador y no a la empresa en su totalidad, criterio que se compadece con la necesidad de «hacer prevalecer las restricciones de declarar huelga al personal estrictamente necesario para garantizar la prestación del servicio esencial». Asimismo, aclaran que las empresas sanitarias no necesariamente atienden directamente los servicios públicos, sino que lo hacen recurriendo a la subcontratación.
- 391.** Pronunciándose sobre la anterior circunstancia, la Contraloría esgrime que no se ajusta a lo ordenado en el artículo 19 núm. 16 de la Constitución, que sobre la base de consideraciones de carácter genérico, se pretenda excluir de la nómina contenida en la mencionada resolución triministerial a determinadas empresas que presten servicios de utilidad pública, o incluir unas y no hacerlo con otras. Lo mismo, dice, sucede con lo que se aduce en las presentaciones, en cuanto a la necesidad de «hacer prevalecer las restricciones de declarar huelga al personal estrictamente necesario para garantizar la prestación del servicio esencial» o limitarlo sólo al personal operativo de las mismas, pues la disposición constitucional establece tales limitaciones para todas las personas que trabajen en ese tipo de empresas. Arguye que por iguales razones, la autoridad carece de la atribución de efectuar discriminaciones en orden a omitir de la resolución triministerial a

determinadas empresas de utilidad pública, sobre la base de considerar que estas, para ejecutar parte de su trabajo, recurren al régimen de subcontratación.

- 392.** Finalmente, el Gobierno, en un arduo trabajo legislativo y administrativo ha luchado por el cumplimiento a cabalidad de los convenios de la OIT. Así, los convenios, recomendaciones y la abundante doctrina emanada de la OIT, han sido plenamente integrados en la legislación chilena, en el entendido de que sus normas laborales, independientemente de su jerarquía, deben encontrarse conformes con los convenios, recomendaciones, principios y doctrina de dicha Organización. El Gobierno, dentro del marco de independencia de los poderes del Estado y, respetando la obligación de «no ejercer funciones jurisdiccionales, avocarse a causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos», se compromete a mantener informado al Comité de Libertad Sindical del avance de los asuntos que sobre esta materia se encuentren pendientes.

### C. Conclusiones del Comité

- 393.** *El Comité observa que en el presente caso, la organización querellante objeta el dictamen núm. 37849 de la Contraloría General de la República de 2007 por el cual se considera que las empresas sanitarias cubren servicios esenciales y que corresponde que se incorpore a las concesionarias de servicios sanitarios dentro de la nómina de las entidades cuyos trabajadores no pueden declararse en huelga (la organización querellante recuerda que la autoridad administrativa había eximido a los trabajadores de las empresas sanitarias de la prohibición de declarar la huelga).*
- 394.** *A este respecto, el Comité toma nota de que el Gobierno declara que: 1) en el año 2006, mediante resolución núm. 35 los Ministerios de Defensa, Trabajo y Previsión Social y respondiendo al examen del caso núm. 2135 por parte del Comité de Libertad Sindical se eximió a los trabajadores de las empresas sanitarias de la prohibición de declarar la huelga que había regido hasta entonces; 2) la Contraloría General de la República, en ejercicio de las facultades que le atribuye la Carta Fundamental de Chile declaró ilegal la resolución del Gobierno en virtud de que las empresas sanitarias cubrirían servicios esenciales; 3) la controversia suscitada concierne a un problema de calificación del concepto jurídico indeterminado de utilidad pública, la que por mandato legal queda entregada a la calificación que por resolución conjunta realicen los Ministerios del Trabajo y Previsión Social, Defensa Nacional y Economía, Fomento y Reconstrucción, pero no obstante esto no existe impedimento alguno establecido en la legislación para que la Contraloría General de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales declare un acto de la administración ilegal; 4) establecer lo contrario implicaría reconocer que ciertos actos de la administración quedan eximidos del control de legalidad que la Contraloría realiza, dañando seriamente la institucionalidad; 5) los Ministerios de Economía, Fomento y Reconstrucción, de Trabajo y Previsión Social y de la Defensa Nacional, la FENATRAOS y otras organizaciones de trabajadores solicitaron a la Contraloría la reconsideración del dictamen núm. 37849 de 2007 y la Contraloría indicó que no se ajusta a lo ordenado en la Constitución que sobre la base de consideraciones de carácter genérico se pretenda excluir de la nómina contenida en la resolución núm. 35 a determinadas empresas que prestan servicios de utilidad pública, o incluir unas y no hacerlo con otras; 6) se han establecido garantías compensatorias a través del arbitraje obligatorio, tal como lo señala el Comité en relación con la función pública o en los servicios esenciales, y 7) dentro del marco de independencia de los poderes del Estado, el Gobierno se compromete a mantener informado al Comité del avance de los asuntos que sobre la materia se encuentren pendientes.*
- 395.** *En primer lugar el Comité recuerda que ya ha tenido ocasión de examinar alegatos relativos a la prohibición del derecho de huelga de los trabajadores del sector de obras*

sanitarias en Chile [véase 326.º informe, caso núm. 2135, párrafos 265 a 267] cuyas conclusiones se reproducen a continuación:

265. El Comité toma nota de que el Gobierno declara que el servicio de abastecimiento de agua es un servicio esencial.

266. El Comité recuerda que el derecho de huelga puede limitarse o prohibirse: 1) en la función pública sólo en el caso de funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, o 2) en los servicios esenciales en el sentido estricto del término (es decir, aquellos servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona, en toda o parte de la población) [véase, **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 576].

267. El Comité recuerda también que ha considerado que el servicio de abastecimiento de agua es un servicio esencial donde se puede prohibir la huelga con ciertas garantías compensatorias [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 544 y 546]. No obstante, el Comité toma nota de que el Gobierno señala que la petición formulada por los querellantes, en términos de delimitar las distintas áreas o funciones al interior de la empresa, a efectos de declarar que sólo respecto de aquellos trabajadores directamente vinculados con el servicio esencial que presta deben ser incluidos en la prohibición de la huelga, amerita un análisis de mayor profundidad, que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social abordará a la brevedad posible. El Comité aprecia y alienta esta iniciativa, espera que este análisis será efectuado lo antes posible y pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.

396. A este respecto, el Comité aprecia la información del Gobierno y de la organización querellante de que con posterioridad al examen del caso núm. 2135 relativo a la prohibición del derecho de huelga no sólo a los trabajadores de servicios sanitarios que realizan labores que constituyen un servicio esencial, sino también al personal que desarrolla funciones claramente distintas de los servicios esenciales; tales como tareas administrativas, asesoría legal, estudios de proyectos, planificación, construcción e inspección de obras, informática, entre otros, el Gobierno por resolución núm. 35 eximió a los trabajadores de las empresas sanitarias de la prohibición de declarar la huelga que había regido hasta entonces.

397. No obstante, el Comité toma nota de que la Contraloría General de la República revocó la resolución de la autoridad administrativa mencionada, dado que plantea incompatibilidades con lo dispuesto en la Constitución de Chile y de que según el Gobierno estos trabajadores así excluidos del derecho de huelga tienen garantías compensatorias. En estas condiciones, observando que el Gobierno manifiesta que dentro del marco de independencia de los poderes del Estado, se compromete a informar del avance de los asuntos que sobre la materia se encuentren pendientes, y teniendo en cuenta que este caso plantea cuestiones jurídicas complejas, incluso de carácter constitucional, el Comité somete este caso a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.

### Recomendación del Comité

398. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:

***El Comité somete este caso a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.***

CASO NÚM. 2653

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA  
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Chile  
presentada por  
el Colegio de Profesores de Chile A.G.**

***Alegatos: violaciones del derecho de  
negociación colectiva y despido de sindicalistas***

- 399.** La queja figura en una comunicación del Colegio de Profesores de Chile A.G. de fecha 27 de mayo de 2008. El Gobierno respondió por comunicación de fecha 2 de marzo de 2009.
- 400.** Chile ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

**A. Alegatos del querellante**

- 401.** En su comunicación de fecha 27 de mayo de 2008, el Colegio de Profesores de Chile A.G. alega que, con fecha 3 de agosto de 2007, se le notificó al representante legal de la Sociedad Educacional Carmelitana de Viña del Mar (SODEC Ltda.), un proyecto de contrato colectivo de trabajo, presentado por el Sindicato de Profesionales de la Educación de los colegios dependientes de dicha sociedad, a saber, Jerusalén y Ciudad de Paz.
- 402.** El referido representante legal, administrador provisional, fue designado por la Subsecretaría de Educación, a través de resolución núm. 3806, de 26 de abril de 2007, por haber sido revocado el reconocimiento oficial a la sociedad privada sostenedora de los establecimientos educativos señalados, en virtud de resolución de la autoridad estatal núm. 1635, de 6 de junio de 2007.
- 403.** El citado administrador provisional, representante del Estado chileno, se negó a recepcionar el referido proyecto de contrato colectivo, así como se negó a negociar colectivamente, permitiendo además, que al margen de la normativa jurídica vigente, la ex sostenedora y dueña de los citados colegios, despidiera sin derecho a indemnización a los miembros del Sindicato de Profesionales de la Educación de los referidos establecimientos educacionales, con fecha 6 de agosto de 2007, vulnerando disposiciones expresas del Código del Trabajo sobre fuero durante el proceso de negociación colectiva.
- 404.** Del mismo modo, el mencionado representante legal designado por el Estado chileno, se negó a cumplir con la resolución del año 2007 del 2.º Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, que en causa rol núm. 92-2007, que le ordenó la reincorporación de la dirigente sindical despedida doña Cecilia Arancibia Pastén.
- 405.** La organización querellante señala que de estos incumplimientos dan fe la resolución del Jefe de la División Jurídica de la Dirección del Trabajo de fecha 25 de octubre de 2007, así como la del Inspector Comunal del Trabajo de Viña del Mar de 7 de agosto de 2007, las que se acompañan a la queja.

**B. Respuesta del Gobierno**

- 406.** En su comunicación de fecha 2 de marzo de 2009, el Gobierno declara que las violaciones aludidas en el escrito de queja consisten en las siguientes circunstancias: 1) la negativa, por parte del administrador provisional de los colegios Jerusalén y Ciudad de Paz, a recibir el petitorio sobre negociación colectiva, negándose a negociar colectivamente; 2) negativa, por parte del mismo administrador provisional a cumplir con la resolución emanada del 2.º Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, por la que se ordenó la reincorporación de la dirigente sindical doña Cecilia Arancibia Pastén, y 3) la ex sostenedora del establecimiento educacional y dueña de los establecimientos señalados, con fecha 6 de agosto de 2007, habría despedido sin derecho a indemnización a los miembros del Sindicato de Profesionales de la Educación de los referidos establecimientos, vulnerando disposiciones expresas del Código del Trabajo sobre fuero durante el proceso de negociación colectiva.
- 407.** El Gobierno señala que el administrador provisional de los establecimientos educacionales Jerusalén y Ciudad de Paz, fue designado por resolución exenta núm. 3806, de fecha 26 de abril de 2007, del Ministerio de Educación Chileno, con el objeto de cautelar el derecho a la educación de los alumnos de los referidos establecimientos educacionales durante el año 2007, toda vez que la referida autoridad educacional constató, recién iniciado el año académico, una serie de irregularidades en la administración de la entonces sostenedora de los mencionados establecimientos, SODEC Ltda. La finalidad de la designación era la de «permitir el normal desarrollo de las actividades escolares de ambos establecimientos educacionales» y «que los alumnos de estos colegios concluyeran sus estudios en forma normal hasta el término del año escolar 2007» en los respectivos establecimientos educacionales en los que habían iniciado el año escolar.
- 408.** La causa de dicha designación, tenía por finalidad hacer frente a una situación que tenía una fecha de término cierta, que comprendía el período que abarca entre los meses de abril y diciembre de 2007 (la fecha de cierre de eses año escolar), como consta del tenor de la resolución exenta núm. 3806 del Ministerio de Educación, de fecha 26 de abril de 2007. Este acto administrativo tuvo por objeto cautelar el derecho a la educación de los alumnos de los referidos establecimientos educacionales, quienes al no tener sostenedor no podían impetrar la subvención educacional que proporciona el Estado de conformidad al decreto núm. 177/1996 del Ministerio de Educación, como tampoco impartir educación reconocida por el Estado. Buscaba también, impedir que los estudiantes perdieran el año escolar 2007.
- 409.** El Gobierno envía información de la Seremía de Educación de Valparaíso, donde consta que con fecha 16 de abril de 2007 «se realiza reunión con los representantes del Colegio de Profesores de Valparaíso y algunos miembros de la directiva del sindicato de los colegios, con ellos se realizan los cursos de acción posibles, acordando tomar un plazo hasta el lunes 26 de abril de 2007 y que el Seremi se reúna con el abogado que representa a algunos de los ex socios en el juicio de liquidación de la referida sociedad para acordar la manera de apresurar el proceso de nombramiento de un liquidador de la sociedad, con lo cual se podía convenir el nombramiento del administrador provisional por parte del Ministerio, bajo las condiciones que se requieran».
- 410.** El Gobierno informa que los trabajadores pertenecientes a los establecimientos educacionales aludidos en la denuncia, tenían cabal conocimiento de la situación que les afectaría, y particularmente del inminente cese de sus funciones a partir del año escolar 2008. En efecto, con fecha 5 de marzo de 2007, la Secretaría Ministerial de Educación, comunicó a miembros del sindicato y profesores de ambos colegios, el término de la vigencia de la sociedad sostenedora, y los efectos inmediatos que ello producía, consistente en la pérdida del reconocimiento oficial para operar como colegios y el no pago de la subvención estatal que se entrega por alumno. En esas condiciones, los establecimientos no podrían operar como establecimientos educacionales incluso durante el año 2007, pero ante la dificultad de dejar

al alumnado sin posibilidad de contar con tiempo para reubicarse en otros establecimientos y/o exponerles a perder ese año académico, se designó el administrador provisional.

- 411.** Es en este estado de cosas, cuando con fecha de 30 de julio de 2007 y a sólo cuatro meses de expirar la administración provisional de los establecimientos antes individualizados, se notifica al titular de la administración de los establecimientos educacionales, un proyecto de contrato colectivo, cuya vigencia comprendería el período 2007-2010. El administrador provisional no contaba pues con atribuciones, ni presupuesto como para involucrar seriamente a los establecimientos administrados en una negociación colectiva reglada bajo el Código del Trabajo.
- 412.** Atendiendo a las circunstancias precedentemente expuestas y no obstante ser efectiva la negativa del administrador provisional a recibir el petitorio de negociación colectiva (como consta en ordinario núm. 4269 solicitado al efecto a la Dirección Nacional del Trabajo) debe destacarse que las condiciones laborales que para lo futuro este proyecto pretendía regular, no se verificarían más allá de diciembre de 2007, fecha de expiración de la autorización que concedía la administración provisional. Es decir, el acuerdo no podría tener sino aplicación durante tan sólo cuatro meses.
- 413.** Sin embargo, conforme establece el inciso primero del artículo 347 del Código del Trabajo nacional «los contratos colectivos y los fallos arbitrales, tendrán una duración no inferior a dos años, ni superior a cuatro años». En esas condiciones no resultaba posible negociar bajo la regulación nacional conocida como «negociación colectiva reglada».
- 414.** Que de conformidad al principio de buena fe, ampliamente reconocido por la doctrina del Comité de Libertad Sindical en diversos informes, resultaba serio y ajustado a dicho principio, advertir a los trabajadores sobre la inminente pérdida de sus fuentes de trabajo, exhortándoles a reubicarse en otros establecimientos educacionales, más que negociar condiciones de trabajo y remuneración imposibles de cumplir. Hacerlo, implicaba desarrollar una negociación «falsa», «formal» y «no real». Ciertamente, conforme a la jurisprudencia del Comité de Libertad Sindical, «es importante que tanto los empleadores como los sindicatos participen en las negociaciones de buena fe y que hagan todo lo posible por llegar a un acuerdo, y la celebración de negociaciones verdaderas y constructivas es necesaria para establecer y mantener una relación de confianza entre las partes».
- 415.** En lo concerniente al alegato de que el administrador provisional designado se habría negado a cumplir con una resolución del 2.º Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, dictada en causa roldada núm. 92-2007, que ordena la reincorporación de la dirigente sindical doña Cecilia Arancibia Pastén, el Gobierno informa que, por informe solicitado a la Dirección Nacional del Trabajo, se establece que la Dirección Regional del Trabajo de Valparaíso inició efectivamente este juicio de práctica antisindical, pero contra la empresa SODEC Ltda., pues en su calidad de sostenedora de los establecimientos educacionales y empleadora de la dirigente, fue quien despidió a la dirigente sindical. De acuerdo a lo informado por la Dirección del Trabajo, no existe constancia de que se haya cumplido la orden provisional de reincorporación de la dirigente sindical dictada en el juicio de práctica antisindical iniciado en contra de la sostenedora. En la actualidad, el juicio se encuentra en estado de tramitación, sin sentencia definitiva.
- 416.** En lo que atañe a la tercera circunstancia aludida en la queja referente a que con fecha 6 de agosto de 2007, la anterior sostenedora habría despedido sin derecho a indemnización a los miembros del Sindicato de Profesionales de la Educación de los referidos establecimientos, vulnerando disposiciones expresas del Código del Trabajo sobre fuero durante el proceso de negociación colectiva, el Gobierno declara que por informe de la Dirección del Trabajo Nacional, se inició causa por la Dirección Regional del Trabajo de Valparaíso,

núm. 757-2007, ante el 2.º Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, fundada en la separación ilegal de trabajadores con fuero en negociación colectiva, la que se encuentra en tramitación ante ese tribunal, sin sentencia definitiva.

### C. Conclusiones del Comité

417. *El Comité observa que en la presente queja la organización querellante alega: 1) la negativa del administrador provisional de la Sociedad Educacional Carmelitana de Viña del Mar (SODEC Ltda.) y más concretamente de los establecimientos educativos Jerusalén y Ciudad de Paz a recepcionar el proyecto de contrato colectivo presentado por el sindicato y a negociar colectivamente; 2) el despido ilegal de los miembros del sindicato el 6 de agosto de 2007 en violación de las disposiciones legales en materia de fuero sindical, y 3) la negativa del referido administrador provisional de cumplir con una resolución judicial que ordenaba la reincorporación de la dirigente sindical Sra. Cecilia Arancibia Pastén. La organización querellante explica que el administrador provisional fue designado por la Subsecretaria de Estado el 26 de abril de 2007 después de que se revocase el 6 de julio de 2007 el reconocimiento oficial de la sociedad SODEC Ltda.*
418. *El Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno especificando el contexto de los alegatos según las cuales: 1) el Ministerio de Educación constató recién iniciado el año académico (2007) una serie de irregularidades en la administración de la sociedad; 2) la designación del administrador provisional por las autoridades tuvo por objeto cautelar hasta el término del año escolar en diciembre de 2007 el derecho de educación de los alumnos de los dos establecimientos educacionales de manera que los estudiantes no perdieran el año escolar 2007; según el Gobierno en tales condiciones la sociedad de responsabilidad limitada en cuestión no podía impetrar la subvención educacional que proporciona el Estado ni impartir educación reconocida por el Estado (en virtud de la pérdida del reconocimiento oficial para operar como colegios); de hecho el Gobierno se refiere a un juicio de liquidación de la sociedad; 3) en abril de 2007 las autoridades del Ministerio de Educación tuvieron una reunión con miembros del Colegio de Profesores de la Ciudad de Valparaíso y algunos miembros de la directiva del sindicato de los colegios afectados, analizándose los cursos de acción posible y acordándose el nombramiento del administrador provisional; en cualquier caso, prosigue el Gobierno, los trabajadores de los colegios y los miembros del sindicato tenían conocimiento de que cesarían de manera inminente sus funciones a partir del año escolar 2008 y así se los comunicó la Secretaria Ministerial de Educación en marzo de 2007.*
419. *Más concretamente, en lo que respecta a la alegada negativa del administrador provisional nombrado por las autoridades de recepcionar y negociar el proyecto de convenio colectivo presentado por el sindicato, el Comité toma nota de que el Gobierno declara que: 1) más que negociar condiciones de trabajo y remuneración imposibles de cumplir en las circunstancias anteriormente señaladas resultaba conforme con el principio de buena fe advertir a los trabajadores de la inminente pérdida de sus puestos de trabajo exhortándoles a reubicarse en otros establecimientos; 2) el proyecto de convenio colectivo fue presentado por el sindicato el 30 de julio de 2007 (a pocos meses de expirar la administración provisional de los establecimientos educacionales) y contemplaba vigencia para el período 2007-2010 de manera que el administrador provisional no contaba con atribuciones ni presupuesto para participar en una negociación colectiva aplicable a centros educativos que iban a cerrar a finales de 2007; 3) el artículo 347 del Código del Trabajo exige que los contratos colectivos tengan una duración no inferior a dos años de manera que no era posible negociar bajo la regulación del Código del Trabajo relativa a la negociación colectiva reglada. El Comité entiende que esta referencia a la negociación «reglada» (imposible, según el Gobierno desde el punto de vista legal) implica que no se excluían otro tipo de acuerdos (negociación colectiva «no*



*reglada» que existe también en el país), por ejemplo los tendientes a la aplicación efectiva de las normas en materia de prestaciones legales al término de la relación laboral.*

- 420.** *El Comité concluye que la negativa del administrador provisional a negociar el proyecto de contrato colectivo en el marco de una negociación colectiva reglada que perseguía ser aplicada incluso años después del cierre de los dos centros educacionales no implicó en las circunstancias mencionadas una violación de los principios de la libertad sindical y de la negociación colectiva, si bien estima que las razones de la negativa habrían debido ser explicadas por el administrador provisional a las autoridades del Ministerio de Educación y al sindicato, en lugar de negarse (como surge de la documentación enviada por la organización querellante) a dar respuestas y comunicar al conjunto de los trabajadores dicho proyecto tal como lo ordena la legislación en los casos de que un sindicato presente un proyecto de convenio colectivo a una empresa. Estima también que el administrador provisional debería haber estado abierto al diálogo y a la negociación en relación con las cuestiones relativas al impacto del cierre de los establecimientos educativos en los trabajadores y sus derechos.*
- 421.** *En cuanto al alegato relativo al despido de la secretaria general del sindicato, Sra. Cecilia Arancibia Pastén, y a la negativa del administrador provisional de cumplir con la resolución de la autoridad judicial ordenando su reincorporación, el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales: 1) fueron las propias autoridades regionales de trabajo las que iniciaron el juicio de práctica antisindical; 2) no existe constancia de que se haya cumplido la orden provisional de reintegración dictada por la autoridad judicial; 3) el juicio se encuentra en estado de tramitación sin sentencia definitiva. El Comité lamenta que el administrador provisional no haya cumplido la orden de reintegro dictada por la autoridad judicial si bien entiende que la cuestión del reintegro ha perdido actualidad en la medida en que los dos establecimientos educativos han sido cerrados. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado del proceso y espera que, si se verifica la existencia de prácticas antisindicales, la sentencia definitiva preverá el pago de todos los salarios y prestaciones legales dejados de percibir por la secretaria general del sindicato.*
- 422.** *Por último, en lo que respecta al alegato despido sin derecho de indemnización a los miembros del sindicato el 6 de agosto de 2007, el Comité toma nota de que según el Gobierno se encuentra en tramitación ante la autoridad judicial un juicio por separación ilegal de trabajadores con fuero (inmunidad contra el despido) durante el proceso de negociación colectiva. Según el Gobierno este juicio se inició por informe de la Dirección del Trabajo Nacional. El Comité entiende que la cuestión del reintegro de estos trabajadores ha dejado de tener actualidad tras el cierre de los dos establecimientos educativos. El Comité pide al Gobierno que le comunique el resultado de este juicio y espera que si se verifica la existencia de prácticas antisindicales se paguen los salarios dejados de percibir y las demás prestaciones legales a los interesados.*

### **Recomendación del Comité**

- 423.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

*El Comité pide al Gobierno que le comunique el resultado de los juicios relativos al despido de la secretaria general del sindicato querellante y al de los miembros de dicho sindicato y espera que si se verifica la existencia de prácticas antisindicales se paguen los salarios dejados de percibir y las demás prestaciones legales a los interesados.*

CASO NÚM. 2560

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA  
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

### **Queja contra el Gobierno de Colombia**

**presentada por**

**– el Sindicato Nacional de Trabajadores de BANCOLOMBIA**

**(SINTRABANCOL) y**

**– la Central Unitaria de Trabajadores (CUT)**

***Alegatos: SINTRABANCOL y la CUT alegan presiones sobre los trabajadores para que no se afilien a SINTRABANCOL, despido de trabajadores afiliados sin respetar el procedimiento establecido en la convención colectiva, cambio de las condiciones de trabajo en violación de la convención colectiva y solicitud de levantamiento del fuero sindical de varios dirigentes por parte del Banco de Colombia***

424. El Comité examinó el presente caso por última vez en su reunión de mayo de 2008 [véase 350.º informe aprobado por el Consejo de Administración en su 302.ª reunión, párrafos 508 a 570].
425. El Gobierno envió nuevas observaciones por comunicaciones de 15 y 19 de septiembre de 2008.
426. Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

#### **A. Examen anterior del caso**

427. En su reunión de mayo de 2008, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 350.º informe, párrafo 570]:
- a) en cuanto a los alegatos relativos a que en el marco de esta política antisindical se procedió al despido, sin respetar el procedimiento disciplinario establecido en la convención colectiva de trabajo, de Janne del Carmen Herazo Salgado, Liliana Robayo, Nelsy Monroy Alfonso, Gloria Ximena Ramírez Alturo, Diana Alexis Páez Maldonado, María del Pilar Salazar Lizcano, María del Pilar Rojas González, Marco Iván Rico, Omar Fredi Nova Rueda y Sandra Katalina Zambrano Mantilla, a fin de poder examinar los motivos que determinaron los despidos, y su evaluación por parte de las autoridades judiciales, y comprobar que los mismos no estuvieron relacionados con el ejercicio de los derechos sindicales de los trabajadores, el Comité pide al Gobierno que envíe una copia de las decisiones judiciales que ya han sido pronunciadas, que lo mantenga informado de las acciones judiciales que se encuentran en trámite y si se constata que los trabajadores fueron despedidos por motivos antisindicales se tomen medidas para que se apliquen sanciones suficientemente disuasivas a los responsables;

- b) en lo que respecta a los demás alegatos relativos a: las presiones sobre los trabajadores para que no se afilien a SINTRABANCOL y la persecución contra aquellos que han decidido afiliarse, la imposibilidad de colocar comunicaciones en las carteleras del banco porque los gerentes del mismo las destruyen, la presión sobre los trabajadores para que firmen una carta contra la organización sindical; el aumento de la jornada laboral sin el pago de las horas extras; el cambio de las condiciones de trabajo previstas en la convención colectiva; las presiones sobre el personal para que renuncien a los beneficios convencionales presentes y futuros y la intromisión en la vida privada de los trabajadores por parte del Banco, el Comité pide al Gobierno que realice una investigación independiente a fin de determinar la veracidad de todos los alegatos presentados, en la que se tengan en cuenta tanto la posición de la organización sindical como la del empleador y que lo mantenga informado al respecto, y
- c) en lo que respecta a los alegatos según los cuales la empresa recurre sistemáticamente a empresas de servicios, el Comité pide al Gobierno que garantice que todos los trabajadores que ejercen sus labores en BANCOLOMBIA puedan gozar del derecho de constituir o afiliarse a una organización sindical de su elección de conformidad con el artículo 2 del Convenio núm. 87.

## B. Respuesta del Gobierno

428. En sus comunicaciones de 15 y 19 de septiembre de 2008 el Gobierno envía sus observaciones respecto de las cuestiones que quedaban pendientes.

429. En lo que respecta al literal a) de las recomendaciones, el Gobierno informa que de conformidad con la información suministrada por BANCOLOMBIA en relación con los despidos surge:

- Omar Fredi Nova Rueda: se le envió carta de terminación de contrato de trabajo. El Sr. Nova Rueda promovió acción de tutela que fue denegada por improcedente. BANCOLOMBIA no ha sido notificado de la existencia de proceso judicial alguno.
- Nelsy Azucena Monroy Alfonso: se le envió carta de terminación del contrato de trabajo por justa causa. La Sra. Monroy Alfonso presentó demanda judicial. El proceso actualmente se encuentra en curso y no ha habido pronunciamiento judicial.
- Marco Iván Rico: el Juzgado segundo laboral del circuito de Cúcuta autorizó el 4 de julio de 2006 el despido del Sr. Rico, fallo confirmado en segunda instancia el 3 de octubre de 2006. Acción de tutela presentada por el Sr. Rico ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y fallo del Alto Tribunal de fecha 28 de noviembre de 2006 en el que niega el amparo solicitado.
- Liliana Rocío Robayo: se envió carta de terminación del contrato de trabajo por justa causa el 27 de octubre de 2006. La demanda ordinaria laboral se tramita en el Juzgado diecinueve laboral del circuito de Bogotá. No ha habido aún pronunciamiento judicial en éste.
- María del Pilar Rojas González: se envió carta de terminación del contrato de trabajo por justa causa con fecha 9 de mayo de 2006. Actualmente no se registra demanda ordinaria laboral presentada por la ex trabajadora. A la fecha de la desvinculación el Banco no tenía conocimiento que la ex trabajadora se encontrara afiliada a alguna organización sindical.
- María del Pilar Salazar Lizcano: se le envió carta de terminación del contrato de trabajo por justa causa de fecha 31 de julio de 2006. Actualmente no se registra demanda ordinaria laboral presentada por la ex trabajadora. A la fecha de

desvinculación el Banco no tenía conocimiento de que la ex trabajadora se encontrara afiliada a alguna organización sindical.

- Diana Alexis Páez Maldonado: se envió carta de terminación del contrato de trabajo por justa causa de fecha 12 de junio de 2006. Actualmente no se registra demanda ordinaria laboral presentada por la ex trabajadora. A la fecha de desvinculación el Banco no tenía conocimiento que la ex trabajadora se encontrara afiliada a alguna organización sindical.

El Gobierno subraya que sería de gran importancia que la organización sindical rectificara la afiliación de las Sras. María del Pilar Salazar Lizcano, Diana Alexis Páez Maldonado y María del Pilar Rojas González.

- Janne del Carmen Herazo: fue desvinculada con justa causa de BANCOLOMBIA, el 12 de agosto de 2004. La Sra. Herazo adelantó proceso ante el Juzgado primero laboral del circuito de Sincelejo, que absolvió al Banco, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Sincelejo.
- Sandra Katalina Zambrano Mantilla: la Sra. Zambrano fue desvinculada con justa causa de BANCOLOMBIA el 15 de mayo de 2007. En la actualidad cursa proceso ante el Juzgado once laboral del circuito de Bogotá.
- Gloria Ximena Ramírez Alturo, despedida el 21 de abril de 2006. Inició acciones judiciales en 2007 que se encuentran pendientes.

**430.** En cuanto al literal *b)* de las recomendaciones y la solicitud de investigación independiente el Gobierno informa que la Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales indagó sobre investigaciones administrativas laborales contra BANCOLOMBIA por parte de las Direcciones Territoriales de Cundinamarca y Antioquia. Al respecto, la Dirección Territorial de Cundinamarca informó que el 11 de noviembre de 2007 el presidente de la organización sindical SINTRABANCOL presentó una querrela por presunta vulneración del derecho de asociación. Mediante auto de 22 de noviembre de 2007, la coordinadora del grupo de inspección, vigilancia y control, comisionó al inspector dieciocho de trabajo para que adelantara la investigación administrativa laboral de su competencia, en contra del empleador BANCOLOMBIA. Por auto de 3 de diciembre de 2007, el inspector dieciocho de trabajo avocó el conocimiento de las diligencias administrativas laborales de la querrela en mención y ordenó la práctica de pruebas. Mediante telegrama oficial de 6 de marzo de 2008, se citó al representante legal de la organización sindical para que compareciera el 25 de marzo de 2008, con el fin de ratificar, adicionar o desistir de la querrela en mención. Llegado el día y hora señalados por el despacho para adelantar la diligencia de carácter administrativo laboral, compareció el presidente de SINTRABANCOL, quien manifestó que la cuestión de la querrela fue tratada en una reunión con el representante de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en Colombia y representantes del Banco de Colombia y del Ministerio de la Protección Social, donde se acordó que en un plazo de 90 días, el Sindicato y la empresa tratarían directamente el tema del derecho de asociación para buscar una solución en forma directa, motivo por el cual solicitó se archive la reclamación señalando que en caso de no encontrarse ninguna solución, se solicitaría nuevamente la reapertura del proceso. Teniendo en cuenta el desistimiento de la querrela por la parte reclamante, el despacho mediante auto de 25 de marzo de 2008, procedió al archivo de la querrela.

**431.** Respecto de la Dirección Territorial de Antioquia, el Gobierno señala que una vez obtenga respuesta enviara las correspondientes observaciones.

**432.** El Gobierno añade que gracias a los buenos oficios de la Comisión Especial de Tratamiento de Conflictos ante la OIT (CETCOIT), las relaciones entre BANCOLOMBIA

y SINTRABANCOL han mejorado ostensiblemente, prueba de ello son las reuniones que han celebrado las partes en Rondalla, Antioquia, los días 31 de marzo y 1.º y 2 de abril de 2008 en la que BANCOLOMBIA y SINTRABANCOL realizaron algunos compromisos tendientes a mejorar el diálogo entre las partes. Asimismo, el 4 de septiembre de 2008, también en el marco de la CETCOIT, las partes se comprometieron a presentar avances respecto de las relaciones laborales, manifestando en documento adjunto lo siguiente:

1) registramos con particular satisfacción el buen ambiente que caracteriza las relaciones laborales en BANCOLOMBIA en la actualidad, como resultado de un proceso de desarrollo y fortalecimiento de la confianza entre las partes, que ha venido desarrollándose a partir de la comunicación permanente y de la adopción del diálogo como la mejor vía para la prevención y solución de las naturales diferencias que se pueden presentar a lo largo de las relaciones laborales; 2) en la construcción de ese buen clima laboral ha sido valiosa la participación de las partes, en forma conjunta, en eventos de carácter académico sobre concertación y solución de conflictos, en los que se ha contado con la presencia de facilitadores de reconocida experiencia, quienes con su trayectoria y conocimiento han impulsado este proceso; en dichos eventos también ha participado el otro sindicato que actúa en BANCOLOMBIA, la Unión Nacional de Empleados Bancarios (UNEB); 3) como avance hacia nuestro objetivo de construcción de un nuevo estilo de relaciones laborales, basado en el respeto al otro, el diálogo y la confianza, hemos conseguido logros tempranos, gracias a los cuales se han resuelto asuntos puntuales que en otras ocasiones hubieran generado conflicto y confrontación entre las partes, lo que nos anima a mirar con optimismo el futuro de las relaciones laborales en BANCOLOMBIA; 4) de manera particular, vemos con satisfacción como este nuevo ambiente laboral ha permitido iniciar con suficiente anticipación la preparación de la próxima negociación colectiva de trabajo, que llevará a la firma de una convención colectiva, que reemplace la vigente que va hasta el próximo 31 de octubre. En desarrollo de ello, a la fecha, sendas comisiones de las partes vienen trabajando conjuntamente en la materia, lo cual es muy relevante si se tiene en cuenta que aún no se ha presentado el pliego de peticiones y, además, que es la primera vez que esta situación se presenta en BANCOLOMBIA; esto nos permite abrigar la esperanza de una próxima negociación muy satisfactoria para las partes, en forma ágil, justa y directa, y 5) por todo lo anterior declaramos con agrado que, gracias al compromiso de las partes, en BANCOLOMBIA existe en la actualidad un ambiente laboral muy positivo, bastante diferente al que en su momento dio origen a la queja presentada por la junta directiva de SINTRABANCOL ante la OIT (caso núm. 2560). Si bien persisten diferencias, estamos seguros que con nuestro renovado compromiso de dialogar en forma permanente y con la mejor disposición para revisar dichas discrepancias, ellas podrán ser superadas, al menos, manejadas en forma respetuosa y profesional, en consonancia con los principios fundamentales del trabajo de la OIT.

- 433.** El Gobierno pone de relieve la capacidad de concertación y la buena voluntad que tienen SINTRABANCOL y BANCOLOMBIA para solucionar sus diferencias, cuestión que es acorde con los principios del Comité de Libertad Sindical, según los cuales: «El Comité recuerda la importancia que concede a la obligación de negociar de buena fe para el mantenimiento de un desarrollo armonioso de las relaciones profesionales». El Gobierno subraya la importancia que revistió la intervención de la CETCOIT, dado que gracias a sus buenos oficios se logró un acercamiento entre las partes; debe tenerse en cuenta que la referida Comisión fue la que programó el primer encuentro y que a partir de éste, las partes acordaron construir un proceso para la solución de sus diferencias.
- 434.** En cuanto al literal *c)* de las recomendaciones, el Gobierno señala que, en relación con la libertad que tienen los trabajadores de asociarse, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 del Convenio núm. 87, es conveniente señalar que los trabajadores colombianos gozan de dicha libertad, siempre y cuando al momento de conformar las organizaciones que consideren se allanen a la legislación interna.
- 435.** En este sentido, de conformidad con la legislación, únicamente los empleadores y las personas que tienen carácter de trabajadores en los términos del artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, es decir, que están vinculadas mediante contrato de trabajo, verbal

o escrito, están facultadas para organizarse en sindicatos. Las demás personas que desarrollan actividades que no se deriven de un contrato de trabajo pueden organizarse en otra clase de asociaciones, tal como lo garantiza el artículo 38 de la Constitución Política. En consecuencia, es requisito indispensable, para poder conformar un sindicato, ser empleador o trabajador, según lo contemplado en los artículos 39 de la Constitución Política y 353 y 356 del Código Sustantivo del Trabajo.

### C. Conclusiones del Comité

436. *El Comité toma nota de las observaciones del Gobierno respecto de las cuestiones que quedaban pendientes.*
437. *En cuanto al literal a) de las recomendaciones relativo al despido, sin respetar el procedimiento disciplinario establecido en la convención colectiva de trabajo de Janne del Carmen Herazo Salgado, Liliana Robayo, Nelsy Monroy Alfonso, Gloria Ximena Ramírez Alturo, Diana Alexis Páez Maldonado, María del Pilar Salazar Lizcano, María del Pilar Rojas González, Marco Iván Rico, Omar Fredi Nova Rueda y Sandra Katalina Zambrano Mantilla, el Comité recuerda que a fin de poder examinar los motivos que determinaron los despidos pidió al Gobierno que enviara copia de las decisiones judiciales que ya han sido pronunciadas, que lo mantuviera informado de las acciones judiciales que se encuentran en trámite y si se constataba que los trabajadores fueron despedidos por motivos antisindicales se tomaran medidas para que se apliquen sanciones suficientemente disuasivas a los responsables. A este respecto, el Comité toma nota de la información proporcionada por el Gobierno y de las copias de las decisiones y procesos judiciales según las cuales en relación con las Sras. Nelsy Monroy Alfonso, Liliana Rocío Robajo, Gloria Ximena Ramírez Alturo y Sandra Katalina Zambrano, existe un proceso judicial en trámite. En cuanto al Sr. Marco Iván Rico, la autoridad judicial autorizó el levantamiento del fuero sindical, decisión que fue confirmada en segunda instancia. Además, el amparo incoado por el Sr. Rico fue denegado, al igual que el iniciado por el Sr. Omar Fredi Nova Rueda. Las acciones judiciales incoadas por la Sra. Janne del Carmen Herazo dieron razón al Banco. En el caso de las Sras. Diana Alexis Páez Maldonado, María del Pilar Salazar Lizcano y María del Pilar Rojas González, las mismas no presentaron acción judicial alguna. Además, el Gobierno señala que la empresa no tenía constancia de que fueran afiliadas a la organización sindical. El Comité toma nota de estas informaciones y pide al Gobierno que lo mantenga informado de las decisiones judiciales aún pendientes.*
438. *En lo que respecta al literal b) de las recomendaciones relativo a los alegatos sobre presiones sobre los trabajadores para que no se afilien a SINTRABANCOL y la persecución contra aquellos que han decidido afiliarse, la imposibilidad de colocar comunicaciones en las carteleras del banco porque los gerentes del mismo las destruyen, la presión sobre los trabajadores para que firmen una carta contra la organización sindical; el aumento de la jornada laboral sin el pago de las horas extras; el cambio de las condiciones de trabajo previstas en la convención colectiva; las presiones sobre el personal para que renuncien a los beneficios convencionales presentes y futuros y la intromisión en la vida privada de los trabajadores por parte del Banco, el Comité recuerda que había pedido al Gobierno que realizara una investigación independiente a fin de determinar la veracidad de todos los alegatos presentados en la que se tuvieran en cuenta tanto la posición de la organización sindical como la del empleador. A este respecto, el Comité toma nota con interés de que en el marco de una investigación iniciada a solicitud de SINTRABANCOL, por la Dirección Territorial de Antioquia y con la intervención de la Comisión Especial para el Tratamiento de Conflictos ante la OIT (CETCOIT), se logró una sustancial mejora en las relaciones entre el banco y SINTRABANCOL por lo cual el sindicato desistió de dicha solicitud de investigación. Además, también con la asistencia de la CETCOIT, con fecha 4 de septiembre de 2008 se firmó un acuerdo entre el Banco y la organización querellante tendiente a lograr poner fin al conflicto existente a través del diálogo entre las partes. El Comité toma nota con*

*interés del acuerdo y espera firmemente que en el marco del mencionado acuerdo las partes podrán solucionar las diferencias que las enfrentan de conformidad con los principios de la libertad sindical.*

- 439.** *En lo que respecta al literal c) de las recomendaciones relativo a los alegatos según los cuales el banco recurre sistemáticamente a empresas de servicios, el Comité recuerda que había pedido al Gobierno que garantizara que todos los trabajadores que ejercen sus labores en el banco puedan gozar del derecho de constituir o afiliarse a una organización sindical de su elección de conformidad con el artículo 2 del Convenio núm. 87. A este respecto, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que sólo los trabajadores que están vinculados con un contrato de trabajo escrito o verbal pueden constituir o afiliarse a organizaciones sindicales, en virtud del artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo. A este respecto, recordando que en virtud del artículo 2 del Convenio núm. 87 todos los trabajadores sin distinción deberían tener el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a las mismas y que el criterio para determinar las personas cubiertas por este derecho no se funda en la existencia de un vínculo laboral con un empleador, el Comité pide una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias a fin de garantizar que los trabajadores que laboran en o para el banco puedan constituir o afiliarse a una organización sindical de su elección y que lo mantenga informado al respecto.*

### **Recomendaciones del Comité**

- 440.** *En vista de las conclusiones que anteceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) en cuanto al alegado despido, sin respetar el procedimiento disciplinario establecido en la convención colectiva de trabajo de Liliana Robayo, Nelsy Monroy Alfonso, Gloria Ximena Ramírez Alturo y Sandra Katalina Zambrano Mantilla, el Comité, pide al Gobierno que lo mantenga informado de las decisiones judiciales aún pendientes;*
  - b) en lo que respecta a los alegatos sobre presiones sobre los trabajadores para que no se afilien a SINTRABANCOL y la persecución contra aquellos que han decidido afiliarse, la imposibilidad de colocar comunicaciones en las carteleras del banco porque los gerentes del mismo las destruyen, la presión sobre los trabajadores para que firmen una carta contra la organización sindical; el aumento de la jornada laboral sin el pago de las horas extras; el cambio de las condiciones de trabajo previstas en la convención colectiva; las presiones sobre el personal para que renuncien a los beneficios convencionales presentes y futuros y la intromisión en la vida privada de los trabajadores por parte del Banco, el Comité tomando nota con interés del acuerdo celebrado con la asistencia de la CETCOIT el 4 de septiembre de 2008 entre BANCOLOMBIA y SINTRABANCOL, y espera firmemente que en el marco del mencionado acuerdo las partes podrán solucionar las diferencias que las enfrentan de conformidad con los principios de la libertad sindical, y*
  - c) en lo que respecta a los alegatos según los cuales el Banco recurre sistemáticamente a empresas de servicios, el Comité pide una vez más al Gobierno que garantice que los trabajadores que laboran en o para el banco puedan constituir o afiliarse a una organización sindical de su elección y que lo mantenga informado al respecto.*

**Quejas contra el Gobierno de Colombia  
presentadas por**

- la Central Unitaria de Trabajadores (CUT)
- el Sindicato Nacional de Trabajadores de Omnitempus Ltda. (SINTRAOMNITEMPUS)
- el Sindicato Nacional Unitario de Trabajadores Oficiales y Servidores Públicos del Estado (SINUTSERES) y
- el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Sylvania Lighting International (SINTRAESLI)

*Alegatos: 1) la declaración de pérdida de fuerza ejecutoria (validez) de las resoluciones por medio de las cuales se había inscrito en el registro sindical, el acta de constitución, la junta directiva y los estatutos del Sindicato de Trabajadores de Omnitempus Ltda. (SINTRAOMNITEMPUS) y posterior despido de toda la mesa directiva y el 80 por ciento de los afiliados; 2) la negativa por parte de la autoridad administrativa a inscribir en el registro sindical al Sindicato de Trabajadores de la Empresa Sylvania Lighting International (SINTRAESLI); 3) la negativa por parte de la autoridad administrativa a inscribir a la Sra. María Gilma Barahona Roa en tanto que fiscal nacional del Sindicato Nacional Unitario de Trabajadores Oficiales y Servidores Públicos del Estado (SINUTSERES) y su posterior despido junto con otros dirigentes sindicales y más de veinte funcionarios del Fondo Nacional de Caminos Vecinales en liquidación, en el que trabajaba la Sra. Barahona Roa, y 4) la negativa por parte de la autoridad administrativa a inscribir la junta directiva de la seccional Soacha Cundinamarca Colombia del mismo sindicato*

441. Las presentes quejas figuran en comunicaciones de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) y el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Sylvania Lighting International (SINTRAESLI) de 3 de agosto de 2007, del Sindicato Nacional de Trabajadores de Omnitempus Ltda. (SINTRAOMNITEMPUS) de 15 de febrero y 22 de junio de 2007, y del Sindicato Nacional Unitario de Trabajadores Oficiales y Servidores Públicos del Estado (SINUTSERES) de 27 de septiembre y 27 de noviembre de 2007.
442. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fechas 23 de enero y 10 de octubre de 2008, y 25 de febrero de 2009.



443. Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva (núm. 98), así como el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la Administración Pública, 1978 (núm. 151), y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

#### **A. Alegatos de las organizaciones querellantes**

444. En sus comunicados de 15 de febrero y 22 de junio de 2007, el Sindicato Nacional de Trabajadores de Omnitempus Ltda. (SINTRAOMNITEMPUS) alega que el 26 de abril de 2005, se solicitó ante el Ministerio de la Protección Social la inscripción de la organización sindical. La misma fue constituida el día 24 de abril de 2005. El inspector de trabajo, empleo y seguridad social, mediante resolución núm. 001834 de 29 de junio de 2005, ordenó la inscripción en el registro sindical de la organización sindical SINTRAOMNITEMPUS. Sin embargo, la empresa interpuso los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación contra dicha resolución.
445. Mediante resolución núm. 002626 de 19 de agosto de 2005 el inspector de trabajo, empleo y seguridad social resolvió confirmar en todas y en cada una de sus partes la resolución núm. 001834. La empresa interpuso recurso de reposición y subsidiariamente de apelación contra la misma resolución núm. 001834. Otra vez, la coordinadora del grupo de trabajo, empleo y seguridad social mediante resolución núm. 003057 de 21 de septiembre de 2005, resolvió confirmar en todas y en cada una de sus partes la resolución núm. 001834 de 29 de junio de 2005.
446. Con fecha 6 de julio de 2006, la empresa solicitó ante el Ministerio de la Protección Social la revocación directa de la resolución núm. 001834 de junio de 2005, la coordinadora del grupo de trabajo, empleo y seguridad social mediante resolución núm. 002247 de 29 de agosto de 2006, resolvió negar la revocatoria directa de la resolución núm. 001834.
447. El día 1.º de diciembre de 2006, la empresa solicitó ante el Ministerio de la Protección Social la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de las resoluciones núm. 001834, núm. 002626 y núm. 003057, de 2005, «por medio de las cuales se ordenó la inscripción en el registro sindical del acta de constitución de los estatutos y de la junta directiva de SINTRAOMNITEMPUS». La coordinadora del grupo de trabajo, empleo y seguridad social, mediante acta núm. 004183 de 21 de diciembre de 2006, resolvió declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de las resoluciones ya antes mencionadas. La empresa Omnitempus Ltda., despidió de sus cargos laborales a toda la mesa directiva y al 80 por ciento de los afiliados a SINTRAOMNITEMPUS, todos ellos protegidos por fuero sindical pleno y circunstancial derivado de la negociación del pliego de peticiones presentado a la empresa por la organización sindical. A la fecha de expedición del acto administrativo núm. 004183, la organización sindical se encontraba a la espera de conformación del Tribunal de Arbitramento obligatorio ordenado por las resoluciones núm. 002980 de 18 de agosto de 2006 y núm. 004321 de 17 de noviembre de 2006, firmadas por el Viceministro de Relaciones Laborales, Ministerio de la Protección Social.
448. En su comunicación de 3 de agosto de 2007, la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) y el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Sylvania Lighting International (SINTRAESLI) alegan la negativa, por parte de la inspectora del grupo de empleo adscrita al Ministerio de la Protección Social, mediante resolución núm. 00734 de 8 de marzo de 2007, de la inscripción, en el registro sindical, de la organización y de la junta directiva porque según la inspectora no contaba con el número mínimo de trabajadores requerido para la constitución del sindicato, sin tener en cuenta el contenido del acta de la asamblea. En vista de esta circunstancia, los trabajadores decidieron realizar nuevamente una asamblea general en la cual participaron 36 trabajadores, es decir, 11 más de los que requiere la ley

nacional; volvieron a aprobar la documentación y la enviaron al Ministerio de la Protección Social. Sin embargo, nuevamente la autoridad administrativa negó la inscripción de la organización y de la junta directiva en el registro sindical mediante resolución núm. 00842 de 21 de marzo de 2007, bajo el argumento de que había «carrusel sindical», término que no existe en la ley, y adicionó que los sindicatos no se fundaban para impedir el despido de trabajadores. Al quedar en firme dicha resolución, la empresa despidió a los trabajadores que crearon la organización sindical, quedando solamente dos afiliados.

449. La organización sindical presentó dos acciones de tutela que fueron negadas inicialmente y ahora se encuentran en impugnación.
450. En sus comunicaciones de 27 de septiembre y 27 de noviembre de 2007, el Sindicato Nacional Unitario de Trabajadores Oficiales y Servidores Públicos del Estado (SINUTSERES) se refiere en primer lugar a la negativa por parte del Ministerio de la Protección Social a inscribir en el registro sindical a la afiliada Sra. María Gilma Barahona Roa como fiscal de la organización sindical, proceso que se repitió en dos ocasiones con el mismo argumento.
451. En efecto, el día 4 de septiembre de 2004, la asamblea general de afiliados de esta organización sindical eligió junta directiva nacional para el período estatutario 2004-2006, en la que se encontraba, como fiscal del sindicato, la Sra. María Gilma Barahona Roa funcionaria al servicio del Fondo Nacional de Caminos Vecinales en liquidación.
452. La organización sindical recuerda que después de diversas resoluciones y recursos interpuestos, la Inspección del Trabajo, por medio de la resolución núm. 00015 de 21 de enero de 2005, ordenó la inscripción de la junta directiva con excepción del cargo de fiscal, el cual dejó vacante debido a que la Sra. Barahona pertenecía a una entidad en liquidación.
453. La misma situación se repitió al momento de inscribir la junta directiva correspondiente al período 2005-2007, en la que por resolución núm. 0047 de 7 de octubre de 2008, se inscribe la junta pero se deja vacante el cargo de fiscal. Se presentaron recursos de reposición y de apelación que fueron denegados.
454. Entretanto, el Fondo Nacional de Caminos Vecinales despidió a más de 20 funcionarios, entre ellos a tres miembros de la junta directiva nacional y de la subdirectiva seccional de Bogotá de esta organización sindical (Sras. María Gilma Barahona Roa, Olga Mercedes Suárez Galvis y Yolanda Montilla).
455. Adicionalmente, a pesar de las recomendaciones que hizo el Comité de Libertad Sindical en el marco del examen del caso núm. 2448, el Ministerio de la Protección Social, seccional Meta, no ha dado cumplimiento a estas recomendaciones.
456. A la fecha, no figura inscrita en el registro sindical la Sra. María Gilma Barahona Roa a quien la asamblea general de afiliados eligió como dirigente sindical.
457. El SINUTSERES alega asimismo la no inscripción de la junta directiva, de la subdirectiva seccional Soacha Cundinamarca Colombia, por parte de la Inspección de Trabajo del Ministerio de la Protección Social.
458. El día 25 de octubre de 2006, los trabajadores y los funcionarios al servicio de la alcaldía municipal de Soacha Cundinamarca que se encuentran afiliados a esta organización sindical, se reunieron en asamblea y por mayoría absoluta aprobaron constituir la subdirectiva seccional Soacha Cundinamarca, y en la misma reunión eligieron la junta directiva de esta seccional. Con fecha 31 de octubre fueron radicados los documentos en la

Inspección del Trabajo del Ministerio de la Protección Social, con el fin de solicitarle la inscripción en el registro sindical. Con fecha 6 de noviembre del mismo año 2006, la inspectora del trabajo formuló un auto de observaciones con el fin de que la organización le aportara algunos documentos y adjuntar nómina de la junta directiva, nombre y dirección del empleador, entre otros. Para ello, concedió dos meses.

459. Añade la organización querellante que el señor alcalde de esta localidad, mediante el decreto núm. 768 de fecha 21 de diciembre de 2006, desvinculó al presidente de la junta directiva de esta subdirectiva seccional.
460. Con fecha 11 de enero de 2007, se subsanaron las observaciones formuladas. Sin embargo, la inspectora de trabajo, con fecha 15 de enero de 2007, hizo devolución de los documentos de trámite argumentando extemporaneidad en la presentación de los mismos.
461. La organización sindical presentó, con fecha 26 de enero de 2007, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales fueron rechazados.

## **B. Respuesta del Gobierno**

462. En sus comunicaciones de 23 de enero y 10 de octubre de 2008 y 25 de febrero de 2009, el Gobierno envió sus observaciones respecto de los alegatos presentados.
463. En cuanto a los alegatos presentados por el Sindicato de Trabajadores de Omnitempus Ltda., relativos a la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de las resoluciones por medio de las cuales se ordenó su inscripción en el registro sindical, el Gobierno informa que los trabajadores en uso del mecanismo de amparo lograron la suspensión provisional de la resolución por medio de la cual se declaró la pérdida de fuerza ejecutoria, en forma transitoria hasta tanto se pronuncie la instancia contencioso administrativa.
464. En la actualidad, cursa ante la instancia contencioso administrativa una acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la mencionada resolución, razón por la cual se considera de gran importancia que la organización sindical suministre información respecto del juzgado y el número de expediente para efectos de indagar sobre el estado del proceso.
465. El Gobierno informa sobre las medidas adoptadas por el Ministerio de la Protección Social en los procesos de inscripción de organizaciones sindicales. En primer término, de conformidad con las sentencias núm. C-465 de 14 de mayo y núm. C-695 de 9 de julio de 2008, la Unidad de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de la Protección Social creó un instructivo dirigido a los funcionarios de las diferentes Direcciones Territoriales, en el que se les indicó el procedimiento a seguir en los trámites de inscripción de organizaciones sindicales, adjuntando los modelos de las constancias de depósito, para reforma estatutaria y cambios totales y parciales de juntas directiva.
466. En efecto, la Corte Constitucional, en la sentencia núm. C-465 de 14 de mayo de 2008, en su parte considerativa, señaló:

[...] Lo primero que se debe manifestar al respecto es que la exigencia de informar al Ministerio de la Protección Social y a los empleadores acerca de los cambios efectuados en las juntas directivas de los sindicatos tienen por fin dar publicidad a las decisiones tomadas dentro de la organización, de tal manera que ellas sean oponibles ante terceros — verbigracia para temas como el del fuero sindical — que los actos que realicen esos dirigentes puedan obligar al sindicato. Lo que la norma acusada persigue es garantizar los derechos del sindicato y de los terceros, a través de la definición acerca de cuando empiezan a surtir efectos los cambios efectuados en la junta directiva de un sindicato. De esta manera, la comunicación no es un requisito de validez sino de oponibilidad ante terceros.

Ahora bien, en torno a la norma demandada surgen dos preguntas, relacionadas con el punto de la libertad sindical y de la autonomía de las organizaciones sindicales para darse su propia organización y elegir a sus dirigentes.

La primera pregunta se refiere a si el Ministerio de la Protección Social puede negar el registro de los cambios aprobados por un sindicato en su junta directiva. La Corte considera que no. De acuerdo con el principio de la autonomía sindical es el sindicato el que decide quiénes son sus dirigentes.

En realidad, la comunicación al Ministerio equivale al depósito de una información ante él. La administración no puede negarse a inscribir a los miembros de la junta directiva que han sido nombrados con el cumplimiento de los requisitos exigidos. Ello constituiría una injerencia indebida de la administración en la vida interna de las organizaciones sindicales.

Si el Ministerio — o el empleador — considera que una persona no puede ocupar un cargo de dirección de un sindicato debe acudir a la justicia laboral para que sea ella la que decida sobre el punto.

[...] Por todo lo anterior, se declarará la constitucionalidad de la norma acusada, pero sujeta a dos condiciones: i) el Ministerio no puede negar la inscripción de los nuevos directivos sindicales, pues si él o el empleador consideran que hay motivos para denegar el registro deberán acudir a la justicia laboral para que así lo declare, y ii) la garantía del fuero sindical para los nuevos directivos entra a operar inmediatamente después de que al Ministerio o el empleador le ha sido comunicada la designación. En consecuencia, la norma acusada es exequible en el entendido de que la comunicación al Ministerio acerca de los cambios de la junta directiva de un sindicato cumple exclusivamente funciones de publicidad, y de que el fuero sindical opera inmediatamente después de la primera comunicación.

**467.** La Corte Constitucional en sentencia núm. C-695 de 2008, resolvió:

... Cuarto.- DECLARAR EXEQUIBLE en forma condicionada, por los cargos analizados en esta sentencia, el art. 372, inciso 1.º del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el art. 50 de la ley núm. 50 de 1990 y modificado expresamente por el art. 6.º de la ley núm. 584 de 2000, en el entendido de que la inscripción del acta de constitución del sindicato entre el Ministerio de la Protección Social cumple exclusivamente funciones de publicidad, sin que ello autorice a dicho Ministerio para realizar un control previo sobre el contenido de la misma.

**468.** De conformidad con lo anteriormente enunciado, el Ministerio de la Protección Social ya no puede negar la inscripción en el registro sindical de las organizaciones sindicales, en caso de existir alguna irregularidad, es la instancia judicial la competente para calificar dicha irregularidad.

**469.** Finalmente, el Gobierno desea señalar que en el caso particular de SINTRAOMNITEMPUS, se atiene a lo decidido por la instancia contencioso administrativa, que es la competente para calificar los actos proferidos por el Ministerio de la Protección Social.

**470.** En lo que respecta a los alegatos presentados por la CUT y SINTRAESLI, sobre la negativa de inscripción en el registro sindical de SINTRAESLI, por parte del Ministerio de la Protección Social, el Gobierno señala que de conformidad con el informe enviado por la Directora Territorial de Cundinamarca, la negativa de inscripción se debió a la inobservancia por parte de la organización sindical de la legislación interna. En cuanto a los requisitos de forma se observó que los listados que se aportaron no especificaban los nombres, firmas y número de identificación de los afiliados, lo que impidió establecer si se trataba de la asamblea de constitución de un sindicato y la fecha de realización de la misma, de igual forma ocurrió con la nómina de los elegidos para ocupar cargos en la junta directiva. A este respecto, la Corte Constitucional consideró adecuado que el sindicato recién constituido presente, dentro de un plazo legal estipulado, una solicitud escrita de inscripción, y que para ello se adjunte copia del acta de fundación. Los documentos allí exigidos guardan relación directa con la constitución misma del sindicato, pues

corresponden a datos sobre sus integrantes y representantes, concluyendo que el Estado no ejerce ningún control previo de legalidad a la existencia de la organización sindical y por lo tanto no se infringe ni la Constitución Política ni el texto del Convenio núm. 87, al exigir que en la ley se establezca que la organización sindical recién creada y que ya tiene personería jurídica, cumpla con posterioridad con unos requisitos legales para que sea inscrita ante la autoridad correspondiente, para efectos de publicidad, seguridad y prueba de su existencia.

471. El Gobierno subraya que la actuación de la funcionaria del Ministerio de la Protección Social, fue acorde con la legislación interna, teniendo en cuenta que exigió el cumplimiento de los requisitos de ley para acceder a la inscripción en el registro sindical.
472. En cuanto a los alegatos presentados por el Sindicato Nacional Unitario de Trabajadores Oficiales y Servidores Públicos del Estado (SINUTSERES), el Gobierno señala que dichos alegatos ya fueron examinados en el marco del caso núm. 2448.

### C. Conclusiones del Comité

473. *El Comité observa que el presente caso se refiere a: 1) la declaración de pérdida de fuerza ejecutoria (validez) de las resoluciones por medio de las cuales se había inscrito en el registro sindical, el acta de constitución, la junta directiva y los estatutos del Sindicato de Trabajadores de Omnitempus Ltda. (SINTRAOMNITEMPUS) y el posterior despido por parte de la empresa de toda la mesa directiva y el 80 por ciento de los afiliados; 2) la negativa por parte de la autoridad administrativa a inscribir en el registro sindical al Sindicato de Trabajadores de la Empresa Sylvania Lighting Internacional (SINTRAESLI); 3) la negativa por parte de la autoridad administrativa a inscribir a la Sra. María Gilma Barahona Roa en tanto que fiscal nacional del Sindicato Nacional Unitario de Trabajadores Oficiales y Servidores Públicos del Estado (SINUTSERES) y su posterior despido junto con otros dirigentes sindicales y más de 20 funcionarios del Fondo Nacional de Caminos Vecinales en liquidación, en el que trabajaba la Sra. Barahona Roa, y 4) la negativa por parte de la autoridad administrativa a inscribir la junta directiva de la seccional Soacha Cundinamarca Colombia del mismo sindicato.*
474. *En lo que respecta a los alegatos presentados por SINTRAOMNITEMPUS, el Comité toma nota de que según la organización querellante, con fecha 26 de abril de 2005 se solicitó la inscripción en el registro sindical de la organización, la cual fue ordenada mediante resolución núm. 001834 de junio de 2005. El Comité toma nota de que la empresa interpuso sucesivamente dos recursos de reposición contra dicha resolución, los cuales fueron rechazados el 19 de agosto de 2005 (resolución núm. 002626) y el 21 de septiembre de 2005 y un recurso de revocatoria directa el 6 de julio de 2006 que también fue rechazado (resolución núm. 002247). El Comité toma nota de que no obstante ello, el 1.º de diciembre de 2006, la empresa solicitó ante el Ministerio de la Protección Social la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de las resoluciones emitidas hasta el momento, lo cual fue admitido con fecha 21 de diciembre de 2006 por resolución núm. 004183. El Comité toma nota de que la empresa procedió entonces a despedir a toda la junta directiva y al 80 por ciento de los afiliados de la organización sindical a pesar de que se encontraban negociando un pliego de peticiones y por ello se encontraban protegidos por el fuero circunstancial que protege a los trabajadores cuando están en proceso de negociación colectiva.*
475. *El Comité toma nota de que el Gobierno señala que los trabajadores iniciaron una acción de amparo en virtud de la cual se ordenó la suspensión provisional de la resolución por medio de la cual se declaró la pérdida de fuerza ejecutoria, en forma transitoria hasta tanto se pronuncie la instancia contencioso administrativa que en la actualidad está en trámite ante la instancia contencioso administrativa una acción de nulidad y*

*restablecimiento del derecho contra la mencionada resolución núm. 004183 que dejara sin validez la inscripción de la organización sindical.*

- 476.** *El Comité toma nota asimismo de las recientes sentencias núm. C-465 de 14 de mayo y núm. C-695 de 9 de julio de 2008 de la Corte Constitucional según las cuales la inscripción del acta de constitución del sindicato o de la modificación de las juntas directivas ante el Ministerio de la Protección Social cumple exclusivamente funciones de publicidad, sin que ello autorice a dicho Ministerio a realizar un control previo sobre el contenido de la misma. Según la Corte, en caso de existir alguna irregularidad, es la instancia judicial la competente para calificar dicha irregularidad. En este sentido, el Comité toma nota de la información del Gobierno según la cual, en virtud de las mencionadas sentencias, la Unidad de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de la Protección Social elaboró una instrucción dirigida a los funcionarios de las diferentes Direcciones Territoriales, en la que se les indicó el procedimiento a seguir en los trámites de inscripción de organizaciones sindicales, adjuntando los modelos de las constancias de depósito, para reforma estatutaria y cambios totales y parciales de juntas directiva. El Comité toma nota de que en el presente caso, el Gobierno señala que se atenderá a lo decidido por la instancia contencioso administrativa.*
- 477.** *El Comité pide al Gobierno que en conformidad con las sentencias de la Corte Constitucional núm. C-465 de 14 de mayo y núm. C-695 de 9 de julio de 2008 proceda de manera provisoria al reintegro de los miembros de la junta directiva y los trabajadores afiliados despedidos, así como a la inscripción provisoria en el registro sindical de SINTRAOMNITEMPUS hasta tanto la autoridad judicial contencioso administrativo se pronuncie de manera definitiva en lo que respecta tanto a la negativa de inscripción como al posterior despido de los miembros de la junta directiva y afiliados del sindicato. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.*
- 478.** *En cuanto a los alegatos relativos a la negativa por parte de la autoridad administrativa a inscribir en el registro sindical al Sindicato de Trabajadores de la Empresa Sylvania Lighting International (SINTRAESLI), el Comité toma nota de que la CUT y SINTRAESLI alegan que: 1) la autoridad administrativa denegó el registro de SINTRAESLI y de su junta directiva mediante resolución núm. 000734 de 8 de marzo de 2007 en virtud de que la organización sindical no contaba con el número mínimo requerido para la constitución del sindicato; 2) la organización sindical volvió a reunir la asamblea constituyente con 36 miembros (más de los 25 miembros exigidos por la legislación) pero la autoridad administrativa denegó nuevamente la inscripción en el registro mediante resolución núm. 000842 de 21 de marzo de 2007 señalando que los sindicatos no debían ser creados para evitar el despido de sus fundadores; 3) al quedar firme la resolución que denegó la inscripción la empresa procedió a despedir a los miembros fundadores del sindicato, quedando sólo dos afiliados, y 4) la organización sindical inició dos tutelas que fueron denegadas, y que han sido objeto de un recurso de impugnación.*
- 479.** *El Comité toma nota de que a este respecto el Gobierno señala que de conformidad con el informe enviado por la Directora Territorial de Cundinamarca la negativa de inscripción se debió a la inobservancia por parte de la organización sindical de la legislación interna (los listados que se aportaron no especificaban los nombres, firmas y número de identificación de los afiliados, lo que impidió establecer si se trataba de la asamblea de constitución de un sindicato y la fecha de realización de la misma, de igual forma ocurrió con la nómina de los elegidos para ocupar cargos en la junta directiva). El Comité toma nota de que según el Gobierno se trata de requisitos legales exigidos por la autoridad a efectos de publicidad, seguridad y prueba de la existencia del sindicato.*
- 480.** *A este respecto, el Comité observa que según surge de los alegatos, la inscripción fue denegada a pesar de que se cumplieron los requisitos legales con el argumento de que la*

*organización sindical fue constituida para asegurar que los fundadores de la misma no pudieran ser despedidos (el Comité recuerda que en virtud del artículo 406, inciso a), del Código Sustantivo del Trabajo gozarán de fuero sindical los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis meses).*

- 481.** *El Comité observa que por su parte, el Gobierno señala que los requisitos legales para la constitución de una organización sindical no fueron cumplidos. El Comité observa asimismo que según los alegatos, una vez rechazada la inscripción, la empresa procedió al despido de los trabajadores fundadores de la organización, con lo cual la organización sindical no contaría en la actualidad con el número de miembros necesario para poder constituir una organización. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se realice sin demora una investigación sobre estos alegatos y de comprobarse la veracidad de los mismos, tome las medidas adecuadas para el reintegro de los trabajadores despedidos por haber intentado formar un sindicato con el pago de los salarios dejados de percibir, de manera que constituya una sanción suficientemente disuasoria y se proceda a la inscripción en el registro de la organización sindical SINTRAESLI de conformidad con las dos sentencias de la Corte Constitucional mencionadas más arriba en virtud de las cuales la autoridad de registro no puede denegar una inscripción en base a irregularidades en el contenido de los documentos presentados por la organización sindical, sino que es la autoridad judicial la que debe calificar dichas irregularidades. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto, así como de los recursos de impugnación contra la denegación de las acciones de tutela incoadas por la organización sindical.*
- 482.** *En lo que respecta a los alegatos presentados por el Sindicato Nacional Unitario de Trabajadores Oficiales y Servidores Públicos del Estado (SINUTSERES), el Comité toma nota de que según la organización sindical, la Sra. Barahona Roa fue elegida, en 2004, fiscal de la directiva nacional de la organización sindical para el período 2004-2006. Sin embargo, la autoridad administrativa denegó la inscripción porque la Sra. Barahona Roa desempeñaba sus funciones en el Fondo Nacional de Caminos Vecinales que se encontraba en liquidación; dicha negativa se repitió una vez más en ocasión de la reelección de la Sra. Barahona en tanto que fiscal de la organización sindical en 2007. El Comité toma nota de que según la organización sindical a pesar de haber presentado una queja por estos alegatos ante este Comité y de las recomendaciones formuladas por el mismo, nunca se obtuvo la inscripción en el registro de la Sra. Barahona Roa. El Comité toma nota además de que con posterioridad a la denegación de los recursos, las autoridades del Fondo Nacional de Caminos Vecinales, en cumplimiento del decreto que ordenaba la liquidación de la entidad (según las pruebas acompañadas por la organización querellante), procedieron a despedir a la Sra. Barahona Roa y a dos dirigentes más (Sras. Olga Mercedes Suárez Galvis y Yolanda Montilla), así como a más de 20 funcionarios del Fondo. Por otra parte, el Comité toma nota de los alegatos relativos a la negativa a inscribir la junta directiva de la seccional Soacha Cundinamarca Colombia del mismo sindicato.*
- 483.** *El Comité toma nota de que según el Gobierno, estos alegatos ya fueron examinados en el marco del caso núm. 2448. A este respecto, el Comité observa que efectivamente los alegatos examinados en dicho caso se refieren a la negativa de la autoridad administrativa a inscribir a la Sra. Barahona Roa como fiscal de la directiva nacional del SINUTSERES (véanse 342.º informe, párrafos 373 a 411; 344.º informe, párrafos 802 a 823, y 349.º informe párrafos 47 a 54). En dichas ocasiones, el Comité pidió al Gobierno que tomara las medidas necesarias para inscribir sin demora a la Sra. Barahona Roa como miembro de la junta directiva del SINUTSERES. El Comité observa sin embargo que los nuevos alegatos relativos al desconocimiento por parte de las autoridades administrativas de las recomendaciones del Comité respecto de la inscripción*

*de la Sra. Barahona Roa como fiscal y el posterior despido de la Sra. Barahona Roa y otras dirigentes sindicales, así como otros funcionarios del Fondo Nacional de Caminos Vecinales y la negativa a inscribir la junta directiva de la seccional Soacha Cundinamarca Colombia del mismo sindicato y el despido del presidente de la junta directiva de la subdirectiva no fueron examinados en el marco del caso núm. 2448. En estas circunstancias, y teniendo en cuenta que dicho caso se encuentra cerrado, el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto en el marco del presente caso.*

## **Recomendaciones del Comité**

**484. En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:**

- a) en lo que respecta a la declaración de pérdida de fuerza ejecutoria (validez) de las resoluciones por medio de las cuales se había inscrito en el registro sindical, el acta de constitución, la junta directiva y los estatutos del Sindicato de Trabajadores de Omnitempus Ltda. (SINTRAOMNITEMPUS), el Comité pide al Gobierno que, de conformidad con las sentencias de la Corte Constitucional núm. C-465 de 14 de mayo y núm. C-695 de 9 de julio de 2008, proceda de manera provisoria al reintegro de los miembros de la junta directiva y los trabajadores despedidos, así como a la inscripción provisoria en el registro sindical de SINTRAOMNITEMPUS hasta tanto la autoridad judicial contencioso administrativa se pronuncie de manera definitiva al respecto. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto;*
- b) en cuanto a los alegatos relativos a la negativa por parte de la autoridad administrativa a inscribir en el registro sindical al Sindicato de Trabajadores de la Empresa Sylvania Lighting International (SINTRAESLI) y el posterior despido de los miembros fundadores del sindicato, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se realice sin demora una investigación sobre estos alegatos y de comprobarse la veracidad de los mismos, tome las medidas adecuadas para el reintegro de los trabajadores despedidos por haber intentado formar un sindicato con el pago de los salarios dejados de percibir de manera que constituya una sanción suficientemente disuasoria y se proceda a la inscripción en el registro de la organización sindical SINTRAESLI. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto, así como de los recursos de impugnación contra la denegación de las acciones de tutela incoadas por la organización sindical, y*
- c) el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones en relación con los alegatos presentados por el SINUTSERES relativos al desconocimiento por parte de las autoridades administrativas de las recomendaciones del Comité relativas a la inscripción de la Sra. Barahona Roa como fiscal de la organización sindical y su posterior despido junto con otras dos dirigentes sindicales (Sras. Olga Mercedes Suárez Galvis y Yolanda Montilla), así como otros funcionarios del Fondo Nacional de Caminos Vecinales y la negativa a inscribir a la junta directiva de la seccional Soacha Cundinamarca Colombia del mismo sindicato.*



CASO NÚM. 2595

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA  
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Colombia  
presentada por  
el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria  
de Alimentos (SINALTRAINAL)**

*Alegatos: allanamientos de la sede sindical y de los hogares de dirigentes sindicales, en algunos casos sin orden judicial; detenciones arbitrarias; dirigentes y afiliados acusados de rebelión y terrorismo; secuestro de dirigentes por parte de paramilitares para amenazarlos de que no presentaran denuncias contra la empresa; violación de la convención colectiva; la empresa ha solicitado que se revoque la inscripción de los estatutos; despidos antisindicales; vínculos entre la empresa y paramilitares*

485. La presente queja figura en una comunicación de fecha 18 de septiembre de 2007 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de Alimentos (SINALTRAINAL). Por comunicación de 26 de octubre de 2007, la organización sindical presentó informaciones adicionales. Por comunicaciones de 25 de marzo, 1.º de abril y 4 de junio de 2008 SINALTRAINAL presentó nuevos alegatos. Por comunicación de 4 de febrero de 2009, la organización sindical presentó informaciones adicionales.
486. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 6 de diciembre de 2007, 25 de abril, 22 y 27 de agosto de 2008, y 9 de febrero de 2009.
487. Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151), y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

**A. Alegatos del querellante**

488. En sus comunicaciones de 18 de septiembre y 26 de octubre de 2007, 25 de marzo, 1.º de abril y 4 de junio de 2008 y 4 de febrero de 2009, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de Alimentos (SINALTRAINAL) alega serios actos de intimidación contra los dirigentes de la organización sindical y sus afiliados cometidos por diversas empresas embotelladoras (embotelladora de Santander S.A., embotelladora Román S.A., Panamco Colombia S.A., Coca-Cola Femsa y embotelladora de Carepa), en algunos casos, y por organizaciones paramilitares en otros, con el fin de disuadirlos de continuar con sus actividades sindicales. También se refiere a hechos antisindicales cometidos por otras empresas, a las que se hará referencia más adelante.

- 489.** En efecto, alega la organización querellante que las empresas mencionadas desarrollan desde hace más de 20 años una política marcadamente antisindical. La organización sindical hace referencia a allanamientos y detenciones arbitrarias, sin orden judicial producidas desde 1984. Los afiliados y dirigentes han sido víctimas de secuestros por parte de paramilitares intimidándolos a no denunciar a las empresas. Según la organización sindical, sus afiliados han sufrido violaciones al derecho a la integridad y seguridad, siendo objeto de dos agresiones físicas y 32 casos de amenazas. Respecto de estos hechos se han realizado las respectivas denuncias pero las investigaciones no han dado resultados concretos. Según SINALTRAINAL estos hechos provocan que muchos de los trabajadores abandonen sus actividades sindicales por miedo a represalias. Añade que estas violaciones a los derechos fundamentales se enmarcan en una política de Estado, de estas empresas y de los grupos paramilitares que restringen considerablemente la libertad sindical. En sus comunicaciones, la organización querellante se refiere, de manera detallada, a numerosos actos de violencia, amenazas e intimidación, incluyendo el asesinato y los atentados contra varios dirigentes y afiliados de SINALTRAINAL.
- 490.** Según la organización querellante, a través de los años, las empresas han estigmatizado a los dirigentes sindicales, para justificar la persecución y represión, intentando penalizar la protesta social, la libertad de pensamiento, de opinión y de asociación para atemorizar a los trabajadores y evitar que se sindicalicen, haciendo acusaciones falsas de injuria y calumnia, de concierto para delinquir, de terrorismo y rebelión, de participación en grupos guerrilleros, sabotaje, daño en bien ajeno y hurto calificado, solicitud de levantamiento de fueros a directivos sindicales para su despido, entre otros. En estos procesos, los jueces han absuelto y precluido a favor de los trabajadores afiliados a SINALTRAINAL. Sin embargo, algunos de ellos han tenido que permanecer en las cárceles hasta que han demostrado su inocencia.
- 491.** Según SINALTRAINAL, el 9 de diciembre de 1996, miembros de grupos paramilitares ingresaron a la planta embotelladora de Carepa, reunieron a los socios de SINALTRAINAL y los obligaron bajo amenazas a renunciar al sindicato mediante cartas que fueron obligados a firmar elaboradas en los computadores de la fábrica.
- 492.** La organización querellante se refiere a que varias empresas embotelladoras no respetan la libertad sindical: en 2000, la autoridad judicial sancionó a la embotelladora de Santander S.A. por violación de la convención colectiva; a su vez, la embotelladora de Santander S.A. fue condenada judicialmente en 2001 a pagar las cuotas sindicales que adeudaban a SINALTRAINAL, pero la empresa apeló esta decisión, recurso que se encuentra pendiente; finalmente varios funcionarios de la embotelladora han sido condenados a pagar una multa por no respetar el derecho de reunión y el de asociación.
- 493.** La organización sindical alega asimismo que, en 2003, la empresa Coca-Cola Femsa, presionó a los trabajadores para que renunciaran a sus contratos de trabajo a cambio de una indemnización económica, amenazándolos con despedirlos. Estos hechos fueron denunciados ante las autoridades que no han actuado. Añade la organización sindical que al respecto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín ordenó el reintegro a sus puestos de trabajo a varios de los trabajadores despedidos.
- 494.** La organización querellante también se refiere a un proceso de cierre de centros de producción o de empresas embotelladoras en 2003, que implicó el despido de numerosos trabajadores. Dicha medida fue objeto de varias acciones judiciales de tutela en las que en algunos casos se falló a favor del reintegro de los trabajadores y en otros a favor de las empresas embotelladoras.
- 495.** SINALTRAINAL alega asimismo que el 8 de julio de 2004, la empresa Coca-Cola Femsa solicitó ante el Ministerio de la Protección Social que se revocaran los estatutos de

SINALTRAINAL para impedir que los trabajadores subcontratados se pudieran afiliar a la organización sindical. Como consecuencia de ello, por medio de la resolución núm. 2994, la Coordinadora del Grupo de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, revocó los estatutos de SINALTRAINAL. Según la organización sindical, dicha resolución fue emitida antes de que la organización fuera debidamente notificada de la solicitud de revocatoria. El Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca declaró procedente la tutela incoada por SINALTRAINAL, pero por razones de procedimiento, dicha tutela fue revocada y los recursos rechazados. La organización querellante añade que la Asamblea General Nacional de Delegados de SINALTRAINAL, realizada del 3 al 7 de diciembre de 2007 en el Municipio de Cachipay, departamento de Cundinamarca, aprobó la reforma de estatutos para que el sindicato esté conformado por trabajadores del Sistema Agroalimentario y Afines, bajo formas diversas de la relación laboral o modalidades de trabajo; definió el sindicato como una organización clasista y democrática, que tiene como propósito fundamental reivindicar y promover los derechos integrales económicos, sociales, culturales, laborales; la defensa de las libertades políticas, el bienestar, la soberanía nacional y alimentaria, la defensa del medio ambiente, la paz, la democracia real, la solidaridad, la lucha contra la pobreza, la unidad y solidaridad con el sindicalismo internacional. Ante el Ministerio de la Protección Social, Dirección Territorial Cundinamarca fue radicada en los términos legales la reforma aprobada y la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social de Facativá en resolución núm. 0005 de fecha 14 de enero de 2008 aprobó el depósito de la reforma estatutaria por estar acorde con la ley y no ser contraria a la Constitución Política de Colombia. Pero la embotelladora Panamco Colombia S.A., en fecha 8 de febrero de 2008, presentó su oposición a la reforma estatutaria acusando a SINALTRAINAL de fraude procesal y engañar a la autoridad tratando de convertir lo legal en ilegal para que se prohíba a SINALTRAINAL reformar sus estatutos, argumentado que en 2004 fueron revocados los estatutos, alegando que fueron depositados en ese entonces fuera de los términos legales, ignorando que un juez de Tutela de Colombia definió que todos los trabajadores y personas tienen como derecho fundamental el poder asociarse sin importar la forma de trabajo o contrato. La organización querellante señala que el 25 de marzo de 2008, la Coordinadora del Grupo de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Dirección Territorial Cundinamarca emitió la resolución núm. 000984 revocando la resolución núm. 0005 de 14 de enero de 2008, negando la inscripción y adopción de la reforma de estatutos de SINALTRAINAL. El Ministerio, sin fundamento de derecho interpreta que es la misma reforma de estatutos de SINALTRAINAL de 2001, que esta misma funcionaria revocó en 2004. En esta ocasión repite su decisión con el agravante de que adopta casi textualmente la apelación que presentó la embotelladora Panamco Colombia S.A. el 8 de febrero de 2008, es decir, no hay un análisis a fondo en derecho, además asume atribuciones de un juez de la República e incluso de la propia Corte Constitucional de Colombia que no son de su competencia, al calificar un fraude.

- 496.** La organización querellante se refiere asimismo a diversas acciones incoadas por las empresas embotelladoras Panamco Colombia S.A. (hoy Coca-Cola Femsa) y embotelladora Román S.A.; por la Compañía Nacional de Chocolates S.A., por Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A. o por Eficacia S.A. tendientes a revocar las inscripciones de los registros sindicales o de las nuevas juntas directivas de las seccionales sindicales en distintas ciudades. Esto sucedió con las seccionales de Girardot, Cali, Villavicencio, Bucaramanga, Santa Marta y Bogotá. Las revocaciones se debieron sea a la falta de número de miembros suficientes para formar la subdirectiva o a que las empresas consideran que los trabajadores que se pretende afiliar no son trabajadores de la alimentación, sino que trabajan en empresas de servicios que laboran en ellas. Sólo en algunos casos las acciones judiciales incoadas han sido favorables a la organización sindical, respetándose el derecho de asociación. En otros casos, la revocación del registro o la negativa a inscribir a los miembros de la junta directiva ha permitido que las empresas

procedan al despido de los trabajadores que ejercían sus derechos sindicales. De este modo:

- El 22 de agosto de 2003, el Juzgado Laboral del Circuito de Cundinamarca, admite la demanda especial de disolución y cancelación del sindicato seccional Girardot, según acto admisorio núm. 0236-03. Demanda presentada por la empresa Panamco Colombia S.A. y que tiene como sustentación que la seccional de Girardot no tenía el número de socios que exige la ley y era debido a que dichos socios eran personas que laboraban en forma independiente en el sector de los alimentos. En resolución núm. 0153, de 6 de febrero de 2004, el Ministerio de la Protección Social ordenó la inscripción de la junta directiva de SINALTRAINAL, seccional Girardot, pero el 9 de marzo de 2004 la embotelladora Panamco Colombia S.A., hoy Coca-Cola Femsa, presenta recurso de reposición y apelación. El 25 de agosto de 2004, por resolución núm. 00003196, el Ministerio de la Protección Social revoca la inscripción de la junta directiva. En la ciudad de Girardot, Cundinamarca, el 7 de diciembre de 2004, el Ministerio de la Protección Social notifica al Sindicato el contenido de la resolución núm. 02065, de 30 de noviembre de 2004, negando la inscripción de la junta directiva de SINALTRAINAL seccional Girardot a solicitud de la embotelladora Panamco Colombia S.A.
- En fecha 4 de enero de 2002, la empresa embotelladora Román S.A., instauró una solicitud de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical de la seccional de Santa Marta por no reunir los requisitos que exige la ley para su reconocimiento. El Juzgado Tercero del Circuito Laboral de Santa Marta, el 4 de marzo de 2004, resuelve negar esta solicitud.
- En resolución núm. 00627, de 13 de diciembre de 2004, el Ministerio de la Protección Social inscribió la junta directiva de SINALTRAINAL seccional Villavicencio y el 18 de enero de 2005, la embotelladora Panamco Colombia S.A. presentó recurso de reposición y apelación, logrando que el Ministerio de la Protección Social en resolución núm. 00088 de 4 de mayo de 2005 lo aceptara; y en resolución núm. 00319, de 26 de julio de 2005, el Ministerio de la Protección Social deja sin vigencia la junta directiva elegida el 30 noviembre de 2005.
- A solicitud de la embotelladora Panamco Colombia S.A., el Ministerio de la Protección Social mediante auto núm. 00001700, de 29 de junio de 2005, niega la inscripción de la junta directiva de la seccional Bogotá que había sido elegida en asamblea general celebrada el 18 de marzo de 2005, aduciendo que no tenía el número de socios requeridos por tener como socios a trabajadores independientes de la alimentación.
- En resolución núm. G0287, de 27 de marzo de 2006, el Ministerio de la Protección Social ordenó la inscripción de la junta directiva de SINALTRAINAL, seccional Bucaramanga y la empresa Compañía Nacional de Chocolates S.A. y el Acueducto Metropolitano de Bucaramanga, presentaron recursos de reposición y apelación en fechas 7 y 18 de abril de 2006 y el Ministerio de la Protección Social en resolución núm. 2022 de 29 de diciembre de 2006 revocó parcialmente la junta directiva.
- En resolución núm. 000629, de 17 de abril de 2006, el Ministerio de la Protección Social decidió inscribir la junta directiva de SINALTRAINAL seccional Cali. El 9 de mayo de 2006 la embotelladora Panamco Colombia S.A., hoy Coca-Cola Femsa, se opuso a la decisión, pero nuevamente el 30 de mayo de 2006 el Ministerio confirma la inscripción y lo ratifica el día 28 de septiembre de 2006, mediante resolución núm. 001692 al inscribir la junta directiva de SINATRINAL seccional Cali.

- El 2 de noviembre de 2006 el Ministerio de la Protección Social dirección territorial de Magdalena, mediante resolución núm. 361-06 resuelve inscribir la junta directiva de SINALTRAINAL seccional Santa Marta y en carta de 17 de noviembre de 2006, la Empresa Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A. presentó recurso de reposición y apelación, el Ministerio de la Protección Social, en resolución de fecha 16 de enero de 2007, revocó parcialmente la inscripción de la junta directiva de SINALTRAINAL seccional Santa Marta. La empresa procedió a un despido indiscriminado de trabajadores.
- 497.** SINALTRAINAL añade que, la empresa Eficacia S.A. se negó en 2006 a realizar los descuentos sindicales a favor de SINALTRAINAL y desconoce la comisión de reclamos, aduciendo que se trata de una empresa que no está relacionada con el sector de la agroalimentación, que es el sector cubierto por SINALTRAINAL. Según la organización querellante, los trabajadores de Eficacia S.A. que pretendieron afiliarse a SINALTRAINAL, si bien eran empleados de Eficacia S.A., desarrollaban labores en la embotelladora de Santander S.A. desde hacía varios años. En efecto, según la organización querellante la empresa embotelladora de Santander S.A. tiene subcontratado el 70 por ciento de los empleados, a los cuales se les niegan los derechos establecidos en la convención colectiva vigente entre la empresa y SINALTRAINAL con el argumento de que la misma se aplica sólo a los trabajadores directos. Según los alegatos, esto deja a los trabajadores de Eficacia S.A. en una situación sumamente precaria.
- 498.** Señala la organización querellante que por los mismos motivos, la empresa Eficacia S.A. se negó a negociar el pliego de peticiones presentado por SINALTRAINAL el 25 de agosto de 2006. Ante esta negativa, la organización sindical solicitó al Ministerio de la Protección Social que conminara a la empresa a negociar y le impusiera sanciones por su negativa. Sin embargo, el Ministerio se limitó a transmitir a la organización sindical una carta de Eficacia S.A. en la cual ésta explica las razones por las cuales no está obligada a negociar. El Ministerio de la Protección Social no se pronunció al respecto. Desde entonces la empresa ha iniciado una campaña de amedrentamiento para evitar que los trabajadores se afilien al sindicato, despidiendo a aquellos trabajadores que pretenden afiliarse a la organización sindical.
- 499.** Según los alegatos, el 15 de febrero de 2007, la administración de Coca-Cola Femsa reunió a los trabajadores que tiene subcontratados a través de Eficacia S.A. y les comunicó que el contrato con esa empresa había terminado pero que tenían la posibilidad de ser contratados a través de otra empresa — PROSERVIS. Sin embargo, según los alegatos, los trabajadores de SINALTRAINAL no fueron contratados nuevamente.
- 500.** SINALTRAINAL señala que según sus estatutos, los trabajadores que pueden ser afiliados son los siguientes: «artículo 2. El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de Alimentos (SINALTRAINAL), estará conformado por trabajadores vinculados a empresas o establecimientos cuyo objetivo sea el de cultivar, recolectar, fabricar, deshidratar, pulverizar, envasar, preparar, comprar, vender, distribuir, importar, exportar productos alimenticios o que deban mezclarse con cualquier producto alimenticio».
- 501.** Según SINALTRAINAL esta fachada jurídica afecta a los trabajadores y justifica legalmente no negociar el pliego de peticiones que SINALTRAINAL le presentó el 4 de septiembre de 2006, para que se establezcan los derechos mínimos de los subcontratados. Los trabajadores subcontratados son sometidos a condiciones de labor indignas, no se benefician de los convenios colectivos, tienen menores salarios, no les respetan el derecho de asociación sindical y son víctimas de abusos.
- 502.** SINALTRAINAL alega también las sanciones de suspensión al Sr. Andrés Olivar por haber hecho uso de su permiso sindical. También alega que en las embotelladoras de

Villavicencio y de Bogotá se procedió al despido de trabajadores después de su afiliación a SINALTRAINAL en marzo de 2007. Tal es el caso de 16 distribuidores y un trabajador directo de Villavicencio y del Sr. Edgar Alfredo Martínez Moyano en Bogotá.

- 503.** Otra empresa de servicios contratada por Coca-Cola Femsa denominada Ayuda Integral S.A. se niega a negociar colectivamente el pliego de peticiones presentado por SINALTRAINAL y desconoce la afiliación a la organización sindical.
- 504.** SINALTRAINAL alega también la negativa del Ministerio de la Protección Social, Dirección Territorial Santander Grupo de Trabajo Empleo y Seguridad Social a inscribir al Sr. Ernesto Estrada Prada como miembro de la junta directiva de SINALTRAINAL porque el mismo está contratado por la empresa de servicios Empaques Hernández la cual presta sus servicios en la empresa Saceites S.A., donde el Sr. Estrada trabaja.
- 505.** También señala que el Ministerio de la Protección Social ha considerado que los trabajadores del Acueducto Metropolitano de Bucaramanga no pueden afiliarse a SINALTRAINAL porque no son trabajadores de la alimentación. Según la organización sindical, se trata de una empresa que almacena agua potable con destino al consumo humano.
- 506.** En su comunicación de 4 de febrero de 2009 SINALTRAINAL se refiere a la situación jurídica en Colombia de la empresa Coca-Cola S.A., Coca-Cola Femsa S.A., embotelladora de Santander S.A., embotelladoras Román S.A., Indega S.A. y Bebidas y Alimentos de Urabá S.A. y señala:
- Las empresas Coca-Cola Femsa S.A., embotelladora de Santander S.A., embotelladora Román S.A., Indega S.A., y Bebidas y Alimentos de Urabá S.A., tienen vínculo directo y son controladas por Coca-Cola S.A. o Coca-Cola Company S.A., mediante el contrato de franquicia al cual manifiesta no tener acceso, por ser confidencial.
  - En el caso de Panamco, que ha tenido el control directo de embotelladora de Santander S.A., embotelladora Román S.A. e Indega S.A., es controlada no sólo mediante la franquicia por Coca-Cola Company o Coca-Cola S.A., sino que tenía un valor accionario equivalente al 24 por ciento y representantes en la junta directiva y es una de las embotelladoras principales de Coca-Cola Company, registrada como Panamerican Beverages.
  - Coca-Cola Femsa S.A. compró a Panamco por 3,6 millones de dólares y automáticamente con ello adquirió a embotelladoras de Santander S.A., embotelladoras Román S.A. e Indega S.A., con lo cual Coca-Cola S.A. o Coca-Cola Company S.A. aumentó no sólo el control, sino su participación accionaria y la representación en la junta directiva.
  - Coca-Cola Femsa, como aparecen en el membrete del documento que notifica con fecha 29 de octubre de 2008 y firmada como embotelladoras de Santander S.A., aprobó la fusión y fue absorbida por Industria Nacional de Gaseosas S.A.
  - Industria Nacional de Gaseosas S.A., es lo mismo que Indega S.A.
  - Coca-Cola S.A. o Coca-Cola Company tiene registrada a Coca-Cola Servicios de Colombia S.A., mediante la cual ejecuta sus operaciones con las embotelladoras.
  - Embotelladora Román S.A., fue absorbida al igual que Coca-Cola Femsa.

## B. Respuesta del Gobierno

- 507.** En sus comunicaciones de 6 de diciembre de 2007, 25 de abril, 22 y 27 de agosto de 2008, y 9 de febrero de 2009, el Gobierno señala que los alegatos relacionados con los derechos humanos (violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio y violación al derecho a la libertad personal), así como las denuncias por terrorismo y rebelión deberían ser examinados en el marco del caso núm. 1787. Añade que la Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales, remitió copia de los presentes alegatos a la Coordinadora de Derechos Humanos del Ministerio de la Protección Social, para que inicie las respectivas investigaciones.
- 508.** En lo que respecta a la situación jurídica de las empresas mencionadas en los alegatos del presente caso y su vinculación entre sí, el Gobierno envía la información remitida por la Industria Nacional de Gaseosas (INDEGA), según la cual:
1. Coca-Cola Femsa hace parte de un grupo empresarial de origen mexicano dedicado al embotellado de bebidas no alcohólicas (incluidas bebidas de marcas pertenecientes a *The Coca-Cola Company*), en varios países de Latinoamérica. En Colombia, Coca-Cola Femsa opera a través del grupo empresarial Industria Nacional de Gaseosas, controlado por la sociedad Industria Nacional de Gaseosas S.A. (antes PANAMCO Colombia S.A.).
  2. En diciembre de 2008, Industria Nacional de Gaseosas S.A. absorbió a embotelladoras de Santander S.A. y a embotelladora Román S.A. (sociedades que pertenecían al mismo grupo Industria Nacional de Gaseosas), en virtud de un proceso de fusión por absorción.
  3. Vale la pena mencionar que el nombre correcto de la sociedad era embotelladora Román S.A. y no embotelladora San Román. Respecto de estas dos últimas sociedades, nuestra compañía en Colombia no tiene ninguna relación de control o de administración con ellas.
  4. Coca-Cola Servicios de Colombia S.A. es una sociedad perteneciente a *The Coca-Cola Company*. En este caso la relación que existe es meramente comercial derivada de la suscripción de un contrato embotellador con *The Coca-Cola Company*, mediante el cual esta empresa autoriza a Coca-Cola Femsa a embotellar y comercializar sus productos en varias zonas del territorio colombiano.
  5. En cuanto a embotelladora Carepa, confirmamos que nuestra compañía no tiene ningún tipo de relación con este establecimiento ni con su sociedad propietaria (Bebidas y Alimentos de Urabá S.A.). En efecto, i) tenemos conocimiento de que esta sociedad realiza sus actividades en la zona de Urabá, y ii) nuestro contrato embotellador no cubre esta zona, por lo que no podríamos operar allí.
- 509.** Respecto de los demás puntos, el Gobierno, de conformidad con las observaciones enviadas por el grupo empresarial INDEGA y por la Unidad de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de la Protección Social, responde en los siguientes términos.
- 510.** INDEGA hace una breve reseña de las actuaciones del grupo en consonancia con los derechos de asociación y libertad sindical. Señala que opera en el marco de la Constitución Nacional y la ley, bajo la profunda convicción del respeto por los derechos humanos, el respeto al derecho de asociación, negociación colectiva y desarrollo de la labor sindical.
- 511.** INDEGA cuenta con más de seis organizaciones sindicales con quienes tiene suscrita tres convenciones colectivas que se renegocian cada dos años; a la fecha las tres se encuentran firmadas, depositadas y en plena vigencia. SINALTRAINAL ha negociado y forma parte de las tres convenciones. El 30 por ciento de los empleados está afiliado a alguna organización sindical, entre ellas SINALTRAINAL. La compañía mantiene un diálogo abierto y permanente en cada centro de trabajo con sus delegados, apoyando económicamente las 18 subdirectivas sindicales registradas en todo el país, de las cuales más de la mitad son de SINALTRAINAL. Adicionalmente, la compañía apoya la labor

sindical a través de beneficios tangibles que garantizan el ejercicio del derecho de asociación. De esta manera se otorgan más de 6.000 días anuales de permiso sindical remunerado y más de 500.000 dólares de los Estados Unidos de auxilios a los sindicatos. De estos auxilios, SINALTRAINAL que cuenta con el 40 por ciento de los afiliados, es el mayor beneficiario.

- 512.** Añade que la empresa está comprometida con salvaguardar la integridad y seguridad de los trabajadores, ejecutando oportuna y diligentemente todas las acciones a su alcance para ello. La compañía tiene un esquema definido con procedimientos y recursos destinados al manejo de las situaciones de seguridad que plantea SINALTRAINAL. Se mantiene contacto permanente con las direcciones de derechos humanos del Ministerio del Interior y de la Vicepresidencia de la República, organismos encargados de proporcionar esquemas de seguridad a más de 6.000 personas en Colombia, de los cuales 1.500 son líderes sindicales, con una inversión anual de casi 40 millones de dólares. La compañía se reúne periódicamente con los directivos de SINALTRAINAL para evaluar los casos de seguridad de sus directivos y afiliados y proporcionar directamente ayudas como teléfonos celulares, permisos remunerados, transporte, ayudas para vivienda, flexibilidad en los horarios de trabajo, entre otras ayudas adicionales a las brindadas por el Gobierno. En las ocasiones en que ha habido amenazas en contra de los trabajadores y sus organizaciones, la compañía ha promovido que esta información sea puesta en conocimiento de las autoridades, solicitando se investiguen los hechos y se adopten las medidas de protección a que haya lugar.
- 513.** En cuanto al proceso de reestructuración, la empresa señala que se vio obligada a implementar un plan para racionalizar su proceso de producción, el cual se encontraba sobredimensionado para las necesidades del mercado en el momento, generando altos costos y pérdida de competitividad, poniendo en riesgo la estabilidad de la empresa en el futuro. Se invitó a algunos colaboradores de plantas cuya producción se consolidó, sin importar su condición de sindicalizados o no sindicalizados, a que evaluaran un programa de retiro voluntario. Este programa contemplaba incentivos económicos que superaban los requerimientos legales y convencionales, ofreciendo beneficios adicionales. Para su ofrecimiento se contrataron los servicios de una empresa especializada, experta en orientación de carrera y readaptación laboral, con la cual se dio asesoría a las personas que quisieron acogerse al plan de retiro voluntario.
- 514.** Al programa de retiro voluntario se acogieron 220 colaboradores de las áreas de producción en todo el país, tanto sindicalizados como no sindicalizados, con quienes se hicieron acuerdos económicos que superaron en un 250 por ciento en promedio lo exigido por la ley. Del total de personas que se retiraron de la compañía, menos de una tercera parte eran miembros de SINALTRAINAL. En vista que algunos colaboradores no se acogieron al plan ofrecido y a la carencia de vacantes que se ajustaran a su perfil, la compañía solicitó al Ministerio de la Protección Social autorización para el despido colectivo de dichos trabajadores. El Ministerio aprobó el despido de 88 trabajadores del área de producción en todo el país (se adjunta copia de la autorización). Terminado el proceso administrativo la compañía inició los procesos judiciales necesarios para hacer efectiva esta decisión. A lo largo del proceso se mantuvo un diálogo con las organizaciones sindicales. En el caso particular de SINALTRAINAL, la compañía y el sindicato, luego de varios meses de conversaciones, alcanzaron un acuerdo que implicó la interrupción de las acciones judiciales iniciadas tanto por la empresa como por el sindicato, así como la reubicación de algunos trabajadores y el retiro por mutuo acuerdo de otras personas, con las que se adelantó una conciliación ante el Ministerio (se adjunta una copia de la misma). Como resultado de este acuerdo, el sindicato se comprometió a no iniciar acciones legales relacionadas con el proceso de reordenamiento de la producción y la autorización de despido colectivo del Ministerio de la Protección Social. De igual manera y dentro del acuerdo con la organización, la empresa se comprometió a reubicar a 24 trabajadores.



- 515.** El Gobierno pone de relieve que la terminación de los contratos de los trabajadores se dio por causas ajenas a la afiliación a la organización sindical y que antes de iniciar dicho proceso de despido colectivo la empresa tuvo en cuenta a la organización sindical.
- 516.** En cuanto a las denuncias de injurias, la empresa señala que los denunciados repartieron material impreso en el que se atribuía a la compañía la comisión de conductas delictivas. Asimismo, en la cartelera del sindicato, se fijó un afiche con información calumniosa. Por ello, el 27 de enero de 2004, la compañía interpuso una denuncia para que se investigaran estos hechos. Instaurada la denuncia, se abrió la correspondiente investigación, en la que se vincularon los demandados. Por acuerdo con SINALTRAINAL la compañía desistió de las acciones penales y civiles que había instaurado.
- 517.** En otro caso de denuncia por injurias y calumnias, la empresa señala que interpuso ante la Fiscalía una denuncia en contra de algunos miembros de SINALTRAINAL, para que se investigara si estas personas habían cometido el delito de injuria y calumnias en virtud de una demanda ante una Corte Federal en el Estado de La Florida, Estados Unidos, así como otras declaraciones públicas y ruedas de prensa hechas por directivos del sindicato, señalando que la compañía tenía nexos con grupos al margen de la ley, entre otras conductas ilegales atribuidas. Si bien inicialmente la Fiscalía profirió una resolución de acusación por los delitos de injuria y calumnia, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el sindicato, en enero de 2004, revocó esta decisión, precluyendo la investigación.
- 518.** La compañía admite también que inició una acción penal por acusaciones hechas por miembros de SINALTRAINAL en un mitin frente a las instalaciones de la oficina central de la compañía en Bogotá, el 5 de diciembre de 2002. A la fecha, el proceso se encuentra al despacho del Fiscal de Primera Instancia para definir la apertura formal del juicio. El Gobierno señala que en una empresa que genera más de 8.000 empleos directos en Colombia y con una presencia en el país de más de 80 años, es comprensible y lógico que en el transcurrir del tiempo se presenten situaciones en las que la compañía ha estado en desacuerdo con acciones o comportamientos de sus trabajadores — sean o no sindicalizados, sean o no de SINALTRAINAL —, así como es evidente que en estos 80 años haya habido ocasiones en las que trabajadores de la empresa no estén conformes con decisiones que toma la compañía. Lo verdaderamente importante es que estas diferencias se zanjen con respeto dentro del marco de la legalidad. Si el sindicato en una actividad de protesta hace señalamientos tales como «Coca-Cola asesina», «Coca-Cola viola los derechos humanos», «Coca-Cola patrocina las AUC (grupos ilegales paramilitares)», y «Coca-Cola asesina obreros», es entendible que la compañía inicie una acción legal por injuria y calumnia. Los derechos tienen límites, y el buen nombre de las personas sean jurídicas o naturales, es uno de ellos. En este tipo de casos, lo mínimo que debe hacer la empresa es defender su buen nombre, el cual se construye con el esfuerzo diario de todos sus trabajadores. Por supuesto, debe hacerlo acudiendo a los caminos legales para ello y respetando las decisiones que tomen las autoridades. No se puede pretender que las acciones legales de cualquier naturaleza iniciadas por la compañía en defensa de sus derechos, que involucren una organización sindical, en este caso SINALTRAINAL, sean consideradas «persecución sindical».
- 519.** El Gobierno señala que en el mes de julio de 2008 se llevó a cabo una misión de evaluación de las condiciones de trabajo y las relaciones laborales en cinco plantas embotelladoras de Coca-Cola en Colombia. Esta misión se adelantó previa consulta con las autoridades del país, así como con las organizaciones de empleadores y de trabajadores nacionales interesadas, quienes expresaron su acuerdo para que se llevase a cabo la misión.
- 520.** Seis funcionarios de alto nivel de la OIT efectuaron visitas sin aviso previo y se elaboró un cuestionario que las partes respondieron aportando documentación. En cada visita, la

misión se reunió en conjunto con la empresa y los sindicatos, hizo una visita a las instalaciones y entrevistó en privado a los representantes de los sindicatos.

- 521.** El resultado de esta constatación directa por parte de la OIT está consignada en un informe que recoge no sólo los hechos consignados en la queja que originó el caso que nos ocupa, sino que hace una extensa y precisa evaluación de temas como el cumplimiento de obligaciones laborales, la libertad de asociación y negociación colectiva en las diferentes empresas embotelladoras de Coca-Cola en Colombia. Por esta razón, en algunos aspectos de las presentes observaciones, el Gobierno se referirá a este documento, si bien no sustituye las funciones propias de los órganos de control regular o especial de la OIT, representa el fruto de un ejercicio serio de constatación directa por parte de altos funcionarios que otorgaron amplias garantías a las partes para evaluar los temas que nos ocupan.
- 522.** En cuanto a las relaciones entre SINALTRAINAL y los embotelladores de Coca-Cola en Colombia, el Gobierno pudo establecer que SINALTRAINAL tiene 247 afiliados de los 587 trabajadores sindicalizados en el caso de Coca-Cola Femsa en Colombia. Están firmadas y depositadas tres convenciones colectivas cuyas condiciones se revisan cada dos años por acuerdo directo entre las partes, y no existe en curso ninguna solicitud ante las autoridades de inspección y vigilancia por parte de SINALTRAINAL por incumplimiento de la ley o las convenciones colectivas, de conformidad con las informaciones suministradas por las direcciones territoriales de norte de Santander, Magdalena, Meta, Santander y Valle.

- 523.** El informe de la OIT señala:

Todo parece indicar que, en general, las condiciones de trabajo reguladas por los instrumentos en vigor en la empresa (convención colectiva o pacto colectivo) son debidamente aplicadas a los trabajadores que tienen una relación laboral directa con la empresa.

La complejidad de las relaciones laborales en las plantas embotelladoras de Coca-Cola en Colombia refleja en buena medida, la complejidad de dichas relaciones en el ámbito nacional. Por una parte, existe un número considerable de sindicatos; por otro lado, algunos sindicatos de carácter nacional o regional juegan un papel que a veces va más allá de la defensa de los intereses concretos de sus afiliados en las plantas y toman también parte activa en acciones de orden sociopolítico sectorial y/o nacional.

El Gobierno nacional es consciente de que las relaciones laborales son un proceso de mejora continua y en consecuencia considera oportuno invitar a empresa y sindicato para que participen en los programas de diálogo social que se vienen adelantando en cooperación con la OIT y el Gobierno sueco.

- 524.** En lo que respecta a los alegatos relativos a la embotelladora de Carepa, que pertenece a Bebidas y Alimentos de Urabá S.A., el Gobierno envía la información suministrada por la empresa la cual señala que es de conocimiento público que para mediados y finales de los años noventa, la zona de Urabá en especial fue escenario de acontecimientos violentos. En efecto, durante esa época todo el eje bananero que comprende los municipios de Turbo, Apartado, Carepa, Chigorodó, Mutatan y Necoclí sufrió los pormenores de esa violencia, tocando de manera directa a la empresa Bebidas y Alimentos de Urabá S.A. Debe subrayarse que antes de ese período de violencia la zona estaba dominada por grupos armados ilegales de izquierda, por lo que en el período subsiguiente de mediados y finales de los años noventa, se vio una disputa por apoderarse de la rica región de Urabá por grupos ilegales de derecha.
- 525.** Bebidas y Alimentos de Urabá S.A. no participó de manera alguna directamente, ni indirectamente, ni tácitamente a favor de uno u otro bando, pero aun así, sufrió con rigor los efectos de ese conflicto armado, que se tradujo en pérdida de vidas y abandono de la

zona de parte de nuestra planta de personal al servicio de la empresa. Si bien hubo hechos de violencia generalizados, los que más se vieron afectados fueron los entes civiles, dentro de los cuales se encontraba para la época el sindicato SINALTRAINAL en su sede administrativa y varios de sus miembros que, independientemente de que fueran afiliados o no al sindicato, eran trabajadores de la empresa. Esta, una vez ocurridos y conocidos los hechos formuló las respectivas denuncias ante las autoridades competentes para que se diera la protección debida y se garantizara, no sólo al sindicato, sino a todo el cuerpo colegiado de trabajadores, la vida, el derecho al trabajo, a la libertad de asociación, entre otros. A pesar de todas las denuncias, de la imparcialidad de la empresa, y ante la magnitud de la confrontación que se vivía, no faltó quien disociara y creara una cortina de humo para tratar de asociar a la empresa como agente directo en los hechos, por ser cabeza visible y de renombre en la zona, teniendo en cuenta la marca (Coca-Cola) que distribuye en el territorio bananero.

- 526.** En el trámite de la investigación, adelantada por la Fiscalía General de la Nación, Unidad de Derechos Humanos, con radicado núm. 164 UDH (cuya copia se acompaña), por los hechos acaecidos en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1996 donde resultara asesinado un trabajador de la empresa (Isidro Segundo Gil Gil), entre otros crímenes que se cometieron, en providencia de 11 de abril de 2001 se pudo establecer la total y plena inocencia del gerente de la empresa y con ello la ausencia total de responsabilidad de Bebidas y Alimentos de Urabá S.A.
- 527.** La inocencia antes referida no se predicó solamente del pronunciamiento de la Fiscalía General de la Nación, Unidad de Derechos Humanos, sino que el mismo sindicato SINALTRAINAL, mediante comunicado de 30 de septiembre de 1996, el vicepresidente y el secretario de educación de SINALTRAINAL, le solicitó a la junta directiva nacional, revocara el comunicado que en contra de Bebidas y Alimentos de Urabá S.A. se había realizado.
- 528.** Asimismo, el Juzgado Décimo Penal del Circuito, en providencia de 22 de abril de 1997, denegó la tutela incoada por los trabajadores de Bebidas y Alimentos de Urabá S.A. por diversos motivos incluidos los actos de violencia. La autoridad judicial consideró que la empresa no violó los derechos de los trabajadores; antes bien denunciaron los hechos a la autoridad y reclamaron medidas de seguridad para los trabajadores.
- 529.** El Gobierno añade que también remitió copia del presente hecho a la Coordinadora del Grupo de Derechos Humanos del Ministerio de la Protección Social, para que inicie las indagaciones del caso.
- 530.** En cuanto a los alegatos relativos al incumplimiento de la convención colectiva por parte de la embotelladora de Santander S.A., la empresa señala que en diferentes oportunidades en Cúcuta y Bucaramanga, el sindicato ha iniciado acciones legales contra la compañía por la presunta violación de diferentes normas convencionales. En este sentido se han generado varios fallos a favor de la empresa y dos pronunciamientos donde se ha conminado a la empresa a atender el procedimiento de publicar en las carteleras las vacantes existentes y los requisitos para ocuparlas en los casos de los cargos contemplados en el escalafón convencional. La compañía acató las decisiones de las autoridades.
- 531.** El Gobierno subraya el cumplimiento por parte de los funcionarios del Ministerio de la Protección Social, respecto de la vigilancia y control de las normas laborales, en concordancia con los derechos de asociación y libertad sindical.
- 532.** En lo que respecta a la falta de pago de las cuotas sindicales, la empresa señala que, en 1995, SINALTRAINAL demandó a la compañía en Santander, alegando que la empresa había dejado de hacerles entrega de unas cuotas sindicales. En primera instancia la justicia

determinó que la compañía debía reconocer y pagar al sindicato unas cuotas que se debían haber descontado a los trabajadores no sindicalizados beneficiarios de la convención colectiva. La segunda instancia modificó la sentencia absolviendo a la empresa parcialmente del pago de algunas de las cuotas, aclarando que las cuotas a las que se refería la sentencia se limitaban únicamente al personal que desempeñaba los cargos descritos en el artículo 93 (alcance convencional) entre el 25 de enero de 1993 y el 29 de junio de 1995. Así las cosas la compañía debió reconocer a SINALTRAINAL el valor equivalente a las cuotas que se debían descontar a los trabajadores relacionados en el artículo 93 de la Convención Colectiva del Trabajo (CCT) entre el 25 de enero de 1993 y el 29 de junio de 1995, sumas que en su oportunidad se pagaron a esa organización sindical. Se propuso recurso de casación, del cual se desistió el 25 de enero de 2006. La empresa señala que en reuniones con el abogado del sindicato, se revisó y se le entregaron los soportes que evidenciaban el pago que se había hecho en su oportunidad a SINALTRAINAL del valor equivalente a las cuotas de los trabajadores relacionados en el artículo 93 de la Convención Colectiva del Trabajo (CCT) entre el 25 de enero de 1993 y el 29 de junio de 1995, quedando cerrado el asunto.

**533.** En lo que respecta a la modificación de los estatutos de SINALTRAINAL, el Gobierno informa, en su comunicación de 9 de febrero de 2009, que a la fecha SINALTRAINAL no ha iniciado ningún tipo de acción judicial tendiente a lograr la revocatoria de la resolución núm. 000984 de 25 de marzo de 2008 que revocó la inscripción de la reforma de los estatutos.

**534.** Por otro lado, el Ministerio de la Protección Social ajustó sus criterios y procedimientos sobre registro sindical en cumplimiento de las sentencias núms. C-695 de 2008, C-465 de 2008, y C-732 de 2008, de la Corte Constitucional, en las cuales el máximo tribunal concluye que cualquier controversia relacionada con la inscripción de sindicatos, juntas directivas o estatutos de una organización sindical debe ser dirimida por la justicia ordinaria. Al respecto, la sentencia núm. C-695 señaló:

Este cambio permite concluir que el Ministerio de la Protección Social ya no puede negar la inscripción en el registro de las modificaciones de los estatutos de las organizaciones sindicales que sean depositadas ante él. Si la obligación del sindicato es simplemente la de «depositar» la modificación de los estatutos ante el Ministerio — lo que implica también depositar los documentos que acrediten que la modificación se realizó de acuerdo con las exigencias legales —, el Ministerio no puede entrar a juzgar si esas enmiendas se ajustan a la Constitución o a la ley. De esta manera, si el Ministerio considera que las reformas introducidas son inconstitucionales o ilegales tendrá que acudir a la jurisdicción laboral para que así lo declare.

El depósito sólo cumple una función de publicidad, compatible con la autonomía sindical. [...] el depósito de la modificación de los estatutos sindicales cumple exclusivamente con el fin de darle publicidad a la reforma, sin que ello autorice al Ministerio de la Protección Social para realizar un control previo sobre el contenido de la reforma estatutaria.

Adicionalmente, la Procuraduría General de la Nación emitió el instructivo que recoge dichas sentencias en concordancia con las normas vigentes concluyendo que:

Las reformas a los estatutos sindicales y los cambios en las juntas directivas de los sindicatos deben ser inscritas en el registro respectivo, tal y como lo presentan los interesados. Si el Ministerio o el empleador tienen objeciones a los mismos deben acudir a demandar la elección o la modificación, ante el juez laboral.

**535.** El Gobierno señala que en consecuencia, a partir de octubre de 2008, el Ministerio de la Protección Social cumple una simple función de registro, que opera de forma automática y no tiene recursos. El Ministerio impartió instrucciones a todos los funcionarios que cumplen funciones de inspección y vigilancia para que den estricto cumplimiento a los nuevos criterios y procedimientos en materia de registro sindical.

- 536.** En este sentido, y de conformidad con la información suministrada por la Inspección de Facativá, los estatutos de SINALTRAINAL fueron debidamente depositados bajo el núm. 0003, del 22 de octubre de 2008. El Gobierno adjunta copia de la mencionada información.
- 537.** Respecto de la solicitud de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical de la seccional Santa Marta, el Gobierno señala que según la empresa la legislación colombiana contempla que los sindicatos y sus seccionales deben estar conformadas por al menos 25 personas, siendo causal de liquidación el tener una cantidad inferior de integrantes. En enero de 2002, la compañía inició una acción legal solicitando la disolución de la subdirectiva de Santa Marta, teniendo en cuenta que la información de la empresa era que ésta estaba conformada únicamente por diez empleados. La solicitud de la compañía no prosperó pues el sindicato demostró que adicional a estas diez personas, otros trabajadores independientes eran socios de la organización. A pesar de que la normativa colombiana establece que sólo pueden ser miembros de los sindicatos de industria los trabajadores dependientes, para el momento del proceso el Ministerio de Trabajo había autorizado una modificación en los estatutos de SINALTRAINAL admitiendo la posibilidad de ingreso de trabajadores independientes, modificación que fue posteriormente declarada ilegal. La empresa señala que en la actualidad la seccional sindical opera normalmente, y mantiene un diálogo abierto con la empresa, siendo beneficiaria de auxilios y beneficios convencionales pactados con la compañía.
- 538.** En cuanto a los hechos relacionados con la revocatoria de la inscripción de la junta directiva de la seccional Girardot, por parte del Ministerio de la Protección Social, la empresa INDEGA, informa que en febrero de 2004 los trabajadores de SINALTRAINAL de la ciudad de Girardot realizaron una asamblea para la constitución de una junta directiva seccional del sindicato en su ciudad, conformada en su mayoría por trabajadores independientes — entre ellos vendedores ambulantes y tenderos —. Por tratarse de un sindicato de industria la legislación exige que los miembros de la organización sean trabajadores dependientes, es decir, empleados de una empresa. Al no darse este requisito, la compañía apeló la decisión del Ministerio de inscribir la seccional, y el 25 de agosto de 2004 el superior jerárquico del Ministerio al revisar la inscripción, confirmó que no reunía los requisitos legales procediendo a negar la inscripción de la junta seccional de Girardot de SINALTRAINAL. Al respecto señaló el Ministerio: «así las cosas, se impone que para pertenecer a un sindicato de empresa o a un sindicato de industria [como lo es SINALTRAINAL]... es requisito *sine qua non* ser trabajador de la misma empresa, en el caso del primero, o ser trabajador de cualquiera de las empresas de la misma industria o rama de actividad económica, lo que, evidentemente, en el caso que nos ocupa no se cumple con los cuarenta vendedores estacionarios que aparecen como «afiliados» de SINALTRAINAL, quienes, en consecuencia, no pueden pertenecer a un sindicato de industria de alimentos en Colombia; pero ello no significa que no puedan asociarse sindicalmente, pues para ellos la ley ha previsto las organizaciones sindicales de gremio o de oficios varios; mientras tanto no ostentan la calidad para ser afiliados a un sindicato de industria» (resolución núm. 3196, de 25 de agosto de 2004, Ministerio de la Protección Social).
- 539.** El Gobierno considera que la actuación del Ministerio fue acorde con la legislación interna, al tener en cuenta las normas que contemplan la clasificación de las organizaciones sindicales, en el presente caso, las normas relativas al sindicato de industria.
- 540.** Añade la empresa que en noviembre de 2004, los afiliados de SINALTRAINAL en Girardot intentaron nuevamente inscribir una nueva junta seccional, incumpliendo con los requisitos de la ley para su conformación: incluyendo otra vez afiliados independientes, lo cual es contrario a la legislación que establece que los miembros de los sindicatos de industria deben ser empleados — y no independientes — de una empresa de la industria de su objeto social como su nombre lo indica. Frente a lo anterior, la compañía interpuso los

recursos pertinentes solicitando que no se inscribiera una junta que no se ajustara a la normatividad laboral, obteniendo un pronunciamiento del Ministerio de la Protección Social de 30 de noviembre de 2004 negando el registro de la seccional. Esta resolución fue apelada por SINALTRAINAL, obteniendo una reconfirmación por parte del Ministerio de su resolución anterior. No obstante lo anterior, es importante destacar que si bien no hay una subdirectiva seccional de SINALTRAINAL en Girardot, esto no significa que no haya afiliados al sindicato en esta ciudad. Por el contrario en la actualidad se mantienen 11 afiliados a la organización sindical en dicha ciudad, sin que la empresa haya ejercido ninguna acción en contra de estas personas.

- 541.** En cuanto a la junta directiva de la seccional Villavicencio, INDEGA, manifiesta que en dos oportunidades, los cuatro trabajadores de la compañía afiliados a SINALTRAINAL en la ciudad de Villavicencio intentaron registrar una junta directiva seccional, sin contar con el número de afiliados que cumplieran los requisitos legales, el cual es el de 25 trabajadores de una misma ciudad, empleados de cualquier empresa de la industria de alimentos. La compañía intervino en estos procedimientos con el fin de garantizar su apego al marco legal. El Ministerio en ninguno de los casos registró las subdirectivas al verificar que no cumplían con el mínimo legal de afiliados para constituir las. En julio de 2005, SINALTRAINAL presentó una nueva solicitud de inscripción de junta directiva seccional que fue inscrita por el Ministerio, ya que en esta ocasión sí cumplía con los requisitos de la ley para su registro. Esta decisión fue acatada por la empresa. Pero a comienzos de 2007, la empresa Almacenes YEP S.A. — que no tiene relación de ningún tipo con INDEGA — solicitó se revocaran las resoluciones que habían inscrito la seccional Villavicencio de SINALTRAINAL, por no contar con los 25 miembros que por ley se exige para la conformación de una seccional en una ciudad. Adelantado un censo sindical y verificadas las pruebas aportadas por YEP S.A., el Ministerio de la Protección Social accedió a esta solicitud.
- 542.** En cuanto a la negativa de inscripción de la junta directiva seccional Bogotá, la empresa informa que en marzo de 2005, los afiliados a SINALTRAINAL en Bogotá solicitaron la inscripción de una junta directiva seccional. Para darle trámite, el Ministerio formuló auto de objeciones solicitando la información y documentación para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos legales. El sindicato no hizo entrega de la información requerida, lo que trajo como resultado la expedición de la resolución núm. 1700, de 20 de junio de 2005, en la que el Ministerio negó la inscripción solicitada.
- 543.** En cuanto a la revocatoria parcial de la junta directiva de la seccional Bucaramanga la empresa señala que nunca ha objetado la inscripción de la seccional de SINALTRAINAL en Bucaramanga, por el contrario, reconoce a los dirigentes de la seccional y mantiene un diálogo abierto con el sindicato, otorgando los permisos, tiquetes aéreos y auxilios económicos pactados en la convención colectiva firmada con SINALTRAINAL.
- 544.** En lo que respecta a la inscripción de la junta directiva seccional Cali, la empresa señala que la seccional de SINALTRAINAL en Cali ha actuado de manera continua desde su conformación. La compañía ha reconocido los efectos legales de su constitución, respetando los fueros sindicales de sus directivos, suscribiendo acuerdos colectivos con sus delegados y apoyando económicamente su gestión sindical a través de un auxilio económico mensual y permisos sindicales remunerados pactados en convención colectiva. En abril de 2006, SINALTRAINAL modificó la junta directiva de la seccional de Cali y realizó el trámite de inscripción establecido en la ley. El Ministerio notificó a la compañía sobre esta solicitud, y la empresa pidió verificar el número mínimo de integrantes establecido en la ley, teniendo en cuenta que SINALTRAINAL cuenta con 12 empleados de la compañía afiliados en la ciudad de Cali. El Ministerio resolvió registrar la modificación notificada por SINALTRAINAL, decisión que la compañía respetó.

- 545.** En cuanto a los hechos relacionados con la empresa Eficacia S.A., el Gobierno señala que Eficacia S.A., es una empresa que presta servicios a terceros en todas las áreas necesarias para el normal desarrollo de las actividades dentro de la industria, agroindustria, banca, aseo, mercadeo y ventas, publicidad y comercio en general.
- 546.** Dichos contratos comerciales son ejecutados con personal vinculado laboralmente a ella como oferente del servicio, lo que permite entender que ese personal preste sus servicios a una empresa de la misma industria o rama de actividad económica de cualquiera de sus clientes, como sucede en particular con la embotelladora de Santander S.A., según la denuncia presentada, pues la actividad económica de Eficacia S.A., no es la de cultivar, recolectar, fabricar, deshidratar, pulverizar, envasar, preparar, comprar, vender, distribuir, importar, explorar productos alimenticios o que deban mezclarse con cualquier producto alimenticio, para que pueda afirmarse, sin fundamento legal alguno, que sus trabajadores reúnan las calidades para afiliarse a SINALTRAINAL.
- 547.** El Gobierno señala que según el gerente general de Eficacia S.A., «Si Eficacia S.A. cuenta entre sus clientes con empresas tales como Colgate, Procter & Gamble, Johnson & Johnson, Pfizer, Beidersdorf (BDF), Bayer, Schering, Avon, Prebel, Belleza Express, Exito, Carulla, Olímpica, Colsubsidio, Comfandi, conviene preguntarse cómo podrían resultar los trabajadores vinculados a esos servicios afiliados a un sindicato de la industria de alimentos.».
- 548.** El Gobierno añade que el artículo 2 de los estatutos de la organización sindical, dispone que «el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de Alimentos (SINALTRAINAL), estará conformado por trabajadores vinculados a empresas o establecimientos cuyo objetivo sea el de cultivar, recolectar, fabricar, deshidratar, pulverizar, envasar, preparar, comprar, vender, distribuir, importar, exportar productos alimenticios o que deban mezclar con cualquier producto alimenticio». En este sentido los trabajadores de Eficacia S.A. no cumplen con los requisitos exigidos no sólo por la legislación interna sino también por los estatutos de SINALTRAINAL para acceder a la afiliación de la mencionada organización.
- 549.** De conformidad con lo anterior, si una organización sindical afilia trabajadores más allá de las posibilidades establecidas en sus estatutos, se estaría frente a una afiliación ilegítima e irregular que tendría efectos múltiples frente al derecho, siendo uno de ellos el de no poder presentar válidamente pliegos de peticiones o negociar convenciones en su nombre, por cuanto el hecho o circunstancia que genera el derecho se encuentra viciado, razón por la cual la empresa Eficacia S.A. no estaría obligada a negociar el pliego de peticiones presentado por SINALTRAINAL.
- 550.** De otra parte, el Gobierno informa que la Dirección Territorial de Santander, inició una investigación administrativa laboral contra la empresa Eficacia S.A., por violación a los derechos de asociación sindical, negativa a negociar pliego de peticiones, profiriendo resolución núm. 0802, de 28 junio de 2007, por medio de la cual absuelve a Eficacia S.A. y deja en libertad a las partes para acudir ante la instancia judicial, en virtud de que se trata de una controversia jurídica de competencia de los jueces.
- 551.** En el evento en que la organización sindical crea violado el derecho de negociación colectiva, existen varias instancias administrativas para recurrir esta decisión, instancias que decidió omitir el sindicato. En todo caso, SINALTRAINAL puede llevar el caso en la justicia ordinaria laboral para que ésta lo investigue nuevamente. Según informó la empresa, a la fecha no ha sido notificada de ninguna acción judicial en este sentido.
- 552.** El Gobierno añade que el Ministerio de la Protección Social estará atento para atender cualquier situación de este tipo y ejercerá un control permanente sobre estas empresas para

que se cumpla con lo establecido en la ley en relación con la obligación de descontar y pagar las cuotas sindicales a sus trabajadores afiliados y negociar los pliegos de peticiones presentados por sus trabajadores.

- 553.** Con respecto a estas empresas y a los trabajadores que laboran en ellas, el informe de la misión de la OIT expresó:

En todas las plantas visitadas hay convenciones y pactos colectivos, con excepción de las de Barranquilla y Carepa-Urabá, en las que sólo existen convenciones colectivas.

Todo indica que, en términos generales, las condiciones de trabajo aplicables a los trabajadores directos son debidamente respetadas, en la medida en que se encuentran reguladas por instrumentos jurídicos, convenciones colectivas o pactos laborales.

En lo que respecta a la administración de la nómina del personal de la empresa, esto es, al pago íntegro de los salarios con la periodicidad prevista en la ley, la convención colectiva o el pacto; al pago del salario según una modalidad que ofrezca garantías plenas del disfrute; al respecto del régimen de jornada de trabajo — ocho horas diarias y 48 semanales — y de descansos, no se formularon observaciones o denuncias que permitieran inferir problemas de cumplimiento.

- 554.** Para el Gobierno la situación de afiliación sindical verificada por la misión de la OIT y reflejada en su informe es muy significativa y representa un claro indicativo de la libertad de asociación con la que cuentan los trabajadores al servicio de las embotelladoras en Colombia. El informe resalta que se observó tolerancia de la empresa a las manifestaciones de los trabajadores sindicalizados (trabajadores con camisetas alusivas a sus reclamos).

- 555.** Si bien el informe recoge testimonios que desvelan profundas diferencias entre las embotelladoras y los sindicatos, también es cierto que señala que estos empleadores cumplen con los derechos fundamentales del trabajo: derecho de asociación, derecho de negociación colectiva, no contratación de menores, no discriminación, jornadas laborales de ocho horas. Reconoce además que los beneficios pactados en convenciones colectivas que se negocian periódicamente superan los beneficios legales y señalan que la misión no recibió quejas de incumplimientos de lo pactado en dichos convenios colectivos.

- 556.** En cuanto a los alegatos relativos a la no contratación de personal sindicalizado por parte del nuevo proveedor (PROSERVIS) quien presta servicios especializados a embotelladora de Santander S.A., el Gobierno se remite a la verificación que sobre este particular hizo la misión de manera directa y quien en su informe expuso:

Al parecer ninguna acción de la empresa denota algún modo de discriminación en los procesos previos a la contratación.

En el caso de los trabajadores directos, el promedio de antigüedad es comparativamente alto, y ello se refleja de particular manera entre los representantes de la empresa y los dirigentes sindicales. Esto significa que el índice de rotación (ingresos *versus* retiros) de los trabajadores es bajo, pese a la incorporación de innovaciones tecnológicas en los procesos de producción.

Según los datos aportados por la empresa, en la planta de Barranquilla el promedio de la antigüedad es de 11,9 años. En la planta de Bogotá-Norte, de un total de 494 trabajadores directos reconocidos, 359 tienen más de ocho años de antigüedad, y el promedio es de 15,02 años. En la planta de Cali, de 193 trabajadores directos reconocidos, 122 tienen una antigüedad superior a ocho años, y el promedio es de 13,94 años. En la planta de Medellín, de 274 trabajadores directos reconocidos, 188 tienen una antigüedad superior a ocho años, y el promedio es de 15 años. En la planta de Bogotá-Sur, de 83 trabajadores directos, 34 tienen una antigüedad entre diez y 15 años, e incluso 11 tienen más de 30 años de antigüedad. En Carepa-Urabá, por fin, el 33 por ciento de los trabajadores tienen más de ocho años de antigüedad, y un 25 por ciento está entre los cinco y ocho años.



- 557.** En lo que respecta a la suspensión del contrato de trabajo del Sr. Andrés Olivár, la empresa señala que, el 28 de febrero de 2007, SINALTRAINAL presentó una solicitud de permiso para que el Sr. Andrés Olivár, trabajador de la compañía y miembro del sindicato, asistiera a una actividad sindical. El Sr. Olivár se desempeña como liquidador, y en esa fecha hubo una falla en la plataforma del sistema, represando la información de más de tres días. Como liquidador, la presencia del Sr. Olivár era fundamental, por lo que la compañía informó verbalmente y por escrito a la organización sindical y al trabajador, que no podía otorgar tal permiso explicándole la situación y las razones objetivas para su negación. No obstante lo anterior, el Sr. Olivár no se presentó a trabajar ignorando la negativa del permiso, razón por la cual la compañía — siguiendo los lineamientos legales y convencionales — debió llamar al trabajador a descargos para que éste rindiera las explicaciones del caso. Oído el trabajador, y teniendo en cuenta que las explicaciones no justificaban la ausencia, de acuerdo con la Convención Colectiva de Trabajo, el Reglamento interno de trabajo y la ley se sancionó al trabajador por estos hechos.
- 558.** Dentro del diálogo normal entre el sindicato y la empresa, el 24 de mayo de 2007, se llevó a cabo una reunión entre la compañía y SINALTRAINAL, en la que se llegó al acuerdo de levantar la sanción, quedando claro para ambas partes que esta determinación no implicaba que el Sr. Olivár no hubiera cometido una falta grave que ameritara la sanción impuesta. Teniendo en cuenta que la empresa llegó a un acuerdo con la organización sindical el Gobierno considera que el presente hecho no merece un examen más detenido.
- 559.** La empresa añade que la distribución de los productos que embotella la compañía se realiza a través de microempresarios independientes con los que la empresa establece una relación de naturaleza comercial. Este negocio se formaliza a través de un contrato de concesión para la reventa de productos, mediante el cual cada concesionario compra los productos que produce la empresa para después revenderlos en el mercado. Se trata de una concesión exclusiva y amparada en obligaciones recíprocas previstas y permitidas en el contrato. Para la ejecución de su negocio (la reventa del producto) el concesionario utiliza sus propios medios contratando directamente y por su cuenta a sus trabajadores. De su actividad comercial obtiene una utilidad que resulta de la diferencia entre el precio de compra y el precio de reventa, una vez que ha cubierto los gastos propios de su negocio. En ningún caso la empresa paga o remunera al concesionario, por el contrario es el concesionario quien paga a la empresa los productos que le compra a un precio preferencial.
- 560.** En el mes de marzo, la compañía, en uso de sus facultades legales y contractuales rompió los vínculos comerciales con algunos de sus concesionarios, por diferentes causas: con unos por incumplimiento de las cláusulas contractuales y, con otros, en razón de que los mismos tomaron la decisión de abandonar sus rutas.
- 561.** En cuanto a los hechos relacionados con la protesta de trabajadores subcontratados en la distribuidora de Villavicencio, INDEGA informa que, el 23 de abril de 2007, algunas de las empresas concesionarias cuyos contratos comerciales habían sido finalizados adelantaron una protesta obstruyendo el acceso y salida a las instalaciones de la distribuidora de la compañía, ocupando sin autorización el espacio público. Las autoridades recibieron quejas de los vecinos por lo que constituía una «contaminación visual y auditiva» lo que generó la intervención de las autoridades en defensa del espacio público, sugiriendo a los involucrados hacer uso de las vías legales para tramitar sus quejas o inquietudes. De acuerdo con lo anteriormente descrito, el Gobierno considera que la fuerza pública actuó en consideración a sus competencias, restableciendo el orden público, actuación que es acorde con los principios del Comité de Libertad Sindical.
- 562.** En cuanto al despido del Sr. Edgar Alfredo Martínez Moyano, INDEGA señaló que tiene un contrato de servicios especializados con la empresa Ayuda Integral S.A. De acuerdo

con la legislación colombiana, los contratos comerciales de servicios implican autonomía técnica y administrativa por parte del contratista lo cual involucra, entre otros, la administración de sus empleados. Todos los contratos que suscribe la compañía exigen al contratista el cumplimiento de la ley y la sujeción al control y vigilancia de las autoridades estatales. Según información suministrada por Ayuda Integral S.A., el Sr. Edgar Alfredo Martínez Moyano fue llamado a descargos por incumplimiento de sus funciones y, con base en la información recibida, Ayuda Integral S.A. dio por terminado con justa causa su contrato de trabajo. Durante su vinculación, Ayuda Integral S.A. nunca fue notificada de una afiliación a SINALTRAINAL. En abril de 2006, SINALTRAINAL reportó a Ayuda Integral la afiliación de sus trabajadores Carlos Alberto Guzmán Rojas, Luis Enrique Pacheco Contreras y Luis Eduardo Rubio Morales. Esto generó una discusión sobre la validez jurídica. En su momento Ayuda Integral informó su posición al Ministerio con el fin de resolver esta controversia para validar cualquier obligación derivada de la presunta afiliación. A la fecha, los Sres. Guzmán, Pacheco y Rubio continúan trabajando al servicio de Ayuda Integral S.A.

- 563.** El Gobierno añade que el Ministerio de la Protección Social pudo constatar que a la fecha no se han presentado querellas ante las diferentes direcciones territoriales, por negligencia en el descuento de cuotas sindicales o negativa a negociar un pliego de peticiones en el caso de Ayuda Integral.

### C. Conclusiones del Comité

- 564.** *El Comité toma nota de la presente queja presentada por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de Alimentos (SINALTRAINAL) de fechas 18 de septiembre y 26 de octubre de 2007, 25 de marzo, 1.º de abril y 4 de junio de 2008. El Comité toma nota de las respuestas del Gobierno de fechas 6 de diciembre de 2007, y 25 de abril y 22 y 27 de agosto de 2008 y 9 de febrero de 2009.*
- 565.** *El Comité observa que los alegatos en el presente caso se refieren a: a) asesinatos, actos de intimidación y amenazas contra dirigentes y afiliados de SINALTRAINAL para disuadirlos de continuar con sus actividades sindicales, incluyendo la estigmatización de los trabajadores como subversivos, acusándolos de ser responsables de injurias y calumnias; b) que incluyen violación de la convención colectiva por parte de la embotelladora de Santander S.A.; c) no pago de cuotas sindicales por la misma empresa; d) procesos de reestructuración que implicaron el cierre de centros de producción por parte de Coca-Cola Femsa; e) la solicitud de revocación de las inscripción en el registro de los estatutos de SINALTRAINAL o de las juntas directivas en varias subdirectivas de la organización sindical, por parte de varias empresas embotelladoras; f) desconocimiento del derecho de los trabajadores de la empresa Eficacia S.A. y Ayuda Integral S.A. a afiliarse a SINALTRAINAL y a negociar colectivamente con ésta; g) sanciones contra un dirigente sindical por haber hecho uso del permiso sindical, y h) denegación a los trabajadores del Acueducto Metropolitano de Bucaramanga del derecho a afiliarse a SINALTRAINAL.*

### Actos de violencia

- 566.** *En cuanto a los alegatos relativos a asesinatos y actos de intimidación y amenazas contra los dirigentes y afiliados de SINALTRAINAL, el Comité toma nota de que, según los mismos, diversas empresas embotelladoras, mencionadas más arriba, desarrollan una política antisindical que se remonta a 1984; numerosos dirigentes y afiliados han sido asesinados o víctimas de otros actos de violencia; se acusa a los dirigentes de terrorismo y por ello muchos de ellos han sido detenidos y liberados con posterioridad después de demostrar su inocencia, y que en algunas ocasiones han sufrido amenazas y secuestros*

por parte de grupos paramilitares para que no denunciaran a la empresa. El Comité toma nota de que, según las organizaciones querellantes, se han efectuado las denuncias respectivas pero las investigaciones no han dado resultados concretos. Esta situación ha llevado a muchos de los trabajadores a abandonar sus actividades sindicales.

567. El Comité toma nota asimismo de que el Gobierno informa que se ha remitido una copia de los alegatos a la Coordinadora del Grupo de Derechos Humanos del Ministerio de la Protección Social para que inicie las respectivas investigaciones. El Comité toma nota también de la respuesta del Gobierno en la que el grupo empresarial INDEGA, que comprende las razones sociales de la Industria Nacional de Gaseosas, aclara, en primer lugar, la situación jurídica de las empresas mencionadas en los alegatos. De este modo, señala que la Industria Nacional de Gaseosas (INDEGA, que antes era Panamco Colombia S.A.), representa en Colombia a la empresa Coca-Cola Femsa, dedicada al embotellado de bebidas no alcohólicas (incluidas bebidas de marcas pertenecientes a The Coca-Cola Company). INDEGA absorbió en 2008 a embotelladora de Santander S.A. y embotelladora Román S.A. embotelladora de Carepa no pertenece a INDEGA sino a Bebidas y Alimentos de Uraba S.A. INDEGA. Señala su compromiso con la integridad y seguridad de los trabajadores, que tiene un esquema definido de seguridad para atender los planteos de SINALTRAINAL al respecto, que mantiene un contacto permanente con las direcciones de derechos humanos del Ministerio del Interior y de la Vicepresidencia de la República; que la compañía se reúne periódicamente con la organización sindical para evaluar los casos de seguridad de sus directivos y afiliados y proporcionar directamente ayudas adicionales a las brindadas por el Gobierno.
568. A este respecto, el Comité, al tiempo que valora las medidas de protección adoptadas por las diversas empresas del grupo, considera que, de ser ciertos, los alegatos se refieren a cuestiones de suma gravedad y en este sentido recuerda que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones, e incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de este principio [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 44]. No obstante, el Comité observa que estos alegatos ya han sido denunciados en su mayor parte y están siendo examinados en el marco del caso núm. 1787. En estas circunstancias proseguirá con el examen de los mismos en dicho caso.
569. En cuanto a los alegatos relativos a la embotelladora de Carepa, según los cuales en diciembre de 1996, grupos paramilitares ingresaron en la empresa y forzaron a los afiliados a SINALTRAINAL a renunciar al sindicato, el Comité toma nota de que, según el Gobierno, se ha remitido copia de los alegatos a la Coordinadora del Grupo de Derechos Humanos del Ministerio de la Protección Social para que inicie las investigaciones del caso. El Comité toma nota asimismo de que la empresa señala que en la época en que se produjeron los hechos hubo enfrentamientos violentos entre sectores extremos de izquierda y de derecha por el dominio del territorio, pero que la empresa no participó de manera alguna en apoyo de ninguno de esos grupos. El Comité toma nota de que la empresa informa que también denunció ante las autoridades los hechos de violencia cometidos contra sus trabajadores. Además, el Comité toma nota de que la empresa añade que las investigaciones llevadas a cabo por la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación (radicado núm. 164) por los hechos sucedidos en 1996 en que también un trabajador fue asesinado, absolvió a la empresa de toda responsabilidad y lo mismo sucedió con la decisión del juez décimo penal del circuito en providencia de 22 de abril de 1997. El Comité toma nota de esta información y pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado de la investigación llevada a cabo por la Coordinadora del Grupo de Derechos Humanos del Ministerio de la Protección Social.

## Denuncias penales

570. *En lo que respecta a las denuncias por injurias contra los miembros de SINALTRAINAL, el Comité toma nota de que, según INDEGA, los miembros de la organización sindical repartieron material impreso en el que se difundía información sobre presuntas actividades delictivas de la empresa. La compañía inició acciones penales de las cuales desistió con posterioridad. En otra investigación por calumnias en virtud de una demanda incoada contra la empresa Coca-Cola en Estados Unidos, en el marco de una campaña internacional contra dicha empresa, llevada a cabo, según ésta, con la participación de la organización sindical, el Fiscal revocó una decisión en la que se había acusado por los delitos de injuria y calumnia a los miembros de la organización sindical. El Comité toma nota de que dicha investigación ha precluido. En cuanto a una tercera denuncia por acusaciones realizadas por la organización sindical en un mitin frente a la oficina de Bogotá de la empresa, el Comité toma nota de que está pendiente ante el Fiscal la apertura formal del juicio.*
571. *A este respecto, poniendo de relieve la importancia del diálogo entre la organización sindical y la empresa, para la obtención de relaciones laborales armoniosas, el Comité pide al Gobierno que tome todas las medidas a su alcance a fin de incitar a la empresa y a la organización querellante a mejorar el clima de diálogo en el seno de los distintos establecimientos y embotelladoras del grupo a fin de que cada uno de ellos pueda, con respeto mutuo, cumplir con sus funciones adecuadamente, dejando de lado las hostilidades, las amenazas, las injurias y toda forma de violencia.*

## Proceso de reestructuración

572. *En lo que respecta al proceso de reestructuración llevado a cabo en Coca-Cola Femsa, en 2003, el Comité toma nota de que la organización querellante señala que la empresa presionó a los trabajadores para que renunciaran a sus contratos a cambio de una indemnización económica, lo cual fue debidamente denunciado a las autoridades. El Comité toma nota de que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín ordenó el reintegro a sus puestos de trabajo a varios de los trabajadores despedidos. El Comité toma nota también de que, según los alegatos, el proceso de reestructuración implicó el cierre de centros de producción y empresas embotelladoras con el consecuente despido de numerosos trabajadores y que dicha medida fue objeto de varias acciones de tutela que fueron decididas a favor de los trabajadores en algunos casos.*
573. *El Comité toma nota de que el Gobierno señala que, según la información suministrada por la empresa, la reestructuración se debió a causas ajenas a la libertad sindical; que el mismo afectó a trabajadores sindicalizados y no sindicalizados, con quienes se acordaron indemnizaciones que superan ampliamente las previstas por la ley. El Comité toma nota de que durante el proceso se mantuvo el diálogo con las organizaciones sindicales, en particular con SINALTRAINAL, organización a la que pertenecía menos de una tercera parte de los trabajadores afectados, y con quien después de varios meses de negociaciones se llegó a una conciliación en la cual el sindicato se comprometió a no iniciar acciones legales y la empresa por su parte a reubicar a 24 trabajadores.*
574. *A este respecto, el Comité observa que el mencionado proceso de reestructuración afectó, según la información suministrada por la organización querellante y la empresa, a los trabajadores de manera general, tanto sindicalizados como no sindicalizados, que el mismo fue objeto de negociaciones con las organizaciones sindicales y que con SINALTRAINAL, en particular, se llegó a un acuerdo por el cual 24 trabajadores fueron reubicados en otros puestos de trabajo. El Comité recuerda que sólo le corresponde pronunciarse sobre alegatos de programas y procesos de reestructuración o de racionalización económica, impliquen éstos o no reducciones de personal, en la medida en que hayan dado lugar a actos de discriminación o de injerencia antisindicales [véase*

*Recopilación, op. cit., párrafo 1079]. En estas condiciones, el Comité no proseguirá con el examen de estos alegatos.*

### **Violación de la convención colectiva y pago de cuotas sindicales**

- 575.** *En lo que respecta a los alegatos relativos a la empresa embotelladora de Santander S.A. sobre violación de la convención colectiva y falta de pago de las cuotas sindicales, el Comité toma nota de que según los mismos alegatos, la empresa fue sancionada por la autoridad judicial y que varios funcionarios fueron multados por no respetar el derecho de reunión y de asociación. En el caso particular de la falta de pago de las cuotas sindicales, el Comité toma nota de que la organización querellante señala que la empresa apeló la decisión, recurso que se encuentra pendiente.*
- 576.** *A este respecto, el Comité toma nota de que el Gobierno señala que, según la respuesta enviada por la empresa, la organización sindical inició acciones legales contra la empresa por violación de diferentes normas convencionales en las ciudades de Cúcuta y Bucaramanga, dando lugar a fallos a favor de la empresa y a dos decisiones en las que se conminó a la empresa a respetar la convención en cuanto a la publicación en las carteleras de las vacantes existentes y respecto de los requisitos para poder obtener los puestos de trabajo. El Comité toma nota de que según la empresa, dichas decisiones fueron debidamente acatadas. El Comité toma nota asimismo de que el Gobierno señala que los funcionarios del Ministerio de la Protección Social han respetado sus obligaciones en cuanto a la vigilancia del respeto de las normas laborales.*
- 577.** *En lo que respecta a la alegada falta de pago de las cuotas sindicales, el Comité toma nota de que la empresa confirma que la autoridad judicial ordenó el pago de las mismas, pero señala que en segunda instancia, la autoridad judicial modificó la decisión limitando el pago a las cuotas sindicales correspondientes al período entre enero de 1993 y junio de 1995, pago que fue efectuado y demostrado al abogado de la organización sindical durante reuniones que se mantuvieron con el mismo.*

### **Inscripción en el registro y derecho de asociación y de negociación colectiva**

- 578.** *En cuanto a los alegatos relativos a la solicitud por parte de la empresa embotelladora de Panamco Colombia S.A., con fecha 8 de julio de 2004, de que el Ministerio de la Protección Social revocara la decisión por medio de la cual se inscribió la modificación de los estatutos de SINALTRAINAL, el Comité toma nota de que según la organización querellante, por medio de la resolución núm. 2994, la Coordinadora del Grupo de Trabajo, Empleo y Seguridad Social revocó sus estatutos y que la acción de tutela incoada ante el Consejo Seccional de la Judicatura y los recursos judiciales iniciados fueron rechazados. El Comité toma nota de que el 7 de diciembre de 2007, la organización querellante decidió en asamblea general nacional de delegados reformar los estatutos a fin de permitir la afiliación de trabajadores del sistema agroalimentario y afines, independientemente de la relación laboral y de las modalidades de trabajo. El Comité observa que el artículo 2 de los estatutos (cuya copia se acompaña) establece que el sindicato estará «conformado por trabajadores del sistema agroalimentario y afines bajo formas diversas de relación laboral o modalidades de trabajo...». Dicha decisión fue aprobada por la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social mediante resolución núm. 0005, de 14 de enero de 2008, la cual fue revocada por la Dirección Territorial de Cundinamarca por resolución núm. 000984, de 25 de marzo de 2008, en virtud de un recurso incoado por la empresa embotelladora Panamco Colombia S.A.*

- 579.** *También en este marco, el Comité toma nota de los alegatos de la organización querellante, según los cuales, las empresas embotelladoras Panamco Colombia S.A., embotelladoras Román S.A., la empresa Compañía Nacional de Chocolates S.A., Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A., han solicitado la revocación de las inscripciones sindicales de algunas subdirectivas de la organización sindical en distintas ciudades, por carecer, según las empresas, del número mínimo de afiliados ya que algunas de las personas que se pretendía afiliar eran trabajadores independientes.*
- 580.** *El Comité toma nota asimismo de que en otros casos, las empresas desconocen el derecho de SINALTRAINAL de afiliar a ciertos trabajadores que laboran en ellas por considerar que se trata de trabajadores que no pertenecen al sector alimentario, sino al sector de servicios, ya que son suministrados a través de empresas de servicios como Eficacia S.A. o Ayuda Integral. A su vez, estas empresas de servicios, que proveen empleados a otras empresas, desconocen el derecho de SINALTRAINAL de representar a sus trabajadores, por considerar que los mismos pertenecen al sector de los servicios y no al sector de la alimentación. El Comité toma nota de que según la organización querellante, bajo esta modalidad, la empresa embotelladora de Santander S.A. tiene subcontratado a más del 70 por ciento del personal, el cual no está cubierto por la convención colectiva vigente entre la empresa y SINALTRAINAL, dejando a estos trabajadores en una situación sumamente precaria. Por los mismos motivos, según los alegatos, Eficacia S.A. se niega a efectuar los descuentos sindicales a favor de SINALTRAINAL y a negociar el pliego de peticiones presentado por la organización sindical. El Comité toma nota también de los alegatos según los cuales, en febrero de 2007, la administración de la embotelladora de Santander S.A. dio por terminado el contrato con Eficacia S.A., informando a los trabajadores que trabajaban en la embotelladora que podrían volver a ser contratados a través de la empresa PROSERVIS, pero que aquellos trabajadores que estaban afiliados a SINALTRAINAL no fueron contratados nuevamente.*
- 581.** *En cuanto a la inscripción en el registro sindical de la reforma estatutaria de SINALTRAINAL, el Comité toma nota de las observaciones del Gobierno de 9 de febrero de 2009 según las cuales, SINALTRAINAL no ha incoado hasta la fecha ninguna acción judicial contra la resolución núm. 000984 de 25 de mayo de 2008 que revocó la inscripción de la reforma de sus estatutos. El Comité toma nota asimismo de las recientes sentencias de la Corte Constitucional (C-465 y C-695 de 2008), según las cuales el Ministerio de la Protección Social no puede negar las inscripciones de modificaciones de los estatutos que se soliciten, y que si éste considera que hay irregularidades debe acudir a la autoridad judicial que es quien debe decidir al respecto. El Comité toma nota con interés de que en seguimiento a estas sentencias, los estatutos de SINALTRAINAL fueron debidamente depositados bajo el núm. 0003 de 22 de octubre de 2008. El Comité pide al Gobierno que se asegure que los estatutos de las diferentes subdirectivas cuyas inscripciones habían sido rechazadas o revocadas a petición de las empresas embotelladoras o de otras empresas del sector de los alimentos, sean debidamente inscriptos una vez se efectúen los depósitos de los mismos.*
- 582.** *En cuanto al derecho de afiliación a SINALTRAINAL de aquellos trabajadores de las empresas de servicios Eficacia S.A. y Ayuda Integral S.A., que laboran en las empresas embotelladoras, el Comité toma nota de que según el Gobierno, la empresa Eficacia S.A. presta servicios a otras empresas en todas las áreas necesarias para el normal desarrollo de las actividades dentro de la industria, agroindustria, banca, aseo, ventas, publicidad y comercio en general, por medio de un contrato comercial a través de personal vinculado laboralmente a ella. Por esta razón, no es posible que estos trabajadores se afilien a un sindicato de industria como SINALTRAINAL ya que muchos de los trabajadores de Eficacia S.A. prestan servicios en empresas que no pertenecen al sector de la alimentación. Por este mismo motivo, la organización sindical no puede presentar válidamente un pliego de peticiones. El Comité toma nota de que la Dirección Territorial*

de Santander inició una investigación administrativa laboral contra la empresa por violación de los derechos de asociación sindical, negativa a negociar un pliego de peticiones y profirió la resolución núm. 082, de 28 de junio de 2007, por medio de la cual dejó abierta la posibilidad de que las partes acudan ante la autoridad judicial.

- 583.** *En cuanto a los alegatos según los cuales la empresa embotelladora de Santander S.A. dio por terminado el contrato con Eficacia S.A informando a los trabajadores de ésta, que laboraban en la embotelladora, que podrían ser contratados a través de la empresa PROSERVIS, pero que aquellos trabajadores que estaban afiliados a SINALTRAINAL ya no fueron contratados nuevamente, el Comité toma nota de que según el Gobierno no se comprobó que hubiera discriminación al momento de contratar en la empresa PROSERVIS.*
- 584.** *A este respecto, el Comité estima que aquellos trabajadores que desempeñan sus labores en empresas del sector agroalimentario deberían gozar del derecho de afiliarse a SINALTRAINAL, si lo estiman conveniente. En efecto, en el presente caso, si bien los trabajadores de Eficacia S.A. o Ayuda Integral no tienen un vínculo laboral directo con las empresas embotelladoras, cuando realizan su trabajo en el sector, podrían querer formar parte de una organización sindical que represente los intereses de los trabajadores en dicho sector a nivel nacional [véase 349.º informe del Comité, caso núm. 2556, párrafo 754]. Además, la organización sindical que represente a estos trabajadores debería gozar como corolario del derecho de asociación, del derecho de presentar pliegos de peticiones y negociar colectivamente con las empresas del sector en nombre de estos trabajadores. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que sin demora tome las medidas necesarias para modificar la legislación a fin de garantizar: el derecho de afiliación a SINALTRAINAL de los trabajadores de Eficacia S.A. (o PROSERVIS) y Ayuda Integral S.A. que laboran en las empresas embotelladoras, el descuento de las cuotas sindicales correspondientes, así como el derecho de la organización sindical de presentar pliego de peticiones y negociar colectivamente en representación de estos trabajadores. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.*
- 585.** *En cuanto a los alegatos relativos a la denegación de la inscripción del Sr. Ernesto Estrada Prada como miembro de la junta directiva de SINALTRAINAL porque el mismo está contratado por la empresa de servicios Empaques Hernández, pero labora en la empresa Saceites S.A., y los alegatos relativos a la denegación por parte del Ministerio de la Protección Social del derecho de los trabajadores del Acueducto Metropolitano de Bucaramanga a afiliarse a SINALTRAINAL, el Comité espera firmemente que en el marco de las recientes sentencias de la Corte Constitucional mencionadas, y en virtud de los artículos 2 y 3 del Convenio núm. 87, el Gobierno procederá a la inscripción de la junta directiva de SINALTRAINAL y examinará el derecho de afiliación de los trabajadores del acueducto metropolitano de Bucaramanga a SINALTRAINAL.*

## **Sanciones y despidos**

- 586.** *En cuanto a los alegatos relativos a la sanción de suspensión del Sr. Andrés Olivar dirigente de SINALTRAINAL por haber hecho uso de su permiso sindical, el Comité toma nota de la información del Gobierno según la cual la sanción fue impuesta de conformidad con lo establecido en la convención colectiva de trabajo, el reglamento interno y la legislación nacional vigentes, pero que el 24 de mayo de 2007 se llegó a un acuerdo entre la empresa y la organización sindical para levantar la sanción.*
- 587.** *En lo que respecta a los alegatos según los cuales las empresas embotelladoras de Villavicencio y de Bogotá despidieron a 16 distribuidores, a un trabajador y al Sr. Edgar Alfredo Martínez Moyano, en marzo de 2007, después de su afiliación a la organización sindical, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que la distribución de los*

*productos que embotella la compañía se realiza a través de microempresas independientes con los que se establece una relación de naturaleza comercial que se formaliza a través de un contrato de concesión para la reventa de productos. El concesionario compra la mercadería que después revende en el mercado. El Comité toma nota de la información según la cual, en marzo de 2007, la empresa decidió dar por terminados los vínculos comerciales que la unían a algunos de sus concesionarios por motivos diversos entre los que se encuentran el incumplimiento de las cláusulas contractuales y el abandono de las rutas de distribución. El Comité toma nota de que el Gobierno añade que algunos concesionarios de Villavicencio efectuaron una protesta, en abril de 2007, por la terminación de las concesiones, dando lugar a la intervención de las autoridades públicas y asesorando a los manifestantes para que acudieran a los recursos legales pertinentes.*

**588.** *En lo que respecta al despido del Sr. Martínez Moyano, el Comité toma nota de que la información del Gobierno según la cual INDEGA señaló que el mismo trabajaba en la empresa de servicios Ayuda Integral S.A., la cual dio por terminado su contrato con justa causa por incumplimiento de sus funciones. El Comité pide al Gobierno que realice una investigación independiente al respecto y que lo mantenga informado sobre el resultado final de la misma.*

### **Recomendaciones del Comité**

**589.** *En vista de las conclusiones provisionales que anteceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) en cuanto a los alegatos relativos a la embotelladora de Carepa, según los cuales, en diciembre de 1996, grupos paramilitares ingresaron en la empresa y forzaron a los afiliados a SINALTRAINAL a renunciar al sindicato, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado de la investigación solicitada a la Coordinadora del Grupo de Derechos Humanos del Ministerio de la Protección Social;*
- b) en lo que respecta a las denuncias por injurias contra los miembros de SINALTRAINAL, al tiempo que toma nota de que la empresa ha desistido de algunas de dichas acciones, el Comité pide al Gobierno que tome todas las medidas a su alcance a fin de incitar a la empresa y a la organización querellante a mejorar el clima del diálogo en el seno de los distintos establecimientos de la empresa a fin de que cada una de ellas pueda, con respeto mutuo, cumplir con sus funciones adecuadamente, dejando de lado las hostilidades, las amenazas, las injurias y toda otra forma de violencia;*
- c) en lo que respecta a la revocación de la inscripción de los estatutos de SINALTRAINAL, el Comité pide al Gobierno que a la luz de las recientes sentencias de la Corte Constitucional se asegure que los estatutos de las diferentes subdirectivas de SINALTRAINAL cuyas inscripciones habían sido rechazadas o revocadas sean debidamente inscriptos una vez que se efectúen los depósitos de los mismos;*
- d) al tiempo que toma nota de la información suministrada por el Gobierno en el párrafo 582, el Comité pide al Gobierno que sin demora tome las medidas necesarias para modificar la legislación a fin de garantizar el derecho de afiliación a SINALTRAINAL de los trabajadores de Eficacia S.A. (o PROSERVIS) y de Ayuda Integral S.A., que laboran en las empresas embotelladoras, el descuento de las cuotas sindicales correspondientes así*



*como el derecho de la organización sindical de presentar pliego de peticiones y negociar colectivamente en representación de estos trabajadores. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto;*

- e) en cuanto a los alegatos relativos a la denegación de la inscripción del Sr. Ernesto Estrada Prada como miembro de la junta directiva de SINALTRAINAL porque el mismo está contratado por la empresa de servicios Empaques Hernández, pero labora en la empresa Saceites S.A., y los alegatos relativos a la denegación por parte del Ministerio de la Protección Social del derecho de los trabajadores del Acueducto Metropolitano de Bucaramanga a afiliarse a SINALTRAINAL, el Comité espera firmemente que en el marco de las recientes sentencias de la Corte Constitucional mencionadas y en virtud de los artículos 2 y 3 del Convenio núm. 87, el Gobierno procederá a la inscripción de la junta directiva de SINALTRAINAL y examinará el derecho de afiliación de los trabajadores del Acueducto Metropolitano de Bucaramanga a SINALTRAINAL. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto, y*
- f) en lo que respecta al despido del Sr. Martínez Moyano, el Comité pide al Gobierno que realice una investigación independiente al respecto y que lo mantenga informado del resultado final de la misma.*

CASO NÚM. 2612

INFORME PROVISIONAL

### **Quejas contra el Gobierno de Colombia**

**presentadas por**

- el Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia (SINTRABBVA) y**
- la Unión Nacional de Empleados Bancarios (UNEB)**

***Alegatos: las organizaciones querellantes alegan las presiones sobre los trabajadores para que acepten un pacto colectivo, la violación de la convención colectiva vigente, los despidos y procesos disciplinarios de dirigentes sindicales, el despido masivo de trabajadores del banco***

- 590.** Las presentes quejas figuran en una comunicación del Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia (SINTRABBVA) de fecha 29 de octubre de 2007, y en dos comunicaciones de la Unión Nacional de Empleados Bancarios (UNEB) de 7 de abril y 23 de junio de 2008.
- 591.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 3 de junio y 30 de julio de 2008 y 21 de enero de 2009.

**592.** Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

#### **A. Alegatos de las organizaciones querellantes**

**593.** En su comunicación de 29 de octubre de 2007 del Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia (SINTRABBVA) y de 7 de abril y 23 de junio de 2008 de la Unión Nacional de Empleados Bancarios (UNEB), las organizaciones querellantes SINTRABBVA y UNEB alegan que al momento de la fusión entre el BBVA y Granahorrar, en 2006 todos los empleados de Granahorrar fueron presionados para firmar la adhesión al pacto colectivo a cambio de su continuidad en el banco. Sin embargo, las condiciones que contenía el pacto eran desventajosas frente a las de la convención colectiva que regían para el BBVA. Alegan que los trabajadores del BBVA también fueron presionados para que se acogieran al pacto colectivo, a pesar de que la convención colectiva de trabajo los cubría y que la misma fue renovada hasta el 31 de diciembre de 2007. No obstante, constantemente se presiona, hostiga y engaña a los trabajadores para que se retiren de la convención colectiva y se adhieran al pacto colectivo, lo cual implica renunciar al beneficio de la estabilidad laboral.

**594.** Las organizaciones sindicales se refieren también a otros incumplimientos de la convención colectiva vigente que incluyen:

- el incumplimiento de las disposiciones relativas a los auxilios y préstamos para estudio, alegado por SINTRABBVA;
- se obliga a los trabajadores a aceptar cargos de menor jerarquía o categoría, alegado por SINTRABBVA;
- se niega el préstamo de vivienda convencional, ofreciéndose a cambio un crédito que es más oneroso, alegado por UNEB;
- se pagan salarios menores a los pactados y no se otorgan los auxilios de alimentación, transporte, maternidad y caja, alegado por UNEB;
- se incumple lo dispuesto sobre la contratación de aprendices, alegado por la UNEB.

**595.** Añaden las organizaciones querellantes que el banco desarrolla una campaña de persecución antisindical. En este sentido, SINTRABBVA alega:

- 1) el despido del Sr. Jairo Obando López afiliado el 25 de julio de 2006, se remitió carta al banco notificándole su afiliación para el respectivo descuento por nómina (recibido del banco el 4 de agosto de 2006) y fue despedido en el mismo mes y año;
- 2) la Sra. Nidia Patricia Beltrán, de Cali, afiliada el 25 de julio de 2006, notificada al banco el 4 de agosto de 2006, se desafilia del sindicato el 25 de agosto de 2006;
- 3) el Sr. Dairo Cortés y la Sra. Luz Helena Vargas, quienes se afiliaron a finales de julio de 2006, notificándose al banco de su afiliación el 2 de agosto de 2006, y cuyas cartas de renuncia al sindicato llegaron el 10 y 11 de agosto de 2006. Por otra parte, en carta de 30 de enero de 2007 se remitió al banco la afiliación de las Sras. Marina Guzmán y Gloria María Carvajal. Al día siguiente, la gestora de Ibagué que se desplazó al Espinal, sitio donde laboraban, luego de presionarlas logra que firmen un acta de transacción para que se retiren de la institución;

- 4) el Sr. José Murillo, afiliado al sindicato, fue despedido siendo el banco consciente que lo amparaba la acción de reintegro prevista en el decreto núm. 2351/65. El Sr. Henry Morantes del Fondo de Empleados, igualmente, por el hecho de asumir el derecho de asociación, fue despedido sin justa causa.
- 596.** La UNEB por su parte alega que se ejercen presiones sobre los trabajadores para que se desafilien del sindicato y se han iniciado procesos disciplinarios a seis dirigentes sindicales con el fin de amedrentarlos.
- 597.** Además, el banco tramita varias querellas ante el Ministerio de Protección Social contra la organización sindical por las asambleas sindicales llevadas a cabo por la UNEB, buscando con ello que se sancione el accionar legítimo del sindicato, comprometer con este hecho a los dirigentes sindicales de UNEB que laboran en este banco, facilitando de esta forma eventuales procesos de levantamiento del fuero sindical ante la justicia ordinaria para proceder posteriormente a despedir a los dirigentes sindicales. El propósito final es el de disminuir las tareas sindicales a cambio de retirar las acciones administrativas en dicho Ministerio.
- 598.** UNEB añade que el banco asigna funciones que son propias de la actividad bancaria corriente en sus diferentes áreas, a trabajadores de empresas temporales como la atención de caja, en violación de la convención colectiva vigente (convención 1996-1997), la cual consagra que el banco debe preferir para el desarrollo de sus actividades, trabajadores con contrato a término indefinido.
- 599.** La organización sindical, señala que el banco ha procedido al despido de gran cantidad de trabajadores, en algunos casos sin tener en cuenta lo dispuesto en la convención colectiva, pero la organización sindical no puede invocar el despido colectivo ante el Ministerio de Protección Social, porque el mismo se ha implementado mediante actas de conciliación. Todo esto se lleva a cabo con la anuencia del Gobierno.

## **B. Respuesta del Gobierno**

- 600.** En sus comunicaciones de 2 de junio, 30 de julio de 2008 y 21 de enero de 2009, el Gobierno envía las observaciones siguientes.
- 601.** En cuanto a los alegatos relativos a las presiones ejercidas por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (BBVA) para que los trabajadores firmen un pacto colectivo, como consecuencia de la fusión entre el mismo y Granahorrar y el desconocimiento de la convención colectiva vigente, el Gobierno señala que la legislación interna prevé que dentro de una empresa coexistan el pacto colectivo y la convención colectiva de trabajo, siempre y cuando la organización sindical no agrupe a más de la tercera parte de los trabajadores, como lo ha señalado el artículo 70 de la ley núm. 50 de 1990. En efecto, los empleadores en Colombia tienen la libertad de suscribir pactos colectivos, dicha libertad es limitada por el conjunto de derechos, valores y principios que reconoce la Constitución Política, es decir que la aludida libertad queda incólume y goza de protección constitucional y legal, pero no puede ejercerse por el empleador para afectar derechos fundamentales de los trabajadores y de la organización sindical.
- 602.** El Gobierno señala que estos alegatos son investigados en la actualidad por la Dirección Territorial de Cundinamarca, la cual ha programado tres audiencias de conciliación. La investigación ha sido acumulada en la Inspección Catorce de Trabajo de la Dirección Territorial de Cundinamarca, en virtud de la presentación de múltiples querellas en diferentes direcciones territoriales.

- 603.** El Gobierno se remite a la información suministrada por el asesor jurídico del BBVA en las que afirma que el banco respeta y reconoce la libertad sindical y el derecho de asociación sindical, cumpliendo con la normatividad interna y el texto de los convenios internacionales. El banco aclara que en el proceso de suscripción del pacto colectivo los trabajadores actuaron voluntariamente sin presión de ninguna clase. Dicho pacto colectivo establece beneficios extralegales por acuerdo expreso entre un empleador y los trabajadores no sindicalizados, figura que se encuentra contemplada en el artículo 481 del Código Sustantivo del Trabajo.
- 604.** El banco explica que al momento de producirse la integración laboral entre BBVA Colombia y el Banco Granahorrar, la inmensa mayoría de los funcionarios de Granahorrar eran beneficiarios de un pacto colectivo de trabajo. En aplicación de las normas legales, dicho pacto podría coexistir con la convención colectiva de trabajo suscrita en el BBVA dadas las cifras de trabajadores sindicalizados una vez producida la integración, esto es el 23,5 por ciento del total de la plantilla del banco al corte del mes de abril de 2006. De igual manera, previo a producirse la integración laboral, respetando las normas legales y la doctrina constitucional sobre el derecho a la igualdad, se procedió a realizar una homologación de las normas del pacto colectivo de trabajo con las de la convención colectiva del BBVA. La anterior situación resultó favorable para los trabajadores del antiguo Banco Granahorrar los cuales por tanto adhirieron de manera voluntaria y sin coacción al pacto colectivo en razón a la convención del mismo.
- 605.** La mayoría de los trabajadores que antes de la fusión no pertenecían al sindicato del BBVA siendo solamente beneficiarios de la convención, prefirieron adherirse al pacto colectivo de trabajo que otorga igualdad de beneficios, y por decisión propia determinaron no pertenecer a un sindicato.
- 606.** El banco, respetando de manera íntegra la norma legal que legitima los pactos colectivos, al vencimiento del mismo, como es natural, adelantó las negociaciones en conjunto con los trabajadores para determinar las modificaciones o adiciones que se efectuarían en la siguiente vigencia, situación que indica con claridad meridiana que de ninguna forma el pacto colectivo fue impuesto a los funcionarios como se alega sino que el mismo fue el resultado de un acuerdo expreso, libre y consensuado entre el banco y sus trabajadores no sindicalizados.
- 607.** El banco niega enfáticamente los alegatos según los cuales se condicionó a la adhesión al pacto colectivo la permanencia del funcionario en la institución, situación demostrable fehacientemente con cifras objetivas, pues a la fecha existen aproximadamente 1.209 trabajadores sindicalizados, 3.131 trabajadores adheridos al pacto colectivo y otro tanto que no se encuentran adheridos al pacto, no son afiliados a ninguna organización sindical, grupo este último que ha permanecido ajeno tanto a las organizaciones sindicales como al pacto colectivo, sin que su estabilidad se haya visto afectada en momento alguno o se haya condicionado a la adhesión al pacto colectivo.
- 608.** El banco compara la aplicación de la convención y el pacto colectivo en cuanto a los préstamos educativos y concluye que ambos coinciden en cuanto a las posibilidades de estudio y a la condonación de los costos por buen desempeño.
- 609.** Según el banco no se puede concluir que un instrumento o el otro sea más benéfico, sino que simplemente corresponden a situaciones de reglamentación diferente ante la voluntad, tanto del sindicato al momento de firmar su convención, como de los trabajadores no sindicalizados al momento de suscribir el pacto, según las necesidades de cada una de las poblaciones, tal como se informara al momento de la negociación y firma de cada uno de los instrumentos.

- 610.** En cuanto al incumplimiento de la norma convencional relativa a la estabilidad laboral, el banco señala que la misma ha sido objeto de diferentes posiciones en las sentencias judiciales. En algunos casos han defendido la cláusula y en otros han hecho prevalecer la legislación laboral vigente. El banco añade que: «Acerca de la estabilidad al cumplir diez años de servicios, la convención colectiva de 1972 consagró la acción de reintegro que en ese momento existía en la legislación laboral colombiana, la que en el año de 1990 fue derogada expresamente por la ley núm. 50 de ese año, por lo cual la norma convencional perdió vigencia, como lo ha venido interpretando la justicia laboral ordinaria en sucesivos pronunciamientos».
- 611.** En cuanto a los alegatos relativos a las supuestas violaciones por parte del banco de la legislación nacional, por efectuar traslados o reasignaciones de cargos u omitir incrementos salariales a algunos funcionarios, el banco aclara que siempre ha sido respetuoso de las normas laborales vigentes (nacionales e internacionales acogidas por Colombia) y de la convención colectiva de trabajo que existe en la empresa y, por ende, cada uno de los traslados, reasignación de cargos y aumentos salariales los realiza en el ejercicio objetivo y responsable del *ius variandi*, por lo que carecen de fundamento fáctico y jurídico las acusaciones que sin mayor soporte probatorio efectúa el querellante.
- 612.** En cuanto al incumplimiento de las disposiciones relativas a los incrementos salariales, el banco señala que se debe tener en cuenta que la convención colectiva de trabajo consagra los incrementos porcentuales anuales de salario para aquellos trabajadores ubicados en las categorías 1 a 7 del escalafón y excluye de dicho incremento a todos los demás trabajadores beneficiarios de la convención. Para el año de 1997, existían al interior del escalafón las categorías 8, 9, 10 y 11 y los trabajadores en ellas ubicados no se benefician ni se beneficiaban del ajuste salarial anual pactado en la convención colectiva; sus ajustes salariales anuales se regulaban a través de la política salarial aprobada por la H. Junta Directiva. Con la reestructuración llevada a cabo en esa época, las categorías 8, 9, 10 y 11 fueron suprimidas y los trabajadores en ellas ubicados pasaron a rangos o bandas salariales, donde igualmente sus ajustes salariales anuales se regulan por la citada política, con lo cual las reglas del juego atinentes al ajuste salarial anual no han sufrido cambio alguno.
- 613.** En cuanto al incumplimiento de la convención colectiva en lo que respecta a la contratación de aprendices, el banco señala que de conformidad con la legislación interna, esta forma de contratación no implica una vinculación laboral directa, razón por la cual a estas personas no se les puede aplicar la convención colectiva de trabajo, como lo pretende la organización sindical.
- 614.** En cuanto a los alegatos relativos a la persecución y hostigamiento a dirigentes sindicales, el banco se atiene al resultado final de la investigación administrativa laboral iniciada por la Dirección Territorial de Cundinamarca.
- 615.** En cuanto a los alegatos de SINTRABBVA sobre el despido de los Sres.(as) Jairo Obando López, Nidia Patricia Beltrán, Dairo Cortés, Luz Helena Vargas, Marina Guzmán, Gloria María Carvajal, José Murillo y Henry Montés, el Gobierno señala que el Ministerio no es competente para calificar despidos de trabajadores, competencia que recae exclusivamente en la instancia laboral ordinaria. Por lo tanto, los trabajadores inconformes deben acudir a la mencionada instancia en procura de los derechos que consideren violados.
- 616.** Por su parte, el banco señala que no puede manifestar las razones por las cuales dichos funcionarios optaron por desafilarse de SINTRABBVA, pues ello corresponde al fuero interno de cada uno de los trabajadores. En cuanto al punto relacionado con el despido del Sr. Jairo Obando López, el banco aclara que el mismo no tuvo conocimiento de su afiliación sindical ya que el mencionado señor fue despedido el 25 de julio de 2006 y se afilió al sindicato el 4 de agosto de mismo año.

- 617.** El banco subraya que de conformidad con la legislación, el empleador tiene la facultad de decidir la terminación de un contrato de trabajo, siempre y cuando se respeten las garantías especiales según sea el caso (fueros sindicales, fuero de maternidad, acción de reintegro, etc.), y en los casos bajo estudio el banco adoptó la decisión de dar por terminados los vínculos en ejercicio de la facultad que le confiere la ley, sin que existiera ninguna garantía especial de protección.
- 618.** En cuanto a los alegatos de UNEB sobre el inicio de procesos disciplinarios, el Gobierno señala que según la información suministrada por el banco, éste ha actuado de conformidad con la legislación laboral interna, respetando los fueros sindicales y el debido proceso.
- 619.** En cuanto a las investigaciones administrativas iniciadas por el banco contra la organización sindical, el banco en sus manifestaciones señala que ello es con el fin de evitar actos que pretendan suspender labores o impedir el acceso de los trabajadores a sus sitios de labor.
- 620.** En cuanto a los alegatos relativos al despido masivo de trabajadores, el Gobierno se remite a lo señalado por el banco, según lo cual el mutuo acuerdo de terminación de una relación laboral es una causa establecida en la legislación actual y en la mayoría de las situaciones supone para los trabajadores condiciones más ventajosas al momento de su retiro. Respecto del proceso de fusión, aclara el banco que dicho proceso se ha llevado a cabo de manera moderada, racional y cordial, destacando que las conciliaciones se han realizado con la presencia de Inspectores de Trabajo del Ministerio de la Protección Social, práctica legal, válida y aceptada. El banco sostiene que si la organización sindical considera que las actas de conciliación no son válidas, debería haber acudido ante la instancia competente legal para efectos de anularlas y en dicho caso solicitar el restablecimiento de los derechos que consideren vulnerados. En virtud de lo anterior y dado que en la actualidad se encuentra en trámite una querrela administrativa y de acuerdo con los hechos denunciados por la organización sindical, así como varios procesos judiciales, el Gobierno considera que los presentes hechos deben ser examinados una vez se produzcan la decisión administrativa y los correspondientes fallos judiciales.
- 621.** El Gobierno añade asimismo que los presentes alegatos presentados por SINTRABBVA fueron examinados en el marco de la Comisión Especial de Tratamiento de Conflictos ante la OIT (CETCOIT), en el seno de la cual se programaron dos reuniones de subcomisión. La primera tuvo lugar el 2 de octubre de 2007, en la cual el representante especial en Colombia formuló varias propuestas para la elaboración de un acuerdo que permitiera reestablecer la confianza entre el sindicato y la empresa. No obstante, en la segunda reunión celebrada el día 31 de octubre de 2007, el sindicato de industria que participó no tuvo en cuenta los términos en que se llevó a cabo la primera reunión y procedió a criticar al sector empleador. Para la mencionada reunión el sector empleador había preparado varios puntos, entre ellos, la posibilidad de retirar un pacto colectivo que ha celebrado con varios trabajadores pero que no pudieron ser tratados ante la inasistencia de los representantes de la organización sindical. El Gobierno expresa su sorpresa ante el proceder de SINTRABBVA, quien a pesar de que el conflicto se examina en el marco de la CETCOIT, presentó una queja ante este Comité de Libertad Sindical sin haber dado oportunidad para que dicho conflicto terminara en forma positiva, y así lograr un acuerdo beneficioso para los trabajadores.

### **C. Conclusiones del Comité**

- 622.** *El Comité observa que en el presente caso, las organizaciones querellantes (SINTRABBVA y UNEB) alegan que: 1) en el marco de la fusión entre el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria y Granahorrar efectuada en 2006, el primero ejerció presiones sobre los trabajadores de ambas instituciones para que firmaran un pacto colectivo, a pesar de que existía en el BBVA*

*una convención colectiva que los cubría cuya validez se extendía hasta el 31 de diciembre de 2007; 2) diversos incumplimientos de la convención colectiva vigente (respecto de los auxilios de estudio, transporte, maternidad y caja jerarquía de los cargos, préstamo de vivienda, aumento de los salarios, contratación de aprendices); 3) el banco lleva a cabo una política de persecución antisindical que implicó el despido del Sr. Jairo Obando López justo después de su afiliación y de los Sres. José Murillo y Henry Morantes, la desafiliación forzada de la Sra. Nidia Patricia Beltrán, Dairo Cortés, Luz Helena Vargas, Gloria María Carvajal y Marina Guzmán de SINTRABBVA y ha iniciado querellas administrativas contra los dirigentes de la UNEB, y 4) el banco ha procedido al despido colectivo de trabajadores mediante conciliaciones para reemplazarlos por subcontratados.*

- 623.** *En cuanto a los alegatos relativos a las presiones ejercidas sobre los trabajadores en el marco de la fusión entre las dos entidades bancarias en 2006 para que los trabajadores firmaran un pacto colectivo a pesar de que ya existía una convención colectiva vigente hasta el 31 de diciembre de 2007 y el incumplimiento de diversas disposiciones de esta convención, el Comité toma nota en primer lugar que según lo informado por el Gobierno, SINTRABBVA presentó los mismos alegatos en el marco de la Comisión Especial de Tratamiento de Conflictos ante la OIT (CETCOIT) y que después decidió presentar también la presente queja ante el Comité. El Comité toma nota además, de que el Gobierno también señala lo siguiente: 1) la legislación colombiana autoriza la firma de pactos colectivos cuando las organizaciones sindicales no reúnan a más de la tercera parte de los trabajadores; 2) el banco no ha ejercido presión alguna sobre los trabajadores para que suscriban el pacto colectivo que ya beneficiaba a la mayoría de los trabajadores de Granahorrar antes de que se produjera la fusión; 3) una vez producida la fusión, los trabajadores del BBVA que no pertenecían al sindicato (según el Gobierno el 23,5 por ciento de los trabajadores estaba sindicalizado) prefirieron adherirse al pacto colectivo; 4) el banco niega que se haya condicionado la permanencia en el banco a la adhesión al pacto colectivo (hay 1.209 trabajadores sindicalizados y 3.131 trabajadores adheridos al pacto colectivo); 5) el banco realizó una evaluación entre los beneficios otorgados por el pacto colectivo y los pactados en la convención y llegó a la conclusión de que no se puede determinar que uno sea más benéfico que otro sino que responde a necesidades diferentes de los trabajadores, y 6) estos alegatos son investigados por la Dirección Territorial de Cundinamarca, acumulados en la Inspección Catorce de Trabajo en virtud de la presentación de múltiples querellas en las diferentes direcciones territoriales, la cual ha programado tres audiencias de conciliación.*
- 624.** *A este respecto, al tiempo que recuerda «que deben respetarse los principios de la negociación colectiva teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 4 del Convenio núm. 98 y que los pactos colectivos no deben ser utilizados para menoscabar la posición de las organizaciones sindicales» y [véase Colombia, 336.º informe, caso núm. 2239, párrafo 356, y 337.º informe, caso núm. 2362, párrafo 761, entre otros] el Comité pide al Gobierno que informe sobre las investigaciones pendientes ante la Dirección Territorial de Cundinamarca.*
- 625.** *En cuanto a los alegatos relativos al hostigamiento y persecución de dirigentes sindicales, el Comité toma nota de que el banco, según la comunicación enviada por el Gobierno se atiene al resultado final de la investigación administrativa laboral iniciada por la Dirección Territorial de Cundinamarca. En cuanto a los alegatos de SINTRABBVA relativos al despido de los trabajadores (Sr. Jairo Obando López justo después de su afiliación y de los Sres. José Murillo y Henry Morantes) y la desafiliación forzada de la Sra. Nidia Patricia Beltrán, Dairo Cortés, Luz Helena Vargas, Gloria María Carvajal y Marina Guzmán) al poco tiempo de haberse afiliado a la organización sindical, el Comité toma nota de que el Gobierno señala que la competencia para determinar la legalidad de los despidos recae sobre la justicia ordinaria laboral y que no puede determinar las causas de las desafiliaciones de los trabajadores mencionados. El Comité toma nota*

también de que el Gobierno se remite además a lo informado por el banco que señala que en cuanto a los despidos efectuados respetó plenamente la legislación vigente, incluidos los fueros sindicales y el debido proceso. En el caso del Sr. Obando López, el Comité toma nota de que el banco informa que el mismo fue despedido el 25 de julio de 2006 y se afilió el 4 de agosto del mismo año (según la organización querellante el 4 de agosto el banco recibió la notificación). El Comité toma nota de que el banco señala también que la investigación administrativa iniciada contra la UNEB tenía por finalidad evitar la suspensión de labores y que se impida el ingreso de los trabajadores a las instalaciones.

- 626.** *A este respecto, el Comité pide al Gobierno que le informe sobre la evolución de la investigación iniciada por la Dirección Territorial de Cundinamarca y expresa la esperanza de que la misma cubrirá el conjunto de los alegatos de persecución y hostigamiento alegados por las organizaciones sindicales, incluidos los despidos y las presiones sobre algunos trabajadores para que se desafilien.*
- 627.** *En cuanto a los alegatos relativos al despido masivo de trabajadores por medio de conciliaciones para reemplazarlos por subcontratados, el Comité toma nota de que el Gobierno señala que según la información suministrada por el banco, las conciliaciones fueron voluntarias, que las mismas ofrecían condiciones ventajosas para los que se acogieran a las mismas, que se efectuaron en presencia de inspectores del trabajo y que en la actualidad están pendientes una querrela administrativa y varios procesos judiciales. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que informe sobre dichos procedimientos.*

## **Recomendaciones del Comité**

- 628.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) el Comité pide al Gobierno que informe sobre la evolución de las investigaciones pendientes ante la Dirección Territorial de Cundinamarca, en cuanto a:*
    - i) los alegatos relativos a las presiones ejercidas sobre los trabajadores del BBVA y de Granahorrar en el marco de la fusión entre las dos entidades en 2006 para que firmaran un pacto colectivo a pesar de que ya existía una convención colectiva vigente hasta el 31 de diciembre de 2007 y el incumplimiento de diversas disposiciones de esta convención;*
    - ii) los alegatos relativos al hostigamiento y persecución de dirigentes sindicales; a este respecto, el Comité expresa la esperanza de que dichas investigaciones cubrirán el conjunto de los alegatos de persecución y hostigamiento alegados por las organizaciones sindicales, incluidos los despidos (Sres. José Murillo y Henry Morantes) y las presiones sobre algunos trabajadores para que se desafilien (Sra. Nidia Patricia Beltrán, Dairo Cortés, Luz Helena Vargas, Gloria María Carvajal y Marina Guzmán), y*
  - b) en cuanto a los alegatos relativos al despido masivo de trabajadores por medio de conciliaciones para reemplazarlos por subcontratados, el Comité pide al Gobierno que informe sobre la querrela administrativa y los procesos judiciales pendientes.*



CASO NÚM. 2668

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA  
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Colombia  
presentada por  
el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria  
de Alimentos (SINALTRAINAL)**

***Alegatos: intervención violenta de las autoridades policiales en el marco de una huelga organizada en el sector de la caña de azúcar, amenazas e intimidaciones a los afiliados; injerencia por parte de los ingenios azucareros en las actividades sindicales de los trabajadores***

629. La presente queja figura en una comunicación de fecha 25 de septiembre de 2008.
630. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 10 de febrero y 12 de mayo de 2009.
631. Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

**A. Alegatos de la organización querellante**

632. En su comunicación de 25 de septiembre de 2008, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de Alimentos (SINALTRAINAL) alega lo siguiente.

***Violación al derecho a la libertad personal***

633. En su comunicación de 25 de septiembre de 2008, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de Alimentos (SINALTRAINAL) alega lo siguiente. El 15 de septiembre de 2008 más de 19.000 trabajadores subcontratados mediante las cooperativas de trabajo asociado al servicio del gremio azucarero en los departamentos del Valle del Cauca, Risaralda y Cauca acudieron a la huelga en los ingenios azucareros Pichichi, Providencia, Manuelita, Central Tumaco, Mayagüez, Central Castilla, María Luisa, La Cabaña y Cauca. El motivo principal de la huelga fue la negativa de los empresarios cañeros, representados en ASOCAÑA, a negociar el pliego de peticiones presentado el 14 de julio de 2008 por SINALTRAINAL, SINALCORTEROS y la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), que exige contratación directa de los trabajadores, derecho al trabajo, correcto pesaje y precio justo de la caña cortada, aumento de salarios, atención para más de 300 trabajadores discapacitados por las inhumanas condiciones de trabajo, derecho a salud, educación y vivienda.
634. Según la organización sindical antes del paro se intentó llegar a un acuerdo pero los empresarios se negaron, como ocurrió en la audiencia pública realizada en el municipio de Pradera (Valle del Cauca), convocada por la Comisión Sexta del Senado. Tampoco hubo respuestas a las peticiones de los corteros de caña en las reuniones con ASOCAÑA, cuando se hizo la denuncia ante los medios de comunicación, la intervención de

parlamentarios del Polo Democrático Alternativo y los debates en el Congreso de la República. El 5 de septiembre de 2008, 5.000 trabajadores buscaron al Presidente Alvaro Uribe Vélez a su arribo a la ciudad de Cali para dialogar, pero éste se negó a recibirlos, desconociendo la grave situación que padecen las familias de los corteros de la caña.

**635.** La organización sindical alega que a la huelga de los trabajadores cañeros, el Estado colombiano le ha dado un tratamiento de orden público y no de conflicto laboral, reprimiendo violentamente este derecho de los trabajadores y sindicatos, negándose a sentarse a negociar el pliego de peticiones. Tal negativa ha sido acompañada por agresiones tipificadas en los siguientes hechos:

- ejército y policía permanecen en el interior y exterior de los ingenios de azúcar, intimidando a los trabajadores hacen presencia en el conflicto laboral francotiradores de las fuerzas oficiales;
- los patronos impiden el trabajo de varios asociados a las cooperativas;
- varios trabajadores han sido amenazados de muerte (Sr. Efraín Muñoz Yánez, Sr. Daniel Aguirre y Sr. Luis Aguilar);
- los dueños de los ingenios realizan campañas de desinformación por los medios de comunicación para dividir a los trabajadores;
- sujetos desconocidos hacen permanentemente seguimiento, hacen tomas fotográficas y filmaciones a los trabajadores;
- aproximadamente a las 00 h. 40 del 24 de septiembre, en el ingenio Providencia, sujetos desconocidos se metieron entre los cultivos de caña encapuchados y fueron sacados por los trabajadores;
- el 23 de septiembre de 2008, delegados de la Defensoría del Pueblo y Procuraduría acudieron a puntos del paro, entre ellos al ingenio Providencia, solicitando que retiren niños y mujeres embarazadas;
- el Ministro de la Protección Social se reunió el 23 de septiembre con los empresarios y autoridades, justificando y organizando el uso de la fuerza pública para desalojar a los trabajadores en paro, argumentando públicamente que con la seguridad democrática los empresarios tienen derecho a sacar su etanol y los trabajadores a trabajar. El Ministro ha calificado este conflicto como un acto ilegal promovido por «fuerzas oscuras y subversivas», aludiendo a la presencia de sindicatos de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), parlamentarios y organizaciones sociales. Los propietarios de los ingenios han tratado de justificar que se está secuestrando a personal dentro de los ingenios, llevando a las autoridades para que constaten esta falsedad, la cual, por supuesto, estas últimas han desmentido;
- han acusado falsamente, de manera pública, a trabajadores que están en el paro de haber amenazado con quemar la sede sindical de SINTRAPICHICHI si los miembros de esta organización no entran en paro;
- los patronos obligan a trabajadores a movilizarse contra el paro, como ha ocurrido con la marcha hacia la ciudad de Cali el 24 de septiembre, obligándolos a firmar cartas para exigirle a las autoridades que les permitan ingresar a laborar;
- promueven las presiones contra los trabajadores subcontratados que están en paro por parte de dirigentes de SINTRACAÑAVALE, SINTRARIOPAILA Castilla S.A., SINTRAPICHICHI CTC, FEGTRAVALLE CGT, SINTRAINCAUCA,

SINTRAINDULCE Mayagüez y SINTRAPROVIDENCIA, quienes acusan públicamente a SINALTRAINAL y ejecutivos de la CUT de instigadores, como ocurrió en el programa radial de la W, donde el presidente de SINTRAPICHICHI, hizo estas temerarias afirmaciones el 25 de septiembre de 2008, y también a través del oficio de fecha 23 de septiembre de 2008 dirigido al Ministro de la Protección Social;

- los patronos asimismo han impuesto un régimen laboral abiertamente discriminatorio contra los trabajadores que se encuentran subcontratados a través de cooperativas de trabajo asociado, violando el derecho a la igualdad consagrado en la Constitución Nacional y en las normas laborales internacionales;
- la fuerza pública, abusando de su autoridad, ha reprimido violenta y repetidamente a los trabajadores en paro, utilizando para ello bombas lacrimógenas, balas de goma, tanques de guerra dotados de cañones de 105 milímetros. Tales hechos han ocurrido en los ingenios Providencia e Incauca el 15 de septiembre de 2008, ocasionando heridos graves: Sres. Willintong Obregón (fractura de brazo derecho y partida de labio inferior); Faustino Cuero (heridas en cuero cabelludo y contusiones varias en el cuerpo); Bonifacio Sinisterra (impacto con arma contundente en ojo izquierdo); 30 trabajadores con contusiones en varias partes del cuerpo;
- en el ingenio Providencia el 15 de septiembre de 2008 a algunos trabajadores les dañaron sus pertenencias (maletín, ropa, elementos de trabajo y sus documentos de identidad);
- En el ingenio Central Tumaco sitiaron sin alimentos a los trabajadores, los días 15, 16 y 17 de septiembre de 2008;
- el 17 de septiembre, aproximadamente a las 23 h. 45, varios vigilantes de seguridad Atlas rompieron la reja del ingenio Providencia y entraron a las instalaciones;
- desde el 23 de septiembre de 2008, en el interior de los ingenios, están atemorizando a los trabajadores anunciando que el ejército y policía desalojarán por la fuerza a los trabajadores;
- el 24 de septiembre de 2008 en el ingenio Central Castilla, siendo aproximadamente las 11 h. 50, un capitán de la policía y dos agentes de la SIJIN de civil pidieron los nombres a los dirigentes de SINALTRAINAL Sres. José Onofre Esquivel, Jairo Paz y Alberto Ayala, exigieron mostrar sus cédulas, e intentaron agredir las carpas utilizando sus vehículos de dotación;
- el 25 de septiembre de 2008, en los ingenios Central Tumaco y Providencia entre otros, la policía volvió a reprimir a los trabajadores en paro y los quitó del sitio en que se encontraban tomando el control de ingreso a los ingenios. Ese mismo día, en horas de la madrugada, ejército y policía agredieron a los trabajadores, dejando dos heridos, Sres. Franklin Murillo y Rubén Darío Córdoba, y bloquearon la vía;
- trece trabajadores del ingenio Mayagüez fueron despedidos después de participar de una concertación realizada en el municipio de Palmira, fueron informados verbalmente de que dicho despido se presentaba como represalia por participar en las diferentes reuniones y eventos del movimiento de trabajadores.

## B. Respuesta del Gobierno

636. En sus comunicaciones de 10 de febrero y 12 de mayo de 2009, el Gobierno considera que la organización sindical no aporta los elementos probatorios que sirvan de sustento a sus acusaciones, razón que debería ser suficiente para considerar la inadmisibilidad de la queja.

- 637.** En primer lugar, en lo que respecta a los alegatos relativos a derechos humanos, el Gobierno solicita que sean trasladados al caso núm. 1787.
- 638.** Según el Gobierno en el presente caso, SINALTRAINAL se limita a formular una serie de afirmaciones sin soportarlas con las evidencias que le permitan al Comité analizar el fondo de la cuestión con suficientes elementos de juicio y solicita que previo a cualquier recomendación, el Comité solicite al querellante allegar las pruebas respectivas, so pena de abstenerse de analizar el caso.
- 639.** En relación con los supuestos actos de hostigamiento el Gobierno señala que los mismos no han sido denunciados ante las autoridades competentes. A este respecto, el Gobierno subraya que el Estado colombiano en su estructura cuenta con unos órganos de control, que tienen como objetivo principal ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas adelantando las investigaciones correspondientes e imponiendo las respectivas sanciones de conformidad con la legislación interna. No obstante, el Gobierno considera que no constituye hostigamiento alguno que las autoridades pidan a los ciudadanos su nombre y su documento de identidad, y menos aún si la autoridad que solicita dicha información está plenamente identificada.
- 640.** En cuanto a la conducta de la fuerza pública frente al paro armado, el Gobierno considera que la actuación de la fuerza pública fue acorde con los pronunciamientos del Comité, según los cuales *«los actos de violencia resultantes de la rivalidad entre sindicatos podrían constituir un intento de impedir el libre ejercicio de los derechos sindicales. Si tal fuera el caso y esos actos fueran suficientemente graves, cabría recurrir a la intervención de las autoridades, especialmente de la policía, a fin de garantizar la protección adecuada de esos derechos. La cuestión de la violación de los derechos sindicales por el gobierno se plantearía únicamente si el mismo actuara inapropiadamente frente a las alegadas agresiones»* (véase *Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical*, quinta edición, 2006, párrafo 1125).
- 641.** El Gobierno pone de relieve que en el caso presente los sindicatos de empresa en su momento denunciaron los actos de intimidación, amenaza y agresión de que fueron víctimas por el hecho de no sumarse al bloqueo. Las intervenciones de la policía, tuvieron como propósito velar por la integridad de las personas que no participaban del bloqueo, entre ellas los sindicalistas, dirigentes sindicales de los sindicatos de empresa y los empleados de los ingenios. La reacción a la acción de la policía fue el ataque por parte de los bloqueadores, producto de lo cual resultaron algunos heridos, entre ellos miembros de la fuerza pública. El Gobierno afirma que se trató de un «paro armado» y que las autoridades mantuvieron una actitud evidentemente pacífica, no obstante el hecho de que los participantes estaban armados.
- 642.** El Gobierno subraya que el paro fue llevado a cabo por los corteros, quienes portaban su machete herramienta (especialmente diseñada para cortar), que generalmente utilizan en sus actividades. En el bloqueo lo llevan consigo, sin que pueda afirmarse, dadas las circunstancias, que lo necesitaran para su labor, pues justamente se encontraban bloqueando el trabajo; los exhibieron amenazantes, lo que permite concluir que no se trató de una actividad sindical legítima pues automáticamente se transforma en un paro armado.
- 643.** El Gobierno considera que si SINALTRAINAL hubiera ordenado a los corteros no portar las herramientas de trabajo (machetes) durante el paro, estos habrían obedecido tal orden. No existe evidencia alguna de que así se haya hecho. De conformidad con las informaciones suministradas por los ingenios, varios trabajadores que debían ingresar a la empresa ya que habitan en las viviendas que les facilita la compañía, fueron requisados por los corteros mientras portaban dichas armas. El Comité ha señalado sobre el particular varios principios que evidencian que tales acciones no cuentan con el amparo de los instrumentos de la

Organización: «El Comité consideró legítima una disposición legal que prohíbe a los piquetes de huelga perturbar el orden público y amenazar a los trabajadores que continúan trabajando» (véase *Recopilación*, 2006, párrafo 650). La legitimidad de una disposición como la mencionada obedece al hecho que tales amenazas vulneran los convenios de la OIT en materia de libertad sindical y derechos de asociación y negociación colectiva.

- 644.** En cuanto a los alegatos según los cuales «los empresarios cañeros, representados en ASOCAÑA, y las autoridades se negaron a negociar el pliego de peticiones... presentado por SINALTRAINAL, SINALCORTEROS y la Central Unitaria de Trabajadores (CUT)», el Gobierno señala que, según surge de las comunicaciones enviadas por los ingenios azucareros, en ningún caso, en su calidad de afiliados, han otorgado a ASOCAÑA la atribución de negociar colectivamente en su nombre la que se reservan como empresa. De hecho, en este momento se adelantan las negociaciones entre uno de los ingenios con el sindicato. El Gobierno acompaña copias de algunos convenios colectivos vigentes entre los ingenios azucareros y las organizaciones sindicales.
- 645.** El Gobierno añade que ASOCAÑA es una asociación privada sin ánimo de lucro fundada el 12 de febrero de 1959. Su función es promover, sostener y mejorar las condiciones que requieren las empresas privadas del sector azucarero, formular planes para su mejoramiento y desarrollo, y fomentar el espíritu de solidaridad, unión y concordia entre los afiliados y empresas del sector. Legal y estatutariamente la estructura de ASOCAÑA corresponde a una asociación civil sin ánimo de lucro, que agrupa a distintas personas naturales, jurídicas y empresas azucareras, en el interés de la promoción del desarrollo y mejoramiento de las condiciones del sector azucarero, pero sin tener representación jurídica en las actividades o negocios propios de cada uno de los afiliados. ASOCAÑA no interviene ni tiene injerencia en las actividades comerciales, ni en las relaciones laborales, ni en ningún negocio propio de cualquiera de los afiliados. Tampoco tiene ni ha tenido en toda su historia, una condición que le permita ejercer representación de sus asociados para ningún tipo de negociación colectiva en los términos de las normas jurídicas vigentes. De este modo, el papel de ASOCAÑA en el sector azucarero está comprometido con el estudio de escenarios, el diseño de políticas, y la planeación de estrategias para el desarrollo económico de las empresas del sector azucarero. Por tal razón, ASOCAÑA carece de capacidad y condición para contratar, intervenir o gestionar para sus afiliados en asuntos de naturaleza civil, comercial, laboral o administrativas, ni ejerce autoridad o mando sobre las empresas o personas que se encuentran afiliadas, ni está facultada para comprometer a sus afiliados en tales asuntos. De la lectura de sus estatutos se desprende que en ningún momento sus afiliados le otorgaron facultades para representarlos en la negociación de los pliegos de peticiones que les fueran presentados por organizaciones de trabajadores, de cualquier naturaleza o nivel que éstas fueran. ASOCAÑA no está dotada de facultad alguna para comprometer a sus miembros en asuntos de índole laboral, administrativa, contractual, etc. Así ha sido la voluntad de los ingenios miembros de la misma y así lo están reiterando en los comentarios que éstos están suministrando a la OIT en relación con la presente queja.
- 646.** El Gobierno señala que según ASOCAÑA, a la fecha no existe investigación administrativa laboral contra ninguno de los ingenios por presuntas violaciones a los derechos de asociación y libertad sindical, según informe de la Inspectora de Trabajo de Palmira, Valle.
- 647.** El Gobierno añade además que los hechos alegados por SINALTRAINAL en relación con la negativa a negociar no tienen fundamento dado que en todos los ingenios azucareros hay sindicatos y con todos ellos hay vigentes convenciones colectivas de trabajo. Las relaciones con los sindicatos y las directivas sindicales son óptimas en todos los casos. En su comunicación de 12 de mayo de 2009, el Gobierno señala que en la totalidad de los ingenios que se vieron afectados por el bloqueo, se llegó a acuerdos satisfactorios para ambas partes y que solucionaron los puntos que motivaron la protesta. El Gobierno acompaña copia de uno

de los acuerdos y añade que en la actualidad se goza de total normalidad en las relaciones entre los ingenios y las cooperativas que asocian a los corteros.

- 648.** En cuanto a la negativa por parte del señor Presidente de la República para dialogar con los corteros de caña, dicha afirmación es vaga, dado que la organización sindical no aporta prueba siquiera sumaria de ello. Los querellantes desconocen la permanente disposición al diálogo por parte del Gobierno nacional, expresada en las varias ocasiones en que el Ministro de la Protección Social sostuvo reuniones para encontrar soluciones al bloqueo. Pero corresponde a los querellantes precisar los alegatos y sustentarlos en las pruebas.
- 649.** En cuanto a los alegatos según los cuales el Ministro de la Protección Social, sostuvo reuniones en la ciudad de Cali el día 23 de septiembre con los empresarios cañeros y la fuerza pública, para desalojar a los trabajadores en paro. El Gobierno señala que jamás los corteros fueron desalojados por la fuerza pública.
- 650.** En cuanto a los alegatos según los cuales el Ministro calificó el conflicto como «un acto ilegal», el Gobierno lo desmiente y señala que corresponde a los jueces y no al Gobierno, la declaratoria de ilegalidad de las huelgas. Dicha ley ya ha entrado en vigor y, por ende, mal puede el Ministro calificar de ilegal un paro, pues ello corresponde a los jueces. Agrega el Gobierno que ni el Gobierno ni los empresarios cañeros demandaron de las autoridades judiciales dicha declaratoria.
- 651.** En cuanto a los alegatos según los cuales el Ministro calificó el conflicto como un acto promovido por «fuerzas oscuras y subversivas», pretendiendo con ello señalar o, como lo afirma la queja «aludiendo a la presencia de sindicatos de la Central Unitaria de Trabajadores CUT, parlamentarios y organizaciones sociales», el Gobierno señala que el señor Ministro en ningún momento ha señalado, ni sugerido, a la CUT como fuerza oscura o subversiva. Lo que el Ministro demandó de las autoridades fue investigar si en efecto había presencia de elementos subversivos en la organización del paro. Esta afirmación y esta solicitud no pugnan para nada con el contenido y principios derivados de los Convenios núms. 87 y 98 de la Organización. Y ella no se tradujo en ningún acto en contra de los trabajadores, parlamentarios, organizaciones sociales o afiliados y dirigentes de la CUT que hubieren tenido que ver con el bloqueo.
- 652.** El Gobierno sostiene que el bloqueo fue una medida de hecho. Fue una total violación de las normas internacionales que se refieren al cese de actividades y a la protesta pacífica de los trabajadores. Las centrales de trabajadores y los sindicatos denunciaron la violación de los derechos humanos, de los derechos al trabajo, la educación, la salud y vivienda. A miles de trabajadores que vivían y dependían de los ingenios, los corteros que participaban del bloqueo les impidieron el acceso a su trabajo, para lo cual no dudaron en amenazarlos e intimidarlos con sus machetes.
- 653.** Estos hechos y algunas amenazas a directivos sindicales fueron rechazados y denunciados ante la Defensoría del Pueblo, la Fiscalía General de la Nación, y ante la Oficina de Representación de la Organización Internacional del Trabajo en Bogotá. El Gobierno adjunta estos documentos para que consten como prueba ante el Comité de Libertad Sindical de la OIT, en particular en su comunicación de 12 de mayo, en la que el Gobierno se refiere a las resoluciones acusatorias contra sus corteros de caña.
- 654.** Sobre las amenazas y supuestos hechos de violencia contra los dirigentes del bloqueo, ASOCAÑA indagó en la Dirección Seccional de Fiscalías del Valle del Cauca, y se encontró que aparecen 19 denuncias penales, todas ellas hechas por ingenios, trabajadores de ingenios, directivos sindicales y contratistas, en la cuales se denuncia el bloqueo y el constreñimiento ilegal al que son sometidos los trabajadores, además amenazas contra los sindicatos de los ingenios, y otros hechos que violan el Código Penal Colombiano. No se encuentra ninguno de los hechos o situaciones relatadas en la queja de SINALTRAINAL.

Forma	Procedencia	Fecha	Delito para investigar	Contra quién
Verbal	Cortero Pichichi	19 de septiembre de 2008	Subversión, concierto para delinquir, sabotaje, amenazas	Alexander López, Juan Pablo Ochoa, Alberto Bejarano y otros (más de 16 personas)
Escrita	Riopaila-Castilla	19 de septiembre de 2008	Perturbación de la posesión sobre inmuebles, perturbación en servicio de transporte colectivo, contra la libertad del trabajo	En averiguación
Escrita	Oficial	1.º de octubre de 2008	Subversión, concierto para delinquir, sabotaje	Alexander López, Juan Pablo Ochoa, Alberto Bejarano y otros
Escrita	Mayagüez	1.º de octubre de 2008	Violación al derecho al trabajo, constreñimiento ilegal, daño en bien ajeno	Luis Aguilar y otros
Escrita	Pichichi	29 de septiembre de 2008	Violación a la libertad del trabajo, constreñimiento ilegal, daño en bien ajeno	Ariel Díaz, Javier Correa, Ramón Palacios, Omar Cedano y otros
Escrita	Manuelita	29 de septiembre de 2008	Violación al derecho al trabajo	Ernesto Afranio Cuaspu, Abel Oviedo, José Libardo Encizo
Verbal	Central Tumaco	15 de septiembre de 2008	Violación a la libertad del trabajo, constreñimiento ilegal	Carlos Darwin Suárez, José Adolfo Vallecilla y otros
Escrita	Holmes Velasco Meneses – Cooperativa Fuerza y Futuro	25 de septiembre de 2008	Violación al derecho al trabajo – amenazas de muerte	Porfirio Granja, José Ovildo Caicedo y otros
Escrita	Jairo Antonio Saavedra – Sindicato Ingenio Manuelita	26 de septiembre de 2008	Violación al derecho del trabajo y amenazas	En averiguación
Escrita	Jaime Suárez González – Sindicato Mayagüez	29 de septiembre de 2008	Violación al derecho del trabajo y amenazas	En averiguación
Escrita	Fabio Popo Montenegro y otros – Cooperativa Fuerza y Progreso	29 de septiembre de 2008	Violación al derecho del trabajo y amenazas	Alexander Pérez, Luis Armando Ruales y Jonson Torres
Escrita	Diego Díaz Alzate – Sindicato Mayaguez	29 de septiembre de 2008	Violación al derecho del trabajo y lesiones personales	En averiguación
Escrita	Leonel Idrobo – Conductor de un bus de contratistas	29 de septiembre de 2008	Violación al derecho del trabajo y amenazas	En averiguación
Escrita	Ingenio del Cauca	2 de octubre de 2008	Violación a la libertad del trabajo, constreñimiento ilegal, daño en bien ajeno y otras	Contra personas indeterminadas
Escrita	Ingenio Providencia	2 de octubre de 2008	Violación a la libertad del trabajo, constreñimiento ilegal, daño en bien ajeno y otras	Contra personas indeterminadas
Escrita	Ingenio María Luisa	9 de octubre de 2008	Violación a la libertad del trabajo y otros	Contra personas indeterminadas
Escrita	Manuelita S.A.	23 de octubre de 2008	Constreñimiento ilegal	Contra Ariel Díaz y otros
Escrita	Central Tumaco	30 de octubre de 2008	Violación de habitación ajena	Contra Baldim Máximo Bolonia
Escrita	Contratista La Cabaña	30 de octubre de 2008	Terrorismo y constreñimiento ilegal	Contra personas indeterminadas

Fuente: Dirección Seccional de Fiscalías del Valle del Cauca.

- 655.** Con relación a la información mencionada en la denuncia de SINALTRAINAL sobre abuso de fuerza por parte de autoridades de policía y ejército, el Gobierno informa sobre la situación denunciada por la policía nacional en predios de los ingenios Central Tumaco S.A., y Providencia S.A. Señala la autoridad policial que el 25 de septiembre de 2008, la policía ingresó a estos dos ingenios azucareros para verificar una información de inteligencia sobre la presencia de explosivos en el área. Cuando la policía llegó se dirigió a las personas que tenían bloqueado el acceso en esos ingenios y les solicitó que se retiraran para realizar una inspección. Los manifestantes se enfurecieron y atacaron a la policía con explosivos, bombas incendiarias y piedras, situación que provocó un enfrentamiento. Por esos hechos resultaron heridos tres policías y cinco corteros de caña. La Fiscalía General de la Nación inició una investigación por las infracciones a la ley que se presentaron en la situación anterior.
- 656.** Adicionalmente, en el reporte de la Defensoría del Pueblo (acompañado por el Gobierno) se deja total claridad que la presencia de la fuerza pública en los ingenios bloqueados fue en todo pacífica, garantizando los derechos, y velando porque no se presentaran actos que afectaran la tranquilidad, el patrimonio y los derechos humanos. No hay ningún reporte de esa entidad en los sitios de bloqueo, que se refiera a una actitud hostil o de agresión promovida por representantes de la fuerza pública.
- 657.** El Gobierno sostiene que existe un conflicto intersindical que explica el reciente bloqueo (paro) y la presente queja. En efecto en los ingenios existen sindicatos de base o de empresa. El bloqueo o paro ocurrido fue organizado por SINALTRAINAL, sindicato de industria afiliado a la CUT. El Gobierno se remite a las observaciones de ASOCAÑA, según las cuales SINALTRAINAL considera que los sindicatos de empresa deberían ser sustituidos por los sindicatos de industria. La presentación del pliego, en la cual ningún papel jugaron dichos sindicatos de empresa, apuntaba a este propósito y evidencia suficientemente dicha rivalidad.
- 658.** El Gobierno señala, que la Defensoría del Pueblo y las organizaciones sindicales de empresa de los diferentes ingenios han presentado informes sobre esta cuestión.
- 659.** Las razones por las cuales se promueve un cambio en la estructura sindical demuestran aún más el conflicto con algunos de los sindicatos de empresa, como ocurre en el caso presente con los sindicatos de los ingenios. En efecto el Gobierno sostiene que se propone y desarrolla una estrategia orientada a sustituir los sindicatos de empresa por los sindicatos de industria, como bien lo señala uno de los documentos de SINALTRAINAL, de los que se han tomado los párrafos anteriores. En este sentido, el paro, en realidad «bloqueo», ocurrido en algunos de los ingenios, obedeció claramente a este propósito. Ello explica, entre otras, las intimidaciones y amenazas de que fueron objeto los dirigentes de los sindicatos de empresa y que oportunamente fueron denunciadas a las autoridades nacionales y al Representante de la OIT en Colombia. El Gobierno pone de relieve en consecuencia que se está ante una situación que no implica un conflicto entre el Gobierno y las organizaciones sindicales, sino que resulta de un conflicto en el seno del mismo movimiento sindical que incumbe resolver únicamente a las partes interesadas.
- 660.** Según el Gobierno la presentación que hace SINALTRAINAL de la región del Valle del Cauca, como una zona pobre, violenta y de deplorables condiciones sociales, además de no ser cierta, ofende la realidad de los pobladores de la región. De lo anterior se sigue la larga tradición que tienen los ingenios en el desarrollo de la región y del país. No se trata de empresas extrañas, aparecidas de la nada o con oscuros vínculos con personas o capitales extraños. Desde finales del siglo antepasado se dio comienzo en el Valle del Cauca a la industria del azúcar. Las empresas que conforman el sector son reconocidas en todo el país por su seriedad, solvencia moral y por la calidad de vida que han generado en uno de los



departamentos más prósperos del país, como quiera que aporta, en buena medida producto de la industria del azúcar, el 11 por ciento del PIB de Colombia.

- 661.** En cuanto a la utilización de las cooperativas de trabajo asociado en los ingenios azucareros por parte del Gobierno y los empresarios del sector para precarizar el trabajo, el Gobierno explica los esfuerzos realizados para impedir que ello ocurra y, conseguir que esta forma legal de vinculación de personal sea una generadora de desarrollo e inversión. Mediante la ley núm. 1233 de 2008 se adoptaron una serie de medidas orientadas a este fin, entre ellas la obligatoriedad del pago de obligaciones parafiscales por parte de las mencionadas cooperativas. El propósito de la referida ley, es extender la protección social a los asociados a las cooperativas, en particular hacerlos beneficiarios de las cajas de compensación familiar y del SENA.
- 662.** Se establecen dos derechos mínimos e irrenunciables para los asociados a las cooperativas de trabajo asociado:
- Tienen derecho a recibir una compensación ordinaria mensual, que no será inferior en ningún caso a un salario mínimo legal mensual vigente.
  - La protección al adolescente trabajador, es decir, teniendo en cuenta los trabajos permitidos y edad mínima para ingresar al trabajo. Protección a la maternidad (prohibición de despido, licencia de maternidad y demás prestaciones de la seguridad social en salud).
- 663.** La ley establece que las cooperativas de trabajo asociado serán responsables del proceso de afiliación y pago de los aportes de los asociados al sistema de seguridad social integral (salud, pensión y riesgos profesionales).
- 664.** La mencionada ley prohíbe la intermediación laboral por parte de las cooperativas de trabajo asociado. El artículo 8 de la ley es realmente particular, pues afirma que se aplicarán a las cooperativas de trabajo asociado los postulados y principios de la OIT, sobre trabajo digno y decente. Respecto de la situación de las cooperativas de trabajo asociado y de conformidad con las informaciones suministradas por los ingenios, con toda atención ilustramos al Comité sobre el particular. Actualmente existen 102 cooperativas de trabajo asociado que constituyen una fuente de trabajo autónomo e independiente, y son estas mismas entidades, en su condición de empresas, las que se hacen responsables de los trámites y aportes a la seguridad social, y a las entidades de previsión social. Los ingenios, consecuentes con la responsabilidad social que los caracteriza, velan por que las cooperativas con las cuales contratan, cumplan con los derechos laborales de sus asociados.
- 665.** Desde la expedición de la ley núm. 1151 de 2007, las cooperativas de trabajo asociado pueden afiliarse a las cajas de compensación familiar y obtener de ellas todos los beneficios, incluido el subsidio familiar. En el sector azucarero no obstante, desde antes de la expedición de esta norma, muchas cooperativas de trabajo asociado estaban afiliadas y haciendo sus aportes a las cajas de compensación familiar.
- 666.** Este esquema de afiliación a las cajas de compensación familiar continúa vigente y les permite a las cooperativas realizar convenios y programas para la obtención de vivienda y capacitación a sus asociados.
- 667.** Durante el mes de mayo de 2008, y bajo la coordinación del Ministerio de la Protección Social, ASOCAÑA contrató una empresa internacional de auditoría para que realizara una auditoría a las cooperativas de trabajo asociado que prestan servicios de corte de caña. El contrato se ejecutó con la firma internacional Deloitte & Touche, con casa matriz en la

ciudad de Nueva York, y presencia en 150 países. Entre otras razones, la auditoría fue adjudicada a esta empresa teniendo en cuenta que su trabajo es aceptado y reconocido para la presentación de proyectos del Banco Mundial y el Banco Interamericano de Desarrollo. El Gobierno acompaña copia de estos informes.

**668.** Según los datos que arrojó la investigación de auditoría que evaluó el funcionamiento y organización de las cooperativas durante el año 2007, las cooperativas realizaron la totalidad de pagos al sistema de seguridad social y cumplieron todas las obligaciones laborales establecidas en las normas legales durante el período auditado. La situación de derechos laborales y sociales de las cooperativas se resumen de la siguiente manera:

- La auditoría estableció que todas las cooperativas de trabajo asociado cumplen con los convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) aplicables a la actividad que desarrollan los asociados a las cooperativas. La auditoría verificó el cumplimiento del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), el Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105), el Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100), y el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111).
- Igualmente, se verificó el cumplimiento de la Recomendación sobre la promoción de las cooperativas, 2002 (núm. 193), en especial el cumplimiento de los principios y directrices que deben ser adoptados como valores fundamentales cooperativos, tales como adhesión voluntaria y abierta; gestión democrática por parte de los socios; participación económica de los socios; autonomía e independencia; educación, formación e información; cooperación e interés por la comunidad.
- Seguridad Social Integral: todas las cooperativas de trabajo asociado que prestan servicios en actividades de corte de caña afilian a sus cooperados al Sistema de Seguridad Social Integral, haciendo aportes a los servicios de salud, pensiones y riesgos profesionales. Igualmente, quedó constatado que las liquidaciones y aportes al Sistema Integral de Seguridad Social son realizados de manera exacta y oportuna. (Fuente: auditoría de cooperativas de trabajo asociado Deloitte, 2008.)
- Jornada de trabajo y actividades. Las jornadas de actividades de corte inician entre 6 h. 30 y 7 horas, y terminan entre 15 h. 30 y 16 horas, con descansos de dos horas para almorzar, reposar y organizar. El promedio de horas de corte es de 7,8 horas al día. Todos los corteros tienen transporte que los recoge en lugares cercanos a sus viviendas y los llevan de nuevo una vez termina la jornada.

### C. Conclusiones del Comité

**669.** *El Comité observa que en el presente caso, la organización querellante, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de Alimentos (SINALTRAINAL), alega la represión violenta por parte de las autoridades públicas de un paro en los ingenios azucareros que comenzó el 15 de septiembre de 2008 en el que participaron 19.000 trabajadores subcontratados a través de cooperativas de trabajo asociado. En dicha represión, resultaron heridos algunos trabajadores y se destruyeron sus pertenencias. Según los alegatos, dicho paro estuvo motivado por la negativa de los ingenios azucareros y de ASOCAÑA, asociación que los agrupa a negociar colectivamente con la organización sindical. El Comité toma nota de que según SINALTRAINAL el Gobierno y los empresarios consideraron el conflicto colectivo como una cuestión política en vez de un conflicto laboral. También alegan que el ejército y la policía permanecieron en el interior y exterior de los ingenios, que se ha colocado a francotiradores en las instalaciones, que los empleadores impidieron el trabajo de varios asociados a las*

cooperativas y desinformaron a los trabajadores para dividirlos, presionando a algunos de ellos para que se movilizan contra el paro; varios trabajadores fueron amenazados y trece trabajadores del ingenio Mayagüez fueron despedidos después de participar en el movimiento de los trabajadores; se acusa a algunos trabajadores de haber cometido actos de violencia.

- 670.** *A este respecto, el Comité toma nota de que el Gobierno solicita que las cuestiones que tienen que ver con los derechos humanos sean reenviadas al caso núm. 1787 en trámite ante el Comité.*
- 671.** *El Comité toma nota asimismo de que el Gobierno objeta los alegatos presentados y señala que la organización querellante no ha presentado pruebas contra los mismos, lo cual no permite que haya suficientes elementos de juicio para poder analizarlos con profundidad. Además, según el Gobierno no existen constancias de que SINALTRAINAL haya denunciado los actos violentos de los que según alega, fue víctima.*
- 672.** *En cuanto a los hechos concretos alegados por SINALTRAINAL, el Comité toma nota de que el Gobierno señala que el paro fue armado, ya que los trabajadores se hicieron presentes al mismo con sus machetes (que es su instrumento de trabajo) a pesar de que en ese momento no los necesitaban para trabajar. El Comité toma nota de que según el Gobierno, la actuación de la fuerza pública fue en respuesta a los actos de violencia de los trabajadores en paro que bloqueaban el ingreso a los ingenios; que en ningún momento se desalojó a los trabajadores que estaban en paro; sólo se ingresó en uno de los ingenios ante la denuncia de la presencia de explosivos, lo cual dio lugar a la reacción violenta de los trabajadores que bloqueaban la entrada, resultando heridos algunos de ellos y también algunos miembros de la policía. El Comité toma nota de que el Gobierno señala que del informe de la Defensoría del Pueblo, que estaba presente durante estos hechos, surge la intervención pacífica de la fuerza pública y que la Fiscalía General de la Nación inició una investigación a este respecto.*
- 673.** *El Comité toma nota asimismo de que según el Gobierno varios trabajadores y sindicatos de empresa que no estaban de acuerdo con el paro fueron intimidados y amenazados y que se les impidió el ingreso a su lugar de trabajo, y en algunos casos a sus viviendas ubicadas dentro de los ingenios. El Comité toma nota de que varios trabajadores y sindicatos efectuaron 19 denuncias contra los trabajadores en paro ante la Fiscalía General de la Nación y ante la Defensoría del Pueblo respecto de estos hechos.*
- 674.** *El Comité toma nota de que según el Gobierno, ni las autoridades públicas ni los empresarios solicitaron que se declarara la ilegalidad del paro. El Comité toma nota de que el Ministro del Trabajo solicitó sin embargo que se realizara una investigación para determinar si entre los trabajadores que realizaban el paro había elementos subversivos.*
- 675.** *El Comité observa que en el presente caso existe una contradicción de fondo entre los alegatos de la organización querellante y la respuesta del Gobierno. Por un lado, la organización querellante se refiere a la realización de un paro que fue reprimido violentamente por la fuerza pública, en particular el 25 de septiembre de 2008 cuando entraron en las instalaciones de dos ingenios, resultando heridos varios trabajadores, que se militarizaron las instalaciones y que los ingenios incitaron a los trabajadores a movilizarse contra el paro. Por su parte, el Gobierno señala que: 1) el paro fue armado y consistió en el bloqueo de las instalaciones; 2) se intimidó y amenazó a los trabajadores y sindicatos que no estaban de acuerdo con el mismo y se les impidió el ingreso a los ingenios; 3) los trabajadores que participaron en el paro reaccionaron de manera violenta contra la fuerza pública presente el 25 de septiembre ante una denuncia de existencia de explosivos en dos ingenios; 4) resultaron heridos varios trabajadores y algunos policías, y*

5) las autoridades solicitaron que se investigara para determinar si en el bloqueo no participaban elementos subversivos.

676. El Comité observa que según surge de las actas de inspección y del informe de la Defensoría del Pueblo acompañados por el Gobierno los trabajadores bloquearon la entrada de los ingenios sin dejar pasar a aquellos trabajadores que no participaban del paro. El Comité toma nota asimismo de que la Fiscalía General de la Nación ha iniciado una investigación relacionada con los hechos violentos producidos en el marco de la cual se dictó resolución acusatoria contra seis corteros de caña (Sres. Cedano García, Bedoya Muñoz, Valencia Llanos, Ochoa, Bejarano Sehess y Chacón Lenis) por los delitos de lesiones personales agravadas contra oficiales de policía, concierto para delinquir y sabotaje. En estas condiciones, recordando que el sólo hecho de participar en un piquete de huelga y de incitar abierta pero pacíficamente, a los demás trabajadores a no ocupar sus puestos de trabajo no puede ser considerado como acción ilegítima, pero que es muy diferente la situación cuando el piquete de huelga va acompañado de violencias o de obstáculos a la libertad de trabajo por intimidación a los no huelguistas y que los principios de la libertad sindical no protegen extralimitaciones en el ejercicio del derecho de huelga que consistan en acciones de carácter delictivo [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafos 651 y 667], el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de toda evolución judicial sobre esta cuestión.
677. En cuanto a los alegatos según los cuales los ingenios azucareros y ASOCAÑA asociación que reúne a dichos ingenios se negaron a negociar el pliego de peticiones presentado por SINALTRAINAL en representación de los trabajadores corteros de caña subcontratados, lo cual motivó el paro de los trabajadores subcontratados y sus consecuencias, examinados más arriba, el Comité toma nota de que en primer lugar el Gobierno se remite a la información suministrada por los ingenios y por ASOCAÑA que señalan que esta última no tiene poder para negociar colectivamente, sino que son los ingenios individualmente los que negocian con las organizaciones sindicales. Añaden también que en todos los ingenios existen convenciones colectivas vigentes.
678. En cuanto a la negativa a negociar con SINALTRAINAL, el Comité observa que según surge del informe de situación del sector azucarero por el paro de los corteros de caña elaborado por la Defensoría del Pueblo y cuya copia fue acompañada por el Gobierno, los corteros de caña son contratados a través de 102 cooperativas de trabajo asociado que celebran un contrato mercantil con los ingenios. Según el informe, las directivas de los ingenios no aceptan el paro y manifiestan que los trabajadores de las cooperativas no son empleados directos suyos, sino que prestan servicios en los ingenios a través de las cooperativas. El Comité toma nota de que en su comunicación de 12 de mayo de 2009, el Gobierno señala que en la totalidad de los ingenios que se vieron afectados por el bloqueo se llegó a acuerdos satisfactorios para ambas partes y que solucionaron los puntos que motivaron la protesta y que a la fecha se goza de total normalidad en las relaciones entre los ingenios y las cooperativas que asocian a los corteros.
679. De manera general, el Comité ha considerado que teniendo en cuenta la naturaleza específica del movimiento cooperativo, las cooperativas de trabajo asociado (cuyos integrantes son sus propios dueños) no pueden ser consideradas ni de hecho ni de derecho como «organizaciones de trabajadores» en el sentido del Convenio núm. 87, es decir como organizaciones que tienen por objetivo fomentar y defender los intereses de los trabajadores y que se debería permitir a los trabajadores asociados en cooperativas constituir o afiliarse a las organizaciones sindicales que estimen convenientes ya que la noción de trabajador incluye no sólo al trabajador dependiente sino también al independiente o autónomo [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 262]. El Comité estima que como consecuencia lógica de este derecho de asociación, debería garantizarse que las

*organizaciones sindicales a las que se afiliaron los trabajadores de las cooperativas puedan negociar colectivamente en su nombre con miras a fomentar y defender sus intereses. En estas circunstancias, el Comité pide al Gobierno que se asegure que SINALTRAINAL pueda negociar colectivamente al menos en nombre de sus afiliados y pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.*

## **Recomendaciones del Comité**

**680.** *En vista de las conclusiones que anteceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) en cuanto a los alegatos presentados por SINALTRAINAL relativos a la represión violenta de un paro de los corteros de caña iniciado el 15 de septiembre de 2008 en el que resultaron heridos algunos trabajadores y miembros de la fuerza pública y que implicó según el Gobierno el bloqueo de las instalaciones de varios ingenios, el Comité observando que en el marco de la investigación iniciada por la Fiscalía General de la Nación se dictó resolución acusatoria contra seis corteros de caña por los delitos de lesiones personales agravadas contra oficiales de policía, concierto para delinquir y sabotaje pide al Gobierno que lo mantenga informado de toda evolución judicial sobre esta cuestión, y*
- b) en cuanto a los alegatos según los cuales los ingenios azucareros se negaron a negociar el pliego de peticiones presentado por SINALTRAINAL en representación de los trabajadores corteros de caña subcontractados, el Comité pide al Gobierno que se asegure que SINALTRAINAL pueda negociar colectivamente al menos en nombre de sus afiliados y pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.*

CASO NÚM. 2633

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA  
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

### **Queja contra el Gobierno de Côte d'Ivoire presentada por la Confederación de Sindicatos Libres de Côte d'Ivoire (DIGNITE)**

*Alegatos: la organización querellante alega actos de discriminación antisindical y la violación del derecho a la negociación colectiva en diversas empresas de Côte d'Ivoire, así como la incapacidad de las autoridades de garantizar el respeto de la libertad sindical y del diálogo social*

**681.** La queja figura en comunicaciones de la Confederación de Sindicatos Libres de Côte d'Ivoire (DIGNITE) de fechas 24 de enero y 13 de marzo de 2008.

**682.** El Gobierno envió sus observaciones en una comunicación de fecha 26 de marzo de 2009.

**683.** Côte d'Ivoire ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135).

#### **A. Alegatos de la organización querellante**

**684.** En sus comunicaciones de fechas 24 de enero y 13 de marzo de 2008, la Confederación de Sindicatos Libres de Côte d'Ivoire (DIGNITE) alega actos de discriminación antisindical y la violación del derecho a la negociación colectiva en diversas empresas de Côte d'Ivoire, así como la incapacidad de las autoridades para garantizar el respeto de la libertad sindical y del diálogo social.

#### ***Sociedad de explotación de la terminal de Vridi-Abidjan (SETV)***

**685.** La organización querellante explica que en marzo de 2004 el Estado de Côte d'Ivoire y el grupo Bolloré firmaron un convenio de concesión sobre la creación y atribuciones de una sociedad de explotación de la terminal de Vridi (SETV). El artículo 5-4 del convenio preveía una armonización de los salarios de los trabajadores de diversas empresas y una revalorización sustancial de los salarios de estos trabajadores, tres meses después de la creación de la nueva sociedad. Sin embargo, esta cláusula se quedó en papel mojado.

**686.** Además, desde la creación de la sociedad, ha sido necesario encontrar una caja de seguro común. Así, los trabajadores negociaron y obtuvieron de la SONARCI (compañía de seguros) una cobertura médica. Se estableció un comité de gestión presidido por los trabajadores a fin de servir de conexión entre la caja de seguro y los trabajadores. Sin embargo, según la organización querellante, la dirección de la sociedad, que por otra parte no estaba de acuerdo con la caja de seguro elegida por los trabajadores, impuso que dos de sus colaboradores firmaran parte del comité de gestión que sólo podía reunirse con la autorización de estos últimos.

**687.** Ante el deseo de los trabajadores de que el comité de gestión funcionara con total libertad, la dirección de la sociedad disolvió el comité y amenazó con despedir a su presidente. No se dio curso a ninguno de los recursos formulados. Además, la dirección procedió a la confiscación de cheques destinados a la caja de seguro antes de poner fin definitivamente al contrato de dicha caja en contra de la voluntad de los asegurados. Como consecuencia, los trabajadores se quedaron sin cobertura médica.

**688.** Los trabajadores señalaron a la dirección a través de una petición su satisfacción con las prestaciones de la SONARCI y su voluntad manifiesta de proseguir el contrato con la caja de seguro. Ante la negativa de la dirección a reconsiderar su decisión, se comunicó un preaviso de huelga que posteriormente fue retirado a petición de la Confederación DIGNITE, la cual privilegiaba la vía del diálogo con la dirección de la sociedad. Esta última no sólo se negó a entablar discusiones sino que solicitó y obtuvo la autorización de la Inspección del Trabajo de despedir al secretario general del sindicato, Sr. Ahonon Anasta, por un acto de desafío.

**689.** Ante las promesas de revalorización salarial no cumplidas, la ausencia de cobertura médica, el despido incomprensible del secretario general del sindicato y sobre todo la negativa de la dirección de la sociedad a entablar cualquier forma de diálogo, los trabajadores observaron una paralización de actividades el 3 de marzo de 2006. A principios de la tarde, en torno a las 14 h. 30, los trabajadores retomaron las actividades a petición de la Confederación DIGNITE que estimó que, dado que el puerto era el pulmón de la economía de Côte d'Ivoire, era inconcebible paralizarlo por una huelga.

690. Informado de la situación, el Ministro de la Función Pública y del Empleo envió de inmediato al Director de la Inspección del Trabajo de Abidján al lugar de trabajo a fin de entablar discusiones con la dirección de la sociedad, pero ésta, una vez más, se negó categóricamente.
691. La misma noche del 3 de marzo de 2006, la sociedad designó a un agente de la autoridad judicial para que elaborara la lista de trabajadores que habían participado en la huelga. Los trabajadores decidieron a su vez designar a un agente de la autoridad judicial para que hiciese constar en acta la reanudación efectiva de las actividades y presentase una relación fiel de los acontecimientos. Sin embargo, en contra de lo que cabía esperar, el agente de la autoridad judicial designado por los trabajadores fue brutalmente expulsado por la gendarmería del puerto designada a tal efecto por la dirección de la sociedad. Con la autorización de la Inspección del Trabajo, se despidió a todos los miembros de la junta directiva del sindicato, a los delegados del personal y a otros trabajadores: en total, se puso en la calle a 26 personas. Desde que se produjeron estos despidos, la dirección se ha parapetado tras su poder de autoridad, negándose a entablar discusiones con los representantes de los trabajadores y la administración del trabajo.
692. La organización querellante precisa que, a raíz de estos despidos, la Confederación DIGNITE presentó el caso ante el Tribunal del Trabajo. En noviembre de 2007, una decisión pronunciada al respecto resolvió parcialmente a favor de algunos trabajadores mientras que se desestimaron las demandas de otros. Están todavía pendientes los recursos en apelación.

### **Sociedad UNIWAX**

693. La organización querellante alega que el 16 de noviembre de 2005 la dirección de la empresa despidió a todos los miembros de la junta directiva del sindicato en el marco de una limpieza de personal. El sindicato había entablado negociaciones con la empresa en relación con las condiciones de un paro técnico. La organización querellante añade que es la tercera vez desde 2000 que se despide a miembros de la junta directiva del sindicato. Según la organización querellante, los despidos de los trabajadores sindicados se deben a una voluntad de la empresa de suprimir toda acción de reivindicación y toda posibilidad de diálogo, incluso de reagrupamiento, en el seno de la empresa.

### **Sociedad Thanry Guilglo**

694. La organización querellante alega que la empresa despidió al Sr. Atse Yapi, delegado del personal, con la autorización del inspector del trabajo pero sin la investigación preliminar prevista por la ley. El Sr. Atse Yapi presentó una queja a la Dirección General del Trabajo, que invalidó la decisión del inspector del trabajo. La empresa presentó posteriormente un recurso el 10 de octubre de 2005 ante el Ministro de la Función Pública y del Empleo.
695. La decisión del Ministro de la Función Pública y del Empleo de fecha 14 de agosto de 2006, transmitida por la organización querellante, confirma la decisión de la Dirección General del Trabajo y ordena la reintegración del trabajador. En su decisión, el Ministro observa que no se llevó a cabo ninguna investigación preliminar y que el motivo del despido invocado por el empleador esconde las verdaderas intenciones de este último. Además, observa que la supresión de un solo puesto de trabajo no podría resolver las supuestas dificultades económicas aducidas por el empleador. La organización querellante indica que, a pesar de esta decisión, la empresa se negó a reintegrar al Sr. Yapi.

**Caja Nacional de Previsión Social (CNPS)**

696. La organización querellante alega que la empresa despidió al Sr. Krigbo Seiko, secretario general del Sindicato Autónomo de Trabajadores de la CNPS (SYNTRA-CNPS), en razón de sus actividades sectoriales. Según la organización querellante, la dirección de la empresa no apreció la existencia del sindicato afiliado a la Confederación DIGNITE junto a otro sindicato, el SYNA-CNPS, dirigido por el director de recursos humanos de la empresa. La empresa se negó a reintegrar al Sr. Krigbo Seiko a pesar de la decisión del Director General del Trabajo de 2 de octubre de 2007 (que se adjunta a la queja) en la que se llegaba a la conclusión de que el despido constituía una maniobra de la empresa para perjudicar las actividades sindicales del Sr. Krigbo Seiko y en la que se ordenaba su reintegración.
697. La organización querellante transmitió asimismo la comunicación de fecha 2 de octubre de 2007 de la dirección de la empresa en la que se negaba a reintegrar al Sr. Krigbo Seiko y se señalaba que la empresa había presentado un recurso ante la autoridad administrativa competente contra la decisión del Director General del Trabajo.

**Sociedad SITARAIL**

698. Según la organización querellante, algunos miembros del Sindicato Nacional de Ferroviarios (FIESSOU) fueron objeto de actos de discriminación antisindical a raíz de sus reivindicaciones para la mejora de las condiciones de trabajo y de vida. En particular, el secretario general del FIESSOU, Sr. Dogbo Lazare, y su junta directiva fueron destinados a Burkina Faso, sin su consentimiento, poniendo en peligro su vida. La organización querellante añade que el Sr. Dogbo Lazare además de ser trasladado fue degradado pasando de ocupar un puesto de contable al de un simple comercial. La organización querellante declara que los destinos han tenido por efecto impedir al sindicato ejercer convenientemente sus actividades. Además, la organización querellante observa que estas medidas infringen el artículo 85, 2), del convenio colectivo interprofesional, según el cual ningún delegado de personal puede ser traslado sin su consentimiento.

**Fondo de desarrollo y de promoción de las actividades de los productores de café y de cacao (FDPCC)**

699. La organización querellante explica que, para gestionar mejor la filial café/cacao, el Gobierno favoreció la creación de estructuras encargadas de dicha gestión, en particular el FDPCC. A fin de garantizar sus actividades profesionales y defender mejor sus intereses, los trabajadores de estas distintas estructuras crearon el Sindicato de Trabajadores de las Estructuras de Gestión de la Filial Café/Cacao (SYNASGFICC), dirigido por su secretario general, Sr. N°Goran Kouassi Agustin, empleado en la empresa desde julio de 2002.
700. La organización querellante alega que, poco después de la creación del SYNASGFICC, el secretario general del sindicato fue degradado a un puesto inferior y, en violación del artículo 85, 2), del convenio colectivo interprofesional, fue destinado contra su voluntad a una localidad lejos de la sede del sindicato. Al negarse a aceptar su nuevo lugar de destino, fue despedido por abandono de puesto, como se indica en la comunicación de la empresa de fecha 21 de septiembre de 2007 transmitida por la organización querellante.

**Sociedad BIP Assistance**

701. Según la organización querellante, los trabajadores de la empresa se declararon en huelga tras varias negativas por parte de la dirección de entablar discusiones con el sindicato que reivindicaba una mejora de las condiciones de vida y de trabajo de sus miembros. El



ejército nacional intervino y una treintena de trabajadores, en particular sindicalistas, fueron detenidos durante 11 días. La organización querellante añade que la dirección de la empresa se negó a responder a las citaciones dirigidas por las autoridades administrativas competentes, entre ellos el Ministerio de la Función Pública y del Empleo, a fin de solucionar el conflicto.

### **Sociedad Bureau Veritas**

702. La organización querellante alega que el Sr. Meledje Macaire, delegado del personal del Sindicato Syntras-BV, fue degradado sin su consentimiento a un puesto inferior por la dirección de la empresa. Se negó a acatar la decisión si no recibía una orden por escrito y fue despedido con la autorización del inspector del trabajo. El Sr. Meledje Macaire interpuso un recurso ante el Director General del Trabajo quien, por decisión de fecha 12 de septiembre de 2007, invalidó la decisión del inspector del trabajo. El empleador interpuso un recurso ante el Ministro de la Función Pública y del Empleo quien, por decisión de fecha 7 de diciembre de 2007, desestimó la demanda. La organización querellante indica que, a pesar de la decisión del Ministro, el Sr. Meledje Macaire no fue reintegrado.

## **B. Respuesta del Gobierno**

### **Sociedad de explotación de la terminal de Vridi-Abidjan (SETV)**

703. En una comunicación de fecha 26 de marzo de 2009, el Gobierno afirma que el empleador despidió a 26 de sus empleados 24 de los cuales eran delegados del personal a raíz de una paralización de actividades observada el 3 de marzo de 2006. Asimismo, afirma que la dirección de la sociedad se negó a entablar un diálogo con el Comisario del Gobierno, el enviado del Ministro de la Función Pública y del Empleo, en este caso el director de la inspección del trabajo. El Gobierno añade que los trabajadores así como la organización querellante presentaron el caso ante las instancias judiciales del trabajo. Una decisión pronunciada al respecto resolvió a favor de algunos trabajadores y desestimó las demandas de otros. Los trabajadores y la organización querellante interpusieron un recurso y el tribunal está examinando la causa. El Gobierno se considera incompetente para examinar este caso que es de la competencia de los tribunales y reconoce su incapacidad para interferir en el trabajo judicial. Sin embargo, el Gobierno promete transmitir al Comité la decisión judicial.

### **Sociedad UNIWAX**

704. El Gobierno observa que la sociedad solicitó el 16 de noviembre de 2005 la autorización de proceder al despido, por motivos económicos, de los Sres. Zanhou Tié François, Sika Yapo Christophe, Aman Bouadi, Ehouman Kouakou, Goze Nahounou Claude, Kouadio Ol Kouadio, Mamadou Keita, Asseman Koua Eugène, Gbagou Gouédan Hyacinthe, todos ellos delegados del personal, y del Sr. N'Depo Anon Aristide, delegado sindical. El Gobierno señala que la autorización de despido fue concedida para los Sres. Ehouman Kouakou, Aman Bouadi, Asseman Koua Eugène, Kouadio Ol Kouadio, Goze Nahounou Claude y Gbagou Gouédan Hyacinthe y denegada para los Sres. Mamadou Keita, N'Depo Anon Aristide, Sika Yapo Christophe y Zanhou Tié François.
705. El Gobierno explica que, para garantizar su supervivencia, la sociedad procedió a un paro técnico parcial del personal de producción y administrativo con una reducción del tiempo de trabajo del 20 por ciento. A pesar de estas reformas, la situación financiera de la sociedad no mejoró. El empleador decidió entonces reestructurarla, lo que le llevó a

proceder al despido de una parte de su personal por motivos económicos. Por esta razón, el empleador solicitó el despido de los trabajadores mencionados.

**706.** En el marco de la investigación que exige la legislación de Côte d'Ivoire en caso de despidos de representantes de los trabajadores, las personas interrogadas reconocieron la situación financiera difícil que atravesaba la empresa. Sin embargo, según el Gobierno, algunos criterios en los que se basó el empleador para el despido no guardan ningún vínculo con el empleo de los trabajadores. Por último, de los 11 (*sic*) trabajadores protegidos, siete son miembros de la Confederación DIGNITE. Para el Gobierno, ello demuestra que la sociedad los despidió en razón de su afiliación sindical. Además, el Sr. N'Depo Anon Aristide fue sustituido por el Sr. Kouadio Ol Kouadio de la Confederación General de Trabajadores de Côte d'Ivoire (UGTCI). Al despedir al Sr. Zanhou Tié François y emplear a tres trabajadores temporeros para completar sus efectivos, el empleador cometió otro abuso. En cambio, el Sr. Sika Yapo Christophe tuvo un accidente de trabajo y su puesto no fue suprimido.

**707.** Además, el Gobierno facilita la información siguiente sobre otros dirigentes sindicales o delegados del personal:

- Koffi Julien, dirigente sindical, comunicó a su empleador el 14 de enero de 2005 su negativa a aceptar la decisión de una reducción del tiempo de trabajo y de salario del 20 por ciento. El Gobierno explica que el trabajador tiene derecho a rechazar una modificación sustancial del contrato en virtud del artículo 16 del convenio colectivo interprofesional. En ese caso, se considera que el empleador es el responsable de la ruptura del contrato. La empresa solicitó el 4 de febrero de 2005 la autorización de levantar acta de la decisión del trabajador. Se acordó la autorización solicitada y se ordenó que se pagasen al trabajador las indemnizaciones correspondientes por ruptura de contrato.
- El paro técnico renovable afectó a los Sres. Kouame Kouame Kan, Yapi Michel y Ettien Koua Antoine, dirigentes sindicales. El 24 de diciembre de 2004, la sociedad había solicitado el despido de estos tres trabajadores protegidos por motivos económicos pero se había denegado debido a un vicio de forma. El empleador tenía que reintegrarlos a sus puestos pero, habida cuenta de que algunos puestos habían sido suprimidos, le era imposible hacerlo de forma inmediata. El empleador les propuso otros puestos que eran inferiores a los que ocupaban pero manteniendo sus salarios y categorías. Los trabajadores no aceptaron la propuesta. Por este motivo, el empleador pidió la autorización de despedirlos. El Gobierno explica que el empleador puede decidir el traslado a un puesto inferior por necesidades del servicio o para evitar el pago con el mantenimiento del salario y de las ventajas adquiridas en la clasificación anterior del trabajador. Al rechazar el traslado, los trabajadores rompieron el contrato de trabajo. Habida cuenta de que esta modificación se refería a condiciones de trabajo no sustanciales, el empleador podía considerar que la ruptura de contrato era imputable a los trabajadores. Sin embargo, el empleador aceptó pagar las indemnizaciones por ruptura de contrato. Por consiguiente, no se pueden calificar de antisindicales estos despidos.
- El Sr. Zea Léon Robert, delegado del personal, comunicó a la sociedad su negativa a observar un paro técnico en una carta de fecha 14 de marzo de 2005. La empresa solicitó entonces la autorización de proceder a su despido. Se acordó la autorización porque Zea Léon Robert rechazó libremente el paro técnico e incluso pidió a la Inspección del Trabajo que tuviera a bien dar curso a la solicitud del empleador para que éste lo liberara lo antes posible.
- Bekounoudjo Aka Henri, delegado del personal, se negó a observar la renovación del paro técnico por comunicación de fecha 25 de julio de 2005. La sociedad solicitó

entonces la autorización de proceder a su despido el 26 de julio de 2005. Se acordó la autorización ya que el interesado rechazó libremente el paro e incluso pidió a la Inspección del Trabajo que tuviera a bien dar curso a la solicitud del empleador para que éste lo deliberara lo antes posible.

- Aboutet Koua Georges, delegado del personal, fue despedido por actitud indisciplinaria y falta de respeto al empleador. El interesado negó estos alegatos y explicó que intervino a petición de los trabajadores que quisieron negociar la reducción de sus salarios. Según el empleador, el delegado irrumpió en su oficina tratándole con términos irrespetuosos. Dado que existía una confrontación de dos posiciones encontradas, el inspector del trabajo consideró que la colaboración entre el trabajador y su empleador sería difícil y acordó la autorización solicitada con el pago de las indemnizaciones correspondientes vinculadas a la ruptura del contrato.

### **Société THANRY GUILGLO**

708. El Gobierno indica que Atse Yapi, delegado del personal, fue despedido por motivos económicos con la autorización del inspector del trabajo. El Gobierno afirma que primero el Director General del Trabajo y después el Ministro de la Función Pública y del Empleo invalidaron la decisión del inspector del trabajo y solicitaron la reintegración del trabajador que había sido despedido injustificadamente, y la restitución de sus derechos, a lo que se negó el empleador. Ante la posición del empleador de no acatar la decisión del Ministerio de la Función Pública y del Empleo, que es la máxima autoridad administrativa del trabajo, el Gobierno señala que no puede hacer nada y propone al querellante que recurra a los tribunales competentes.

### **Caja Nacional de Previsión Social (CNPS)**

709. El Gobierno explica que el Sr. Krigbo Seiko, secretario general del Sindicato Autónomo de Trabajadores de la CNPS, fue despedido por dos motivos: su negativa a someterse al sistema de notación en vigor en la empresa (que consiste en una entrevista previa con el superior jerárquico y una evaluación), alegando que dicho sistema era aleatorio y no tenía en cuenta las realidades profesionales, y su negativa a trasladarse a Daloa. El Director General del Trabajo impugnó la decisión del inspector del trabajo por la que se autorizaba el despido y solicitó, de conformidad con la legislación en vigor, la reintegración del trabajador en su empleo y la restitución de los derechos correspondientes. El empleador no lo aceptó. El Gobierno se declara impotente ante la actitud del empleador y recomienda al querellante que recurra a los tribunales.

### **Sociedad SITARAIL**

710. El Gobierno indica que el 28 de septiembre de 2006 la sociedad se dirigió a la Inspección del Trabajo para obtener la autorización de despido del Sr. Dagbo Lazare, delegado sindical. La sociedad, víctima de la crisis que atraviesa Côte d'Ivoire, tuvo que cesar totalmente sus actividades durante más de un año. Al retomar sus actividades, la sociedad propuso al Sr. Dagbo Lazare un nuevo puesto en Ouangolodougou (Burkina Faso). Este último rechazó el ascenso por motivos de seguridad y solicitó que le asignaran otro lugar de destino. Se le propuso entonces un segundo puesto en Niangoloko. Esta vez, invocó su calidad de delegado sindical y su formación contable para rechazar de nuevo el traslado. Su negativa dio lugar a una situación de estancamiento. La sociedad consideró la actitud de su empleado como una insubordinación y solicitó la autorización de despido. La Inspección del Trabajo inició una investigación en el curso de la cual observó la disponibilidad y voluntad de cada una de las partes de llegar a una terminación negociada del contrato de trabajo. El Sr. Dagbo Lazare envió una comunicación a la Inspección del

Trabajo de fecha 28 de noviembre de 2006 a tal efecto. El inspector trató entonces de conciliar a las dos partes sobre la base de las normas establecidas por la reglamentación en vigor, y los dos interlocutores sociales optaron por un arreglo amistoso del conflicto. Tras haber discutido y negociado extensamente bajo la égida del inspector del trabajo, las partes se pusieron de acuerdo y convinieron en una memorando de entendimiento transaccional. Dado que las partes manifestaron claramente su voluntad de dar por terminada su relación, el inspector del trabajo no hizo sino levantar acta de su voluntad.

### **Fondo de desarrollo y de promoción de las actividades de los productores de café y de cacao (FDPCC)**

711. El Gobierno indica que no tuvo conocimiento de este asunto hasta el anuncio de un preaviso de huelga ante la inspección del trabajo. Los trabajadores no se presentaron para la conciliación convocada por el inspector y, al día siguiente, iniciaron la paralización. El empleador procedió a otros despidos tras la huelga que estimó que era ilegal. Los trabajadores recurrieron a las jurisdicciones competentes.

### **Sociedad BIP Assitance**

712. El Gobierno explica que los trabajadores de la televigilancia iniciaron un movimiento de huelga por los siguientes motivos: la negativa del empleador de revalorizar la prima de riesgo y el saldo de la póliza de seguro interna, aprobado por el empleador pero que nunca ejecutó. En respuesta a la situación, los trabajadores se negaron a trabajar y confiscaron el material de trabajo, como los vehículos. Inmediatamente, el empleador procedió a un cierre patronal. En respuesta a la convocatoria del inspector del trabajo para entablar la negociación, la dirección de la sociedad exigió la restitución de los vehículos y de las armas como condición previa para el inicio de las negociaciones. La gendarmería intervino a instancias del empleador para garantizar la protección del material de trabajo. Acto seguido, la sociedad procedió al pago de los salarios de aquellos trabajadores que no habían participado en la huelga. Tras el fracaso de las negociaciones iniciadas por el secretario general del sindicato de los sectores de la seguridad, los huelguistas levantaron una barricada en la entrada de la empresa el 26 de marzo de 2007.
713. El Gobierno declara que la sociedad suspendió los contratos de trabajo de los trabajadores que participaron en la huelga desde el 19 de febrero de 2007. Según las informaciones, se han contratado a nuevas personas para ocupar los puestos de dichos trabajadores.
714. Según el Gobierno, se diligenció una encuesta judicial que confirmó que nueve representantes del personal fueron interpelados y detenidos sobre la base de la investigación del prefecto de la policía de Abidján comunicada al Fiscal de la República. Se les acusa de lo siguiente: confiscación de bienes sociales, violencia y atropello, violación de domicilio, amenazas verbales de muerte, atentar a la libertad de trabajo, secuestro, robo y raptó. El 2 de mayo de 2007, los acusados fueron puestos en libertad. Se invitó al director de la sociedad a presentarse a los servicios de la inspección del trabajo para una conciliación amistosa el 9 de agosto de 2007, pero no se presentó. Hasta la fecha, no se encontró ninguna solución para poner fin al sufrimiento de los muchos trabajadores sin empleo. Dado que la implicación personal del Ministro de la Función Pública y del Empleo ante la sociedad no ha dado los resultados previstos, el recurso a los tribunales es la única solución que les queda a los trabajadores y la organización querellante.

### **Sociedad Bureau Veritas**

715. Según el Gobierno, el Sr. Meledje Macaire, delegado del personal, fue despedido por haber rechazado una misión que le ordenó su empleador. El Ministro de la Función Pública y del

Empleo ordenó al empleador que reintegrara al trabajador sin pérdida de sus derechos. El Ministro estimó que en este caso no se trataba de una misión sino de un verdadero traslado que debía ajustarse a determinadas reglas que el empleador no había respetado. A pesar de la decisión del Ministro, la sociedad no reintegró al Sr. Meledje. El Gobierno recomienda al trabajador así como a la organización querellante que recurran a los tribunales del trabajo.

### C. Conclusiones del Comité

**716.** *El Comité observa que la organización querellante alega actos de discriminación antisindical, en forma de traslados, descensos, despidos y violación del derecho de negociación colectiva en varias empresas de Côte d'Ivoire, así como la omisión por parte de las autoridades en asegurar el respeto de la libertad sindical y el diálogo social. El Comité toma nota en particular de los siguientes actos de discriminación antisindical:*

- *SETV: 26 empleados fueron despedidos después de que se notificara una huelga (dejada sin efecto a pedido de la Confederación DIGNITE) y un paro por varias horas. Como consecuencia de estos despidos, la Confederación DIGNITE acudió al Tribunal de Trabajo. En noviembre de 2007, el Tribunal decidió parcialmente en favor de ciertos trabajadores, mientras que las demandas de otros trabajadores fueron denegadas. Los casos en apelación están aún pendientes.*
- *UNIWAX: se despidió a varios miembros de la comisión ejecutiva durante las negociaciones con la empresa.*
- *THANRY GUILGLO: un representante de los trabajadores fue despedido con autorización del inspector de trabajo pero sin que se haya realizado una investigación judicial previa. La empresa apeló la decisión ante el Ministerio de Servicios Públicos y Empleo que confirmó la decisión de la Dirección General y ordenó el reintegro de los trabajadores. A pesar de esta decisión, la empresa se negó a reintegrar al representante de los trabajadores.*
- *CNPS: el secretario general del SYNTRA-CNPS fue despedido. La empresa se negó a reintegrarlo a pesar de la decisión del Director General del Trabajo que concluyó que el despido implicaba una maniobra por parte de la empresa para interferir en las actividades sindicales de los trabajadores afectados y ordenó su reintegro. La empresa apeló la decisión ante la autoridad administrativa contra la decisión del Director General del Trabajo.*
- *FDPCC: el secretario general del sindicato fue despedido después de su negativa a aceptar una retrogradación y traslado a un puesto lejano a la sede sindical.*
- *Oficina Veritas: un representante de los trabajadores fue despedido después de su negativa a aceptar un traslado a un puesto inferior. El Director General del Trabajo revocó la decisión del inspector de trabajo. Los empleadores apelaron ante el Ministerio de Servicios Públicos y Empleo. A pesar de la decisión del Ministro, el representante de los trabajadores no fue reintegrado.*
- *BIP Assistance: negativa de negociar colectivamente y detención por el Ejército de trabajadores con motivo de una huelga.*

**717.** *El Comité toma nota de la detallada respuesta del Gobierno. En particular, toma nota de que el Gobierno confirma que la administración del SETU despidió a 26 de sus empleados, incluyendo a 24 representantes de los trabajadores después de un paro realizado el 3 de marzo de 2006. También declara que la administración de la empresa se negó a iniciar todo diálogo con el Director de Inspección del Trabajo. El Gobierno añade*

que tanto los trabajadores como la organización querellante presentaron una apelación, la cual se encuentra pendiente. Además, el Gobierno confirma que diez trabajadores fueron despedidos de UNIWAX debido a que eran miembros del sindicato. El Gobierno se refiere también a cuatro casos de ruptura contractual con pago de plena indemnización. En dos casos, se solicitó que dos representantes de los trabajadores fueran liberados y en otro caso un representante de los trabajadores fue despedido por falta disciplinaria y falta de respeto al empleador. En el último caso, debido al enfrentamiento en las dos posiciones, el inspector de trabajo consideró que sería difícil obtener la colaboración entre este trabajador y su empleador y otorgó la autorización solicitada con el pago de una indemnización completa por ruptura contractual. En cuanto a THANRY GUILGLO, CNPS y Oficina Veritas, el Gobierno confirma los alegatos de la organización querellante y se declara impotente frente a la actitud del empleador y recomienda que el querellante se dirija a la autoridad judicial. En cuanto a la FDPCC, el Gobierno indica que los trabajadores no participaron en los procedimientos conciliatorios citados por el inspector y que al día siguiente iniciaron el paro. El empleador procedió a despedir a otros trabajadores después de la huelga considerada ilegal. Los trabajadores acudieron a las instancias judiciales. Finalmente, el Gobierno indica que algunos trabajadores fueron despedidos por BIP Assistance por haber ejercido su derecho de huelga y que la intervención personal del Ministro de los Servicios Públicos en la empresa no produjo el resultado esperado y que la sumisión de la cuestión a la autoridad judicial era la única opción disponible para los trabajadores y la organización querellante.

- 718.** El Comité toma nota de que el Gobierno confirma globalmente que se produjeron estos despidos, traslados y degradaciones que en algunos casos fueron ilegales y/o su naturaleza antisindical. El Comité toma nota igualmente de que, en algunos casos, los empleadores se negaron a reintegrar a los trabajadores pese a las decisiones dictadas por las autoridades competentes a tal efecto. En algunas de estas cuestiones el Gobierno admite tener poca influencia en la situación y remite la cuestión a la autoridad judicial al recomendar a los trabajadores afectados y a la organización querellante que les represente que se dirijan a los tribunales competentes.
- 719.** El Comité recuerda que la discriminación antisindical representa una de las más graves violaciones de la libertad sindical, ya que puede poner en peligro la propia existencia de los sindicatos [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 769]. Ninguna persona debería ser objeto de medidas perjudiciales en materia de empleo a causa de su afiliación sindical o del ejercicio de actividades sindicales legítimas, como una huelga. La protección contra los actos de discriminación antisindical debe abarcar no sólo el despido, sino también cualquier medida discriminatoria que se adopte durante el empleo y, en particular, las medidas que comporten traslados, degradación u otros actos perjudiciales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 781]. Además, el Comité considera que esta protección es especialmente deseable en lo que respecta a los delegados sindicales, ya que para poder cumplir sus funciones sindicales con total independencia, deben tener la garantía que no sufrirán perjuicio a causa del mandato sindical que detentan. El Comité estima que la garantía de tal protección en el caso de dirigentes sindicales es también necesaria para dar cumplimiento al principio fundamental de que las organizaciones de trabajadores han de contar con el derecho de escoger a sus representantes con plena libertad. También llama la atención sobre el Convenio núm. 135 (ratificado por el Gobierno) y la Recomendación núm. 143 sobre los representantes de los trabajadores, 1971, en los que se establece expresamente que los representantes de los trabajadores en la empresa deberán gozar de protección eficaz contra todo acto que pueda perjudicarlos, incluido el despido por razón de su condición de representantes de los trabajadores, de sus actividades como tales, de su afiliación al sindicato, o de su participación en la actividad sindical, siempre que actúen conforme a las leyes, contratos colectivos u otros acuerdos comunes en vigor [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 799 y 800].

720. Además, el Comité señala que el Gobierno es responsable de la prevención de todo acto de discriminación antisindical pero que, si tales actos de discriminación se produjesen, el Gobierno debe, cualesquiera que sean los métodos utilizados normalmente, tomar las medidas que considere necesarias para remediar esta situación [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 816 y 817]. El Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para permitir que los dirigentes y miembros sindicales que fueron despedidos por sus actividades sindicales legítimas y que no han llegado a un acuerdo con la empresa interesada sobre la ruptura de su contrato de trabajo sean reintegrados en sus puestos de trabajo sin pérdida de los salarios, y que aplique a las empresas las sanciones legales pertinentes. En caso de que el reintegro de los dirigentes y afiliados sindicales despedidos resulte imposible, por causas objetivas e imperiosas, el Comité pide al Gobierno que vele por que se pague a los trabajadores afectados una indemnización adecuada que constituya una sanción suficientemente disuasiva contra los despidos antisindicales. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.
721. El Comité toma nota de que algunos casos de despido están siendo examinados por las instancias judiciales (despidos que tuvieron lugar en la SETV, la CNPS y el FDPCC), y pide al Gobierno que le mantenga informado de las decisiones finales. [En espera de que estos casos sean examinados, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para permitir que los dirigentes y miembros sindicales sean reintegrados en sus puestos de trabajo sin pérdida de los salarios. En caso de que la autoridad judicial reconozca en una decisión final que la reintegración de los trabajadores despedidos es imposible, el Comité pide al Gobierno que vele por que se pague a los trabajadores afectados una indemnización adecuada que constituya una sanción suficientemente disuasiva contra los despidos antisindicales y solicita que le mantengan informado al respecto].
722. En lo que respecta a la sociedad SITARAIL, el Comité toma nota de que, según la organización querellante, el secretario general del FIESSOU, Sr. Dagbo Lazare, y su junta directiva fueron destinados a Burkina Faso, sin su consentimiento y en violación del convenio colectivo. El Gobierno confirma que, ante una crisis financiera, la sociedad adoptó, en efecto, la decisión de cambiar el puesto de trabajo del Sr. Dagbo Lazare. El dirigente sindical se negó a acatar esta decisión y prefirió abandonar la empresa, lo que fue confirmado por el inspector del trabajo. El Comité toma nota de las informaciones facilitadas por el Gobierno según las cuales, tras una conciliación dirigida por el inspector del trabajo, las partes llegaron a un acuerdo transaccional.
723. El Comité observa además que las violaciones de los derechos sindicales resultan en cierto grado de la negativa a entablar un diálogo por parte de algunas empresas. En particular, la organización querellante y el Gobierno se refieren a la negativa de la dirección de la SETV a entablar cualquier forma de diálogo con el director de la inspección del trabajo encargado por el Ministro de la Función Pública y del Empleo de encontrar una solución al conflicto entre la dirección y el sindicato, a la negativa de la dirección de la sociedad BIP Assitance a participar en la conciliación de la inspección del trabajo y a la negativa de los empleadores a acatar las decisiones de las autoridades competentes del trabajo por las que se ordenaba la reintegración de los representantes de los trabajadores despedidos ilegalmente (la sociedad THANRY GUILGLO, la CNPS y la sociedad Bureau Veritas). El Comité lamenta observar que el Gobierno se declara incapaz de garantizar el respeto de la libertad sindical y de la negociación colectiva en el seno de algunas de las empresas mencionadas. El Comité recuerda que la última responsabilidad para garantizar el respeto de los derechos de la libertad sindical corresponde al Gobierno [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 17]. El Comité urge al Gobierno a que adopte disposiciones, en consulta con los interlocutores sociales interesados, incluso mediante la adopción de medidas legislativas, para proteger el derecho sindical de los trabajadores, su derecho a negociar colectivamente y garantizar en el futuro una protección completa contra los actos de discriminación antisindical previendo el acceso a mecanismos de

*recurso rápidos que puedan imponer sanciones suficientemente disuasivas contra tales actos. El Comité alienta al Gobierno a que recurra a la asistencia técnica de la Oficina.*

**724.** *En lo que respecta al alegato de detención de 30 sindicalistas durante 11 días a raíz de una huelga, el Comité observa que el Gobierno indica que la investigación judicial llevada a cabo para examinar estos alegatos reveló que nueve personas fueron interpeladas y detenidas sobre la base de la investigación del prefecto de policía de Abidján comunicada al Fiscal de la República y que los cargos imputados contra estas personas son los siguientes: confiscación de bienes sociales, violencia y atropello, violación de domicilio, amenazas verbales de muerte, atentar a la libertad del trabajo, secuestro, robo y rapto. Según el Gobierno, el 2 de mayo de 2007, los acusados fueron puestos en libertad. El Comité pide al Gobierno y a la organización querellante que indiquen que si los sindicalistas de que se trata fueron juzgados por un tribunal y, en tal caso, que comunique el texto de las sentencias pronunciadas o si se desestimaron los cargos inicialmente imputados contra ellos.*

### **Recomendaciones del Comité**

**725.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a aprobar las siguientes recomendaciones:*

- a) el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para permitir que los dirigentes y miembros sindicales que fueron despedidos por sus actividades sindicales legítimas y que no han llegado a un acuerdo con la empresa de que se trate en relación con la ruptura de su contrato de trabajo sean reintegrados en sus puestos de trabajo sin pérdida de los salarios y que aplique a las empresas las sanciones legales pertinentes. En caso de que el reintegro de los trabajadores despedidos resulte imposible por razones objetivas e imperiosas, el Comité pide al Gobierno que vele por que se pague a los trabajadores afectados una indemnización adecuada que constituya una sanción suficientemente disuasiva contra los despidos antisindicales y pide que le mantenga informado al respecto;*
- b) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de las decisiones finales adoptadas por las instancias judiciales en el caso de dirigentes y afiliados sindicales despedidos. En espera de que se examinen dichos casos, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para permitir que los dirigentes y miembros sindicales sean reintegrados en sus puestos de trabajo sin pérdida de los salarios. En caso de que la autoridad judicial reconozca en una decisión final que la reintegración de los trabajadores despedidos resulta imposible, el Comité pide al Gobierno que vele por que se pague a los trabajadores afectados una indemnización adecuada que constituya una sanción suficientemente disuasiva contra los despidos antisindicales y solicita que le mantenga informado al respecto;*
- c) el Comité urge firmemente al Gobierno a que adopte disposiciones, en consulta con los interlocutores sociales interesados, incluso mediante la adopción de medidas legislativas, para proteger el derecho sindical de los trabajadores, su derecho a negociar colectivamente y garantizar en el futuro una protección completa contra los actos de discriminación antisindical previendo el acceso a mecanismos de recurso rápidos que puedan imponer sanciones suficientemente disuasivas contra tales actos;*



- d) *el Comité alienta al Gobierno a que recurra a la asistencia técnica de la Oficina, y*
- e) *el Comité pide al Gobierno y a la organización querellante que indiquen si los sindicalistas detenidos por la autoridad policial de Abidján a raíz de una huelga en la sociedad BIP Assitance han sido juzgados por una instancia judicial competente y, en tal caso, que comunique el texto de las sentencias pronunciadas o si se han desestimado los cargos inicialmente imputados contra ellos.*

CASO NÚM. 2684

INFORME PROVISIONAL

**Quejas contra el Gobierno de Ecuador  
presentadas por**

- **la Federación Nacional de Trabajadores de la Empresa Estatal  
Petróleos del Ecuador (FETRAPEC)**
- **la Internacional de Servicios Públicos (ISP)**
- **la Organización Sindical Unica Nacional de Trabajadores  
del Ministerio de Salud (OSUNTRAMSA) y**
- **la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones  
Sindicales Libres (CEOSL)**

***Alegatos: legislación contraria a la autonomía  
sindical y al derecho de negociación colectiva;  
despidos de sindicalistas***

- 726.** La queja figura en comunicaciones de la Federación Nacional de Trabajadores de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador (FETRAPEC), la Internacional de Servicios Públicos (ISP) y la Organización Sindical Unica Nacional de Trabajadores del Ministerio de Salud (OSUNTRAMSA) fechadas, respectivamente, el 20 de noviembre de 2008, el 22 de diciembre de 2008 y el 24 de febrero de 2009. FETRAPEC envió informaciones complementarias por comunicación de fecha 28 de enero de 2009. Posteriormente se recibieron en la OIT comunicaciones recientes de la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres (CEOSL) de fechas 16 de marzo y 20 de mayo de 2009, que fueron transmitidas al Gobierno.
- 727.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fechas 9 de enero, 16 de febrero y 19 de marzo de 2009.
- 728.** Ecuador ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

**A. Alegatos de los querellantes**

- 729.** En sus comunicaciones de fechas 20 de noviembre de 2008 y 28 de enero de 2009, la Federación Nacional de Trabajadores de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador (FETRAPEC) recuerda que el principio de «autonomía colectiva», al que se refiere el

Convenio núm. 98 de la OIT, se basa en la necesidad de respetar los acuerdos o entendimientos que sobre condiciones de trabajo adoptan los empleadores y los trabajadores organizados. Su fundamento tiene que ver con el desarrollo del derecho contractual en materia social y, específicamente, se concreta con el derecho a la contratación colectiva de trabajo, institución reconocida por prácticamente todos los países del mundo.

- 730.** FETRAPEC explica que a finales del año 2007, en Ecuador, se instala y desarrolla sus actividades la Asamblea Nacional Constituyente, instancia dispuesta por el pueblo en las urnas para que dicte una nueva Carta Política y reforme la institucionalidad del Estado. Sus atribuciones constan en el estatuto dictado por el mismo titular del poder constituyente.
- 731.** Es indispensable reconocer que dicha Asamblea tiene facultadas legislativas, esto es, la posibilidad de reformar las leyes secundarias vigentes, a través naturalmente de los procedimientos establecidos en las normas respectivas; sin embargo, la mayoría de sus integrantes han resuelto, en por lo menos 20 casos, emitir los denominados «Mandatos Constituyentes», que son instrumentos *sui generis* que no se sujetan a las normas para la formación de una ley y, por tanto, son considerados como cuerpos normativos no sujetos a reforma y a impugnación, lo cual no tiene fundamento jurídico aceptable. Se trata de una especie de decretos o resoluciones emitidos por la mayoría de integrantes de la Asamblea, aliados al Gobierno, los cuales reforman normas legales vigentes en diversas materias incluyendo las normas laborales.
- 732.** En este sentido, la Asamblea Constituyente recibió un mandato del pueblo ecuatoriano, el constituyente originario, el titular del poder constituyente, para elaborar una nueva Constitución Política y cambiar el marco institucional del país. Entonces, no habría razón para que se emitan estos mandatos que incluso pueden convertirse en instrumentos inamovibles, en virtud de que no existen en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.
- 733.** Así, por ejemplo, en los Mandatos núms. 002, 004 y 008 de la Asamblea Constituyente se restablece el criterio antidemocrático y autoritario de anular por decreto normas vigentes de la contratación colectiva de trabajo, que deja sin efecto conquistas laborales intangibles, de acuerdo a la Constitución Política del Estado (artículo 35, numerales 3 y 4). Se han producido pronunciamientos oficiales con criterios más drásticos y violatorios del principio de la «autonomía colectiva», consagrado en el Convenio núm. 98 de la OIT. Las declaraciones, por ejemplo, del miembro del partido del Gobierno y en ese momento Vicepresidente de la Asamblea Constituyente, quien luego asumió la presidencia del organismo, en el sentido de que debe suprimirse la sindicalización y la contratación colectiva en el sector público, demuestra a las claras una posición reaccionaria, antiobrera y antisindical de las autoridades gubernamentales, desconocedoras de que en el mundo entero y en Ecuador están vigentes convenios internacionales como el Convenio núm. 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, para todos los trabajadores, sin discriminación alguna, obreros o empleados, del campo o de la ciudad, del sector privado o del sector público, etc. y el Convenio núm. 98 sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva.
- 734.** FETRAPEC precisa que en el denominado «Mandato Constituyente núm. 002», aparte de que se pone un límite máximo a la remuneración unificada, sin que en cambio se establezca una mínima remuneración que en algo compense el alto costo de la vida, se estipula en el artículo 8 que las indemnizaciones por supresión de puestos o terminación de relaciones laborales «acordadas en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito y cualquier otro acuerdo bajo cualquier denominación...», tendrán un límite.
- 735.** En otras palabras, la autoridad pública decreta reformas a los contratos colectivos y actas transaccionales que se han suscrito legalmente, desconociendo a las partes de la relación

laboral, rompiendo el principio fundamental de la «autonomía colectiva», en violación a los Convenios núms. 87 y 98.

**736.** En el Mandato Constituyente núm. 004 se perfeccionan estas violaciones dejando constancia expresa que también se refiere a las indemnizaciones por despido intempestivo constantes en los pactos colectivos legalmente celebrados, dando lugar a la posibilidad de despidos masivos de trabajadores en el sector público por el uso arbitrario y discrecional de esta figura y por lo tanto afectando, particularmente, al derecho de la estabilidad laboral.

**737.** El Mandato Constituyente núm. 008 dispone:

Que, en aras de la equidad laboral es necesario revisar y regular las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo celebrados por instituciones del sector público, empresa públicas estatales, de organismos seccionales y por las entidades de derecho privado en las que, bajo cualquier denominación, naturaleza o estructura jurídica, el Estado o sus instituciones tienen participación accionaria mayoritaria y/o aportes directos o indirectos de recursos públicos, que contienen privilegios y beneficios desmedidos y exagerados de grupos minoritarios que atentan contra el interés general y de los propios trabajadores...

**738.** Si bien es cierto que se están imponiendo normas para el sector público, es decir para las instituciones o empresas del Estado, son sus representantes quienes han celebrado contratos colectivos, contratos que tienen que respetar y es indispensable que se espere o se legisle para que en el futuro se eviten determinados «excesos» o «abusos», que pudiesen existir, en las siguientes negociaciones de los contratos colectivos de trabajo.

**739.** Por otra parte, en las disposiciones generales del Mandato núm. 008 se dispone en abierto intervencionismo:

Cuarta: Se garantiza la contratación colectiva de trabajo en las instituciones del sector público... que se ajuste a los términos establecidos en los Mandatos Constituyentes y en las regulaciones del Ministerio de Trabajo y Empleo.

En las disposiciones transitorias se establece:

Tercera: Las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo que se encuentran vigentes y que fueron suscritos por las instituciones del sector público... serán ajustadas de forma automática a las disposiciones de los Mandatos Constituyentes y regulaciones que dicte el Ministerio de Trabajo y Empleo, en el plazo de 180 días.

El proceso de revisión de los contratos colectivos de trabajo a los que se refiere esta disposición transitoria, en el que participaran empleadores y trabajadores, se hará de manera pública y establecerá claras restricciones a todas las cláusulas en las que se consagren excesos y privilegios, tales como: transferencia y transmisión de cargos a familiares en caso de jubilación o fallecimiento del trabajador, horas suplementarias y extraordinarias no trabajadas y cobradas por dirigentes laborales, pago de vacaciones y reconocimiento de otros beneficios para el grupo familiar del trabajador, gratificaciones y beneficios adicionales por retiro voluntario, entrega gratuita de productos y servicios de la empresa, entre otras cláusulas de esta naturaleza.

Las cláusulas de los contratos colectivos que no se ajusten a los parámetros a los que se refiere esta disposición transitoria y que contengan privilegios y beneficios desmedidos y exagerados que atenten contra el interés general, son nulas de pleno derecho. Los jueces, tribunales y las autoridades administrativas vigilarán el cumplimiento de esta disposición.

Cuarta: La función ejecutiva, luego de un proceso de diálogo social, dentro del plazo de un año, establecerá los criterios que regirán la contratación colectiva de trabajo de todas las instituciones del sector público... las cuales no podrán ser modificadas.

**740.** FETRAPEC señala que no niega que pueden existir excesos en determinadas indemnizaciones y bonificaciones exageradas, pero éstos deben enmendarse conforme a la práctica normal y racional, a través de la propia negociación colectiva de trabajo, es decir

dentro de su naturaleza mediante el acuerdo bilateral libre y voluntario de las partes contratantes (empleador y trabajadores), pero de ninguna manera a través de la intervención subjetiva y arbitraria e imposición gubernamental, por intermedio de funcionarios públicos de quienes se conocen sus prácticas irregulares, sospechosas y dirigidas a perjudicar generalmente los intereses de los trabajadores.

- 741.** Estos ya famosos mandatos no sólo dejan sin efecto cláusulas de los contratos colectivos de trabajo legalmente celebrados, sino que también se refieren a las actas transaccionales, las mismas que tienen la calidad de sentencias de última y definitiva instancia, lo cual igualmente es tremendo pues, ¿qué personas medianamente inteligentes propiciarán un contrato o acta transaccional en el sector público ecuatoriano, si más tarde, unos asambleístas o legisladores pueden dejar sin efecto tales instrumentos legal y libremente celebrados por las partes?
- 742.** FETRAPEC pide al Comité de Libertad Sindical que envíe urgentemente una misión a Ecuador.
- 743.** En su comunicación de 28 de enero de 2009, FETRAPEC alega que el tercer párrafo de la tercera disposición transitoria del Mandato Constituyente núm. 008 donde se dice que la revisión de los contratos colectivos de trabajo del sector público tiene como objeto establecer claras restricciones a todas las cláusulas donde se consagren excesos y privilegios, tales como: transferencia y transmisión de cargos a familiares en caso de jubilación o fallecimiento del trabajador, horas suplementarias y extraordinarias no trabajadas y cobradas por dirigentes laborales, pago de vacaciones y reconocimiento de otros beneficios para el grupo familiar del trabajador, gratificaciones y beneficios adicionales por retiro voluntario, entrega gratuita de productos y servicios de la empresa, entre otras cláusulas de esta naturaleza.
- 744.** Debe aclararse que los contratos colectivos de Petroecuador no contienen ninguna de estas cláusulas; sin embargo, esta última frase tiene protervas intenciones y deja claramente abierta la posibilidad para que no sólo una o varias de las cláusulas, sino todo el contenido del contrato colectivo sea calificado como un privilegio o exageración, por quienes creen tener la potestad de decidir al respecto.
- 745.** Al amparo de los mencionados Mandatos Constituyentes, signados núms. 002, 004 y 008, el Reglamento para la aplicación del Mandato Constituyente núm. 008, expedido por el Presidente de la República mediante decreto ejecutivo núm. 1121, publicado en el *Registro Oficial* núm. 353 de 25 de junio de 2008, básicamente reproduce el texto del mandato pero, en la parte referida a la revisión de los contratos en el sector público (disposición transitoria tercera), dentro de las cláusulas calificadas como excesos y privilegios, a más de las indicadas en el Mandato núm. 008, añade: indemnizaciones por cambio o sustitución de empleador, contribuciones de la entidad o empresa para fondos de cesantía extralegales o particulares, contribuciones de la entidad o empresa para actividades sindicales, días feriados adicionales a los establecidos en la ley, entre otras cláusulas de esta naturaleza.
- 746.** El Ministro de Trabajo, fundamentado en la facultad conferida en el Mandato núm. 008 para definir regulaciones, dicta el 8 de julio de 2008 el acuerdo ministerial núm. 00080, publicado en el *Registro Oficial* núm. 394 de 1.º de agosto de 2008, cuyo artículo 8 menciona como cláusulas que deben ser consideradas de excesos y privilegios (a criterio subjetivo del Ministro) la suspensión de labores para la realización de asambleas u otros actos de naturaleza sindical sin autorización previa de la autoridad correspondiente, añadiendo la consabida frase: «entre otras cláusulas de esta naturaleza».
- 747.** La misma autoridad expide el acuerdo ministerial núm. 00155A de 2 de octubre de 2008, publicado en el *Registro Oficial* núm. 445 de 14 de octubre de 2008, en el que dicta

normas de procedimiento para la revisión de los contratos colectivos, en forma unilateral — *desconociendo el sentido, incluso gramatical, de lo que implica la revisión contractual que debe ser hecha por las partes contratantes, sin que aquella constituya renuncia o menoscabo de derechos adquiridos por la propia contratación colectiva, ley o costumbre, por estar consignado así tanto en la Constitución Política de 1998 y en la vigente de 2008* — y procedió a declarar, en unos casos la nulidad de pleno derecho con la consiguiente supresión de derechos y beneficios, y en otros a rebajar o disminuir aquéllos, conforme surge de las actas de revisión del sexto contrato colectivo de trabajo celebrado entre la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador (Petroecuador) y el Comité de Empresa Unico de Trabajadores de Petroecuador (CETAPE), de 16 de octubre de 2008; del cuarto contrato colectivo único de trabajo celebrado entre Petroproducción y el Comité de Empresa Nacional de Trabajadores de Petroproducción (CENAPRO), de 13 de octubre de 2008; del sexto contrato colectivo de Petrocomercial celebrado entre Petrocomercial y el Comité de Empresa Nacional de los Trabajadores de Petrocomercial (CENAPECO), de 9 de octubre de 2008, y del sexto contrato colectivo único de trabajo celebrado entre Petroindustrial y el Comité de Empresa Nacional de los Trabajadores de Petroindustrial (CETRAPIN), de 8 de octubre de 2008.

- 748.** Es indispensable hacer un mínimo análisis referido al acuerdo ministerial núm. 00155A, ya que su contenido quebranta los Convenios núms. 87 y 98 de la OIT, determinados derechos humanos universales, a más de contravenir disposiciones constitucionales y hasta el sentido común. Así, en el numeral 2, en la parte pertinente dice: «el presente proceso de revisión a cargo de la comisión establece que desde el punto de vista procesal, las cláusulas del contrato colectivo pueden ser declaradas nulas de pleno derecho, modificadas parcialmente o totalmente, en ejercicio de la facultad discrecional que tiene este organismo al amparo del Mandato Constituyente núm. 008, su Reglamento de aplicación y el acuerdo ministerial núm. 00080».
- 749.** En ninguna parte del Mandato Constituyente núm. 008 se dispone que la comisión de revisión la integren únicamente funcionarios del Ministerio de Trabajo y Empleo, esto lo definió arbitrariamente el Ministro en el artículo 1 del acuerdo ministerial núm. 00080, evidencia de la ausencia o anulación de las partes de la relación laboral para negociar y suscribir — incluida la revisión que asimismo se negocia y se suscribe — los contratos colectivos. Igualmente, riñe la *ratio iure* las «facultades discrecionales» que se otorga a dicha comisión para declarar la nulidad de pleno derecho y la modificación total o parcial de las cláusulas de los contratos colectivos. Esta comisión incluso viola la disposición transitoria tercera del Mandato núm. 008 que, en forma expresa, regla que la revisión se realizará con la participación de empleadores y trabajadores.
- 750.** En el numeral 3 del acuerdo mentado se dice que las partes (empleadores y trabajadores) podrán emitir criterios como opiniones y planteamientos, aportes que serán apreciados por la comisión aplicando el principio de la sana crítica; erróneamente entendida por la comisión, ya que en la práctica significó que los trabajadores sean convidados de piedra frente a un juez y parte para la contratación colectiva del sector público que es el Ministerio de Trabajo y Empleo.
- 751.** En el numeral 4 se dice, entre otros aspectos: «el acta de revisión del contrato colectivo no será susceptible, por parte de la empresa y los trabajadores, de queja, impugnación, acción de amparo, demanda, reclamo, criterio o pronunciamiento administrativo o judicial alguno; de lo cual se dejará constancia expresa constancia en dicho documento». Este texto releva de cualquier comentario y, por sí solo, prueba la violación, entre otros derechos humanos universales, del conocido como tutela efectiva o derecho de jurisdicción, esto es, que toda persona tiene derecho de acceder a los órganos judiciales en pro de sus derechos e intereses y el derecho a la defensa en su más alta acepción.

- 752.** El numeral 7, en su resumen, indica que la revisión se efectuará con o sin la presencia y participación de una o de las dos partes. Esto es, la revisión se efectúa por un tercero aun sin la presencia y, peor aún, sin consentimiento de las partes laborales. Este proceso de revisión, facultad privativa de la comisión integrada por el Ministerio de Trabajo y Empleo, prohíbe que las partes negocien o impugnen la nulidad o modificación de las cláusulas contractuales como se señala absurdamente en el numeral 15.
- 753.** En el numeral 17 se consagra un atentado al sentido común e insulto a la inteligencia, al prescribir que si una de las partes (trabajadores o empleadores) abandona la sesión, se entenderá dicha actitud como aceptación tácita al trabajo de la comisión revisora. En cualquier parte del mundo, si en una reunión o proceso de negociación, una de las partes abandona, se entiende, y así es, una demostración de rechazo, de oposición, una manifestación contraria y no de aceptación o aprobación como absurdamente se indica en este numeral.
- 754.** El Ministerio de Trabajo y Empleo incumple el — impugnado por la organización sindical — Mandato núm. 008 que determinó un plazo de 180 días para el proceso de revisión de contratos colectivos en el sector público. Apuradamente, y luego del referéndum aprobatorio de la nueva Constitución Política de 28 de septiembre de 2008, recién el 2 de octubre de 2008 emite el acuerdo ministerial núm. 00155A, es decir 28 días antes de que culmine el plazo y se procede a la revisión unilateral de aproximadamente 120 contratos colectivos a nivel nacional.
- 755.** Frente a esta realidad — del apretadísimo plazo para la revisión —, el Presidente de la República expide el decreto ejecutivo núm. 1396 de 16 de octubre de 2008 que reforma al núm. 1121 y amplía el plazo de 180 días a un año, omitiendo el plazo previsto por el citado Mandato núm. 008, y sin tener autorización o facultad constitucional o legal para ello.
- 756.** Tan solo como ejemplos de las violaciones a los convenios internacionales de la OIT, por lo tanto, a los derechos de las organizaciones laborales y de los trabajadores, se puede señalar que, entre otras afectaciones, ya no existen los permisos sindicales remunerados ni la posibilidad de realizar las asambleas en horas laborables. Estas son claras evidencias que coartan la libertad de organización sindical y ponen en riesgo su propia existencia.
- 757.** Todo lo anterior, y en especial las acciones emprendidas por el Ministro de Trabajo, encajan en abuso del derecho y desvío del poder.
- 758.** Cabe añadir, como uno de los últimos actos de agresión a los derechos de los trabajadores, que el decreto ejecutivo núm. 1001 de 1.º de abril de 2008, publicado en el *Registro Oficial* núm. 317 de 16 de abril de 2008, en el artículo 2 prohíbe la autorización de nuevos aportes con fondos públicos a favor de entidades y organismos del sector público que constituyan fondos de jubilación patronal y de cesantía privada con el decreto ejecutivo núm. 1406 de 24 de octubre de 2008, publicado en el *Registro Oficial* núm. 462 de 7 de noviembre de 2008, el Presidente de la República dispone que: «A partir del 1.º de enero de 2009, no se egresará, a título alguno, recursos del Presupuesto General del Estado destinados a financiar fondos de jubilación patronal y de cesantía privada de entidades del sector público»; decreto que aparentemente fue corregido con el núm. 1493 de 19 de diciembre de 2008, publicado en el *Registro Oficial* núm. 501 de 7 de enero de 2009, aclarando de nuestra parte que tal corrección es de forma y no de fondo; y que el beneficio de la jubilación patronal a favor de los trabajadores amparados por el Código del Trabajo es de vieja data, incluso antes de la aparición de este cuerpo normativo; y que la contratación colectiva nuestra y de otras entidades del sector público recoge dicho beneficio mejorado económicamente; por tanto, no puede ser desconocido como se pretende hacerlo.

- 759.** El sustento legal esgrimido — mandatos constituyentes citados — por el Ministro de Trabajo y las autoridades de esa Secretaría de Estado es deleznable, y por lo menos induce a hesitación, por cuanto el mismo órgano que los expidió, en el Mandato Constituyente núm. 23, publicado en el suplemento del *Registro Oficial* núm. 458 de 31 de octubre de 2008, en el primer inciso de la disposición general única expresa: «Los Mandatos expedidos por la Asamblea Constituyente están en plena vigencia. Para su reforma se adoptará el procedimiento previsto en la Constitución de la República del Ecuador para las leyes orgánicas.». La previsible duda aparece del referido texto por cuanto contradice el axioma jurídico universalmente aceptado que señala que: *en Derecho las cosas se deshacen como se hacen*. Sería no permisible, *verbi gratia*, que un convenio de la OIT sea modificado por un órgano y procedimiento distinto al de su aprobación.
- 760.** FETRAPEC informa que las transgresiones a la libertad sindical y contratación colectiva, reconocidas y garantizadas en los Convenios núm. 87 y 98 de la OIT, se pusieron en conocimiento del Consejo Consultivo Laboral Andino, órgano de la Comisión Andina de Naciones a la que pertenece Ecuador, y que a la fecha, la presidencia *pro tempore* de la misma la ejerce el Presidente ecuatoriano. Dicho Consejo, en sesión efectuada en la ciudad ecuatoriana de Salinas el 22 de enero de 2009, resolvió: «Exhortar al señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, al respeto de los derechos laborales.».
- 761.** FETRAPEC alega por otra parte que el 13 de junio de 2008 fueron objeto de despido intempestivo mediante comunicación escrita, los dirigentes sindicales: Sres. Edgar de la Cueva, presidente del Comité de Empresa Nacional de Trabajadores de Petroproducción (CENAPRO); Ramiro Guerrero, presidente del Comité de Empresa Nacional de los Trabajadores de Petrocomercial (CENAPECO); Jhon Plaza Garay, secretario general del Comité de Empresa Unico de Trabajadores de Petroecuador (CETAPE), y Diego Cano Molestina, presidente de la Federación Nacional de Trabajadores de Petroecuador (FETRAPEC). Esta actitud arbitraria por parte de la autoridad empleadora, aparte de privar el derecho al trabajo y la estabilidad garantizada por la contratación colectiva, afecta en doble aspecto a las organizaciones sindicales a las que representan; primero, porque se atenta contra la libertad sindical, en concreto, contra el derecho que tienen los trabajadores para elegir libremente a sus representantes; y segundo, porque se pretende, veladamente, desestabilizar y atemorizar a los trabajadores organizados. (Los comités de empresa son organizaciones sindicales que tienen esta denominación.)
- 762.** En su comunicación de 22 de diciembre de 2008, la Internacional de Servicios Públicos (ISP), en nombre de la Federación Nacional de Obreros de los Consejos Provinciales del Ecuador (FENOCOPRE) y la Federación de Trabajadores Libres Municipales del Ecuador (FETRALME), organizaciones afiliadas a la Internacional de Servicios Públicos en el Ecuador, presenta queja contra el Gobierno del Ecuador por violación de los Convenios núm. 87 y 98 de la OIT ratificados por el Estado ecuatoriano y remite, para examen del Comité de Libertad Sindical, el texto de las siguientes disposiciones:
- Mandato Constituyente núm. 002;
  - Mandato Constituyente núm. 004;
  - Mandato Constituyente núm. 008;
  - Reglamento para la aplicación del Mandato Constituyente núm. 008;
  - acuerdo ministerial núm. 00080;
  - acuerdo ministerial núm. 00155A (cláusula de ajuste automático).

- 763.** La ISP declara que su queja la asume también en apoyo a las denuncias sobre estos asuntos realizadas por la Coordinadora Nacional de Sindicatos del Sector Público Ecuatoriano, instancia que ha sido creada con el objetivo de enfrentar unitariamente el complejo proceso que vive el Ecuador en materia laboral. Las organizaciones son: Comité de Empresa de Trabajadores de Andinatel, Comité de Empresa de Trabajadores de Cementos Guapán, Comité de Empresa de Trabajadores de Cementos Chimborazo, Comité de Empresa de Trabajadores de la EMAAP-Q, Federación de Trabajadores Libres Municipales del Ecuador, Federación Nacional de Obreros de los Consejos Provinciales del Ecuador, Federación de Sindicatos Obreros de las Universidades y Escuelas Politécnicas, Federación Nacional de Trabajadores de la Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador, Federación de Trabajadores Municipales y Provinciales, Organización Sindical Unica de Trabajadores del Ministerio de Salud, y Sindicato Unico de Obreros del IESS.
- 764.** La ISP destaca que las acciones emprendidas por el Gobierno del Ecuador ponen en riesgo el derecho de sindicalización y negociación colectiva en el sector público, produciéndose un retroceso en la garantía de los derechos fundamentales en el trabajo, por lo que solicita al Comité que se avoque al estudio de la queja para lograr restituir el pleno ejercicio de la libertad sindical en el sector público ecuatoriano, así como que este caso sea tratado como urgente ya que el Gobierno ecuatoriano amenaza la existencia del conjunto del movimiento sindical del sector público en Ecuador.
- 765.** En su comunicación de 24 de febrero de 2009, la Organización Sindical Unica Nacional de Trabajadores del Ministerio de Salud (OSUNTRAMSA) aclara que su queja recoge las mismas preocupaciones que fueran presentadas por la Federación Nacional de Trabajadores de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador (FETRAPEC) y la Internacional de Servicios Públicos (ISP) en relación con los textos jurídicos objetados por estas organizaciones. Reproduce además una parte importante del texto de la queja de FETRAPEC.
- 766.** OSUNTRAMSA indica que el contrato colectivo de trabajo que se había celebrado con el Ministerio de Salud Pública no contenía ninguna cláusula «de privilegio» de las mencionadas en el Mandato Constituyente núm. 008. No obstante, el Ministerio de Trabajo y Empleo procedió a declarar la nulidad de cláusulas y a rebajar o disminuir otras al revisar unilateralmente el mencionado contrato colectivo.
- 767.** OSUNTRAMSA precisa que, debido a la relación de dependencia que sus afiliados mantienen con el Ministerio de Salud Pública, debemos destacar que esencialmente nuestra labor o servicio es, en buena parte, la atención en las unidades operativas de salud en sus diferentes niveles (centros de salud, hospitales generales, hospitales de especialidades), esto es, labores encaminadas a la prevención y atención, en forma permanente y continuada, a personas en calidad de pacientes, actividad *per se* humanitaria pero no por ello ausente de riesgo — contingencia o proximidad de un daño —; todo lo contrario, el riesgo quizá mayor es el del stress, aumentado en emergencia, intervenciones quirúrgicas y postoperatorias y en áreas críticas. Considerando aquello, la misma Organización Internacional del Trabajo, hace algunas décadas expidió sendos convenios sobre trabajos ionizantes y enfermería, con regulaciones específicas que debían observar los Estados tomando en cuenta las particularidades y riesgos de tales actividades. Así, el Convenio núm. 115 relativo a la protección de los trabajadores contra las radiaciones ionizantes, en general, tiende a precautelar la salud de los trabajadores expuestos; y no es difícil colegir que la menor exposición tiene que ver con el tiempo de labor. El Convenio núm. 149 sobre el empleo y condiciones de trabajo y de vida del personal de enfermería, en el artículo 1 señala que la expresión «personal de enfermería» comprende todas las categorías de personal que prestan asistencia y servicios de enfermería. Que el Convenio se aplica a todo el personal de enfermería, sea cual fuera el lugar en que ejerce sus funciones. En el artículo 2, numerales 2, *a*) y *b*), se indica que el Estado que haya ratificado el Convenio



tomará las medidas necesarias para proporcionar al personal de enfermería educación y formación apropiadas al ejercicio de sus funciones; y condiciones de empleo y trabajo, incluidas perspectivas de carrera y una remuneración, capaces de atraer y retener al personal en la profesión. El artículo 6 determina a la letra «El personal de enfermería deberá gozar de condiciones por lo menos equivalentes a las de los demás trabajadores del país correspondiente, en los aspectos siguientes: a) horas de trabajo, incluidas la reglamentación y la compensación de las horas extraordinarias, las horas incómodas y penosas y el trabajo por turnos; b) descanso semanal; c) vacaciones anuales pagadas; d) licencia de educación; e) licencia de maternidad; f) licencia de enfermedad; g) seguridad social.». Y el artículo 8, *ibidem*: «Las disposiciones del presente Convenio, en la medida en que no se apliquen por vía de contratos colectivos, reglamentos de empresa, laudos arbitrales, decisiones judiciales, o por cualquier otro medio conforme a la práctica nacional y que se consideren apropiado, habida cuenta de las condiciones particulares de cada país, deberán ser aplicadas por medio de la legislación nacional.».

- 768.** Estos Convenios núms. 115 y 149 son instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador. Sin embargo, en la impugnada acta de revisión de la revisión del noveno contrato colectivo de trabajo del Ministerio de Salud Pública, revisión unilateral efectuada por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Empleo, se declara nulidad de pleno derecho a la cláusula vigesimoséptima (horario y jornadas de trabajo) del contrato colectivo y el acta transaccional de aplicación de esta cláusula suscrita entre las partes laborales el 18 de septiembre de 2007, nulidad violatoria de los mencionados convenios internacionales.
- 769.** Asimismo, y a manera de ejemplo, se elimina la bonificación cuando los trabajadores se acojan a la jubilación patronal a la que tienen derecho según lo estipulado en el primer inciso de la cláusula decimocuarta de la contratación colectiva, que estipula que, en caso de que un trabajador se acoja a la jubilación patronal o a la jubilación por el IESS, el Ministerio de Salud Pública pagará una bonificación equivalente a 30 meses de remuneración mensual unificada.
- 770.** En el orden sindical ya no existen los permisos sindicales remunerados tal como está pactado en la cláusula trigésimo primera de la contratación colectiva. Siendo una clara evidencia que coarta la libertad sindical y una injerencia limitativa a ejercer dicho derecho.

## **B. Respuestas del Gobierno**

- 771.** En sus comunicaciones de 9 de enero y 16 de febrero de 2009, el Gobierno declara que mediante consulta popular nacional de 15 de abril de 2007, el pueblo ecuatoriano aprobó la convocatoria a Asamblea Constituyente. El 30 de septiembre de 2007, los ecuatorianos eligieron a los 130 representantes para integrar la Asamblea Constituyente. El artículo 22 del «Estatuto de elección, instalación y funcionamiento de la Asamblea Constituyente», dispone que ésta se instalará diez días después, contados desde la fecha de proclamación de los resultados definitivos de las elecciones. La Asamblea Constituyente asumió el poder constituyente investida de plenos poderes, y lo ejerció mediante la expedición de mandatos, leyes, acuerdos y resoluciones. La Asamblea Constituyente es la legítima representante de la voluntad soberana del pueblo, por lo tanto, en su nombre y representación ha emprendido la reforma legal que se detalla a continuación.
- 772.** El Gobierno se refiere en primer lugar al Mandato Constituyente núm. 008 de 30 de abril de 2008, publicado en el Suplemento del *Registro Oficial* núm. 330 de 6 de mayo del mismo año y su Reglamento de aplicación contenido en decreto ejecutivo núm. 1121, publicado en el suplemento del *Registro Oficial* núm. 353 de 5 de junio de 2008.

773. Mediante el referido mandato se eliminó y prohibió la tercerización de servicios complementarios, la intermediación laboral, la contratación laboral por horas, y se dispuso el ajuste automático de los contratos colectivos de trabajo del sector público a las disposiciones de los mandatos constituyentes, así como la revisión de dichos contratos colectivos de trabajo a cargo del Ministerio de Trabajo y Empleo, con la participación de empleadores y trabajadores, y con claras restricciones a todas las cláusulas en las que se consagren excesos y privilegios.
774. La revisión de los contratos colectivos de trabajo del sector público fue una aspiración y un anhelo de grandes sectores de la población ecuatoriana desde hace muchos años, y fue la Asamblea Constituyente integrada por los señores asambleístas comisionados, la que con la mayor entereza y seriedad afrontó este problema por cierto en armonía y acuerdo con las políticas y principios del Gobierno nacional que preside el economista Rafael Correa Delgado. La respuesta de la ciudadanía en general ha sido de un total beneplácito y aceptación al proceso de revisión que lleva a efecto el Ministerio de Trabajo y Empleo.
775. La base legal del proceso de revisión de la contratación colectiva del trabajo en el sector público es la siguiente: el artículo 3 del Mandato Constituyente núm. 001, de 29 de noviembre de 2008, establece: *«los dignatarios, autoridades, funcionarios y servidores públicos en general que por acción u omisión incumplan las decisiones adoptadas por la Asamblea Constituyente, serán sancionados inclusive con la destitución, sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil y administrativa a la que haya lugar»*. El Reglamento de funcionamiento de la Asamblea Constituyente, publicado en el suplemento del *Registro Oficial* núm. 236 de 20 de diciembre de 2007, establece en su artículo 2 que: *«De los actos decisorios: En el ejercicio de sus poderes, la Asamblea Constituyente aprobará: ... 2. Mandatos constituyentes: decisiones y normas que expida la Asamblea Constituyente para el ejercicio de sus plenos poderes...»*. El artículo 3 añade que: *«De la supremacía de los actos decisorios de la Asamblea Constituyente: Ninguna decisión de la Asamblea Constituyente será susceptible de control o impugnación por parte de ninguno de los poderes constituidos... Toda autoridad pública está obligada a su cumplimiento bajo prevenciones de apremio o destitución.»*
776. De las normas antes invocadas, se desprende que los funcionarios y servidores públicos están en la obligación moral y legal de cumplir con las decisiones adoptadas por la Asamblea Constituyente.
777. La disposición transitoria tercera del Mandato Constituyente núm. 008 establece:

Las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo que se encuentran vigentes y que fueron suscritos por las instituciones del sector público, empresas públicas estatales, organismos seccionales y por las entidades de derecho privado en las que, bajo cualquier denominación, naturaleza o estructura jurídica, el Estado o sus instituciones tienen participación mayoritaria y/o aportes directos o indirectos de recursos públicos, serán ajustadas de forma automática a las disposiciones de los Mandatos Constituyentes y regulaciones que dicte el Ministerio de Trabajo y Empleo, en el plazo de 180 días. Los contratos colectivos de trabajo a los que se refiere esta disposición transitoria, no ampararán a aquellas personas que desempeñen o ejerzan cargos directivos, ejecutivos y en general de representación o dirección, ni al personal que por la naturaleza de sus funciones y labores está sujeto a las leyes de orden público, y en especial a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, Homologación y Unificación de las Remuneraciones del Sector Público. El proceso de revisión de los contratos colectivos de trabajo a los que se refiere esta disposición transitoria, en el que participarán empleadores y trabajadores, se hará de manera pública y establecerá claras restricciones a todas las cláusulas en las que se consagran excesos y privilegios, tales como: transferencia y transmisión de cargos a familiares en caso de jubilación o fallecimiento del trabajador, horas suplementarias y extraordinarias no trabajadas y cobradas por dirigentes laborales, pago de vacaciones y reconocimiento de otros beneficios para el grupo familiar del trabajador, gratificaciones y beneficios adicionales por retiro

voluntario, entrega de productos y servicios de la empresa, entre otras cláusulas de esta naturaleza. Las cláusulas de los contratos colectivos que se ajusten a los parámetros a los que se refiere esta disposición transitoria y que contengan privilegios y beneficios desmedidos y exagerados que atentan contra el interés general, son nulas de pleno derecho. Los jueces, tribunales y las autoridades administrativas vigilarán el cumplimiento de esta disposición.

- 778.** La disposición transitoria quinta del Mandato núm. 008 dispone que: *«El presente Mandato Constituyente será reglamentado por el Presidente de la República.»*. El Reglamento para la aplicación del Mandato Constituyente núm. 008 que suprime la tercerización de servicios complementarios, la intermediación laboral y la contratación por horas, en su disposición transitoria tercera, incisos cuarto y quinto establece que:

El proceso de revisión de los contratos colectivos de trabajo a los que se refiere esta disposición transitoria, en el que participarán los representantes de empleadores y trabajadores, se hará de manera pública en el plazo de 180 días, contados desde la fecha de la vigencia del Mandato Constituyente núm. 008, y establecerá claras restricciones a todas las cláusulas en las que se consagran excesos y privilegios, tales como: transferencia y transmisión de cargos a familiares en caso de jubilación o fallecimiento del trabajador, horas suplementarias y extraordinarias no trabajadas y cobradas por trabajadores o dirigentes sindicales, indemnizaciones por cambio o sustitución de empleador, contribuciones de la entidad o empresas para fondos de cesantía extralegales o particulares, pago de vacaciones y reconocimiento de otros beneficios exagerados para el grupo familiar del trabajador, gratificaciones y beneficios adicionales por separación o retiro voluntario del trabajo, entrega gratuita de productos y servicios de la entidad o empresa, estipulación de pago de vacaciones y de la décimo tercera y décimo cuarta remuneraciones en cuantías o valores superiores a los que establece la ley, contribuciones de la entidad o empresa para actividades sindicales, días feriados adicionales a los establecidos en la ley, entre otras cláusulas de esta naturaleza. El Ministro de Trabajo y Empleo dictará las regulaciones y procedimientos para la revisión de los contratos colectivos de trabajo en referencia. Las máximas autoridades de las diversas instituciones del sector público y privado encargadas de cumplir esta disposición, serán personal y civilmente responsables de su cumplimiento.

- 779.** De las disposiciones transcritas, tanto del Mandato núm. 008 y de su Reglamento de aplicación se establece en forma clara e inequívoca que la enunciación de las cláusulas que se consideran contienen excesos y privilegios es sólo ejemplificativa y no taxativa, pues así lo indican las expresiones «tales como» y «entre otras cláusulas de esta naturaleza», por lo que las cláusulas señaladas como ejemplo por la propia Asamblea Constituyente y por el señor Presidente de la República, como nulas de pleno derecho, son las directrices y pautas que debíamos seguir obligatoriamente en el proceso de revisión para determinar otras cláusulas que también consagren excesos y privilegios y que atentan contra el interés general y que igualmente debían ser incluidas en la categoría de nulidad de pleno derecho.

- 780.** El decreto ejecutivo núm. 1396 de 16 de octubre de 2008, que reforma el decreto ejecutivo núm. 1121, señala en su artículo único:

En el inciso tercero de la disposición transitoria tercera del Reglamento para la aplicación del Mandato Constituyente núm. 008 que suprime la tercerización de servicios complementarios, la intermediación laboral y la contratación por horas,... sustitúyase la frase: «180 días, contados», por la frase: «un año, contado».

- 781.** En los acuerdos del Ministerio de Trabajo y Empleo núms. 00080, de 8 de julio de 2008 y 00155A, de 2 de octubre del mismo año, dictados con estricta sujeción y en aplicación del Mandato Constituyente núm. 008 y su Reglamento, constan las regulaciones y normas del proceso de reajuste y revisión de los contratos colectivos de trabajo en el sector público.

- 782.** Las decisiones de la Asamblea Constituyente son jerárquicamente superiores a cualquier otra norma jurídica, rebasan incluso el ámbito constitucional, es decir, son de carácter

supraconstitucional, jerarquía y supremacía que permanecen en el tiempo aún con la nueva Constitución, toda vez que sus mandatos deben cumplirse más allá del período en que funcionó el Poder Constituyente, como ocurre, a modo de ejemplo, con las regulaciones sobre cuantías máximas de remuneraciones e indemnizaciones de los Mandatos núms. 002 y 004 y por cierto con las determinadas en el Mandato núm. 008 sobre actividades complementarias, contratación civil de servicios especializados, jornadas parciales de trabajo para los que venían laborando en contratación laboral por horas y para profesores de establecimientos particulares, plazos del mandato y del Reglamento que exceden la fecha de vigencia de la nueva Constitución, como el que se le concede al Presidente de la República (un año), para que efectúe un proceso de diálogo social a fin de establecer los criterios que regirán la contratación colectiva de trabajo en el sector público.

- 783.** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Empleo que integran la comisión revisora de los contratos colectivos de trabajo del sector público, están obligados, como lo han venido haciendo, a cumplir las decisiones de la Asamblea Constituyente, so pena de ser sancionados inclusive con la destitución, sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil y administrativa a la que haya lugar, según lo preceptúa el Mandato Constituyente núm. 001 y el Reglamento de la Asamblea.
- 784.** El Mandato Constituyente núm. 008, de 30 de abril de 2008, en su disposición transitoria tercera, ordena que las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo que se encuentran vigentes y que fueron suscritos por las instituciones del sector público, empresas públicas estatales, organismo seccionales y por las entidades de derecho privado en las que bajo cualquier denominación naturaleza o estructura jurídica, el Estado o sus instituciones tienen participación accionaria mayoritaria y/o aportes directos o indirectos de recursos públicos, serán ajustadas de forma automática a las disposiciones de los mandatos constituyentes y regulaciones que dicte el Ministerio de Trabajo y Empleo, en el plazo de 180 días, disponiéndose a la vez un proceso de revisión de dichos contratos colectivos de trabajo, en el que se *«establecerá claras restricciones a todas las cláusulas en las que se consagran excesos y privilegios»*.
- 785.** Los dos últimos incisos de esta disposición prescriben que: *«las cláusulas de los contratos colectivos que no se ajusten a los parámetros a los que se refiere esta disposición transitoria y que contengan privilegios y beneficios desmedidos y exagerados que atentan contra el interés general, son nulas de pleno derecho»; y, que «los jueces, tribunales y las autoridades administrativas vigilarán el cumplimiento de esta disposición»*.
- 786.** Por su parte su disposición final tercera establece que: *«este mandato es de obligatorio cumplimiento y en tal virtud, no será susceptible de queja, impugnación, acción de amparo, demanda, reclamo, criterio o pronunciamiento administrativo o judicial alguno»*.
- 787.** La disposición transitoria quinta del Mandato núm. 008 faculta al Presidente de la República a expedir en el plazo de sesenta días su Reglamento de aplicación, el cual fue expedido mediante decreto ejecutivo núm. 1121, publicado en el suplemento del *Registro Oficial* núm. 353 de 5 de junio de 2008, y en cuya disposición transitoria tercera se establece: *«El proceso de revisión de los contratos colectivos de trabajo a los que se refiere esta disposición transitoria, en el que participarán los representantes de empleadores y trabajadores, se hará de manera pública en el plazo de 180 días, contados desde la fecha de la vigencia del Mandato Constituyente núm. 008, ...»*. Este plazo fue extendido mediante decreto ejecutivo núm. 1396 de 16 de octubre de 2008, en cuyo artículo único se señala: *«En el inciso tercero de la disposición transitoria tercera del Reglamento para la aplicación del Mandato Constituyente núm. 008 que suprime la tercerización de servicios complementarios, la intermediación laboral y la contratación por horas, ... sustitúyase la frase: '180 días, contados', por la frase: 'un año contado'»*.

- 788.** El Gobierno precisa que las regulaciones y normas de procedimiento fueron dictadas por el Ministerio de Trabajo y Empleo, mediante acuerdos núms. 00080, de 8 de julio de 2008 y 00155A, de 2 de octubre del mismo año.
- 789.** El artículo 1 del acuerdo núm. 00080, dispone que la dirección y coordinación de los procesos de ajuste automático y revisión de las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo, a los que se refiere la disposición transitoria tercera del Mandato Constituyente núm. 008 y su Reglamento de aplicación, estará a cargo de comisiones integradas por funcionarios del Ministerio de Trabajo y Empleo, presididas por el Subsecretario de Trabajo y Empleo de sierra y amazonía para la jurisdicción de la sierra y amazonía, y por la Subsecretaría del litoral y Galápagos para la jurisdicción del litoral y Galápagos.
- 790.** Debe resaltarse el hecho de que la comisión revisora del Ministerio de Trabajo y Empleo, ha respetado los parámetros de remuneraciones justas y el principio de estabilidad de los trabajadores.
- 791.** En definitiva, la comisión revisora ha actuado de acuerdo a los Mandatos Constituyentes núms. 001 y 008 y su Reglamento de aplicación, respetando las normas constitucionales en cuanto al derecho a la libertad de contratación mediante la participación de las partes, conforme lo establecen los acuerdos ministeriales núms. 00080 y 00155A, de 8 de julio y 2 de octubre de 2008; como, efectivamente, se da con la presencia y participación de los representantes de los trabajadores y empleadores y del Estado, a través de la comisión revisora, en audiencias públicas, comisión que se encuentra obligada a anteponer en sus resoluciones el interés general al interés particular en la promoción del bien común, conforme lo dispone el artículo 83, numeral 7 de la Constitución vigente.
- 792.** Queda demostrado que no existe violación de derechos constitucionales ni legales y por lo mismo la revisión de los contratos colectivos de trabajo del sector público continuará realizándose de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria tercera del Mandato Constituyente núm. 008 y de su Reglamento de aplicación y acuerdos ministeriales núms. 00080 y 00155A.
- 793.** Por otra parte, el Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización ha expedido la Ley Orgánica Reformatoria del Mandato Constituyente núm. 002 la misma que se encuentra publicada en el *Registro Oficial* de 29 de enero de 2009, donde de manera conjunta las funciones legislativa y ejecutiva se pronuncian en el sentido de que los mandatos constituyentes, tienen la categoría de leyes orgánicas, toda vez que en la disposición general única de la citada Ley Orgánica Reformatoria a la letra dice:

Que los Mandatos expedidos por la Asamblea Constituyente están en plena vigencia, para su reforma se adoptará el procedimiento previsto en la Constitución de la República, para las leyes orgánicas.

- 794.** Desde el punto de vista jurídico constitucional se debe resaltar el hecho de que no se establece la posibilidad legal de que los mandatos constituyentes puedan ser derogados, toda vez, que la Asamblea Constituyente de plenos poderes, al expedir estas normas constituyentes y de manera particular el Mandato núm. 008, determinó una clara diferencia en relación a las leyes y resoluciones que también expidió; es decir, les dio a los referidos mandatos una categoría jurídica constitucional de carácter especial que no permite admitir una demanda de inconstitucionalidad de un mandato constituyente lo cual ha sido ratificado por la comisión de recepción y calificación del ex Tribunal Constitucional hoy Corte Constitucional, signado con el núm. 0043-07-TC, de 4 de enero de 2008, donde la comisión del máximo organismo constitucional del Estado ecuatoriano, al pronunciarse en este sentido, jurídicamente razonó que no era admisible a trámite una demanda de inconstitucionalidad de los mandatos, por cuanto su categoría jurídica reviste la especial característica de supraconstitucionalidad en virtud de que la Asamblea Nacional

Constituyente de plenos poderes, asumió las facultades de las diferentes funciones que contemplaba el ordenamiento jurídico del Estado ecuatoriano como producto del referéndum aprobatorio.

795. Como corolario de este análisis jurídico constitucional, únicamente le corresponde a la Asamblea Nacional, en ejercicio de sus facultades consagradas en la Constitución vigente, reformar los mandatos expedidos por la misma, cuando ejercía los plenos poderes constituidos y lo que conlleva a ratificar, sin lugar a duda alguna, que el Mandato Constituyente núm. 008, que normó y reguló los procesos de revisión de la contratación colectiva del sector público, se encuentra en plena vigencia y no contraviene ninguna disposición constitucional y legal del actual ordenamiento jurídico del Estado ecuatoriano, siendo aplicable en todas y cada una de las disposiciones de esta materia.
796. El Gobierno resume a continuación el resultado del proceso de revisión del contrato colectivo hasta la presente fecha.
797. La empresa estatal Petroecuador y sus filiales Petroproducción, Petroindustrial y Petrocomercial, han suscrito contratos colectivos de trabajo, con sus respectivas organizaciones de trabajadores. Básicamente estos contratos colectivos mantienen la misma estructura y similitud en cuanto a los requerimientos y obligaciones de los trabajadores. La comisión de revisión de los contratos colectivos del sector público, procedió a realizar un análisis minucioso de estos cuatro contratos, en un proceso que se caracterizó por la escasa asistencia de los delegados de los trabajadores, quienes con el propósito de boicotear la revisión, abandonaron las sesiones correspondientes.
798. Con este antecedente y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 17 del acuerdo ministerial núm. 00155A que contiene las normas de procedimiento para la revisión de los contratos colectivos del sector público, se sentó razón de tal abandono en las respectivas actas, se continuó con el proceso y se lo culminó con la presencia de la parte empleadora.
799. Por política de este Ministerio, no se modificaron las cláusulas referentes a la garantía de estabilidad y remuneraciones justas y unificadas.
800. Con este antecedente, se procedió a realizar la revisión de estos contratos colectivos en donde merecieron especial atención por su contenido, las siguientes estipulaciones:
- **Indemnización por cambio de empleador.** En caso de transferencia, enajenación o traspaso, por cualquier vía de las empresas de Petroecuador, éstas debían indemnizar al trabajador con sumas cuantiosas pasen o no a trabajar en las nuevas empresas, por lo que se declaró nula de pleno derecho.
  - **Contribución por separación voluntaria.** Mediante la cual, los trabajadores que se separaban voluntariamente de la empresa recibían cuantiosas contribuciones que oscilaban entre 150.000 y 600.000 dólares de los Estados Unidos, que fue de conocimiento público, por lo cual se la declaró nula de pleno derecho, al tenor del Mandato núm. 008. Además, fue la propia Asamblea Constituyente que se vio obligada a limitar la cuantía de este tipo de beneficios, con la expedición del Mandato Constituyente núm. 002 que fijó en un máximo de 210 salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado (42.000 dólares de los Estados Unidos), en caso de que tal separación sea para acogerse al beneficio de la jubilación.
  - **Jubilación patronal especial.** Determina que «es obligatorio para todos los trabajadores de Petroecuador y sus filiales y protegerá a éstos por vejez, invalidez y muerte, mediante una pensión independiente de la establecida por el IESS». El pago de la jubilación patronal especial en cumplimiento al artículo 219 y siguientes del

Código del Trabajo la asume como obligación el Fondo de Jubilación Patronal Especial de cada filial, de acuerdo a sus respectivos estatutos y reglamentos. Para tal efecto la empresa y los trabajadores se comprometen a aportar mensualmente al Fondo de Jubilación Patronal Especial el 8,37 por ciento del sueldo básico. Esta cláusula, de haber mantenido su vigencia, permitía a Petroecuador y sus filiales aportar las reservas matemático actuariales mensuales sobre un hecho futuro e incierto, toda vez que la jubilación patronal de los trabajadores de la estatal petrolera se hallan sujetos al cumplimiento de una condición conforme lo dispone el Código del Trabajo; es decir, debía cumplir 25 años de servicio y retirarse de la empresa. Por otra parte, se aportaban recursos del Estado a un fondo de jubilación patronal privado, lo que contraviene el ordenamiento jurídico del Estado y por tanto violatorio del Mandato Constituyente núm. 008 y su Reglamento de aplicación. La decisión adoptada por la comisión al eliminar esta contribución patronal tiene plena concordancia con lo resuelto por el señor Presidente Constitucional de la República al emitir el decreto ejecutivo núm. 1406 de 24 de octubre de 2008, que dispone que no se aportarán recursos del Estado a estos fondos de naturaleza privada a partir del 1.º de enero de 2009. La comisión dejó aclarado que los trabajadores podían continuar aportando voluntariamente a este fondo.

- **Contribución por jubilación.** Esta cláusula mencionaba que «Para aquellos trabajadores que se acojan a la jubilación normada por el IESS y/o a la jubilación patronal especial normada por los estatutos del Fondo de Jubilación de Petroecuador y sus filiales, la empresa reconocerá una contribución equivalente a 30 remuneraciones del trabajador, que se le entregará directamente cuando cese en sus funciones. A este beneficio se harán acreedores los trabajadores que hayan laborado al menos durante diez años ininterrumpidos en Petroecuador o sus empresas filiales. La concesión de este beneficio excluye el pago de la contribución por separación voluntaria de cláusula 14 de este contrato.». Para guardar armonía con el Mandato Constituyente núm. 002, el texto de esta cláusula se reemplazó por el siguiente: «Para aquellos trabajadores que se acojan a la jubilación normada por el IESS, la empresa reconocerá una contribución equivalente a 30 remuneraciones del trabajador, que se le entregará directamente cuando cese en sus funciones y que en ningún caso podrá ser superior a la cuantía máxima establecida en el inciso segundo del artículo 8 del Mandato Constituyente núm. 002.».
- **Permisos sindicales y contribuciones de la empresa a las organizaciones sindicales.** Mediante los cuales, la empresa se comprometía a conceder los siguientes permisos sindicales remunerados: 80 días de permiso mensual a la organización sindical reconocida, pero no más de ocho días seguidos por mes a cada dirigente. La empresa concedía a los trabajadores dirigentes o delegados que se desplacen a lugares distintos de su sitio habitual de trabajo, en uso de permiso sindical, el pago de 25 dólares de los Estados Unidos por día y de 20 dólares por día en el caso de que la empresa provea el transporte. En el caso de las asignaciones institucionales, la empresa concedía significativas ayudas económicas a los sindicatos. Frente a esta situación, la comisión acordó que se pueden conceder permisos sindicales con remuneración hasta por diez días en el mes, únicamente a los dirigentes sindicales principales y declaró nulas de pleno derecho las contribuciones a los sindicatos, de conformidad a la disposición transitoria tercera del Reglamento del Mandato núm. 008.
- **Pagos exagerados y no justificados por turnos de trabajo, subsidio de antigüedad, compensaciones sociales y gastos por tratamientos oftalmológicos y odontológicos.** Suprimidos por ser nulos de pleno derecho por presentar incrementos injustificados que en varios casos se incrementaron en menos de ocho años en un 1.000 por ciento a diferencia del incremento salarial que en ocho años no superó el 40 por ciento.

- **Aguinaldos navideños y estímulos al trabajador por años de servicio.** Se los eliminó por contravenir al Mandato Constituyente núm. 008, toda vez que incluían pagos en dinero, cenas y desplazamiento de las familias con todos los gastos pagados, en el primer caso; y, en el segundo, entrega de dinero hasta por 2.000 dólares y de anillos de oro por años de servicio.
- **Días festivos.** Se eliminaron los días festivos que no están contemplados como tales en el Código del Trabajo, con lo que se logra importantes ahorros de recursos financieros, al evitarse el pago de reemplazos, subrogaciones y horas extras, así como para el logro de mejores índices de productividad laboral.

- 801.** Por todos los argumentos antes expuestos, debe ratificarse que la revisión de los contratos colectivos de trabajo están sustentados en el Mandato Constituyente núm. 008 para reglamentar aquellos contratos que contienen excesos, privilegios y arbitrariedades que atentan contra el interés general. Queda claro que los derechos bien adquiridos por los trabajadores, especialmente los que se relacionan a la estabilidad y remuneraciones, son absolutamente respetados en esta revisión. No así las contribuciones especiales para los sindicatos, como las gratificaciones y beneficios desmedidos fuera de la remuneración. El mandato contiene la declaración imperativa de que son nulas de pleno derecho todas aquellas cláusulas que contienen excesos.
- 802.** Según el Gobierno, todo ha sido analizado con la sana crítica en la mesa de revisión con la participación de empleadores y trabajadores. El mandato otorgó al Ministro de Trabajo y Empleo las atribuciones para realizar la mencionada regulación, y si se ausentó alguna de las partes, la revisión tenía que continuar.
- 803.** De esta forma, se explica la transparente actuación del Gobierno nacional en el tema objeto de la queja presentada por parte del presidente de la Federación Nacional de Trabajadores de Petroecuador (FETRAPEC), debiendo puntualizar además que se han respetado los convenios internacionales referentes a la libertad sindical y al derecho de negociación colectiva contenidos en los Convenios núms. 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo.
- 804.** En conclusión, de acuerdo a la misma normativa de la OIT y de los citados convenios internacionales, el Gobierno recuerda también que en lo referente a la contratación colectiva en el sector público, ésta se encuentra sujeta a la existencia de recursos económicos que puedan financiarla y que en el caso específico de los contratos colectivos de Petroecuador, de mantenerse las mal llamadas *conquistas laborales*, hubieran conllevado a su liquidación perjudicando a 13 millones de ecuatorianos.
- 805.** En su comunicación de fecha 19 de marzo de 2009, el Gobierno se refiere a los alegatos de FETRAPEC relativos a despidos.
- 806.** El Gobierno declara que bajo ningún punto de vista el Gobierno y por ende el Ministerio de Trabajo y Empleo, puede aceptar los conceptos emitidos por el Sr. Diego Cano Molestina quien funge de presidente de la Federación Nacional de Trabajadores de Petroecuador, a pesar de que ya no presta servicios en la empresa estatal petrolera ecuatoriana (Petroecuador), en ninguna de sus filiales. Por lo tanto, carece de representación legal para actuar y plantear afirmaciones ajenas a la verdad, sobre presuntos nuevos actos violatorios de «libertad sindical y derecho de contratación colectiva por parte del Estado ecuatoriano, en contra de todos los trabajadores del sector público, en particular de los trabajadores de la empresa estatal petrolera ecuatoriana (Petroecuador)».
- 807.** El Gobierno añade que al transcribir lo afirmado por el *supuesto* dirigente sindical que como he señalado anteriormente ya no presta servicios en Petroecuador o sus filiales, tiene



la finalidad de hacerle notar que asume una condición jurídica que ya no la tiene, al formular una denuncia de esta naturaleza, afirmando sobre la presunta existencia de actos que afecten a la libertad sindical y a la contratación colectiva de todos los trabajadores sindicalizados del sector público.

- 808.** El Gobierno ratifica que el Sr. Cano no tiene ni ha probado al remitirle su documento en legal y debida forma, que sea representante de todos los trabajadores sindicalizados del sector público sujetos a contratación pública, razón por la cual su denuncia acompañada con la firma de otros presuntos dirigentes sindicales es nula de nulidad absoluta.
- 809.** Al respecto de los supuestos hechos violatorios en contra de los trabajadores de la empresa estatal petrolera ecuatoriana (Petroecuador) y sus filiales, que se refieren a los despidos intempestivos de dirigentes sindicales, casos concretos de los señores a saber: Edgar de la Cueva, Ramiro Guerrero, Jhon Plaza y Diego Cano, el Gobierno declara que en ningún momento los denunciantes han remitido para su conocimiento, los nombramientos que los acrediten como *dirigentes sindicales*; razón por la cual al no haber probado dicha condición jurídica, bajo ningún punto de vista el Gobierno del Ecuador y por ende el Ministerio de Trabajo y Empleo puede aceptar esta denuncia.
- 810.** Por otro lado, desde ya le solicitamos calificar a esta denuncia como indebida, ilegal e improcedente, de conformidad a la normativa que aplica la Organización Internacional del Trabajo para efectos de calificar y aplicar el procedimiento de sustanciación; pues ella no reúne los requisitos del caso y en particular no se encuentra avalada por una federación nacional de trabajadores ecuatorianos constituida y legalizada a tenor de las disposiciones constitucionales y legales que permiten dicho reconocimiento. Por lo tanto, esta nueva denuncia adolece de errores de fondo y de forma por carecer los denunciantes de representatividad, al no haber probado dicha condición jurídica con la respectiva documentación habilitante y por otro lado no se encuentra respaldada por ninguna representación laboral de carácter nacional reconocida por el Estado ecuatoriano.
- 811.** Bajo el presupuesto no consentido que los denunciantes probaran su condición de «dirigentes sindicalistas» y además contarían con el patrocinio de una federación nacional de trabajadores legalmente reconocida por el Gobierno del Ecuador, el Gobierno declara que la terminación de sus relaciones laborales no constituye una arbitrariedad por parte de los directivos de la empresa estatal (Petroecuador) y sus filiales, por cuanto se encuentran respaldadas jurídicamente en el principio constitucional de libre contratación constante en el numeral 18 del artículo 23 de la Constitución Política del Estado, vigente a la época en que se tomó estas decisiones empresariales en plena concordancia con el artículo 188 del Código del Trabajo.
- 812.** La Constitución Política del Estado (1998), en su «Capítulo II de los Derechos Civiles, artículo 23 establece que: Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes: ... 18. La libertad de contratación, con sujeción a la ley.» El Código del Trabajo por su parte establece:

**Indemnización por despido intempestivo.** El empleador que despidiere intempestivamente al trabajador, será condenado a indemnizarlo, de conformidad con el tiempo de servicio y según la siguiente escala:

Hasta tres años de servicio, con el valor correspondiente a tres meses de remuneración, y,

De más de tres años, con el valor equivalente a un mes de remuneración por cada año de servicio, sin que en ningún caso ese valor exceda de 25 meses de remuneración.

La fracción de un año se considerará como año completo.

El cálculo de estas indemnizaciones se hará en base de la remuneración que hubiere estado percibiendo el trabajador al momento del despido, sin perjuicio de pagar las bonificaciones a las que se alude en el caso del artículo 185 de este Código.

Si el trabajo fuere a destajo, se fijará la remuneración mensual a base del promedio percibido por el trabajador en el año anterior al despido, o durante el tiempo que haya servido si no llegare a un año.

En el caso del trabajador que hubiere cumplido 20 años, y menos de 25 años de trabajo, continuada o interrumpidamente, adicionalmente tendrá derecho a la parte proporcional de la jubilación patronal, de acuerdo con las normas de este Código.

Las indemnizaciones por despido, previstas en este artículo, podrán ser mejoradas por mutuo acuerdo entre las partes, mas no por los Tribunales de Conciliación y Arbitraje.

Cuando el empleador deje constancia escrita de su voluntad de dar por terminado unilateralmente un contrato individual de trabajo, esto es, sin justa causa, la autoridad del trabajo que conozca del despido, dispondrá que el empleador comparezca, y de ratificarse éste en el hecho, en las siguientes 48 horas deberá depositar el valor total que le corresponda percibir al trabajador despedido por concepto de indemnizaciones.

Si el empleador en la indicada comparecencia no se ratifica en el despido constante en el escrito pertinente, alegando para el efecto que el escrito donde consta el despido no es de su autoría o de representantes de la empresa con capacidad para dar por terminadas las relaciones laborales, se dispondrá el reintegro inmediato del trabajador a sus labores.

- 813.** El Gobierno señala que, por otra parte, adoptada dicha decisión de carácter empresarial y respetando el ordenamiento jurídico vigente en el Ecuador, los derechos laborales de los presuntos dirigentes sindicales han sido respetados en su integridad, toda vez que terminada la relación laboral que mantenían con la entidad petrolera a través de sus respectivas filiales, se les liquidó todos los haberes a los que tenían derecho incluyendo los beneficios de la contratación colectiva y todas las indemnizaciones que legalmente les correspondían.
- 814.** Las indemnizaciones que legalmente les correspondían y los valores económicos ya percibidos se liquidaron conforme los Mandatos Constituyentes núms. 002 y 004 emitidos por la Asamblea Constituyente de plenos poderes, normas que son de carácter supraconstitucional, por lo cual sus efectos jurídicos permanecen en el tiempo e inclusive se los viene aplicando hasta la presente fecha a tenor de lo que dispone el Mandato núm. 0023 de la Comisión de Fiscalización y Legislación de la Asamblea Nacional publicado en el *Registro Oficial* núm. 458 de 31 de octubre de 2008, es decir, gozan de la calidad de leyes orgánicas y por lo tanto cualquier derogación o modificación es facultad privativa de la referida Asamblea Nacional que ejerce el Poder Legislativo del Estado ecuatoriano.
- 815.** La decisión adoptada por la empresa estatal petrolera ecuatoriana (Petroecuador) y sus filiales para dejar por terminadas las relaciones con los *presuntos dirigentes sindicales* no sólo se fundamentó en normas constitucionales y legales, sino que adicionalmente se aplicó lo preceptuado en la cláusula décimo quinta de la contratación colectiva vigente aplicable a los casos mencionados y a las letras *e)* y *f)* del artículo 19 del Reglamento sustitutivo al Reglamento general a la Ley Especial de Petroecuador y sus empresas filiales. El artículo 18 del mencionado Reglamento prescribe que dentro de las atribuciones y responsabilidades que tienen los ejecutivos de las diferentes filiales de la empresa estatal petrolera ecuatoriana (Petroecuador), está la de administrar y precautelar los intereses de la filial; así como también evaluar la marcha administrativa de su institución y de sus contratados, todo ello en relación a las actividades propias de los campos de actividad profesional.

- 816.** Considerando la norma invocada, esta disposición reglamentaria faculta a la parte empleadora así como al trabajador, a dar por concluida en cualquier momento la relación laboral, de manera unilateral y de los casos que nos ocupan adoptada la decisión empresarial, se procedió al pago de todas las indemnizaciones determinadas en el Código del Trabajo y la contratación colectiva en estricta sujeción y cumplimiento a lo que preceptúa el artículo 188 del Código del Trabajo.
- 817.** La decisión adoptada por la empresa estatal petrolera ecuatoriana (Petroecuador) y sus filiales para dar por terminada las relaciones laborales con los denunciantes, los mismos que no han probado la calidad de (dirigentes sindicales) no constituyen actos ilegítimos de las diferentes vicepresidencias de las filiales de Petroecuador, toda vez que cada una de ellas son las autoridades competentes que ejercen la representación legal de las mismas, conforme así consta de los nombramientos (que se adjuntan) razón por la cual se trata de actos que emanan de contratos de trabajo, en los cuales se ha observado el ordenamiento jurídico establecido en la contratación colectiva vigente en cada una de las filiales esto es: Petroproducción, Petrocomercial, Petroindustrial y Petroecuador.
- 818.** Igualmente, las decisiones empresariales adoptadas por la empresa estatal petrolera ecuatoriana (Petroecuador), a través de la actuación en derecho de las vicepresidencias de las filiales que ostentan su representación legal, no son actos violatorios de la Constitución Política del Estado ecuatoriano, de la contratación colectiva, del Código del Trabajo, y peor aún de los convenios suscritos por el Gobierno del Ecuador con la Organización Internacional del Trabajo, como afirman los accionantes.
- 819.** Lo enunciado en el numeral precedente, ha sido ratificado por el Juez Constitucional del Juzgado Décimo de lo Civil de Pichincha, Dr. José Martínez Naranjo, quien mediante fallo de fecha 21 de agosto de 2008 (cuya documentación se acompaña), resolvió desechar el recurso de amparo constitucional, propuesto por uno de los presuntos dirigentes sindicales despedidos, Sr. Edgar Ramiro de la Cueva Yáñez.
- 820.** En conclusión, el Gobierno ecuatoriano y el Ministerio de Trabajo y Empleo, no han violado los derechos laborales de los denunciantes, razón por la cual al plantear las debidas observaciones constantes en el presente documento, el Gobierno tiene la absoluta seguridad de que la OIT a través del Comité de Libertad Sindical, las rechazará y dispondrá su archivo.
- 821.** Finalmente el Gobierno del Ecuador a través de esta Secretaría de Estado, se reserva el legítimo derecho previo el análisis jurídico del caso, de presentar una demanda, ante el Consejo de Administración de la OIT, por la violación de las normas contempladas en los Convenios núms. 87 y 98, toda vez que no escapará a su acertado criterio, que las cláusulas que constaban en los contratos colectivos de la empresa estatal petrolera y sus filiales violentaban los principios básicos del concepto de la contratación colectiva consignado en estos instrumentos jurídicos, como bien lo reconocen los accionantes: lo que determina el artículo 4 que a la letra dice: «en consecuencia si el artículo 4 del Convenio núm. 98 relativo a la negociación colectiva únicamente tiene como objeto reglamentar las condiciones de empleo». El Gobierno se refiere a los excesos de dicho contrato colectivo, puntualizados en sus dos anteriores comunicaciones.

### C. Conclusiones del Comité

- 822.** *El Comité observa que en la presente queja las organizaciones querellantes (FETRAPEC, ISP y OSUNTRAMSA) alegan por una parte el despido arbitrario e intempestivo de cuatro dirigentes sindicales del sector petrolero (Sres. Edgar de la Cueva, Ramiro Guerrero, Jhon Plaza Garay y Diego Cano Molestina) y por otra la expedición de «mandatos constituyentes» e instrumentos jurídicos derivados que han dado lugar a diferentes limitaciones de la negociación colectiva y a la declaración de nulidad o modificación unilateral por parte de las autoridades de cláusulas de contratos colectivos en el sector público a través de procedimientos en los que las organizaciones sindicales sólo eran oídas y en los que decidía la autoridad administrativa sin posibilidad de recurso alguno administrativo o judicial.*
- 823.** *El Comité observa que el Gobierno objeta la admisibilidad de la queja presentada por FETRAPEC en base a que: 1) los denunciantes — los cinco firmantes de la queja de FETRAPEC — no han remitido los nombramientos que los acrediten como dirigentes sindicales; 2) el Sr. Diego Cano Molestina quien, según la queja, funge de presidente de la Federación Nacional de Trabajadores de Petroecuador ya no presta servicios en la empresa Petroecuador; 3) esta persona no ha probado que sea representante de todos los trabajadores sindicalizados del sector público, razón por la cual su denuncia acompañada con la firma de otros tres supuestos dirigentes sindicales es nula de nulidad absoluta; 4) la queja no se encuentra avalada por una federación nacional de trabajadores ecuatorianos constituida y legalizada al tenor de las disposiciones constitucionales y legales que permiten dicho reconocimiento; 5) la terminación de la relación laboral de los cinco supuestos dirigentes sindicales no constituye una arbitrariedad por cuanto se encuentran respaldadas jurídicamente en el principio constitucional de libre contratación y estuvieron en conformidad con el Código del Trabajo, el contrato colectivo y el Reglamento sustitutivo al Reglamento general a la Ley Especial de Petroecuador y sus empresas filiales que permite dar por concluida en cualquier momento la relación laboral de manera unilateral, habiéndose procedido al pago de todas las indemnizaciones legales que correspondían a estas cuatro personas; 6) ese Reglamento atribuye a la empresa Petroecuador administrar y precautelar los intereses de la filial, así como evaluar la marcha administrativa de su institución y de sus contratados en relación con los campos de actividad profesional; 7) la autoridad judicial desechó el recurso de amparo constitucional promovido por uno de los presuntos dirigentes sindicales, el Sr. Edgar de la Cueva (el Gobierno adjunta la sentencia).*
- 824.** *El Comité desea señalar que en cualquier caso la cuestión de la admisibilidad de la queja de FETRAPEC planteada por el Gobierno ha quedado sobrepasada en lo que respecta a los alegatos relativos a los mandatos constituyentes y los instrumentos jurídicos derivados, en la medida en que las otras organizaciones querellantes (ISP y OSUNTRAMSA) apoyan la queja de FETRAPEC o recogen explícitamente las mismas preocupaciones y piden al Comité un pronunciamiento sobre los mencionados textos.*
- 825.** *En cuanto a la cuestión de la admisibilidad de la queja de FETRAPEC en lo que respecta al despido de cuatro (según el Gobierno supuestos) dirigentes sindicales, el Comité observa que en la sentencia enviada por el Gobierno sobre el recurso de amparo presentado por una de esas personas (Sr. Edgar de la Cueva, uno de los firmantes de la queja ante el Comité) a raíz de su despido intempestivo se menciona en varias ocasiones su condición de dirigente sindical sin que la parte demandada — la empresa Petroproducción — lo niegue o lo objete; es más, el recurso invoca represalias antisindicales como consecuencia de un remitido de prensa en nombre y representación de la organización sindical estableciendo pautas para la definición de una política petrolera y denuncias en contra del Ministerio de Minas y Petróleo; el recurso fue rechazado por razones de forma (no utilización previa de los recursos judiciales ordinarios). No*

obstante, dado que el Gobierno ha planteado la admisibilidad de la queja subordinándola a la prueba de la condición de dirigente sindical de los firmantes de la queja (cuatro de ellos despedidos), el Comité pide a FETRAPEC que acredite la condición de dirigente sindical de los firmantes de la queja — incluidos los despedidos — por ejemplo enviando las actas de la asamblea general en la que resultaron elegidos por su organización sindical — sindicato de base o federación —. A su vez, el Comité pide al Gobierno que indique: 1) si la no consideración como dirigentes sindicales de las cuatro personas despedidas está vinculada a su despido, que les habría hecho perder eventualmente en base a la legislación ecuatoriana esa condición, y 2) los «hechos concretos» que motivaron el despido de estas cuatro personas ya que según surge de la respuesta del Gobierno fueron despedidos unilateralmente y sin indicación de causa. El Comité pide también al Gobierno que comunique las sanciones previstas en la legislación en caso de despido arbitrario e intempestivo de sindicalistas. El Comité recuerda el párrafo 33 de su procedimiento según la cual el Comité no ha considerado que una queja es inadmisibile por el simple hecho de que el gobierno implicado haya disuelto o se proponga disolver la organización en cuyo nombre se presenta la queja, o porque la persona o personas de las que provenía la queja se hayan refugiado en el extranjero.

- 826.** *Volviendo a la cuestión de los mandatos constituyentes y los instrumentos jurídicos derivados objetados por las organizaciones querellantes, que según alegan declaran la nulidad o imponen la modificación de cláusulas de contratos colectivos vigentes en el sector público a través de procedimientos en que las organizaciones querellantes sólo son «oídas» y en los que decide la autoridad administrativa sin posibilidad de recurso alguno administrativo o judicial, el Comité señala que las disposiciones pertinentes de los textos en cuestión — adjuntados por las organizaciones querellantes y el Gobierno — se reproducen en anexo al presente informe.*
- 827.** *El Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales: 1) la revisión de los contratos colectivos de trabajo del sector público que consagraban excesos y privilegios fue una aspiración y un anhelo de grandes sectores de la población y la respuesta de la ciudadanía en general ha sido de un total beneplácito y aceptación al proceso de revisión que lleva a efecto el Ministerio de Trabajo y Empleo en relación con las cláusulas que contengan privilegios desmedidos y exagerados que atentan contra el interés general, el Gobierno da ejemplos concretos en relación con los contratos colectivos del sector petrolero, ampliamente desarrollados en su respuesta; por ejemplo la separación voluntaria del trabajador en la empresa Petroecuador daba lugar a contribuciones en favor de los trabajadores entre 150.000 y 600.000 dólares; 2) estas cláusulas (de la naturaleza señalada en el Mandato Constituyente núm. 008 y su Reglamento de aplicación) son solamente ejemplificativas; 3) los mandatos constituyentes tienen carácter supraconstitucional y no pueden ser derogados ni están sujetos a demandas de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional; 4) la contratación colectiva en el sector público se encuentra sujeta a la existencia de recursos económicos que puedan financiarla y en el caso de mantenerse los contratos colectivos de Petroecuador ello hubiera conllevado a su liquidación perjudicando a 13 millones de ecuatorianos; 5) las mencionadas reformas se llevaron a cabo con pleno respeto del ordenamiento jurídico.*
- 828.** *El Comité observa que la organización querellante FETRAPEC no niega que puedan existir excesos y estima indispensable que se legisle para que en el futuro se eviten determinados «excesos» o «abusos», pero cuestiona que no se hayan enmendado conforme a la práctica normal y racional, es decir a través de la propia negociación colectiva y se haya recurrido en su lugar a la intervención subjetiva y arbitraria de la autoridad gubernamental por medio de funcionarios públicos. El Comité observa que la organización querellante FETRAPEC subraya que en ninguna parte del Mandato Constituyente núm. 008 se dispone que la comisión de revisión (de contratos colectivos) la*

integren únicamente funcionarios del Ministerio de Trabajo y Empleo; esto lo definió, subraya FETRAPEC, el Ministerio de Trabajo y Empleo en el acuerdo ministerial núm. 00080, que otorga facultades discrecionales a esa comisión y excluye todo recurso administrativo o judicial; los «aportes» de las organizaciones de trabajadores y del empleador según ese acuerdo, serán apreciados por la comisión aplicando el principio de la «sana crítica».

- 829.** En la medida en que el presente caso afecta instrumentos jurídicos (mandatos constituyentes, reglamentos, acuerdos ministeriales) con incidencia en las condiciones de trabajo, el Comité desea subrayar la importancia de la consulta previa con las organizaciones de empleadores y de trabajadores antes de que se adopte cualquier ley en el terreno del derecho del trabajo [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 1073]. El Comité destaca la importancia de que en las consultas reine la buena fe, la confianza y el respeto mutuo y que las partes tengan suficiente tiempo para expresar sus puntos de vista y discutirlos en profundidad con el objeto de que puedan llegar a un compromiso adecuado [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 1071]. En el presente caso nada indica — ni las declaraciones del Gobierno ni el contenido de los textos jurídicos objetados por los querellantes — que se hayan llevado a cabo consultas previas en profundidad y con suficiente tiempo con las organizaciones de trabajadores concernidas (que deploran la unilateralidad de los instrumentos jurídicos en cuestión) y por ello el Comité pide al Gobierno que en el futuro tenga en cuenta los principios mencionados, a efectos de llegar en la medida posible a soluciones compartidas.
- 830.** En cuanto a las disposiciones de los mandatos constituyentes que fijan un tope a las remuneraciones en el sector público (núm. 002), a las indemnizaciones por despido intempestivo y otras causas de terminación de la relación laboral (núm. 002 y núm. 004) o prohíben fondos complementarios privados de pensión que impliquen aportaciones de recursos del Estado (decreto ejecutivo núm. 1406 de 24 de octubre de 2008, que dispone que no se aportarán recursos del Estado a estos fondos de naturaleza privada), el Comité no pone en duda la voluntad expresada por el Gobierno de atender al interés general, velar por la igualdad, evitar excesos desmedidos en los contratos colectivos y asegurar los equilibrios financieros y presupuestarios pero desea subrayar que se trata de limitaciones permanentes e inalterables al derecho de negociación colectiva de las organizaciones de trabajadores incompatibles con el Convenio núm. 98, que postula la negociación libre y voluntaria de las condiciones de trabajo y que si el Gobierno desea promover una política que atienda a esos objetivos — legítimos por otra parte — puede hacerlo en el marco de la negociación colectiva sin recurrir a imposiciones que limitan los contenidos de negociación de las partes en la negociación. El Comité recuerda que las limitaciones a la libre determinación de los salarios en la negociación colectiva sólo son admisibles en situaciones de excepción. A este respecto, el Comité ha señalado que «si en virtud de una política de estabilización un gobierno considerara que las tasas de salarios no pueden fijarse libremente por negociación colectiva, tal restricción debería aplicarse como medida de excepción, limitarse a lo necesario, no exceder de un período razonable e ir acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores» [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 1024]. Por otra parte, el Comité ha estimado que las partes en la negociación colectiva deberían poder mejorar las prestaciones legales sobre pensiones [véase 353.<sup>er</sup> informe, caso núm. 2434, párrafo 538].
- 831.** Asimismo, el Comité recuerda el principio de que el recurso reiterado a restricciones legislativas de la negociación sólo puede tener a largo plazo, un efecto nefasto y desestabilizador sobre el clima de las relaciones laborales si el legislador interviene con frecuencia para suspender o anular el ejercicio de los derechos reconocidos a los sindicatos y a sus miembros. Además, esto puede minar la confianza de los trabajadores en el significado de la afiliación a un sindicato. Los posibles miembros o adherentes

*pueden verse así inducidos a considerar que es inútil adherirse a una organización cuya finalidad principal es representar a sus miembros en las negociaciones colectivas si comprueban que los resultados de las mismas se anulan a menudo por vía legislativa [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 1019]. El Comité recuerda también que el derecho de negociar libremente con los empleadores las condiciones de trabajo constituye un elemento esencial de la libertad sindical, y los sindicatos deberían tener el derecho, mediante negociaciones colectivas o por otros medios lícitos, de tratar de mejorar las condiciones de vida y de trabajo de aquellos a quienes representan, mientras que las autoridades públicas deben abstenerse de intervenir de forma que este derecho sea coartado o su legítimo ejercicio impedido. Tal intervención violaría el principio de que las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberían tener el derecho de organizar sus actividades y formular su programa [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 881].*

- 832.** *El Comité ha estimado que las medidas que se aplican unilateralmente por las autoridades para restringir la gama de temas que pueden ser objeto de negociaciones son a menudo incompatibles con el Convenio núm. 98; como método particularmente adecuado para remediar este género de situaciones se dispone del procedimiento de consultas de carácter tripartito destinadas a establecer, de común acuerdo, líneas directrices en materia de negociación colectiva [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 912].*
- 833.** *En particular, el Comité subraya también el principio de que las facultades presupuestarias reservadas a la autoridad legislativa deberían tener por resultado impedir el cumplimiento de los convenios colectivos celebrados directamente por esa autoridad o en su nombre [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 1033].*
- 834.** *El Comité pide pues al Gobierno que restaure el derecho de negociación colectiva sobre las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores y que le informe al respecto.*
- 835.** *En lo que respecta a la alegada declaración de nulidad absoluta o la imposición de la revisión de cláusulas de los contratos colectivos por vía administrativa (en aquellos casos en que la autoridad administrativa estime que las cláusulas de tales contratos consagren excesos y privilegios desmedidos que atenten contra el interés general en las numerosas materias enunciadas a título ejemplificativo en el Mandato Constituyente núm. 008 y su Reglamento de aplicación), el Comité observa que el procedimiento administrativo se encuentra regulado en el acuerdo ministerial núm. 00080 y el acuerdo núm. 00155A, ambos del Ministro de Trabajo. El Comité subraya que el control de cláusulas de los convenios en el sector público por posible carácter abusivo no debería corresponder a la autoridad administrativa — que no puede sino ser a la vez juez y parte — sino a la autoridad judicial y ello sólo en casos sumamente graves y no por cualquier beneficio importante que se haya pactado. El Comité pide pues al Gobierno que el control de las cláusulas supuestamente abusivas de los contratos colectivos sólo pueda llevarse a cabo por vía judicial, de manera que se garantice la imparcialidad, el derecho de defensa y el debido proceso. El Comité observa que en el presente caso las decisiones de las autoridades administrativas no están sujetas a recurso alguno ni administrativo ni judicial y considera que la reglamentación actual — sobre todo los instrumentos del Ministerio de Trabajo y Empleo — que le permiten declarar unilateralmente nulas o reducir una amplia gama de cláusulas de contratos colectivos viola gravemente el principio de la negociación libre y voluntaria. Por tanto, el Comité pide al Gobierno que anule estos textos ministeriales y sus efectos y que indique si el Mandato Constituyente núm. 008 es compatible con un control exclusivamente judicial (no administrativo) del carácter abusivo que puedan tener ciertas cláusulas de los contratos colectivos en el sector público. El Comité pide a las autoridades que si se desea modificar el resultado de la negociación colectiva espere hasta la expiración de la vigencia de los contratos colectivos y que los empleadores respectivos renegocien su contenido con las organizaciones sindicales.*

- 836.** *Más concretamente, en lo que respecta a la revisión de cláusulas de los contratos colectivos de la empresa Petroecuador y sus filiales y del sector de la salud por decisión de la comisión de revisión de los contratos colectivos del sector público, el Comité toma nota de los excesos de algunas de las cláusulas puestas de relieve por el Gobierno, así como de que la organización querellante FETRAPEC reconoce implícitamente ciertos excesos en determinadas cláusulas. El Comité estima, que de conformidad con los principios y consideraciones expresados en los párrafos anteriores las revisiones efectuadas por el Ministerio de Trabajo y Empleo deberían anularse. El Comité entiende que las organizaciones de FETRAPEC estarían dispuestas a realizar una renegociación con sus empleadores y que probablemente ese sea el caso también en el sector de la salud, donde por ejemplo se ha declarado la nulidad de la cláusula sobre horario y jornadas de trabajo, así como otras cláusulas.*
- 837.** *El Comité pide pues al Gobierno que tome medidas para que se lleve a cabo la renegociación de esos contratos colectivos si las organizaciones sindicales confirman el deseo de realizarla.*
- 838.** *El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado en relación con las acciones adoptadas para dar curso a sus recomendaciones, y tomando nota de la petición de las organizaciones querellantes invita al Gobierno a que acepte una misión de la OIT para coadyuvar a la solución de los problemas constatados en el presente caso.*
- 839.** *Por último, el Comité pide al Gobierno que comunique sus observaciones sobre las recientes comunicaciones de la CEOSL de fechas 16 de marzo y 20 de mayo de 2009.*

## **Recomendaciones del Comité**

- 840.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) el Comité pide a la organización querellante FETRAPEC que acredite la condición de dirigente sindical de los firmantes de su queja — incluidos los cuatro despedidos — enviando por ejemplo las actas de la asamblea general en la que resultaron elegidos en su organización sindical (sindicato de base o federación). A su vez, el Comité pide al Gobierno que indique 1) si la no consideración como dirigentes sindicales de las cuatro personas despedidas está vinculada a su despido que les habría hecho perder eventualmente esa condición en base a la legislación ecuatoriana; y 2) los hechos concretos que motivaron el despido de estas cuatro personas ya que según surge de la respuesta del Gobierno fueron despedidos unilateralmente y sin indicación de causa. El Comité pide también al Gobierno que comunique las sanciones previstas en la legislación en caso de despido arbitrario e intempestivo de sindicalistas;*
  - b) el Comité pide al Gobierno y a las autoridades competentes para dictar normas laborales que realicen consultas en profundidad y con suficiente tiempo con las organizaciones de trabajadores y de empleadores concernidos, a efectos de llegar en la medida de lo posible a soluciones compartidas;*
  - c) el Comité observa que los Mandatos Constituyentes núms. 002, 004 y el decreto ejecutivo núm. 1406 fijan con carácter permanente un tope a las remuneraciones en el sector público y a las indemnizaciones por*



*terminación de la relación laboral y prohíben fondos complementarios privados de pensión que impliquen aportaciones de recursos del Estado. En la medida que se trate de limitaciones permanentes a la negociación colectiva, el Comité pide al Gobierno que restaure el derecho de negociación sobre estas materias que afectan a las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores y que le informe al respecto;*

- d) en cuanto a la imposición de la revisión de las cláusulas de los contratos públicos (declaración de nulidad o modificación) en el sector público que consagren excesos y privilegios desmedidos (Mandato Constituyente núm. 008) por decisión unilateral de una comisión (acuerdo ministerial núm. 00080 y acuerdo núm. 00155A), el Comité subraya que el control de las cláusulas supuestamente abusivas de los contratos colectivos no debería corresponder a la autoridad administrativa (que tratándose del sector público es a la vez juez y parte) sino a la autoridad judicial y ello sólo en casos sumamente graves. El Comité pide al Gobierno que anule los mencionados acuerdos ministeriales y sus efectos ya que violan gravemente el principio de negociación colectiva libre y voluntaria consagrado por el Convenio núm. 98, así como que indique si el Mandato Constituyente núm. 008 es compatible con un control exclusivamente judicial del carácter abusivo que puedan tener determinadas cláusulas de los contratos colectivos en el sector público. El Comité pide a las autoridades competentes que si se desea modificar el resultado de la negociación colectiva en el sector público se espere hasta la expiración de la vigencia de los contratos colectivos y que los empleadores respectivos renegocien su contenido con las organizaciones sindicales;*
- e) el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que se lleve a cabo la renegociación de los contratos colectivos que han sido revisados por vía administrativa si las organizaciones sindicales confirman el deseo de realizarla;*
- f) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado en relación con las acciones adoptadas para dar curso a las distintas recomendaciones formuladas en el presente informe y tomando nota de la petición de las organizaciones querellantes invita al Gobierno a que acepte una misión de la OIT para coadyuvar a la solución de los problemas constatados en el presente caso, y*
- g) el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre las comunicaciones de la CEOSL de fechas 16 de marzo y 20 de mayo de 2009.*

## Anexo

### Disposiciones criticadas por las organizaciones querellantes

— **Mandato Constituyente núm. 001**

*Las decisiones de la Asamblea Constituyente son jerárquicamente superiores a cualquier otra norma del orden jurídico y de obligatorio cumplimiento para todas las personas naturales, jurídicas y demás poderes públicos sin excepción alguna. Ninguna decisión de la Asamblea Constituyente será susceptible de control o impugnación por parte de alguno de los poderes constituidos.*

— **Mandato Constituyente núm. 002**

**Artículo 1. Remuneración máxima.** *Se establece como remuneración mensual unificada máxima, el valor equivalente a 25 salarios básicos unificados del trabajador privado, para los dignatarios, magistrados, autoridades, funcionarios, delegados o representantes a los cuerpos colegiados, miembros de la fuerza pública, servidores y trabajadores del sector público, tanto financiero como no financiero.*

*No se considera parte de la remuneración mensual unificada: el 13.<sup>er</sup> y 14.<sup>o</sup> sueldos o remuneraciones, viáticos, movilizaciones y subsistencias, horas suplementarias y extraordinarias, subrogación de funciones o encargos, compensación por residencia, el aporte patronal al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y los fondos de reserva.*

**Artículo 2. Ambito de aplicación.** *El presente Mandato será de aplicación inmediata y obligatoria en las siguientes entidades:*

- a) *las instituciones, organismos, entidades dependientes, autónomas, y programas especiales, adscritos, desconcentrados y descentralizados, que son o forman parte de las funciones: ejecutiva, legislativa y judicial;*
- b) *los organismos de control y regulación: Contraloría General del Estado, Procuraduría General del Estado, Ministerio Público, Comisión de Control Cívico de la Corrupción, superintendencias, Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, Defensoría del Pueblo, Tribunal Supremo Electoral, tribunales electorales provinciales, Servicio de Rentas Internas y Tribunal Constitucional, Consejo Nacional de Electricidad, Centro Nacional de Control de Energía y Consejo Nacional de Radio y Televisión;*
- c) *las entidades que integran el régimen seccional autónomo, sus empresas, fundaciones, sociedades o entidades dependientes, autónomas, desconcentradas, descentralizadas o adscritas a ellos, y cuyo presupuesto se financie con el 50 por ciento o más, con recursos provenientes del Estado;*
- d) *las entidades financieras públicas;*
- e) *las entidades financieras que se encuentran en procesos de saneamiento o liquidación;*
- f) *el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS);*
- g) *las autoridades portuarias y la Corporación Aduanera Ecuatoriana;*
- h) *los organismos y entidades creados para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado;*
- i) *las personas jurídicas creadas por acto legislativo seccional para la prestación de servicios públicos;*
- j) *las universidades y escuelas politécnicas públicas y, las entidades educativas públicas de cualquier nivel;*
- k) *la fuerza pública, que comprende las tres ramas de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional;*
- l) *la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas;*

- m) las empresas públicas y privadas cuyo capital o patrimonio esté integrado con el 50 por ciento o más de recursos públicos o a las entidades y organismos del sector público;
- n) las personas jurídicas de derecho privado o sociedades mercantiles, cualquiera sea su finalidad, social, pública, lucro o utilidad, cuyo capital social, patrimonio o participación tributaria esté integrado con el 50 por ciento o más de recursos públicos;
- o) organismos no gubernamentales: sociedades civiles y fundaciones, con patrimonio, capital o financiamiento provenientes en el 50 por ciento o más del Estado;
- p) los patrimonios autónomos, fondos de inversión o fideicomisos mercantiles con el 50 por ciento o más de recursos públicos, y
- q) en general, las demás instituciones, organismos, entidades, unidades ejecutoras, programas y proyectos que se financian con el 50 por ciento o más con recursos del Estado.

**Artículo 3. Excepciones.** Se exceptúa de la aplicación del límite de la remuneración fijada en este Mandato a los funcionarios del servicio exterior, de la fuerza pública o de otras instituciones del Estado, que se encuentran, de manera permanente, cumpliendo funciones diplomáticas, consulares o de agregaduría en el exterior, en representación del Ecuador.

Se establece que las remuneraciones de dignatarios, magistrados, autoridades, funcionarios, personal que realiza actividades administrativas, servidores y trabajadores del sector público que trabajan en instituciones públicas y que viven en la provincia insular de Galápagos podrán incrementarse hasta el 100 por ciento de dicha remuneración.

**Artículo 8. Liquidaciones e indemnizaciones.** El monto de la indemnización, por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, será de hasta siete salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de 210 salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. Para el efecto, las instituciones del sector público establecerán, planificadamente, el número máximo de renunciaciones a ser tramitadas y financiadas en cada año debiendo, para ello realizar las programaciones presupuestarias correspondientes, en coordinación con el Ministerio de Finanzas, de ser el caso.

Las autoridades laborales velarán por el derecho a la estabilidad de los trabajadores. Salvo en el caso de despido intempestivo, las indemnizaciones por supresión de puesto o terminación de relaciones laborales del personal de las instituciones contempladas en el artículo 2 de este Mandato, acordadas en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito y cualquier otro acuerdo bajo cualquier denominación, que estipule pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de cualquier tipo de relación individual de trabajo, será de siete salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de 210 salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total.

Todos los funcionarios, servidores públicos, personal docente y trabajadores del sector público que se acojan a los beneficios de las indemnizaciones o bonificaciones indicadas en el presente artículo, no podrán reingresar al sector público, a excepción de las dignidades de elección popular o aquellos de libre nombramiento.

**Artículo 9. Prohibición.** Las disposiciones contenidas en el presente Mandato Constituyente, serán de obligatorio cumplimiento y en tal virtud, éste no será susceptible de queja, impugnación, acción de amparo, demanda, reclamo o cualquier otra acción judicial o administrativa.

Ninguna autoridad, juez o tribunal podrá reconocer o declarar como derecho adquirido un ingreso mensual total que exceda los límites señalados en este Mandato Constituyente.

#### **Disposiciones transitorias**

**Primera.** Se dispone que hasta el 29 de febrero de 2008, todas las entidades señaladas en el artículo 2, se ajustarán a los principios de equidad establecidos por la SENRES, o por las autoridades reguladoras pertinentes. Las nuevas escalas de remuneraciones entrarán en vigencia a partir del 1.º de marzo de 2008.

*No serán susceptibles de reducción las remuneraciones que a la fecha de expedición de este Mandato, sean inferiores a la remuneración mensual unificada máxima establecida en el artículo 1 de este Mandato.*

— **Mandato Constituyente núm. 004**

**Artículo 1.** *El Estado garantiza la estabilidad de los trabajadores, la contratación colectiva y la organización sindical, en cumplimiento a los principios universales del derecho social que garantizan la igualdad de los ciudadanos frente al trabajo, evitando inequidades económicas y sociales.*

*Las indemnizaciones por despido intempestivo, del personal que trabaja en las instituciones señaladas en el artículo 2, del Mandato núm. 002, aprobado por la Asamblea Constituyente el 24 de enero de 2008, acordadas en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito o cualquier otra forma de acuerdo o bajo cualquier denominación, que estipule el pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de relaciones individuales de trabajo, bajo la figura de despido intempestivo, no podrán ser superiores a 300 salarios básicos unificados del trabajador privado.*

*Ninguna autoridad, juez o tribunal podrá declarar como derecho adquirido, ni ordenar el pago, de una indemnización por terminación de relaciones laborales, bajo la figura de despido intempestivo por un monto superior al establecido en el inciso anterior.*

**Artículo 2.** *Las disposiciones contenidas en el presente Mandato Constituyente serán de obligatorio cumplimiento, en tal virtud, éste no será susceptible de queja, impugnación, acción de amparo, demanda, reclamo o cualquier otra acción administrativa.*

**Artículo 3.** *Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan o contradigan al presente Mandato.*

— **Mandato Constituyente núm. 008**

*El pleno de la Asamblea Constituyente considerando que, en aras de la equidad laboral es necesario revisar y regular las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo celebrados por instituciones del sector público, empresas públicas estatales, de organismos seccionales y por las entidades de derecho privado en las que, bajo cualquier denominación, naturaleza o estructura jurídica, el Estado o sus instituciones tienen participación accionaria mayoritaria y/o aportes directos o indirectos de recursos públicos, que contienen privilegios y beneficios desmedidos y exagerados de grupos minoritarios que atentan contra el interés general y de los propios trabajadores; y en uso de sus atribuciones y facultades expide el siguiente:*

**Disposiciones generales**

...

**Cuarta:** *Se garantiza la contratación colectiva de trabajo en las instituciones del sector público, empresas públicas estatales, de organismos seccionales y por las entidades de derecho privado en las que, bajo cualquier denominación, naturaleza o estructura jurídica, el Estado o sus instituciones tienen participación accionaria mayoritaria y/o aportes directos o indirectos de recursos públicos, que se ajuste a los términos establecidos en los Mandatos Constituyentes y en las regulaciones del Ministerio de Trabajo y Empleo.*

**Disposiciones transitorias**

...

**Tercera:** *Las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo que se encuentran vigentes y que fueron suscritos por las instituciones del sector público, empresas públicas estatales, organismos seccionales y por las entidades de derecho privado en la que, bajo cualquier denominación, naturaleza o estructura jurídica, el Estado o sus instituciones tienen participación accionaria mayoritaria y/o aportes directos o indirectos de recursos públicos, serán ajustadas de forma automática a las disposiciones de los Mandatos Constituyentes y regulaciones que dicte el Ministerio de Trabajo y Empleo, en el plazo de 180 días.*

*Los contratos colectivos de trabajo a los que se refiere esta disposición transitoria, no ampararán a aquellas personas que desempeñen o ejerzan cargos directivos, ejecutivos y en general de representación o dirección, ni al personal que por la naturaleza de sus funciones y labores está sujeto a las leyes de orden público, y en especial a la Ley Orgánica de Servicio*

*Civil y Carrera Administrativa, Homologación y Unificación de las Remuneraciones del Sector Público.*

*El proceso de revisión de los contratos colectivos de trabajo a los que se refiere esta disposición transitoria, en el que participarán empleadores y trabajadores, se hará de manera pública y establecerá claras restricciones a todas las cláusulas en las que se consagran excesos y privilegios, tales como: transferencia y transmisión de cargos a familiares en caso de jubilación o fallecimiento del trabajador, horas suplementarias y extraordinarias no trabajadas y cobradas por dirigentes laborales, pago de vacaciones y reconocimiento de otros beneficios para el grupo familiar del trabajador, gratificaciones y beneficios adicionales por retiro voluntario, entrega gratuita de productos y servicios de la empresa, entre otras cláusulas de esta naturaleza.*

*Las cláusulas de los contratos colectivos que no se ajusten a los parámetros a los que se refiere esta disposición transitoria y que contengan privilegios y beneficios desmedidos y exagerados que atentan contra el interés general, son nulas de pleno derecho.*

*Los jueces, tribunales y las autoridades administrativas vigilarán el cumplimiento de esta disposición.*

**Cuarta:** *La función ejecutiva luego de un proceso de diálogo social, dentro del plazo de un año establecerá los criterios que regirán la contratación colectiva de trabajo de todas las instituciones del sector público, empresas públicas estatales, municipales y por las entidades de derecho privado en las que, bajo cualquier denominación, naturaleza o estructura jurídica, el Estado o sus instituciones tienen participación accionaria mayoritaria y/o aportes directos o indirectos de recursos públicos, los cuales no podrán ser modificados.*

**Quinta:** *El presente Mandato Constituyente, será reglamentado por el Presidente de la República en el plazo de 60 días.*

#### **Disposiciones finales**

...

**Tercera:** *Este Mandato es de obligatorio cumplimiento y en tal virtud, no será susceptible de queja, impugnación, acción de amparo, demanda, reclamo, criterio o pronunciamiento administrativo o judicial alguno y entrará en vigencia en forma inmediata, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Constituyente y/o en el Registro Oficial.*

#### — **Reglamento para la aplicación del Mandato Constituyente núm. 008**

*(Presidente Constitucional de la República)*

...

#### **Disposiciones transitorias**

...

**Tercera.** *Las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo que se encuentran vigentes y que fueron suscritos por las instituciones del sector público, empresas públicas estatales, organismos seccionales y por las entidades de derecho privado en las que, bajo cualquier denominación, naturaleza o estructura jurídica, el Estado o sus instituciones tienen participación accionaria mayoritaria y/o aportes directos o indirectos de recursos públicos, serán ajustadas de forma automática a las disposiciones de los Mandatos Constituyentes y regulaciones que dicte el Ministerio de Trabajo y Empleo, en un plazo de 180 días, contados a partir del 1.º de mayo de 2008. [Este plazo se amplió posteriormente a un año en virtud del decreto núm. 1396 del Presidente Constitucional de la República.]*

*Los contratos colectivos de trabajo a los que se refiere esta disposición transitoria, no ampararán a aquellas personas que desempeñen o ejerzan cargos directivos, ejecutivos y en general de representación o dirección, ni al personal que por la naturaleza de sus funciones y labores está sujeto a las leyes de orden público, y en especial a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, Homologación y Unificación de las Remuneraciones del Sector Público.*

*El proceso de revisión de los contratos colectivos de trabajo a los que se refiere esta disposición transitoria, en el que participarán los representantes de empleadores y trabajadores, se hará de manera pública en el plazo de 180 días, contados desde la fecha de la vigencia del Mandato Constituyente núm. 008, y establecerá claras restricciones a todas las cláusulas en las que se consagran excesos y privilegios, tales como: transferencia y transmisión de cargos a familiares en caso de jubilación o fallecimiento del trabajador, horas suplementarias y extraordinarias no trabajadas y cobradas por trabajadores o dirigentes sindicales, indemnizaciones por cambio o sustitución de empleador, contribuciones de la entidad o empresa para fondos de cesantía extralegales o particulares, pago de vacaciones y reconocimiento de otros beneficios exagerados para el grupo familiar del trabajador, gratificaciones y beneficios adicionales por separación o retiro voluntario del trabajo, entrega gratuita de productos y servicios de la entidad o empresa, estipulación de pago de vacaciones y de la 13.ª y 14.ª remuneraciones en cuantías o valores superiores a los que establece la ley, contribuciones de la entidad o empresa para actividades sindicales, días feriados adicionales a los establecidos en la ley, entre otras cláusulas de esta naturaleza.*

*El Ministro de Trabajo y Empleo dictará las regulaciones y procedimientos para la revisión de los contratos colectivos de trabajo en referencia. Las máximas autoridades de las diversas instituciones del sector público y privado encargadas de cumplir esta disposición, serán personal y civilmente responsables de su cumplimiento.*

*Las cláusulas de los contratos colectivos que no se ajusten a los parámetros y restricciones que se indican en esta disposición transitoria y que contengan privilegios y beneficios desmedidos y exagerados que atentan contra el interés general, son nulas de pleno derecho.*

*Los jueces, tribunales y las autoridades administrativas vigilarán el cumplimiento de esta disposición.*

**Cuarta:** *La función ejecutiva luego de un proceso de diálogo social-laboral, dentro del plazo de un año establecerá los criterios que regirán la contratación colectiva de trabajo de todas las instituciones del sector público, empresas públicas estatales, municipales y por las entidades de derecho privado en las que, bajo cualquier denominación, naturaleza o estructura jurídica, el Estado o sus instituciones tienen participación accionaria mayoritaria y/o aportes directos o indirectos de recursos públicos, los cuales no podrán ser modificados.*

— **Acuerdo ministerial núm. 00080**

*(Ministro de Trabajo y Empleo)*

...

**Artículo 1.** *La dirección y coordinación de los procesos de ajuste automático y revisión de las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo, a los que se refieren las disposiciones transitorias tercera del Mandato Constituyente núm. 008, de 30 de abril de 2008, y del Reglamento para la aplicación de dicho Mandato, de 5 de junio del mismo año, estará a cargo de las siguientes comisiones:*

*Para la jurisdicción de la sierra y amazonía: Subsecretario de Trabajo y Empleo de la sierra y amazonía, quien la presidirá; Director regional del trabajo de Quito, y Director técnico de la dirección de asesoría jurídica; y*

*Para la jurisdicción del litoral y Galápagos: Subsecretario del litoral y Galápagos, quien la presidirá; Director regional del trabajo de Guayaquil, y Coordinador de asesoría jurídica.*

*Actuará como secretario de estas comisiones, el funcionario abogado que designe el respectivo Subsecretario de Trabajo y Empleo.*

*Para el cumplimiento de sus labores, las antedichas comisiones bajo su responsabilidad, podrán designar subcomisiones de revisión que estarán integradas por funcionarios y asesores del Ministerio de Trabajo y Empleo.*

**Artículo 2.** *Las labores de las comisiones y subcomisiones de revisión serán supervisadas por el Viceministro de Trabajo y Empleo, quien informará en forma permanente al Ministro de Trabajo y Empleo del avance y resultados del proceso de revisión.*

**Artículo 3.** El Ministerio de Trabajo y Empleo designará funcionarios abogados para que previo a la labor de revisión de las comisiones y subcomisiones efectúen un análisis de los contratos colectivos de trabajo y establezcan los casos y las cláusulas en las que se han consagrado los privilegios y excesos a los que se refiere el inciso tercero de la disposición transitoria tercera del Mandato Constituyente núm. 008 y el inciso tercero de la disposición transitoria tercera del Reglamento para la aplicación del referido Mandato.

Una vez efectuadas dichas revisiones previas, las comisiones iniciarán sus actividades, con la elaboración inmediata de un cronograma de revisión de los contratos colectivos de trabajo vigentes en las entidades e instituciones a las que se refiere este acuerdo.

**Artículo 4.** En el proceso de revisión que será público, participarán tres representantes de los empleadores y tres de los trabajadores, cuya acreditación se efectuará ante el secretario de la comisión.

El mencionado proceso se efectuará en el lugar, día y hora que la comisión señale en la convocatoria.

Concluido el proceso de revisión de un contrato colectivo de trabajo, el secretario de la comisión levantará y suscribirá con el presidente la correspondiente acta de revisión, que como addendum pasará a formar parte del contrato colectivo de trabajo.

**Artículo 5.** Los contratos colectivos de trabajo que se encuentran vigentes ajustarán las cláusulas pactadas a las disposiciones establecidas en los Mandatos Constituyentes núms. 002 y 004, respecto a cuantías y límites máximos de remuneraciones e indemnizaciones por terminación de relaciones laborales y por despido intempestivo.

**Artículo 6.** El ámbito de protección y amparo de la contratación colectiva no variará de lo que al respecto establece la actual Constitución Política de la República y los mismos contratos colectivos, salvo en lo relativo a las personas que desempeñan o ejercen cargos directivos, ejecutivos y en general de representación y dirección, a quienes expresamente se excluye en el Mandato Constituyente núm. 008.

**Artículo 7.** En el proceso de revisión se respetará la estabilidad, las estipulaciones sobre ambiente laboral y todas las demás cláusulas que normalmente forman parte de los contratos colectivos y que no contienen abusos, excesos y privilegios, que atenten contra el interés general.

**Artículo 8.** En este proceso se determinarán todas las cláusulas en las que se consagren excesos y privilegios, tales como: transferencia y transmisión de cargos a familiares en caso de jubilación o fallecimiento del trabajador, horas suplementarias y extraordinarias no trabajadas y cobradas por trabajadores o dirigentes sindicales, indemnizaciones por cambio o sustitución de empleador, contribuciones de la entidad o empresa para fondos de cesantía extralegales o particulares, pago de vacaciones y reconocimiento de otros beneficios exagerados para el grupo familiar del trabajador, gratificaciones y beneficios adicionales por separación retiro voluntario del trabajo, entrega gratuita de productos y servicios de la entidad o empresa, estipulación de pago de vacaciones y de la 13.<sup>a</sup> y 14.<sup>a</sup> remuneraciones en cuantías o valores superiores a los que establece la ley, constituciones de la entidad o empresa para actividades sindicales, días feriados adicionales a los establecidos en la ley, suspensión de labores para realización de asambleas u otros actos de naturaleza sindical sin autorización previa de la autoridad correspondiente, entre otras cláusulas de esta naturaleza.

De conformidad con lo establecido en el inciso cuarto de la disposición transitoria tercera del Mandato Constituyente núm. 008, estas cláusulas son nulas de pleno derecho, no tienen ninguna validez jurídica y eficacia, y por lo mismo se encuentran suprimidas por efecto de la nulidad declarada.

**Artículo 9.** De conformidad con lo establecido en los Mandatos Constituyentes núms. 002, 004 y 008, las disposiciones y regulaciones del presente acuerdo, así como las que se generen en el proceso de revisión, son de obligatorio cumplimiento y en tal virtud, no son susceptibles de queja, impugnación, acción de amparo, demanda, reclamo, criterio o pronunciamiento administrativo o judicial alguno.

— **Acuerdo ministerial núm. 00155A**

(Ministro de Trabajo y Empleo)

**Acuerda:** Dictar las siguientes normas de procedimiento para la revisión de los contratos colectivos de trabajo a los que se refiere la disposición transitoria tercera del Mandato Constituyente núm. 008, de 30 de abril de 2008:

1. *Las presentes normas de procedimiento aplicables al proceso de revisión de los contratos colectivos de trabajo del sector público, serán conocidas por los participantes al iniciarse la sesión del organismo encargado de llevar a cabo esta tarea.*
2. *Jurídicamente el proceso de revisión constituye el acto de someter una cosa a nuevo examen, para corregirla, enmendarla o repararla. En consecuencia, el presente proceso de revisión a cargo de la comisión, establece que desde el punto de vista procesal, las cláusulas del contrato colectivo pueden ser declaradas, nulas de pleno derecho, modificadas parcialmente o totalmente en ejercicio de la facultad discrecional que tiene este organismo al amparo de las disposiciones del Mandato Constituyente núm. 008, su Reglamento de aplicación y el acuerdo ministerial núm. 00080.*
3. *En el proceso de revisión, las partes (empleadores y trabajadores) podrán intervenir a través de un portavoz que será designado al iniciarse la sesión donde se procederá a la revisión del contrato colectivo; lo cual constará en el acta y lo que permitirá a dicho representante emitir criterios, opiniones y planteamientos tendientes a un mejor enfoque de la actividad de revisión de la comisión; aclarándose que estos aportes serán apreciados por los miembros de la comisión aplicando el principio de la sana crítica en la revisión de las cláusulas del contrato colectivo.*
4. *De conformidad a la disposición final tercera del Mandato Constituyente núm. 008, el proceso de revisión que se ejecuta bajo este procedimiento, es de cumplimiento obligatorio y el acta de revisión del contrato colectivo no será susceptible, por parte de la empresa y los trabajadores, de queja, impugnación, acción de amparo, demanda, reclamo, criterio o pronunciamiento administrativo o judicial alguno; lo cual expresamente se dejará constancia en dicho documento.*
5. *Las partes intervinientes en el proceso de revisión serán convocadas mediante notificación elaborada y suscrita por la presidencia de la comisión, la cual les convocará señalando el día y hora de su concurrencia con esta finalidad.*
6. *La parte empleadora al recibir la notificación de la presidencia de la comisión de revisión de los contratos colectivos del sector público, deberá remitir de manera obligatoria en el término de 24 horas, en medio magnético el contrato colectivo sujeto a revisión y el cual será entregado en la secretaría de dicho organismo, edificio del Ministerio de Trabajo y Empleo, piso 12.*
7. *Si en el día y hora señalados para el proceso de revisión una de las partes (representantes de la empresa del sector público o de la organización laboral de los trabajadores) no compareciere, se sentará razón del hecho al iniciar la sesión de revisión y se continuará con la parte que sí ha comparecido. Si ambas partes no comparecen, se sentará razón igualmente del hecho y se procederá a la revisión del contrato colectivo de acuerdo al procedimiento que se señala en forma posterior.*
8. *El proceso de revisión del contrato colectivo se iniciará con la presentación de la documentación que acredita la designación de los representantes de las partes empleadora y trabajadores, incorporándose como documentos habilitantes al acta; en caso de no hacerlo, se concederá el término de 72 horas a fin de que legitimen su intervención, y que se incorporarán al acta. Si dicha legitimación no se efectúa por alguna de las partes, el acta de la sesión del proceso de revisión se constituye en la legitimación de su representación y comparecencia a este proceso.*
9. *Una vez que dichas representaciones hayan sido acreditadas o legitimadas posteriormente, se entregará a los participantes una carpeta con la documentación legal aplicable al proceso.*
10. *Entregados dichos documentos, el presidente de la comisión de revisión de los contratos colectivos del sector público declara instalada la sesión y dispondrá que el Sr. secretario de lectura en primer término a las normas de procedimiento sobre el proceso de revisión del contrato colectivo y que constarán en el acta respectiva.*



11. *El proceso de revisión se iniciará con la elaboración del acta en proceso y continuará con la lectura de todas y cada una de las cláusulas del contrato colectivo sujeto a revisión, contenido que podrá ser anulado en su totalidad o modificado de acuerdo al criterio de la comisión en caso de establecerse excesos y privilegios; independientemente de la aplicación de las normas ya existentes que constan en los Mandatos Constituyentes núms. 002, 004 y 008; Reglamento para la aplicación de este último y acuerdo ministerial núm. 00080.*
12. *Una vez terminada la lectura de la cláusula en revisión, el presidente de la comisión pondrá en conocimiento de las partes, si dicha cláusula es nula de pleno derecho y, por lo tanto inexistente, antecedente por el cual se produce su ajuste automático y por lo tanto ya no formará parte del contrato colectivo.*
13. *Si el contenido de la cláusula tiene que ser modificado se procederá a modificarla, y se constituye en parte del contrato colectivo.*
14. *El procedimiento establecido en los numerales 4 y 5 continuará hasta finalizar la revisión del contrato.*
15. *El proceso de revisión siendo facultad privativa de la comisión no permite a los participantes negociar o impugnar la nulidad o modificación de las cláusulas del contrato colectivo. No obstante de aquello, las partes pueden participar con opiniones o criterios que permitan a la comisión tener un mejor análisis durante el proceso de revisión.*
16. *El proceso de revisión constará en un acta cuya elaboración se iniciará conjuntamente con el proceso de revisión, la cual será suscrita por los participantes y pasará a constituir documento habilitante. La codificación del contrato colectivo revisado, en el cual ya no constarán las cláusulas declaradas nulas de pleno derecho y si, las cláusulas modificadas en su contenido, de acuerdo al criterio de la comisión revisora y los aportes que hubieren realizado los participantes, empleador y trabajadores; se aclara que estos aportes no obligan a la comisión, la cual tiene la facultad discrecional de considerarlos o no.*
17. *Si una de las partes participantes abandona la sesión en la que se realiza el proceso de revisión del contrato colectivo, se entenderá dicha actitud como una aceptación tácita al trabajo de la comisión revisora. La secretaría de la comisión revisora, sentará razón del hecho; luego de lo cual, la presidencia dispondrá que se continúe con el proceso de revisión.*
18. *El acta del proceso de revisión con toda su documentación habilitante será elaborado en original y cinco copias de igual tenor y contenido, las cuales serán suscritas por todos los integrantes de la comisión revisora, los representantes de la parte empleadora y trabajadora. Si no hicieren se dejará constancia del particular en el acta, dando fe de la validez del documento el secretario de la comisión.*
19. *Una vez concluido el proceso de revisión del contrato colectivo y suscrito el acta, la secretaría del organismo por trámite separado procederá a la codificación de las cláusulas revisadas, que también deberá ser verificada por el presidente de la comisión bajo su responsabilidad, codificación que se constituye en el instrumento jurídico que en adelante regula la aplicación de la contratación colectiva vigente entre las partes y que como addendum, pasará a formar parte del respectivo contrato colectivo de trabajo.*
20. *Sin embargo de aquello, la revisión del contrato colectivo surtirá efectos legales y sus cláusulas son de cumplimiento obligatorio para las partes desde el momento en que se suscriba el acta de revisión cuya copia debidamente legalizada por el secretario de la comisión, será entregada a las partes al concluir el proceso de revisión del contrato colectivo.*

CASO NÚM. 2323

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA  
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de la República Islámica del Irán  
presentada por  
la Confederación Sindical Internacional (CSI)**

***Alegatos: la organización querellante alega que la policía antidisturbios mató e hirió a trabajadores en el contexto de una huelga y de manifestaciones conexas en 2004, y que otros muchos trabajadores fueron arrestados y detenidos. En otro incidente registrado durante una concentración organizada con motivo del 1.º de mayo en 2004, fueron arrestados y detenidos varios trabajadores***

- 841.** El Comité examinó el fondo de este caso por última vez en su reunión de junio de 2008, en la que presentó un informe provisional aprobado por el Consejo de Administración en su 302.ª reunión [véase 350.º informe, párrafos 952-1002].
- 842.** El Gobierno presentó sus observaciones en una comunicación de fecha 16 de marzo de 2009.
- 843.** La República Islámica del Irán no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), ni el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

**A. Examen anterior del caso**

- 844.** En su examen anterior del caso, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 350.º informe, párrafo 1002]:
- el Comité insta al Gobierno a que le suministre toda la documentación referente a las medidas tomadas para garantizar que las autoridades competentes reciban instrucciones adecuadas a fin de eliminar el uso de una violencia excesiva al controlar las manifestaciones, incluidas las copias de las instrucciones distribuidas a la policía y a los consejos de seguridad provinciales;
  - el Comité pide al Gobierno que lleve adelante investigaciones independientes sobre los incidentes relacionados con la manifestación en apoyo de la liberación de prisión de Mahmoud Salehi, incluidos los alegatos de que el hijo de Mahmoud Salehi, Samarand Salehi, fue arrestado en la manifestación, de que tanto a Jalal Hosseini como a Mohammad Abdipour se los citó para que compareciesen ante la Fiscalía con el objeto de impedirles que asistiesen a la concentración, y de que las fuerzas de seguridad clausuraron las oficinas de la Cooperativa de los Consumidores de la Clase Trabajadora de Saqez;
  - el Comité insta al Gobierno a que garantice que se retire de inmediato toda acusación pendiente contra los Sres. Hosseini, Divangar, Hakimi y Salehi, y que se anularán sus condenas, y a que lo mantenga informado de la evolución de los acontecimientos a ese respecto;
  - el Comité insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para que se lleve a cabo una investigación independiente respecto de los alegatos sobre la denegación de

tratamiento médico al Sr. Salehi, a fin de aclarar cabalmente los hechos para así deslindar responsabilidades, castigar a los culpables, indemnizar a la víctima por todos los daños sufridos y evitar que tales hechos se repitan;

- el Comité exhorta al Gobierno a que realice sin demora una investigación independiente sobre los alegatos de la organización querellante respecto del arresto, detención y la supuesta grave golpiza que se le propinara al Sr. Divangar y a que le transmita un informe detallado al respecto;
- el Comité pide al Gobierno que confirme que se han levantado todos los cargos contra Shis Amani y los demás miembros de la NUUDWI y que las respectivas sentencias han sido revocadas, y que se asegure que todos ellos reciban una indemnización completa por todo perjuicio derivado de su período de encarcelamiento y que le mantenga informado de la evolución de los acontecimientos a este respecto;
- el Comité insta al Gobierno a que le envíe una copia de las sentencias relacionadas con el Sr. Zati y a que retire de inmediato todas las acusaciones y anule las sentencias dictadas contra éste, y a que lo mantenga informado de la evolución de los acontecimientos a ese respecto;
- el Comité insta al Gobierno a que le proporcione toda la documentación respecto de la investigación independiente sobre los alegatos de que el Ministerio de Inteligencia había interrogado, amenazado y hostigado a Shis Amani, Hadi Zarei y Fashid Beheshti Zad, y a que le envíe copias de todos los informes producidos en relación con esos hechos;
- el Comité espera que la legislación laboral se enmiende en un futuro próximo para garantizar los derechos de libertad sindical de todos los trabajadores, y en especial, los de los trabajadores temporeros y los trabajadores de empresas que emplean a menos de diez personas, y pide al Gobierno que le envíe una copia de las enmiendas propuestas apenas estén listas, y
- el Comité invita al Consejo de Administración a que preste especial atención a la grave situación del entorno sindical en la República Islámica del Irán, y pide al Gobierno que acepte una misión de contactos directos respecto de las cuestiones planteadas en el presente caso, así como respecto de las cuestiones abordadas en los demás casos en instancia ante el Comité relativos a la República Islámica del Irán.

## **B. Respuesta del Gobierno**

### ***Medidas para eliminar el uso de violencia excesiva al controlar las manifestaciones***

- 845.** En lo que respecta a la recomendación anterior del Comité relativa a las medidas adoptadas para garantizar que las autoridades competentes reciban instrucciones adecuadas a fin de eliminar el uso de una violencia excesiva al controlar las manifestaciones, que podrían provocar la perturbación de la paz, el Gobierno indica que en la legislación de la República Islámica del Irán se estipula claramente en numerosas ocasiones la necesidad de que las fuerzas del orden y de seguridad reciban formación e instrucciones cuando deban controlar manifestaciones públicas y hacer frente a una posible inestabilidad social.
- 846.** El Gobierno se remite a secciones de un Código Ejecutivo relativas a las actividades de los partidos políticos, sociedades políticas y sociales, sindicatos y sociedades islámicas, así como de las asociaciones de minorías religiosas legalmente reconocidas, aprobado por el Parlamento el 28 de octubre de 1981. Afirma que, en virtud del párrafo 18 del artículo A: «Las fuerzas policiales y del orden tienen la obligación de utilizar a personal calificado y con experiencia para garantizar la protección y seguridad de los manifestantes.». En el párrafo 23 del artículo A se prevé la necesidad de impartir una formación apropiada para mantener la seguridad de las manifestaciones y asambleas. Con objeto de evitar enfrentamientos probables entre la policía y los manifestantes, en la legislación también se

subraya la necesidad de que los manifestantes reciban instrucciones de sus dirigentes, con miras a fomentar unas manifestaciones pacíficas.

**847.** El Gobierno señala que, con respecto a la «utilización de pistolas por las fuerzas militares en casos de emergencia», el Código Ejecutivo:

- exige que se imparta la formación necesaria a las fuerzas armadas que probablemente utilicen pistolas en el cumplimiento de la misión que les ha sido encomendada (artículo 2);
- establece claramente que las fuerzas policiales y del orden utilizadas para mantener la disciplina y la seguridad en manifestaciones ilícitas, o que deban sofocar una rebelión o controlar la inestabilidad social, en los casos en que dichas misiones no puedan cumplirse cabalmente sin el empleo de armas de fuego, tienen la obligación de utilizar pistolas únicamente por orden directa de sus oficiales superiores, en las siguientes circunstancias: sólo en el caso de que otros medios debidamente empleados de conformidad con los códigos de instrucción pertinentes estén fracasando en el cumplimiento de la misión, y sólo si todos los medios pacíficos son empleados en vano (por las fuerzas del orden), y se advierte previamente a los alborotadores e insurgentes de la probabilidad de que se utilicen pistolas (artículo 4);
- prevé que todo miembro de las fuerzas operativas que no haya recibido instrucciones apropiadas para la utilización de pistolas informe a su oficial superior de la situación. Una vez se demuestre que este personal ha empleado pistolas durante sus misiones, su oficial superior será considerado responsable de las consecuencias pertinentes, si se demuestra que el culpable ha actuado bajo la autoridad de su comandante (artículo 9);
- exige que las pistolas que se hayan puesto a disposición de las fuerzas policiales y del orden correspondan a las funciones o misiones para las que deberán utilizar dichas pistolas (artículo 10);
- establece que si la acción de cualquiera de las fuerzas operativas, en observancia de las disposiciones de la legislación relativas al empleo de pistolas, conduce inadvertidamente a que se hiera o mate a personas inocentes o provoca daños financieros a cualquier persona, la policía o las fuerzas del orden correspondientes tienen la obligación legal de indemnizar a aquellas personas por las pérdidas y daños sufridos, en la medida en que proceda de conformidad con la sentencia dictada por un tribunal competente. Se exige que el Gobierno establezca un presupuesto para dichos gastos en su presupuesto anual (artículo 13), y
- establece que se emprenderán acciones judiciales contra todo miembro de las fuerzas policiales o del orden que utilice pistolas en violación de las disposiciones pertinentes de las leyes aplicables, y que éste será castigado debidamente, si se le declara culpable (artículo 16).

**848.** En el artículo 4 del anexo 3 de la Ley sobre la Misión y Responsabilidades de las Fuerzas del Orden de la República Islámica del Irán se recuerda el mandato de dichas fuerzas de garantizar la seguridad de las concentraciones, asambleas, manifestaciones y actividades permisibles y lícitas de los ciudadanos, de evitar toda asamblea y manifestación ilícitas, y de controlar toda agitación o inestabilidad social y otras actividades subversivas e ilícitas.

**849.** El Gobierno indica asimismo que el Departamento de Policía, consciente de la amenaza de vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, investiga constantemente presuntos casos de violaciones de derechos humanos y de ciudadanía por su personal. A través del establecimiento de una oficina de inspección y supervisión independiente, examina de manera imparcial todo alegato de posible violación de los derechos humanos, civiles y sindicales de los súbditos de la República Islámica del Irán por el personal de la policía. El jefe del Departamento de Policía, en una conferencia de prensa celebrada el 3 de marzo de 2007, reconoció la necesidad de normalizar y corregir el código de prácticas del personal de la policía en sus relaciones con el público en general. Dijo que sus inspectores permanecían vigilantes ante todo delito menor cometido por las fuerzas policiales y que tenían muy presente la necesidad de combatir estos delitos. El jefe del Departamento de

Policía reveló recientemente que, en el año 2007-2008, se había despedido a unos 1.500 agentes de policía por no haber cumplido los criterios de una actuación policial decente. Según las estadísticas oficiales difundidas por el Departamento de Policía de la República Islámica del Irán, hace aproximadamente un mes se penalizó a 5.469 agentes de policía y se degradó a algunos de ellos como consecuencia de quejas verdaderas presentadas contra ellos por el pueblo iraní. Sólo 1.138 agentes fueron citados a comparecer ante la Fiscalía General por diferentes delitos menores, incluidos incidentes singulares relacionados con el presunto uso de una fuerza excesiva, o el maltrato de los sospechosos. Todas estas quejas se notifican a la policía en anonimato absoluto a través de un sistema de telefonía y de Internet sólidamente establecido en el marco del programa Supervisión General de las Fuerzas del Orden. Entretanto, también se elogió y promocionó a 17.141 agentes de policía, a solicitud y en señal de reconocimiento de los ciudadanos, por su excelente y oportuna conducta. Toda queja contra delitos menores cometidos por la policía puede notificarse simplemente por teléfono, llamando al número 117, o por correo electrónico. Según el jefe de las fuerzas del orden, en los tres últimos años la policía ha logrado reducir un 12 por ciento el número de delitos menores cometidos por su personal.

- 850.** El Gobierno también hace referencia a la Organización Estatal de Inspección General, y señala que, como órgano de control independiente que emplea a 1.200 personas en diferentes divisiones especializadas y unidades independientes en todo el país, es el órgano más importante de lucha contra la corrupción de la República Islámica del Irán. El jefe de la Organización es elegido entre los magistrados más cualificados y nombrado por el jefe del Poder Judicial. Establecido sobre la base del artículo 174 de la Constitución, tiene potestad para examinar las instituciones y órganos públicos con objeto de asegurar su funcionamiento apropiado y la debida aplicación de las disposiciones legales. La Organización supervisa continuamente las actividades de los ministerios, la administración, las fuerzas militares y policiales, y otros órganos gubernamentales y públicos. Se beneficia de los conocimientos de expertos calificados y de los inspectores judiciales con la competencia judicial necesaria en ámbitos pertinentes. La Organización examina inmediatamente toda queja o alegato de maltrato de civiles por la policía u otras fuerzas del orden, y toda presunta violación de los derechos civiles. En los últimos años, se han remitido más de 20.000 informes de ciudadanos a la Organización Estatal de Inspección General por estas dos vías.
- 851.** El Gobierno afirma que todos los mecanismos arriba mencionados, junto con la Oficina Central de Derechos Humanos, los Tribunales de Ciudadanía, etc., son proporcionados por los legisladores para tratar casos de violaciones probables de los derechos de los ciudadanos por las autoridades. Es evidente, según el Gobierno, que su Poder Judicial trata de manera imparcial toda violación flagrante de los derechos fundamentales de los súbditos del país, inclusive, y tal vez más atentamente, de los derechos de los trabajadores y de las personas menos favorecidas.
- 852.** El Gobierno indica que el artículo 13 de la Ley relativa a «la cesión de autoridad del Ministro del Interior a los gobernadores generales para autorizar la celebración de asambleas y manifestaciones» exige que los gobernadores generales o los gobernadores de distrito aprueben o desestimen las solicitudes, según requieran las circunstancias, para celebrar manifestaciones y asambleas. Una vez concedida la autorización, deberán advertir a las fuerzas del orden competentes de la necesidad de mantener la disciplina, la seguridad y la protección de las manifestaciones y asambleas.
- 853.** El Gobierno señala que el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (MTAS) ha elaborado un código de prácticas sobre la gestión y control de las protestas sindicales y laborales, con miras a reducir todo error o equivocación en el tratamiento de tales eventos por las fuerzas del orden, y en cumplimiento de la recomendación del Comité. Entre otras cosas, el código tiene por objeto advertir e informar a las fuerzas del orden y de seguridad sobre el

principio de la no violencia en su tratamiento de diferentes formas de protestas sindicales y laborales. A fin de otorgar más poder legal y legitimidad a este código, el MTAS lo ha sometido oficialmente al Consejo Supremo de Seguridad Nacional y al Consejo Estatal de Seguridad para su aprobación.

**854.** El Gobierno proporciona una copia traducida del proyecto de código, así como una copia de las cartas de presentación del MTAS dirigidas a la Secretaría del Consejo Supremo de Seguridad Nacional y al Director del Ministerio del Interior, en las que presenta el proyecto de código y se pide que se considere para «servicios de seguridad nacional». Ambas copias se adjuntan como anexo 1. Entre los aspectos destacados del código se cuentan los siguientes:

- En la introducción se hace referencia a los procedimientos judiciales, el diálogo social y los mecanismos de solución de conflictos como «instrumentos necesarios e indispensables para que los [trabajadores y empleadores] alcancen acuerdos mutuamente aceptables con respecto a sus problemas laborales pendientes». El mecanismo de negociación colectiva, por ejemplo, «es necesario para proteger los derechos e intereses de los trabajadores, y para garantizar la seguridad y sostenibilidad de las empresas». Algunas de las consecuencias de no alcanzar soluciones mutuamente aceptables a los conflictos laborales son las huelgas laborales, los piquetes, las sentadas, las asambleas y las manifestaciones pacíficas, que son «instrumentos legítimos para que los trabajadores demuestren la gravedad de su situación». Lo que parece haber agravado los incidentes en los que las protestas de los trabajadores han conducido a la inestabilidad social generalizada y a disturbios políticos es «la ausencia de un código de prácticas que ayude a las fuerzas policiales y otras fuerzas del orden a distinguir las huelgas y protestas de trabajadores inocentes de la inestabilidad social y los disturbios potenciales». Por consiguiente, el código representa un verdadero esfuerzo «para ayudar a las fuerzas de seguridad y del orden a reconocer la legitimidad de las protestas laborales, las manifestaciones, las sentadas, etc., con el fin de distinguir las de otras formas de inestabilidad y agitación política o social». En él se señala que el MTAS elaboró el código con el fin de «sentar las bases para que los trabajadores pudiesen ejercer libremente sus derechos legítimos de protesta y huelga, tal como se estipula en la legislación nacional».
- En la sección A se indica que el MTAS deberá presentar el código y el «reglamento pertinente», y definir al mismo tiempo «las características y el alcance de las actividades [y] los derechos sindicales legítimos dimanantes de las respectivas normas internacionales del trabajo».
- En la sección B se establece, entre otras cosas, que evitar que los sindicalistas reivindicquen sus derechos recurriendo a los servicios de seguridad e inteligencia se interpreta como una violación de los derechos de los trabajadores. Por lo tanto, se exige que el Ministerio del Interior defina los criterios para la celebración de manifestaciones y asambleas pacíficas, y que autorice al mismo tiempo a los trabajadores a celebrar asambleas o a asistir a manifestaciones laborales, y se prevé que el Gobierno deberá advertir a los sindicatos de las definiciones y características de lo que se consideran prácticas inaceptables en la celebración de manifestaciones y asambleas.
- En la sección C se establece que el Ministerio de Justicia, en colaboración con diferentes departamentos del Poder Judicial, deberá elaborar un reglamento con respecto a posibles violaciones de derechos civiles pertinentes por los manifestantes y/o trabajadores declarados en huelga. Todos los departamentos competentes (fuerzas policiales y de seguridad y otras fuerzas del orden) deberán ejercer el autocontrol y abstenerse de recurrir a prácticas disciplinarias o de seguridad cuando deban hacer frente a la acción laboral directa de los trabajadores y a las protestas y manifestaciones laborales y sindicales.

- En la sección D se señala: «Conscientes de las instrucciones del Consejo de Seguridad para mantener la disciplina y la seguridad pública, y de la necesidad de proteger los derechos y la propiedad de los ciudadanos durante las manifestaciones de los trabajadores y en el caso de asambleas no autorizadas, manifestaciones ilícitas, inestabilidad social y civil y agitación urbana, las fuerzas policiales operativas deberán actuar con gran prudencia y autocontrol. Se recuerda a las fuerzas policiales y de seguridad que su tolerancia al tratar las reivindicaciones sindicales de los trabajadores puede evitar que se altere el curso de sus manifestaciones de protesta, y ayudar a evitar que éstas degeneren en una conmoción y una inestabilidad social generalizadas. El enfoque de las fuerzas operativas al controlar los disturbios sociales colectivos y/o la inestabilidad volátil y crítica de los trabajadores se basa en el principio de la utilización de equipos antidisturbios no ofensivos y de la no utilización de fuerza excesiva y de armas de fuego.».
- En la sección E se indica: «Recordando la necesidad de observancia de unas políticas uniformes y de una coordinación apropiada entre diferentes organizaciones involucradas en cualquier forma de protesta laboral y sindical, se trate de huelgas, piquetes, asambleas, manifestaciones, etc. en el lugar de trabajo o en otro lugar, y conscientes de la probabilidad de que surjan problemas imprevistos en eventos organizados por trabajadores, las autoridades competentes deberán ponerse en contacto, en primer lugar, con la Dirección General del MTAS de la provincia de que se trate, obtener la información básica necesaria sobre el incidente y solicitar su asistencia para que el conflicto laboral pueda solucionarse de forma amistosa por todas las vías y medios que estén a su alcance.».
- De conformidad con lo establecido en la sección E, el Ministerio de Justicia y del Interior «examinaría los inconvenientes legales existentes y trataría de prever las instalaciones necesarias, según proceda».

**855.** El MTAS informó ampliamente a sus directores generales y les motivó para que presentaran el código a otras autoridades competentes. El Gobierno proporciona correspondencia de fecha 5 de marzo de 2007, en la que señala que es de su Director General en la provincia de Fars al Gobernador General, a través de la cual el primero presenta oficialmente el código y pide que se cumpla y aplique debidamente. Se adjuntó a la respuesta del Gobierno una copia de esta correspondencia.

### ***Ataques perpetrados por las fuerzas de seguridad en contra de una reunión de trabajadores en apoyo de Salehi***

- 856.** Con respecto a los alegatos de que las fuerzas de seguridad dispersaron de manera violenta una manifestación celebrada el 16 de abril de 2007 en apoyo de la liberación de prisión de Mahmoud Salehi, incluidos alegatos de que el hijo de Mahmoud Salehi, Samarand Salehi, fue arrestado en la manifestación, de que se citó a Jalal Hosseini y Mohammad Abdipour para que compareciesen ante la Fiscalía con objeto de evitar que asistieran a la reunión, y de que las fuerzas de seguridad clausuraron las oficinas de la Cooperativa de los Consumidores de la Clase Trabajadora de Saqez, el Gobierno afirma que tuvo noticia, a través de su director en la provincia de Kurdistán, de que Samarand Salehi fue invitado simplemente por la policía para advertirle de las malas intenciones de los agentes insurgentes al desarticular la asamblea de trabajadores organizada para el mismo evento. Se informó que Samarand Salehi abandonó la comisaría por voluntad propia y que nunca fue detenido.
- 857.** Se citó a los Sres. Jalal Hosseini y Mohammad Abdipour para que asistieran a una reunión con agentes de la Fiscalía General de la provincia, con el fin de discutir sus casos pendientes y de buscar una posible solución a las crecientes tensiones y disturbios laborales observados en la provincia en aquel momento. Aparentemente, ninguno de los

dos respondió de forma positiva a la invitación. Por tanto, se informa que el Fiscal General les ha dictado una orden de comparecencia a tal efecto. El Director Regional del Gobierno informó que agentes judiciales de la provincia niegan los alegatos de su detención.

- 858.** Según el Gobierno, la clausura de la Cooperativa de los Consumidores de la Clase Trabajadora de Saqez fue consecuencia de una gestión deficiente y de que se sacara provecho presuntamente de algunos de los miembros de su junta directiva. La cooperativa había estado en déficit durante mucho tiempo y ya había quebrado. Los miembros y el órgano ejecutivo se habían distanciado y estaban en conflicto desde hacía mucho tiempo. Se informó que, en consecuencia, los miembros decidieron suspender su afiliación y clausurar la cooperativa. El alegato de su clausura por decisión del tribunal se niega irrefutablemente.

## **Saqez**

- 859.** En lo que respecta a la recomendación anterior del Comité relativa a las acusaciones contra Jalal Hosseini, Borhan Divangar, Mohsen Hakimi y Mahmoud Salehi, y su recomendación relativa a la denegación de tratamiento médico a este último, el Gobierno afirma que, en la actualidad, el Sr. Salehi puede practicar, por su libre voluntad, entre otras cosas, sus actividades sindicales, y que no ha presentado una queja relativa a este alegato. Borhan Divangar huyó del país dos años antes y ha buscado refugio en un grupo de disidentes en la provincia de Kurdistán de Iraq. Según las autoridades judiciales, su salida ilícita del país y sus actividades realizadas desde entonces son una prueba válida de los alegatos presentados contra él en lo que respecta al papel que desempeñó en actividades ilícitas bajo la apariencia de asuntos sindicales y laborales. Según agentes judiciales de Kurdistán, los demás sindicalistas acusados están en libertad y tampoco se emprenderán acciones legales contra ellos.

- 860.** En relación con la recomendación anterior del Comité relativa al arresto, detención y supuesta grave golpiza que se le propinara al Sr. Divangar en agosto de 2005, el Gobierno afirma que el Poder Judicial, como órgano independiente, examinaría imparcial y rigurosamente todo caso de maltrato o delito menor contra civiles cometido por su personal, así como por el Gobierno y las fuerzas del orden. Como todos los demás súbditos del país, el Sr. Divangar o su abogado también pueden presentar quejas por la vía judicial y esperar una audiencia y un juicio justos de los autores de las presuntas violaciones de sus derechos humanos, civiles y sindicales. También pueden recurrir a la Carta de Derechos de Ciudadanía, en la que se insiste considerablemente en la protección de los sospechosos y detenidos, y en el arresto, investigación, interrogación y detención. Se adjunta una copia de los «Reglamentos» de la Oficina Central de Derechos Humanos como anexo 3. De conformidad con las enmiendas recientes al artículo 18 del Reglamento sobre procedimientos judiciales, el Sr. Divangar o su abogado designado, pueden solicitar una nueva audiencia sobre la presunta violación de sus derechos. Algunos veredictos directos y contundentes difundidos recientemente por tribunales penales y de homicidios han abordado incidentalmente la veracidad de la violación de los derechos humanos de un pequeño número de civiles por investigadores y fuerzas del orden. En cada uno de estos casos, el tribunal ha penalizado duramente a los autores de las presuntas violaciones de la ley, con independencia de su rango.

## **Arresto y castigo corporal por la realización de actividades sindicales**

- 861.** En lo que respecta a los alegatos referentes a Shis Amani y 11 miembros de la Unión Nacional de los Trabajadores Desempleados y Despedidos del Irán (NUUDWI), que fueron condenados a 91 días de prisión y a un castigo corporal de diez latigazos, tras haber sido declarados culpables de acusaciones relativas a su participación en las actividades



realizadas con motivo del 1.º de mayo en 2007, el Gobierno indica que 11 miembros de la NUUDWI pueden presentar una apelación al Tribunal de Segunda Instancia y solicitar la aplicación del artículo 18 del Reglamento sobre procedimientos judiciales, y que, de conformidad con la legislación, toda revocación de la acción emprendida por los tribunales corresponde a la parte litigante en un conflicto, y no al Gobierno, a menos que el Gobierno también sea parte en el procedimiento judicial.

### ***Asociación Gremial de Docentes***

- 862.** En cuanto a la recomendación anterior del Comité relativa al Sr. Ali-Asghar Zati, portavoz de la Asociación Gremial de Docentes, el Gobierno señala que, de conformidad con un informe oficial del jefe del Poder Judicial de la provincia de Kurdistán, el Sr. Zati no tiene antecedentes judiciales en aquella provincia y no se han presentado quejas contra el mismo en aquel lugar. Sin embargo, se ha iniciado un proceso legal contra él en Teherán, donde fue exonerado oficialmente de cargos relativos a algunas actividades sindicales. Según se desprende de las sentencias judiciales, fue declarado culpable simplemente de algunos delitos menores que no estaban relacionados en absoluto con sus actividades sindicales. El Gobierno afirma que sigue desplegando esfuerzos para obtener una copia del veredicto del tribunal y que la proporcionará tan pronto esté disponible.

### ***Fábrica textil de Sanandaj***

- 863.** Por lo que se refiere a los alegatos anteriores de que el Ministerio de Inteligencia interrogó, amenazó y hostigó a los representantes de los trabajadores Shis Amani, Hadi Zarei y Fashid Beheshti Zad, el Gobierno indica que está examinando atentamente estas acusaciones y sostiene que dicho presunto maltrato bajo custodia o detención debe ser examinado inmediatamente por órganos independientes. En los casos en cuestión, por ejemplo, el MTAS había solicitado que la Organización Estatal de Inspección General y la Oficina Central de Derechos Humanos de la República Islámica del Irán llevaran a cabo un estudio autónomo, y que informaran al Gobierno de sus resultados. Este último órgano está integrado por representantes independientes de diferentes órganos, en particular legislativo, administrativo y judicial. Representantes de los Ministerios de Justicia, Asuntos Exteriores, Interior, Trabajo y Asuntos Sociales, e Inteligencia, así como representantes de las fuerzas policiales y del orden, asisten habitualmente a las reuniones en las que se trata toda violación de los derechos humanos cometida en los diferentes órganos. Hasta la fecha, el Gobierno afirma que no ha recibido los resultados de sus informes.

### ***Enmiendas a la Ley del Trabajo***

- 864.** En lo referente a la recomendación anterior del Comité relativa a enmiendas legislativas a la Ley del Trabajo encaminadas a asegurar la multiplicidad organizativa, inclusive los derechos de libertad sindical de los trabajadores de empresas que emplean a menos de diez personas, el Gobierno indica, en general, que enmendar la Ley del Trabajo de la República Islámica del Irán ha sido uno de los desafíos más importantes que ha encarado el Gobierno en los 20 últimos años. Se trata de un desafío estrechamente vinculado con un complicado y polifacético procedimiento social, político y parlamentario. Se solicitó la cooperación técnica de la OIT para asegurar que se introducirían enmiendas a tenor de lo dispuesto en los Convenios núms. 87 y 98. También se invitó a expertos de la OIT a promover los principios de la negociación colectiva en la República Islámica del Irán, impartiendo formación tanto a las organizaciones de trabajadores como de empleadores. En algunas ocasiones, expertos de la OIT contribuyeron a la elaboración de proyectos de posibles enmiendas a la Ley del Trabajo, en lo que respecta a puntos controvertidos, o éstos fueron señalados a su atención para que se formularan las observaciones o introdujeran las correcciones oportunas. El Gobierno añade que, en la actualidad, la

comisión competente del Gobierno está realizando un examen técnico del proyecto de enmienda a la Ley del Trabajo para su aprobación final.

- 865.** El Gobierno señala que, en el párrafo 41 del artículo 101 del Cuarto Plan Nacional de Desarrollo se insiste claramente en la necesidad de enmendar la legislación laboral, las leyes de seguridad social y los reglamentos para incorporar los derechos fundamentales en el trabajo y cumplir los convenios e instrumentos pertinentes de la OIT, y para promover el diálogo social y las relaciones laborales. Con miras a cumplir los objetivos enunciados en el artículo 101, en particular la promoción de la libertad sindical y de asociación y el derecho de negociación colectiva, se elaboró y formuló un proyecto de enmienda junto con los interlocutores sociales para sustituir los artículos 7, 21, 24, 27, 41, 96, 112, 119, 191 y 192 de la Ley del Trabajo actual. La solicitud de enmiendas fue presentada oficialmente al Gabinete Ministerial el 30 de noviembre de 2006. El secretario de la Comisión Económica del Gabinete, tras examinar el texto sometido de las enmiendas propuestas a la Ley del Trabajo, transmitió al MTAS las observaciones del Gabinete sobre estas enmiendas propuestas el 5 de agosto de 2007.
- 866.** Una serie de reuniones tripartitas y especializadas se tradujeron posteriormente en una versión finalizada de las enmiendas a la Ley del Trabajo, titulada Proyecto de Ley sobre la Formulación de Contratos de Trabajo Temporales y la Creación de Nuevo Empleo. De conformidad con el Gobierno, el Proyecto de Ley se centra principalmente en las políticas propuestas sobre los contratos de seguros y de seguridad social, y los contratos temporales y la contratación a corto plazo, así como en las enmiendas al capítulo VI de la Ley del Trabajo. El Gobierno afirma que, al redactar el Proyecto de Ley, tuvo debidamente en cuenta las consideraciones e intervenciones de la OIT — en particular, las del Comité. En el Proyecto de Ley propuesto, y a diferencia de la ley vigente, no se requiere la autorización del Gobierno para constituir un sindicato. Asimismo, el propósito de registrar las asociaciones de empleadores y de trabajadores es, simplemente, ayudar al Gobierno a cumplir su obligación de presentar a los delegados más representativos de los trabajadores y de los empleadores a la Conferencia Internacional del Trabajo (CIT) y otros órganos tripartitos pertinentes, como los Consejos Superiores del Trabajo. Se adjuntó a la respuesta del Gobierno una copia de las enmiendas propuestas.
- 867.** El Gobierno indica asimismo que, en lo que respecta a la recomendación de los interlocutores sociales y, en particular, de los empleadores, de 16 de mayo de 2007, el Parlamento aprobó el «Plan sobre la remoción de obstáculos en la producción y la inversión industrial», que se ha aplicado en la actualidad. En los artículos 9 y 10 del Plan también se hace un llamamiento para que se enmienden algunos artículos de la Ley del Trabajo vigente. Las enmiendas se adjuntaron a la respuesta del Gobierno. La Comisión Económica del Parlamento está examinando otra propuesta, presentada por el Ministerio de Industria el 24 de enero de 2008, en la que se insiste en la necesidad de «Reexaminar y enmendar las leyes del trabajo y de seguridad social para optimizar los costos de producción.».
- 868.** En lo tocante a la recomendación anterior del Comité de que el Gobierno acepte una misión de contactos directos respecto de las cuestiones planteadas en el presente caso, así como respecto de las cuestiones abordadas en los demás casos en instancia ante el Comité relativos a la República Islámica del Irán, el Gobierno señala que considera positivamente recibir una misión con objeto de examinar la situación actual y formular directrices para su mejora, cuando se considere apropiado. Haciendo referencia a una misión técnica anterior de la OIT a la República Islámica del Irán, en febrero de 2008, cuando se notificó el gran interés del Parlamento en considerar seriamente la ratificación de los Convenios núms. 87 y 98, el Gobierno indica que aguarda con entusiasmo recibir dichas misiones en el futuro, y promete que no escatimará esfuerzos para asegurar el cumplimiento de sus objetivos. Desde hace un tiempo, el Gobierno ha venido adoptando medidas preparatorias para dicha misión, y señaló que advertiría en breve al Comité del mejor plan de fechas para la visita.

El Gobierno confía en que las medidas constructivas adoptadas por el Gobierno y sus interlocutores sociales, entre otras cosas, sus grandes esfuerzos por enmendar la Ley del Trabajo, las enmiendas introducidas en los reglamentos pertinentes, y las iniciativas emprendidas a fin de sentar las bases para la ratificación del Convenio núm. 87, hayan allanado considerablemente el terreno para una misión constructiva.

### C. Conclusiones del Comité

- 869.** *El Comité recuerda que este caso hace referencia a: alegatos de violenta represión policial de huelgas, protestas y la concentración organizada en Saqez con motivo del 1.º de mayo en 2004; el arresto, detención y condena de varios dirigentes y activistas sindicales por la realización de actividades sindicales; el arresto de dirigentes sindicales de la Asociación Gremial de Docentes; la intervención en una huelga convocada en la fábrica textil de Sanandaj y el hostigamiento posterior de los representantes de los trabajadores, y la propuesta y adopción de una legislación que limitaría los derechos sindicales de un gran número de trabajadores.*
- 870.** *En lo que respecta a su recomendación anterior relativa a que las autoridades competentes reciban instrucciones adecuadas a fin de eliminar el uso de una violencia excesiva al controlar las manifestaciones, el Comité señala que el Gobierno reitera que en la legislación de la República Islámica del Irán se estipula claramente, en numerosas ocasiones, la necesidad de que las fuerzas del orden y de seguridad reciban formación e instrucciones cuando deban controlar manifestaciones públicas y una posible inestabilidad social. El Comité también toma nota de la referencia del Gobierno a: 1) secciones del Código Ejecutivo relativas a las actividades de los partidos políticos, sociedades políticas y sociales, sindicatos y sociedades islámicas, así como de las asociaciones de minorías religiosas legalmente reconocidas; 2) un código de prácticas existente del personal de la policía y una oficina de inspección y supervisión del Departamento de Policía; 3) órganos del Poder Judicial, inclusive la Organización Estatal de Inspección General, la Oficina Central de Derechos Humanos, y los Tribunales de Ciudadanía, y 4) el proyecto de un código de prácticas sobre la gestión de las manifestaciones y protestas sindicales elaborado por el MTAS. El Comité toma nota asimismo de que el anexo 1 que contiene el proyecto de código de prácticas incluye cartas del MTAS dirigidas a la Secretaría del Consejo Supremo de Seguridad Nacional y al Director del Ministerio del Interior, en las que presenta el proyecto de código y se invita a que se considere para «servicios de seguridad nacional». El Gobierno también proporciona una copia de una comunicación de fecha 5 de marzo de 2007, en la que señala que es de su Director General en la provincia de Fars al Gobernador General, a través de la cual el primero presenta oficialmente el código, y pide que se cumpla y aplique debidamente.*
- 871.** *El Comité valora las iniciativas emprendidas por el Gobierno a través de las medidas adoptadas por el MTAS para redactar y promover un código de prácticas sobre la gestión y control de las protestas y manifestaciones laborales y sindicales. El Comité toma nota de la introducción al proyecto de código, en la que se pone de relieve el papel que desempeñan las buenas relaciones laborales, la negociación colectiva, y los mecanismos de solución de conflictos como «instrumentos necesarios e indispensables» para que los trabajadores y empleadores hallen soluciones mutuamente aceptables a sus conflictos laborales, y para proteger los derechos e intereses de los trabajadores, y garantizar la seguridad y sostenibilidad de las empresas. Algunas de las consecuencias de no alcanzar soluciones mutuamente aceptables a los conflictos laborales son las huelgas laborales, los piquetes, las sentadas, las asambleas y las manifestaciones pacíficas, que son «instrumentos legítimos para que los trabajadores demuestren la gravedad de su situación». Lo que parece haber agravado los incidentes en los que las protestas de los trabajadores han conducido a la inestabilidad social generalizada y a disturbios políticos*

es «la ausencia de un código de prácticas que ayude a las fuerzas policiales y a otras fuerzas del orden a distinguir las huelgas y protestas de trabajadores inocentes de la inestabilidad social y los disturbios potenciales». Por consiguiente, este código representa un verdadero esfuerzo «para ayudar a las fuerzas de seguridad y del orden a reconocer la legitimidad de las protestas laborales, las manifestaciones, las sentadas, etc., con el fin de distinguirlas de otras formas de inestabilidad y agitación política». Así pues, el código se elaboró con la esperanza de que el Gobierno pudiera «sentar las bases para que los trabajadores pudiesen ejercer libremente sus derechos legítimos de protesta y huelga, tal como se estipula en la legislación nacional».

**872.** *Del proyecto de código, el Comité toma nota asimismo de que:*

- *En la sección A se indica que el MTAS presentará el «reglamento pertinente», al paso que «definirá las características y el alcance de las actividades y derechos sindicales legítimos dimanantes de las respectivas normas internacionales del trabajo».*
- *En la sección B se establece, entre otras cosas, que «evitar que los sindicalistas reivindicquen sus derechos recurriendo a los fuerzas de seguridad e inteligencia y/o limitando sus actividades sindicales legítimas, como la celebración de reuniones y asambleas pacíficas, se interpreta como una violación de los derechos de los trabajadores». Por lo tanto, se exige que el Ministerio del Interior establezca «los criterios para la celebración de manifestaciones y asambleas pacíficas», así como «las definiciones y características de lo que [el Gobierno] considera prácticas inaceptables en la celebración de manifestaciones y asambleas», de los cuales el Gobierno deberá advertir a los sindicatos.*
- *En la sección C se prevé que el Ministerio de Justicia deberá formular un reglamento «con respecto a posibles violaciones de derechos civiles pertinentes por los manifestantes y/o trabajadores declarados en huelga». Todos los departamentos competentes (fuerzas policiales y de seguridad y otras fuerzas del orden) deberán ejercer el control y abstenerse de recurrir a prácticas disciplinarias o de seguridad cuando deban hacer frente a la acción laboral colectiva de los trabajadores y a las protestas y manifestaciones laborales y sindicales.*
- *En la sección D, el enfoque de las fuerzas operativas al controlar los disturbios sociales colectivos y/o la inestabilidad crítica de los trabajadores se basa en el principio de la utilización de equipos antidisturbios no ofensivos y de la no utilización de una fuerza excesiva y de armas de fuego. Se hace referencia a las «instrucciones del Consejo de Seguridad para mantener la disciplina y la seguridad pública», pero no se especifica el contenido de dichas instrucciones.*
- *En la sección E se prevé que, ante eventos organizados por trabajadores, las autoridades competentes deberán ponerse en contacto, en primer lugar, con la Dirección General del MTAS de la provincia de que se trate, obtener la información básica necesaria sobre el incidente, y solicitar su asistencia para que el conflicto laboral pueda solucionarse de forma amistosa por todas las vías y medios que estén a su alcance.*

**873.** *El Comité observa asimismo la correspondencia de 5 de marzo de 2007 del director de la Organización de Asuntos Laborales y Sociales de la provincia de Kerman dirigida al Gobernador de la provincia de Kerman (y no de la provincia de Fars, como se indicó en la respuesta del Gobierno), en la que, recordando las dificultades que habían surgido en Shahr-e-babak, se formula una serie de cuatro recomendaciones, incluida una recomendación de recurrir lo menos posible a la intervención policial durante las huelgas de los trabajadores.*

- 874.** *El Comité recuerda asimismo que había solicitado anteriormente al Gobierno que proporcionara documentación sobre un conjunto diferente de medidas a las que el Gobierno ya había hecho referencia. Entre ellas se contaban «estrictas normas y reglamentaciones en cuanto al control de manifestaciones» aplicadas a través del Consejo de Seguridad Nacional, e «instrucciones muy estrictas» recibidas por las fuerzas policiales y antidisturbios; «normas pertinentes», cuya más mínima violación estaría sujeta a severas sanciones; «instrucciones estrictas pertinentes» que el Consejo de Seguridad Nacional ha exigido a las fuerzas nacionales que aseguren, que son comunicadas y seguidas escrupulosamente por las fuerzas operativas; e «instrucciones y directrices» distribuidas recientemente a los gobernadores y jefes de los consejos de seguridad provinciales por el Viceministro del Interior para Asuntos de Seguridad y Disciplinarios. El Comité lamenta que el Gobierno no haya proporcionado la documentación arriba mencionada, que habría facilitado su comprensión de los reglamentos e instrucciones existentes y que puede servir de base para elaborar el código de prácticas arriba mencionado, y definir mejor su significado y alcance. Una vez más, urge al Gobierno a que envíe copias de todo documento relativo a los reglamentos arriba mencionados, etc., y del código de prácticas para el personal de la policía arriba citado. Con respecto al proyecto de código del MTAS, el Comité solicita asimismo al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de los acontecimientos respecto de su conclusión y adopción, y que proporcione información detallada sobre los asuntos a los que se hace referencia en el mismo, inclusive los reglamentos y criterios que los distintos ministerios tienen la obligación, aparentemente, de formular e introducir, y que rigen la celebración de manifestaciones y asambleas. El Comité invita al Gobierno a contemplar la posibilidad de recibir asistencia técnica de la OIT en sus esfuerzos por concluir el proyecto de código y en la formulación del reglamento al que se hace referencia en el mismo, con miras a asegurar que las organizaciones de los trabajadores puedan llevar a cabo manifestaciones pacíficas sin la indebida injerencia de las autoridades públicas.*
- 875.** *En lo que respecta a la recomendación anterior del Comité sobre los incidentes relacionados con una manifestación en apoyo de la liberación de prisión de Mahmoud Salehi, incluidos los alegatos de que el hijo de Mahmoud Salehi, Samarand Salehi, fue arrestado durante la manifestación, de que se citó a Jalal Hosseini y Mohammad Abdipour para que compareciesen ante la Fiscalía con el objeto de impedirles que asistiesen a la concentración, y de que las fuerzas de seguridad clausuraron las oficinas de la Cooperativa de los Consumidores de la Clase Trabajadora de Saqez, el Comité toma nota de la declaración del Gobierno de que, por medio de sus propias investigaciones internas, tuvo noticia de que Samarand Salehi fue invitado simplemente a la comisaría para advertirle de las malas intenciones de los agentes insurgentes y de que nunca fue detenido. De conformidad con el Gobierno, se citó a los Sres. Jalal Hosseini y Mohammad Abdipour para que compareciesen ante la Fiscalía General, con el fin de discutir sus casos en curso de examen y de buscar una posible solución a las tensiones y disturbios laborales observados en la provincia en aquel momento, y nunca fueron detenidos. El Gobierno indica asimismo que la clausura de las oficinas de la Cooperativa de los Consumidores de la Clase Trabajadora de Saqez fue consecuencia de una gestión deficiente y de una decisión de los propios miembros de la cooperativa.*
- 876.** *El Comité recuerda que había tomado nota anteriormente de la falta de información suficiente para justificar las condenas de los Sres. Hosseini, Divangar, Hakimi y Salehi por organizar asambleas ilegales y reunirse para conspirar con el objeto de cometer delitos, y había expresado su profunda preocupación acerca de que la suspensión de sus sentencias estuviese sujeta a un período de prueba de tres años, durante el cual no podían organizar ninguna «asamblea o reunión ilegal que perturbe el orden público, sean estas reuniones sindicales o no, y no [podían] ponerse en contacto con grupos o individuos antirrevolucionarios, en forma electrónica, vía Internet o utilizando la tecnología de las telecomunicaciones». Recuerda asimismo que consideró que estas condiciones tenían por*

objeto disuadirles de realizar actividades sindicales legítimas — en especial la celebración de organizaciones pacíficas —, y pidió al Gobierno que velara por que se retirara toda acusación pendiente contra estos sindicalistas y que se anularan sus condenas [véase 350.º informe, párrafo 992]. A este respecto, el Comité, al tiempo que toma nota de la indicación del Gobierno de que no existen acusaciones pendientes contra los Sres. Hosseini, Hakimi y Salehi, lamenta sinceramente que, con respecto al Sr. Divangar, el Gobierno se limite a reiterar que había salido ilegalmente del país y que había buscado refugio en un grupo de disidentes en Kurdistán. Asimismo, el Comité lamenta profundamente que el Gobierno no haya indicado si se habían anulado las condenas en suspenso de los cuatro sindicalistas. El Comité urge una vez más al Gobierno a que confirme que se han levantado todos los cargos contra el Sr. Divangar y que las sentencias en suspenso de los cuatro sindicalistas ya no tienen validez.

- 877.** Con respecto a la presunta denegación de tratamiento médico al Sr. Salehi durante su tiempo en prisión, el Comité lamenta profundamente que el Gobierno no haya proporcionado indicaciones con respecto a este grave asunto, excepto para señalar que el Sr. Salehi puede recurrir al Poder Judicial con respecto a este asunto, si así lo desea. El Comité pide al Gobierno que le informe de toda medida que podría haber adoptado el Sr. Salehi a este respecto.
- 878.** El Comité recuerda que, anteriormente, había instado al Gobierno a que realizara sin demora una investigación independiente sobre los alegatos respecto del arresto, detención, grave golpiza y citaciones del Sr. Divangar para comparecer ante los tribunales en agosto de 2005, y a que proporcionara información completa a este respecto. El Comité lamenta profundamente tomar nota de que el Gobierno — si bien indica que el Sr. Divangar puede interponer quejas a través del sistema judicial, puede recurrir a la Carta de Derechos de Ciudadanía y puede solicitar asimismo una nueva audiencia sobre la presunta violación de sus derechos en virtud del artículo 18 del Reglamento de procedimientos judiciales — no ha llevado a cabo una investigación independiente sobre estos graves alegatos. Al tiempo que observa que el Sr. Divangar ya no se encuentra en el país, el Comité debe subrayar que los alegatos de arresto, detención y malos tratos de los sindicalistas por el ejercicio legítimo de actividades sindicales deberían investigarse independientemente sin demora, con objeto de asegurar que las libertades civiles fundamentales de los sindicalistas no se han violado y que los derechos sindicales pueden ejercerse en un clima libre de violencia e intimidación.
- 879.** Con respecto a su recomendación anterior relativa a 11 miembros de la NUUDWI, quienes, como recuerda el Comité, fueron condenados a 91 días de prisión y a un castigo corporal de diez latigazos, tras haber sido declarados culpables de acusaciones relativas a su participación en las actividades del 1.º de mayo de 1997, el Comité deplora profundamente tomar nota de que el Gobierno se limita a declarar que estos sindicalistas pueden presentar una apelación al Tribunal de Segunda Instancia y solicitar la aplicación del artículo 18 del Reglamento sobre procedimientos judiciales, y que, de conformidad con la legislación, toda revocación de la acción emprendida por los tribunales corresponde a la parte litigante en un conflicto, y no al Gobierno, a menos que el Gobierno también sea parte en los procedimientos judiciales. El Comité urge una vez más al Gobierno a que tome medidas para revisar los casos del Sr. Amani y los demás miembros de la NUUDWI, para asegurar que reciban una indemnización completa por todo perjuicio derivado de su período de encarcelamiento, y que le mantenga informado de la evolución de los acontecimientos a este respecto.
- 880.** En lo tocante a los alegatos relativos al arresto y condena, en 2004, del Sr. Ali-Asghar Zati, portavoz de la Asociación Gremial de Docentes, el Comité toma nota de que el Gobierno reitera que el Sr. Zati fue exonerado oficialmente de cargos relativos a la realización de actividades sindicales. Según se desprende de las sentencias judiciales, fue

*declarado culpable simplemente de algunos delitos menores que no estaban relacionados en absoluto con sus actividades sindicales. El Gobierno afirma asimismo que sigue desplegando esfuerzos para obtener una copia del veredicto del tribunal y que la proporcionará tan pronto esté disponible. El Comité solicita una vez más al Gobierno que obtenga y suministre sin demora una copia de la sentencia del tribunal a la que se refiere.*

- 881.** *El Comité recuerda que había solicitado anteriormente al Gobierno que proporcionara información completa acerca de las investigaciones independientes realizadas sobre los alegatos de que, en enero de 2005, en el período subsiguiente a la huelga convocada por los trabajadores en la fábrica textil de Kurdistán, el Ministerio de Inteligencia había interrogado, amenazado y hostigado a Shis Amani, Hadi Zarei y Fashid Beheshti Zad, incluidas copias de todo informe producido en el marco de dichas investigaciones. El Comité toma nota de la declaración del Gobierno de que, con respecto a estos asuntos, el MTAS había solicitado que la Organización Estatal de Inspección General y la Oficina Central de Derechos Humanos de la República Islámica del Irán llevaran a cabo un estudio autónomo, y que informaran al Gobierno de sus resultados. El Gobierno indica asimismo que, hasta la fecha, no ha recibido los resultados de dichos informes. El Comité espera que el Gobierno suministrará copias de los informes de las investigaciones realizadas por la Organización Estatal de Inspección General y la Oficina Central de Derechos Humanos de la República Islámica del Irán, tal como ha solicitado el MTAS, tan pronto estén disponibles.*
- 882.** *En cuanto a su recomendación anterior relativa a la reforma legislativa y a la necesidad de garantizar los derechos de libertad sindical de todos los trabajadores, en particular de los trabajadores a tiempo parcial y de aquellos que trabajan en empresas que emplean a menos de diez personas, el Comité toma nota de que el Gobierno se remite a una «versión finalizada» de las enmiendas a la Ley del Trabajo, titulada Proyecto de Ley sobre la Formulación de Contratos de Trabajo Temporales y la Creación de Nuevo Empleo. El Gobierno indica asimismo que, en la actualidad, la comisión competente del Gobierno está realizando un examen técnico del proyecto de enmienda a la Ley del Trabajo para su aprobación final. El Comité toma nota con interés de estos cambios, y observa que el proyecto proporcionado parece brindar la posibilidad de allanar el terreno para que los trabajadores puedan constituir las organizaciones que estimen convenientes o afiliarse a las mismas. El Comité espera firmemente asimismo que las enmiendas garantizarán que todos los trabajadores, sin distinción alguna, podrán ejercer su derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y que el Gobierno adoptará todas las medidas necesarias a este respecto. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de los acontecimientos en relación con el examen de las enmiendas propuestas.*
- 883.** *Por lo referente a su solicitud anterior de una misión de contactos directos, el Comité aprecia la declaración del Gobierno de que dicha misión se consideraría positivamente, con objeto de examinar la situación actual y formular directrices para su mejora, cuando se considere apropiado, y de que advertiría al Comité del mejor plan de fechas para la visita. El Comité espera firmemente que la misión podrá visitar el país en breve y ayudar al Gobierno a obtener resultados apreciables con respecto a todos los graves asuntos pendientes y, en particular, en lo relativo al proyecto de legislación del trabajo y los principios relativos a las manifestaciones sindicales a los que hace referencia el Gobierno.*

## **Recomendaciones del Comité**

- 884.** *En vista de sus recomendaciones precedentes, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*
- a) *el Comité urge al Gobierno una vez más a que envíe copias de todo documento referente a las medidas adoptadas para garantizar que las*

*autoridades competentes reciban instrucciones adecuadas a fin de eliminar el uso de una violencia excesiva al controlar las manifestaciones, incluidas aquellas a las que se ha hecho referencia anteriormente, así como una copia del código de prácticas para el personal de la policía arriba mencionado. Con respecto al código de prácticas sobre la gestión y control de las protestas y manifestaciones sindicales y laborales elaborado por el MTAS, el Comité insta al Gobierno a que le mantenga informado sobre los progresos realizados respecto de su conclusión y adopción, y a que proporcione información completa sobre los asuntos tratados en el mismo, incluidos los reglamentos y criterios que los distintos Ministerios tienen la obligación, aparentemente, de formular e introducir, y que rigen la celebración de manifestaciones y asambleas. El Comité invita al Gobierno a que contemple la posibilidad de recibir asistencia técnica de la OT en sus esfuerzos por concluir el proyecto de código y en la formulación del reglamento necesario al que se hace referencia en el mismo, con miras a asegurar que las organizaciones de los trabajadores puedan llevar a cabo manifestaciones pacíficas sin la indebida injerencia de las autoridades públicas;*

- b) el Comité urge una vez más al Gobierno a que confirme que se han retirado todas las acusaciones contra Borhan Divangar, y que las sentencias en suspenso de Jalal Hosseini, Mohsen Hakimi y Mahmoud Salehi ya no tienen validez;*
- c) en lo que respecta a los alegatos de denegación de tratamiento médico al Sr. Salehi durante su tiempo en prisión, el Comité invita al Gobierno a que le informe de toda medida que podría haber adoptado el Sr. Salehi para recurrir al Poder Judicial;*
- d) el Comité urge una vez más al Gobierno a que tome medidas para revisar los casos del Sr. Amani y de los demás miembros de la NUUDWI, para asegurar que reciban una indemnización completa por todo perjuicio derivado de su período de encarcelamiento, y que le mantenga informado de la evolución de los acontecimientos a este respecto;*
- e) el Comité insta una vez más al Gobierno a que obtenga y proporcione sin demora una copia de la sentencia del tribunal a la que se refiere en relación con el arresto y condena, en 2004, del Sr. Ali-Asghar Zati, portavoz de la Asociación Gremial de Docentes;*
- f) el Comité espera firmemente que el Gobierno suministrará, tan pronto estén disponibles, copias de los informes de las investigaciones realizadas por la Organización Estatal de Inspección General y la Oficina Central de Derechos Humanos de la República Islámica del Irán, tal como ha solicitado el MTAS, respecto de los alegatos de que, en enero de 2005, en el período subsiguiente a la huelga convocada por los trabajadores en la fábrica textil de Kurdistán, el Ministerio de Inteligencia interrogó, amenazó y hostigó a Shis Amani, Hadi Zarei y Fashid Beheshti Zad;*
- g) el Comité espera firmemente que las enmiendas que están introduciéndose en la legislación del trabajo garantizarán que todos los trabajadores, sin distinción alguna, podrán ejercer su derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, y que el Gobierno adoptará todas las medidas necesarias a este respecto. El Comité insta al Gobierno a que le*



*mantenga informado de la evolución de la situación en relación con el examen de las enmiendas propuestas;*

- h) el Comité aprecia la aceptación por el Gobierno de una misión, y espera firmemente que dicha misión podrá visitar el país en breve y ayudar al Gobierno a obtener resultados apreciables con respecto a todos los graves asuntos pendientes y, en particular, en lo relativo al proyecto de legislación del trabajo y los principios relativos a las manifestaciones sindicales a los que hace referencia el Gobierno, y*
- i) el Comité llama especialmente la atención del Consejo de Administración sobre la gravedad de la situación en relación con el clima sindical en el República Islámica del Irán.*

CASO NÚM. 2508

INFORME PROVISIONAL

### **Queja contra el Gobierno de la República Islámica del Irán presentada por**

- la Confederación Sindical Internacional (CSI) y**
- la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (ITF)**

*Alegatos: las organizaciones querellantes alegan que las autoridades y el empleador cometieron varios y persistentes actos de represión contra el sindicato local de la empresa de autobuses, entre ellos: acoso a sindicalistas y activistas; ataques violentos durante la reunión de formación del sindicato; dispersión violenta, en dos oportunidades, de la asamblea general del sindicato; arresto y detención de gran cantidad de miembros del sindicato en virtud de acusaciones falsas (perturbación del orden público, actividades sindicales ilegales); arresto y detención masivos de trabajadores (más de 1.000) por organizar una jornada de huelga. Las organizaciones querellantes también alegan el arresto y detención reiterados del Sr. Mansour Osanloo, presidente del comité ejecutivo del sindicato, así como los malos tratos que se le infligieron en prisión, y el arresto de varios otros miembros y dirigentes sindicales*

**885.** El Comité examinó por última vez el fondo de este caso en su reunión de junio de 2008, cuando presentó un informe provisional, aprobado por el Consejo de Administración en su 299.<sup>a</sup> reunión [véase 350.<sup>o</sup> informe, párrafos 1003 a 1107].

**886.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 16 de marzo de 2009.

**887.** La República Islámica del Irán no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), ni el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

## **A. Examen anterior del caso**

**888.** En su examen anterior de este caso, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 350.º informe, párrafo 1107]:

- a)* si bien toma nota de las últimas declaraciones del Gobierno sobre los esfuerzos que realiza para enmendar la legislación laboral, el Comité se ve obligado una vez más a instar al Gobierno a que, como cuestión urgente, realice todos los esfuerzos necesarios para autorizar el pluralismo sindical y pide al Gobierno que lo mantenga informado sobre los avances a este respecto. El Comité también recuerda nuevamente al Gobierno que dispone de la asistencia técnica de la Oficina y lo insta a que, mientras tanto, tome todas las medidas necesarias para garantizar que los sindicatos pueden constituirse y funcionar sin obstáculos, incluso mediante su reconocimiento de hecho;
- b)* el Comité pide al Gobierno que se asegure de que se realiza una investigación exhaustiva e independiente sobre los alegatos de diversos tipos de hostigamiento en el lugar de trabajo que habrían tenido lugar durante el período de constitución del sindicato, de marzo a junio de 2005, y que presente un informe pormenorizado a este respecto. Pide asimismo al Gobierno que, teniendo en cuenta la información revelada por la investigación, adopte las medidas necesarias para garantizar que todos los empleados de la empresa están eficazmente protegidos contra cualquier tipo de discriminación relacionada con su afiliación sindical o sus actividades sindicales;
- c)* el Comité pide al Gobierno que le remita copias de los dictámenes de la Comisión de Solución de Conflictos relacionados con los 43 trabajadores cuyos contratos fueron rescindidos y que adopte las medidas necesarias para su reintegro, con el pago de los salarios atrasados si determina que fueron despedidos por sus actividades sindicales legítimas. El Comité también insta al Gobierno a que realice una investigación exhaustiva e independiente sobre los alegatos de despidos ocurridos durante los meses de febrero a junio de 2007, y que tome las medidas necesarias para garantizar que todos los sindicalistas que no han sido reintegrados en sus puestos y respecto de los cuales se establezca que han sido objeto de discriminación antisindical, son reincorporados plenamente en sus puestos de trabajo anteriores, sin pérdida de salarios. Por último, pide al Gobierno que lo mantenga informado sobre la situación laboral de todos los trabajadores citados en la queja y que indique, respecto de aquellos que no han sido reintegrados, las razones precisas de su despido y el estado de cualquier reconsideración de su relación;
- d)* el Comité insta nuevamente al Gobierno a que, de manera inmediata, realice una investigación judicial exhaustiva e independiente sobre los ataques perpetrados en marzo y junio de 2005 contra las reuniones sindicales, a fin de aclarar los hechos, establecer responsabilidades, procesar y castigar a los responsables y evitar así la repetición de tales actos. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado sobre las novedades, así como sobre toda sentencia judicial que se dicte a este respecto;
- e)* el Comité insta al Gobierno a que de manera inmediata realice una investigación independiente sobre los alegatos de malos tratos de que habría sido objeto el Sr. Osanloo durante su período de detención del 22 de diciembre de 2005 al 9 de agosto de 2006, a fin de aclarar totalmente los hechos, establecer responsabilidades, castigar a los responsables, indemnizar al Sr. Osanloo por cualquier daño que hubiera sufrido y evitar la repetición de tales actos;
- f)* el Comité insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar la inmediata liberación del Sr. Osanloo y el abandono de los cargos pendientes. Tomando nota además de las discrepancias entre los alegatos de las organizaciones querellantes y la respuesta del Gobierno respecto de la salud del Sr. Osanloo, el Comité pide también al

- Gobierno que proporcione detalles completos sobre su estado de salud actual y que se asegure, como medida de urgencia, de que recibe todos los cuidados médicos necesarios;
- g) el Comité insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar la inmediata liberación del Sr. Madadi y el retiro de los cargos pendientes formulados contra el mismo. Además, el Comité insta nuevamente al Gobierno a que proporcione información completa, pormenorizada y precisa sobre el juicio a que fue sometido, entre ella copias de las sentencias y a que realice una investigación independiente sobre los alegatos de malos tratos que se le habrían infligido mientras estuvo detenido así como a que, si se confirma su veracidad, lo indemnice por todo daño sufrido y se asegure de que inmediatamente recibe el tratamiento médico necesario;
  - h) el Comité insta nuevamente al Gobierno a tomar sin demora las medidas necesarias para garantizar que los sindicalistas pueden ejercer sus derechos de libertad sindical, entre ellos el derecho de reunión pacífica, sin temor de sanciones por las autoridades, y a garantizar en particular que no se los arresta, detiene o se formulan acusaciones contra ellos por realizar actividades sindicales legítimas. El Comité insta al Gobierno a garantizar que se dejan sin efecto los cargos formulados contra los miembros del sindicato que se indican a continuación: Sres. Ata Babakhani, Naser Golami, Reza Tarazi, Golamreza Golamhoseini, Golamreza Mirzaee, Ali Zad Hosein, Hasan Karimi, Seyed Davoud Razavi, Yaghob Salimi, Ebrahim Noroozi Gohari, Homayoun Jaber, Saeed Torabian, Abbas Najand Koodaki y Hayat Gheibi y a que, si alguno de estos sindicalistas sigue detenido, se lo libera inmediatamente. El Comité pide además al Gobierno que presente toda sentencia judicial dictada en relación con estos trabajadores, e
  - i) el Comité señala una vez más y de manera especial a la atención del Consejo de Administración la grave situación del clima sindical en la República Islámica del Irán y pide al Gobierno que acepte una misión de contactos directos respecto de las cuestiones planteadas en el presente y en otros casos relacionados con la República Islámica del Irán, en instancia ante el Comité.

## B. Respuesta del Gobierno

**889.** En su comunicación de fecha 16 de marzo de 2009, el Gobierno expresa que, en lo que respecta a la admisión del pluralismo sindical y al reconocimiento de sus derechos legales, está obligado por ley a aplicar las leyes y reglamentos vigentes sin realizar distinciones. Respecto de las elecciones sindicales, la función del Gobierno se limita a brindar asesoramiento a los demás órganos competentes sobre la debida observancia de los procesos eleccionarios, incluido el examen de la validez de las credenciales de los candidatos y del electorado. En el ejercicio de esa función, el Gobierno debe conservar su imparcialidad en todo momento. Como se deduce del texto y del espíritu de las leyes y reglamentos pertinentes, la supervisión del Gobierno no puede interpretarse de ninguna manera como una injerencia en los asuntos internos de las respectivas asociaciones o como un obstáculo o restricción a su libertad sindical. El Gobierno alega que la contundente decisión del Tribunal de Justicia en lo contencioso-administrativo que exonera al Gobierno de las acusaciones de injerencia en la elección de la confederación de empleadores de noviembre de 2009 es prueba cabal de su compromiso con el principio de no intervención o injerencia y de imparcialidad en los asuntos de las asociaciones de los interlocutores sociales.

**890.** Respecto de la recomendación del Comité relativa a las reformas legislativas necesarias a fin de garantizar el pluralismo sindical, el Gobierno señala en general que, la reforma del Código del Trabajo de la República Islámica del Irán ha sido una de las tareas más difíciles a las que se ha visto confrontado durante los últimos veinte años. Se trata de un desafío que está condicionado por un proceso parlamentario, político y social, complicado y con numerosas facetas. La cooperación técnica de la OIT fue solicitada con miras a garantizar que las reformas se ajustasen a los Convenios núms. 87 y 98. También se invitó a expertos de la OIT para que promoviesen los principios de negociación colectiva en la República Islámica del Irán mediante su difusión entre las organizaciones de trabajadores y de

empleadores. En ciertos casos, algunos proyectos de posibles enmiendas al Código del Trabajo sobre aspectos polémicos contaron con la asistencia de los expertos de la OIT o se los señaló a su atención para que formularan posibles observaciones o correcciones. El Gobierno agrega que en la actualidad una comisión del Gobierno se encuentra examinando, desde un punto de vista técnico, un proyecto de enmienda al Código del Trabajo, con miras a su aprobación definitiva.

- 891.** El Gobierno señala que en el párrafo 41, del artículo 101, del Cuarto Plan Nacional de Desarrollo, se estipula claramente la necesidad de enmendar la legislación laboral, las leyes de seguridad social y sus reglamentos para así incorporar los derechos fundamentales en el trabajo y cumplir los convenios e instrumentos pertinentes de la OIT, como también promover el diálogo social en el ámbito de las relaciones laborales. Con el propósito de alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 101, y en especial, de promover la libertad sindical y el derecho de negociación colectiva, los interlocutores sociales prepararon y formularon conjuntamente un proyecto de enmienda para reemplazar los artículos 7, 21, 24, 27, 41, 96, 112, 119, 191 y 192 del actual Código del Trabajo. El pedido de enmiendas fue presentado oficialmente al Consejo de Ministros el 30 de noviembre de 2006. El Secretario de la Comisión Económica del Consejo, tras haber analizado el texto presentado relativo al proyecto de enmiendas al Código del Trabajo, remitió, el 5 de agosto de 2007, las observaciones realizadas por el Consejo al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (MTASS).
- 892.** Posteriormente, una serie de reuniones tripartitas y especializadas dieron por resultado una versión definitiva de las enmiendas al Código del Trabajo, titulado Proyecto de ley sobre la formulación de contratos de trabajo temporales y la creación de nuevo empleo (las enmiendas se adjuntan a la respuesta del Gobierno). Según el Gobierno, el proyecto de ley se centra principalmente en las propuestas de políticas en materia de seguros, de seguridad social, de contratación y contratos temporales de corta duración, como también en las enmiendas al capítulo VI del Código del Trabajo. El Gobierno señala que al elaborar el proyecto de ley ha prestado debida atención a las reflexiones e intervenciones de la OIT — en especial a las transmitidas por el Comité. De conformidad con la propuesta de proyecto de ley, y a diferencia de lo establecido en la ley vigente, no se debe solicitar la autorización del Gobierno para constituir un sindicato. Además, el registro de las asociaciones de trabajadores y de empleadores se establece simplemente a los efectos de ayudar al Gobierno a cumplir su obligación de enviar a los delegados de los trabajadores y de los empleadores que cuenten con mayor representatividad a la Conferencia Internacional del Trabajo (CIT) y a otros organismos tripartitos pertinentes, como por ejemplo los Consejos Superiores del Trabajo.
- 893.** Asimismo, el Gobierno señala que, por recomendación de los interlocutores sociales y, en especial, de los empleadores, el 16 de mayo de 2007 el Parlamento aprobó el «Plan relativo a la eliminación de obstáculos a la producción y a la inversión industrial», que ahora ya se ha aplicado. En los artículos 9 y 10 de dicho Plan se establece la necesidad de enmendar algunos artículos del Código del Trabajo vigente. La Comisión Económica del Parlamento está analizando otra propuesta, presentada por el Ministerio de Industria el 24 de enero de 2008, en la que se pide la «revisión y enmienda de las leyes laborales y de seguridad social con miras a optimizar los costos de producción». (La propuesta se adjuntó a la respuesta del Gobierno.)
- 894.** El Gobierno indica que está dispuesto a recibir más asistencia técnica de la OIT en lo que respecta a las enmiendas legislativas. En lo que se refiere al pedido del Comité de que se realizase una investigación exhaustiva e independiente sobre los alegatos de hostigamiento en el lugar de trabajo, el Gobierno expresa que la realización de investigaciones independientes queda comprendida en el ámbito del mandato del Poder Judicial únicamente. El Gobierno señala que también está examinando oficiosamente tales

acusaciones y sostiene que investigadores independientes deben examinar de inmediato la violación de derechos fundamentales y los presuntos malos tratos que se le habrían infligido a los sospechosos al momento de su arresto o mientras se encontraban bajo custodia. El Gobierno afirma que el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales ha solicitado una revisión autónoma por parte del Organismo de Inspección General del Estado (OSGE) y de la Sede de la Dirección de Protección de los Derechos Humanos (la Sede) y, ha ordenado a esos organismos que comunicasen sus conclusiones al Gobierno. Según el Gobierno, la Sede es el mayor y único organismo de la República Islámica del Irán con competencia en la protección de los derechos humanos y garantiza de manera rigurosa el respeto por los ciudadanos y la observancia de sus derechos fundamentales. El Gobierno añade que la Sede está compuesta por representantes del Poder Legislativo, Administrativo y Judicial; representantes de las fuerzas policiales y disciplinarias asisten a las reuniones en las que se abordan cualquier presunta violación de los derechos humanos que aleguen los diversos órganos u organizaciones gubernamentales. Asimismo, el Gobierno señala que las organizaciones querellantes podrán presentar una demanda ante el Organismo de Inspección General del Estado, que es un ente independiente con funciones de supervisión y control que investiga a los organismos públicos con el objeto de garantizar su adecuado funcionamiento y la correcta aplicación de las disposiciones legales y recibe quejas de malos tratos cometidos por las fuerzas policiales u otras fuerzas disciplinarias.

- 895.** Respecto del pedido del Comité relacionado con los 43 trabajadores cuyos contratos fueron rescindidos, el Gobierno suministró información sobre los dictámenes emitidos por la Comisión de Solución de Conflictos de la provincia de Teherán y el Tribunal Administrativo respecto de los trabajadores despedidos de la empresa Sherkat Vahed Autobusrani Tehran va Homeh (SVATH). El Gobierno aclara que tanto la Junta de Primera Instancia como la Comisión de Solución de Conflictos son órganos tripartitos y cualquier decisión de despido de un trabajador debe contar con el apoyo del sindicato o del representante del Consejo Islámico del Trabajo. La Comisión de Solución de Conflictos de Distrito tiene competencia en materia de quejas por despidos en los que no se haya observado adecuadamente el procedimiento; los despidos que no se ajustan al procedimiento correcto no son vinculantes. El trabajador podrá impugnar el dictamen de la Comisión de Solución de Conflictos o de la Junta de Primera Instancia ante el Tribunal Administrativo, que podrá revocar las decisiones emitidas por la Comisión o la Junta, y en cuyo caso, la Comisión de Solución de Conflictos deberá conocer en la causa nuevamente. En el artículo 27 del Código del Trabajo se dispone que:

... si, tras la recepción de las notificaciones por escrito respecto de la comisión de actos de negligencia en la adecuada prestación de servicios o respecto de la violación de los respectivos códigos disciplinarios del lugar de trabajo, el trabajador continúa observando las conductas objetadas, el empleador podrá despedirlo luego de haber obtenido la aprobación de los miembros del Consejo Islámico del Trabajo de la empresa de que se trate. Si no existe dicho consejo, el sindicato que exista estará encargado de aprobar el despido. Sin embargo, en cualquier circunstancia, el empleador estará obligado a pagar al trabajador despedido, aparte de las obligaciones previstas en la ley, salarios o asignaciones atrasados, al menos un mes de salario por cada año de empleo en la empresa.

En cualquiera de los casos señalados, si las partes en conflicto no llegan a un acuerdo respecto del despido, se podrá remitir el caso a la Junta de Primera Instancia. Si ésta no soluciona el caso correctamente, entonces se lo podrá remitir a la Comisión de Solución de Conflictos. Mientras ello ocurra se suspende el contrato de empleo. En las empresas o talleres en los que no se aplica el Código del Trabajo y en los que no existen Consejos Islámicos del Trabajo o representantes de los trabajadores, se debe contar con la decisión definitiva de la Junta Tripartita de Primera Instancia para poder anular un contrato de trabajo (a reserva de lo dispuesto en el artículo 185 del Código del Trabajo).

896. El Gobierno presenta copias de las decisiones de las comisiones disciplinarias, junto con los veredictos de la Comisión de Solución de Diferencias y los Tribunales en lo contencioso-administrativo.

### ***Dictámenes de la Comisión de Solución de Conflictos de Teherán***

897. El Gobierno señala que la Comisión de Solución de Conflictos de Teherán ha ordenado la readmisión de los Sres. Masoud Fouroghi Nejad, Homayon Jaber, Hassan Saiedi, Gholamreza Hassani, Gholamreza Mirzaie, Hamid Reza Rezaifard, Asghar Mashadi, Mohammad Sadegh Khandan, Yousef Moradi, Hassan Mohammadi, Gholamreza Khoshmaram y Mahmood Hajiri. Asimismo, la Comisión decidió que al despedir a estos trabajadores no se observó lo dispuesto en el artículo 27 del Código del Trabajo y por lo tanto se los deberá compensar debidamente por el periodo en el que permanecieron despedidos y deberán recibir los salarios y beneficios devengados en dicho periodo.

### ***Aprobación del despido debido a la falta de un entorno de empleo amistoso y de cooperación***

898. La Comisión de Solución de Conflictos de Teherán confirmó los despidos de los Sres. Hassan Karimi, Ali Akbar Pirhadi, Davoud Nourozi, Mohammad Ebrahim, Nourozi Gohari, Soltan ali Shekari Seyed Biglou, Syed Reza Nematipour, Hadi Kabiri, Ataollah Babakhani, Hossein Karimi, Hassan Mohammadi y Amir Takhiri. La Comisión sostuvo que los despidos violaban el artículo 27 del Código del Trabajo pero en vista de la falta de un entorno de empleo amistoso y de cooperación entre los trabajadores y el empleador, y observando que el despido no depende de la voluntad de los trabajadores, la Comisión ordenó el reintegro de todos sus salarios atrasados, beneficios, compensaciones por años de empleo, etc., y les confirió el derecho a recibir el seguro de desempleo como una fuente de ingresos hasta que no encontrasen un nuevo empleo.

### ***Despidos de conformidad con el artículo 27 del Código del Trabajo***

899. La Comisión sostuvo que los despidos de los Sres. Gholamreza Fazeli, Gholamreza Khani, Ali Hosseinzadehe, Vahab Mohamadi, Yaghob Salimi, Seyed Mansour Hayat Ghaybi, Ebrahim Madadi, Nasser Gholam, Saied Torabian, Syed Davod Razavi y Abass Najan Kodaki se realizaron de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Código del Trabajo; por lo tanto, la Comisión confirmó los despidos y ordenó al empleador que pague las obligaciones establecidas por ley, salarios y beneficios de los trabajadores.

### ***Decisiones del Tribunal de Justicia en lo contencioso-administrativo y remisiones a la Comisión de Solución de Conflictos***

900. El Gobierno manifiesta que los siguientes trabajadores remitieron los dictámenes definitivos emitidos por la Comisión de Solución de Diferencias ante el Tribunal en lo contencioso-administrativo, a saber: Sres. Ebrahim Madadi, Saied Torabian, Seyed Mansour Ghaybi, Mohammad Ebrahim Nourouzi Gohari, Amir Takhiri, Seyed Reza Nemati Pour, Yaghob Salimi, Gholamreza Fazeli, Safar Alirad, Gholamreza Khanin y Ali Akbar Pirdi. El Tribunal sólo hizo lugar a la reclamación del Sr. Ebrahim Madadi; anuló su despido y remitió el caso a una Comisión de Solución de Conflictos análoga. El Gobierno observa que la apelación interpuesta por el Sr. Hossein Dehghan versaba sobre su jubilación anticipada; la Junta de Primera Instancia de la Dirección de Shar Ray del

Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de fecha 20 de julio de 2007 sostuvo que la Comisión de Solución de Conflictos carecía de competencia para conocer en esa causa.

- 901.** Respecto del pedido del Comité para que se realizase una investigación independiente sobre los ataques perpetrados en marzo y junio de 2005 contra las reuniones sindicales, el Gobierno afirma haber analizado seriamente dichos cargos y sostiene que los presuntos malos tratos o procedimientos injustos han de ser examinados de inmediato por organismos independientes pero que el incidente se originó en disputas sindicales internas. El Gobierno expresa que, por ende, el Poder Ejecutivo y el Judicial, como órganos imparciales, se verán impedidos de intervenir en nombre de cualquiera de las partes al litigio salvo que se presente una demanda en tal sentido ante el Poder Judicial. Por lo tanto, los querellantes podrán solicitar la aplicación del artículo 615 del Código Penal Islámico en el que se prevé un castigo proporcionado contra todas las partes que participen de una pelea; en el párrafo 65 del artículo 65 del Código Penal Islámico se establece que toda investigación o examen del caso queda supeditado a que el querellante presente una demanda. Respecto de los ataques perpetrados por los afiliados de la Cámara de Trabajadores, el Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Autobuses de Teherán y Suburbios (el sindicato), ya había, en la práctica, incoado una demanda oficial ante la Fiscalía General de Teherán. Asimismo, un miembro de la junta del sindicato, Sr. Ebrahim Nourouzi Gohari había presentado una demanda, por uso excesivo de la fuerza, ante la Fiscalía General de la organización judicial de las fuerzas militares en contra de los funcionarios que realizaron el arresto; ya tuvo lugar la primera audiencia del caso incoado por el Sr. Gohari y el Tribunal ordenó que se investigasen las presuntas lesiones físicas. El Gobierno se compromete a proseguir la investigación de manera más expedita mediante un equipo de investigación judicial independiente.
- 902.** Respecto del pedido del Comité de que se realizase una investigación independiente sobre los alegatos de malos tratos de que habría sido objeto el Sr. Osanloo, el Gobierno señala que el Sr. Osanloo o sus abogados podrán interponer una demanda ante el Poder Judicial por violación de sus derechos cívicos y de sus derechos humanos. El Gobierno alega que el Poder Judicial ha sido muy riguroso al analizar casos semejantes, y recientemente ha impuesto severas penas a algunos de los autores de las violaciones alegadas. El Gobierno también alega que el proyecto de ley relativo a la protección de los derechos de ciudadanía constituye una señal de que no se tolera la violación de los derechos del ciudadano y de que el Poder Judicial se preocupa profundamente por otorgar protección contra tales violaciones. Se adjuntó el proyecto de ley a la respuesta del Gobierno.
- 903.** En lo que se refiere al pedido del Comité de que se proporcionen detalles completos sobre el estado de salud actual del Sr. Osanloo y de que se asegure, como medida de urgencia, de que reciba todos los cuidados médicos necesarios, el Gobierno afirma que al Sr. Osanloo se le han brindado permanentemente los mejores servicios médicos de que se dispone en la República Islámica del Irán cuando fue necesario. Asimismo, el Gobierno expresa que, mientras estuvo detenido, se le proporcionaron cuidados intensivos para su ojo y se lo sometió a una cirugía ocular que fue practicada por los mejores cirujanos oculares en los más modernos hospitales de la República Islámica del Irán; también se le sometió indistintamente a exámenes médicos, cuando se lo juzgó oportuno. A la respuesta del Gobierno se adjuntó un informe de fecha 5 de noviembre de 2007 emitido por el director de la prisión de Evin en el que se indica que el Sr. Osanloo había recibido tratamiento médico desde el momento de su traslado a dicha prisión. Asimismo, el Gobierno manifiesta que estaría dispuesto a examinar cualquier alegato de presuntas violaciones de sus derechos cívicos y derechos humanos durante su detención y que señalaría sin demora a la atención de las autoridades competentes cualquier violación a fin de que se adopten las medidas correctivas del caso.

- 904.** Respecto del pedido del Comité de que se garantizase la inmediata liberación del Sr. Osanloo y el retiro de los cargos formulados en su contra, el Gobierno señala que está analizando seriamente diversas vías legales para decretar su indulto y liberación. El Gobierno señala que cree firmemente que a los trabajadores no se les debería confinar a prisión y que deberían cumplir la parte que les toca en el desarrollo y prosperidad de la sociedad. El Gobierno alega que el encarcelamiento no es el castigo más apropiado, y que el Poder Judicial también está analizando seriamente la posibilidad de reemplazar el encarcelamiento por otra medida más razonable.
- 905.** En lo que se refiere a la inmediata liberación del Sr. Madadi y el retiro de los cargos formulados en su contra, el Gobierno señala que la modificación de sentencias judiciales, el retiro de cargos, o el sobreseimiento de un acusado o de un convicto es una cuestión de competencia exclusiva del Poder Judicial. El Gobierno manifiesta que no puede de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos y decisiones del Poder Judicial. El Gobierno añade que el Sr. Osanloo tiene todo el derecho de recurrir al mecanismo previsto en la ley para modificar una decisión judicial. Sin embargo, de conformidad con la recomendación del Comité, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales ha solicitado oficialmente el indulto de los Sres. Osanloo y Madadi y está estudiando de muy cerca el caso conjuntamente con el Poder Judicial y el Ministerio de Justicia.
- 906.** En lo que atañe al ejercicio del derecho de reunión pacífica por parte de los trabajadores, el Gobierno señala que el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales ha elaborado un código de recomendaciones prácticas relativo a la gestión y control de las protestas sindicales y del ámbito laboral, con miras a reducir cualquier posibilidad de error y equivocación en la manera en que deben actuar las fuerzas disciplinarias en tales eventos, y de conformidad con la recomendación del Comité. Entre otras cosas, la finalidad del repertorio es asesorar y transmitir la información pertinente a las fuerzas disciplinarias y de seguridad respecto del principio de la no violencia en la gestión de diversas formas de protestas sindicales y del ámbito laboral. Con el propósito de conferirle a dicho repertorio una mayor fuerza legal y legitimidad, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales lo ha presentado oficialmente ante el Consejo Supremo de la Seguridad Nacional y el Consejo de Seguridad de los Estados para su aprobación.
- 907.** El Gobierno presenta una copia del proyecto de código de conducta, como así también una copia de las cartas de presentación que el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales dirigió a la Secretaría del Consejo Supremo de la Seguridad Nacional y al titular del Ministerio del Interior, a los efectos de presentarles el proyecto de repertorio y de solicitarles se lo tome en consideración para su aplicación a los «servicios de seguridad nacional».
- 908.** El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales celebró una extendida reunión de información dirigida a sus directores generales a quienes motivó para que presentasen el repertorio a las demás autoridades pertinentes. A su respuesta el Gobierno adjuntó una copia de una misiva de fecha 5 de marzo de 2007, que fuera remitida por el director general de la Provincia de Fars al Gobernador General, mediante la que presenta oficialmente el repertorio y pide que se vele por su debida observancia y aplicación.
- 909.** Respecto del pedido del Comité de que el Gobierno reciba una misión técnica, el Gobierno señala que la mejor manera de solucionar muchos de los problemas en materia de relaciones laborales que tiene la República Islámica del Irán posiblemente sea a través de una interacción constructiva con los equipos técnicos de la OIT y considera que tales reuniones constituyen medidas positivas en pos de la aplicación de los Convenios núms. 87 y 98. El Gobierno recuerda la visita de la misión técnica de la OIT a la República Islámica del Irán que tuvo lugar en febrero de 2008, oportunidad en la que el representante de la OIT pudo entrevistarse con las asociaciones de interlocutores sociales y con funcionarios de alto rango del Gobierno y se enteró del gran interés del Parlamento por considerar



seriamente la posibilidad de ratificar los Convenios núms. 87 y 98. Por lo tanto, en lo sucesivo el Gobierno también aguardará con entusiasmo a dichas misiones y se compromete a procurar por todos los medios que tales misiones puedan cumplir sus objetivos. El Gobierno señala que en breve informará al Comité sobre el calendario de actividades más adecuado para que se lleve a cabo la misión técnica y confía en que las eficaces medidas que adoptó el Gobierno y sus interlocutores sociales, como por ejemplo los intentos de enmendar el Código del Trabajo y las reglamentaciones correspondientes como también las iniciativas para sentar las bases para la ratificación del Convenio núm. 87, tal vez hayan allanado el camino para que la misión resulte más constructiva.

910. Por último, en lo que respecta al arresto llevado a cabo el 3 de diciembre de 2006 de los Sres. Seyed Davoud Razavi, Abdolreza Tarazi, y Golamreza Golam Hosseini, el Gobierno afirma que se debió a su participación en una reunión ilegal celebrada por grupos disidentes, y que no guarda relación con sus actividades sindicales.

### C. Conclusiones del Comité

911. *El Comité recuerda que el caso presente se refiere a actos de acoso en contra de afiliados sindicales, incluidos la rebaja de categoría, traslados, y suspensiones sin salario de los miembros del sindicato; actos de violencia en contra de los sindicalistas; y numerosos casos de arresto y detención de los dirigentes y afiliados sindicales.*
912. *El Comité recuerda que ya había instado al Gobierno a que realizase todos los esfuerzos en forma urgente para enmendar la legislación laboral a fin de ponerla en plena conformidad con los principios de la libertad sindical, especialmente por lo que respecta al derecho de los trabajadores y los empleadores de constituir y de afiliarse a la organización que estimen conveniente, independientemente de la existencia previa de otro tipo de representación en el mismo lugar de trabajo o sector o en el ámbito nacional. A este respecto, el Comité toma nota de lo expresado por el Gobierno respecto de las reformas que se están realizando a la legislación laboral. En especial, el Comité observa con interés las propuestas de enmiendas al Código del Trabajo que figuran en el proyecto de ley sobre la formulación de contratos de trabajo temporales y la creación de nuevo empleo. La propuesta de enmienda al artículo 131 de la Ley Laboral parecería permitir la pluralidad sindical al reconocer el derecho de los trabajadores a «establecer gremios y/o elegir a los representantes laborales» en el lugar de trabajo, y en la nota 1 de dicha propuesta de enmienda se agrega que en caso de que existan dos asociaciones de trabajadores en un mismo lugar de trabajo, se considerará a la «asociación más representativa» como la legítima representante de los trabajadores. El Comité también observa que la nota 4 de la propuesta de enmienda al artículo 131 parece permitir el pluralismo sindical en el ámbito nacional, al establecer que los representantes de los trabajadores ante varios consejos serán elegidos por la organización de los trabajadores más representativa». El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los avances que realice en relación con la adopción de estas enmiendas y espera firmemente que la legislación se adecuará a los principios de la libertad sindical en muy breve plazo.*
913. *El Comité recuerda que ya había instado al Gobierno a adoptar todas las medidas para garantizar que los sindicatos puedan constituirse y funcionar sin trabas, hasta tanto no se promulgase la nueva legislación, incluido el reconocimiento de hecho del sindicato — Sandikaye Kargarane Sherkate Vahed Otobosrani Tehran va Hoomeh (Sindicato Independiente de Trabajadores de la Empresa de Autobuses de Teherán – SVATH). A este respecto, el Comité lamenta profundamente que el Gobierno se limite a reiterar que está obligado a aplicar las leyes y reglamentos de manera imparcial y sin discriminaciones — y que una vez más no haya proporcionado ninguna señal de que ha adoptado eficaces medidas para garantizar que los trabajadores y los empleadores podrán ejercer sus derechos fundamentales de libertad sindical y de asociación sin ninguna sanción. El*

*Comité insta una vez más al Gobierno a que realice todos los esfuerzos en forma urgente para permitir el pluralismo sindical, incluido el reconocimiento de hecho del SVATH hasta tanto no se promulguen las reformas legislativas.*

- 914.** *Respecto de su pedido anterior de que se realizase una investigación exhaustiva e independiente sobre los alegatos de hostigamiento en el lugar de trabajo que habrían tenido lugar durante el período de constitución del sindicato, de marzo a junio de 2005, el Comité observa que, según el Gobierno, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales ha solicitado una revisión autónoma por parte del Organismo de Inspección General del Estado (OSGE) y de la Sede de la Dirección de Protección de los Derechos Humanos (la Sede) y que ha ordenado a estos organismos que comunicasen sus conclusiones al Gobierno. El Comité pide al Gobierno que le remita un informe detallado de las conclusiones de dichos organismos tan pronto como las formulen y una vez más pide al Gobierno que, en vista de la información revelada por estas investigaciones, adopte las medidas necesarias para asegurarse de que todos los empleados de la empresa están eficazmente protegidos contra cualquier forma de discriminación relacionada con su afiliación a un sindicato o sus actividades sindicales.*
- 915.** *El Comité recuerda que ya había solicitado anteriormente copias de los dictámenes de la Comisión de Solución de Conflictos relacionados con los 43 trabajadores cuyos contratos fueron rescindidos entre marzo y junio de 2005 y en marzo de 2006. El Comité también había instado al Gobierno a realizar una investigación exhaustiva e independiente sobre los alegatos de despidos ocurridos durante los meses de febrero y junio de 2007. A este respecto, el Comité toma nota de la indicación del Gobierno en el sentido de que el Comité de Solución de Conflictos de Teherán ordenó la reincorporación de 12 trabajadores, y el pago de compensaciones — incluidos el pago de salarios y beneficios atrasados — sin ordenar la reincorporación en el caso de otros 13 trabajadores, en razón de la falta de «un entorno de empleo amistoso y de cooperación» entre los trabajadores y el empleador. La Comisión de Solución de Conflictos de Teherán también confirmó los despidos de 11 sindicalistas despedidos en febrero de 2007; varias de esas personas apelaron los dictámenes de la Comisión ante el Tribunal en lo contencioso-administrativo, que confirmó todos los dictámenes excepto el relacionado con el Sr. Ebrahim Madadi, que fue revocado y remitido a una comisión de solución de diferencias análoga.*
- 916.** *El Comité observa que, de los dictámenes facilitados por el Gobierno, tres están traducidos al inglés: un dictamen emitido por la Comisión de Solución de Diferencias relativo a la reincorporación y al pago de una compensación al Sr. Masoud Foroghi Nejad, así como dictámenes de la Comisión Disciplinaria del Trabajo relacionados con los Sres. Mansour Hayat Gheibi y Gholamreza Fazeli, respectivamente, estableciéndose respecto de esta última persona que su despido era justificado, basándose, entre otros, en los siguientes motivos: obstrucción, propagación de rumores infundados, participación en sentadas y manifestaciones ilegales; presiones para procurar ventajas ilegales, incitación a terceros para que lleven a cabo objetivos ilegales, y perturbación de la disciplina en el lugar de trabajo. Asimismo, el Comité toma nota de que los dictámenes son breves resúmenes de una página en los que no figuran los hechos pertinentes para que el Comité pueda determinar si dichos individuos fueron despedidos por razones de discriminación antisindical. El Comité insta nuevamente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para asegurarse de que los 13 sindicalistas que, de conformidad con los dictámenes de la Comisión de Solución de Conflictos de Teherán, han sido erróneamente despedidos — y los demás sindicalistas que aún no han sido reincorporados y que se consideró que habían sido objeto de discriminación antisindical, sean plenamente reincorporados a sus antiguos puestos sin pérdida de salario. Por otra parte, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la causa relacionada con el Sr. Madadi, que el Tribunal en lo contencioso-administrativo remitió a una comisión de solución de conflictos análoga.*

917. *En cuanto a su anterior petición para que el Gobierno realice con carácter urgente una investigación judicial exhaustiva e independiente sobre los ataques que se habrían perpetrado durante las reuniones del sindicato en mayo y junio de 2005, el Comité lamenta profundamente que el Gobierno simplemente reitera que el sindicato había interpuesto una demanda ante la Fiscalía General de Teherán, al tiempo que se compromete a proseguir la investigación de manera más expedita mediante un equipo de investigación judicial independiente. El Comité recuerda que anteriormente ya había lamentado que aún no se había dictado sentencia en esta causa [véase 350.º informe, párrafo 1093], que versa sobre actos que sucedieron hace cuatro años, y no puede sino deplorar la falta de avances respecto de esta grave cuestión. Habida cuenta de la gravedad de estas acusaciones, el Comité insta nuevamente al Gobierno a que lleve a cabo una investigación judicial exhaustiva e independiente para aclarar los hechos, establecer responsabilidades y sancionar a los culpables y evitar así la repetición de esos actos. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado sobre las novedades, y que le remita una copia de la sentencia judicial una vez que se dicte.*
918. *Respecto de su recomendación anterior de que se realizase una investigación independiente sobre los alegatos de malos tratos de los que habría sido objeto el Sr. Osanloo durante el período en que estuvo detenido, del 22 de diciembre de 2005 al 9 de agosto de 2006, el Comité lamenta profundamente que el Gobierno señale solamente que el Sr. Osanloo podrá iniciar una demanda ante el Poder Judicial por violación de sus derechos cívicos. El Comité recuerda que ya había llegado a la conclusión de que la detención del Sr. Osanloo, del 22 de diciembre de 2005 al 9 de agosto de 2006 y el trato que recibió durante este período constituyen no sólo una injerencia en las actividades sindicales, sino también una grave violación de sus libertades cívicas [véase 350.º informe, párrafo 1097], y observando la importancia que el Gobierno mismo le asigna a la rápida prosecución de una investigación independiente, el Comité pide al Gobierno que se asegure de que se realice respecto de esta cuestión la debida investigación independiente de forma urgente.*
919. *En lo que respecta a su recomendación anterior de que el Gobierno garantizase la inmediata liberación de prisión del Sr. Osanloo, proporcionase detalles completos sobre su estado de salud y que se asegurase de que recibiese todos los cuidados médicos necesarios, el Comité toma nota del informe de fecha 5 de noviembre de 2007 emitido por el director de la prisión de Evin, facilitado por el Gobierno, en el que se indica que el Sr. Osanloo había recibido constantemente tratamiento médico desde el momento de su traslado a prisión, incluidas tres visitas a clínicas médicas externas. El Gobierno señala que al Sr. Osanloo también se le brindó acceso a los mejores servicios médicos de que se dispone en la República Islámica del Irán, incluido un tratamiento practicado por el mejor cirujano ocular de la nación. El Comité al tiempo que toma nota de los esfuerzos que el Gobierno afirma estar realizando para liberar al Sr. Osanloo, debe una vez más urgir al Gobierno a que tome las medidas necesarias para asegurar su inmediata liberación y que se dejen sin efecto todos los cargos pendientes. Respecto de los alegatos relativos a la falta de atención médica adecuada, el Comité pide al Gobierno que le facilite detalles completos del estado de salud actual del Sr. Osanloo.*
920. *El Comité ya había instado anteriormente al Gobierno a que garantizase la inmediata liberación del Sr. Ebrahim Madadi y el retiro de los cargos pendientes formulados contra el mismo. Por otra parte, el Comité ya había instado al Gobierno a que comunicara información completa, pormenorizada y precisa sobre el juicio a que fue sometido, incluidas copias de las sentencias y a que realizase una investigación independiente sobre los alegatos de malos tratos que se le habrían infligido mientras estuvo detenido. El Comité lamenta que el Gobierno, si bien señaló que estaba solicitando el indulto del Sr. Madadi y estudiando de muy cerca el caso conjuntamente con el Poder Judicial y el Ministerio de Justicia, no haya comunicado ninguna medida relacionada con la liberación*

*del Sr. Madadi ni haya facilitado ningún tipo de información sobre su caso, incluida la sentencia dictada por el Tribunal Revolucionario de octubre de 2007 en la que se lo declaró culpable de la comisión de actos contrarios a la seguridad nacional. El Comité también deplora que el Gobierno no haya facilitado ninguna clase de información sobre los alegatos relativos a los malos tratos que se le habrían infligido al Sr. Madadi durante el período en que estuvo detenido. El Comité recuerda que en dicha decisión el Tribunal Revolucionario sentenció al Sr. Madadi a dos años de prisión, y además deplora que pese a su anterior recomendación, para octubre del presente año, el Sr. Madadi ya habrá cumplido su sentencia. El Comité insta nuevamente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar la inmediata liberación del Sr. Madadi. El Comité lamenta profundamente que el Gobierno no haya dado ninguna indicación relativa a los alegatos de malos tratos que se le habrían infligido al Sr. Madadi durante su detención, y nuevamente insta al Gobierno a que realice una investigación independiente sobre esta grave cuestión.*

- 921.** *El Comité recuerda que los trabajadores deben poder gozar del derecho de manifestación pacífica para defender sus intereses profesionales, y que las autoridades policiales deberían recibir instrucciones precisas a fin de evitar que, en los casos en que no esté seriamente amenazado el orden público, se detenga a personas por el simple hecho de haber organizado o participado en una manifestación [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafos 133 y 151], y anteriormente había instado al Gobierno a que adoptase sin demora las medidas necesarias para garantizar que los sindicalistas puedan ejercer plenamente sus derechos de libertad sindical, entre ellos el de reunión pacífica, sin temor a la imposición de sanciones por las autoridades, y en particular a que garantizase que no se arresta o detiene a sindicalistas ni se formulan cargos contra ellos por realizar sus actividades sindicales legítimas. A este respecto, el Comité toma nota del repertorio de recomendaciones prácticas relativo a la gestión y control de las protestas sindicales y del ámbito laboral del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Asimismo, el Comité toma nota de que el proyecto de repertorio de recomendaciones prácticas contiene cartas enviadas por dicho Ministerio a la Secretaría del Consejo Supremo de la Seguridad Nacional y al Titular del Ministerio del Interior, en las que se presenta el proyecto de repertorio y se solicita se lo tome en consideración para su aplicación a los «servicios de seguridad nacional». El Gobierno también facilita una copia de la comunicación de fecha 5 de marzo de 2007 de la Provincia de Kernan (no de Fars, como indicó el Gobierno) al Gobernador General, en la que el primero presenta oficialmente el repertorio y pide su debida observación y aplicación.*
- 922.** *El Comité toma nota de las iniciativas tomadas por el Gobierno a través de las medidas adoptadas por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales con miras a elaborar y promover un repertorio de recomendaciones prácticas relativo a la gestión y control de las protestas y manifestaciones sindicales y del ámbito laboral. El Comité toma nota de la introducción de dicho proyecto de repertorio, en la que se hace hincapié en la función que desempeñan las buenas relaciones laborales, la negociación colectiva, y los sistemas de resolución de conflictos como «herramientas necesarias e indispensables» para que los trabajadores y los empleadores puedan hallar soluciones mutuamente aceptables a sus conflictos laborales y para proteger los derechos e intereses de los trabajadores como también para asegurar la seguridad y sostenibilidad de las empresas. Algunas de las consecuencias de no poder hallar soluciones mutuamente aceptables a los conflictos laborales son las huelgas, piquetes, sentadas, reuniones, y manifestaciones pacíficas, que en sí mismas constituyen «herramientas legítimas para que los trabajadores puedan comunicar la gravedad de su situación». Lo que parece haber agravado los incidentes en las protestas obreras que generan una agitación social generalizada y perturbaciones políticas es «la falta de un repertorio de recomendaciones prácticas que ayude a las fuerzas policiales y disciplinarias a distinguir» huelgas y protestas obreras de posibles*

*agitaciones sociales y perturbaciones políticas. Por lo tanto según el Gobierno, el presente proyecto de código representa un genuino intento de «ayudar a las fuerzas disciplinarias y de seguridad a reconocer la legitimidad de las protestas, manifestaciones, sentadas, etc., laborales, de manera que las puedan distinguir de las otras formas de agitación y disturbios sociales y políticos». Por lo tanto según el Gobierno, el código se preparó con la esperanza de que el Gobierno pudiese garantizar que se han sentado las bases «para que los trabajadores puedan ejercer libremente sus legítimos derechos de protesta y huelga reconocidos en la legislación nacional y laboral».*

**923.** *El Comité también deduce del proyecto de código de conducta que:*

- *en el título A, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales debe establecer «reglamentaciones pertinentes» y en vez de ello «define las características y el alcance de los derechos y actividades sindicales legítimas que dimanen de las respectivas normas internacionales del trabajo»;*
- *en el título B se establece, entre otras cosas, que «impedir que los miembros de los sindicatos aboguen por sus intereses mediante el recurso a las fuerzas de seguridad y de inteligencia y/o limitando las actividades sindicales legítimas, como por ejemplo la celebración de reuniones y manifestaciones pacíficas, se considerará como una violación a los derechos de los trabajadores. Por lo tanto, el Ministerio del Interior debe establecer «los criterios para poder realizar manifestaciones y reuniones pacíficas» como también «las definiciones y características de cuáles son las prácticas que [el Gobierno] considera inaceptables al realizar manifestaciones y celebrar reuniones», sobre las cuales el Gobierno informará a los sindicatos;*
- *de conformidad con el título C, el Ministerio de Justicia deberá formular las normas y reglamentos, «con relación a posibles violaciones de las leyes civiles pertinentes por parte de los manifestantes y/o trabajadores que realicen huelgas». Todos los departamentos competentes (fuerzas policiales, de seguridad y demás fuerzas disciplinarias) deberán obrar con autocontrol y abstenerse de recurrir a prácticas disciplinarias o de seguridad al tomar intervención en acciones laborales colectivas de los trabajadores, protestas y manifestaciones del ámbito laboral;*
- *de conformidad con el título D, el enfoque de las fuerzas intervinientes en el control de disturbios sociales y/o agitaciones obreras graves y volubles se basa en el principio del despliegue de equipos antidisturbios no vejatorios y la no utilización de la fuerza excesiva y las armas de fuego. Se remite a las «instrucciones del Consejo de Seguridad para el mantenimiento de la disciplina y seguridad pública» pero no se especifica su contenido;*
- *el título E se establece que, cuando los trabajadores realicen actos, las autoridades competentes deberán, en primer lugar, ponerse en contacto con la Dirección General del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de la provincia correspondiente para obtener los antecedentes relativos al incidente y procurar su asistencia en el intento de llegar a un acuerdo amistoso del conflicto mediante la utilización de todas las herramientas y medios disponibles.*

**924.** *El Comité pide al Gobierno que le informe de los progresos realizados en lo que atañe a la finalización del proyecto de código de conducta y a su adopción y le proporcione detalles completos sobre las cuestiones a las que se hace referencia en dicho texto, incluidas las normas, los reglamentos, y los criterios que aparentemente varios ministerios deben formular y adoptar y que rigen tanto la realización de manifestaciones como la celebración de reuniones. El Comité urge al Gobierno a que reciba la asistencia técnica de la OIT para finalizar el proyecto de código de conducta, así como en la formulación de las debidas normas y reglamentos a las que se hace referencia en el texto, para garantizar*

*que las organizaciones de trabajadores puedan llevar adelante manifestaciones sin temor a ser arrestados, detenidos o procesados por las autoridades a raíz de su participación en tales actividades de conformidad con los principios de la libertad sindical.*

**925.** *El Comité había deplorado anteriormente el hecho de que varios otros sindicalistas habían sido arrestados, detenidos o sometidos a juicio — o estaban esperando su inicio — por las mismas acusaciones por las que se condenó al Sr. Osanloo y al Sr. Madadi, y había instado al Gobierno a que garantizase el retiro de las acusaciones contra los siguientes afiliados sindicales, a saber: Sres. Ata Babakhani, Naser Gholami, Abdolreza Tarazi, Golamreza Golam Hosseini, Gholamreza Mirzaee, Ali Zad Hosein, Hasan Karimi, Seyed Davoud Razavi, Yaghob Salimi, Ebrahim Noroozi Gohari, Homayoun Jaber, Saeed Torabian, Abbas Najand Koodaki y Hayat Gheibi. El Comité también instó al Gobierno a que garantizase que si alguno de los sindicalistas aún estaba detenido, se ordenase su inmediata liberación, y a que le facilitase toda sentencia dictada respecto de estos trabajadores. El Comité deplora que el Gobierno no proporcione información a este respecto, más que expresar que el arresto de los Sres. Seyed Davoud Razavi, Abdolreza Tarazi y Golamreza Golam Hosseini, el 3 de diciembre de 2006, se debió a su participación en una reunión ilegal que celebraron grupos disidentes, y que no guarda relación con sus actividades sindicales. El Comité insta nuevamente al Gobierno a que asegure el retiro inmediato de los cargos contra estos afiliados sindicales y que asegure, que si alguno de ellos aún sigue detenido, se ordenará su inmediata liberación. Asimismo, el Comité insta nuevamente al Gobierno a que facilite copia de toda sentencia judicial dictada respecto de estos trabajadores.*

**926.** *Por último, en lo que atañe a la misión de contactos directos, el Comité aprecia la afirmación del Gobierno en el sentido de que se valoraría positivamente a dicha misión, con miras a revisar la situación imperante y a proporcionar directrices para su mejoramiento, de ser procedente, y de que en breve informaría al Comité sobre el calendario de actividades más adecuado para realizar la visita. El Comité espera firmemente que la misión podrá visitar el país en breve y que podrá asistir al Gobierno en la obtención de importantes resultados en lo atinente a todas las graves cuestiones pendientes y, en especial, respecto del proyecto de legislación laboral y de los principios relacionados con las manifestaciones sindicales a los que hizo referencia el Gobierno, como también respecto de los sindicalistas que aún permanecen detenidos.*

## **Recomendaciones del Comité**

**927.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*

- a) al tiempo que toma nota con interés de que la propuesta de enmiendas al artículo 131 de la Ley Laboral parecería permitir el pluralismo sindical, tanto en el lugar de trabajo como en el ámbito nacional, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los avances que realice en la adopción de estas enmiendas y espera firmemente que la legislación se adecuará a los principios de la libertad sindical en muy breve plazo;*
- b) el Comité insta nuevamente al Gobierno a que despliegue todos los esfuerzos en forma urgente para permitir el pluralismo sindical, incluido el reconocimiento de hecho del SVATH hasta tanto no se promulguen las reformas;*
- c) el Comité pide al Gobierno que le proporcione un informe detallado de las conclusiones a las que arribe el Organismo de Inspección General del*

*Estado (OSGE) y la Sede de la Dirección de Protección de los Derechos Humanos, no bien las formulen, respecto de los alegatos de hostigamiento en el lugar de trabajo que habrían tenido lugar durante el período de constitución del sindicato, de marzo a junio de 2005. Pide asimismo al Gobierno que, teniendo en cuenta la información revelada por la investigación, adopte las medidas necesarias para garantizar que todos los empleados de la empresa están eficazmente protegidos contra cualquier tipo de discriminación relacionada con su afiliación sindical o sus actividades sindicales;*

- d) el Comité insta nuevamente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para asegurarse de que los 13 sindicalistas que, de conformidad con los dictámenes de la Comisión de Solución de Conflictos de Teherán, han sido erróneamente despedidos — y los demás sindicalistas que aún no han sido reincorporados (sobre quienes se consideró que habían sido objeto de discriminación antisindical), sean plenamente reincorporados a sus antiguos puestos sin pérdida de salario. Por otra parte, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la causa relacionada con el Sr. Madadi, que el Tribunal en lo contencioso-administrativo remitió a una comisión de solución de conflictos análoga;*
- e) el Comité insta nuevamente al Gobierno a que, de manera inmediata, realice una investigación judicial exhaustiva e independiente sobre los ataques perpetrados en mayo y junio de 2005 contra las reuniones sindicales, a fin de aclarar los hechos, establecer responsabilidades, procesar y castigar a los responsables y evitar así la repetición de tales actos. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución, y le facilite una copia de la sentencia judicial que se dicte en la causa iniciada por el sindicato a raíz de los ataques;*
- f) el Comité recuerda que ya había llegado a la conclusión de que la detención del Sr. Osanloo, del 22 de diciembre de 2005 al 9 de agosto de 2006, y el trato que recibió durante este período constituyen no sólo una injerencia en las actividades sindicales, sino también una grave violación de sus libertades cívicas, y observando la importancia que el Gobierno mismo le asigna a la rápida puesta en marcha de una investigación independiente, el Comité pide al Gobierno que se asegure de que se realice sobre esta cuestión la debida investigación independiente de forma urgente;*
- g) el Comité al tiempo que toma nota de los esfuerzos que el Gobierno afirma estar realizando para liberar al Sr. Osanloo, debe una vez más urgir al Gobierno a que tome las medidas necesarias para asegurar su inmediata liberación y que se dejen sin efecto los cargos que subsisten. Respecto de los alegatos relativos a la falta de atención médica adecuada, el Comité pide al Gobierno que le facilite detalles completos del estado de salud actual del Sr. Osanloo;*
- h) el Comité insta nuevamente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar la inmediata liberación del Sr. Madadi y para que se realice una investigación independiente sobre los alegatos de malos tratos que se le habrían infligido durante su detención;*

- i) *el Comité pide al Gobierno que lo informe de los progresos realizados en lo que atañe a la finalización del proyecto de código de conducta de recomendaciones prácticas relativo a la gestión y control de las protestas sindicales y del ámbito laboral y a su adopción, y le proporcione detalles completos sobre las cuestiones a las que se hace referencia en dicho texto, incluidas las normas, los reglamentos y los criterios que aparentemente varios ministerios deben formular y adoptar y que rigen tanto la realización de manifestaciones como la celebración de reuniones. El Comité urge al Gobierno a que reciba la asistencia técnica de la OIT en sus esfuerzos para finalizar el proyecto de código de conducta, así como en la formulación de las debidas normas y reglamentos a las que se hace referencia en el texto, para garantizar que las organizaciones de trabajadores puedan llevar adelante manifestaciones sin temor a ser arrestados, detenidos o procesados por las autoridades a raíz de su participación en tales actividades de conformidad con los principios de la libertad sindical;*
- j) *el Comité insta nuevamente al Gobierno a que asegure el retiro inmediato de las acusaciones contra las siguientes personas, a saber: Sres. Ata Babakhani, Naser Gholami, Abdolreza Tarazi, Golamreza Golam Hosseini, Gholamreza Mirzaee, Ali Zad Hosein, Hasan Karimi, Seyed Davoud Razavi, Yaghob Salimi, Ebrahim Noroozi Gohari, Homayoun Jaber, Saeed Torabian, Abbas Najand Koodaki y Hayat Gheibi, y que si alguno de ellos aún está detenido, se ordene su inmediata liberación. Asimismo, el Comité pide una vez más al Gobierno que facilite copia de toda sentencia dictada respecto de estos trabajadores, y*
- k) *el Comité aprecia la aceptación de una misión de contactos directos y espera firmemente que dicha misión podrá visitar el país en breve y que podrá asistir al Gobierno en la obtención de importantes resultados en lo atinente a todas las graves cuestiones pendientes y, en especial, respecto del proyecto de legislación laboral y de los principios relacionados con las manifestaciones sindicales a los que hizo referencia el Gobierno, así como también respecto de los sindicalistas que aún permanecen detenidos, y*
- l) *el Comité llama especialmente la atención del Consejo de Administración sobre la gravedad de la situación en relación con el clima sindical en la República Islámica del Irán.*



CASO NÚM. 2567

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de la República Islámica del Irán  
presentada por  
la Organización Internacional de Empleadores (OIE)**

***Alegatos: la organización querellante alega la injerencia del Gobierno en las elecciones de la Confederación de Asociaciones de Empleadores (ICEA), la posterior disolución de la ICEA por la autoridad administrativa y el respaldo oficial de una nueva confederación paralela de empleadores***

- 928.** El Comité examinó por última vez el presente caso, en cuanto al fondo, en su reunión de junio de 2008, en la que publicó un informe provisional aprobado por el Consejo de Administración en su 302.<sup>a</sup> reunión [véase 350.<sup>o</sup> informe, párrafos 1108 a 1166].
- 929.** El Gobierno comunicó sus observaciones por comunicación de fecha 16 de marzo de 2009.
- 930.** La República Islámica del Irán no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), ni el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

**A. Examen anterior del caso**

- 931.** En su examen anterior del caso, el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase 350.<sup>o</sup> informe, párrafo 1166]:
- a) teniendo en cuenta que el comportamiento y la presencia del Gobierno durante las elecciones de la ICEA el 1.<sup>o</sup> de noviembre de 2007 equivalen a la injerencia en el derecho de las organizaciones de empleadores a elegir a sus representantes con plena libertad, contraria a los principios de la libertad sindical, el Comité insta al Gobierno a que se abstenga de tales injerencias en el futuro;
  - b) el Comité lamenta profundamente el favoritismo demostrado por el Gobierno a una organización de empleadores sobre otra. El Comité considera dicho favoritismo como una violación de la libertad de asociación de la ICEA y pide al Gobierno que remedie la discriminación pasada, que desista de dichos actos que continúan en el presente y que se abstenga en el futuro de dicha injerencia;
  - c) el Comité insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para modificar la legislación vigente, incluida las Normas y Procedimientos del Consejo de Ministros, sobre la Organización, Funciones, Alcance y Obligaciones de los Sindicatos, a fin de garantizar que las organizaciones de empleadores y de trabajadores puedan ejercer plenamente su derecho a elegir a sus representantes libremente y sin injerencia de las autoridades públicas;
  - d) el Comité pide al Gobierno que tome medidas con carácter de urgencia para modificar la Ley del Trabajo a fin de garantizar los derechos de la libertad sindical de todos los trabajadores y empleadores y, en particular, el derecho de los trabajadores y empleadores a constituir más de una organización, ya sea a nivel empresarial, sectorial o nacional en conformidad con la libertad de asociación y para que esto se haga de manera que no implique perjuicio a los derechos de que disfrutaba anteriormente la ICEA. El Comité

pide al Gobierno que transmita una copia de las modificaciones propuestas en cuanto se hayan finalizado y espera firmemente que sea puesta en conformidad la legislación con el mencionado principio, en un futuro cercano;

- e) tomando nota de que la ICEA apeló la decisión de 2 de marzo de 2008 de la Corte de Justicia Administrativa — rama de apelaciones, el Comité espera firmemente que la apelación de la ICEA será examinada por la Corte de Justicia Administrativa — rama de decisión final, en un futuro próximo y que esta última tendrá plenamente en cuenta todas estas conclusiones del Comité. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de toda evolución a este respecto y que envíe una copia de la decisión final tan pronto como sea adoptada;
- f) estando pendiente la decisión de la Corte de Justicia Administrativa — rama de decisión final, el Comité insta al Gobierno a adoptar en forma inmediata las medidas necesarias para volver a registrar la ICEA, como constituida en su asamblea general, de 5 de marzo de 2007, y para asegurar de que pueda ejercer sus actividades sin impedimentos. Una vez que la organización sea registrada nuevamente, el Comité insta al Gobierno a que adopte una posición de no injerencia y neutralidad en cuanto a la libertad de asociación que deben tener los empleadores respecto de su afiliación a la ICEA, y que se abstenga de toda preferencia o favoritismo a otras organizaciones. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre las medidas adoptadas a este respecto, y
- g) el Comité expresa su profunda preocupación por la gravedad de la situación que prevalece en el país y llama a la especial atención del Consejo de Administración la grave situación relativa al clima de la libertad sindical en la República Islámica del Irán. El Comité pide al Gobierno que acepte una misión de contactos directos con respecto a las cuestiones planteadas en el presente caso, así como en los demás casos en instancia ante el Comité relativos a la República Islámica del Irán.

## B. Respuesta del Gobierno

- 932.** En comunicación fechada el 16 de marzo de 2009, el Gobierno afirma que, de conformidad con el artículo 131 de la Ley del Trabajo y el artículo 19 de las Normas y Procedimientos del Consejo de Ministros sobre la Organización, Funciones, Alcance y Obligaciones de los Sindicatos, se prevé, entre otras cuestiones, la supervisión gubernamental de las elecciones de las organizaciones, así como que, en tanto el Parlamento no modifique tales leyes, el Gobierno está obligado a darles cumplimiento a esas y a todas las demás leyes, de forma indiscriminada. En cualquier caso, la legislación pertinente no prevé la injerencia en las cuestiones internas de las organizaciones, sino que permite que el Gobierno vele por la adecuada celebración de elecciones de forma imparcial y objetiva. Además, según la decisión de noviembre de 2008 de la Corte de Justicia Administrativa, el Gobierno quedó exonerado de los cargos por injerencia en las elecciones de la ICEA.
- 933.** En lo concerniente al alegato de favoritismo, el Gobierno sostiene que no ve qué sentido o ventaja podría suponer tomar partido por un grupo de empleadores frente a otro. Todos los empleadores iraníes, prescindiendo de la orientación de su confederación, son igual e indiscriminadamente respetados y reconocidos. Lo evidencia el hecho de que el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, pese a su muy apretada agenda, recibió al respetable secretario general de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) e hizo pública una declaración en la que recomendaba la celebración de elecciones independientes de confederaciones de empleadores, a las que se podía invitar a representantes de la OIE y de la OIT para presenciar cómo se practica en realidad la libertad sindical y de asociación en la República Islámica del Irán.
- 934.** Con respecto a la recomendación del Comité relativa a las modificaciones legislativas con miras a garantizar la posibilidad de multiplicidad de organizaciones, el Gobierno indica que, en términos generales, enmendar la Ley del Trabajo de la República Islámica del Irán ha supuesto una de las mayores dificultades que ha encarado el Gobierno en los últimos veinte años, a lo que se vincula estrechamente un complicado procedimiento con múltiples

facetas sociales, políticas y parlamentarias. Se solicitó cooperación técnica a la OIT para cerciorarse de que las enmiendas se introdujeran conforme a los Convenios núms. 87 y 98. También se invitó a expertos de la OIT con miras a fomentar los principios de la negociación colectiva en la República Islámica del Irán instruyendo tanto a las organizaciones de empleadores como a las de trabajadores. En ocasiones, los expertos de la OIT asistieron en la redacción de posibles modificaciones a la Ley del Trabajo acerca de aspectos controvertidos o se señalaron éstas a la atención de los expertos para que realizaran posibles observaciones o correcciones. Añade el Gobierno que a fecha de hoy la comisión gubernamental competente está realizando un examen técnico de un proyecto de modificación a la Ley del Trabajo con el fin de recibir la aprobación definitiva.

- 935.** El Gobierno asegura que el párrafo 41 del artículo 101 del cuarto plan nacional para el desarrollo exhorta claramente a enmendar la legislación de empleo y seguridad social y los reglamentos con el fin de incorporar los derechos fundamentales en el trabajo y acatar los convenios e instrumentos pertinentes de la OIT; así como a fomentar el diálogo social en las relaciones laborales. A fin de satisfacer los objetivos del artículo 101, y en particular el fomento de la libertad sindical y del derecho a la negociación colectiva, los interlocutores sociales redactaron conjuntamente un proyecto para sustituir los artículos 7, 21, 24, 27, 41, 96, 112, 119, 191 y 192 de la Ley del Trabajo vigente. Las solicitudes de modificación se presentaron oficialmente al Gabinete de Ministros el 30 de noviembre de 2006, así como el 30 de mayo y el 27 de octubre de 2008 (cuya copia se adjuntó a la respuesta del Gobierno). Con posterioridad se envió al Gabinete un nuevo texto enmendado, que tenía en cuenta las aportaciones que formularon los expertos de la OIT invitados a la República Islámica del Irán para examinar el proyecto de texto. El secretario de la comisión económica del Gabinete, una vez examinado el texto presentado con las enmiendas propuestas a la Ley del Trabajo, hizo llegar las observaciones del Gabinete acerca de dichas enmiendas al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (MTAS) el 5 de agosto de 2007.
- 936.** Toda una serie de reuniones tripartitas y especializadas dieron después como resultado una versión finalizada de las modificaciones a la Ley del Trabajo, titulada Proyecto de Ley sobre la Formulación de Contratos de Trabajo Temporales y la Creación de Nuevo Empleo (se adjuntan dichas enmiendas a la respuesta del Gobierno). Según el Gobierno, el Proyecto de Ley se centra principalmente en las políticas propuestas en materia de seguros, seguridad social, contratos temporales de corta duración y contratación, así como las enmiendas al capítulo VI de la Ley del Trabajo. El Gobierno afirma que, a la hora de redactar el Proyecto de Ley, prestó la debida atención a las consideraciones e intervenciones de la OIT — en particular las del Comité. En virtud del proyecto de ley y en contraste con la legislación vigente, no se exige el permiso del Gobierno para constituir sindicatos. Es más, el propósito del registro de las asociaciones de trabajadores y de empleadores es meramente ayudar al Gobierno a cumplir con la obligación de presentar a los delegados más representativos de los trabajadores y empleadores a la Conferencia Internacional del Trabajo (CIT) u otro órgano tripartito pertinente, como los Consejos Superiores del Trabajo.
- 937.** El Gobierno también indica que, por recomendación de los interlocutores sociales y, en particular, de los empleadores, el Parlamento aprobó el 16 de mayo de 2007 el «Plan de eliminación de obstáculos a la producción e inversión industrial», que en la actualidad ya se ha aplicado. Asimismo, los artículos 9 y 10 del Plan instan a modificar ciertos artículos de la Ley del Trabajo vigente. La Comisión Económica del Parlamento está examinando otra propuesta, presentada por el Ministerio de Industria el 24 de enero de 2008, en la que se pide que se revise y enmiende la legislación de empleo y seguridad social optimizando así los costes de producción (se adjuntó la propuesta a la respuesta del Gobierno).
- 938.** En cuanto al recurso de apelación que interpuso la ICEA el 2 de marzo de 2008 contra la decisión de la Corte de Justicia Administrativa (que estimó que la ICEA había quedado

disuelta desde el 4 de noviembre de 2006 en virtud del artículo 42 de los estatutos de la asociación), el Gobierno indica que la Corte de Justicia Administrativa fue contactada para que agilizará la tramitación de la apelación de la ICEA. Además, el director de la oficina correspondiente de la Corte de Justicia Administrativa había declarado que la Corte estaba barajando la posibilidad de aplicar el «artículo 18» a la queja formulada por la ICEA contra el Gobierno y que, hasta que no se pronunciara definitivamente, el último fallo de la Corte seguiría siendo el válido y vinculante para todas las partes en el litigio. La respuesta del Gobierno contenía adjunta copia traducida de una comunicación que envió al MTAS el Director General de la Administración Presidencial de la Corte de Justicia Administrativa, en que, refiriéndose obviamente a la apelación interpuesta por la ICEA, se indica que se estaba estudiando la posible aplicación del artículo 18 a dicho procedimiento y que sigue siendo válida la decisión de marzo de 2008.

- 939.** Con respecto al registro de la ICEA, el Gobierno afirma que, en julio de 2008, dicha Confederación había presentado una queja contra el MTAS ante la Subdivisión 86 del Tribunal Público de Teherán por haber pedido la anulación de la ICE como organización paralela de empleadores al poseer el mismo número de registro que la organización ministerial. Posteriormente se retiró la demanda de la ICEA y después los tribunales la anularon en noviembre de 2008. Asimismo, asegura el Gobierno que está obligado a acatar la decisión judicial y que, debido a la excesiva acumulación de casos, aún está pendiente ante el tribunal competente la vista del caso relativo a la legitimidad de las elecciones de la asamblea general de la ICEA celebradas en noviembre de 2006 y marzo de 2007. Se adjunta a la respuesta del Gobierno copia traducida del veredicto.
- 940.** En lo atinente a la recomendación anterior del Comité relativa a la no injerencia en los asuntos de las organizaciones de empleadores, el Gobierno indica que el hecho de que la ICEA haya entablado una acción judicial y que ésta se esté tramitando en la Corte de Justicia Administrativa, es muestra de la política del Gobierno de no injerir en los asuntos propios de los interlocutores sociales. El Gobierno sostiene asimismo que, de conformidad con la Constitución y legislación, están obligados por derecho a garantizar la igualdad de trato a todos; no se dispensa ningún privilegio, prioridad o preferencia a una organización de empleadores frente a otra.
- 941.** Con respecto a la solicitud del Comité de que el Gobierno reciba una misión de contactos directos, el Gobierno afirma que la mejor forma de abordar muchos de los problemas de la República Islámica del Irán relativos a las relaciones laborales y al trabajo puede ser la interacción constructiva con los equipos técnicos de la OIT, a los cuales considera importantes para aplicar los Convenios núms. 87 y 98. El Gobierno indica que, durante la misión técnica de la OIT a la República Islámica del Irán, que tuvo lugar en febrero de 2008, un funcionario de la OIT se reunió con representantes de asociaciones de los interlocutores sociales y con altos funcionarios públicos y observó el gran interés del Parlamento por estudiar en serio la posibilidad de ratificar ambos Convenios. El Gobierno expresa entusiasmo por volver a recibir en el futuro ese tipo de misiones y se compromete a hacer cuanto pueda para satisfacer los objetivos de las mismas. Pronto informaría al Comité de las mejores fechas para recibir una misión técnica. Expresó igualmente su confianza en que las medidas positivas que tomó junto con los interlocutores sociales hayan allanado el camino para llevar a cabo una misión constructiva, tales como procurar modificar la Ley del Trabajo y los reglamentos pertinentes, así como iniciativas para preparar las condiciones tendentes a ratificar el Convenio 87.

### **C. Conclusiones del Comité**

- 942.** *El Comité recuerda que el presente caso se refiere a las denuncias de injerencia del Gobierno en las elecciones de la ICEA, la posterior disolución de la misma por la*

autoridad administrativa y el respaldo oficial de una nueva confederación paralela de empleadores, la ICE.

943. *El Comité recuerda que con anterioridad había tenido en cuenta que el comportamiento y la presencia del Gobierno durante las elecciones de la ICEA de 1.º de noviembre de 2007 equivalía a la injerencia en el derecho de las organizaciones de empleadores a elegir a sus representantes con plena libertad, contraria a los principios de la libertad sindical, y que había instado al Gobierno a que se abstuviera de tales injerencias en el futuro. También había instado al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para modificar la legislación vigente, incluidas las Normas y Procedimientos del Consejo de Ministros sobre la Organización, Funciones, Alcance y Obligaciones de los Sindicatos, a fin de garantizar que las organizaciones de empleadores y de trabajadores puedan ejercer plenamente el derecho a elegir a sus representantes libremente y sin injerencia de las autoridades públicas. En este sentido, el Comité lamenta observar que el Gobierno reitera que, en tanto el Parlamento no promulgue las modificaciones, está obligado a aplicar las leyes que prevén la supervisión por el Gobierno de las elecciones de organizaciones — a saber, el artículo 131 de la Ley del Trabajo y el artículo 19 de las Normas y Procedimientos del Consejo de Ministros sobre la Organización, Funciones, Alcance y Obligaciones de los Sindicatos —, y que, en tanto el Parlamento no modifique tales leyes, el Gobierno está obligado a darles cumplimiento a esas y a todas las demás leyes, de forma indiscriminada. El Gobierno añade que la legislación pertinente no prevé la injerencia, sino que permite que el Gobierno vele por que las elecciones se celebren de forma imparcial y objetiva, y que, además, una decisión de noviembre de 2008 de la Corte de Justicia Administrativa había exonerado al Gobierno de los cargos de injerencia en las elecciones de la ICEA.*
944. *A pesar de estas indicaciones, el Comité debe una vez más recordar que las formalidades legales nacionales referidas deben ser consideradas a la luz de los principios de la libertad sindical. Algunos de los requisitos legales relativos a la celebración de las elecciones, en particular el papel del Gobierno en su validación, son contrarios al principio de que se debe garantizar a las organizaciones de los empleadores y trabajadores el derecho a elegir a sus funcionarios sin que pueda haber injerencia de las autoridades públicas [véase 350.º informe, párrafo 1156]. Además, el Comité recuerda nuevamente que la idea fundamental del artículo 3 del Convenio núm. 87 es que los trabajadores y los empleadores puedan decidir por sí mismos las reglas que deberán observar para la administración de sus organizaciones y para las elecciones que llevarán a cabo. Para que se reconozca plenamente este derecho, es menester que las autoridades públicas se abstengan de intervenciones que puedan entorpecer el ejercicio de ese derecho, ya sea en la fijación de las condiciones de elegibilidad de los dirigentes o en el desarrollo de las elecciones mismas. El Comité recuerda además que la presencia de autoridades gubernamentales en las elecciones sindicales puede implicar una violación de la libertad sindical y, en particular, ser incompatible con el principio de que las organizaciones de trabajadores tienen el derecho de elegir libremente a sus representantes, debiendo abstenerse las autoridades públicas de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafos 391, 392, y 438]. Con referencia a los principios citados anteriormente, el Comité urge al Gobierno una vez más a que se abstenga de interferir en el derecho de las organizaciones de empleadores a elegir a sus representantes con plena libertad y a que, al no existir información específica acerca de las propuestas legislativas con que garantizar este derecho, adopte las medidas necesarias para modificar la legislación vigente, incluida la Ley del Trabajo y las Normas y Procedimientos del Consejo de Ministros sobre la Organización, Funciones, Alcance y Obligaciones de los Sindicatos, a fin de garantizar que las organizaciones de empleadores y de trabajadores puedan ejercer plenamente su derecho a elegir a sus representantes libremente y sin injerencia de las autoridades públicas.*

945. *En cuanto a su recomendación anterior relativa al favoritismo, el Comité toma nota de la declaración del Gobierno de que todos los grupos de empleadores iraníes son igual e indiscriminadamente respetados y reconocidos. El Gobierno indica asimismo que el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales se había reunido con el secretario general de la organización querellante (OIE) e hizo pública una declaración en la que recomendaba la celebración de elecciones independientes de una confederación de empleadores, a las que se puede invitar a personal de la OIE y de la OIT en calidad de testigos. El Comité toma nota de dicha información y espera que el Gobierno continúe absteniéndose de todo acto de favoritismo o de realizarlos en el futuro. Sin embargo, el Comité recuerda que consideró que, de facto, el Gobierno había demostrado favoritismo hacia el ICE mediante su registro en sustitución de la ICEA, y que había pedido al Gobierno que remediara los efectos de dicho favoritismo. El Comité lamenta que el Gobierno no comunique información alguna acerca de esta cuestión y una vez más pide al Gobierno que remedie la discriminación pasada debida al favoritismo que ha demostrado hacia el ICE.*
946. *En términos más generales, el Comité recuerda tanto su conclusión previa de que el monopolio de organizaciones requerido por la ley parece ser el origen de los problemas relativos a la libertad sindical en el país y el principal obstáculo para el reconocimiento de la ICEA, como su recomendación de que el Gobierno adopte las medidas necesarias para modificar la Ley del Trabajo a fin de garantizar el derecho de los trabajadores y empleadores a constituir más de una organización, ya sea a nivel empresarial, sectorial o nacional, y de manera que no implique perjuicio a los derechos de que disfrutaba anteriormente la ICEA [véase 350.º informe, párrafo 1163]. El Comité toma nota de la información que facilita el Gobierno relativa a esta cuestión, en particular sobre las modificaciones propuestas a la Ley del Trabajo, incluidas las que figuran en el Proyecto de Ley sobre la Formulación de Contratos de Trabajo Temporales y la Creación de Nuevo Empleo. El Comité observa que, del Proyecto de Ley, parece desprenderse que las modificaciones propuestas al artículo 131 de la Ley del Trabajo permitirían la existencia de más de una organización de empleadores a nivel sectorial, ya que dispone que «los empleadores de una profesión o industria dada también pueden establecer sociedades gremiales». No obstante, observa igualmente que la modificación propuesta a la nota 4 del artículo 131 parece mantener el criterio legal de que únicamente existirá una organización de empleadores a escala nacional — el Centro Supremo de Sociedades Gremiales de Empleadores. El Comité pide una vez más al Gobierno que tome medidas con carácter de urgencia para modificar la Ley del Trabajo a fin de garantizar no sólo los derechos de la libertad sindical de todos los trabajadores, sino también de todos los empleadores y, en particular, el derecho de los trabajadores y empleadores a constituir más de una organización, ya sea a nivel empresarial, sectorial o nacional de conformidad con la libertad sindical y la libertad de asociación y para que esto se haga de manera que no implique perjuicio a los derechos de que disfrutaba anteriormente la ICEA. El Comité pide al Gobierno que transmita una copia de cualquier modificación adicional propuesta sobre el particular y espera firmemente que la legislación sea puesta en conformidad con los principios de libertad sindical en un futuro muy próximo.*
947. *En cuanto a la recomendación del Comité relativa a la apelación que la ICEA interpuso el 2 de marzo de 2008 contra la decisión de la Corte de Justicia Administrativa (órgano de apelaciones que determinó que la ICEA había quedado disuelta en virtud del artículo 42 de los estatutos de la asociación), el Comité lamenta profundamente la indicación del Gobierno de que, debido a la excesiva acumulación de casos, la Corte de Justicia Administrativa aún estuviera examinando la apelación de la ICEA y que, en tanto no se dictara un fallo definitivo, seguiría siendo válida la decisión del 2 de marzo de 2008. Recordando que la demora en la aplicación de la justicia equivale a la denegación de esta última, el Comité, una vez más, expresa la firme esperanza de que la apelación, tal como solicita la ICEA, sea examinada por la Corte de Justicia Administrativa — rama de decisión final en un futuro muy próximo, y que esta última tenga plenamente en cuenta*

*todas las conclusiones del Comité relativas al presente caso, incluidas las expuestas en su examen anterior [véase 350.º informe, párrafos 1153 a 1165]. El Comité, de nuevo, pide al Gobierno que lo mantenga informado de toda evolución a este respecto y que envíe una copia de la decisión final tan pronto como sea adoptada.*

- 948.** *El Comité lamenta profundamente que, con respecto a su recomendación anterior de que se vuelva a registrar a la ICEA, el Gobierno se limite a afirmar que dicha Confederación había presentado una queja contra el MTAS ante el Tribunal Público de Teherán recabando la anulación de la ICE como organización paralela en posesión del mismo número de registro que ella; queja que fue retirada con posterioridad y finalmente anulada por el Tribunal en noviembre de 2008. Recordando su conclusión de que la decisión final de disolver la ICEA se basó en disposiciones legislativas y prácticas contrarias a los principios fundamentales de la libertad sindical anterior [véase 350.º informe, párrafo 1164], el Comité insta una vez más al Gobierno a que, en espera de la decisión final de la Corte de Justicia Administrativa, adopte de forma inmediata las medidas necesarias para registrar y reconocer a la ICEA como constituida en su asamblea general de 5 de marzo de 2007 y para asegurarse de que pueda ejercer sus actividades sin trabas. El Comité también insta al Gobierno a que adopte una posición de no injerencia y neutralidad en cuanto a la libertad de asociación que deben tener los empleadores respecto de su afiliación a la ICEA y que se abstenga de toda preferencia o favoritismo a otras organizaciones. El Comité pide al Gobierno, de nuevo, que le mantenga informado sobre las medidas adoptadas a este respecto.*
- 949.** *Por último, en cuanto a su solicitud anterior de una misión de contactos directos, el Comité aprecia la afirmación del Gobierno de que ese tipo de misiones son vistas con buenos ojos, con el fin de examinar la situación actual y señalar orientaciones para introducir mejoras donde sea conveniente, y de que informaría pronto al Comité de las mejores fechas para recibir la visita. El Comité espera firmemente que la misión pueda visitar el país en breve y que ésta esté en condiciones de asistir al Gobierno para lograr resultados significativos con respecto a todas las graves cuestiones pendientes y, en particular, en la redacción de una legislación laboral y de principios relativos a los derechos de la libertad sindical y la libertad de asociación de las organizaciones de empleadores y de no injerencia.*

## **Recomendaciones del Comité**

- 950.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) el Comité urge al Gobierno una vez más a que se abstenga de interferir en el derecho de las organizaciones de empleadores a elegir a sus representantes con plena libertad y a que adopte las medidas necesarias para modificar la legislación vigente, incluida la Ley del Trabajo y las Normas y Procedimientos del Consejo de Ministros sobre la Organización, Funciones, Alcance y Obligaciones de los Sindicatos, a fin de garantizar que las organizaciones de empleadores y de trabajadores puedan ejercer plenamente su derecho a elegir a sus representantes libremente y sin injerencia de las autoridades públicas;*
  - b) el Comité espera que el Gobierno continúe absteniéndose de todo acto de favoritismo o de realizarlos en el futuro y le insta, una vez más, a que remedie la discriminación pasada debida al favoritismo que ha demostrado hacia el ICE;*

- c) *el Comité pide una vez más al Gobierno que tome medidas con carácter de urgencia para modificar la Ley del Trabajo a fin de garantizar no sólo los derechos de la libertad sindical de todos los trabajadores, sino también de todos los empleadores y, en particular, el derecho de los trabajadores y empleadores a constituir más de una organización, ya sea a nivel empresarial, sectorial o nacional en conformidad con la libertad de asociación y para que esto se haga de manera que no implique perjuicio a los derechos de que disfrutaba anteriormente la ICEA. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que transmita una copia de cualquier modificación adicional propuesta sobre el particular y espera firmemente que la legislación sea puesta en conformidad con los principios de libertad sindical en un futuro muy próximo;*
- d) *recordando que la demora en la aplicación de la justicia equivale a la denegación de esta última, el Comité, una vez más, expresa la firme esperanza de que la apelación, tal como solicita la ICEA, sea examinada por la Corte de Justicia Administrativa — rama de decisión final en un futuro muy próximo, y que esta última tenga plenamente en cuenta todas las conclusiones del Comité, incluidas las expuestas en su examen anterior del presente caso. El Comité, de nuevo, pide al Gobierno que lo mantenga informado de toda evolución a este respecto y que envíe una copia de la decisión final tan pronto como sea adoptada;*
- e) *el Comité insta una vez más al Gobierno a que, en espera de la decisión final de la Corte de Justicia Administrativa, adopte de forma inmediata las medidas necesarias para registrar y reconocer a la ICEA como constituida en su asamblea general de 5 de marzo de 2007 y para asegurarse de que pueda ejercer sus actividades sin trabas. El Comité también insta al Gobierno a que adopte una posición de no injerencia y neutralidad en cuanto a la libertad de asociación que deben tener los empleadores respecto de su afiliación a la ICEA y que se abstenga de toda preferencia o favoritismo a otras organizaciones. El Comité pide al Gobierno, de nuevo, que le mantenga informado sobre las medidas adoptadas a este respecto;*
- f) *el Comité aprecia que el Gobierno acepte una misión y espera firmemente que la misión pueda visitar el país en breve y que ésta esté en condiciones de asistir al Gobierno para lograr resultados significativos con respecto a todas las graves cuestiones pendientes y, en particular, en la redacción de una legislación laboral y de principios relativos a los derechos de la libertad sindical y a la libertad de asociación de las organizaciones de empleadores y de no injerencia, y*
- g) *el Comité llama especialmente la atención del Consejo de Administración sobre la gravedad de la situación en lo que respecta al clima sindical en la República Islámica del Irán.*



CASOS NÚMS. 2177 Y 2183

INFORME PROVISIONAL

## **Quejas contra el Gobierno de Japón**

**presentadas por**

**– la Confederación de Sindicatos de Japón (JTUC-RENGO) y**

**– la Confederación Nacional de Sindicatos (ZENROREN)**

*Alegatos: las organizaciones querellantes alegan que la próxima reforma de la legislación de la administración pública, desarrollada sin la procedente consulta con las organizaciones de trabajadores, endurece todavía más la legislación de la administración pública vigente y mantiene las restricciones a los derechos sindicales básicos de los empleados públicos, sin compensación adecuada*

- 951.** El Comité examinó estos casos en sus reuniones de noviembre de 2002, junio de 2003, marzo de 2006 y junio de 2008, en cuyas ocasiones presentó informes provisionales, que el Consejo de Administración aprobó en sus 285.<sup>a</sup>, 287.<sup>a</sup>, 295.<sup>a</sup> y 302.<sup>a</sup> reuniones [véanse los informes 329.<sup>o</sup>, párrafos 567 a 652; 331.<sup>er</sup>, párrafos 516 a 558; 340.<sup>o</sup>, párrafos 925 a 999, y 350.<sup>o</sup>, párrafos 1167 a 1221].
- 952.** La Confederación de Sindicatos de Japón (JTUC-RENGO) (caso núm. 2177) presentó información adicional por comunicaciones de fechas 7 de enero y 24 de abril de 2009. La Confederación Nacional de Sindicatos (ZENROREN) (caso núm. 2183) presentó información adicional por comunicación de 9 de marzo de 2009.
- 953.** El Gobierno presentó sus observaciones en comunicaciones fechadas el 19 de diciembre de 2008 y el 20 de abril y el 20 de mayo de 2009.
- 954.** El Japón ratificó el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98). No ha ratificado el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151).

### **A. Examen anterior del caso**

**955.** En su reunión de junio de 2008, el Comité formuló las siguientes recomendaciones:

- a) al tiempo que toma nota de los progresos realizados desde el último examen del caso y se felicita de las discusiones institucionalizadas que han tenido lugar entre las partes, el Comité espera que la ley será finalmente adoptada por la Dieta y que será seguida de las medidas necesarias para la promoción de mecanismos tendientes a un pleno diálogo social con el fin de tratar efectivamente y sin demora las medidas necesarias para poner en aplicación los principios de libertad sindical consagrados en los Convenios núms. 87 y 98, ratificados por el Japón, en particular respecto de:
- i) el reconocimiento de los derechos laborales básicos de los empleados públicos;
  - ii) el reconocimiento del derecho de sindicación del personal de lucha contra incendios y del personal de establecimientos penitenciarios;

- iii) la garantía de que los empleados públicos que no ejercen actividades propias de la administración del Estado tengan derecho a negociar colectivamente y concertar convenios colectivos, y que aquellos empleados cuyos derechos de negociación colectiva podrían restringirse por motivos legítimos, se beneficien de procedimientos compensatorios adecuados;
  - iv) la garantía de que los empleados públicos que no ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado puedan beneficiarse del derecho de huelga, de conformidad con los principios de libertad sindical, y que no se imponga a los afiliados y dirigentes sindicales que ejercen legítimamente ese derecho severas sanciones civiles o penales;
  - v) el alcance de los asuntos negociables colectivamente en la administración pública;
- el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación respecto de todas las cuestiones mencionadas anteriormente y que le remita las conclusiones a que ha llegado el Consejo Consultivo del Primer Ministro para la Reforma Integral del Sistema de la Administración Pública y los proyectos de ley pertinentes presentados ante la Dieta, y
- b) el Comité recuerda al Gobierno que, si lo desea, puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.

## B. Información adicional de las organizaciones querellantes

**956.** Por comunicación de fecha 7 de enero de 2009, JTUC-RENGO y su Consejo de Enlace del Sector Público (RENGO-PSLC) declaran que la Ley de Reforma de la Administración Pública fue promulgada el 13 de junio de 2008 previa a su enmienda acordada por el partido gobernante y por el partido de oposición. Las organizaciones querellantes explican que en virtud del artículo 12 de la Ley de Reforma «el Gobierno de Japón debería mostrar a la población el panorama completo de la reforma, con inclusión de los beneficios y los costes derivados de la ampliación de la categoría de empleados públicos con derecho a concluir convenios colectivos y, con conocimiento de la población, debería tomar medidas para instaurar un sistema transparente y autónomo de relaciones entre la administración y los empleados». En virtud de un artículo adicional, «el Gobierno de Japón examina cuáles habrían de ser los derechos laborales de los empleados públicos de ámbito local, en consonancia con la medida aplicable al sistema de relaciones entre la dirección y los empleados de la administración pública nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12».

**957.** JTUC-RENGO declara que la Autoridad para la Promoción de la Reforma de la Administración Pública está adscrita al Gabinete a tenor de lo dispuesto en la Ley de Reforma, a fin de que promueva la reforma de la administración pública de una manera cabal e intensiva. La Comisión de Revisión del Sistema de Relaciones entre los Empleados y el Empleador, creada en el seno de esa Autoridad, tiene por misión indagar y realizar estudios sobre las medidas que adoptará el Gobierno de Japón para hacer realidad un sistema de relaciones entre la administración y los empleados aplicable a los empleados de la administración pública. La organización querellante añade que se tardó más de cuatro meses en constituir la Comisión de Revisión una vez promulgada la Ley de Reforma, cosa que a su modo de ver denotaba la voluntad del Gobierno de frenar los esfuerzos por otorgar los derechos laborales básicos a los empleados de la administración pública. La Comisión de Revisión fue convocada el 22 de octubre y el 3 de diciembre, y debería concluir sus labores a finales de 2009, pese a lo cual todavía no ha procedido a un estudio sobre la manera de concebir un sistema concreto partiendo del principio de que los derechos laborales básicos deben concederse a los empleados de la administración pública. Por tanto, JTUC-RENGO declara que no es seguro que la Comisión de Revisión pueda derivar una conclusión acorde con lo recomendado por la OIT.

- 958.** La organización querellante añade que el Gobierno también constituyó un Consejo Consultivo adscrito a la Autoridad para la Promoción de la Reforma de la Administración Pública, para que examinase las cuestiones importantes que se referían a las medidas encaminadas a promover la reforma de la administración pública. Dicha comisión está integrada por 11 expertos (entre ellos el presidente de JTUC-RENGO, el Sr. Tsuyoshi Takagi). El Consejo Consultivo estudia «el programa para la unificación de los diferentes cauces de gestión del personal de que disponen los altos funcionarios y la creación de la Oficina de Asuntos de Personal Adscrita al Gabinete», aunque la organización querellante declara que, después que la secretaría dirigiese unas deliberaciones precipitadas y unilaterales, el 14 de noviembre se presentó un informe elaborado sin un intercambio suficiente de pareceres. JTUC-RENGO declara que en dicho informe se propone transferir las facultades de la Autoridad Nacional de Personal, que es un órgano independiente y funciona como mecanismo para compensar la denegación de los derechos laborales básicos en la administración pública, a la Oficina de Asuntos de Personal Adscrita al Gabinete, que es un órgano del Gobierno, y todo ello haciendo caso omiso de la opinión de JTUC-RENGO según la cual el fortalecimiento de las facultades del empleador debe presuponer el otorgamiento de todos los derechos laborales básicos a los empleados públicos.
- 959.** La organización querellante declara que el Gobierno convocó una segunda reunión de la Sede el 2 de diciembre, y confirmó que la labor de revisión se emprendería con arreglo al informe del Consejo Consultivo. Concretamente, el Gobierno propuso «1) que se elaborase un proyecto de ley con miras a la creación de la Oficina de Asuntos de Personal Adscrita al Gabinete para marzo de 2009, y 2) que el Gobierno, en cuanto empleador, presentase a dicha Autoridad pautas para reconsiderar el sistema salarial existente y pedir a la Autoridad Nacional de Personal que formulase recomendaciones acordes con sus conclusiones». Según JTUC-RENGO, resulta inaceptable que el empleador (el Gobierno) reevalúe unilateralmente el sistema salarial, sin otorgar a los empleados de la administración pública todos los derechos laborales básicos. Si el Gobierno debiese proceder a esta revisión, debería negociar plenamente con JTUC-RENGO y consultarla cabalmente, y luego actuar con base en un acuerdo alcanzado por ambas partes. La organización querellante considera que el enfoque del Gobierno es contrario a las reiteradas recomendaciones formuladas por el Comité de Libertad Sindical y declara que la situación es sumamente crítica, toda vez que el Gobierno persevera en su labor de revisión del sistema salarial y redacción del correspondiente proyecto de ley para marzo de 2009. La organización querellante declara que el Gobierno debería negociar y consultar cabalmente a JTUC-RENGO antes de seguir adelante con su labor de revisión.
- 960.** En su comunicación fechada el 9 de marzo de 2009, ZENROREN declara que la Ley Fundamental de Reforma del Sistema Nacional del Personal de la Administración Pública fue instaurada el 13 de junio de 2008 y apunta a la creación de una oficina del personal adscrita al Gabinete, lo cual incrementaría el control que tiene el Gabinete sobre los empleados públicos y generalizaría la gestión del personal atendiendo a criterios de mérito. La organización querellante considera que el artículo 12 es sumamente vago e indica implícitamente que el otorgamiento a los empleados públicos del derecho a concluir convenios laborales entrañaría un aumento de los costes de personal, que a su vez podrían entrañar restricciones para el Gobierno. La organización querellante agrega que en la ley no se hace mención alguna del otorgamiento de los derechos de sindicación y de huelga al personal de lucha contra incendios.
- 961.** ZENROREN informa de que el Gobierno ha constituido la Autoridad para la Promoción de la Reforma de la Administración Pública y, en consecuencia, la Comisión y el Consejo Consultivo. La organización querellante considera que la composición de esos nuevos órganos resulta «particularmente problemática». ZENROREN declara que en el Consejo Consultivo no hay ningún representante de sindicatos de empleados públicos. Tan sólo está representada una Confederación Sindical Nacional (JTUC-RENGO), mientras que

ZENROREN está excluida. En relación con la Comisión de Revisión, las personas propuestas por ZENROREN no fueron aceptadas y la organización querellante observa que aunque inicialmente debía haber 14 miembros, hoy día sólo hay 12.

- 962.** La organización querellante indica que en la fecha de su comunicación se habían celebrado tres reuniones de la Autoridad para la Promoción de la Reforma de la Administración Pública, siete reuniones del Consejo Consultivo y tres reuniones de la Comisión de Revisión. La Autoridad Nacional de Personal «manifestó su firme objeción» al plan de progresos de la reforma de la administración pública adoptado por la Sede el 3 de febrero de 2009. En su comunicación de fecha 24 de abril de 2009, JTUC-RENGO señala que el Gobierno estableció este plan de manera unilateral sin tomar en consideración sus peticiones. En ese plan de progresos pretendía enunciar: 1) la orientación de las medidas y las deliberaciones para la reforma; 2) una serie de plazos para la conclusión de las deliberaciones y la presentación de los consiguientes proyectos de ley ante la Dieta, y 3) la cronología de la aplicación de la propia reforma. La organización querellante también declara que: 1) se crea la Oficina del Gabinete para toda la dirección del personal público y se recortan las funciones de la Autoridad Nacional de Personal; 2) se revisa el sistema de contratación y retribución con miras a instaurar un sistema de gestión del personal basado en criterios de mérito y en la capacidad de evaluación, y 3) se retrasa la edad de la jubilación de los empleados públicos, al tiempo que se revisan sus escalas de sueldos. Aunque las medidas que suponen cambios en las condiciones de trabajo son objeto de discusión, el contenido del plan de progresos no se anunció oficialmente a ZENROREN ni a sus afiliados hasta el 26 de enero. La organización querellante añade que, en parte a causa de la composición desequilibrada del Consejo Consultivo y de los órganos conexos, ZENROREN y sus afiliados siguen viendo limitadas sus oportunidades de expresarse acerca de la reforma del sistema nacional del personal de la administración pública.
- 963.** JTUC-RENGO observa que en el plan de progresos se prevé que las deliberaciones sobre el futuro sistema de relaciones laborales concluirán a finales de 2009, los correspondientes proyectos de ley se presentarán a la Dieta en 2010, y las leyes pertinentes entrarán en vigor en 2012. Con todo, la organización querellante indica que aún no resulta claro qué orientación se dará a las deliberaciones sobre la reforma. Así, por ejemplo, si bien se apunta a reducir las funciones de la Autoridad Nacional de Personal y a transferir a la Oficina del Gabinete la labor administrativa de gestionar el número de puestos asignados a cada grado, lo cual es un factor sumamente importante para la determinación de los sueldos, el plan de progresos previsto sobre la reforma que se pretende introducir es conservador, ya que se declara solamente que «una reforma para la instauración de un sistema de relaciones laborales autónomo es una tarea importante e indispensable». Las organizaciones querellantes sostienen que el Gobierno mantiene así su posición negativa en cuanto al otorgamiento de los derechos laborales básicos a los empleados públicos. ZENROREN cree que el actual proceso de aplicación de la reforma dificulta aún más la discusión sobre la recuperación del derecho a concluir acuerdos laborales, según recomendó el Comité de Libertad Sindical.
- 964.** ZENROREN adjunta a su comunicación un extracto del plan de progresos sobre «la creación de la Oficina de Personal Adscrita al Gabinete y de Control Administrativo». En dicho documento se pormenorizan las funciones de la Oficina del Gabinete, y se enumeran aquellas que han de serle transferidas de otros órganos administrativos adscritos al Ministerio de Asuntos Interiores, la Autoridad Nacional de Personal, la Sala de Asuntos Generales del Gabinete del Gobierno, el Ministerio de Hacienda y el Centro de Intercambio de Recursos Humanos Público-Privado. Entre estas funciones figuran la planificación del sistema nacional de personal público; las cuestiones administrativas; la fijación y la revisión del número de empleados en cada grado jerárquico; la administración del personal; la política relativa al coste total en concepto de personal; la planificación y la coordinación general, y las directrices para la gestión del Centro de Intercambio de

Recursos Humanos Público-Privado. La Oficina del Gabinete forma parte del propio Gabinete, y está dirigida por su director.

- 965.** En su comunicación de fecha 24 de abril de 2009, JTUC-RENGO pide también que se adopte una enmienda al proyecto en la reunión del Gabinete del 31 de marzo de 2009. Este proyecto fue sometido a la Dieta el siguiente día y restringe como premisa los derechos fundamentales en el trabajo. Transfiere el derecho de establecer el número de empleados y las condiciones de trabajo — que correspondía a la Autoridad Nacional de Personal en tanto que mecanismo compensatorio — a la Mesa del Gabinete. Según JTUC-RENGO, el Gobierno no ha respondido a las cuestiones planteadas por las organizaciones sindicales y no ha incorporado sus opiniones al respecto. La organización querellante añade que se creó un grupo de trabajo en el seno de la Comisión de Revisión a fin de diseñar un sistema que garantice el derecho de concluir acuerdos colectivos. JTUC-RENGO indica que no está claro si sus conclusiones estarán en conformidad con las recomendaciones de la OIT y que está haciendo un llamamiento para que se preste públicamente debida atención sobre este punto. A pesar de que según el proyecto de modificación, la Mesa del Gabinete será establecida en abril de 2010 con importantes atribuciones, está claro que en ese período no se habrá diseñado un sistema autónomo de relaciones entre el trabajo y la dirección que incorpore el derecho de concluir acuerdos colectivos.

### **C. Respuesta del Gobierno**

- 966.** Por comunicaciones de 19 de diciembre de 2008 y 20 de abril y 20 de mayo de 2009, el Gobierno facilita al Comité información adicional acerca de la Ley de Reforma de la Administración Pública y la creación de la Autoridad para la Promoción de la Reforma de la Administración Pública, la Comisión de Revisión (o Examen) del Sistema de Relaciones entre los Empleados y el Empleador, y el Consejo Consultivo (o la Conferencia). También facilita informaciones sobre el establecimiento del plan de progresos para la reforma del servicio civil, la modificación del proyecto de ley del empleado del Servicio Público Nacional y el examen de los derechos laborales fundamentales.
- 967.** En lo que respecta a la Ley de Reforma de la Administración Pública y la creación de la Autoridad para la Promoción de la Administración Pública, el Gobierno indica que el proyecto de ley fue presentado a la Dieta el 4 de abril de 2008 y adoptado el 13 de junio del mismo año con una enmienda acordada por el partido gobernante y el de oposición. El Gobierno informa acerca de los artículos 12 y 2, según se apuntó anteriormente, e indica que dicha Autoridad se constituyó con arreglo al artículo 13 para promover la reforma de la administración pública de una manera cabal e intensiva. Declara que la primera reunión de la Autoridad se celebró el 15 de julio de 2008 y la segunda el 2 de diciembre del mismo año.
- 968.** El plan de progresos de la reforma del servicio civil fue decidido en su reunión del 30 de febrero de 2009. El Gobierno explica que el plan de progresos señala que para tomar medidas para un sistema de relaciones trabajo-administración transparente y autónomo: 1) la Comisión de Revisión debe llegar a conclusiones sobre los objetivos institucionales concretos que se buscan en lo que respecta a la expansión de la gama de empleados del servicio civil que disfruten del derecho de negociar acuerdos colectivos en 2009; 2) el Gobierno debería someter a la Dieta el correspondiente proyecto en 2010, y 3) después del período preparatorio que se precisa, el proyecto debería empezar a tener efectos en 2012. El Gobierno señala que en el proceso de establecimiento del plan de progresos y la reforma de la legislación mantuvo varias reuniones con JTUC-RENGO y RENG-PLSC a varios niveles, formal e informalmente, entre noviembre de 2008 y finales de marzo de 2009. El Gobierno prosiguió también las discusiones con el ZENROREN y los Sindicatos de Empleados del Servicio Público Nacional (KOKKOROREN). Asimismo, la Comisión encargada de examinar el sistema de relaciones empleados-empleador que examina las

cuestiones relativas a los derechos fundamentales en el trabajo sigue reuniéndose casi cada mes y su octava reunión tuvo lugar el 28 de abril de 2009 a efectos de formular conclusiones antes de diciembre de 2009. El plan fue decidido el 30 de marzo de 2009, en la séptima reunión, con el acuerdo de los miembros de la Comisión incluidos los del sector de los trabajadores. El Gobierno indica que el grupo de trabajo establecido en el seno de la comisión para el tratamiento de cuestiones concretas está llevando a cabo un examen sostenido, habiendo llevado a cabo reuniones en cuatro ocasiones desde su primera reunión el 10 de abril de 2009 y toma en cuenta las opiniones del sector de los trabajadores.

- 969.** El Gobierno explica que este plan de progresos acelera lo más posible el plan inicial de aplicar en cuatro años (y no en cinco como se planeó originalmente) la reforma en su conjunto. Para ello, el Gobierno de Japón debería hacer todos los esfuerzos en dos años en lugar de los tres años que se habían previsto. Las medidas legislativas para establecer la Mesa del Gabinete de Asuntos de Personal debería hacerse en un año, como preveía el plan inicial. En consecuencia el Gobierno sometió una modificación al proyecto de ley del empleado del Servicio Público Civil el 31 de marzo de 2009 que establecía un control centralizado de los asuntos de personal como parte de la estrategia nacional de personal y la Mesa del Gabinete de Asuntos de Personal, que tendría funciones importantes, transferidas de las organizaciones gubernamentales existentes, para garantizar un control central y solvente en el Servicio Público en lo que respecta al personal. El Gobierno indica que el proyecto fue concebido sobre la base de las actuales restricciones a los derechos fundamentales en el trabajo de tales empleados y será examinado en el seno del grupo de trabajo de la Comisión de Revisión mencionado anteriormente.
- 970.** En relación con la Comisión de Revisión y el Consejo Consultivo, el Gobierno declara que el 9 de julio de 2008 promulgó una orden del Gabinete sobre una sede que se encargaría de promover la reforma de la administración pública. La Comisión y el Consejo fueron constituidos en el seno de la Autoridad en virtud de dicha orden (artículo 1, apartado 1).
- 971.** El Gobierno explica que la Comisión de Revisión está integrada por 12 personas y adjunta en anexo una lista con los nombres y la afiliación de los miembros de dicha Comisión, con indicación de que ésta está integrada por seis eruditos y otros expertos (dos periodistas y cuatro profesores de universidad), tres representantes del empleador, y tres representantes de los trabajadores (Sr. Fumio Kaneta, secretario general del Sindicato de Japón de Trabajadores de Prefectura y Municipales de Japón; el Sr. Seiichi Fukuda, presidente del Sindicato del Sector Público de Japón, y el Sr. Koji Amamoto, asistente del secretario general de la Confederación de Sindicatos de Japón).
- 972.** El Gobierno indica que la Comisión de Revisión realiza investigaciones y exámenes de las medidas que el Gobierno debería adoptar, de conformidad con los artículos 12 y 2 de la ley. Declara que la primera reunión de la Comisión de Revisión se celebró el 22 de octubre, y que hubo seis reuniones más, y que en principio tales reuniones son de composición abierta. El 3 de diciembre el Ministro de la Reforma de la Administración Pública, el Sr. Amari, pidió a la Comisión que «adelantase los plazos inicialmente señalados» para que se propusiesen medidas legislativas en el ejercicio financiero de 2009. Así pues, la Comisión de revisión afirmó que presentaría una propuesta definitiva sobre las medidas legislativas a más tardar a finales de 2009. El 30 de marzo de 2009, el Ministro solicitó a la Comisión que formulara sus conclusiones lo antes posible en 2009 a través de la realización de exámenes intensos. Se estableció un grupo de trabajo para organizar las cuestiones concretas relativas a la institucionalización de la expansión del derecho de concluir acuerdos colectivos a partir del punto de vista técnico; este grupo fue integrado por profesores de seis universidades y tuvo su primera reunión el 10 de abril de 2009 y tendrá tres reuniones mensuales entre abril y agosto. Hasta ahora ha habido dos reuniones.

- 973.** El Gobierno explica que el Consejo Consultivo está integrado por 11 intelectuales, entre ellos eruditos y personas vinculadas a sindicatos. Está encargado de examinar las cuestiones importantes que guardan relación con las medidas encaminadas a promover la reforma de la administración pública en virtud de la Ley de Reforma. El Consejo celebró su primera reunión el 5 de septiembre de 2008 y se volvió a reunir otras dos veces, en cuyas ocasiones mantuvo ocho sesiones de grupos de trabajo, entre entonces y el 14 de noviembre de 2008, fecha en que emitió un informe después de su cuarta reunión. En este último se presentan recomendaciones relativas a las tareas y a las funciones básicas de la Oficina de Asuntos de Personal Adscrita al Gabinete, que deberá ocuparse de la gestión unificada de ejecutivos y ser responsable de la gestión del personal integrado por todos los empleados de la administración pública, y en relación con las funciones que hayan de transferirse del Ministerio de Asuntos Interiores y Comunicaciones, y de la Autoridad Nacional de Personal, a la Oficina de Asuntos de Personal Adscrita al Gabinete, etc.
- 974.** Además, el Gobierno advierte que el Ministro de Reforma de la Administración Pública definió sus pautas de orientación sobre el plan de reforma en la segunda reunión de la Autoridad para la Promoción de la Administración Pública, acordadas en la reunión de 2 de diciembre de 2008: *a)* a fin de entablar las negociaciones entre las entidades del Gobierno competentes acerca de las funciones por transferir a la Oficina del Gabinete según las pautas delineadas en el informe del Consejo Consultivo, y *b)* a fin de determinar el «Programa de Progresión» para finales de enero de 2009, trazando todo el programa de reforma de la administración pública en virtud de la Ley de Reforma de la Administración Pública, incluida la aceleración del examen relativo a los derechos fundamentales del trabajo, etc.
- 975.** El Gobierno incluye anexos, en que se presentan extractos de la Ley de Reforma y de la orden del Gabinete por la que se constituyeron la Comisión de Revisión y el Consejo Consultivo; la composición de la Comisión de Revisión y la composición del grupo de trabajo sobre derechos fundamentales en el trabajo.
- 976.** El Gobierno concluye que ha hecho cuanto estaba en sus manos para que los debates fueran significativos y desembocasen en una reforma fructuosa de la administración pública, teniendo presente los intercambios de opinión y la coordinación necesarios.

#### **D. Conclusiones del Comité**

- 977.** *El Comité recuerda que estos casos, inicialmente presentados en marzo de 2002, se refieren a la reforma en curso de la administración pública de Japón.*
- 978.** *El Comité toma nota de que, según las comunicaciones de las organizaciones querellantes y la respuesta del Gobierno, el proyecto de ley de reforma de la administración pública fue presentado a la Dieta el 4 de abril de 2008 y que la Ley de Reforma de la Administración Pública fue adoptada el 13 de junio de 2008 con una enmienda acordada tanto por el partido gobernante como por el partido de oposición. El Comité toma nota de que en el artículo 12 de dicha ley se pretende enunciar los derechos laborales básicos de los empleados públicos de Japón, declarando que el Gobierno de Japón «debería mostrar a la población el panorama completo de la reforma, con inclusión de los beneficios y los costes derivados de la ampliación de la categoría de empleados públicos con derecho a concluir convenios colectivos y, con conocimiento de la población, debería tomar medidas para instaurar un sistema transparente y autónomo de relaciones entre la dirección y los empleados...». Los derechos laborales básicos de los empleados públicos locales están tutelados por el artículo 2, a cuyo tenor el Gobierno «examina cuáles habrían de ser los derechos laborales de los empleados públicos de ámbito local, en consonancia con la medida aplicable al sistema de relaciones entre los empleados y el empleador».*

979. *El Comité también toma nota de las comunicaciones que le han presentado las organizaciones querellantes y el Gobierno, según las cuales la Autoridad para la Promoción de la Reforma de Administración Pública fue creada por el Gobierno con arreglo al artículo 13 de la Ley de Reforma «para promover la reforma de la administración pública de manera cabal e intensiva bajo la dirección del Gabinete». En consecuencia, se constituyeron otros dos órganos en la Autoridad en virtud de una orden del Gabinete fechada el 9 de julio de 2008. El Consejo Consultivo (o la Conferencia) se encarga de examinar las cuestiones importantes que guardan relación con las medidas destinadas a promover la reforma de la administración pública en virtud de la Ley de Reforma de la Administración Pública; la Comisión de Revisión (o Examen) del Sistema de Relaciones entre los Empleados y el Empleador realiza investigaciones y exámenes de las medidas que debería adoptar el Gobierno. El Comité toma nota de que JTUC-RENGO considera que los cuatro meses que se tardó en constituir esos dos órganos delatan la intención de frenar el proceso.*
980. *El Comité toma nota de que, según la lista facilitada por el Gobierno, la Comisión de Revisión está integrada por representantes del empleador y de sindicatos, entre ellos sindicatos del sector público, además de eruditos. Según ZENROREN, los nombramientos de ésta no fueron aceptados y hoy día en vez de constar la Comisión de 14 miembros, sólo cuenta con 12. El Consejo Consultivo está aparentemente integrado por 11 intelectuales y el presidente de JTUC-RENGO. El Comité toma nota de la declaración de ZENROREN según la cual no está incluido ningún representante de sindicatos de empleados públicos. Además, toma nota de que según ZENROREN la composición de esos órganos es «particularmente problemática».*
981. *El Comité toma nota de que, según las comunicaciones de las organizaciones querellantes y del Gobierno, se celebraron varias reuniones de esos órganos. La Sede se reunió tres veces: el 15 de julio de 2008, el 2 de diciembre de 2008 y el 3 de febrero de 2009. La Comisión de Revisión se reunió el 22 de octubre de 2008 y desde entonces ha tenido seis reuniones más. El Comité toma nota de que el Consejo Consultivo se reunió en varias ocasiones. Según ZENROREN, a finales de febrero de 2009 mantuvo siete reuniones y, según el Gobierno, a la fecha de la primera comunicación había celebrado cuatro reuniones plenas y ocho sesiones de grupos de trabajo.*
982. *El Comité toma nota de que el Consejo Consultivo publicó un informe después de su reunión celebrada el 14 de noviembre de 2008. En él recomendaba que se transfirieran ciertas funciones de otros órganos del Gobierno a la Oficina de Asuntos de Personal Adscrita al Gabinete. El Comité toma nota de los comentarios de JTUC-RENGO según los cuales dicho informe siguió a lo que consideraba como deliberaciones precipitadas y unilaterales dirigidas por la secretaría y fruto de un intercambio de opiniones insuficiente. En particular, JTUC-RENGO considera que con la transferencia de responsabilidades de la Autoridad Nacional de Personal, que es un órgano independiente que funciona como mecanismo encaminado a compensar la denegación de los derechos fundamentales del trabajo, a la Oficina del Gabinete, que es un órgano del Gobierno, se hizo caso omiso de la opinión de JTUC-RENGO según la cual para fortalecer la autoridad del empleador primero se debe conceder el disfrute cabal de los derechos laborales básicos a los empleados públicos.*
983. *El Comité toma nota de la información facilitada por JTUC-RENGO, según la cual la Autoridad para la Promoción de la Reforma de la Administración Pública confirmó, en su reunión de 2 de diciembre de 2008, que la labor de revisión se iniciaría en sintonía con lo indicado en el informe del Consejo Consultivo. El Comité toma nota de que el Gobierno indica que, en la misma reunión, la Sede aprobó las pautas de orientación sentadas por el Ministerio de Reforma de la Administración Pública: a) a fin de entablar las negociaciones entre las entidades del Gobierno competentes acerca de las funciones por*



*transferir a la Oficina del Gabinete según las pautas delineadas en el informe del Consejo Consultivo, y b) a fin de determinar el «Programa de Progresión» para finales de enero de 2009, trazando todo el programa de reforma de la administración pública en virtud de la Ley de Reforma de la Administración Pública, incluida la aceleración del examen relativo a los derechos fundamentales del trabajo, etc. El Comité toma nota de que, en relación con la Comisión de Revisión, el Gobierno explicó que, en su segunda reunión, celebrada el 3 de diciembre de 2008, el Ministro de Reforma de la Administración Pública pidió que se adelantasen las fechas del programa original a fin de que se completase una propuesta de cambios legislativos para finales de 2009; así como que el 30 de marzo de 2009 pidió a la Comisión que llegara a conclusiones lo antes posible en 2009.*

- 984.** *El Comité también toma nota de la información facilitada por las organizaciones querellantes y el Gobierno. La Autoridad para la Promoción de la Reforma de la Administración Pública adoptó la decisión relativa a un «plan de progresos» en una reunión mantenida el 3 de febrero de 2009. El Comité observa que el Gobierno explica que en el plan de progresos se indica que para tomar medidas para un sistema transparente y autónomo de relaciones empleados y empleador, 1) la Comisión de Revisión debería alcanzar una conclusión sobre el diseño específico institucional en relación con la expansión de la gama de empleados del servicio civil que disfruten del derecho de negociar convenios colectivos en 2009, 2) el Gobierno debería someter a la Dieta el proyecto de ley correspondiente en 2010 y 3) después del período preparatorio necesario, la ley debería entrar en vigor en 2012. Toma nota de que según ZENROREN este plan de progresos ilustra una posición negativa en cuanto a la concesión de los derechos laborales básicos a los empleados públicos por parte del Gobierno y que la composición desequilibrada del Consejo y otros órganos contribuyó a que ZENROREN y sus afiliados vieran considerablemente limitadas sus oportunidades de expresar su opinión acerca de las reformas de la administración pública. Asimismo, el Comité toma nota de que JTUC-RENGO considera que aunque el plan de progresos, establecido unilateralmente, brinda detalles en relación a una modificación acelerada a la Ley Nacional de Empleado del Servicio Público Civil, no brinda una señal clara sobre el reconocimiento del derecho de concluir convenios colectivos.*
- 985.** *La Comisión toma nota también de la información comunicada por JTUC-RENGO y por el Gobierno, de que un proyecto de ley de modificación de la Ley del Empleado del Servicio Público Civil fue adoptado en una reunión del Gabinete el 31 de marzo de 2009, y fue sometido a la Dieta el mismo día. Este proyecto de ley centraliza el control de los asuntos del personal en el Gabinete, estableciendo la Estrategia Nacional del Personal y la Mesa del Gabinete de Asuntos de Personal, transfiriendo al Gabinete las funciones importantes de otras organizaciones gubernamentales. El Comité observa que ello implica quitar la facultad de establecer condiciones de empleo a la Autoridad Nacional del Personal, lo que las organizaciones querellantes consideran como un mecanismo compensatorio de la negación de derechos fundamentales en el trabajo en el servicio civil.*
- 986.** *El Comité toma nota de que las organizaciones querellantes y el Gobierno indican que el proyecto de modificación se hizo sobre la base de las actuales limitaciones a los derechos fundamentales en el trabajo de los empleados del servicio civil, así como que la cuestión de estos derechos fundamentales depende de los límites en los progresos del plan de progresos y de la aceleración que se les está dando. Fue establecido un grupo de trabajo en el seno de la Comisión de Revisión integrado por seis expertos del mundo académico para abordar las cuestiones concretas relativas a la institucionalización de la expansión del derecho de concluir acuerdos colectivos en el servicio civil.*
- 987.** *El Comité toma nota de la información facilitada por el Gobierno sobre la composición de la Comisión de Revisión y sobre su grupo de trabajo sobre derechos fundamentales en el trabajo, así como los extractos de la Ley de Reforma de la Administración Pública y la*

orden del Gabinete para la Autoridad para la Promoción de la Reforma de la Administración Pública. Si bien acoge con agrado tanto las discusiones tripartitas institucionalizadas que se celebraron en relación con la Comisión de Revisión y la instauración del Consejo Consultivo independiente, el Comité recuerda al Gobierno la importancia de que en las consultas reine la buena fe, la confianza y el respeto mutuo y que las partes tengan suficiente tiempo para expresar sus puntos de vista y discutirlos en profundidad con el objeto de poder llegar a un compromiso adecuado [véase *Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical*, quinta edición, 2006, párrafo 1071].

- 988.** *A este respecto, el Comité toma nota con preocupación del alegato de JTUC-RENGO según el cual aparentemente ya se habían presentado unilateralmente algunas propuestas legislativas para reevaluar el sistema salarial de la administración pública, antes de resolverse la cuestión de los derechos básicos de la administración pública y de preverse garantías compensatorias adecuadas. La organización querellante considera que toda revisión del sistema salarial debería requerir no sólo el otorgamiento cabal de los derechos laborales básicos en la administración pública, sino también cimentarse en negociaciones y consultas plenas. ZENROREN manifiesta preocupaciones similares. El Comité alberga la esperanza de que el Gobierno entable consultas plenas y sinceras con todas las organizaciones de trabajadores interesadas con miras a la determinación mutua de las condiciones aceptadas con respecto al procedimiento de reevaluación del sistema salarial de la administración pública y teniendo presente la necesidad de garantizar mecanismos compensatorios.*
- 989.** *A este respecto, el Comité reitera firmemente sus recomendaciones anteriores en el sentido de que el Gobierno siga adoptando medidas para velar por la promoción de un diálogo social con el fin de tratar efectivamente y sin demora las medidas necesarias para poner en aplicación los principios consagrados en los Convenios núms. 87 y 98, ratificados por el Japón, en particular respecto de: i) el reconocimiento de los derechos laborales básicos de los empleados públicos; ii) el reconocimiento del derecho de sindicación del personal de lucha contra incendios y del personal de establecimientos penitenciarios; iii) la garantía de que los empleados públicos que no ejercen actividades propias de la administración del Estado tengan derecho a negociar colectivamente y concertar convenios colectivos, y que aquellos empleados cuyos derechos de negociación colectiva podrían restringirse por motivos legítimos, se beneficien de procedimientos compensatorios adecuados; iv) la garantía de que los empleados públicos que no ejerzan funciones de autoridad en nombre del Estado puedan beneficiarse del derecho de huelga, de conformidad con los principios de libertad sindical, y que no se imponga a los afiliados y dirigentes sindicales que ejercen legítimamente ese derecho sanciones civiles o penales, y v) el alcance de los asuntos negociables colectivamente en la administración pública.*
- 990.** *Tomando nota de los alegatos de ZENROREN según los cuales la composición de la Comisión de Revisión y del Consejo Consultivo es desequilibrada, toda vez que las personas designadas no fueron aceptadas, y recordando sus anteriores conclusiones en un caso anterior relativo a la representación de ZENZOREN en órganos nacionales, el Comité recuerda la necesidad de conceder un trato equitativo a todas las organizaciones representativas con miras a restablecer la confianza de todos los trabajadores en la equidad de la composición de los consejos que ejercen funciones sumamente importantes desde el punto de vista de las relaciones laborales. Por tanto, el Comité espera firmemente que el Gobierno tome en consideración esos principios a la hora de considerar la admisión de miembros adicionales en la Comisión de Revisión a fin de garantizar que todos los interlocutores sociales interesados estén representados. Pide que se lo mantenga informado al respecto.*

991. *El Comité recuerda una vez más al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina si así lo desea.*

### **Recomendaciones del Comité**

992. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*

- a) *tomando nota con preocupación del alegato según el cual aparentemente ya se han presentado unilateralmente algunas propuestas de reevaluación del sistema salarial de la administración pública, antes de resolverse la cuestión de los derechos fundamentales en la administración pública y de preverse garantías compensatorias adecuadas, el Comité expresa la esperanza de que el Gobierno entable consultas plenas y sinceras con todas las organizaciones de trabajadores interesadas con miras a la determinación mutua de las condiciones aceptadas con respecto al procedimiento de reevaluación del sistema salarial de la administración pública y teniendo presente la necesidad de garantizar mecanismos compensatorios;*
- b) *si bien acoge con agrado que se hayan celebrado discusiones tripartitas institucionalizadas en relación con la Comisión de Revisión y la instauración del Consejo Consultivo independiente, el Comité reitera firmemente su recomendación anterior en el sentido de que el Gobierno siga adoptando medidas para garantizar la promoción de un diálogo social pleno con el fin de tratar efectivamente y sin demora las medidas necesarias para poner en aplicación los principios de libertad sindical consagrados en los Convenios núms. 87 y 98, ratificados por el Japón, en particular respecto de:*
  - i) *el reconocimiento de los derechos laborales fundamentales de los empleados públicos;*
  - ii) *el reconocimiento del derecho de sindicación del personal de lucha contra incendios y del personal de establecimientos penitenciarios;*
  - iii) *la garantía de que los empleados públicos que no ejercen actividades propias de la administración del Estado tengan derecho a negociar colectivamente y concertar convenios colectivos, y que aquellos empleados cuyos derechos de negociación colectiva podrían restringirse por motivos legítimos, se beneficien de procedimientos compensatorios adecuados;*
  - iv) *la garantía de que los empleados públicos que no ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado puedan disfrutar del derecho de huelga, de conformidad con los principios de libertad sindical, y que no se imponga a los afiliados y dirigentes sindicales que ejercen legítimamente ese derecho severas sanciones civiles o penales, y*
  - v) *el alcance de los asuntos negociables colectivamente en la administración pública.*

*El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución de la situación sobre todas las cuestiones arriba mencionadas;*

- c) *el Comité espera firmemente que el Gobierno tome en consideración la necesidad de conceder un trato equitativo a todas las organizaciones representativas, con miras a restablecer la confianza de todos los trabajadores en la equidad de la composición de los consejos que ejercen funciones sumamente importantes desde el punto de vista de las relaciones laborales a la hora de considerar a la admisión de miembros adicionales en la Comisión de Revisión. Pide al Gobierno que lo mantenga informado a este respecto;*
- d) *el Comité recuerda una vez más al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina, si así lo desea, y*
- e) *el Comité llama a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos de este caso.*

CASO NÚM. 2601

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Nicaragua  
presentada por  
la Confederación de Unificación Sindical (CUS)**

***Alegatos: la Confederación de Unificación Sindical (CUS) alega que en el marco de una campaña para hacer desaparecer a las organizaciones sindicales que no estén de acuerdo con el Gobierno, fueron despedidos dirigentes sindicales; asimismo se alega que se violan acuerdos colectivos***

- 993. El Comité examinó el caso en su reunión de mayo-junio de 2008 y presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 350.º informe, párrafos 1423 a 1451, aprobado por el Consejo de Administración en su 302.ª reunión (junio de 2008)].
- 994. La Confederación de Unificación Sindical (CUS) presentó nuevos alegatos e informaciones complementarias por comunicación de fecha 24 de febrero de 2009.
- 995. En su reunión de marzo de 2009, el Comité observó que, a pesar del tiempo transcurrido desde el último examen del caso, no se había recibido la información que se había solicitado al Gobierno. El Comité dirigió un llamamiento urgente al Gobierno y señaló a su atención que, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración, presentaría en su próxima reunión un informe sobre el fondo del caso, aunque las observaciones completas solicitadas no se hayan recibido en los plazos señalados. Por consiguiente, instó al Gobierno a que transmita sus observaciones con toda urgencia [véase 353.º informe, párrafo 10].
- 996. Desde entonces siguen sin recibirse las informaciones solicitadas al Gobierno sobre la queja.

997. Nicaragua ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

## A. Examen anterior del caso

998. En su reunión de junio de 2008, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre las cuestiones que quedaron pendientes [véase 350.º informe, párrafo 1451]:

- a) en lo que respecta al alegado desconocimiento y suspensión del acuerdo bilateral reflejado en una ayuda memoria firmada el 28 de marzo de 2005 entre los trabajadores y las autoridades del Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI) relativo al reconocimiento a manera de ajuste salarial del equivalente a 80 horas extras de forma mensual a todos los conductores (chóferes), el Comité al tiempo que observa que el MTI y las organizaciones sindicales concernidas acordaron prorrogar la vigencia del convenio colectivo en el MTI, espera firmemente que esta cuestión sea objeto de negociaciones futuras, si no ha sido tratada ya en el convenio colectivo en vigor;
- b) en lo que respecta al alegato relativo al despido del Sr. José David Hernández Calderón, secretario de promoción y propaganda del Sindicato de Empleados del Ministerio de Transporte e Infraestructura Andrés Castro (SEMTIAC) el 4 de mayo de 2007, el Comité urge al Gobierno a que dé ejecución a las resoluciones administrativas y sin demora tome las medidas necesarias para que el dirigente sindical despedido sea reintegrado en su puesto de trabajo, con el pago de los salarios caídos y otros beneficios que le correspondan. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;
- c) en cuanto al alegato relativo a la persecución y acoso para posteriormente proceder al despido del Sr. González Gutiérrez, secretario de finanzas del Sindicato Nacional de Trabajadores de la DGT-MTI (SINATRA-DGTT-MTI), el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre todo recurso que el dirigente sindical en cuestión haya presentado ante la justicia en contra de la resolución de la Inspectoría General del Trabajo;
- d) el Comité pide al Gobierno que le informe sobre los hechos concretos que motivaron la solicitud de cancelación del contrato de trabajo del dirigente sindical, Sr. Javier Ruiz Álvarez, y que le informe sobre el resultado final del trámite ante la Inspectoría Departamental del Trabajo, y
- e) el Comité pide al Gobierno que comunique sus observaciones en relación con los alegatos relativos a: i) el despido, sin respetar el fuero sindical, ni el procedimiento legal, del Sr. José María Centeno, dirigente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la DGT-MTI (SINATRA-DGTT-MTI) el 26 de abril de 2007; ii) el traslado del Sr. Marcos Mejía López, miembro de la junta directiva del Sindicato de Empleados del Ministerio de Transporte e Infraestructura Andrés Castro (SEMTIAC), y iii) el acoso laboral al dirigente sindical, Sr. Alvaro Leiva Sánchez, secretario de asuntos laborales del Sindicato de Empleados del Ministerio de Transporte e Infraestructura Andrés Castro (SEMTIAC) — habría sido despedido el 11 de mayo de 2007 y reintegrado el mismo día y actualmente podría ser nuevamente despedido.

## B. Nuevos alegatos de la organización querellante

999. En su comunicación de fecha 24 de febrero de 2009, la Confederación de Unificación Sindical (CUS) alega que el Ministro de Transporte e Infraestructura sigue sin atender las solicitudes de mantener una reunión con las organizaciones sindicales que representan a todos los trabajadores de dicho Ministerio a pesar de estar solicitándolo desde enero de 2007. La CUS añade que el Gobierno sigue sin cumplir las recomendaciones formuladas por el Comité de Libertad Sindical en su reunión de mayo-junio de 2008 y sigue sin cumplir las cláusulas del convenio colectivo en numerosos puntos incluidos los relativos a contrataciones, procedimiento de despido, y a las facilidades de los sindicatos

(oficina, etc.), y el acuerdo bilateral de los conductores, en particular en lo que respecta al ajuste salarial.

- 1000.** La CUS añade que el despido del dirigente sindical Sr. Alvaro Leiva Sánchez fue revocado por el Director de Recursos Humanos, en mayo de 2007, aduciendo que se trataba de un error pero en la actualidad su estabilidad laboral está en inminente peligro al haberse elaborado un memorándum donde se indica falsamente que ha habido que hacer llamados de atención a dicha persona, se cuestiona la imagen que da de la institución y se le acusa, en base a puras especulaciones sin fundamento, de que había sustraído documentos del Centro de Atención al Público; se trata de un caso claro de acoso. Finalmente, el 18 de septiembre de 2008, fue suspendido de sus labores.
- 1001.** La CUS alega también que la dirigente sindical Sra. Perla Corea Zamora empezó a recibir acoso sexual y presión laboral por parte de su jefe inmediato, y dos meses después, el 5 de marzo de 2008, al no ceder a las pretensiones de su jefe fue suspendida de sus labores, mientras se tramita su despido; sin embargo, la Comisión de Apelación del Servicio Civil declaró que el despido no era procedente y ordenó la restitución de sus derechos pero el Ministerio ha recurrido judicialmente contra esta decisión; esta sindicalista ha presentado un recurso de amparo.
- 1002.** Según los alegatos, el Ministerio de Transporte ha suspendido de sus labores de manera ilegal al dirigente sindical Sr. Javier Ruiz Alvarez (este alegato fue examinado en el anterior examen del caso); si bien es cierto que faltó al trabajo fue por enfermedad — precisa la organización querellante en su última comunicación — como consta en certificado oficial, el Ministerio de Transporte se niega a considerar la resolución de la Inspección del Trabajo a favor de este sindicalista. Asimismo, según los alegatos, el Ministerio tras despedir al dirigente sindical Sr. Guillermo Rafael González pretende liquidar sus prestaciones sin tener en cuenta que el perjudicado ha presentado su recurso de amparo ante la Corte Suprema de Justicia.
- 1003.** Según los alegatos, el Ministerio ha trasladado a la sindicalista Sra. Tania Castillo Centeno en violación de los procedimientos legales.
- 1004.** Por otra parte, según los alegatos, en el marco de una auditoría especial, sin fundamento legal, la dirigente sindical Sra. Yerigel Zúñiga Izaguirre fue suspendida de trabajo y posteriormente despedida, pero dicha decisión de despido fue suspendida al estar pendiente un recurso de apelación judicial pero el Ministerio se niega a aceptarlo.
- 1005.** La organización querellante señala que, a principios de enero de 2008, las organizaciones sindicales ejercitaron su derecho de huelga por violación del convenio colectivo vigente y que el Ministerio de Trabajo resolvió que la denuncia sindical era con lugar (lo cual fue ignorado por el Ministerio de Transporte). Más tarde, el Ministerio de Trabajo — siguiendo orientaciones del Poder Ejecutivo — declaró ilegal y arbitraria la huelga el 7 de enero de 2008. Los sindicatos interpusieron recurso judicial de amparo.
- 1006.** Según los alegatos, el 24 de julio de 2007, el afiliado sindical Sr. Nelson Antonio Martínez fue suspendido ilegalmente de su trabajo por la supuesta comisión de faltas muy graves por haber participado en una protesta de trabajadores en enero de 2008 contra la falta de cumplimiento del convenio colectivo por parte del Ministerio de Transporte. La Comisión de Apelación del Servicio Civil declaró nulo el proceso disciplinario; no obstante, el Ministerio no acató esta decisión por lo que el perjudicado tuvo que realizar un recurso judicial de apelación que fue declarado con lugar pero el Ministerio no ha acatado esta resolución judicial.

- 1007.** Según los alegatos, el Ministerio de Transporte ha suspendido de trabajo (con solicitud de cancelación de contrato de trabajo) a los dirigentes sindicales Sres. Freddy Antonio Velázquez Luna, José Boanerges Cruz Berrios, Byron Antonio Tercero Ramos y Francisco Zamora Viva por oponerse a la clausura, con un muro de concreto, de las puertas de salida de emergencia de la parte Oeste del Ministerio; además, les ha denunciado a la policía por supuesto delito de daños y perjuicios; en realidad la clausura implicaba peligro para la vida y seguridad de los trabajadores. Los perjudicados han presentado un recurso judicial que dio lugar al archivo de la denuncia y la Comisión de Apelación del Servicio Civil declaró nulos los actos del Ministerio de Transporte. No obstante, este Ministerio no ha acatado las mencionadas resoluciones.
- 1008.** Por último, la organización querellante señala que el dirigente sindical Sr. Alvaro Leiva Sánchez basándose en un acta de la Inspección de Trabajo de fecha 17 de septiembre de 2008 en la que se señala que el Ministerio de Transporte sólo respeta el 13 por ciento del convenio colectivo, ha presentado denuncia penal ante el Ministerio Público por los delitos de «abuso de autoridad» y «desobediencia de autoridad del funcionario» contra el Ministro de Transporte y otros jefes del Ministerio.

### **C. Conclusiones del Comité**

- 1009.** *El Comité lamenta que a pesar del tiempo transcurrido, el Gobierno no haya enviado las observaciones solicitadas a pesar de que ha sido invitado en varias oportunidades inclusive a través de un llamamiento urgente, a presentar sus observaciones sobre el caso.*
- 1010.** *En estas condiciones y de conformidad con las reglas de procedimiento aplicables [véase 127.º informe, párrafo 17, aprobado por el Consejo de Administración en su 184.ª reunión], el Comité se ve obligado a presentar un informe sobre este caso sin contar con las informaciones del Gobierno, que esperaba recibir.*
- 1011.** *El Comité recuerda al Gobierno que el objeto de todo el procedimiento instaurado por la Organización Internacional del Trabajo para el examen de alegatos sobre violaciones de la libertad sindical es asegurar el respeto de la misma, tanto de jure como de facto. El Comité está convencido de que, si bien el procedimiento protege a los gobiernos contra acusaciones infundadas, éstos deberán reconocer a su vez la importancia que tiene presentar con vistas a un examen objetivo respuestas detalladas sobre el fondo de los hechos alegados.*
- 1012.** *El Comité urge al Gobierno a que en adelante sea más cooperativo con el procedimiento del Comité y ello tanto más cuanto que en el presente caso la organización querellante ha presentado una larga serie de alegatos de violación de los derechos sindicales cuya importancia es incuestionable.*
- 1013.** *El Comité recuerda que en el presente caso la organización querellante había alegado que con el objetivo de destruir y hacer desaparecer a las organizaciones sindicales que no estén de acuerdo con las ideas del actual Gobierno, se ha despedido a dirigentes sindicales y se violan convenios o acuerdos colectivos. Concretamente, la organización querellante alegó: i) el desconocimiento y suspensión del acuerdo bilateral reflejado en una ayuda memoria firmada el 28 de marzo de 2005 entre los trabajadores y las autoridades del Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI) relativo al reconocimiento a manera de ajuste salarial del equivalente a 80 horas extras de forma mensual a todos los conductores (chóferes); ii) la violación de numerosas cláusulas del convenio colectivo vigente por parte del MTI (relativas entre otras a la utilización los fines de semana de los vehículos asignados a las organizaciones sindicales, al uso de los locales por parte de la secretaria general del Sindicato Independiente del MTI y del auditorio que esta organización sindical ocupaba para efectuar sus reuniones, etc.); iii) los despidos, sin*

*respetar el fuero sindical, ni el procedimiento legal, del Sr. José María Centeno, dirigente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la DGT-MTI (SINATRA-DGTT-MTI) el 26 de abril de 2007 y del Sr. José David Hernández Calderón, secretario de promoción y propaganda del Sindicato de Empleados del Ministerio de Transporte e Infraestructura Andrés Castro (SEMTIAC) el 4 de mayo de 2007; iv) el acoso laboral al dirigente sindical, Sr. Alvaro Leiva Sánchez, secretario de asuntos laborales del Sindicato de Empleados del Ministerio de Transporte e Infraestructura Andrés Castro (SEMTIAC) — habría sido despedido el 11 de mayo de 2007 y reintegrado el mismo día y actualmente podría ser nuevamente despedido; v) el traslado del Sr. Marcos Mejía López, miembro de la junta directiva del Sindicato de Empleados del Ministerio de Transporte e Infraestructura Andrés Castro (SEMTIAC); vi) la suspensión de labores del Sr. Javier Ruiz Alvarez, secretario de divulgación y prensa del Sindicato Independiente de Trabajadores del MIT, y vii) la persecución y acoso para posteriormente proceder al despido del Sr. González Gutiérrez, secretario de finanzas del Sindicato Nacional de Trabajadores de la DGT-MTI (SINATRA-DGTT-MTI).*

- 1014.** *El Comité toma nota de los nuevos alegatos de la organización querellante indicando que el Gobierno ha desatendido las recomendaciones del Comité, así como que las autoridades del Ministerio de Transporte siguen violando las cláusulas del convenio colectivo (el 87 por ciento de las cláusulas según la inspección de trabajo) e ignoran resoluciones administrativas y judiciales favorables a los dirigentes y afiliados al sindicato. La organización querellante en sus nuevos alegatos señala casos de suspensión y despido de dirigentes sindicales y sindicalistas y la negativa del Ministerio de Trabajo a acatar resoluciones administrativas o judiciales favorables a tales sindicalistas. El Ministro de Transporte sigue, según los alegatos, negándose a recibir a los dirigentes de los sindicatos que operan en el Ministerio. El Comité urge al Gobierno a que envíe sin demora observaciones detalladas sobre estos nuevos alegatos de la organización querellante, incluyendo también copias de las resoluciones administrativas y judiciales sobre los diferentes hechos alegados.*
- 1015.** *Ante la ausencia de observaciones del Gobierno sobre las recomendaciones del Comité en su anterior examen del caso y teniendo en cuenta los nuevos alegatos, el Comité constata un deterioro grave de las relaciones laborales en el Ministerio de Transporte, una actitud contraria al diálogo por parte de las autoridades del Ministerio de Transporte, un número importante de actos de discriminación antisindical y una falta de voluntad de las autoridades del mencionado Ministerio de cumplir con las cláusulas del convenio colectivo.*
- 1016.** *El Comité urge al Gobierno a que promueva el diálogo y la negociación entre el Ministerio de Transporte y los sindicatos para superar los diferentes problemas planteados en el presente caso — incluido el cumplimiento del convenio colectivo vigente y del acuerdo bipartito en materia de ajuste salarial. El Comité pide al Gobierno que le informe al respecto. En estas condiciones, el Comité estima necesario que se realice una investigación independiente sobre los hechos alegados que cubra también — y con particular atención — el alegado incumplimiento por parte del Ministerio de Transporte de decisiones y resoluciones judiciales y administrativas favorables a los sindicalistas. El Comité pide al Gobierno que le informe al respecto. El Comité destaca que una judicialización excesiva de los problemas laborales no va en interés del empleador ni de los sindicatos.*
- 1017.** *Por último, ante la falta de respuesta del Gobierno a sus recomendaciones de mayo-junio de 2008, el Comité reitera las recomendaciones que formuló.*



## Recomendaciones del Comité

1018. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *el Comité subraya la importancia de los alegatos y lamenta que el Gobierno no haya enviado sus observaciones sobre este caso a pesar de haber sido invitado en varias oportunidades y haberle dirigido un llamamiento urgente; el Comité urge al Gobierno a que en adelante sea más cooperativo con el procedimiento;*
- b) *el Comité urge al Gobierno a que promueva el diálogo y la negociación entre el Ministerio de Transporte y los sindicatos para superar los diferentes problemas planteados en el presente caso — incluido el cumplimiento del convenio colectivo vigente y del acuerdo bipartito en materia de ajuste salarial. El Comité pide al Gobierno que le informe al respecto. En estas circunstancias, el Comité estima necesario que se realice una investigación independiente sobre los hechos alegados que cubra también — y con particular atención — el alegado incumplimiento por parte del Ministerio de Transporte de decisiones y resoluciones judiciales y administrativas favorables a los sindicalistas;*
- c) *el Comité urge al Gobierno a que envíe sin demora observaciones detalladas a los nuevos alegatos de la organización querellante incluyendo también copias de las resoluciones administrativas y judiciales sobre los diferentes hechos alegados, y*
- d) *por último, ante la falta de respuesta del Gobierno a sus recomendaciones de mayo-junio de 2008, el Comité reitera las recomendaciones que formuló:*
  - *en lo que respecta al alegado desconocimiento y suspensión del acuerdo bilateral reflejado en una ayuda memoria firmada el 28 de marzo de 2005 entre los trabajadores y las autoridades del Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI) relativo al reconocimiento a manera de ajuste salarial del equivalente a 80 horas extras de forma mensual a todos los conductores (chóferes), el Comité al tiempo que observa que el MTI y las organizaciones sindicales concernidas acordaron prorrogar la vigencia del convenio colectivo en el MTI, espera firmemente que esta cuestión sea objeto de negociaciones futuras, si no ha sido tratada ya en el convenio colectivo en vigor;*
  - *en lo que respecta al alegato relativo al despido del Sr. José David Hernández Calderón, secretario de promoción y propaganda del Sindicato de Empleados del Ministerio de Transporte e Infraestructura Andrés Castro (SEMTIAC) el 4 de mayo de 2007, el Comité urge al Gobierno a que dé ejecución a las resoluciones administrativas y sin demora tome las medidas necesarias para que el dirigente sindical despedido sea reintegrado en su puesto de trabajo, con el pago de los salarios caídos y otros beneficios que le correspondan. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;*
  - *en cuanto al alegato relativo a la persecución y acoso para posteriormente proceder al despido del Sr. González Gutiérrez, secretario de finanzas del Sindicato Nacional de Trabajadores de la DGT-MTI (SINATRA-DGTT-MTI), el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre todo recurso que el dirigente sindical en cuestión haya presentado ante la justicia en contra de la resolución de la Inspectoría General del Trabajo;*
  - *el Comité pide al Gobierno que le informe sobre los hechos concretos que motivaron la solicitud de cancelación del contrato de trabajo del dirigente sindical, Sr. Javier*

*Ruiz Alvarez, y que le informe sobre el resultado final del trámite ante la Inspectoría Departamental del Trabajo, y*

- *el Comité pide al Gobierno que comunique sus observaciones en relación con los alegatos relativos a: i) el despido, sin respetar el fuero sindical, ni el procedimiento legal, del Sr. José María Centeno, dirigente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la DGT-MTI (SINATRA-DGTT-MTI) el 26 de abril de 2007; ii) el traslado del Sr. Marcos Mejía López, miembro de la junta directiva del Sindicato de Empleados del Ministerio de Transporte e Infraestructura Andrés Castro (SEMTIAC), y iii) el acoso laboral al dirigente sindical, Sr. Alvaro Leiva Sánchez, secretario de asuntos laborales del Sindicato de Empleados del Ministerio de Transporte e Infraestructura Andrés Castro (SEMTIAC) — habría sido despedido el 11 de mayo de 2007 y reintegrado el mismo día y actualmente podría ser nuevamente despedido.*

CASO NÚM. 2677

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA  
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Panamá  
presentada por  
el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Universidad  
de Panamá (SINTUP)**

***Alegatos: negativa de reconocimiento de  
personalidad jurídica al sindicato querellante***

- 1019.** La queja figura en una comunicación del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Universidad de Panamá (SINTUP) de fecha 24 de noviembre de 2008. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 29 de febrero de 2009.
- 1020.** Panamá ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

**A. Alegatos del querellante**

- 1021.** En su comunicación de fecha 24 de noviembre de 2008, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Universidad de Panamá (SINTUP), presenta queja contra el Gobierno panameño por negarse a conceder la personería jurídica a dicho sindicato en franca y abierta violación de la Constitución Nacional, el Código del Trabajo y el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) de la OIT.
- 1022.** El SINTUP señala que es una organización formada principalmente por trabajadores administrativos de la Universidad de Panamá, que realizó su asamblea constitutiva el 11 de septiembre de 2007 con la asistencia de 41 personas, aprobando ese mismo día sus estatutos sindicales. Cuenta con una junta directiva formada por 22 miembros (11 principales y 11 suplentes) y tiene como fin fundamental el mejoramiento y superación económica, laboral, social, educativa y cultural de los trabajadores administrativos universitarios.
- 1023.** En apego estricto al Código del Trabajo (artículo 352), el sindicato presentó el 13 de septiembre de 2007 ante el Departamento de Organizaciones Sociales de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, los documentos

exigidos para solicitar la personería jurídica: acta de la asamblea constitutiva celebrada el 11 de septiembre de 2007 con la firma de los 41 participantes; acta de la reunión de 11 de septiembre de 2007 donde se aprueban los estatutos de la organización; estatutos aprobados; listado de la primera junta directiva del SINTUP. El sindicato querellante añade que, el 18 de septiembre de 2007, el Director General de Trabajo emite resolución resolviendo «no admitir la solicitud de inscripción de personería jurídica a favor del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Universidad de Panamá, por ser contraria a la Constitución y a la ley». Contra esta resolución los abogados del sindicato presentaron el 13 de noviembre de 2007, una apelación ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral que también fue rechazada por resolución núm. D.M. 174/2007, de 26 de diciembre de 2007.

- 1024.** El sindicato querellante señala que en virtud de que la Universidad de Panamá, institución del Estado panameño que goza de autonomía según la Constitución Nacional, aprobó por unanimidad de su máximo órgano de gobierno (el Consejo General Universitario), incorporar a sus estatutos el derecho a la sindicalización y a las negociaciones colectivas de sus trabajadores y que, por otro lado, el sindicato recientemente realizó algunas modificaciones a la composición de la junta directiva y a los estatutos del SINTUP, decidió presentar solicitud de personería jurídica por segunda ocasión (23 de julio de 2008). Una vez más fue rechazada, pero esta vez no por medio de una resolución motivada, sino a través de la nota núm. 225.DOS.2008, de 28 de julio de 2008, del Jefe del Departamento de Organizaciones Sociales. Esta violación a las normas legales condujo al sindicato a presentar un recurso de amparo de garantías constitucionales por vicios de forma ante la Corte Suprema de Justicia, que aún no ha sido resuelto. El Sindicato querellante adjunta el texto de las distintas decisiones de las autoridades sobre su caso.

## B. Respuesta del Gobierno

- 1025.** En su comunicación de fecha 29 de febrero de 2009, el Gobierno declara que es respetuoso de los instrumentos internacionales que ha ratificado, dentro de los cuales están los convenios de la OIT, incluido el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como que viene procurando su plena aplicación en la legislación y práctica nacional.
- 1026.** En el caso específico presentado por el sindicato querellante, sus representantes en un principio interpusieron una demanda ante la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, solicitando personería jurídica para la organización que aspiraba denominarse Sindicato Nacional de Trabajadores de la Universidad de Panamá (SINTUP). La Dirección General de Trabajo mediante resolución núm. 1208.DOS.2007, de 18 de septiembre de 2007, resolvió no admitir la solicitud de inscripción de personería jurídica a favor del SINTUP, por ser contraria a la Constitución Política de la República y a la ley. En dicha resolución, se señala que en la presentación de la documentación pertinente se encuentran deficiencias que deben ser subsanadas, y se manifiestan las razones por las que no se acoge la petición, destacándose textualmente las siguientes:

El acta constitutiva que se aporta como uno de los documentos que sustenta la petición, dice en su encabezado que: «...se reúnen en la Ciudad Universitaria Octavio Méndez Pereira, con el objetivo de fundar en la Universidad de Panamá un sindicato de trabajadores de empresa...»

De lo anterior se colige que el sindicato que se pretende inscribir conformado por servidores públicos que laboran en la Universidad de Panamá, es de empresa. No obstante, la ley no permite este tipo de organización, por razones elementales que a continuación describimos:

1. No está conformado por trabajadores que es una figura jurídica acorde a lo que dispone el artículo 82 del Código del Trabajo.

2. Quienes solicitan inscribir un sindicato de empresa trabajan en la Universidad de Panamá, entidad que conforme el artículo 103 de la Constitución Política, es una Universidad Oficial de la República y autónoma, por tanto, todos los que allí laboren son servidores públicos, según se define en el artículo 299 de la citada Carta fundamental que dice así: «Son servidores públicos las personas nombradas temporal o permanente en cargos del Organo Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los municipios, entidades autónomas o semiautónomas; y en general, las que perciban remuneración del Estado.»
3. Este sindicato se denomina de empresa, por lo que es necesario esclarecer este vocablo o término de acuerdo al artículo 97 del Código del Trabajo que dice: «Para los efectos de las normas de trabajo, se entiende por empresa la organización de actividades y medios que constituyen una unidad económica en la extracción, producción o distribución de bienes o servicios con o sin ánimo de lucro;». Es notorio que la Universidad de Panamá no se ajusta a esta definición, porque así lo dispone la Constitución Política.

**1027.** Por ello, no es viable la inscripción de un sindicato integrado por servidores públicos de la Universidad de Panamá, por quebrantarse normas específicas y claras del Código del Trabajo. El artículo 1 del Código del Trabajo regula la relación entre el capital y el trabajo, es decir, se refiere al vínculo laboral que se da entre el inversionista particular o privado y un empleado. Este inversionista particular o privado para distinguirlo del inversionista público u oficial se le denomina jurídicamente «empleador» y se define como «la persona natural o jurídica que recibe del trabajador la prestación de servicios o la ejecución de la obra» (artículo 87), y al empleado para diferenciarlo del servidor público se le nombra «trabajador» que la ley denomina como la personal natural que se obliga «mediante un contrato de trabajo verbal o escrito, individual o de grupo, expreso o presunto, a prestar un servicio o ejecutar una obra bajo la subordinación o dependencia de una persona» (artículo 82).

**1028.** El Gobierno destaca que el Código del Trabajo no regula las relaciones de trabajo entre los funcionarios y las instituciones gubernamentales o públicas, según lo dispone en su artículo 2: «Los empleados públicos se regirán por las normas de la carrera administrativa, salvo en los casos en que expresamente se determine para ellos la aplicación de algún precepto de este Código».

**1029.** En virtud de lo expuesto procede el tribunal, en la parte resolutive de la resolución en comento a «no admitir la solicitud de inscripción de personería jurídica a favor de Sindicato Nacional de Trabajadores de la Universidad de Panamá, por ser contraria a la Constitución y a la ley».

**1030.** Producto que el fallo fuera desfavorable, los querellantes recurren en apelación ante el tribunal de segunda instancia, quien mediante resolución núm. D.M. 174/2007, de 26 de diciembre de 2007, confirmó en todas sus partes la resolución núm. 1208.DOS.2007, de 18 de septiembre de 2007, señalando entre otras cosas:

La ley núm. 11 de 8 de junio de 1981, por medio del cual se reorganiza la Universidad de Panamá, establece en el artículo 1 que «La Universidad oficial de la República de Panamá se denomina Universidad de Panamá y está constituida por autoridades, profesores, investigadores, estudiantes y demás servidores públicos que integran las unidades docentes, de investigaciones, administrativas, regionales y de extensión, existentes en la misma o que se establezcan en el futuro.» De igual forma, así lo establece el artículo 103 de nuestra Carta Magna.

En este mismo orden de ideas y tal como fue señalado por el *a-quo*, el artículo 103 de nuestra Carta Magna, establece que los servidores públicos son las personas nombradas, entre otras entidades, en las autónomas o semiautónomas, y en general las que perciban remuneraciones del Estado.

Así las cosas, es claro que las disposiciones contempladas en el Código del Trabajo no le son aplicables, sino las establecidas en la carrera administrativa, pues así lo señala el artículo 2 de nuestra normativa laboral.

Por otro lado, el artículo 1 del Código del Trabajo regula la relación entre el capital y el trabajo, es decir, el vínculo que se da entre un particular o empleador, quien es el que recibe la prestación de servicios o la ejecución de la obra (artículo 87), y, el trabajador quien es la persona que presta el servicio (artículo 82).

Como se ve dentro del caso que nos ocupa, los peticionarios solicitan inscribir un «sindicato de empresas», siendo estos servidores públicos y la Universidad de Panamá, una entidad autónoma, y no una empresa como éstos señalan en el acta constitutiva.

En virtud de lo referido, esta superioridad al evaluar el caudal probatorio considera que la conclusión a la que arribó la Dirección General de Trabajo, a través de la resolución núm. 1208.DOS.2007, de 18 de septiembre de 2007, es procedente, por lo que no existen razones que ameriten su variación.

- 1031.** En consecuencia, el mencionado tribunal confirmó en todas sus partes la resolución núm. 1208.DOS.2007, de 18 de septiembre de 2007, por medio de la cual no se admite la solicitud de inscripción del sindicato en formación denominado Sindicato Nacional de Trabajadores de la Universidad de Panamá (SINTUP). En virtud de que ambas resoluciones fueron desfavorables, los querellantes en octubre de 2008 interponen una acción de amparo de garantías constitucionales ante la Corte Suprema de Justicia por vicios de forma en la resolución denegatoria de la personería jurídica; sobre la cual no se ha dictado sentencia al respecto. En la actualidad, se está en espera de la decisión final de la Corte; y una vez se emita el fallo se remitirá a la OIT para los fines pertinentes.

### C. Conclusiones del Comité

- 1032.** *El Comité observa que en la presente queja la organización querellante alega la negativa de reconocimiento de su personalidad jurídica por parte del Ministerio de Trabajo a pesar de haber cumplido con todas las formalidades legales, así como que la resolución denegatoria en primera instancia administrativa (18 de septiembre de 2007) fue confirmada en apelación por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, según el sindicato querellante, presentó por segunda vez la solicitud de personería jurídica el 23 de julio de 2008, la cual fue rechazada también, esta vez por el Jefe del Departamento de Organizaciones Sociales, lo cual condujo al sindicato a presentar un recurso ante la Corte Suprema de Justicia (por vicios de forma en la última negativa de personería jurídica) que no se ha pronunciado todavía.*
- 1033.** *El Comité toma nota de que el Gobierno señala que los motivos del no reconocimiento de la personería jurídica son los siguientes: el sindicato querellante (SINTUP) aunque pretende operar en la Universidad de Panamá solicitó ser inscrito como «sindicato de empresa», mientras que la Universidad de Panamá es un organismo autónomo con servidores públicos (y no una empresa con trabajadores en el sentido del Código del Trabajo); en dicha Universidad pública, el Código del Trabajo no es aplicable ya que los empleados públicos se rigen por las normas específicas de la carrera administrativa (así lo reconoce por otra parte el Código del Trabajo) y reciben remuneraciones del Estado. El Comité toma nota de que el Gobierno destaca que la autoridad judicial confirmó la resolución administrativa denegatoria de la personalidad jurídica del sindicato. Por último, el Comité toma nota de que el Gobierno confirma que la Corte Suprema de Justicia no se ha pronunciado todavía sobre el recurso de amparo presentado por el sindicato querellante a raíz de una segunda negativa de reconocimiento de la personalidad jurídica.*
- 1034.** *El Comité concluye que la negativa de reconocimiento de la personería jurídica del sindicato querellante por parte del Ministerio de Trabajo se debe al intento del sindicato querellante de registrarse como sindicato de empresa por el Código del Trabajo en lugar de registrarse por las disposiciones de la Ley de Carrera Administrativa que regulan los derechos sindicales de los servidores públicos de los organismos autónomos, como es el caso de la*

*Universidad Nacional de Panamá. A este respecto, aunque el Comité considera que la existencia de normas legales especiales que regulen el derecho de sindicación de los servidores públicos no es en sí objetable en la medida que tales normas respetan las disposiciones del Convenio núm. 87 (punto este al que no se refiere el sindicato querellante), observa que el sindicato querellante ha presentado un recurso ante la Corte Suprema de Justicia invocando vicios de forma en la resolución denegatoria de la personería jurídica. El Comité espera firmemente que el Gobierno comunique la sentencia de la Corte Suprema de Justicia y espera que la Corte se pronunciará al respecto en breve plazo.*

- 1035.** *El Comité pide al sindicato querellante que indique las razones por las que optó por no constituirse con arreglo a las normas que rigen el derecho de asociación sindical en el sector público.*

### **Recomendaciones del Comité**

- 1036.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe el presente informe y en particular las recomendaciones siguientes:*

- a) el Comité espera firmemente que el Gobierno comunique la sentencia que dicte la Corte Suprema de Justicia sobre la negativa de personería jurídica al sindicato querellante por parte de las autoridades y espera que la Corte se pronunciará al respecto en breve plazo, y*
- b) el Comité pide al sindicato querellante que indique las razones por las que optó no constituirse con arreglo a las normas que rigen el derecho de asociación sindical en el sector público.*

CASO NÚM. 2587

INFORME DEFINITIVO

### **Quejas contra el Gobierno de Perú presentadas por**

- el Sindicato Unico de Trabajadores de la Educación Peruana (SUTEP)**
- la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) y**
- la Federación Nacional de Trabajadores Administrativos del Sector Educación (FENTASE)**

***Alegatos: las organizaciones sindicales objetan disposiciones legislativas por considerar que violan los principios de la libertad sindical en materia de huelga en el sector de la educación***

- 1037.** Las quejas figuran en una comunicación del Sindicato Unico de Trabajadores de la Educación Peruana (SUTEP) y de la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) de fecha 10 de julio de 2007 y en una comunicación de la Federación Nacional de Trabajadores Administrativos del Sector Educación (FENTASE) de fecha 31 de julio

de 2007. La FENTASE envió informaciones complementarias por comunicación de 21 de septiembre de 2007.

- 1038.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 26, 28, 30 de mayo y 30 de diciembre de 2008 y de 18 y 20 de febrero de 2009.
- 1039.** Perú ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

## **A. Alegatos de los querellantes**

- 1040.** En sus comunicaciones de 10 y 31 de julio de 2007, el Sindicato Unico de Trabajadores de la Educación (SUTEP), la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) y la Federación Nacional de Trabajadores Administrativos del Sector Educación (FENTASE), objetan la ley núm. 28988 publicada en el *Diario Oficial* de 21 de marzo de 2007. Esta ley: 1) declara a la educación básica regular como servicio público esencial y encarga a la administración estatal disponer las acciones orientadas a asegurar los servicios correspondientes, y 2) establece que tal declaración «no afecta los derechos constitucionales ni los reconocidos por los tratados internacionales a los trabajadores» (artículo 2). Finalmente, dispone su reglamentación en el término de 30 días a partir de su entrada en vigencia (artículo 4).
- 1041.** El día 3 de julio el Gobierno expidió el decreto supremo núm. 017-2007-ED, que reglamenta la ley. Este decreto establece lo siguiente:
- Su objeto, normar las acciones orientadas a asegurar la continuación de la prestación del servicio educativo en las instituciones educativas públicas en caso de paralización de labores del personal directivo, jerárquico, docente, auxiliar de educación, administrativo y de servicio.
  - Se define la «paralización de labores» como toda forma de suspensión del servicio educativo en instituciones educativas, por decisión unilateral del mencionado personal, cualquiera sea el motivo invocado, la denominación que se le dé y la forma de llevarlo a cabo. Además se señala que constituyen «formas irregulares e ilegales de suspensión del servicio educativo» los paros o cualquier otro tipo de interrupción del referido servicio, por decisión unilateral del mencionado personal, cualquiera sea la denominación que se le dé, que no constituya el ejercicio del derecho de huelga declarada cumpliendo los requisitos establecidos en su texto.
  - Señala que el Padrón Nacional de Docentes Alternos, creado mediante la resolución ministerial núm. 080-2007-ED, es un registro de profesionales que deben encontrarse aptos para prestar el servicio educativo en caso de paralización de labores. Los directores de las instituciones educativas públicas, bajo responsabilidad administrativa solicitarán dentro de las 24 horas de anunciada la paralización de las labores o de paralizadas intempestivamente, la contratación de los inscritos en el Padrón Nacional de Docentes Alternos que sean necesarios para asegurar la continuidad de la prestación del servicio educativo.
  - Establece que el personal podrá ejercer el derecho de huelga durante el año escolar únicamente a través de sus respectivas organizaciones gremiales. Las organizaciones gremiales deben contar con personería jurídica y encontrarse inscritas en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos (ROSSP) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para el inicio del trámite de declaración de huelga ante las autoridades del sector educación.

- Señala que la declaración de huelga será conocida y resulta por el Ministerio de Educación.
- Establece que para la declaración de huelga se requiere que ésta sea comunicada por la respectiva organización gremial a la instancia de gestión educativa descentralizada correspondiente, por lo menos con diez días útiles de antelación, acompañando: 1) especificaciones respecto del ámbito de la huelga, el motivo, su duración, y el día y la hora fijados para su iniciación; 2) copia del acta de votación, en la cual se establezca claramente que la decisión fue adoptada en la forma que expresamente determina el estatuto del respectivo gremio, y que ésta representa la voluntad mayoritaria de sus afiliados comprendidos en su ámbito. Tratándose de organizaciones gremiales cuya asamblea esté conformada por delegados, la decisión deberá haber sido adoptada en asamblea convocada expresamente y ratificada por sus bases; 3) copia del acta de asamblea, que deberá ser refrendada por notario público o, a falta de éste, por el Juez de Paz de la localidad; 4) adjuntar nómina del personal directivo, jerárquico, docente, auxiliar de educación, administrativo y de servicio, de las instituciones educativas públicas que seguirá laborando para asegurar la continuidad de los servicios y actividades en dichas instituciones educativas, y 5) declaración jurada de la junta directiva del respectivo gremio de que la decisión se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos establecidos en los liberales *b)* y *c)* del presente artículo.
- La huelga será declarada ilegal por la Dirección Regional de Educación o por el Ministerio de Educación, entre otras causas, si se materializa sin que la respectiva organización gremial haya comunicado la declaración de huelga a la instancia de gestión educativa descentralizada; si se materializa no obstante haber sido declarada improcedente; si se incurriese en cualquier forma irregular de suspensión del servicio educativo como paros o cualquier otro tipo de interrupción del referido servicio, pro decisión unilateral del personal.
- Declarada la ilegalidad de la huelga, el personal deberá reincorporarse a sus labores, caso contrario incurrirá en falta grave sujeto a la sanción que corresponda.

**1042.** Según los querellantes, las normas citadas expedidas por el actual Gobierno vulneran el artículo 3 del Convenio núm. 87 dado que los servicios educativos no pueden ser considerados como un servicio esencial; en la determinación de los servicios mínimos deben participar no sólo las autoridades públicas sino también las organizaciones de trabajadores y de empleadores interesadas; no deben considerarse ilegales las denominadas formas irregulares de suspensión del servicio educativo si éstas no implican violencia sobre bienes y personas, y la calificación y control de la huelga no puede ejercerla una autoridad del Gobierno, menos aún si está implicado en el conflicto, como es en el caso de la educación pública.

**1043.** Por último, las organizaciones querellantes señalan que la habilitación de un padrón para el reemplazo de trabajadores que paralicen labores constituye una grave violación de la libertad sindical, puesto que se trata de una medida que resta efectividad al ejercicio del derecho de huelga, más aún si como sucede en este caso la legalidad de la huelga va a quedar en manos de la propia autoridad comprometida en el conflicto.

**1044.** En su comunicación de fecha 21 de septiembre de 2007, la FENTASE objeta la resolución ministerial núm. 0332-2007-ED por la que se declaró improcedente la huelga nacional que había iniciado el 10 de julio de 2007. La declaratoria de improcedencia de la huelga se fundamenta en la ley núm. 28988 mencionada. Además, alegan que se aplicó el decreto núm. 010-2003-TR, texto único ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, que contiene requisitos para la declaratoria de huelga, materialmente imposibles de cumplir.



## B. Respuesta del Gobierno

- 1045.** En sus comunicaciones de 26, 28 y 30 de mayo de 2008, el Gobierno manifiesta en relación a la emisión de la resolución ministerial núm. 0332-2007-ED, que en primer término se debe tener en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Constitución Política del Perú, el derecho a la huelga debe ejercerse en armonía con el interés social. En este orden de ideas, con fecha 21 de marzo de 2007 se publicó la ley núm. 28988, que constituye la educación básica regular como un servicio público esencial, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho fundamental de la persona a la educación, derecho reconocido en la Constitución Política del Perú, en la Ley General de Educación y en los pactos internacionales suscritos por el Estado peruano.
- 1046.** Por otro lado y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 del texto único ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante el decreto supremo núm. 010-2003-TR, la huelga de los trabajadores comprendidos en el régimen laboral público se sujeta a las normas contenidas en ella. En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto por el literal *c)* del artículo 73 del mencionado texto único ordenado, se establece que para la declaración de huelga se requiere que sea comunicada al empleador y a la autoridad de trabajo, por lo menos con diez días útiles de antelación tratándose de servicios públicos esenciales; y, el artículo 82 del referido texto, dispone que cuando la huelga afecte los servicios públicos esenciales, los trabajadores en conflicto deben garantizar la permanencia del personal necesario para impedir su interrupción total y asegurar la continuidad de los servicios y actividades que así lo exijan. En consecuencia, la Federación Nacional de Trabajadores Administrativos del Sector Educación — FENTASE debió comunicar la declaración de huelga al empleador y a la autoridad de trabajo por lo menos con diez días útiles de antelación y garantizar la permanencia del personal necesario para impedir la interrupción total y asegurar la continuidad del servicio educativo en las instituciones educativas de educación básica regular; lo cual no fue efectuado; motivo por el cual, la huelga fue declarada improcedente.
- 1047.** Añade el Gobierno que en lo que respecta a la ley núm. 28988, que declara la educación básica regular como servicio público esencial, se debe precisar que el texto de este dispositivo no afecta de ninguna forma los derechos constitucionales, ni los reconocidos por los convenios y tratados internacionales ratificados por el Gobierno peruano, a favor de los trabajadores. A través de esta norma, lo que se busca es otorgar al Ministerio de Educación, la potestad de impedir que los alumnos de inicial, primaria y secundaria, pierdan clases debido a una huelga o paralización magisterial. Sobre el particular, la constitución de la educación básica regular como un servicio público esencial tiene por finalidad asegurar la continuidad del servicio educativo, con excepción de los períodos vacacionales durante el año escolar, en las instituciones educativas públicas de la educación básica regular, por lo que el director y el subdirector de las precitadas instituciones educativas deben permanecer en sus funciones.
- 1048.** En ese sentido, el Ministerio tiene la facultad de garantizar que las escuelas públicas no cierren en ningún momento, que el horario de clases se cumpla y que los aprendizajes de los alumnos se concreten. Por lo tanto, y no habiendo la FENTASE acreditado su afirmación en relación a este punto, el Gobierno considera que no se ha violado ninguna de las normas de los convenios de la OIT ratificados por el Gobierno peruano. Sobre el particular, el Gobierno precisa que no logra entender en qué forma, declarar la educación básica regular como un servicio público esencial, violaría los derechos a la libertad sindical.
- 1049.** En relación a la creación del Padrón Nacional de Docentes Alternos, el Gobierno señala que conforme a lo dispuesto por el artículo 7 del reglamento de la ley núm. 28988, aprobado mediante el decreto supremo núm. 017-2007-ED, dicho padrón ha sido creado mediante la resolución ministerial núm. 080-2007-ED como un registro de profesionales

que deben encontrarse aptos para prestar el servicio educativo en caso de paralización de labores del personal directivo, jerárquico, docente, auxiliar de educación, administrativo y de servicio. Según el Gobierno, la creación del Padrón Nacional de Docentes Alternos no viola los derechos a la libertad sindical.

- 1050.** En cuanto al objetado decreto supremo núm. 010-2003-TR, texto único ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, que según la FENTASE contiene requisitos para la declaratoria de huelga materialmente imposibles de cumplir, el Gobierno reitera lo indicado en párrafos anteriores sobre los artículos 86 y 73 del texto único ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. En ese sentido, el Gobierno considera necesario precisar que conforme a lo antes señalado respecto de la competencia para declarar la legalidad o ilegalidad de la huelga por parte del Ministerio de Educación, se debe precisar que dicha competencia se encontraba ya regulada de conformidad con las disposiciones del texto único ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el decreto supremo núm. 010-2003-TR. El Gobierno considera que, los requisitos establecidos para la declaración de huelga conforme a lo dispuesto por el literal c) del artículo 73 del texto único ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el decreto supremo núm. 010-2003-TR, no son imposibles de cumplir y recién han sido denunciados en el año 2007 y la norma data del 2003.
- 1051.** En cuanto a la legalidad del decreto supremo núm. 017-2007-ED, reglamento de la ley núm. 28988, el Gobierno indica que mediante la emisión del decreto supremo núm. 017-2007-ED, reglamento de la ley núm. 28988, se norman las acciones orientadas a asegurar la continuación de la prestación del servicio educativo en las instituciones educativas públicas que imparten educación en los niveles de educación inicial, educación primaria y educación secundaria, de la educación básica regular, en caso de paralización de labores del personal directivo, jerárquico, docente, auxiliar de educación, administrativo y de servicio, de las instituciones educativas públicas que imparten educación en los niveles de educación inicial, educación primaria y educación secundaria, de la educación básica regular, en caso de paralización de labores del personal directivo, jerárquico, docente, auxiliar de educación, administrativo y de servicio. Así pues, y para los fines del referido reglamento, se entiende como paralización de labores del personal directivo, jerárquico, docente, auxiliar de educación, administrativo y de servicio, de las instituciones educativas públicas que imparten educación en los niveles de educación inicial, educación primaria y educación secundaria, de la educación básica regular, a toda forma de suspensión del servicio educativo en dichas instituciones educativas por decisión unilateral del mencionado personal, cualquiera sea el motivo invocado, la denominación que se le dé y la forma de llevarlo a cabo.
- 1052.** Al respecto, se debe precisar que este dispositivo guarda concordancia con lo dispuesto por el literal j) del artículo 83 del texto único ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el decreto supremo núm. 010-2003-TR, el mismo que establece que son servicios públicos esenciales, otros que sean determinados por ley. Así pues, la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo permite que por ley se incremente el listado de servicios públicos esenciales, en el cual no figuraba la educación (artículo 83). En ese sentido, cuando una huelga afecte a servicios públicos esenciales, los trabajadores huelguistas deben garantizar la permanencia del personal necesario para impedir su interrupción total y asegurar la continuidad de los servicios y actividades que así lo exijan. Así, la huelga no puede ser total, sino que debe existir un contingente mínimo de trabajadores que impida la interrupción del servicio, si bien brindado de manera restringida.
- 1053.** Por otro lado, se debe tener en cuenta que la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo también prevé restricciones a la huelga en servicios públicos considerados no esenciales; esto es, cuando se requiera garantizar la continuidad de «actividades indispensables». Al respecto, no existe una definición normativa de lo que se entiende por tales. Sin embargo,

la OIT admite que los trabajadores de determinados servicios públicos no esenciales puedan ser objeto de restricciones cuando se declaren en huelga, como exigirles la continuidad de un «servicio mínimo». Finalmente, y en relación a la mención del director general de la oficina de asesoría jurídica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, respecto de que se debe tener presente que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT ha definido a los servicios públicos esenciales como aquellos cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la población; y que en estos casos se justifica la restricción al derecho de huelga por la preferencia al interés general frente a los intereses privados de los trabajadores huelguistas; y en consecuencia, el Comité de Libertad Sindical de la OIT ha señalado expresamente que el servicio educativo no es público esencial.

- 1054.** Declara el Gobierno que al tener la educación como finalidad el desarrollo integral de la persona humana, la Constitución Política del Perú reconoce a este derecho como fundamental y a que garantiza el desarrollo de la persona, constituyendo la educación una actividad digna para el crecimiento de las personas. En consecuencia, al ser la educación un derecho fundamental, la actividad de implementarlo y de brindarlo, al estar vinculado a la dignidad de las personas, lo torna en un servicio esencial para la convivencia y desarrollo de las personas en la sociedad. Más aún, el artículo 17 del mismo texto constitucional reconoce la gratuidad y obligación del Estado de proveer educación inicial, primaria y secundaria; dado que responde a una necesidad y compromiso del Estado. Por último, el Gobierno menciona los tratados internacionales por los que se reconoce la educación como un derecho humano fundamental. En sus comunicaciones de 30 de diciembre de 2008, y 18 y 20 de febrero de 2009, el Gobierno envía la sentencia del Tribunal Constitucional declarando infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la ley núm. 29062 que modifica la ley del profesorado en lo relativo a la carrera pública magisterial, en dicha sentencia se indica que la ley núm. 28988 dispone que la educación es un servicio esencial y que se deben prever servicios mínimos en caso de huelga sin que se afecte el contenido esencial de ese derecho. El Gobierno indica en relación con el alegato del querellante relativo a la creación del Padrón de Docentes Alternos que conforme al artículo 7 de la ley núm. 28988 fue creado mediante resolución ministerial en 2007 como un registro de profesionales que deben encontrarse aptos para prestar el servicio educativo en caso de paralización de labores en el sector de la educación. El Gobierno indica que no entiende en qué modo la creación de este Padrón violaría los derechos de libertad sindical.

### C. Conclusiones del Comité

- 1055.** *El Comité observa que en el presente caso las organizaciones querellantes objetan y consideran que violan los principios de la libertad sindical en materia de huelga: 1) la ley núm. 28988 publicada el 21 de marzo de 2007 en el Diario Oficial por la que se declara la educación básica regular como servicio público esencial; 2) el decreto supremo núm. 017-2007-ED que reglamenta la ley núm. 28988 (y prevé, entre otras cosas, que el Ministerio de Educación o la Dirección Regional de Educación pueden pronunciarse sobre la improcedencia de la huelga o declarar la ilegalidad de la misma; la creación del Padrón Nacional de Docentes Alternos para reemplazar a los docentes en huelga, etc.), y 3) la resolución núm. 0332-2007-ED por la que se declaró improcedente — en aplicación de la objetada ley núm. 28988 — la huelga nacional iniciada el 10 de julio de 2007 por la FENTASE y se aplicó el decreto núm. 010.2003TR, texto único ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo que a juicio de los querellantes contiene requisitos para la declaratoria de la huelga materialmente imposibles de cumplir.*
- 1056.** *El Comité toma nota de que el Gobierno declara que: 1) en cuanto a la ley núm. 28988 que declara la educación básica regular como servicio público esencial, se debe precisar que no afecta de ninguna forma los derechos constitucionales, ni los reconocidos por los*

convenios y tratados internacionales ratificados por el Gobierno a favor de los trabajadores ya que a través de esta norma, lo que se busca es otorgar al Ministerio de Educación, la potestad de impedir que los alumnos de inicial, primaria y secundaria, pierdan clases, debido a una huelga o paralización magisterial. La constitución de la educación básica regular como un servicio público esencial tiene por finalidad asegurar la continuidad del servicio educativo, con excepción de los períodos vacacionales durante el año escolar, en las instituciones educativas públicas de la educación básica regular, por lo que el director y el subdirector de las precitadas instituciones educativas deben permanecer en sus funciones; 2) mediante la emisión del decreto supremo núm. 017-2007-ED, reglamento de la ley núm. 28988; se norman las acciones orientadas a asegurar la continuación de la prestación del servicio educativo en las instituciones educativas públicas que imparten educación en los niveles de educación inicial, educación primaria y educación secundaria, de la educación básica regular, en caso de paralización de labores del personal directivo, jerárquico, docente, auxiliar de educación, administrativo y de servicio; 3) para los fines del referido reglamento, se entiende como paralización de labores del personal directivo, jerárquico, docente, auxiliar de educación, administrativo y de servicio, de las instituciones educativas públicas que imparten educación en los niveles de educación inicial, educación primaria y educación secundaria, de la educación básica regular, a toda forma de suspensión del servicio educativo en dichas instituciones educativas por decisión unilateral del mencionado personal, cualquiera sea el motivo invocado, la denominación que se le dé y la forma de llevarlo a cabo; 4) este reglamento guarda concordancia con lo dispuesto por el literal j) del artículo 83 del texto único ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el decreto supremo núm. 010-2003-TR, el mismo que establece que son servicios públicos esenciales, otros que sean determinados por ley (cuando una huelga afecte servicios públicos esenciales, los trabajadores huelguistas deben garantizar la permanencia del personal necesario para impedir su interrupción total y asegurar la continuidad de los servicios y actividades que así lo exijan); 5) en relación a la creación del Padrón Nacional de Docentes Alternos, conforme a lo dispuesto por el artículo 7 del reglamento de la ley núm. 28988, aprobado mediante el decreto supremo núm. 017-2007-ED dicho Padrón ha sido creado mediante la resolución ministerial núm. 080-2007-ED como un registro de profesionales que deben encontrarse aptos para prestar el servicio educativo en caso de paralización de labores del personal directivo jerárquico, docente auxiliar de educación, administrativo y de servicio, y 6) en relación con la emisión de la resolución ministerial núm. 0332-2007-ED, la misma se dictó teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 del texto único ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante el decreto supremo núm. 010-2003-TR de que la huelga de los trabajadores comprendidos en el régimen laboral público se sujeta a las normas contenidas en ella y el literal c) del artículo 73 del mencionado texto único ordenado que establece que para la declaración de huelga se requiere que sea comunicada al empleador y a la autoridad de trabajo, por lo menos con diez días útiles de antelación tratándose de servicios públicos esenciales; y, el artículo 82 del referido texto, dispone que cuando la huelga afecte los servicios públicos esenciales, los trabajadores en conflicto deben garantizar la permanencia del personal necesario para impedir su interrupción total y asegurar la continuidad de los servicios y actividades que así lo exijan. La FENTASE debió comunicar la declaración de huelga al empleador y a la autoridad de trabajo por lo menos con diez días útiles de antelación y garantizar la permanencia del personal necesario para impedir la interrupción total y asegurar la continuidad del servicio educativo en las instituciones educativas de educación básica regular; lo cual no fue efectuado; motivo por el cual, la huelga fue declarada improcedente.

- 1057.** El Comité recuerda que la educación básica no es un servicio esencial en el sentido estricto del término cuya interrupción ponga en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona de toda o parte de la población (únicos servicios en los que se puede prohibir o restringir gravemente el derecho de huelga), pero destaca que es aceptable en dicho

sector el establecimiento de un servicio mínimo que respete los principios siguientes: «un servicio mínimo puede establecerse en casos de huelgas cuya extensión y duración pudieran provocar una situación de crisis nacional aguda tal que las condiciones normales de existencia de la población podrían estar en peligro; para ser aceptable, dicho servicio mínimo debería limitarse a las operaciones estrictamente necesarias para no comprometer la vida o las condiciones normales de existencia de toda o parte de la población y debería posibilitar, por otra parte, en lo que se refiere a su determinación, la participación de las organizaciones de trabajadores, así como de los empleadores y de las autoridades públicas». El Comité ha señalado por ejemplo que en casos de larga duración en el sector de la educación pueden establecerse servicios mínimos en consulta plena con los interlocutores sociales [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, 2006, párrafos 610 y 625].

- 1058.** El Comité observa que según surge de la legislación y de la sentencia del Tribunal Constitucional puede ejercerse el derecho de huelga en el sector de la educación pero manteniéndose un servicio mínimo. Teniendo presente los principios mencionados en el párrafo anterior, el Comité considera que no es contrario a los principios de la libertad sindical el establecimiento de servicios mínimos en el sector de la educación. No obstante, el Comité observa que la ley de Relaciones Colectivas de Trabajo prevé en su artículo 82 la facultad de la autoridad administrativa del trabajo de establecer, en caso de divergencia (entre las partes concernidas), servicios mínimos. A este respecto, el Comité observa que al analizar la conformidad de la legislación de Perú con el Convenio núm. 87, en su observación de 2008 la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones tomó nota de que el Gobierno señaló en su memoria que: 1) la Comisión de Trabajo del Congreso de la República confió en septiembre de 2006 al Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo (CNTPE) la revisión de la Ley General del Trabajo, y 2) el CNTPE designó al efecto una comisión ad hoc cuyo trabajo fue ratificado por el pleno de la CNTPE el 27 de octubre de 2006 y remitido a la Comisión de Trabajo del Congreso y que actualmente, el proyecto se encuentra en la agenda del pleno del Congreso para su debate.
- 1059.** El Comité recuerda que «en la determinación de los servicios mínimos y del número de trabajadores que los garanticen deberían poder participar no sólo las autoridades públicas, sino también las organizaciones de trabajadores y de empleadores interesadas. En efecto, ello no sólo permite un ponderado intercambio de puntos de vista sobre lo que en una situación concreta puede considerarse como servicios mínimos limitados a lo estrictamente indispensable, sino que también contribuye a garantizar que el alcance de los servicios mínimos no tenga por resultado que la huelga sea inoperante en la práctica en razón de su escaso impacto, así como a disipar posibles impresiones de las organizaciones sindicales en el sentido de que una acción de huelga se ha visto frustrada en razón de servicios mínimos concebidos demasiado ampliamente y fijados unilateralmente» [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 612]. El Comité espera firmemente de que la revisión de Ley General del Trabajo que se adopte estará en plena conformidad con el Convenio de manera que en caso de huelgas en el sector de la educación la determinación de los servicios mínimos y del número de trabajadores que los garanticen puedan participar no sólo las autoridades públicas sino también las organizaciones de trabajadores y de empleadores interesadas.
- 1060.** En cuanto al decreto supremo núm. 017-2007-ED que reglamenta la ley núm. 28988 y prevé entre otras cosas que el Ministerio de Educación o la Dirección Regional de Educación pueden pronunciarse sobre la improcedencia de la huelga o declarar la ilegalidad de la misma (artículos 19 y 20), el Comité toma nota de que la huelga de la FENTASE en el sector de la educación fue declarada improcedente por la autoridad administrativa por incumplimiento de los requisitos legales previstos en el texto único ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo relativos a la notificación de la

*huelga con diez días útiles de antelación y la necesidad de garantizar la permanencia del personal necesario para impedir la interrupción total y asegurar la continuidad de los servicios. No obstante, el Comité recuerda que la declaración de ilegalidad de la huelga no debería corresponder al Gobierno sino a un órgano independiente de las partes y que cuente con su confianza [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 628]. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar el decreto supremo núm. 017-2007-ED que reglamenta la ley núm. 28988, a efectos de que la declaración de improcedencia o de ilegalidad de las huelgas en el sector de la educación quede a cargo de un órgano independiente que cuente con la confianza de las partes.*

- 1061.** *En lo que respecta a la creación del Padrón Nacional de Docentes Alternos para reemplazar a los docentes en huelga mencionado en los artículos 7 a 10 del decreto supremo núm. 017-2007-ED que reglamenta la ley núm. 2898. El Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales el Padrón de Docentes Alternos fue creado mediante resolución ministerial en 2007 como un registro de profesionales que deben encontrarse aptos para prestar el servicio educativo en caso de paralización de labores en el sector de la educación; el Gobierno indica que no entiende en qué modo la creación de este Padrón violaría los derechos de libertad sindical. El Comité recuerda que sólo debería recurrirse a la sustitución de huelguistas: a) en caso de huelga en un servicio esencial en el sentido estricto del término en el que la legislación prohíbe la huelga, y b) cuando se crea una situación de crisis nacional aguda. En estas condiciones, recordando que el sector de la educación básica no es un servicio esencial en el sentido estricto del término (aunque como se ha señalado antes puedan establecerse servicios mínimos en caso de huelga que deberían ser determinados con la participación de las organizaciones de trabajadores interesadas), el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para derogar los artículos 7 a 10 del Padrón Nacional de Docentes Alternos del decreto supremo núm. 017-2007-ED que reglamenta la ley núm. 28988 y que centre su política en el respeto efectivo de los servicios mínimos en lugar de elaborar listas de reemplazantes de huelguistas.*
- 1062.** *En cuanto al objetado requisito — obligación de comunicar la declaración de la huelga al empleador y a la autoridad administrativa de trabajo con diez días útiles de antelación en caso de huelga en los servicios esenciales del decreto núm. 010-2003-TR, texto único ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo por la que se declaró improcedente la huelga nacional iniciada el 10 de julio de 2007 por la FENTASE, el Comité considera que el plazo establecido no atenta contra los principios de la libertad sindical.*

## **Recomendaciones del Comité**

- 1063.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) *el Comité espera firmemente de que la revisión de la Ley General del Trabajo que se adopte estará en plena conformidad con el Convenio y en particular se prevea en caso de huelga en el sector de la educación básica que en la determinación de los servicios mínimos y del número de trabajadores que los garanticen puedan participar no sólo las autoridades públicas sino también las organizaciones de trabajadores y de empleadores interesadas;*
  - b) *el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar el decreto supremo núm. 017-2007-ED que reglamenta la ley núm. 28988, a efectos de que la declaración de improcedencia o de ilegalidad de las*

*huelgas en el sector de la educación quede a cargo de un órgano independiente que cuente con la confianza de las partes, y*

- c) *el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para derogar los artículos 7 a 10 del Padrón Nacional de Docentes Alternos del decreto supremo núm. 017-2007-ED que reglamenta la ley núm. 28988 y que centre su política en el respeto efectivo de los servicios mínimos en lugar de elaborar listas de reemplazantes de huelguistas.*

CASO NÚM. 2594

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Perú  
presentada por  
la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT)**

***Alegatos: la organización querellante alega despidos, amenazas de despido y otros actos de intimidación a raíz de la constitución de un sindicato en la empresa Panamericana Televisión S.A. (actualmente denominada Panam Contenidos S.A.)***

- 1064.** El Comité examinó este caso en su reunión de noviembre de 2008 y presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 351.<sup>er</sup> informe, párrafos 1162 a 1179 aprobado por el Consejo de Administración en su 303.<sup>a</sup> reunión (noviembre de 2008)].
- 1065.** El Gobierno envió nuevas observaciones por comunicaciones de fechas 3 de noviembre de 2008 y 27 de febrero de 2009.
- 1066.** Perú ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

**A. Examen anterior del caso**

- 1067.** En su reunión de noviembre de 2008, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre los alegatos pendientes [véase 351.<sup>er</sup> informe, párrafo 1179]:

El Comité urge al Gobierno a que, sin demora, tome medidas para que se lleve a cabo una investigación en la empresa Panam Contenidos S.A. en relación con los alegados despidos y traslados y demás actos antisindicales que se habrían producido a raíz de la creación de un sindicato y que le informe sobre el resultado de dicha investigación. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que en caso de que se constate la veracidad de los alegatos en cuestión, tome las medidas necesarias para que los trabajadores y las trabajadoras despedidos/as y trasladados/as por motivos antisindicales sean reintegrados/as en sus puestos de trabajo, con el pago de los salarios y otros beneficios dejados de percibir.

**B. Nueva respuesta del Gobierno**

- 1068.** En sus comunicaciones de 3 de noviembre de 2008 y 27 de febrero de 2009, el Gobierno declara que desde 2007 Panamerica Televisión (ahora Panam Contenidos S.A.) viene impidiendo la realización de visitas de la Inspección de Trabajo ordenadas por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, incurriendo en infracciones cuya sanción asciende en total a la suma de 42.000 nuevos soles. Asimismo, en aplicación de la ley núm. 28806 y del decreto supremo núm. 002-2007-TR el Ministerio de Trabajo ha dado traslado al Ministerio Público de los indicios de presunto delito contra la administración pública cometidos por dicho empleador y se ha formalizado una denuncia penal ante la 43.<sup>a</sup> Fiscalía Provincial de Lima a efectos de que se interponga denuncia penal o se abra una investigación judicial previa si fuera pertinente.
- 1069.** El Gobierno añade que en diciembre de 2007 Panamericana Televisión S.A. contaba con 14 multas provenientes de las obstrucciones a la labor inspectiva, de las cuales ocho ya han sido canceladas y sobre las seis restantes se han realizado embargos en la modalidad de retención bancaria, lo cual ha sido informado a la Oficina de Signos Distintivos de Indecopi.
- 1070.** En los últimos años existen antecedentes con respecto a la negativa de Panamericana Televisión S.A. (ahora Panam Contenidos S.A.) de atender las visitas inspectivas que realiza el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, lo cual se ha visto agravado en los últimos años mediante las continuas negativas en claro desacato a la autoridad de trabajo que realiza dichas visitas, sin que se pueda verificar de manera general la situación de cientos de trabajadores que laboran en dichas empresas presuntamente sin ningún beneficio laboral, a pesar de que las empresas reportarían sustanciales utilidades que les permitirían cumplir con las obligaciones laborales establecidas por ley.
- 1071.** Además de lo expuesto, prosigue el Gobierno, mediante oficio núm. 1302-2008-MTPE/2 de fecha 18 de julio de 2008, el Viceministerio de Trabajo solicita al Procurador Público, en razón de las múltiples obstrucciones a la labor inspectiva realizada por ambas empresas, que inicie las acciones legales para solicitar la autorización judicial de ingreso al centro de labores, conforme lo dispone el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Inspecciones, habiendo iniciado el Procurador Público los trámites internos correspondientes.
- 1072.** Por otra parte, se ha procedido también, mediante oficio núm. 1357-2008-MTPE/2 de fecha 21 de julio de 2008, a cursar comunicación a la Juez del Segundo Juzgado Civil de Lima Norte, quien tiene a la fecha el expediente donde se viene tramitando la administración judicial de la empresa, a efectos de que evalúe la información respecto a las irregularidades en el cumplimiento de las normas sociolaborales y el desacato a la autoridad, en la medida que la administración judicial otorgada pueda estar sujeta a determinadas reglas de conducta que impliquen una buena administración gerencial basada en el respeto a los derechos laborales de los trabajadores.
- 1073.** Mediante el informe de fecha 29 de febrero de 2008, la Oficina de Asesoría Jurídica del MTPE remite la información proporcionada por la Dirección Regional de Trabajo del MTPE, donde se indica que a la fecha se han programado 69 visitas inspectivas a las instalaciones de la empresa denunciada, habiendo sido obstaculizadas para su realización por la empleadora, lo que ha motivado que el Ministerio de Trabajo a través de la Dirección Nacional de Inspecciones se vea obligado a solicitar el auxilio de la fuerza pública amparándose en la legislación.
- 1074.** El Gobierno precisa que el decreto supremo núm. 019-2006-TR (Reglamento de la Ley General de Inspecciones del Trabajo) considera en su artículo 46 como infracciones muy graves para la labor inspectiva, la negativa injustificada o el impedimento de entrada o



permanencia en un centro de trabajo a los supervisores inspectores de trabajo designados oficialmente; la empresa en mención ha sido reiteradamente objeto de multas, contando actualmente con ocho procesos en ejecución de medida cautelar interpuestos por el Ministerio de Trabajo a través del área de cobranza coactiva.

- 1075.** Cabe señalar que, con fecha 28 de octubre de 2008, la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, ha solicitado con carácter de urgencia, a la Juez del Segundo Juzgado Civil de Lima Norte, la información actualizada del proceso que se ventila en su sede bajo el expediente núm. 184-2003, sobre la acción interpuesta por el Ministerio de Trabajo con la finalidad de obtener la correspondiente autorización judicial para ingresar a las instalaciones de las empresas a efectos de verificar la situación laboral de los trabajadores que vienen siendo agraviados en sus derechos laborales por estas empresas.
- 1076.** Con la finalidad de atender las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical de la OIT, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima y Callao ha informado que con fecha 12 de diciembre de 2008, se generó la orden de inspección núm. 19300-2008-MTPE/2/12.3, a cargo del Inspector de Trabajo Sr. Rey Demetrio Cabezas Lagos, encontrándose a la fecha en calidad de «distribuida». Se informará al Comité del resultado de las actuaciones inspectivas que se lleven a cabo.

### C. Conclusiones del Comité

- 1077.** *El Comité recuerda que, en el presente caso, la organización querellante había alegado que a partir del nombramiento del administrador judicial, en febrero de 2003, de la empresa Panam Contenidos S.A. (anteriormente denominada Panamericana Televisión S.A.) se inició una política de violación de los derechos laborales y de hostigamiento sindical y que ante la cantidad de problemas laborales los trabajadores y las trabajadoras decidieron formar un sindicato en el año 2005 y solicitaron a las trabajadoras Sras. María Vilca Peralta, Ana María Sihuay y Carmen Mora que asumieran la dirección de esa organización. Alega la organización querellante que en este contexto: 1) en diciembre de 2005 y en abril de 2006, los trabajadores realizaron manifestaciones pacíficas en la Avenida Arequipa y en las afueras del Canal y las autoridades de la empresa trataron de identificar a los organizadores de las protestas y a tal fin se realizaron seguimientos de correos electrónicos y conversaciones telefónicas y finalmente 16 trabajadores fueron considerados los instigadores y se decidió amedrentarlos por distintos medios; 2) como consecuencia de haber organizado un sindicato, la empresa despidió a las trabajadoras Sras. María Vilca Peralta, Fanny Quino, Liliana Sierra, Laura Chahud y al trabajador Sr. Guillermo Noriega y reubicó en áreas muy lejanas a la profesión a las Sras. Carmen Mora, Ana María Sihuay, y a los Sres. Enrique Canturín, Carlos Mego y Rafael Saavedra, y 3) a solicitud de los trabajadores al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, se realizó una inspección en la empresa pero los inspectores mostraron una actitud pasiva y complaciente con la empresa y ante una inspección en julio de 2006, la empresa amenazó de despido a los trabajadores que informaran de alguna irregularidad [véase 351.<sup>er</sup> informe, párrafo 1175].*
- 1078.** *El Comité recuerda asimismo que el Gobierno había informado que: 1) la Dirección Regional de Trabajo del MTPE informó que se habían programado 69 visitas inspectivas a las instalaciones de la empresa denunciada, habiendo sido obstaculizadas para su realización por la empleadora, lo que ha motivado que el Ministerio, a través de la Dirección Nacional de Inspecciones, se viera obligada a solicitar el auxilio de la fuerza pública amparándose en la legislación; 2) el decreto supremo núm. 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, en su artículo 46 considera como infracciones muy graves a la labor inspectiva, la negativa injustificada o el impedimento de entrada o permanencia en un centro de trabajo o en determinadas áreas del mismo a los supervisores inspectores, los inspectores de trabajo, los inspectores*

auxiliares, o peritos técnicos designados oficialmente, para que se realice una inspección y teniendo en cuenta esta exposición, a la fecha se han impuesto multas por infracción muy grave a la empresa Panam Contenidos S.A., y 3) se encuentran en trámite ocho procesos en ejecución de medida cautelar contra dicha empresa, interpuestos por la Dirección Regional de Trabajo a través de su área de cobranza coactiva, por las multas no pagadas [véase 351.<sup>er</sup> informe, párrafo 1176].

- 1079.** *El Comité toma nota de que, en última respuesta, el Gobierno declara que: 1) la empresa sigue impidiendo la realización de visitas de la Inspección de Trabajo y que las 14 multas impuestas por estas infracciones ascienden a 42.000 nuevos soles, habiendo pagado la empresa ocho de ellas (en cuanto a las restantes se han realizado embargos en la modalidad de retención bancaria); se están tramitando ocho procesos en ejecución de medida cautelar a través del área de cobranza coactiva; 2) el Procurador Público ha iniciado los trámites para obtener la autorización judicial de ingreso al centro de labores y poder realizar las inspecciones; 3) se ha solicitado el auxilio de la fuerza pública para realizar las 69 visitas inspectivas programadas; 4) se ha solicitado a la autoridad judicial (Segundo Juzgado Civil de Lima) que obtenga información sobre las irregularidades de las normas laborales por parte de la empresa y desacato a la autoridad y que dicte la correspondiente autorización judicial para ingresar en las instalaciones de la empresa, y 5) con la finalidad de atender las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima ha emitido, el 12 de diciembre de 2008, una orden de inspección que se encuentra en calidad de «distribuida».*
- 1080.** *A este respecto, el Comité aprecia las acciones e iniciativas de las autoridades pero lamenta que no han tenido resultados hasta ahora. El Comité observa también que el Gobierno no ha enviado sus observaciones específicas en relación con los alegados despidos y traslados antisindicales y otras prácticas intimidatorias a raíz de la creación de un sindicato en la empresa Panam Contenidos S.A. y que se ha limitado a informar sobre las dificultades encontradas para llevar a cabo inspecciones en la empresa mencionada de manera que se dificulta enormemente la formulación de conclusiones sobre los alegatos a la vez concretos y graves de violaciones de los derechos sindicales. El Comité recuerda que «la discriminación antisindical representa una de las más graves violaciones de la libertad sindical, ya que puede poner en peligro la propia existencia de los sindicatos» y que «nadie debería ser despedido u objeto de medidas perjudiciales en el empleo a causa de su afiliación sindical o de la realización de actividades sindicales legítimas, y es importante que en la práctica se prohíban y sancionen todos los actos de discriminación en relación con el empleo» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafos 769 y 771].*
- 1081.** *El Comité toma nota de las distintas acciones del Ministerio de Trabajo para que puedan realizarse inspecciones de trabajo en la empresa. El Comité lamenta el tiempo transcurrido desde que se efectuaron los despidos y traslados antisindicales alegados sin que se haya podido investigar la veracidad de los mismos ni haber adoptado medidas de reparación si ello fuese necesario. El Comité lamenta asimismo la actitud poco cooperativa de la empresa, que según el Gobierno ha impedido llevar a cabo inspecciones del trabajo.*
- 1082.** *En estas condiciones, el Comité constata la lentitud e inoperancia del sistema de verificación de infracciones laborales en caso de alegatos de incumplimientos graves de la legislación sindical por parte del empleador como surge del presente caso donde el empleador se niega a recibir a inspectores de trabajo y subraya que una demora excesiva en la aplicación de la justicia equivale a su denegación. El Comité urge una vez más al Gobierno a que, sin demora, tome medidas para que se lleve a cabo una investigación en profundidad en la empresa en relación con los alegados despidos y traslados y demás actos antisindicales que se habrían producido a raíz de la creación de un sindicato y que*

*le informe sobre el resultado de dicha investigación. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que en caso de que se constate la veracidad de los alegatos en cuestión, tome las medidas necesarias para que los trabajadores y las trabajadoras despedidos/as y trasladados/as por motivos antisindicales sean reintegrados/as en sus puestos de trabajo, con el pago de los salarios y otros beneficios dejados de percibir, y que las multas por este tipo de infracciones sean aumentadas significativamente a efectos de que constituyan una sanción suficientemente disuasoria.*

**1083.** *El Comité pide también al Gobierno que le mantenga informado de los distintos procedimientos y procesos en curso para asegurar que la empresa respete sus obligaciones legales en materia laboral y sindical.*

**1084.** *El Comité pide al Gobierno que tome medidas para modificar la legislación a efectos de que el sistema de protección de los derechos sindicales por parte de la Inspección de Trabajo sea realmente efectivo y rápido, incluyendo sanciones suficientemente disuasorias, en particular en los casos en que una empresa se niega a que la Inspección de Trabajo realice visitas a los centros de trabajo.*

### **Recomendaciones del Comité**

**1085.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) el Comité urge una vez más al Gobierno a que, sin demora, tome medidas para que se lleve a cabo una investigación en profundidad en la empresa Panam Contenidos S.A. en relación con los alegados despidos y traslados y demás actos antisindicales que se habrían producido a raíz de la creación de un sindicato y que le informe sobre el resultado de dicha investigación. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que en caso de que se constate la veracidad de los alegatos en cuestión, tome las medidas necesarias para que los trabajadores y las trabajadoras despedidos/as y trasladados/as por motivos antisindicales sean reintegrados/as en sus puestos de trabajo, con el pago de los salarios y otros beneficios dejados de percibir, y que las multas por este tipo de infracciones sean aumentadas significativamente a efectos de que constituyan una sanción suficientemente disuasoria;*
- b) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los distintos procedimientos y procesos en curso para asegurar que la empresa respete sus obligaciones legales en materia laboral y sindical en relación con el presente caso, y*
- c) el Comité pide al Gobierno que tome medidas para modificar la legislación a efectos de que el sistema de protección de los derechos sindicales por parte de la Inspección de Trabajo sea realmente efectivo y rápido, incluyendo sanciones suficientemente disuasorias, en particular en los casos en que una empresa se niega a que la Inspección de Trabajo realice visitas a los centros de trabajo.*

CASO NÚM. 2581

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA  
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

### **Queja contra el Gobierno de Chad**

**presentada por**

**– la Organización de la Unidad Sindical Africana (OUSA) y**

**– la Confederación Sindical Internacional (CSI)**

**apoyada por**

**la Internacional de Servicios Públicos (ISP)**

*Alegatos: las organizaciones querellantes alegan que el Gobierno adoptó un decreto de no reconocimiento oficial de una organización intersindical y presentó un recurso ante la justicia administrativa para obtener su disolución; que las fuerzas de seguridad tomaron por asalto la Bolsa de Trabajo y ocuparon los locales de un sindicato durante varios días para impedir su acceso a los trabajadores; la confiscación del pasaporte del Sr. Djibrine Assali, secretario general de la Unión de Sindicatos de Chad, impidiéndole asistir a la Conferencia Internacional del Trabajo, y la adopción de una ley que extiende el concepto de servicios esenciales a actividades de los servicios públicos que no lo son en el sentido estricto del término, según el Comité de Libertad Sindical*

**1086.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2008 y presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 351.<sup>er</sup> informe, párrafos 1313 a 1338, aprobado por el Consejo de Administración en su 303.<sup>a</sup> reunión].

**1087.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 17 de febrero de 2009.

**1088.** Chad ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135), y el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151).

#### **A. Examen anterior del caso**

**1089.** En su examen anterior del caso, en noviembre de 2008, el Comité, habida cuenta de la extrema gravedad y urgencia de las cuestiones planteadas, señaló este caso a la atención del Consejo de Administración y formuló las recomendaciones siguientes [véase 351.<sup>er</sup> informe, párrafo 1338]:

- a) el Comité expresa su profunda preocupación en relación con los hechos particularmente graves alegados en el presente caso y la falta de respuesta por parte del Gobierno. El Comité le insta a que comunique sin demora sus observaciones a fin de poder realizar un examen objetivo de cada uno de los puntos planteados;
- b) el Comité insta al Gobierno a que dé explicaciones sobre la confiscación del pasaporte del Sr. Assali, secretario general de la UST, a que tome todas las medidas necesarias con el fin de que dicho documento le sea devuelto y a que garantice que el Sr. Assali goce de plena libertad de circulación en el desempeño de su mandato de dirigente sindical;
- c) el Comité insta al Gobierno a que realice una investigación y a que dé explicaciones de inmediato sobre la intervención de las fuerzas de seguridad en la Bolsa de Trabajo el 5 de junio de 2007 y sobre la ocupación del Sindicato de Docentes de Chad (SET) durante diez días, impidiendo el acceso de los locales a los trabajadores;
- d) el Comité confía en que el Gobierno garantizará en el futuro el pleno cumplimiento de los principios mencionados en materia de libertad de acción y de negociación colectiva de las organizaciones representativas, y le pide que garantice que las organizaciones sindicales no serán limitadas en las acciones que decidan emprender conjuntamente con el fin de defender los intereses de los trabajadores, y
- e) el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para examinar, en consulta con los interlocutores sociales interesados, la legislación relativa a la determinación de los servicios esenciales. El Comité señala los aspectos legislativos del presente caso a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.

## B. Respuesta del Gobierno

- 1090.** En una comunicación de 17 de febrero de 2009, el Gobierno manifiesta sorpresa ante la mención según la cual no habría comunicado respuesta alguna respecto de la queja, dado que considera haber respondido por comunicación de 18 de marzo de 2008, de la que adjunta copia.
- 1091.** En relación con la confiscación del pasaporte del Sr. Djibrine Assali, secretario general de la Unión de Sindicatos de Chad (UST), el Gobierno señala que ya ha comunicado explicaciones en varias oportunidades respecto del hecho que este último, al igual que los demás miembros de la delegación de Chad que debían asistir a la Conferencia Internacional del Trabajo, recibió una orden de misión que utilizó en los trámites para la obtención de los documentos necesarios para viajar. Ahora bien, pese a que en el embarque sólo debía presentar esa orden de misión, el Sr. Assali resolvió presentar otra orden de misión no conforme con las disposiciones vigentes, motivo por el cual los servicios de seguridad del aeropuerto le retiraron su pasaporte. El Gobierno declara que el Sr. Assali tiene propósitos de confrontación desde 2007, época en la cual se distanció de los demás miembros de la delegación de Chad en ocasión de una misión a Addis Abeba en el mes de abril y organizó una larga huelga de funcionarios que comenzó el 2 de mayo. Por otra parte, el Gobierno indica que el Sr. Assali participó en los trabajos de la Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales en Addis Abeba en abril de 2008 sin haber sido nombrado por su organización y arremetió contra el secretario general pese a que éste había sido propuesto por su organización. El Gobierno explica que pese a su prolongada ausencia del país, el Sr. Assali siempre estuvo inscrito en la lista de la delegación de Chad y sus gastos fueron sufragados en la medida en que su organización lo designó como tal. Según el Gobierno, las explicaciones dadas por el Ministro de Trabajo a los representantes de la Confederación Sindical Internacional respecto de las alegaciones falsas del Sr. Assali no dejaron de sorprenderlos.
- 1092.** Según el Gobierno, el Sr. Assali siempre ocultó su intención de dedicarse a la lucha política y finalmente la puso de manifiesto al dimitir, de manera sorpresiva, de su cargo de Secretario General de la UST.

- 1093.** En relación con las negociaciones colectivas entabladas entre las organizaciones sindicales y las autoridades a raíz de la huelga del sector público iniciada el 2 de mayo de 2007, el Gobierno indica que han tenido lugar en varios ámbitos. Las primeras negociaciones se han realizado en la Comisión tripartita encargada de la negociación de la revaloración del trabajo convocada por el Primer Ministro en la que participó la UST, el Sindicato de Docentes de Chad (SET), el Sindicato Nacional de Docentes de Chad (SNIT) y el Sindicato Independiente de Funcionarios de la Administración Pública de Chad (SAAAT). Posteriormente, las negociaciones se desarrollaron en el marco de una comisión tripartita encargada de negociar con las organizaciones sindicales creada por la orden del Primer Ministro núm. 1481/PR/PM/MFPT/2007 de 6 de junio de 2007, en la que se admitió a otras tres organizaciones sindicales que no forman parte de la organización intersindical que negociaba hasta entonces con las autoridades, la Confederación Libre de Trabajadores de Chad (CLTT), la Confederación Sindical de Chad (CST), y la Confederación Sindical de Trabajadores de Chad (CSTT), que tenían las mismas reivindicaciones.
- 1094.** El Gobierno señala haber presentado, durante las negociaciones, los argumentos económicos y presupuestarios necesarios para justificar sus propuestas, las que fueron rechazadas por las organizaciones sindicales por considerarlas insuficientes. Además, indicó que la solicitud que había presentado a los sindicatos de levantar la huelga se justificaba por su voluntad de negociar en un clima de serenidad, en el interés de todos. El Gobierno explica asimismo que ha comunicado a los interlocutores sociales su voluntad de negociar con todos los sindicatos, pero que la organización intersindical se retiró de las negociaciones en la reunión de la Comisión Tripartita de Negociación de 24 de mayo de 2007 tras solicitar la exclusión de las organizaciones no afiliadas a la organización intersindical de las negociaciones, la anulación de la ley núm. 008/PR/2007 que regula el derecho de huelga en el sector público y la anulación de la circular relativa a la retención de los salarios de los trabajadores huelguistas. El Gobierno señala que, pese a la última invitación del Gobierno a proseguir las negociaciones con una última propuesta, éste ha sido notificado por las organizaciones que componen la organización intersindical mediante comunicación de fecha 9 de junio de 2007 de su negativa a participar en las negociaciones. No obstante, la CLTT, la CST y la CSTT respondieron a la invitación y firmaron un memorando de entendimiento con las autoridades. Este acuerdo está abierto, según el Gobierno, a su aceptación por las demás organizaciones sindicales y prevé además la posibilidad de negociar puntos específicos que eran motivo de quejas por parte de la UST, el SET y la CLTT.
- 1095.** Por consiguiente, el Gobierno lamenta la posición radical y la actitud negativa adoptada por las organizaciones sindicales no firmantes del memorando de entendimiento, en particular su insolencia respecto de las decisiones adoptadas por el Jefe del Estado, su negativa a negociar en un marco ampliado y su actividad de desinformación respecto de los medios de comunicación y de las organizaciones intersindicales internacionales sobre presuntas vulneraciones de la libertad sindical. Esta actitud, que el Gobierno califica de desviación instigada por la UST, que hace caso omiso de la legislación nacional, llevó el SET a desolidarizarse de las demás organizaciones.
- 1096.** En lo referente a la solicitud con miras a la suspensión de la actividad de la organización intersindical y su disolución, el Gobierno explica que la inspección de trabajo hizo una investigación y comprobó que la constitución de la organización intersindical no había respetado los procedimientos previstos por el Código del Trabajo, que exige el depósito del estatuto y la lista de los dirigentes en la prefectura contra la expedición del recibo correspondiente. Por consiguiente, el Ministerio de la Función Pública y el Trabajo levantó un acta para declarar el no reconocimiento oficial de la organización intersindical por carecer de existencia jurídica. Seguidamente, de conformidad con el procedimiento previsto por el Código del Trabajo, el inspector del trabajo recurrió ante la cámara social de la Corte de Apelación de N'Djamena para que se pronunciara sobre la existencia

jurídica de la organización intersindical. El Gobierno señala que, no obstante, está dispuesto a seguir negociando con las organizaciones de trabajadores no firmantes del memorando de entendimiento de 20 de junio de 2007 considerados individualmente, sobre la base de lo ya acordado en dicho memorando.

- 1097.** El Gobierno remite a los principios establecidos por el Comité de Libertad Sindical respecto del reconocimiento de una organización sindical mediante su registro oficial, así como a las disposiciones del Código del Trabajo, según las cuales «los sindicatos constituidos regularmente pueden agruparse libremente en centrales sindicales. Estas pueden denominarse uniones o confederaciones según las agrupaciones y las denominaciones que decidan adoptar. La constitución y la modificación de estas agrupaciones están sometidas a las mismas modalidades y condiciones que la constitución y la modificación de los propios sindicatos». Por lo tanto, el Gobierno recuerda que los derechos sindicales deben ejercerse respetando el orden público y la autoridad del Estado. Por último, el Gobierno indica que el recurso presentado ante la Corte Suprema por el Sr. Assali, en nombre de la organización intersindical fue rechazado por esta última porque el Sr. Assali no tenía legitimación para actuar.
- 1098.** En lo referente a la ley núm. 008/PR/2007 que regula el ejercicio del derecho de huelga en el sector público, el Gobierno indica que esta ley subsana un vacío jurídico en la gestión de la huelga en el sector público. El Gobierno recuerda que se reconoce el derecho sindical de los funcionarios pero que éste debe ejercerse en el marco de la ley. Además, declara que la determinación de los servicios esenciales se hizo en función de las realidades del país teniendo en cuenta la obligación del Gobierno de garantizar la seguridad de su población habida cuenta del estado de guerra y de inseguridad impuesto desde el exterior. El Gobierno declara haber tomado en cuenta el principio establecido por el Comité, según el cual «lo que se entiende por servicios esenciales en el sentido estricto de la palabra depende en gran medida de las condiciones propias de cada país».

### C. Conclusiones del Comité

- 1099.** *El Comité recuerda que el presente caso se refiere a la adopción de un decreto de no reconocimiento oficial de una organización intersindical y la presentación de un recurso ante la justicia administrativa para obtener la disolución de ésta, la toma por asalto de la Bolsa de Trabajo por las fuerzas de seguridad y la ocupación de los locales de un sindicato durante varios días para impedir su acceso a los trabajadores, la confiscación del pasaporte del Sr. Djibrine Assali, secretario general de la Unión de Sindicatos de Chad (UST), que le impidió viajar para asistir a la Conferencia Internacional del Trabajo, y la aprobación de una ley que extiende el concepto de servicios esenciales a actividades que no lo son según el Comité de Libertad Sindical. En el examen anterior del caso, el Comité había expresado preocupación ante la gravedad de los hechos alegados.*
- 1100.** *El Comité toma nota de las explicaciones comunicadas por el Gobierno acerca de ciertos aspectos del caso. Asimismo, toma nota de que la comunicación de 18 de marzo de 2008 que menciona el Gobierno se refiere a su respuesta a observaciones presentadas por la Confederación Sindical Internacional en el marco del procedimiento de examen de la aplicación de los convenios ratificados ante la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones y, habida cuenta de la falta de una solicitud específica del Gobierno en este sentido, no considera procedente tratarla en el marco del examen de la presente queja.*
- 1101.** *En lo referente a la cuestión abordada en el apartado b) de sus recomendaciones relativas a la confiscación del pasaporte del Sr. Assali, Secretario General de la UST, el Comité toma nota de las explicaciones comunicadas por el Gobierno que retoman las que este último comunicó en ocasión del examen de esta cuestión por la Comisión de Verificación*

de Poderes, en la 96.<sup>a</sup> reunión (junio de 2007) de la Conferencia Internacional del Trabajo (véase *Actas Provisionales*, núm. 4C, párrafos 123-137) y que el Comité ya había considerado. El Comité toma nota de que según el Gobierno, el Sr. Assali, al igual que los demás miembros de la delegación de Chad que asistieron a la Conferencia Internacional del Trabajo, recibió un orden de misión que utilizó para los trámites necesarios para la obtención de los documentos necesarios para el viaje. No obstante, pese a que sólo debía presentar esa orden de misión en el momento del embarque, el Sr. Assali habría elegido por motivos desconocidos presentar otra orden de misión no conforme, razón por la cual los servicios de seguridad del aeropuerto le retiraron su pasaporte. El Comité toma nota de la declaración del Gobierno según la cual esta actitud del Sr. Assali sería sintomática de una voluntad de confrontación manifestada desde 2007, así como de los ejemplos presentados por el Gobierno para ilustrar su aserción. Por último, el Comité toma nota de la indicación según la cual el Sr. Assali presentó sorpresivamente en julio de 2008 su dimisión del puesto de secretario general de la UST.

1102. El Comité ha tenido que recordar en el presente caso la importancia que atribuye al derecho de los representantes de las organizaciones de trabajadores y de empleadores a asistir y participar en reuniones de organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores, así como de la OIT. Es importante que ningún delegado ante un organismo o una conferencia de la OIT, ni ningún miembro del Consejo de Administración sea molestado, en tal forma que se le impida o entorpezca el cumplimiento de su mandato, o por haber cumplido dicho mandato [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafos 761 y 766]. El Comité había tomado nota de la declaración del Gobierno ante la Comisión de Verificación de Poderes en 2007 según la cual el Sr. Assali podía recuperar su pasaporte en los servicios de la policía. Al tiempo que toma nota de que, según el Gobierno, el Sr. Assali no ejerce más ninguna actividad sindical en la UST, el Comité pide al Gobierno que indique si su pasaporte le ha sido efectivamente devuelto desde entonces. Además, el Comité insta al Gobierno a que garantice en el futuro para todos los dirigentes sindicales del país la plena libertad de circulación en el ejercicio de su mandato, en particular la libertad de participar en actividades sindicales organizadas en el extranjero y en las reuniones de la OIT sin ser molestados de modo alguno.
1103. El Comité recuerda que había tomado nota con preocupación de los alegatos de las organizaciones querellantes acerca de diversos incidentes y las medidas adoptadas después de la huelga del 2 de mayo de 2007, en particular el hecho de que los trabajadores que participaron en el movimiento de huelga habrían sufrido presiones por parte de las autoridades que, además, habrían puesto como condición para reanudar las negociaciones el levantamiento del movimiento de huelga. A este respecto, el Comité toma nota de la declaración del Gobierno según la cual pidió a los sindicatos que levantaran la orden de huelga como muestra de voluntad de negociar en un clima de serenidad, en el interés de todos. El Comité desea una vez más recordar que el derecho de huelga de los trabajadores y sus organizaciones constituye uno de los medios esenciales de que disponen para promover y defender sus intereses económicos y sociales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 522], y que el Gobierno debería garantizar, en estas circunstancias, que ninguna presión pudiera afectar en la práctica el ejercicio de ese derecho.
1104. El Comité había tomado nota con preocupación de los alegatos de las organizaciones querellantes según los cuales, el 5 de junio de 2007, las fuerzas de seguridad irrumpieron en la Bolsa de Trabajo para prohibirle abrir sus puertas y ocuparon durante diez días la sede del Sindicato de Docentes de Chad (SET), impidiendo el acceso de los locales a los trabajadores. El Comité había pedido encarecidamente al Gobierno que realizara una investigación y que diera de inmediato explicaciones sobre la intervención de las fuerzas de seguridad. El Comité lamenta profundamente tomar nota de que el Gobierno no comunica ninguna información relativa a este punto abordado en el apartado c) de sus



recomendaciones. El Comité recuerda una vez más que la inviolabilidad de los locales y bienes sindicales es una de las libertades civiles esenciales para el ejercicio de los derechos sindicales y que la ocupación de los locales sindicales por las fuerzas del orden, sin mandato judicial para hacerlo, constituye una grave injerencia de las autoridades en las actividades sindicales. Actos tales como los asaltos llevados a cabo contra locales sindicales y las amenazas ejercidas contra sindicalistas crean un ambiente de temor entre los sindicalistas, que es muy perjudicial para el ejercicio de las actividades sindicales y que cuando las autoridades tienen conocimiento de tales actos, deben proceder sin demora a una investigación para determinar las responsabilidades a fin de poder sancionar a los culpables [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 178, 179 y 184]. Por consiguiente, el Comité insta nuevamente al Gobierno a que realice una investigación de inmediato sobre los alegatos de intervención de las fuerzas de seguridad en la Bolsa de Trabajo el 5 de junio de 2007, y sobre la ocupación de la sede del Sindicato de Docentes de Chad (SET) durante diez días, y que comunique explicaciones al respecto.

- 1105.** El Comité toma nota de las explicaciones comunicadas por el Gobierno acerca de las negociaciones entabladas tras la huelga de 2 de mayo de 2007 en el sector público. El Comité observa, en particular, la indicación según la cual se han realizado negociaciones en diferentes ámbitos con las organizaciones que componen la organización intersindical que hasta entonces negociaban con las autoridades — la UST, el SET, el SNIT y el SAAAT —, que se extendieron luego a otras tres organizaciones sindicales que no forman parte de la organización intersindical, la Confederación Libre de Trabajadores de Chad (CLTT), la Confederación Sindical de Chad (CST), la Confederación Sindical de Trabajadores de Chad (CSTT), que tenían las mismas reivindicaciones. El Comité toma nota de que el Gobierno estima haber presentado, durante las negociaciones, los argumentos económicos y presupuestarios necesarios para justificar sus propuestas, las que fueron rechazadas por las organizaciones sindicales, por considerarlas insuficientes. El Comité toma nota de la indicación según la cual los sindicatos que componen la organización intersindical abandonaron las negociaciones tras pedir la exclusión de las negociaciones de las organizaciones no afiliadas a la organización intersindical, la anulación de la ley núm. 008/PR/2007 que regula las huelgas en el sector público, y la anulación de la circular relativa a la retención de los salarios de los trabajadores huelguistas. Sin embargo, según el Gobierno, la CLTT, la CST y la CSTT (ninguna de las tres está afiliada a la organización intersindical) habrían respondido a la última invitación del Gobierno, lo que dio lugar a la firma, el 20 de julio de 2007, de un memorando de entendimiento que sigue abierto a su aceptación por las demás organizaciones sindicales y prevé además la posibilidad de negociar puntos específicos que eran motivo de quejas por parte de la UST, el SET y la CLTT.
- 1106.** El Comité observa que el Gobierno lamenta la posición radical y la actitud negativa adoptada por las organizaciones sindicales no firmantes del memorando de entendimiento, en particular su insolencia respecto de las decisiones adoptadas por el Jefe del Estado, su negativa a negociar en un marco ampliado y su actividad de desinformación respecto de los medios de comunicación y de las organizaciones intersindicales internacionales sobre presuntas vulneraciones de la libertad sindical. Esta actitud llevó al SET a desolidarizarse de las demás organizaciones.
- 1107.** El Comité considera que la negociación colectiva en el sector público tiene ciertamente particularidades, en la medida en que el Estado dispone de un margen de maniobra estrechamente vinculado a sus ingresos fiscales y que es al mismo tiempo el último responsable de la asignación de los recursos en su función de empleador. El Comité considera que, en el presente caso, no le incumbe pronunciarse sobre si tienen o no fundamento los argumentos económicos presentados por el Gobierno para justificar su planteamiento en la negociación colectiva. En cambio, le corresponde recordar al Gobierno, en aplicación de los principios de promoción de la negociación colectiva

contenidos en los Convenios núms. 98 y 151 ratificados por Chad, la necesidad de que las autoridades den preferencia en la mayor medida posible a la negociación colectiva como mecanismo para determinar las condiciones de empleo de los funcionarios. En este sentido, y al señalar que han pasado casi dos años desde la firma del memorando de entendimiento de 20 de junio de 2007, el Comité pide al Gobierno que indique las medidas concretas adoptadas con miras a entablar nuevamente negociaciones colectivas con las organizaciones de los trabajadores que no han firmado el memorando de entendimiento con el propósito de encontrar una solución que fuera aceptable para las partes en relación con las cuestiones pendientes. A este respecto, el Comité recuerda la importancia que concede a la obligación de negociar de buena fe para el mantenimiento de un desarrollo armonioso de las relaciones profesionales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 934], pues éstas dependen fundamentalmente de la actitud recíproca de las partes y de su confianza mutua.

- 1108.** *En lo referente a la adopción por parte del Gobierno de la orden núm. 019/PR/PM/MFPT/SG/DTSS/2007 de 4 de julio de 2007, por la que se declara «el no reconocimiento oficial de la organización intersindical por carecer de existencia jurídica», el Comité había tomado nota en ocasión del examen anterior del caso de los alegatos de las organizaciones querellantes según los cuales el inspector de trabajo interregional de la zona norte ante la Cámara Administrativa de la Corte Suprema presentó una recomendación tendiente a la suspensión de las actividades de la organización intersindical y a la disolución de ésta, y de que la orden ministerial fue aprobada antes de que se hubiese adoptado decisión judicial alguna al respecto. El Comité también había tomado nota de que, según las organizaciones querellantes, el inspector no tenía competencia para presentar una recomendación de esa índole, así como tampoco tenía competencia la Cámara Administrativa de la Corte Suprema para conocer un caso de esta naturaleza. En virtud de los artículos 299, 300 y 314 del Código del Trabajo, dicha competencia incumbe a la Cámara Social del Tribunal de Apelaciones. A este respecto, el Comité toma nota de la indicación según la cual el inspector presentó un recurso ante la Cámara Social de la Corte de Apelación de N'Djamena para que se pronunciara sobre la existencia jurídica de la organización intersindical.*
- 1109.** *El Comité también había tomado nota de que, según las organizaciones querellantes, la organización querellante no es una organización en sí misma, sino una plataforma integrada de reivindicación compuesta por una central sindical nacional (la UST) y varios sindicatos que representan a las ramas profesionales de las organizaciones afiliadas, todas debidamente registradas de conformidad con la ley. Por ello, el Comité había tomado nota de las informaciones comunicadas por la intersindical, recordando que era una organización ad hoc compuesta por organizaciones sindicales legalmente constituidas que tenían toda personalidad jurídica propia. La organización intersindical no consideraba que era una organización supranacional o una organización en sí misma e indicaba que el convenio de creación, firmado por las organizaciones sindicales, no podía en ninguna circunstancia asimilarse al estatuto de un sindicato cuyo depósito sería obligatorio en virtud del artículo 299 del Código del Trabajo. La organización intersindical llegaba a la conclusión de que la acción del Gobierno sólo tenía por objeto impedir que las organizaciones sindicales signatarias de la plataforma de reivindicaciones de la organización intersindical ejercieran sus actividades legítimas.*

- 1110.** *A este respecto, el Gobierno toma nota de las explicaciones del Gobierno, según las cuales la Inspección del Trabajo tras una investigación se limitó a comprobar que la constitución de la organización intersindical que estaba negociando con las autoridades no había respetado los procedimientos previstos por el Código del Trabajo que exige el depósito del estatuto y la lista de los dirigentes en la prefectura y la expedición del recibo correspondiente. Por consiguiente, Ministerio de la Función Pública y el Trabajo dictó un acto para declarar el no reconocimiento oficial de la organización intersindical por carecer de existencia jurídica. Seguidamente, de conformidad con el procedimiento previsto por el Código del Trabajo, el inspector del trabajo recurrió ante la Cámara Social de la Corte de Apelación de N'Djamena para que ésta se pronunciara sobre la existencia jurídica de la organización intersindical. El Comité observa además que el Gobierno remite a los principios que ha establecido acerca del reconocimiento de una organización sindical mediante un registro oficial y se refiere a los términos del Código del Trabajo según los cuales «los sindicatos constituidos de manera regular pueden agruparse libremente en centrales sindicales. Estas pueden denominarse uniones, confederaciones según las agrupaciones y las apelaciones que decidan adoptar. La constitución y la modificación de estas agrupaciones están sometidas a las mismas modalidades y condiciones que la constitución y la modificación de los propios sindicatos».*
- 1111.** *Al tiempo que toma nota de la declaración del Gobierno acerca de la necesidad de ejercer los derechos sindicales respetando la ley, el Comité no puede sino reiterar sus conclusiones anteriores en las que observaba que la acción del Gobierno en el presente caso, fuera de toda consideración jurídica, es perjudicial para el desarrollo de relaciones laborales normales y sanas, pues este tipo de conducta puede vulnerar la libertad, consagrada en el Convenio núm. 87, de cada organización representativa de organizar libremente sus actividades y sus medios de acción, de conformidad con sus propios estatutos. El Comité señala una vez más a la atención del Gobierno el principio según el cual los sindicatos deberían tener el derecho, mediante negociaciones colectivas u otros medios lícitos, de tratar de mejorar las condiciones de vida y de trabajo de aquellos a quienes representan, mientras que las autoridades públicas deben abstenerse de intervenir de forma que este derecho sea coartado o su legítimo ejercicio impedido. Tal intervención violaría el principio de que las organizaciones de trabajadores deberían tener el derecho de organizar sus actividades y de formular su programa [véase a este respecto **Recopilación**, op. cit., párrafo 881]. Al observar que el único objetivo de la organización intersindical era reagrupar de manera informal y sin reivindicación de una personalidad jurídica propia a varios sindicatos debidamente registrados que tenían una posición común sobre puntos precisos, el Comité pide al Gobierno que garantice en el futuro que no se limitarán las acciones conjuntas que las organizaciones sindicales decidan emprender con el fin de defender los intereses de los trabajadores.*
- 1112.** *Por último, en relación con la cuestión que figura en el apartado e) de sus recomendaciones relativas a la ley núm. 008/PR/2007 que regula las huelgas en el sector público, el Comité recuerda que anteriormente había observado que dicha ley dispone en el artículo 18 que «se garantiza un servicio mínimo obligatorio en el ámbito de las actividades de los servicios públicos esenciales, aquellos servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población». La ley establece en el artículo 19 una lista de servicios públicos considerados esenciales, a saber: los servicios relativos al tráfico aéreo, los servicios hospitalarios, los servicios de agua y electricidad; los servicios de bomberos, los servicios de correos y telecomunicaciones; los servicios de televisión, los servicios de radiodifusión, los servicios centrales del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Integración Africana; los servicios interprefectorales del trabajo; los servicios reguladores financieros; los mataderos y el laboratorio Farcha.*

1113. *El Comité toma nota de las breves indicaciones comunicadas por el Gobierno según las cuales la ley núm. 008/PR/2007 ha subsanado un vacío jurídico en la gestión de la huelga en el sector público y según la cual la determinación de los servicios esenciales se hizo en función de las realidades del país teniendo en cuenta la obligación del Gobierno de garantizar la seguridad de su población habida cuenta del estado de guerra y de inseguridad impuesto desde el exterior. El Gobierno declara haber tenido en cuenta el principio establecido por el Comité según el cual «lo que se entiende por servicios esenciales en el sentido estricto de la palabra depende en gran medida de las condiciones propias de cada país».*
1114. *A este respecto, el Comité recuerda que el derecho de huelga es corolario indisociable del derecho de sindicación protegido por el Convenio núm. 87 [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 523]. El Comité recuerda además el principio según el cual, al tratarse de una excepción del principio general del derecho de huelga, los servicios esenciales respecto de los cuales es posible obtener una derogación total o parcial de ese principio deberían definirse de forma restrictiva, y que, por lo tanto, sólo pueden considerarse servicios esenciales aquellos cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población. Para los sectores mencionados que no son esenciales en el sentido estricto del término, el Comité recuerda que un servicio mínimo podría ser una solución sustitutiva apropiada de la prohibición total, en las situaciones en que no parece justificada una limitación importante o la prohibición total de la huelga y en que, sin poner en tela de juicio el derecho de huelga de la gran mayoría de los trabajadores, podría tratarse de asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de los usuarios o el funcionamiento continuo y en condiciones de seguridad de las instalaciones. En la determinación de los servicios mínimos y del número de trabajadores que los garanticen deberían poder participar no sólo las autoridades públicas, sino también las organizaciones de trabajadores y de empleadores interesadas. En efecto, ello no sólo permite un ponderado intercambio de puntos de vista sobre lo que en una situación concreta puede considerarse como servicios mínimos limitados a lo estrictamente indispensable, sino que también contribuye a garantizar que el alcance de los servicios mínimos no tenga por resultado que la huelga sea inoperante en la práctica en razón de su escaso impacto, así como a disipar posibles impresiones de las organizaciones sindicales en el sentido de que una acción de huelga se ha visto frustrada en razón de servicios mínimos concebidos demasiado ampliamente y fijados unilateralmente. Por último, el Comité recuerda que lo que se entiende por servicios esenciales en el sentido estricto de la palabra depende en gran medida de las condiciones propias de cada país. Por otra parte, este concepto no es absoluto puesto que un servicio no esencial puede convertirse en servicio esencial cuando la duración de una huelga rebasa cierto período o cierto alcance y pone así en peligro la vida, la seguridad de la persona o la salud de toda o parte de la población [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 582, 607 y 612].*
1115. *Por consiguiente, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para revisar, en consulta con los interlocutores sociales interesados, la legislación relativa al ejercicio del derecho de huelga en el sector público con el fin de garantizar la determinación de un servicio mínimo que esté en conformidad con los principios de la libertad sindical antes mencionados. El Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos del presente caso.*

## Recomendaciones del Comité

1116. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- 
- a) *al tiempo que toma nota de que el Sr. Assadi ha dejado de ejercer actividades sindicales en la UST, el Comité pide al Gobierno que indique si su pasaporte le ha sido efectivamente devuelto. Además, el Comité insta al Gobierno a que garantice en el futuro para todos los dirigentes sindicales del país la plena libertad de circulación en el ejercicio de su mandato, en particular la libertad de participar en actividades sindicales organizadas en el extranjero y en las reuniones de la OIT sin ser molestados de modo alguno;*
- b) *el Comité insta una vez más al Gobierno a que realice de inmediato una investigación sobre los alegatos de intervención de las fuerzas de seguridad en la Bolsa de Trabajo el 5 de junio de 2007 y sobre la ocupación de la sede del Sindicato de Docentes de Chad (SET) durante diez días, y que comunique explicaciones a este respecto;*
- c) *al tomar nota de que han pasado dos años desde la firma del memorando de entendimiento de 20 de junio de 2007, el Comité pide al Gobierno que indique las medidas concretas adoptadas con miras a entablar nuevamente negociaciones colectivas con las organizaciones de los trabajadores que no han firmado el memorando de entendimiento, con el propósito de encontrar una solución que sea aceptable para las partes en relación con las cuestiones pendientes;*
- d) *el Comité pide al Gobierno que garantice que en el futuro las organizaciones sindicales no serán limitadas en las acciones que decidan emprender conjuntamente con el fin de defender los intereses de los trabajadores, y*
- e) *el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para revisar, en consulta con los interlocutores sociales interesados, la legislación relativa al ejercicio del derecho de huelga en el sector público con el fin de garantizar la determinación de un servicio mínimo que esté en conformidad con los principios de la libertad sindical. El Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos del presente caso.*

**Queja contra el Gobierno de Túnez  
presentada por  
el Comité de Enlace de la Confederación General  
Tunecina del Trabajo (CGTT)**

*Alegatos: la organización querellante alega que las autoridades llevaron a cabo los siguientes actos: denegación de registro de una nueva confederación sindical, denegación de autorización para la realización de conferencias de prensa por parte de los fundadores de la confederación, rechazo a entablar negociaciones con las organizaciones sindicales de base de la región minera de Gafsa, citación e intimidación de un dirigente sindical por parte de la policía*

1117. La queja figura en las comunicaciones del Comité de Enlace de la Confederación General Tunecina del Trabajo (CGTT) de fechas 4 de junio y 4 de diciembre de 2008.
1118. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fechas 26 de noviembre de 2008 y 28 de enero de 2009.
1119. Túnez ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), y el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135).

**A. Alegatos de la organización querellante**

1120. En su comunicación de fecha 4 de junio de 2008, el Comité de Enlace y a su vez órgano fundador de la Confederación General Tunecina del Trabajo (CGTT) presenta, en primer lugar, un panorama general del movimiento sindical de Túnez. Según la organización querellante, la práctica del sindicalismo, especialmente en el seno de la Unión General Tunecina del Trabajo (UGTT), se basa en un modelo de gestión y funcionamiento caracterizado por el centralismo, la concentración de la autoridad, la personalización del poder, una administración en continua expansión así como el miedo a expresar opiniones, posiciones o a las prácticas divergentes. La organización querellante indica además que esas concepciones son el reflejo de una cultura nacionalista que no ha podido romper lazos con la concepción predominante durante el período colonial y que ponen en evidencia su incapacidad de adaptación cuando era menester evolucionar hacia una nueva situación política, económica y social en el marco de un Estado independiente. Asimismo, el movimiento sindical, al no haber podido desarrollar instituciones democráticas en su seno, no fue capaz de influenciar la evolución política del país en pos de una democratización de la sociedad civil y política.
1121. La organización querellante indica que la creación de una nueva organización sindical democrática, progresista y autónoma ofrece una alternativa dinámica a la obstrucción

padecida y ha conseguido despertar el interés de los sindicalistas y de los medios de comunicación del país. La CGTT no apela a ningún partido político, ya sea partido gobernante o de la oposición. El sindicalismo al que se aspira se sustentaría en los siguientes pilares: la defensa de los derechos sociales y económicos fundamentales de los trabajadores; el compromiso del sindicalismo como actor eficiente en pos de la transformación social; la salvaguardia de la autonomía del movimiento sindical con relación a las diferentes entidades del poder como también entidades políticas, ideológicas o económicas. Así pues, la CGTT expone claramente su ambición de reestructurar el movimiento sindical tunecino mediante una redefinición de sus conceptos, métodos de trabajo y funcionamiento. En este respecto, la CGTT aspira a modernizar los mecanismos de acción sindical así como a formar a sus dirigentes con miras a constituir una fuerza de reivindicación y de propuestas en la lucha contra la explotación laboral y la precariedad del empleo. La organización querellante se propone aprovechar la experiencia sindical del país sin dejar de tener en cuenta la experiencia belga, española y escandinava de pluralismo sindical — que a su entender fueron exitosas.

- 1122.** La organización querellante indica que se ha constituido un Comité de Enlace, cuyas funciones consisten en realizar el seguimiento de la constitución de sindicatos de empresas, así como de los sindicatos a nivel de federaciones, de uniones locales y regionales, todo ello en preparación del congreso nacional constituyente de la CGTT. Los sindicalistas, la opinión pública y los medios de comunicación tanto de Túnez como del resto del mundo debían estar informados de esta constitución. La constitución del congreso confederal estaba prevista para los días 2, 3 y 4 de diciembre de 2007, empero, la organización querellante indica que ese proyecto no pudo concretarse.
- 1123.** La organización querellante recuerda las disposiciones constitucionales y legislativas que garantizan la libertad sindical y el derecho de constituir sindicatos sin autorización administrativa previa. Así pues, si se deben observar determinadas obligaciones formales para la constitución de una organización sindical, éstas se limitan a informar a las autoridades. Ahora bien, la organización querellante afirma verse confrontada a diversas trabas tendientes a impedir su existencia y normal funcionamiento, que se han venido acumulando desde el momento en que se anunció la constitución del sindicato. Así, las autoridades prohibieron una conferencia de prensa prevista para el 1.º de febrero de 2007, que tenía por objeto anunciar la constitución del sindicato. El 13 de febrero de 2007, dos miembros del Comité de Enlace, los Sres. Habib Guiza y Mohamed Chakroun, intentaron depositar los estatutos de la organización recientemente constituida, de conformidad con las disposiciones del artículo 250 del Código del Trabajo. Sin embargo, a dicho depósito se opuso un recurso de inadmisibilidad ante la Oficina de la Gobernación de Túnez. Por otra parte, las autoridades también prohibieron, de manera arbitraria, una segunda conferencia de prensa prevista para el 7 de diciembre de 2007, que había sido convocada para informar a la opinión pública de la creación de la nueva organización sindical.
- 1124.** Seguidamente, la organización querellante describe el proceso de constitución de los sindicatos de empresas que habrían de conformar las organizaciones sindicales de base de la CGTT. En este respecto, la querellante indica que las primeras notificaciones se dirigieron al gobernador de Gafsa, una región minera. A tales notificaciones se adjuntaron, como lo disponen los artículos 242, 250 y 252 del Código del Trabajo, los estatutos del sindicato, la lista completa de sus dirigentes, incluidos el apellido y nombre, la nacionalidad, los datos de filiación, la fecha y el lugar de nacimiento, la profesión y el domicilio de cada uno de ellos. Posteriormente, los dirigentes sindicales informaron a la dirección de la Compañía de Fosfatos de Gafsa (CPG) de la constitución de sus respectivos sindicatos por medio de una comunicación de fecha 4 de septiembre de 2007, sin que se recibiese respuesta alguna. Ante el silencio guardado por la dirección de la empresa, los dirigentes sindicales presentaron, el 5 de mayo de 2008, una denuncia contra la empresa CPG, ante la Dirección Regional de Asuntos Sociales y de la Solidaridad Nacional por

violación de los artículos antes señalados del Código del Trabajo y del Convenio núm. 87 de la OIT. Ante el silencio de las autoridades, los sindicatos organizaron el 15 de mayo de 2008 una reunión en la sede de la empresa minera y en la Dirección Regional de Asuntos Sociales de Gafsa. Allí se exigió el reconocimiento de los sindicatos constituidos como también la iniciación de negociaciones colectivas tendientes a hallar soluciones para las dificultades a las que se vieron confrontados los trabajadores de la empresa, y de manera más general, los ciudadanos de la cuenca minera.

- 1125.** La organización querellante añade que, al momento en que se desarrollaba la movilización en la región de Gafsa, al Sr. M. Habib Guiza, coordinador del Comité de Enlace de la CGTT, se lo citó a la comisaría de policía del centro de Túnez, en donde se lo interrogó durante dos horas sobre la legalidad de la organización sindical como también de las actividades realizadas por los sindicatos de la región de Gafsa. Al Sr. Guiza se le pidió que pusiese fin a sus actividades sindicales, calificadas de ilegales, a lo que el Sr. Guiza se opuso invocando tanto la legislación nacional como los convenios internacionales. Como represalia, la policía prohibió la entrada a las instalaciones del centro de formación de Túnez, de la Asociación Mahamed Ali, presidida por el Sr. Guiza.
- 1126.** En su comunicación de fecha 4 de diciembre de 2008, la organización querellante indica que, en el marco de los actos de conmemoración del 84.º aniversario de la constitución de la primera organización sindical tunecina, la Confederación General de los Trabajadores Tunecinos, creada el 3 de diciembre de 1924, se había previsto una reunión de los dirigentes de la Confederación General Tunecina del Trabajo que se celebraría en Túnez el 30 de noviembre de 2008. Ahora bien, los sindicalistas quedaron sorprendidos al constatar que el lugar previsto para llevar adelante la reunión había sido rodeado por una cantidad impresionante de efectivos de la policía que les indicaron que se cancelaba la reunión y obstaculizaron la entrada a las instalaciones en donde se habría de desarrollar la reunión. La organización querellante denuncia esta situación como una medida arbitraria adicional tendiente a impedir el ejercicio de sus actividades. Asimismo reitera que el ejercicio de los derechos sindicales constituye una libertad pública fundamental consagrada en los convenios internacionales ratificados por Túnez, así como en la legislación nacional y la Constitución.

## **B. Respuesta del Gobierno**

- 1127.** En sus comunicaciones de fechas 26 de noviembre de 2008 y 28 de enero de 2009, el Gobierno recuerda que el derecho sindical está garantizado en virtud del artículo 8 de la Constitución de Túnez. Por lo tanto, la legislación reconoce la libertad para constituir organizaciones sindicales sin autorización previa de los poderes públicos (artículo 242 del Código del Trabajo). Solamente se exigen algunas formalidades a los efectos de informar a terceros de la constitución de un sindicato. Así, los fundadores de un sindicato solamente deben presentar sus estatutos y una lista con las personas que conforman su dirección (artículo 250 del Código del Trabajo) ante la gobernación o la delegación del lugar donde se sitúe la organización. Por lo tanto, las autoridades públicas no pueden obstaculizar la constitución de la CGTT. El Gobierno expresa que de las verificaciones realizadas ante las autoridades se desprende que la CGTT no ha cumplido las formalidades legales necesarias para la constitución de una organización sindical.
- 1128.** Por otra parte, en lo que se refiere a la constitución de un sindicato en la región de Gafsa, el Gobierno señala que no existe ninguna norma que obligue a un empleador público o privado a responder a un sindicato que le enviase información sobre su constitución. En el mejor de los casos, el empleador puede tomar nota de ello.
- 1129.** En lo que respecta al pedido de celebrar negociaciones serias en la cuenca minera para responder a las dificultades encontradas por los trabajadores, el Gobierno realiza las



siguientes aclaraciones: la CPG es una empresa pública constituida en 1896, que cuenta con 6.000 asalariados y que es fuente de trabajo indirecta de 10.000 personas. En ese sentido, la empresa se rige por el estatuto general de los agentes de empresas públicas. Al mismo tiempo, la empresa CPG cuenta con un estatuto particular que rige sus relaciones con los asalariados. Desde 1990, la CPG, al igual que el resto de las empresas públicas, viene entablando, cada tres años, negociaciones con el objeto de mejorar las condiciones de trabajo de sus asalariados. Desde 2008 y en el marco de la séptima ronda de negociaciones sociales, la CPG está negociando con la Unión General Tunecina del Trabajo (UGTT) que, según el Gobierno, es la única organización sindical legalmente constituida hasta el presente. El Gobierno añade que la representatividad sindical, que se rige por lo dispuesto en el artículo 39 del Código del Trabajo, permite determinar cuál es el sindicato más representativo para llevar adelante las negociaciones colectivas.

- 1130.** El Gobierno subraya que el pedido que realiza la CGTT para que se lleven adelante negociaciones a fin de hallar soluciones para los problemas de los ciudadanos de la cuenca minera, excede las prerrogativas sindicales en la medida de que, según lo dispuesto en el artículo 243 del Código del Trabajo, el objeto exclusivo de los sindicatos profesionales consiste en analizar y defender los intereses económicos y sociales de sus miembros. El Gobierno añade que la región de Gafsa ha registrado un desarrollo constante durante los últimos veinte años con inversiones que superaron los 1.800 millones de dólares de los Estados Unidos, lo que tuvo repercusiones sobre todos los aspectos de la vida de los ciudadanos de la región, particularmente en lo que atañe a su bienestar social. La región de Gafsa se vio beneficiada en 2008 por un conjunto de medidas de inversión adicionales en todos los sectores de la vida económica (proyectos agrícolas y creación de polos industriales y tecnológicos, fondos de reconversión de la cuenca, proyecto de creación de una fábrica de cementos y de una fábrica de producción de triácido de fosfato superior, desarrollo de sitios turísticos). El Gobierno señala que los poderes públicos siempre han solucionado los problemas de los ciudadanos de la cuenca minera de Gafsa con la diligencia y atención debidas con miras a mejorar sus condiciones de trabajo.
- 1131.** Respecto de los alegatos de la organización querellante relativos al interrogatorio del que habría sido objeto el coordinador del Comité de Enlace de la CGTT y a la prohibición de entrar al centro de formación de Túnez de la Asociación Mohamed Ali, el Gobierno señala que ha procedido a realizar las verificaciones necesarias y afirma que tales alegatos son infundados. El Gobierno observa que el interesado no ha presentado ninguna prueba al respecto.
- 1132.** Por último, en lo que respecta a los alegatos en el sentido de que efectivos de la policía rodearon el lugar donde habría de celebrarse la reunión por la conmemoración del 84.º aniversario de la Confederación General de los Trabajadores Tunecinos creada el 3 de diciembre de 1924, el Gobierno señala que tras haber realizado las verificaciones necesarias, ha constatado que tales alegatos carecen de fundamento. Habida cuenta de que nunca se informó de la celebración de dicha reunión, ninguna autoridad tenía conocimiento de su realización para poder autorizarla o prohibirla. El Gobierno aclara que la legislación nacional garantiza a las organizaciones sindicales la libertad de desarrollar sus actividades, incluida la celebración de reuniones, siempre que se observen ciertas formalidades administrativas que se exigen para todas las reuniones públicas, sindicales, políticas o de otra índole. Respecto de la conmemoración de determinados acontecimientos, se requiere la presentación de una declaración previa ante las autoridades competentes de conformidad con la ley núm. 69-4, de 24 de enero de 1969, relativa a las reuniones públicas, cortejos, desfiles, manifestaciones o aglomeraciones. El Gobierno añade que la presencia de efectivos policiales en caso de reunión siempre responde al propósito de evitar perturbación del orden público.

1133. El Gobierno concluye su comunicación señalando que la reciente ratificación del Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135), evidencia su voluntad de fortalecer los derechos sindicales así como las facilidades conferidas a los representantes sindicales. Asimismo, confirma que los alegatos de la organización querellante carecen de fundamento.

### C. Conclusiones del Comité

1134. *El Comité observa que, en el presente caso, los alegatos de la organización querellante se refieren a la negativa por parte de las autoridades a reconocer la constitución de la Confederación General Tunecina del Trabajo (CGTT), la denegación de la autorización para celebrar conferencias de prensa por dicha organización sindical para informar a la opinión pública de su constitución, el interrogatorio que debió soportar el coordinador del Comité de Enlace de la CGTT en el destacamento policial del centro de Túnez, la prohibición, decretada por parte de las autoridades, de entrar a las instalaciones del centro de formación de Túnez de la Asociación Mohamed Ali, presidida por el coordinador del Comité de Enlace de la CGTT, el silencio guardado por parte de las autoridades y de una empresa pública de minería de la región de Gafsa ante las reivindicaciones de los sindicatos recientemente constituidos y el cerco, por parte de efectivos policiales, al lugar en donde estaba previsto que se celebraría una reunión conmemorativa del 84.º aniversario de la creación de la primera organización sindical tunecina, la Confederación General de los Trabajadores Tunecinos.*
1135. *Respecto de la constitución de la Confederación General Tunecina del Trabajo (CGTT), el Comité observa que la organización querellante denuncia trabas a dicha constitución así como a sus actividades a partir del anuncio de su creación. La organización querellante expresa que la iniciativa de constituir dicha organización es consecuencia de la firma por parte de 500 sindicalistas de una «plataforma del movimiento sindical tunecino» en diciembre de 2006. El Comité toma nota de la manifestación en el sentido de que dicha plataforma presentaba un panorama del sindicalismo nacional y proponía una alternativa para el futuro, en especial, la instauración de un pluralismo sindical por medio de la constitución de la CGTT como alternativa a la unión sindical existente. Sin embargo, la organización querellante da cuenta especialmente de la prohibición por parte de las autoridades de una conferencia de prensa prevista para el jueves 1.º de febrero de 2007 para anunciar oficialmente su constitución, de la denegación del registro de sus estatutos en la Gobernación de Túnez que se le opuso a los miembros del Comité de Enlace, Sres. Habib Guiza y Mohamed Chakroun, el 13 de febrero de 2007, como también de una nueva prohibición por parte de las autoridades de celebrar una segunda conferencia de prensa prevista para el día 7 de diciembre de 2007. El Comité observa que, según la organización querellante, estos actos de los poderes públicos infringen no sólo los convenios internacionales ratificados por Túnez, en especial el Convenio núm. 87, sino también las disposiciones pertinentes del Código del Trabajo que consagran la libertad sindical y la libertad de constituir organizaciones sindicales sin autorización administrativa previa (artículos 242 y 250). El Comité observa que el artículo 242 del Código del Trabajo dispone que «se pueden constituir libremente sindicatos o asociaciones profesionales de personas que ejerzan la misma profesión, oficios similares o profesiones conexas que converjan en la producción de productos determinados o la misma profesión liberal». Por otra parte, el Comité observa que el artículo 250 del Código del Trabajo establece que: «Los fundadores de todo sindicato profesional deben, desde el momento de su constitución, presentar o enviar, por carta certificada con acuse de recibo, en cinco ejemplares, a la gobernación o a la delegación del lugar de la sede del sindicato: 1) los estatutos; 2) la lista completa de las personas que desempeñen algún cargo en el ámbito de su administración o dirección. En dicha lista se indicarán el apellido, nombre, nacionalidad, estado de filiación, fecha y lugar de nacimiento, profesión y domicilio de los interesados. Un ejemplar de todos esos documentos se conservará en la*

*sede de la gobernación o de la delegación en la que se realice el depósito de tales documentos. El gobernador enviará un ejemplar al Secretario de Estado del Interior, otro al Secretario de Estado de Asuntos de la Juventud, Deportes y Asuntos Sociales, y otro al Procurador de la República del Tribunal de primera instancia de la jurisdicción de la sede del sindicato. El último ejemplar, en el que constará la fecha de depósito que le colocará la autoridad que lo ha recibido, será inmediatamente entregado o dirigido a sus depositantes. Por último, toda modificación de los estatutos o de la composición de la lista antes aludida traerá aparejada la obligación de realizar un nuevo depósito de tales documentos, observando las mismas modalidades.».*

- 1136.** *El Comité subraya que el texto de las disposiciones legislativas parece ajustarse a los principios que siempre evoca en lo que atañe a la constitución de una organización sindical, en concreto, que el derecho al reconocimiento mediante el registro oficial es un aspecto esencial del derecho de sindicación ya que ésta es la primera medida que deben adoptar las organizaciones de empleadores y de trabajadores para poder funcionar eficazmente y representar adecuadamente a sus miembros [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 295]. Asimismo, las legislaciones nacionales que prevén el depósito de los estatutos de las organizaciones son compatibles con el artículo 2 del Convenio núm. 87 si se trata de una simple formalidad tendiente a asegurar la publicidad del acto.*
- 1137.** *El Comité toma nota del alegato según el cual los trámites que prevé la legislación nacional se habían iniciado a partir de febrero de 2007 sin que las autoridades les diesen curso. Por otra parte, el Comité observa que el Gobierno, en sus respuestas, se limita a señalar que de las verificaciones que se realizaron ante los organismos competentes se desprende que la CGTT no había observado las formalidades legales necesarias para la constitución de un sindicato. El Comité subraya que transcurrieron más de dos años desde que los fundadores de la CGTT tomaron la iniciativa de depositar los estatutos de la organización, sin obtener ningún resultado, y estima conveniente recordar que los requisitos prescritos por la ley para constituir un sindicato, no se deben aplicar de manera que impidan o retrasen la creación de organizaciones sindicales, y toda demora provocada por las autoridades en el registro de un sindicato constituye una violación del artículo 2 del Convenio núm. 87. El Comité recuerda que la dilación del procedimiento de registro supone un grave obstáculo a la constitución de organizaciones, y equivale a la denegación del derecho de los trabajadores a constituir organizaciones sin autorización previa [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 279 y 307]. Por consiguiente, el Comité confía en que, en la medida en que la CGTT observe las formalidades prescritas en el Código del Trabajo relativas a la constitución de un sindicato profesional, las autoridades otorgarán rápidamente la personalidad jurídica a la organización sindical. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación a este respecto y que, en su caso, le informe sobre todo elemento que en definitiva la Gobernación de Túnez alegue como fundamento para denegar el registro de la CGTT. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que aclare cuáles son las disposiciones legislativas por las que se prevé el recurso contra todo obstáculo que impida el depósito de los estatutos, incluida una posible denegación de registro.*
- 1138.** *El Comité toma nota de la manifestación de la organización querellante en el sentido de que las autoridades prohibieron las conferencias de prensa previstas para el 1.º de febrero y el 7 de diciembre de 2007 a fin de informar a la opinión pública y a los medios de comunicación de la constitución de la CGTT. El Comité observa que el Gobierno no ha presentado ningún comentario al respecto. El Comité pide al Gobierno que indique las razones por las cuales las autoridades prohibieron la celebración de dos conferencias de prensa de la CGTT relativas a su constitución.*

- 1139.** *Asimismo, el Comité toma nota de que, según la organización querellante, en el marco de la conmemoración del 84.º aniversario de la constitución de la primera organización sindical tunecina, la Confederación General de los Trabajadores Tunecinos creada el 3 de diciembre de 1924, se había previsto la celebración de una reunión de los dirigentes de la CGTT para el 30 de noviembre de 2008 en Túnez. Sin embargo, el lugar en el que se llevaría a cabo la reunión habría sido rodeado por un número impresionantes de efectivos de la policía que habrían prohibido la entrada al lugar. A este respecto, el Comité toma nota de la respuesta del Gobierno según la cual las verificaciones realizadas ante las autoridades competentes revelaron que no se había comunicado la realización de la reunión, y que, por ende, ninguna autoridad contaba con información al respecto para poder autorizarla o prohibirla. Según el Gobierno, la legislación nacional garantiza a las organizaciones sindicales la libertad de desarrollar sus actividades, incluidas la celebración de reuniones, siempre que se observen ciertas formalidades administrativas que se exigen para todas las reuniones públicas, sindicales, políticas o de otra índole. Respecto de la conmemoración de determinados acontecimientos, se requiere la presentación de una declaración previa ante las autoridades competentes de conformidad con la ley núm. 69-4, de 24 de enero de 1969, relativa a las reuniones públicas, cortejos, desfiles, manifestaciones o aglomeraciones. El Gobierno añade que la presencia de efectivos policiales en caso de reunión siempre responde al propósito de evitar la perturbación del orden público.*
- 1140.** *El Comité expresa su preocupación por los alegatos relativos a violaciones reiteradas del ejercicio del derecho de reunión y de la libertad de expresión. El Comité toma nota de la afirmación del Gobierno según la cual estos alegatos carecen de fundamento. A este respecto, el Comité recuerda, ante todo, que los derechos sindicales comprenden el derecho de realizar manifestaciones públicas y que el derecho de celebrar reuniones sindicales es un elemento esencial de la libertad sindical. Si bien la obligación de requerir una autorización administrativa para llevar a cabo reuniones y manifestaciones públicas no constituye en sí mismo una exigencia abusiva del punto de vista de los principios de la libertad sindical, se debe garantizar que esa autorización no sea denegada arbitrariamente. Asimismo, en general, recurrir al uso de las fuerzas de policía en las manifestaciones sindicales, debería limitarse a los casos realmente necesarios. Por otra parte, el Comité recuerda que el derecho de expresar opiniones por medio de la prensa o en otra forma es uno de los elementos esenciales de los derechos sindicales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 150 y 155]. Así pues, el Comité pide al Gobierno que garantice plenamente a todas las organizaciones de trabajadores, incluido el Comité de Enlace de la CGTT, el derecho a organizar reuniones públicas que se relacionen con el ejercicio de un derecho sindical en la medida que tales organizaciones observen las disposiciones generales relativas a las reuniones públicas aplicables a todos los ciudadanos, y que recurra al uso de la fuerza pública solamente en aquellas circunstancias en las que el orden público se vería gravemente amenazado.*
- 1141.** *Por otra parte, el Comité desea expresar su preocupación por los alegatos relativos a la citación del Sr. Habib Guiza, coordinador del Comité de Enlace de la CGTT, a la comisaría de la policía del centro de Túnez así como al interrogatorio que habría debido soportar durante dos horas sobre la legalidad de la organización sindical y de las actividades desarrolladas por los sindicatos de la región de Gafsa. El Comité toma nota de la afirmación de que al Sr. Guiza se le pidió que cesase en sus actividades sindicales, calificadas de ilegales, pero que éste último se negó, invocando la legislación nacional y los convenios internacionales. Como represalia, la policía habría prohibido la entrada a las instalaciones del centro de formación de Túnez, de la Asociación Mahamed Ali, presidida por el Sr. Guiza. El Comité toma nota de la respuesta del Gobierno indicando que de las verificaciones realizadas ante los organismos competentes se desprende que los alegatos de la organización querellante carecen de todo fundamento y en la que se subraya que no se ha aportado prueba alguna sobre el interrogatorio al que ha sido*

*sometido el Sr. Guiza ni sobre la prohibición de entrar al centro de formación de Túnez de la Asociación Mohamed Ali.*

- 1142.** *Habida cuenta de las informaciones contradictorias presentadas por la organización querellante y el Gobierno, el Comité desea recordar la importancia que le asigna al principio según el cual la detención de sindicalistas, por motivos relacionados con sus actividades sindicales, aunque se trate de simples interpelaciones de corta duración, pueden constituir un obstáculo al ejercicio de los derechos sindicales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 63], y pide al Gobierno que vele por la observancia de este principio.*
- 1143.** *El Comité toma nota de la descripción hecha por la organización querellante del proceso de constitución de los sindicatos de empresa de la región minera de Gafsa. El Comité subraya que esos sindicatos habrían de conformar los sindicatos de base de la CGTT y que enviaron al gobernador de Gafsa las primeras notificaciones de su constitución a las que se adjuntó, como lo establece el Código del Trabajo, los estatutos del sindicato, la lista completa de sus dirigentes, incluidos los apellidos y nombres, nacionalidad, estado de filiación, fecha y lugar de nacimiento, profesión y domicilio de cada uno de ellos. Seguidamente, los dirigentes sindicales habrían informado a la Compañía de Fosfatos de Gafsa (CPG), una empresa pública, de la constitución de sus sindicatos mediante una comunicación de fecha 4 de septiembre de 2007, respecto de la cual nunca recibió respuesta alguna. Ante este silencio, los dirigentes sindicales habrían presentado, el 5 de mayo de 2008, una denuncia contra la empresa CPG, ante la Dirección General de Asuntos Sociales y de la Solidaridad Nacional por violación de los artículos antes señalados del Código del Trabajo y del Convenio núm. 87 de la OIT. Por último, el Comité toma nota de que, según la organización querellante, ante el silencio de las autoridades, los sindicatos en cuestión habrían organizado el 15 de mayo de 2008 una reunión en la sede de la empresa minera y en la Dirección Regional de Asuntos Sociales de Gafsa a fin de exigir el reconocimiento de los sindicatos constituidos como también la celebración de negociaciones colectivas tendientes a hallar soluciones para las dificultades a las que se vieron confrontados los trabajadores de la empresa, y de manera más general, los ciudadanos de la cuenca minera.*
- 1144.** *El Comité observa que, en su respuesta, el Gobierno señala que no existe ninguna norma que obligue a un empleador público o privado a responder a un sindicato que le enviase información de su constitución. En el mejor de los casos, el empleador podría tomar nota de ello. A continuación, respecto del pedido de las organizaciones sindicales recientemente constituidas de entablar negociaciones serias en la cuenca minera para responder a las dificultades encontradas por los trabajadores, el Comité toma nota de las precisas informaciones suministradas por el Gobierno respecto de la empresa CPG, que es una empresa pública que cuenta con 6.000 asalariados y que se rige por el estatuto general de los agentes de las empresas públicas. Al mismo tiempo, la empresa CPG tendría un estatuto particular que rige sus relaciones con los asalariados. El Comité toma nota de las precisiones aportadas por el Gobierno respecto de las negociaciones que entabla la empresa CPG cada tres años, a semejanza del resto de las empresas públicas, con el objeto de mejorar las condiciones de trabajo de sus asalariados. El Comité toma nota de que la empresa CPG está negociando con la Unión General Tunecina del Trabajo (UGTT) que, según el Gobierno, sería la única organización sindical legalmente constituida hasta el presente.*

- 1145.** *El Comité observa que, según el Gobierno, el pedido que realiza la CGTT para que se lleven adelante negociaciones a fin de hallar soluciones para los problemas de los ciudadanos de la cuenca minera, excede las prerrogativas sindicales en la medida de que, según lo dispuesto en el artículo 243 del Código del Trabajo, el objeto exclusivo de los sindicatos profesionales consiste en analizar y defender los intereses económicos y sociales de sus miembros. Por otra parte, el Gobierno afirma haber invertido durante los últimos veinte años en el desarrollo de la región de Gafsa (un monto que supera los 1.800 millones de dólares de los Estados Unidos) y describe las repercusiones que tal inversión tuvo sobre todos los aspectos de la vida de los ciudadanos de la región, particularmente en lo que atañe al bienestar social de tales ciudadanos. El Comité recordó que el artículo 4 del Convenio núm. 98 estimula y fomenta el desarrollo y el uso de procedimientos de negociación colectiva respecto de las condiciones de empleo y observa que el objetivo de la constitución de sindicatos en la cuenca minera es, según las afirmaciones de la CGTT, la solución de los problemas que deben enfrentar los asalariados de la empresa de dicha cuenca, lo que a juicio del Comité, encuadra en el ámbito de aplicación de las negociaciones colectivas previstas por el Convenio.*
- 1146.** *El Comité recuerda que ninguna disposición del artículo 4 del Convenio núm. 98 obliga a un gobierno a imponer coercitivamente un sistema de negociaciones colectivas a una organización determinada, intervención gubernamental que claramente alteraría el carácter de tales negociaciones. Sin embargo, el Comité consideró conveniente precisar que tampoco resulta contrario a dicho artículo el obligar a los interlocutores sociales a entablar negociaciones sobre términos y condiciones de trabajo con miras a estimular y fomentar el desarrollo y la utilización de los mecanismos de la negociación colectiva de las condiciones de trabajo; sin embargo, las autoridades públicas deberían abstenerse de toda injerencia indebida en el proceso de negociación [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 927 y 928]. Respecto de la determinación del o de los sindicato(s) habilitado(s) para negociar, el Comité toma nota de que el Gobierno se remite a lo dispuesto en el artículo 39 del Código del Trabajo que permitiría determinar el sindicato más representativo para llevar adelante las negociaciones colectivas. El Comité observa que, según ese artículo, en caso de que surgiese un conflicto sobre la naturaleza del mayor grado de representatividad de una o varias organizaciones sindicales, la determinación de qué organizaciones deberán, en el marco de cada sector y de la zona de que se trate, celebrar la convención colectiva se hará por medio un decreto del Secretario de Estado de Asuntos de la Juventud, Deportes y Asuntos Sociales, y previo dictamen de la Comisión Nacional del Diálogo Social. Asimismo, el Comité toma nota de la afirmación en el sentido de que las negociaciones se llevan adelante entre la empresa CPG y la UGTT, que el Gobierno considera que es la única organización sindical legalmente constituida.*
- 1147.** *Habida cuenta de la afirmación precedente, el Comité insta al Gobierno a que aclare cuál es la condición otorgada a las organizaciones sindicales constituidas en las empresas de la región de Gafsa y que, según la organización querellante, enviaron, el 26 de julio de 2007, por carta certificada al gobernador, sus estatutos así como la composición de sus respectivas direcciones. En su caso, el Comité pide al Gobierno que indique las razones por las cuales esas organizaciones no habrían de considerarse legalmente constituidas.*
- 1148.** *El Comité observa que ya tuvo ocasión de recordar al Gobierno en un caso anterior los principios que considera importantes en lo que respecta a la determinación de la representatividad sindical de un sector determinado [véase 350.º informe del Comité, caso núm. 2592, párrafos 1540 a 1588]. En el presente caso, el Comité considera que no le corresponde pronunciarse sobre la representatividad de una estructura sindical del sector minero o de cualquier empresa del sector. Sin embargo, el Comité recuerda la importancia de que la determinación de la representatividad de los sindicatos a los efectos de las negociaciones colectivas se funde en criterios objetivos y preestablecidos a fin de evitar cualquier acto de parcialidad o abuso. A este respecto, y habida cuenta de la*

*remisión que hizo el Gobierno al artículo 39 del Código del Trabajo, el Comité le pide que aclare los criterios objetivos y preestablecidos que se fijaron para determinar la representatividad de los interlocutores sociales en virtud de este artículo, ya sea para el caso de la empresa CPG o del sector minero de la región de Gafsa. En caso de que aún no se hubiesen fijado tales criterios, el Comité espera que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para establecerlos en consulta con los interlocutores sociales y que le mantendrá informado al respecto.*

## **Recomendaciones del Comité**

**1149. En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:**

- a) *el Comité confía en que, en la medida en que la CGTT observe las formalidades prescritas en el Código del Trabajo relativas a la constitución de un sindicato profesional, las autoridades otorgarán rápidamente personalidad jurídica a la organización sindical. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación a este respecto y que, en su caso, le señale todo elemento que en definitiva la Gobernación de Túnez alegue como fundamento para denegar el registro de la CGTT;***
- b) *el Comité pide al Gobierno que aclare cuáles son las disposiciones legislativas en las que se prevé el recurso contra todo obstáculo que impida el depósito de los estatutos, incluida una posible denegación de registro;***
- c) *el Comité pide al Gobierno que garantice plenamente a todas las organizaciones de trabajadores, incluido el Comité de Enlace de la CGTT, el derecho a organizar reuniones públicas que se relacionen con el ejercicio de un derecho sindical en la medida que tales organizaciones observen las disposiciones generales relativas a las reuniones públicas aplicables a todos los ciudadanos, y que recurra al uso de la fuerza pública solamente en aquellas circunstancias en las que el orden público se vería gravemente amenazado;***
- d) *el Comité pide al Gobierno que indique, las razones por las cuales las autoridades prohibieron la celebración de dos conferencias de prensa de la CGTT relativas a su constitución;***
- e) *habida cuenta de la afirmación del Gobierno respecto de la UGTT a la que considera como la única organización sindical legalmente constituida, el Comité insta al Gobierno a que aclare cuál es la condición otorgada a las organizaciones sindicales constituidas en las empresas de la región de Gafsa y que, según la organización querellante, enviaron, el 26 de julio de 2007, por carta certificada al gobernador, sus estatutos así como la composición de sus respectivas direcciones. En su caso, el Comité pide al Gobierno que indique las razones por las cuales esas organizaciones no habrían de considerarse legalmente constituidas, y***

*f) el Comité pide al Gobierno que indique los criterios objetivos y preestablecidos que se fijaron para determinar la representatividad de los interlocutores sociales en virtud del artículo 39 del Código del Trabajo, ya sea para el caso de la empresa CPG o del sector minero de la región de Gafsa. En caso de que aún no se hubiesen fijado tales criterios, el Comité espera que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para establecerlos en consulta con los interlocutores sociales y que le mantendrá informado al respecto.*

Ginebra, 5 de junio de 2009.

(Firmado) Profesor Paul van der Heijden  
Presidente

*Puntos que requieren decisión:* párrafo 242; párrafo 257; párrafo 271; párrafo 289; párrafo 304; párrafo 363; párrafo 398; párrafo 423; párrafo 440; párrafo 484; párrafo 589; párrafo 628; párrafo 680; párrafo 725; párrafo 840; párrafo 884; párrafo 927; párrafo 950; párrafo 992; párrafo 1018; párrafo 1036; párrafo 1063; párrafo 1085; párrafo 1116; párrafo 1149.